This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

9d

STANFORD UNIVERSITY LIBRARY

G
TAS
D
1875

School of Law

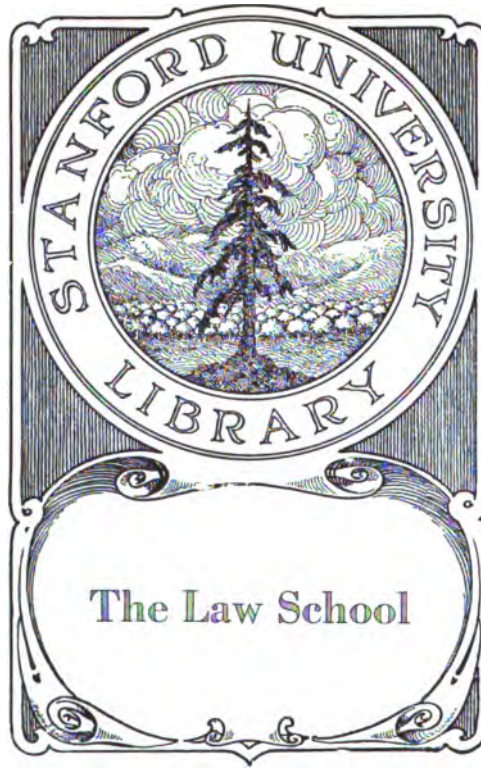
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School

LEYES

ENMENDATORIAS Á LOS CODIGOS,

APROBADAS EN LA

Vigesima Sesion de la Legislatura,

1873—74:

QUE COMENZO EL LUNES, DIA PRIMERO DE DICIEMBRE, DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES, Y QUE CONCLUYO EL LUNES, DIA TREINTA DE MARZO, DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO.

TRADUCIDAS DEL INGLÉS AL ESPAÑOL POR

JOSÉ F. GODOY, TRADUCTOR DEL ESTADO.

HUNTINGTON LIBRARY

SACRAMENTO:
G. H. SPRINGER, IMPRESOR DEL ESTADO.
1875.

L 7705
JUL 1 0 1933

CONTENIDO.

Capítulo.....	Título de la Ley.	En donde fué presentada.	No. del proyecto de ley.	Página.....
	CODIGO POLITICO.			
610	Ley para enmendar el Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	205	3
61	Ley que enmienda la seccion ciento sesenta y dos del Código Político—aprobada Febrero 4 de 1874.....	Asamblea.....	31	41
621	Ley que enmienda la seccion quinientos noventa y seis del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	531	41
668	Ley que enmienda el Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	795	42
519	Ley que enmienda las secciones seiscientos diez y seis y seiscientos diez y siete del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	434	43
256	Ley para enmendar el Código Político del Estado de California—aprobada Marzo 12 de 1874.....	Asamblea.....	136	45
625	Ley que enmienda la seccion seiscientos cincuenta y seis del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874..	Senado.....	499	46
392	Ley para enmendar ciertas secciones de la Ley titulada "Ley para establecer un Código Político," aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, referentes á la publicacion de los libros que contienen los certámenes de la Corte Suprema del Estado de California—aprobada Marzo 24 de 1874.....	Asamblea.....	89	46
276	Ley que enmienda la seccion setecientos noventa y ocho del Código Político—aprobada Marzo 16 de 1874.....	Asamblea.....	266	48
590	Ley que enmienda la seccion novecientos cincuenta y cinco del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	193	49
489	Ley que agrega una seccion al Código Político del Estado de California, proveyendo para la custodia oficial de las fianzas de los Secretarios de Condado—aprobada Marzo 27 de 1874.....	Senado.....	398	50

Capítulo.....	Título de la Ley.	En donde fué presentada.	No. del proyecto de ley.	Página .....
456	Ley relativa al Código Político—aprobada Marzo 26 de 1874	Asamblea	403	51
620	Ley que enmienda ciertas secciones y que deroga ciertas secciones del Código Político, relativamente al gobierno de la Escuela Normal del Estado—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	316	52
263	Ley que enmienda ciertas secciones, que deroga ciertas secciones y que agrega ciertas secciones nuevas al Código Político del Estado de California—aprobada Marzo 13 de 1874	Senado	56	54
543	Ley que enmienda las disposiciones del Código Político relativas á las escuelas públicas—aprobada Marzo 28 de 1874	Asamblea	523	59
132	Ley para derogar la seccion mil quinientos cuarenta y dos—aprobada Febrero 27 de 1874	Asamblea	184	76
549	Ley que enmienda una Ley titulada Ley para enmendar ciertas secciones, y para agregar ciertas secciones nuevas al Código Político del Estado de California, aprobada el trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro—aprobada Marzo 28 de 1874	Asamblea	646	76
330	Ley que enmienda la seccion dos mil doscientos cuarenta del Código Político—aprobada Marzo 18 de 1874	Asamblea	646	77
617	Ley que enmienda el Código Político en lo tocante á los caminos públicos—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	289	78
664	Ley para enmendar la seccion dos mil setecientos veinte y cinco del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874	Asamblea	664	87
589	Ley que enmienda una Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada Marzo doce de mil ochocientos setenta y dos, para añadirle una nueva seccion que se conocerá como la seccion mil ochocientos treinta y dos—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	333	88
201	Ley que enmienda la seccion dos mil novecientos cincuenta y ocho del Código Político—aprobada Marzo 7 de 1874	Senado	61	89
364	Ley que enmienda las secciones tres mil nueve y tres mil diez del Código Político—aprobada Marzo 23 de 1874	Asamblea	344	89
596	Ley que enmienda una Ley titulada "Ley para enmendar las secciones tres mil nueve y tres mil diez del Código Político," aprobada Marzo veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro—aprobada Marzo 30 de 1874	Asamblea	782	91
635	Ley que enmienda la seccion tres mil doscientos noventa y dos del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	453	92
408	Ley que enmienda la seccion tres mil trescientos sesenta y cuatro del Código Político—aprobada Marzo 24 de 1874	Asamblea	476	92

Capítulo.....	Título de la Ley.	En donde fué presentada.	No. del proyecto de ley.	Página.....
223	Ley para enmendar la seccion tres mil trescientos ochenta y dos del Código Político—aprobada Marzo 10 de 1874.....	Senado.....	137	93
32	Ley que enmienda una Ley titulada "Ley para establecer un Código Político," aprobada Marzo doce del año del Señor de mil ochocientos setenta y dos y para otros objetos—aprobada Enero 19 de 1874.....	Senado.....	34	94
526	Ley que enmienda ciertas secciones y deroga ciertas secciones del Código Político—aprobada Marzo 28 de 1874.....	Senado.....	314	95
277	Ley que enmienda la seccion tres mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Político—aprobada Marzo 16 de 1874.....	Sustituto de la Asamblea.....	277	96
613	Ley que enmienda la seccion tres mil seiscientos diez y siete del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.	Sustituto de la Asamblea.....	430	97
392	Ley que enmienda el Código Político respecto á la tasacion y la recaudacion de las contribuciones—aprobada Marzo 24 de 1874.....	Asamblea.....	143	97
662	Ley que enmienda ciertas secciones del Código Político relatitas á la tasacion de las propiedades sujetas al pago de contribuciones—aprobada Marzo 30 de 1874..	Asamblea.....	613	107
643	Ley que enmienda las secciones tres mil seiscientos noventa y seis y tres mil setecientos trece del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	783	108
12	Ley para derogar la seccion tres mil setecientos cincuenta y siete del Código Político—aprobada Diciembre 23 de 1873.....	Asamblea.....	47	109
679	Ley que enmienda ciertas secciones del Código Político referentes á la recaudacion de contribuciones de capitacion, y para derogar la seccion tres mil ochocientos cincuenta y nueve de dicho Código—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	507	109
644	Ley que enmienda la seccion tres mil ochocientos sesenta y sies del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	513	112
284	Ley que enmienda la seccion tres mil novecientos veinte y una del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	81	113
202	Ley que enmienda la seccion tres mil novecientos veinte y dos del Código Político—aprobada Marzo 7 de 1874.....	Senado.....	232	114
672	Ley para enmendar el Código Político en referencia á los límites del Condado de Alameda—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	307	115
593	Ley para enmendar las secciones tres mil novecientos setenta y siete y tres mil novecientos ochenta y cinco del Código Político—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	381	116

Capítulo.....	Título de la Ley.	En donde fué presentada.	No. del proyecto de ley.	Página .....
410	Ley para enmendar la seccion cuatro mil una del Código Político—aprobada Marzo 26 de 1874.....	Senado.....	353	117
317	Ley para enmendar la Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, añadiendole una nueva seccion que se conocerá como la seccion cuatro mil cuarenta y siete—aprobada Marzo 18 de 1874.....	Senado.....	317	118
8	Ley para enmendar la seccion cuatro mil ciento nueve del Código Político del Estado de California—aprobada Diciembre 22 de 1873.....	Senado.....	4	119
165	Ley para enmendar una Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos—aprobada Marzo 3 de 1874.....	Senado.....	6	120
159	Ley para añadir secciones adicionales al Código Político—aprobada Marzo 28 de 1874.....	Asamblea.....	192	120
515	Ley para enmendar el Código Político—aprobada Marzo 28 de 1874.....	Senado.....	515	121
	CODIGO CIVIL.			
612	Ley para enmendar el Código Civil—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Asamblea.....	126	125
623	Ley para enmendar la seccion cuatrocientos diez y nueve, y agregar ciertas secciones nuevas al Código Civil—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	52	180
524	Ley que enmienda la seccion quinientos catorce del Código Civil—aprobada Marzo 28 de 1874.....	Senado.....	459	182
318	Ley que enmienda la seccion quinientos setenta y cuatro del Código Civil—aprobada Marzo 8 de 1874.....	Senado.....	280	183
224	Ley que agrega la seccion mil sesenta y cinco al Código Civil—aprobada Marzo 11 de 1874.....	Asamblea.....	257	184
43	Ley que enmienda la seccion mil doscientos setenta y cinco del Código Civil—aprobada Enero 24 de 1874...	Asamblea.....	229	184
304	Ley que enmienda el Código Civil agregandole una nueva seccion que será designada como la seccion tres mil trescientos trece—aprobada Marzo 18 de 1874.....	Asamblea.....	272	185
	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.			
383	Ley que enmienda el Código de Procedimientos Civiles—aprobada Marzo 24 de 1874.....	Asamblea.....	102	189
575	Ley para enmendar la seccion cincuenta del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Marzo 30 de 1873..	Sustituto de la Asamblea.....	15	263
65	Ley para enmendar la seccion cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Febrero 5 de 1874.....	Senado.....	112	264

Capítulo.....	Título de la Ley.	En donde fué presentada.	No. del proyecto de ley.	Página .....
348	Ley que enmienda la seccion cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Marzo 20 de 1874.....	Asamblea.....	635	265
45	Ley que enmienda la seccion sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Enero 19 de 1874	Senado.....	138	266
2	Ley que enmienda la seccion setenta del Código de Procedimient s Civiles—aprobada Diciembre 16 de 1874..	Senado.....	15	266
150	Ley que enmienda la seccion ciento quince del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Febrero 28 de 1874	Asamblea.....	107	267
591	Ley que enmienda las secciones doscientos setenta y doscientos setenta y una, y para agregar las secciones doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro al Código de Procedimientos Civiles—aprobada Marzo 30 de 1874.	Asamblea.....	283	267
306	Ley que enmienda la seccion doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Marzo 18 de 1874.....	Senado.....	111	270
587	Ley para enmendar la seccion doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	506	270
624	Ley para enmendar la seccion quinientos veinte y nueve, título séptimo, del Código de Procedimientos Civiles de California—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Senado.....	545	271
636	Ley para enmendar la seccion quinientos treinta y nueve, título séptimo, del Código de Procedimientos Civiles de California—aprobada Marzo 30 de 1874..	Senado.....	544	272
523	Ley para enmendar las secciones ochocientas cuarenta y cinco y ochocientos cuarenta y nueve de una Ley titulada "Ley para establecer un Código de Procedimientos Civiles"—aprobada Marzo 28 de 1874.....	Senado.....	308	272
90	Ley para enmendar una Ley titulada "Ley para establecer un Código de Procedimientos Civiles"—aprobada Febrero 16 de 1874.....	Asamblea.....	353	273
589	Ley para enmendar el Código de Procedimientos Civiles en referencia á los gravámenes de artesanos y otras personas sobre bienes raices—aprobada Marzo 30 de 1874.....	Sustituto de la Asamblea.....	194	274
246	Ley enmendatoria del Código de Procedimientos Civiles, añadiéndole una seccion, que se conocerá como la seccion mil doscientos setenta y nueve—aprobada Marzo 13 de 1874.....	Asamblea.....	228	277
521	Ley para enmendar la seccion mil quinientos cinco del Código de Procedimientos Civiles de California—aprobada Marzo 28 de 1874.....	Senado.....	511	277
396	Ley para enmendar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de California—aprobada Marzo 24 de 1874	Senado.....	225	278

Capítulo.....	Título de la Ley.	En donde fué presentada.	No. del proyecto de ley.	Página.....
	CODIGO PENAL.			
614	Ley para enmendar el Código Penal—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	108	283
196	Ley que enmienda las secciones diez y siete, mil doscientos cinco, y mil cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal—aprobada Febrero 7 de 1874	Senado	67	305
379	Ley que añade otra seccion al Código Penal—aprobada Marzo 23 de 1874	Senado	359	306
673	Ley para agregar otra seccion al Código Penal—aprobada Marzo 30 de 1874	Sustituto de la Asamblea	701	307
508	Ley que enmienda la seccion ciento noventa del Código Penal—aprobada Marzo 28 de 1874	Senado	290	307
657	Ley que agrega una seccion, que será numerada la seccion doscientos noventa y siete, á una "Ley para establecer un Código Penal"—aprobada el catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos—aprobada Marzo 30 de 1874	Asamblea	478	308
221	Ley que enmienda las secciones trescientos seis, y trescientos siete del Código Penal—aprobada Marzo 10 de 1874	Senado	254	309
628	Ley para enmendar una Ley titulada Ley para enmendar las secciones trescientos seis, y trescientos siete del Código Penal, aprobada el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	457	310
409	Ley que agrega otra seccion al Código Penal—aprobada Marzo 24 de 1874	Asamblea	577	311
438	Ley para enmendar la seccion trescientos noventa y siete del Código Penal—aprobada Marzo 26 de 1874	Senado	379	311
55	Ley que enmienda el Código Penal del Estado de California—aprobada Febrero 4 de 1874	Asamblea	65	312
178	Ley para enmendar la seccion cuatrocientos sesenta y seis del Código Penal—aprobada Marzo 3 de 1874	Senado	277	312
151	Ley para enmendar la seccion cuatrocientos noventa y seis del Código Penal—aprobada Febrero 28 de 1874	Asamblea	139	313
305	Ley para enmendar la seccion seiscientos treinta y dos del Código Penal—aprobada Marzo 18 de 1874	Senado	224	314
651	Ley para enmendar la seccion seiscientos treinta y cuatro del Código Penal—aprobada Marzo 30 de 1874	Senado	548	314
229	Ley para enmendar el Código Penal, añadiéndole una seccion, que se designará la seccion setecientos noventa y cinco, en referencia al juicio de ciertas causas—aprobada Marzo 7 de 1874	Asamblea	116	315
125	Ley para añadir una seccion al Código Penal—aprobada Febrero 24 de 1874	Senado	172	315

CODIGO POLITICO.

LEYES

ENMENDATORIAS AL

CODIGO POLITICO,

DECRETADAS DURANTE LA

VIGESIMA SESION DE LA LEGISLATURA.

Ley para enmendar el Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La novena seccion del Código Político queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Novena. Cuando cualquier ley existente prescribe una limitacion ó período de tiempo para adquirir algun derecho ó excluir algun recurso judicial, ó para cualquier otro objeto, y ya han empezado á tener efecto ántes que este Código comienze á regir, y se prescriben en este Código los mismos ó cualquier limitacion, el tiempo que ya hubiese trascurrido se considerará parte del tiempo prescrito en tal limitacion por este Código. Principio de limitaciones.

SEC. 2. La seccion undécima de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Undécima. Si el dia primero de Enero, el dia veinte y dos de Febrero, el dia cuatro de Julío, ó el veinte y cinco de Diciembre cayesen en Domingo, será dia de fiesta el Lúnes siguiente. Dias de fiesta.

SEC. 3. La seccion diez y siete de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Definicion de términos y palabras.

Seccion Diez y Siete. Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluirán lo futuro tanto como lo presente, las palabras usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural el singular; la palabra "persona" incluye una corporacion tanto como una persona verdadera; lo escrito incluye lo que sea impreso; un juramento incluye afirmacion ó declaracion; toda clase de informe de palabra bajo juramento ó afirmacion queda incluida en el término "atestiguar;" y cada clase de informe por escrito en el término "deponer;" firma ó rúbrica incluye una señal, cuando la persona no puede escribir, si se escribe su nombre cerca de la señal, y está atestiguada por una persona que escribe su propio nombre como testigo. Tambien las siguientes palabras tienen en este Código el significado que se les da en esta seccion, á ménos que se dedujese otra cosa del contenido:

Uno—La palabra "propiedad" incluye tanto bienes raices como bienes muebles.

[Dos]—Las palabras "bienes raices" tienen la misma extension que tierras, pertenencias y herencias.

Tres—Las palabras "bienes muebles" incluyen dinero, mercaderias, géneros, cosas que pueden demandarse, y pruebas de deuda.

Cuatro—La palabra "mes" significa un mes del calendario, si no es que se exprese otra cosa.

Cinco—La palabra "testamento" incluye codicilios.

Seis—La palabra "auto" significa una órden ó precepto por escrito, expedidos en nombre del Pueblo, ó de un Tribunal ó empleado judicial; y la palabra "mandamiento," auto ó citacion en el curso de los trámites judiciales.

Siete—La palabra "buque" cuando se usa con referencia á bajeles, incluye buques de todas clases, vapores y buques de vapor, botes par canales, y toda embarcacion que sirva para navegar de una parte á otra.

Ocho—El término "empleado para mantener la paz pública" significa cualquiera de los empleados mencionados en la seccion ochocientos diez y siete del Código Penal.

Nueve—El término "magistrado" significa cualquiera de los empleados mencionados en la seccion ochocientos ocho del Código Penal.

Diez—La palabra "Estado," cuando se aplica á las diferentes partes de los Estados Unidos, incluye el Distrito de Columbia y los Territorios; y las palabras "Estados Unidos," podrán incluir el Distrito y los Territorios.

SEC. 4. La seccion ciento noventa y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea come sigue:

Distancias legales de Sutter.

Seccion Ciento Noventa y Cuatro. De la cabecera del Condado de Sutter á Sacramento, cincuenta millas; á Stockton, noventa y cinco millas; á San Quentin, ciento ochenta millas.

SEC. 5. La seccion doscientos treinta y seis de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Certificado de eleccion.

Seccion Doscientos Treinta y Seis. El certificado de eleccion es prueba *prima facie* del derecho á ser miembro.

SEC. 6. La seccion sexta de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Seis. Todas las personas que ocupasen cualquier empleo en virtud de cualquiera de las Leyes derogadas en el tiempo que principie este Código á estar en vigor, continuarán á ocuparlo de conformidad con las condiciones del mismo, con excepcion de aquellos empleados que no se continuan por uno de los Códigos adoptados en esta sesion de la Legislatura, y con excepcion de los empleos que se llenan por medio de nombramiento. Condiciones de empleos.

SEC. 7. La seccion doscientos setenta y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Setenta y Cuatro. La persona que litigie dicha eleccion, dentro de veinte dias despues de que se expida el certificado de eleccion, deberá archivar con el Secretario del Condado, ó de uno de los condados en que se hubiese originado la pretendida causa para litigar la eleccion, un informe de las causas de litigio, certificado por medio de su juramento. Informe de las causas para litigar una eleccion.

SEC. 8. La seccion trescientos una de dicho Codigo queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Una. La citacion de testigos podrá intimarse por cualquier persona que pudiese ser testigo en la causa, y su declaracion juramentada mencionando que entregó una copia al testigo será prueba de la intimacion. Intimacion de citacion de testigos.

SEC. 9. La seccion trescientos treinta y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Cuatro. Se imprimirán: Número de informes que deberán imprimirse.

Del informe del Secretario del Estado, mil doscientos ejemplares.

Del informe del Contador del Estado, dos mil seiscientos cuarenta ejemplares.

Del informe del Tesorero de Estado, dos mil ciento sesenta ejemplares.

Del informe del Agrimensor General, cinco mil doscientos ochenta ejemplares.

Del informe del Superintendente de Instruccion Pública, cinco mil doscientos ochenta ejemplares.

Del informe del Procurador General, mil doscientos ejemplares.

Del informe del Ayudante General, mil doscientos ejemplares.

Del informe del Bibliotecario del Estado, mil doscientos ejemplares.

Del informe de los Comisionados de Pescaderias, mil doscientos ejemplares.

Del informe de los Directores, Médico Residente y Médico Visitador del Asilo de los Dementes, dos mil cuatrocientos ejemplares.

Del informe de los Directores de la Prision del Estado, dos mil cuatrocientos ejemplares.

Del informe de la Junta de Igualacion del Estado, dos mil cuatrocientos ejemplares.

Del informe de los Comisionados del Capitolio del Estado, mil doscientos ejemplares.

Del informe de la Junta de Comisionados de la Bahía del Estado, mil doscientos ejemplares.

Lo mismo. Del informe de los Regentes de la Universidad de California, dos mil cuatrocientos ejemplares.

Del informe de los Directores de la Sociedad Agrícola del Estado, mil doscientos ejemplares.

Del informe de los Comisionados de las Tierras de Pleamar mil doscientos ejemplares.

Del informe de los Síndicos del Asilo para los Sordos-Mudos y Ciegos, mil doscientos ejemplares.

Del informe de la Junta de Salubridad del Estado, dos mil cuatrocientos ejemplares.

SEC. 10. La seccion trescientos treinta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Distribucion de los mismos. Seccion Trescientos Treinta y Cinco. Los informes impresos serán distribuidor por el Impresor del Estado como sigue:

Al Gobernador, cincuenta ejemplares de cada informe.

Al Tesorero de Estado, diez ejemplares de cada informe.

Al Secretario del Estado, treinta ejemplares de cada informe.

Al Superintendente de Instruccion Pública, dos mil quinientos ejemplares de su informe, para que los distribuya entre los Síndicos de Escuelas y los maestros de escuelas en todo el Estado, y para cambiarlos con otros Estados.

Al Agrimensor General, mil ejemplares de su informe, para que lo distribuya entre los Agrimensores de Condado, los Avaluadores y Secretarios de Condado de los diferetes condados, y para cambiarlos con otros Estados.

Al Ayundante General, quinientos ejemplares de su informe para que los distribuya segun le parezca conveniente.

Al Procurador General, cien ejemplares de su informe, para distribuirlos entre los diferentes Fiscales de Distrito del Estado.

Al Contador, doscientos ejemplares de su informe.

Al Secretario del Estado, doscientos ejemplares de su informe.

Al Tesorero de Estado, cien ejemplares de su informe.

Al Bibliotecario del Estado, doscientos ejemplares de su informe.

A los empleados del Asilo de Dementes, doscientos ejemplares de su informe.

A los Directores de la Prison del Estado, cien ejemplares de su informe.

A los Regentes de la Universidad de California, doscientos ejemplares de su informe.

A los Síndicos del Asilo para los Sordos Mudos y Ciegos, quinientos ejemplares de su informe.

A los Comisionados de las Pescaderias, doscientos ejemplares de su informe.

A la Junta de Igualacion del Estado, doscientos ejemplares de su informe.

A los empleados de la Sociedad Agrícola del Estado, doscientos ejemplares de su informe.

A la Junta de Salubridad del Estado, doscientos ejemplares de su informe.

Y los ejemplares restantes de esos informes, una tercera parte de ellos á la órden del Ujier del Senado, y dos terceras partes de ellos á la órden del Ujier de la Asamblea, para que ellos los distribuyan pro rata entre los miembros del Senado y de la Asamblea, que inmediatamente despues se reunieran.

SEC. 11. La siguiente queda añadida como nueva seccion á dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion trescientos treinta y seis, y será designada como la seccion trescientos treinta y siete:

Seccion Trescientos Treinta y Siete. El Comisionado deberá hacer publicar del informe del Comisionado de Aseguros, á expensas de su empleo, mil ejemplares, y los entregará como sigue: Informe del Comisionado de Aseguros.

Al Gobernador, veinte ejemplares.

Al Bibliotecario del Estado, diez ejemplares.

Al Secretario del Estado, treinta ejemplares.

Al Ujier del Senado, ochenta ejemplares.

Al Ujier de la Asamblea, ciento sesenta ejemplares.

Y el resto deberá ser distribuido por el Comisionado para el adelanto de los intereses de aseguros.

SEC. 12. La seccion cuatrocientos trienta y siete de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Treinta y Siete. Cuando cualquier persona ha recibido dinero, ó tiene dinero, ó cualesquiera otros bienes muebles que pertenezcan al Estado, por medio de confiscacion, ó de otra manera, ó á quien se le hayan confiado la recaudacion, manejo ó desembolso de cualquier dinero, bonos ó intereses que se venciesen sobre ellos, y que perteneciesen al Estado, ó que los tuviese en fidei-comiso para el mismos, y faltase de presentar sus cuentas, y hacer su ajuste con el Contador del Estado en referencia á los mismos, dentro del tiempo prescrito por ley, ó cuando no se prescribiere ningun tiempo especificado, faltase de presentar sus cuentas y hacer su ajuste de las mismas, ó que faltase en pagar á la Tesorería del Estado cualquier dinero perteneciente al Estado, cuando al efecto se lo requiriese el Contador del Estado, dentro de veinte dias despues que así se le solicitase, el Contador deberá asentar una cuenta contra dicha persona, cargándole el veinte y cinco por ciento como daños y perjuicios, y réditos, á razon del diez por ciento al año desde [el] tiempo en que así faltase de pagar el dinero; una cópia de esa cuenta en cualquier demanda entablada para su cobro será prueba *prima facie* de las materias que en ella se mencionen; pero en caso de que el Contador no tuviese informes suficientes para asentar una cuenta, podrá en cualquier demanda que él entablare alegar ese hecho, y mencionar sin particularizarlo la suma de dinero ú otra propiedad que se le debiese ó perteneciese al Estado. Trámites contra los empleados que faltan en su debe

SEC. 13. La seccion quinientos noventa y cinco de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Noventa y Cinco. El Comisionado de Aseguros recibirá todas las fianzas y obligaciones de indemnizacion de las personas que estuviesen ocupados en el negocio de aseguros en este Estado, y archivará y guardará los mismos con seguridad en su oficina, ó los depositará como se prescribe en este Artículo. Deberá examinar y determinar la condicion financiera de todas las personas ocupadas ó que deseen ocuparse en el negocio de aseguros; expedirá un certificado que autorize á cualquiera persona á que despache negocios de aseguros, si fuese abonada y hubiera plenamente cumplido con todas las leyes de este Estado; determinará la suficiencia y Deberes del Comisionado de Aseguros.

Lo mismo. validez de todas las fianzas, y otras obligaciones de indemnizacion, que se requiere otorguen las personas que despachen ó que fueren á despachar negocios de aseguros, y hará renovarlas en caso de que no fuesen suficientes ó fuesen inválidas; y desempeñará todos los demas deberes que le impongan las leyes que reglamenten el negocio de aseguros en este Estado, y hará cumplir y que se ejecuten dichas leyes; preparará y suministrará cuando fuese al efecto solicitado, á todas las personas que se ocupasen en el negocio de aseguros, papel rayado impreso para los resúmenes ó informes que requiriese de ellos la ley; presentará al Gobernador de este estado en ó ántes del dia primero de Agosto de cada año, un informe que contenga un cuadro sinóptico y un resúmen de los informes que han sido archivavados en su oficina, mostrando en general el estado del negocio y de los intereses de aseguros en este Estado, y otras materias referentes al ramo de aseguros, con un informe detallado, certificado por medio de su juramento, de todo el dinero y los honorarios de empleo que él hubiere recibido, y con que objeto. Y en cualquier tiempo que cualquier compañía de aseguros que despache negocios en este Estado, devolviese voluntariamente al Comisionado de Aseguros su certificado de autoridad que se le habia concedido anteriormente, en virtud de lo cual se retira de los negocios en el Estado, el Comisionado deberá debidamente publicar un aviso de dicha devolucion y de dicho acto de retirarse, diariamente, por el período de un mes, en algun periódico publicado en la ciudad de San Francisco.

SEC. 14. La seccion quinientos noventa y seis de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Asegurarse sin certificado. Seccion Quinientos y Noventa y Seis. Ninguna persona podrá desempeñar ningun negocio de aseguros en este Estado, á ménos que primeramente consiga del Comisionado de Aseguros un certificado de autorizacion, como se prescribe en este Capítulo; y todas las polizas expedidas ó renovadas, y todos los aseguros que se efectuen ántes de que se expida dicho certificado, serán nulos é invalidos; y cualquier persona que expidiere ó renovare una poliza sin un certificado semejante, tendrá que pagar al pueblo del Estado de California la suma de cien pesos por cada poliza asi expedida ó renovada, los cuales serán recaudados de la manera que se prescribe en la seccion quinientos noventa y ocho de este Código.

SEC. 15. La seccion seiscientos dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Lo que se considerará insolvencia. Seccion Seiscientos Dos. Cuando quiera que las disposiciones para el pago de las deudas de cualquier persona ocupada en el negocio de aseguros en este Estado, á causa de perdidas de que se han recibido informes, gastos, contribuciones y de asegurar de nuevo todos los riesgos que estén sin cancelarse, calculándolos al cincuenta por ciento de los premios recibidos y que se deban recibir sobre todos los riesgos de incendios y de riesgos marítimos á un tiempo especificado, á los premios completos recibidos ó que se deban recibir sobre todos los riesgos marítimos, y á cuotas para riesgos de vida, calculados con referencia á la cuota de mortalidad establecida por el Cuadro Americano de Experimentos de Vidas, con el rédito á razon del cuatro y medio por ciento al año, y á las cuotas para aseguros contra accidentes y de otras

clases que fuesen recibidas por los empleados de aseguros en el Estado de New York, disiminuyesen el capital activo que hubiese sido verdaderamente pagado, de modo que lo redujese á ménos de doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos ó á ménos del veinte por ciento del citado capital activo, dicha persona será considerada insolvente. Y en el caso de una persona que así estuviere en el negocio de aseguros en este Estado, bajo el plano mutuo, si su capital activo en caja, de que pudiera disponer, no excediese de sus deudas, segun están anteriormente enumeradas, en la suma total de doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, dicha persona será considerada insolvente.

SEC. 16. Se enmienda la seccion seiscientos diez de dicha Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Diez. El Comisionado requerirá de cada corporacion ó persona que se ocupasen en el negocio de aseguros en este Estado, que le presenten un certificado legalizado como sigue: **Informes de compañías de Aseguros.**

Primero—Si fuese hecho por una corporacion organizada en virtud de las leyes de este Estado, por los juramentos del Presidente y del Secretario, ó del Vice Presidente y del Secretario de la misma.

Segundo—Si fuese hecho por una compañia ó persona estrangera de aseguros, por medio del juramento del principal empleado ejecutivo de ellas.

Tercero—Si fuese hecho por un individuo ó por una casa de comercio, por medio del juramento de dicho individuo ó de un miembro de la casa de comercio.

SEC. 17. La seccion seiscientos once de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Once. El informe mencionado en la antecedente seccion deberá mostrar el estado y los negocios de cada corporacion, persona, casa de comercio ó individuo, en el dia treinta y uno de Diciembre próximo anterior, y deberá publicarse en un periódico diario en la ciudad en donde estuviese situada la oficina principal, por el periodo de una semana; y deberá ser archivado con el Comisionado de Aseguros, como sigue: **Contenido y cuando se hará.**

Primero—Si fuese hecho por una persona que residiese en este Estado, ó por una compañia organizada en virtud de las leyes del mismo, en ó ántes del dia primero de Febrero de cada año.

Segundo—Si fuese hecho por una persona que fuere residente, ó por una compañia organizada en virtud de las leyes, de cualquier otro Estado, ó Territorio, ó distrito de los Estados Unidos, en ó ántes del dia primero de Marzo de cada año.

Tercero—Si fuese hecho por una persona que fuere residente, ó por una compañia organizada en virtud de las leyes, de cualquier otro pais estrangero á los Estados Unidos, en ó ántes del dia primero de Abril de cada año.

SEC. 18. La seccion seiscientos veinte y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Veinte y Dos. Cuando quiera que las

Clausula del talion.

leyes de cualquier Estado ó condado [país] requiriesen de las compañias de aseguros, incorporadas bajo las leyes de este Estado, y que tuviesen agencias en tal Estado ó condado [país], ó de los agentes de ellas, algunos mayores ó adicionales precios de licencia, honorarios, cargas, impuestos, contribuciones, depósito de obligaciones de indemnizacion, informes, publicacion de avisos, ó certificados de autorizacion, ó que impusieran mayores multas ó penas en referencia á dichas corporaciones ó agentes, de las que se requieren de compañias ó agentes iguales que pertenecen respectivamente á dicho Estado ó condado [país], entónces y en cada igual caso de cada compañia, persona, ó corporacion de tal Estado ó condado [país], que han establecido ó que tratan de establecer agencias en este Estado, el Comisionado deberá, ántes que continuaren ó comenzaren á despachar negocios en este Estado, cobrarles los mismos precios de licencia, honorios, cargas, impuestos y contribuciones "que se impusieren por dicho Estado á los agentes, compañias, corporaciones ó personas de este Estado que despachasen negocios en tal Estado, en exceso de los precios de licencia, honorarios, cargas, impuestos, y contribuciones sobre los agentes, compañias, corporaciones, ó personas de aquel Estado," y requerirá de ellos los mismos informes, publicacion de avisos, certificados de autorizacion, y el mismo depósito de obligaciones de indemnizacion, que se requiriesen por las leyes de ese Estado ó país de las compañias, personas ó corporaciones y agentes de este Estado que despachasen negocios en tal Estado ó país; y se deberán imponer las mismas multas y penas á las compañias, personas ó corporaciones de ese otro Estado ó país, y á sus agentes, que se imponen por las leyes de ese Estado ó país á las compañias, porsonas ó corporaciones de este Estado y á sus agentes, en exceso de las multas y penas impuestas sobre las compañias, personas ó corporaciones que pertenezcan respectivamente á ese Estado ó país; las cuales podrán ser cobradas por el Comisionado de Aseguros de la manera que se prescribe en la seccion quinientos noventa y ocho de este Código.

SEC. 19. La seccion mil setecientos treinta y siete queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Sueldos de Jueces de Distrito.

Seccion Setecientos Treinta y Siete- Los sueldos anuales de los Jueces de los Distritos Judiciales Tercero, Cuarto, Sexto, Duodécimo, Décimo Quinto, y Décimo Nono serán de seis mil pesos cada uno.

SEC. 20. Se enmienda la seccion setecientos setenta y siete de modo que se lea como sigue:

Clase y propiedad literaria de los certámenes.

Seccion Setecientos Setenta y Siete. Los certámenes se deberán publicar en tomos bien encuadernados, y deberán imprimirse en buen papel para libro, en la clase de letra llamada "long primer" y con espacio entre cada dos lineas, con excepcion de la página del título, el cuadro de los nombres de las causas, la sinopsis y el índice. El Relator deberá obtener la propiedad literaría de cada volúmen de los certámenes en su nombre, pero dicha propiedad literaria pertenecerá al Estado.

SEC. 21. Se enmienda la seccion setecientos ochenta y una de dicha Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Ochenta y Una. El Secretario del Estado deberá tener de venta, á tres pesos el tomo, los ejemplares de la

edicion que no hubiesen sido distribuidos en virtud de las disposiciones de la seccion cuatrocientos diez, y al fin de cada mes deberá pagar en la Tesorería del Estado el importe de las ventas que hubiere efectuado. **Disposicion de los tomos de centámenes.**

SEC. 22. Se enmienda la seccion setecientos noventa y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Noventa y Una. El Gobernador nombrará y expedirá sus respectivos despachos á los Notarios Públicos á saber: **Número de Notarios.**

Para el Condado de San Francisco, veinte y dos.

Para los Condados de Alameda, Sacramento, San Joaquin, Santa Clara, Amador, Butte, Calaveras, Contra Costa, El Dorado, Los Angeles, Monterey, Nevada, Placer, Santa Cruz, Solano, Sonoma, Tuolumne, Yolo, y Yuba, veinte cada uno.

Para cada uno de los demas Condados, quince.

SEC. 23. Queda enmendada la seccion setecientos noventa y cinco de dicho Código modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Noventa y Cinco. La protesta de un Notario, bajo su firma y sello oficial, de una letra de cambio, ó de un pagaré, por no haberse aceptado ó no haberse pagado, expresando que se han presentado para ser aceptados ó pagados, y que no han sido aceptados ó no se han pagado, que se ha intimado el respectivo aviso á cada uno ó á todos los interesados en dicha letra de cambio ó pagaré, y especificando el modo de dar semejante aviso y el supuesto lugar de residencia de la persona interesada de tal letra de cambio ó de tal pagaré, y de la persona á quien se dió el mismo, y la oficina de correo mas cerca, es prueba *prima facie* de los hechos contenidos en el mismo. **Protestas de Notarios serán prueba prima facie**

SEC. 25. La siguiente se agrega como una seccion nueva de dicho Código y debe insertarse en el dicho Código despues de la seccion ochocientos cuarenta y dos, y será designada como la seccion ochocientos cuarenta y tres:

Seccion Ochociento Cuarenta y Tres. Ningun empleado de condado será nombrado ni obrará como asistente de ningun otro empleado en el mismo condado. **Asistentes.**

SEC. 26. La seccion novecientos veinte y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Veinte y Seis. Cada empleado encargado del desembolso del dinero público, á quien se le informe por medio de una declaracion juramentada que cualquier empleado, cuya cuenta está á punto de ser ajustada, concedida ó pagada por él, ha violado cualesquiera de las disposiciones de este artículo, debe suspender tal ajuste ó pago, y hacer que se le entable causa á dicho empleado por tal infraccion, por el Fiscal de Distrito del Condado. En caso que hubiese un fallo á favor del demandado en esa causa el empleado respectivo procederá á ajustar conceder ó pagar tal cuenta lo mismo que si tal declaracion juramentada no se hubiese archivado. **Suspension de ajustes de cuentas.**

SEC. 27. La seccion mil treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Treinta y Dos. Los registros públicos y otros asuntos en el empleo de cualquier empleado estarán en todos tiempos, durante los horas de oficina, abiertos á la inspeccion de cualquier ciudadano de este Estado. En todas las demandas de divorcio, los alegatos y los testimonios tomados y archivados **Inspeccion de registros.**

en las dichas demandas, no se harán públicos por el Secretario con quien se hubiesen archivado, ó por el árbitro ante quien se da el testimonio, ní se permitirá que los mismos sean inspecionados por ninguna persona, excepto por aquellas á quienes pudiera interesar, á los abogados de la demanda ó por órden del tribunal ante el cual estuviera pendiente la demanda; una copia de la dicha órden deberá ser archivada con el Secretario. En casos de embargos el Secretario del Tribunal, con quien se archive el escrito de demanda, no hará público el hecho de haber sido archivado el dicho escrito de demanda, ni de haberse expedido tal embargo, hasta despues que se archive el escrito de la intimacion del auto de embargo.

SEC. 28. La seccion mil noventa y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Reglas para registrar votantes.

Seccion Mil Noventa y Siete. El Secretario no asentará el nombre de ninguna persona, á ménos:

Primero—Que se le presentare un certificado de registro en algun otro condado, demostrando que el dicho registro ha sido cancelado, y se la probare por la declaracion juramentada de la persona, de que es elector en el condado en el cual solicita ser registrado.

Segundo—Que se hayan recibido los informes del Avaluador del Condado.

Tercero—Si fuera un ciudadano naturalizado, que presentare su certificado de naturalizacion, ó su declaracion juramentada de que se ha perdido ó de que no lo tiene en su poder, cuya declaracion juramentada debe nombrar el lugar de su nacimiento y el tiempo y lugar de su naturalizacion, junto con su declaracíon juramentada de que ha residido en los Estados Unidos durante cinco años, y en este Estado durante los seis meses inmediatamente anteriores al tiempo de su solicitud, y de que es elector del condado.

Cuarto—Si hubiese nacido en país extranjero, que presente su declaracion juramentada de que se hizo ciudadano de los Estados Unidos en virtud de la naturalizacion de su padre, mientras que él residía en los Estados Unidos, y tenia ménos de veinte y un años de edad, y de que es elector del condado.

Quinto—Al presentar y archivar una cópia certificada del fallo de un Tribunal de Distrito mandando hacer tal anotacion.

Sexto—En los demas casos, en vista de la declaracion juramentada de la persona de que es elector del condado.

Séptimo—En cada caso, la declaracion juramentada de la persona debe demostrar todos los hechos que se necesiten mencionar en la nota del registro, excepto la fecha y el número de la anotacion.

SEC. 29. La seccion mil ciento seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Reglas para su cancelacion

Seccion Mil Ciento Seis. El Secretario debe cancelar la anotacion en los casos siguientes:

Primero—A solicitud de la persona registrada.

Segundo—Cuando sabe del fallecimiento ó mudanza de la persona registrada.

Tercero—Cuando queda legalmente establecida la demencia de la persona registrada.

Cuarto—Al presentarsele una cópia certificada de un fallo

condenatorio de crímen mayor en plena fuerza contra la persona registrada, ó al tenerse informes de tal fallo condenatorio conseguidas del modo que se expresará aquí mas adelante. Lo mismo.

Quinto—Al presentarse una cópia certificada de un fallo mandando que se haga la cancelacion.

Sexto—En vista del certificado de la Junta de Eleccion en cualquier Distrito, mandado con los informes de los resultados de la eleccion, mencionando el fallecimiento ó la mudanza de la persona registrada, con conocimiento de dicha Junta.

Séptimo—Cuando apareciese, por los informes de los resultados presentados por la Junta y por los Secretarios de la eleccion, que la persona interesada respectivamente no votó durante los tres años inmediatos precediendo á cualquier eleccion general ó judicial.

Octavo—El Secretario cancelará sobre el Gran Registro cada nombre que se hallase en el mismo, que tambien se encontrase en los Registros de Fallecimientos, que se dispone en la seccion tres mil setenta y nueve de este Código.

Noveno—Cada Juez ante quien se entablen trámites que diesen por resultado que cualquier individuo varon fuese declarado incapaz de cuidarse á sí mismo y de manejar su propiedad, y para quien de consiguiente se ha nombrado un tutor de su persona y bienes, ó que resultasen en mandar á dicho individuo al Asilo de Dementes del Estado, bajo el carácter de persona demente, deberá archivar con el Secretario de Condado un certificado de ese hecho, y entónces el Secretario deberá cancelar el nombre de dicho individuo sobre el Gran Registro, si es que se hallase en él.

Décimo—El Secretario de Condado deberá tambien en la primera semana del mes de Julio de cada año, examinar los registros de los Tribunales que tengan jurisdiccion en causas de crímen mayor, en su respectivo condado, y cancelará en el Gran Registro los nombres de todas las personas que estuviesen en él, y que hubiesen sido declaradas culpables de crímen mayor en cualquiera de esos Tribunales, y cuyo fallo condenatorio hubiese sido llevado á efecto.

SEC. 30. Se enmienda la seccion mil ciento nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Nueve. Cualquier persona podrá proceder, por medio de demanda, á obligar al Secretario á que cancele cualquier anotacion hecha ilegalmente en el Gran Registro, ó que debiese ser cancelada á causa de hechos que hubiesen tenido lugar despues de dicha anotacion; pero si la persona cuyo nombre se trata de cancelar no fuese parte litigante en la demanda, el Tribunal podrá mandar que se le haga parte demandada. Cancelacion por medio de demanda.

SEC. 31. La seccion mil ciento trece de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Trece. Antes del cinco de Agosto, de cada año en que se verifique una eleccion general ó presidencial, cada Secretario de Condado deberá hacer una copia de las anotaciones sin cancelar, que existian en el Gran Registro el dia primero del mes de Agosto precedente. En lugar de dicha copia para la Ciudad y Condado de San Francisco, el Secretario de Condado debe hacer Registros de Barrios en vista de las listas de la Ejemplares del Gran Registro.

Registros de barrios de San Francisco.

votacion de las elecciones generales y judiciales verificadas en Setiembre y Octubre de mil ochocientos setenta y tres, y de listas semejantes de votacion en las elecciones generales y judiciales que se verifiquen cada dos años despues; debe hacer un Registro para cada barrio de la dicha ciudad y condado, y en cada uno de los dichos Registros de Barrio debe anotar los nombres de los electores habilitados del barrio que han aparecido en las listas de votacion del barrio, en las últimas elecciones judiciales y generales, todas arregladas alpabeticamente, junto con las anotaciones que hayan aparecido respectivamente en el Gran Registro frente á los dichos nombres. No registrará el nombre de la misma persona en mas de un Registro de Barrio. Sin embargo, debe anotar en el registro de Barrio correspondiente, el nombre de cualquiera persona que haya prestado el juramento debido y haya probado satisfactoriamente que es elector del dicho barrio, y que su nombre no está cancelado en el Gran Registro de la dicha ciudad y condado. Al tener las pruebas satisfactorias obtenidas, del modo que se ha dicho, debe trasferir cualquier nombre de un registro de barrio á otro, y cancelar al mismo tiempo el nombre del Registro de Barrio del cual se hace el traspaso, anotando dicho traspaso en cada uno de los dichos Registros de Barrio, frente al nombre. Con el fin de registrar y preparar los dichos Registros de Barrios y ejemplares de los mismos, segun requiere la Ley, el Secretario de Condado debe emplear los asistentes durante el tiempo, y señalandoles las compensaciones que autorize de tiempo en tiempo el Ayuntamiento (Board of Supervisors). Todos los honorarios recibidos por el registro y el traspaso deben ser pagados en la Tesorería de la Ciudad y Condado, y de la dicha Tesorería se deben pagar las compensaciones de los dichos asistentes y todos los gastos necesarios de registro, de preparacion de registros y traspasos, en vista de las órdenes correspondientes del Ayuntamiento (Board of Supervisors). El Ayuntamiento (Board of Supervisors) de cualquier condado puede por medio de una órden, disponer que se preparen, impriman, y distribuyan los Registros de Demarcacion para cada demarcacion, en lugar de las copias de los Grandes Registros, de la misma manera que se dispone mas arriba en esta Ley respecto á los Registros de Barrios de la Ciudad y Condado de San Francisco. Cuando asi se mandase, las disposiciones de Ley aplicables á la Ciudad y Condado de San Francisco, respecto á hacer preparar, corregir, expedir, distribuir, fijar, usar y devolver los Registros de Barrio, se aplicarán á los dichos Condados, la palabra "demarcacion" quedando sustituida en lugar de "Barrio" con ese objeto, cada vez que ocurre; excepto que el número de ejemplares adicionales que se deben imprimir de los dichos registros no excederán de cincuenta por cada mil votos sufragados en las demarcaciones respectivas en la antecedente eleccion. El Ayuntamento (Bord of Supervisors) fijará la compensacion del Secretorio de Condado por sus servicios en preparar los Registros de Demarcacion y será pagada por la Tesorería de Condado. La tal órden podrá ser derogada y dada de nuevo tantas veces cuantas lo creyese conveniente el dicho Ayuntamiento (Board of Supervisors).

Registros de demarcaciones.

SEC. 32. La seccion mil ciento catorce del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Catorce. En los dichos ejemplares y registros los nombres se deben arreglar alfabeticamente, segun los apellidos, y deben ser numerados consecutivamente, desde el primer nombre hasta el último inclusivamente. **Arreglo de nombres.**

SEC. 33. La seccion mil ciento quince del dicho Código qneda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Quince. Dentro de los quince dias despues de hacer las dichas listas, el Secretario deberá hacer imprimir un número suficiente de ejemplares para que se puedan facilitar á cada distrito de votacion en el condado no ménos de diez ejemplares de las mismas; y ciucuenta adicionales para cada mil votos sufragados en el condado en la antecedente eleccion general; excepto que en la Ciudad y Condado de San Francisco, el Secretario de Condado deberá hacer imprimir un número suficiente de ejemplares de cada Registo de Barrio para proporcionar doscientos cincuenta ejemplares de los mismos por los primeros mil votos ó parte de los mismos, sufragados en el Barrio en la antecedente eleccion general, y cincuenta ejemplares adicionales por cada mil votos adicionales sufragados ó partes de los mismos, arriba de quinientos. **Se imprimirán los Registros.**

SEC. 34. La seccion mil ciento diez y seis de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Diez y Seis. El Secretario debe, tan pronto como queden impresos los ejemplares del dicho Gran Registro, ó de los Registros de Barrios ó de Demarcaciones: **Distribucion de ejemplares.**

Primero—Hacer fijar un ejemplar en algun lugar público en la Casa de Tribunales.

Segundo—Entregar á pedimento, un ejemplar á cada empleado de condado y de demarcacion del condado.

Tercero—Trasmitir y hacer entregar no ménos de diez ejemplares á cada Junta de Eleccion del Condado; pero en los casos en que los Registros de Barrio están impresos, se entregarán diez ejemplares á cada Junta de Eleccion en sus Barrios respectivos, y un ejemplar de todos los Registros á cada Junta de Eleccion en el Condado.

Cuarto—Conservar cinco ejemplares en la oficina para la inspeccion del público.

Quinto—Trasmitir á la Biblioteca del Estado, á la Biblioteca Mercantil y á la Biblioteca de los "Odd Fellows" de San Francisco un ejemplar á cada una.

Sexta—Entregar un ejemplar á cada elector del condado, ó de cada Barrio respectivo si al efecto lo solicitare, hasta que se haya agotado el resto de la edicion.

SEC. 35. La seccion mil ciento diez y siete queda enmiendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Diez y Siete. Una copia certificada de una anotacion no cancelada en el Gran Registro, es prueba prima facie de que la persona nombrada en la anotacion es elector del condado. **El Registro será prueba prima facie**

SEC. 36. La seccion mil ciento treinta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Treinta y Una. El Ayuntamiento debe, a ménos á los quince dias anteriores á la eleccion, expedir su

Nombramiento de las Juntas y los Distritos de Eleccion.

órden nombrando Juntas de Eleccion, designando la casa ó el lugar dentro del distrito donde la eleccion debe verificarse y los empleos que se deben llenar, nombrando y númerando en su órden númerico, comenzando con el número uno los empleos que se deben llenar, los términos de empleo no concluidos siendo los últimos designados.

SEC. 37. La seccion mil ciento treinta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Mil Ciento Treinta y Dos. Si el Ayuntamiento dejase de designar la casa ó el lugar donde se deben verificar las elecciones, ó si estas no se pudiesen verificar en la casa ó en el lugar designado al efecto, los Jueces de Paz, residiendo dentro de los distritos de eleccion, deben reunirse dos dias ántes de la eleccion y por una órden, escrita de su mano, (cópia de la cual deben inmediatamente hacer fijar en tres lugares públicos en el distrito de eleccion), designarán la casa ó el lugar. En la Ciudad y Condado de San Francisco, cualesquiera tres Jueces de Paz pueden desempeñar los deberes que impone esta seccion, cuando ménos diez y ocho horas ántes de abrirse los lugares para la votacion.

SEC. 38. La seccion mil ciento cuarenta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Nombramiento de Junta de Eleccion.

Seccion Mil Ciento Cuarenta y Dos. Cuando se dispone se haga una eleccion, el Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe nombrar, para cada distrito de eleccion, de los electores de los mismos, á un Inspector y á dos Jueces que formarán una Junta de Eleccion para el dicho distrito; y en la Ciudad y Condado de San Francisco el Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe tambien, ántes del dia de la eleccion, nombrar para cada distrito de eleccion de entre los electores de los mismos, á un Inspector Adicional y á dos Jueces Adicionales, quienes junto con el Inspector y los Jueces primeramente nombrados, harán el escrutinio de los votos para los dichos distritos de eleccion, y deberán estar presentes al cerrarse los lugares de votacion, de otro modo la Junta de Eleccion debe nombrar al Inspector y á los Jueces Adicionales ó suplir el lugar de un miembro ausente de los mismos. Los Inspectores y los Jueces primeramente nombrados, formarán en lo adelante la Junta de Eleccion, los miembros relevándose mutuamente en los deberes de hacer el escrutinio de las balotas, lo que podrá hacerse por cuando ménos la mitad de todo el número de ellos, pero los certificados finales serán firmados por una mayoría de todos ellos.

SEC. 39. La seccion mil ciento cuarenta y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Mil Ciento Cuarenta y Cuatro. Si el Ayuntamiento (Board of Supervisors) deja de nombrar la Junta de Eleccion, ó si los miembros nombrados no asisten á la apertura de los lugares para la votacion en la mañana de la eleccion, los electores del distrito de eleccion que estuviesen presente en aquella hora, podrán nombrar una Junta, ó suplir el lugar de un miembro ausente de la misma.

SEC. 40. La seccion mil ciento cuarenta y nueve del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Cuarenta y Nueve. Antes de abrirse los lugares para la votacion la Junta debe fijar, en algunos lugares

convenientes por separado, y de fácil acceso, no ménos de cuatro ejemplares impresos del Gran Registro del condado, tal como se imprimió la última vez, excepto en la Ciudad y Condado de San Francisco donde se fijarán así no ménos de cuatro ejemplares del Registro del Barrio. Fijamiento de ejemplares del Gran Registro.

SEC. 41. La seccion mil ciento sesenta del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Sesenta. Los lugares de la votacion deben abrirse una hora ántes de levantarse el sol en la mañana de la eleccion, y mantenerse abiertos hasta la puesta del sol, á cuya hora deberán cerrarse. Tiempo de abrir y cerrar los lugares para la votacion.

SEC. 42. La seccion mil ciento sesenta y uná de dicho Código queda derogada. Derogada.

SEC. 43. La seccion mil ciento setenta y cuatro del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Setenta y Cuatro. La siguiente es la forma de las listas de la votacion ó de las matrículas de la eleccion que deberán llevar las Juntas y los Secretarios de Eleccion: Forma de las listas ó matrículas de la eleccion.

LISTA DE ELECCION.

De la eleccion verificada en el Distrito de Eleccion de —— en el Condado de —— el dia —— del mes de —— del año del Señor de mil ochocientos ——. A. B., C. D., y E. F., Jueces, y G. H., y J. K., Secretarios de la dicha eleccion, prestaron respectivamente el juramento de Ley ántes de entrar en el desempeño de sus deberes respectivos.

NUMERO Y NOMBRE DE LOS ELECTORES QUE VOTARON.

No.	Nombre.	No.	Nombre.
1	A. B.	3	E. F.
2	C. D.	4	G. H.

Por la presente certificamos que el número de electores que votaron en la dicha eleccion sube á ——.

Testificamos:

G. H.,
J. K.,
Secretarios.

A. B.,
C. D.,
E. F.,
Junta de Eleccion.

LISTA DE LA VOTACION.

Lista de la votacion.

Nombre de las personas para quienes se votó y para qué empleo, conteniendo el número de votos dados para cada candidato:

Gobernador.	Representante en el Congreso.	Miembros de la Legislatura.	
		Senado.	Asamblea.

Por la presente certificamos que A. B. tuvo —— votos para el empleo de Gobernador, y C. D. tuvo —— votos para Gobernador; que C. F. tuvo —— votos para Representante en el Congreso, etc.

G. H., A. B.,
J. K., C. D.,
Secretarios. E. F.,
Junta de Eleccion.

SEC. 44. La seccion mil ciento noventa y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Forma de balotas.

Seccion Mil Ciento Noventa y Una. Ninguna papeleta se empleará en ninguna eleccion, ni circulará el dia de la eleccion á ménos que:

Primero—Sea escrita ó impresa en papel dado por el Secretario del Estado, ó en papel exactamente en todo igual al citado papel.

Segundo—Tenga cinco pulgadas de anchura, ó si acaso una cuarta de pulgada mas ó ménos. Si no se designaren mas de cincuenta empleos para llenar, fuese doce pulgadas de largo, ó como media pulgada mas ó ménos. Si se tratara de llenar mas de cincuenta empleos y no mas de ochenta empleos, tuviese diez y ocho pulgadas de largo, ó si acaso una media pulgada mas ó ménos. Si se tratara de llenar mas de ochenta empleos, tuviese dicho papel veinte y cuatro pulgadas de largo ó si acaso una media pulgada mas ó ménos.

Tercero—Si estuviera impresa, los nombres de las personas para quienes se votara, y los de los empleados designados deberán ser impresos en tinta negra y en letras mayúsculas de la clase de letra llamada "long primer," los nombres de los empleos en mayúsculas pequeñas y el nombre de la persona en mayúsculas grandes—y ambos sin huecos, excepto entre las diferentes pa-

labras ó iniciales de cada línea y entre los números y las iniciales. Lo mismo.

Cuarto—Si estuviese impresa, se dejará el mismo márgen arriba que abajo de la parte impresa.

Quinto—Si se imprimiese, las líneas serán derechas, y la impresion entre dobles espacios con seis líneas de la letra llamada "pica." La palabra "Para" comprende la linea superior, los margenes de ambos lados debiendo ser enteramente de igual tamaño. La línea despues de la superior comienza con el número uno, entónces sigue inmediatamente en la misma línea el nombre del primer empleo designado por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) en su órden, expedida en virtud de la seccion mil ciento treinta y una, y por último, en la misma línea, el nombre de la persona para quien se votase. Cada línea subsecuente comenzará con el número siguiente en órden númerico, y tal número es de igual modo seguido inmeditamente del nombre del empleo designado y de la persona para quien se votare; de modo que los empleos aparezcan sobre la papeleta en el órden designado por el Ayuntamiento y sean numerados en su órden numérico, comenzando con el número uno. Los números estarán en línea recta desde arriba hasta abajo y á una distancia de poco mas ó ménos á una cuarta de pulgada del lado izquierdo de la papeleta; de modo que el espacio en blanco para los nombres sustituidos queden del lado derecho de la papeleta. La papeleta expresará en sustancia lo siguiente:

PARA—

Primero—SENADOR DEL ESTADO, FRANK COWPER.
Segundo—SENADOR DEL ESTADO, PHILIP ROSS.
Tercero—MIEMBRO DE LA ASAMBLEA, A. S. WARDEN.
Cuarto—MIEMBRO DE LA ASAMBLEA, WASHINGTON SWIFT.
Quinto—MIEMBRO DE LA ASAMBLEA, CALEB T. HOLLIDAY.

SEC. 45. La seccion mil ciento noventa y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Noventa y Ocho. Cada boleto ó papeleta cuando se usa como balota, deben ser doblados atravesados desde el centro, y como sigue: si tuviesen doce pulgadas de largo, se doblarán cuatro veces; si tuviese diez y ocho pulgadas de largo, se doblarán cinco veces; y si tuviera veinte y cuatro pulgadas de largo, se doblarán cinco veces y se hará que queden lisos. Papeletas, como se doblarán.

SEC. 46. La seccion mil doscientos veinte y siete de dicho Código se enmendará de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Veinte y Siete. Si el nombre se hallase en el ejemplar del Gran Registro de Barrio ó si la parte interesada presentara y archivara con la Junta un certificado no cancelado de registro sobre el Gran Registro del condado, y el voto no es desechado al presentarse recusacion el voto, el Inspector, ó el Juez que hace las veces de Inspector debe, en presencia de la Junta de Eleccion, colocar la balota, sin que se abra ni se examine, en la caja de los balotas. Cuando se deberá recibir la balota.

SEC. 47. La seccion mil doscientos treinta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Trienta y Nueve. La Junta de Elec-

Reglas para determinar la residencia de las personas.

cion, al determinar ó fijar el lugar de residencia de cualquiera persona, debe observar las reglas siguientes, hasta donde sean aplicables:

Primero—Se considerará y tendrá como lugar de residencia de una persona el lugar donde vive ó donde, si se ausentase en cualquier tiempo, tiene la intencion de volver.

Segundo—No se considerará que ninguna persona haya ganado ó perdido su residencia á causa de su presencia ó ausencia en cualquier lugar donde estuviese empleado en el servicio de los Estados Unidos ó de este Estado, ni mientras estuviese navegando, ni mientras estuviese estudiando en cualquier Instituto ó escuela, ni mientras se le tuviera en cualquier Casa de Pobres cualquier Asilo ó cualquiera Prison.

Tercero—No se considerará que ninguna persona pierde su residencia en el distrito de votacion de donde se hubiere mudado, por haberse mudado de un distrito á otro en el mismo condado dentro de los treinta dias ántes de la eleccion, con tal que hubiese sido elector en el mismo los treinta dias anteriores á la dicha eleccion.

Cuarto—No se considerará que ninguna persona haya perdido su residencia por haber dejado su casa para ir á otro Estado ú otro Distrito de su Estado, con un objeto meramente temporal y con la intencion de volver.

Quinto—No se considerará que ninguna persona haya ganado su residencia en ningun Distrito de votacion en el que viene con un objeto meramente provisional, y sin la intencion de hacer su residencia permanente en el dicho Distrito.

Sexto—Si cualquiera persona se trasladase á otro Estado con la intencion de hacer su residencia permanente en ese Estado, pierde su residencia en este Estado.

Setimo—Si cualquiera persona se trasladase á otro Estado con la intencion de quedar alli por un tiempo indefinido y como lugar de su residencia pierde su residencia en este Estado aunque tuviera la intencion de volver á él en algun tiempo futuro.

Octavo—Se debe considerar como lugar de residencia el lugar donde habita la familia de cualquier hombre; pero si el lugar fuese solamente la residencia temporal de la familia y para objetos transitorios, se considerará la cosa de otra manera.

Noveno—Si un hombre tiene una familia radicada en un lugar, y tiene establecido un giro en otro, el primero se considerará como el lugar de su residencia, pero cualquier hombre que tenga una familia y que se ha establecido en un lugar con la intencion de quedarse en él y cuya familia no reside con él, será considerado residente del lugar donde está establecido.

Décimo—La mera intencion de adquirir una nueva residencia, sín el hecho de trasladarse á ella, no importa nada; ni tampoco significa nada el hecho de mudarse sin la intencion de quedarse.

SEC. 48. La seccion mil doscientos cincuenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Escrutinio, como se empezará.

Seccion Mil Doscientos Cincuenta y Tres. El escrutinio debe comenzarse sacando de la caja las balatos sin abrirlas (excepto hasta donde sea necesario para averiguar que cada balota es sencilla), y contando las mismas para averiguar si el número de balotas corresponde al número de los nombres en la lista de los votantes formada por los secretarios. En la Ciudad y Con-

dado de San Francisco, al cerrarse los lugares para la votacion, el Inspector debe tomar de los miembros adicionales de la Junta de Escrutadores el juramento prescrito en la seccion mil ciento cuarenta y ocho, y tambien de dos Secretarios nombrados por los dichos miembros adicionales. Debe entónces proceder á sacar de la caja las balotas sin abrirlas, una sola á la vez, numerándolas en el respaldo en órden númerico, comenzando con el número uno y escribiendo con tinta las iniciales de su propio nombre en el respaldo de cada balota segun se vayan sacando. Pasará cada balota, tan pronto como sea endosada, al Inspector Adicional quien debe, de la misma manera, escribir en la misma las iniciales de su propio nombre, de modo que cada balota pueda ser en lo sucesivo identificada por cada uno ó por ambos Inspectores.

SEC. 49. La seccion mil doscientos cincuenta y cuatro del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro. Si se hallasen dos ó mas balotas separadas dobladas juntas de modo que pareciesen ser una sola balota, deben ponerse á un lado hasta que se hayan concluido de contar todas las balotas, entónces, si al comparar el número de balotas con el número de los nombres de electores en las listas que han llevado los Secretarios, apareciese que dos balotas así dobladas hayan sido echadas por un solo elector, deben ser rechazadas. **Balotas dobladas juntas.**

SEC. 50. La seccion mil doscientos cincuenta y cinco de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Cincuenta y Cinco. Las balotas deberán volver á colocarse inmediatamente en la caja, y si las balotas en la caja exceden en número los nombres en las listas uno de los Jueces debe públicamente y sin mirar en la caja sacar de la misma una á una, y destruirlas sin abirlas, un número de balotas igual al del dicho exceso, y la Junta de Eleccion debe hacer un registro, en la lista de la votacion, del número de balotas así sacadas y destruidas. En la Ciudad y Condado de San Francisco los números apareciendo en el respaldo de las balotas así sacadas deben ser igualmente registrados. **El número de nombres y de balotas debe ser igual.**

SEC. 51. La seccion mil doscientos sesenta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Una. La Junta debe ántes de suspender sus sesiones, incluir en una cubierta y sellar y dirigir al Secretario de Condado, el ejemplar del Gran Registro sobre el cual uno de los Jueces haya marcado la palabra "Votado" segun las balotas se fúeron recibiendo, todos los certificados de registros recibidos por él, una de las listas de las personas que hubieren sido recusadas, un ejemplar de la lista de votantes, y una de las listas de la votacion y de la lista agregada á la misma. **Documentos que deberán ser sellados**

SEC. 52. La seccion mil doscientos sesenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Dos. El Inspector debe mantener abierta para la inspeccion de todos los electores durante al ménos seis meses, la otra lista de votantes, la lista de la votacion y la lista agregada á la misma. **Lo que deberá guardar el Inspector.**

SEC. 53. La seccion mil doscientos sesenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Entrega de paquetes.

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Cuatro. El miembro de la Junta á quien se entregara semejantes paquetes debe sin dilacion, entregar los dichos paquetes sin que hayan sido abiertos al Secretario de Condado, Director de Correos mas cercano ó agente juramentado de expreso, quienes endozarán sobre los dichos paquetes el nombre de la persona que los entregare y la fecha de su entrega. Si se entregan á un Director de Correos ó agente de Expreso el dicho Director de Correos ó agente de Expreso deberán remitir los dichos paquetes por el primer correo ó expreso á la cabecera del condado. En la Ciudad y Condado de San Francisco, dichos paquetes deben ser entregados al Secretario de Condado dentro de las diez y ocho horas despues del tiempo en que la Junta hubiese suspendido sus sesiones, cuyo tiempo de suspension debe ser endosado sobre los dichos paquetes y sobre cada lista de votantes en tinta, y firmado por una mayoria de los miembros de la dicha Junta. En la Ciudad y Condado de San Francisco los paquetes deben ser hechos y sellados de la manera siguiente por un Inspector y cuando ménos por otros tres miembros de la Junta, y serán firmados con sus firmas respectivas atravesadas por los mismos: un paquete debe contener las balotas solamente; un paquete debe contener solamente una lista de la votacion y la lista agregada, un paquete debe contener el Registro de Barrio y los certificados de registros expedidos por el Secretario de Condado despues de formar el Registro de Barrio y recibidos en el lugar de la votacion.

En San Francisco.

Se sostendrán ciertos Colegios.

SEC. 54. La seccion mil trescientos ochenta y seis se enmienda de modo que se lea como sigue:

Se debe sostener en la Universidad:

Primero—Un Colegio de Literatura.

Segundo—Un Colegio ó Colegios de Ciencias, incluyendo la Agricultura, la Mecánica, la Mineria, la Agrimensura, la Química y todas las demas especialidades que la Junta de Regentes determinara.

Tercero—Un Colegio de Medicina y de Leyes.

Cuatro—Todos los demas Colegios que la Junta de Regentes estableciere.

SEC. 55. La seccion mil trescientos ochenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Curso de Instruccion

Seccion Mil Trescientos Ochenta y Ocho. Cada curso completo de estudios consiste en sus estudios y cursos correspondientes que determinara la Junta de Regentes.

SEC. 56. La seccion mil trescientos noventa y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea de como sigue:

Exámenes y graduos.

Seccion Mil Trescientos Noventa y Ocho. Todos los estudiantes de la Universidad que hayan sido residentes durante no ménos de un año, y todos los que hayan graduado de la misma, pueden presentarse para ser examinados en cualquier curso de los exámenes anuales, y al pasar dicho exámen, pueden recibir su grado y diploma en ese curso de estudios.

SEC. 57. La seccion mil cuatrocientos quince de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Concesion.

Seccion Mil Cuatrocientos Quince. [El endoso] la concesion á la Universidad sera:

Primero—El producto de la venta de las setenta y dos sec-

ciones de terrenos concedidos al Estado para un Seminario de Instruccion. Lo mismo.

Segundo—El producto de las diez secciones de terrenos concedidos al Estado para edificios públicos.

Tercero—Las rentas sacadas de los fondos públicos en que se invirtió el producto de la venta de los terrenos ó de los certificados de los mismos, ó de cualquier parte de los mismos, que fueron concedidos á este Estado para la concesion, el apoyo y mantenimiento de al ménos un colegio donde el estudio principal será—sin excluir los demas estudios científicos y clásicos é incluyendo la táctica militar—la enseñanza de todos los ramos de instruccion que se refieren á la agricultura y á las artes mecánicas.

Cuatro—Las rentas del Fondo apartado por la "Ley para la concesion á la Universidad de California," aprobada el dos de Abril de mil ochocientos setenta, que continuará en vigor.

Sexto—El Estado de California en su capacidad de corporacion, podrá recibir por medio de concesiones, donaciones, herencia ó legado cualquiera propiedad para el uso de la Universidad y guardarla, y aplicar los fondos que produjesen por medio de los Regentes de la Universidad, al sostenimiento de la Universidad, como provee el Artículo Nono, seccion cuatro, de la Constitucion.

Séptimo—Los Regentes de la Universidad, en su caracter de corporacion, pueden recibir, por concesion, donativo, herencia ó legado, cualquiera propiedad para el uso de la Universidad ó de cualquier colegio de la misma, ó de cualquier puesto literario ó científico, ó cátedra ó prebenda de la misma, ó para la biblioteca, un observatorio, talleres, jardines, conservatorios, aparatos, un Fondo de Prestamos de Estudiantes ó para cualquier otro objeto adecuado á la Universidad; y dicha propiedad será tomada, recibida, tenida, manejada y calocada en fondos y el producto de la misma empleado, concedido y asignado por los dichos Regentes para los objetos, para las disposiciones y las condiciones prescritas por la concesion, el donativo, herencia ó legado respectivos.

Octavo—Los Regentes de la Universidad pueden emplear cualquiera de los fondos permanentes de la Universidad que estén ahora ó estuvieren mas adelante en su custodia, en propiedad productiva de bienes raices sin ningun gravamen, sujetos al poder de la Legislatura para manejar ó cambiar dicha inversion de fondos, excepto los que, por los términos de su adquisicion, deben ser empleados de otro modo.

Noveno—Si por los términos de cualquiera concesion, donativo, herencia ó legado, tales como se describen en las subdivisiones anteriores sexta y séptima, se imponen condiciones que son impracticables en virtud de las disposiciones del Código Civil, tal concesion, donativo, herencia ó legado, no quedarán nulas por dicha causa, sino que las dichas condiciones serán rechazadas, y la intencion del donatario se cumplirá tanto como y hasta donde sea posible.

SEC. 58. La seccion mil cuatrocientos veinte y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

La Universidad queda bajo la direccion de una Junta de Regentes que consistirá de veinte y dos miembros; pero el Presi- Junta de Regentes.

dente de la Universidad, será temporalmente miembro de la Junta de Regentes, en virtud de su empleo.

SEC. 59. La seccion mil cuatrocientos treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Sus facultades y deberes.

Seccion Mil Cuatrocientos Treinta y Dos. Las facultades y los deberes de la Junta de Regentes serán los siguientes:

Primero—De reunirse en los tiempos y lugares que prescriban sus reglamentos ó al ser convocados por el Presidente de la Junta.

Segundo—De dirigir y manejar la Universidad y sus propiedades.

Tercero—Para prescribir reglas para su propio gobierno y para el de la Universidad.

Cuarto—Para adoptar y prescribir las reglas para el gobierno y para la disciplina de los cadetes.

Quinto—Para recibir, en el nombre del Estado, ó de la Junta de Regentes, segun lo requiera el caso, toda la propiedad de que se haga donacion á la Universidad.

Sexto—Para escojer á un Presidente de la Universidad, los Profesores y otros empleados y maestros de la Universidad, prescribir sus deberes, fijar y proveer para el pago de sus sueldos.

Sétimo—Para fijar las calificaciones para ser admitido y recibir los beneficios de la Universidad.

Octavo—Para fijar el precio de entrada y de la enseñanza de os diferentes ramos de instruccion.

Noveno—Para nombrar á un Secretario y Tesorero, prescribir sus deberes y fijar y proveer para el pago de su compensacion.

Décimo—Para remover, segun convenga, á cualquier empleado, profesor ó oficial de la Universidad.

Undécimo—Para dirigir los cursos generales de instrucion, y á la recomendacion de los diferentes catedráticos prescribir los libros que deban servir de texto y de autorizad en los diferentes colegios.

Duodécimo—Para conceder los grados, y los diplomas que se acostumbran dar en las Universidades, segun se creyese que son merecidas.

Décimo tercio—Para establecer y mantener un museo.

Décimo cuatro—Para establecer y mantener una biblioteca.

Décimo quinto—Para tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para la mejora inmediata y el plantío de los terrenos de la Universidad.

Decimo sexto—Para llevar un registro de todos sus procedimientos.

Décimo séptimo—Para por medio del Presidente de la Universidad dar informes al Gobernador del progreso, de la condicion y de las necesidades de cada uno de los colegios comprendidos en la Universidad, el curso de estudios seguido en cada uno el número de los profesores y el de los alumnos, la suma de los ingresos y la de los gastos, junto con la naturaleza, el costo y los resultados de todas las investigaciones y de todos los experimentos importantes, y los demas informes que creyesen importantes.

SEC. 60. La seccion mil cuatrocientos treinta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco. Todo el dinero que en cualquier tiempo hubiese en la Tesorería del Estado, destinado al uso de la Junta de Regentes, puede ser sacado de dicha Tesorería por el Presidente de la Junta, por órden de la Junta, á favor del Tesorero de la Universidad. Como se tomará el dinero.

SEC. 61. La seccion mil cuatrocientos setenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro. Los oficiales cadetes, entre é incluyendo los grados de Teniente Segundo y de Coronel, deben ser escojidos por el gefe militar instructor, con el consentimiento del Presidente de la Universidad, y deben ser comisionados por el Gobernador. Oficiales cadetes.

SEC. 62. La seccion mil cuatrocientos y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco. El Ayudante General del Estado debe proporcionar á los Cadetes de la Universidad las armas, municiones, uniformes, y equipos que disponga la Junta de Regentes y que apruebe el Gobernador. Equipos.

SEC. 63. La seccion mil novecientos treinta y cinco de dicho Código se leerá como sigue:

Seccion Mil Novecientos Treinta y Cinco. Todas las multas y penas impuestas por falta de asistencia á las revistas, paradas é instruccion de reclutas, y que se fiján é imponen en virtud de lás disposiciones de dichas reglas y reglamentos, pueden ser cobradas por medio de demanda ante el Juzgado de Paz en el nombre del pueblo del Estado de California, y los libros y registros de regimentos, batallones y de las compañias y los procedimientos en virtud de los cuales se imponen multas á los delinquentes, serán prueba *prima facie* de los hechos que se asientan en los mismos. Cobro de multas y penas.

SEC. 64. La seccion mil novecientos treinta y seis de dicho Código debe leer como sigue:

Seccion Mil Novecientos Treinta y Seis. Todos los empleados, musicos y soldados de la Guardia Nacional, que cumplan con los deberes militares segun está dispuesto en este Capitulo, tienen derecho á los siguientes privilegios y á las siguientes exenciones á saber; exencion del pago de toda contribucion de capitacion, de la contribucion de caminos y de toda contribucion de capitacion de todas clases. Todos los empleados, oficiales sin comision, los músicos y soldados que han cumplido sus deberes fielmente en el servicio militar de este Estado, durante el espacio de siete años consecutivos, y recibido el certificado del Ayudante General certificando lo mismo, quedan en lo adelante exentos de todo servicio militar en lo futuro, excepto en el tiempo de guerra. Y el Ayudante General debe dar tal certificado de exencion siempre que apareciese que la persona que lo solicita tiene derecho al mismo. Exenciones

SEC. 65. La seccion dos mil doscientos cincuenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cinco. Las facultades y los deberes de la Junta son los siguientes: Directores del Asilo de Sordos Mudos y Ciegos.

Primero—Para hacer reglamentos, que no sean incompatibles

Lo mismo. con las leyes del Estado, para su propio gobierno, y para el gobierno del Asilo.

Segundo—Para elegir al maestro principal.

Tercero—Para elegir á un Tesorero, que no deberá ser miembro de la Junta de Directores.

Cuarto—Para elegir á un Medico para el Asilo, por el término de dos años, quien no deberá ser miembro de la Junta de Directores.

Quinto—Para remover, segun convenga, á cualquier maestro ó empleado.

Sexto—Para fijar la compensacion de los maestros y de los empleados.

Sétimo—Para tomar informes precisos sobre los ramos de trabajos y gastos, la condicion del Asilo y su prosperidad.

Octavo—Para celebrar reuniones en épocas determinadas en el Asilo, cuando ménos una vez cada tres meses.

Noveno—Para elevar un registro de todos sus procedimientos.

Décimo—Para informar al Gobernador del Estado de los ingresos y de los gastos, de la condicion del Asilo, del número de alúmnos y de todos los demas asuntos tocantes á los deberes de la Junta que creyesen convenientes.

SEC. 66. La seccion dos mil doscientos noventa y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Deberes del Bibliotecario del Estado. Seccion Dos Mil Doscientos Noventa y Cinco. Es el deber del Bibliotecario:

Primero—Estar presente en la Biblioteca durante las horas de oficina.

Segundo—Hacer las veces de Secretario de la Junta de Síndicos, y llevar un registro de sus procedimientos.

Tercero—Comprar libros, mapas, grabados, pinturas y muebles para la Biblioteca.

Cuarto—Numerar y estampar todos los libros y papeles que pertenezcan á la Biblioteca, y formar un catálogo de ellos.

Quinto—Hacer encuadernar todos los libros y papeles que necesitan ser encuadernados.

Sexto—Llevar un registro de todos los libros y de toda la propiedad agregada á la Biblioteca y del costo de los mismos.

Sétimo—Llevar un registro de todos los libros sacados de la Biblioteca.

Octavo—Establecer y mantener un sistema de cambio de libros tanto los del país como los estrangeros, y obtener del Secretario del Estado el número de todas las publicaciones del Estado que sean suficientos para llenar las necesidades del sistema establecido.

SEC. 67. La seccion dos mil trescientos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Fondo de la Biblioteca. Seccion Dos Mil Trescientos. El Fondo de la Biblioteca del Estado consistirá de los honorarios recaudados y pagados á la Tesorería del Estado por el Secretario del Estado y por el Agrimensor General.

SEC. 68. Lo siguiente se agrega como una seccion nueva del dicho Código, y debe ser insertado en el dicho Código despues de la seccion dos mil seiscientos cincuenta y tres, y designado como la seccion dos mil seiscientos cincuenta y cuarto:

Seccion Dos Mil Seis Cientos Cincuenta y Cuatro. En vista

de cualquiera peticion firmada por una mayoria de personas que sean responsables de pagar una contribucion de caminos de cualquiera clase, y tambien de los que poseen una mayoria de la propiedad sujeta al pago de contribuciones en cualquier distrito de caminos, el Ayuntamiento (Board of Supervisors) con el objeto de macadamizar los caminos de semejante distrito (pero no para ningun otro objeto) puede emitir bonos del distrito de caminos que no excedan en su totalidad del cinco por ciento de toda la propiedad sujeta al pago de contribuciones. Los bonos así emitidos rendirán interéses á razon del ocho por ciento al año, pagaderos anualmente y deben ser redimidos dentro de los cinco años despues de la fecha de su emision. El Ayuntamieuto debe tambien imponer una contribucion cada año, que no exceda del uno y un octavo por ciento, para el pago del interes y de una parte del principal de los dichos bonos, hasta que la suma total de bonos emitidos sea redimida. Las disposiciones de esta seccion se aplicarán á cualesquiera bonos que se emitiesen despues para los objetos indicados aqui.

Bonos de caminos macademizados.

SEC. 69. La seccion dos mil novecientos cincuenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Novecientos Cincuenta. El informe debe manifestar:

Informes de los Capitanes de buques.

Primero—El nombre, lugar de nacimiento, última residencia, edad y ocupacion de todos los pasajeros que no son ciudadanos, ó que hubiesen, durante los últimos doce meses, llegado de cualquier pais fuera de los Estado Unidos y que no hubiesen dado una fianza ó pagado el dinero de ajuste como se dispone en este Capítulo, que hán desembarcado de cualquier buque de ese clase, en cualquier lugar durante su último viaje, ó que han ido á bordo de cualquier buque con la intencion de venir á este Estado, ó que hubiesen fallecido durante el último viaje de dicho buque; y

Segundo—Si cualesquiera de los pasejeros mencionados son dementes, idiotas, sordos, mudos, ciegos, baldados ó achacosos y no acompañados de parientes capaces de mantenerlos, ó mujeres malas y abandonadas.

Tercero—El nombre y la residencia del dueño del dicho buque.

SEC. 70. Las secciones dos mil novecientos cincuenta y dos y dos mil novecientos cincuenta y tres de dicho Código quedan por la presente derogadas, y la siguiente seccion se sustituye en su lugar:

Seccion Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos. El Comisionado de Emigracion, debe quedar satisfecho sobre si algun pasajero llegado á este Estado de cualquier lugar ó puerto estranjero (y que no es ciudadano de los Estados Unidos) es idiota, demente, sordo, mudo, ciego, baldado ó achacoso y no está acompañado de parientes que pueden y tienen la buena voluntad de mantenerlo, ó que tuviese la probabilidad de quedar como una carga permanente para el pais, ó haya sido mendigo en cualquier otro pais, ó que fuese por enfermedad existente al salir del puerto ó lugar de partida, ó al tiempo de su llegada á este Estado, una carga pública, ó tenga la probabilidad de llegar á serlo aquí, ó es un criminal convicto, ó una mujer mala ó relajada, y á ninguna persona que pertenezca á ninguna de esas

Fianza para hacer desembarcar los dementes é idiotas, etc.

clases, ó que tenga cualesquiera de las enfermedades ó vicios señalados en esta seccion, le será permitido el desembarcar en este Estado, á ménos que el dueño, capitan ó consignatario de dicho buque diese una fianza unida y por separada al pueblo del Estado de California, en la suma penal de quinientos pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, con la condicion de indemnizar y salvar ileso cada condado, ciudad y condado, villa, y ciudad de este Estado, contra las costas y los gastos en que hubiesen necesariamente de incurr para el alivio, socorro, asistencia, medicinas y todos los demas gastos, cualesquiera que fuesen, y que resultasen de las enfermedades y vicios que se refieren mas arriba en esta seccion, de las personas nombradas así en las dichas fianzas, dentro de dos años despues de la fecha de las dichas fianzas; y el Comisionado de Emigracion recibirá del dueño, capitan, ó consignatario de cada buque que trajese cualquier pasajero (que sea de nacimiento, estranjero y que no esté naturalizado) de cualquier lugar ó puerto estranjero, la suma de setenta centavos por cada pasajero examinado por él como se ha dicho ántes, cuya suma será apropiada por el dicho Comisionado como sus honorarios y compensacion por tal servicio; y si la tal suma no fuese pagada dentro de los tres dias despues de la llegada de dicho buque, el Comisionado puede entablar una demanda en ley para recobrar la misma del dueño, capitan ó consignatario del buque, ó contra cada uno de ellos, juntos ó por separado para recobrar la dicha suma, y cada fallo obtenido así contra las dichas personas será un gravamen sobre el dicho buque; y si el dueño, capitan ó consignatario, de dicho buque, rehusasen ó desajen de dar la fianza que se requiere en virtud de esta Ley, tienen órden de retener á la dicha persona á bordo de dicho buque hasta que el dicho buque salga del puerto, y entónces traslade; los dichos pasajeros fuera de este Estado y si el dicho dueño, capitan ó consignatario dejase ó rehusase de cumplir con los deberes y órdenes decretadas aqui últimamente, ó permitiese que los dichos pasajeros se escapasen del dicho buque y desembarcasen en este Estado, se les multará á favor del Estado en la suma de quinientos pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, por cada pasajero que así se hubiese escapado, y los cuales podrán ser recobrados por medio de demanda judicial.

Honorarios del Comisionado.

SEC. 71. La seccion dos mil novecientos cincuenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Clase de Fianza.

Seccion Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro. La fianza requerida en la seccion precedente inmediata, debe ser una fianza por separada para cada pasajero, y los mismos fiadores no se deben dar para mas de una fianza. Cada fianza debe quedar asegurada por dos ó mas fiadores suficientes, residentes de este Estado, cada uno de los cuales debe probar, ante el Comisionado de Emigracion, por declaracion juramentada ó de otro modo, endosada por escrito en la dicha fianza, que es propietario y residente de este Estado, y puede responder por doble el valor de la pena de la fianza en bienes races, á mas de sus deudas y responsabilidades. La fianza puede, á voluntad de la parte interesada, ser asegurada por medio de una hipoteca sobre bienes raices, ó por empeño y traspaso de bonos de los Estados

Unidos, ó de libramientos del Contador de este Estado, por cualquiera suma suficiente para asegurar la misma.

SEC. 72. La seccion dos mil novecientos cincuenta y cinco de dicho Código queda derogada. Derogada.

SEC. 73. La seccion dos mil novecientos sesenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Novecientos Sesenta y Una. El Comisionado que reciba cualquiera dinero de ajuste, ó dinero procedente de multas ó penas en virtud de esta seccion, debe dar cuenta del mismo, y pagarlo, ménos el veinte por ciento, que podrá retener como su compensacion, en el primer Mártes de cada mes, al Tesorero del Estado, de la misma manera que dan cuenta los Tesoreros de Condados. Debe especificar en su cuenta el nombre de las personas que pagan cada suma de dinero, la fecha de dicho pago, para qué se pagó, ó el nombre del buque y el número de pasajeros por cuya causa se pagó, ó anexar al mismo una declaracion juramentada de que es exacto. El Comisionado debe tambien proporcionar á las partes interesadas que pagasen cualquier dinero de ajuste ó cualquier dinero de otra procedencia, recibos por duplicados, especificando la suma pagada, el nombre del buque, y el número de pasajeros para quienes se pagó y para qué se pagó. Dinero ó impuesto de ajuste.

SEC. 74. La seccion dos mil novecientos sesenta y nueve de dicho Código queda derogada. Derogada.

SEC. 75. La seccion tres mil setenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Setenta y Seis. Los médicos que hayan asistido á los difuntos en su última enfermedad, los sacerdotes que oficien en su entierro, los Jueces de Finados que celebren pesquisas sobre muertes repentinas, los sacristanes y las personas que dirijan los funerales, cuando entierren á dichos difuntos deben llevar cada uno, un registro del nombre, de la edad, residencia y tiempo del fallecimiento de dicha persona. Registro de Fallecimientos.

SEC. 76. La seccion tres mil ciento treinta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Ciento Treinta y Seis. Si cualquiera persona hallase dinero, mercancias, cosas que puedan demandarse ú otra clase de bienes muebles, ó salvase cualquier animal doméstico de que se ahogase ó muriese de hambre, siempre que la dicha propiedad tuviese el valor de diez pesos ó mas, debe hacerselo saber al dueño de los mismos, si es conocido, y restituirle los mismos sin compensacion, otra que un costo razonable por haber salvado y tenido ciudado de los mismos; pero si el dueño no fuese conocido á la persona que haya salvado ó encontrado la dicha propiedad, debe, dentro de cinco dias, hacer una declaracion juramentada ante algun Juez de Paz del condado, expresando cuando y donde él encontró ó salvó la dicha propiedad, describiendola particularmente; y si la propiedad fué salvada, expresando particularmente de donde y como salvó la misma, mencionando en dicha declaracion si el dueño de la dicha propiedad es conocido de él y que no ha escondido, detenido, ni dispuesto de ninguna parte de la dicha propiedad. Deberes de las personas que hallasen objetos de valor etc.

SEC. 77. La seccion tres mil ciento setenta y dos de dicho Código, se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Ciento Setenta y Dos. Cada persona debe

Marcas y fierros de animales.

marcar con fierro sus caballos y mulas ántes de que tengan ocho meses, y el ganado ántes que tenga doce meses, en las caderas ó piernas traseras y marcar sus carneros, cabras, y cerdos ántes de que tengan seis meses. En los trámites judiciales de cualquiera demanda para recobrar la posesion da cualquier animal que está marcado con fierros, la marca ó fierro será prueba *prima facie* de que el animal pertenece al dueño de la marca ó fierro. Cuando ocurriese una disputa sobre la marca ó el fierro, la persona que primero los haya registrado tendrá derecho á los mismos.

SEC. 79. La seccion tres mil trescientos cuarenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Secretario del Departamento de Bomberos.

Seccion Tres Mil Trescientos Cuarenta y Una. El Secretario del Departamento de Bomberos, ó Compañía de Bomberos, debe llevar un registro de todos los certificados de exencion ó de miembros activos, con la fecha de los mismos y á quienes se expidieron, y cuando no existe sello, se harán iguales anotaciones de los certificados expedidos para obtener los certificados del Secretario del Condado. Cada uno de esos certificados es prueba *prima facie* de los hechos expresados en el mismo.

SEC. 80. La seccion tres mil trescientas sesenta y cuatro de dícho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Honorarios por licencias.

Seccion Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro. Por cada licencia expedida, el Recaudador debe cobrar un honorario de un peso que se deberá pagar al Fondo de sueldos del condado, á ménos que el Contador y Recaudador se paguen por medio de honorarios en lugar de sueldos, en cuyo caso, el peso debe ser igualmente dividido entre ellos. La licencia concedida debe ser para un término designado por la persona que la ha tomado, y que no deberá exceder de doce meses, y no ménos del término mas corto fijado en este capítulo.

SEC. 81. La seccion tres mil trescientos ochenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Licencias.

Seccion Tres Mil Trescientos Ochenta. Se deben obtener licencias para los objetos despues aquí mencionados, y por las cuales el Recaudador de Contribuciones debe exijir el pago siguiente:

Billares.

Primero—De cada propietario de mesa de billares que no sea exclusivamente para el uso de la familia, por cada mesa cinco (5) pesos por trimestre; y por cada boliche, cinco (5) pesos cada tres meses; pero no se concederá ninguna licencia por ménos de tres meses.

Teatros.

Segundo—Los teatros se dividen en dos clases; los que pueden contener sentadas novecientas setenta y cinco personas ó mas, se consideran de primera clase; los que pueden contener asientos para ménos de novecientos setenta y cinco personas, son de segunda clase; cada asiento debe tener veinte y dos pulgadas de ancho. Las licencias se deben conceder á los teatros y otros lugares de diversiones segun la siguiente cédula:

Si por ménos de un mes.	Si por un mes ó ménos de tres meses.	Si por tres meses ó ménos de un año.	Si por un año.
1ª clase, $5 por dia. 2ª clase, $5 por dia.	$100 al mes. $75 al mes.	$300 por trimestre. $200 por trimestre.	$600. $400.

Tercero—Por cada exhibicion de pago, por una coleccion de fieras, ó hipodromo, ó cualquiera coleccion de animales, circo ú otra representacion de acróbatas, diez pesos; y por cada espectáculo de pago, de figuras, suertistas, ó nigromantes, mágicos, bailadores de cuerda ó de alambre, ó juegos de manos, cinco (5) pesos cada dia. Circos, etc.

Cuarto—De cada dueño de casa de empeño, treinta (30) pesos por trimestre. Casas de Empeño.

Quinto—De cada dueño de oficinas de criados, quince (15) pesos por trimestre. Oficinas de Criados.

SEC. 82. La seccion tres mil cuatrocientos cuarenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis. Siempre que los dueños de títulos ó pruebas de títulos que representan una mitad ó mas de cualquiera parte de terrenos pantanosos y anegados, tierras salitrosas ó de pleamar capaces para ser reducidas al cultivo, desean reducir las mismas á cultivo, pueden presentar al Ayuntamiento (Board of Supervisors) del condado en que los terrenos ó la mayor parte de los mismos están situados, en una reunion ordinaria del Ayuntamiento, una peticion expresando que proponen formar un distrito para reducir á cultivo los mismos, una descripcion de los terrenos por subdivisiones legales ó con otros límites, el condado en que estan situados, el número de acres en el distrito propuesto y en cada porcion de él, con el nombre (si es conocido), de los dueños de los mismos, y marcando como no vendidos cualesquiera terrenos que no hayan sido cedidos á dueños particulares. Formacion de los Distritos de Reduccion á Cultivo.

SEC. 83. La seccion tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve. Si el Ayuntamiento (Board of Supervisors) hallase, al oir la peticion que los datos son correctos, debe hacer una órden aprobando la misma. Si se probase que cualquier terreno ha sido injustamente incluido ó exceptuado del distrito propuesto, deben reformar el distrito en ese sentido en su órden. La órden de aprobacion debe ser endosada ó agregada á la peticion, y debe ser firmada por el Presidente y certificada por el Secretario del Ayuntamiento (Board of Supervisors). Aprobacion de la peticion.

SEC. 84. La seccion tres mil cuatrocientos cincuenta y una de dicho Código se enmienda para que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Una. El Archivero debe despues de eso presentar al Tesorero de Condado un informe demostrando los nombres de compradores de terrenos en el distrito, que han pagado completamente. Deberes del Archivero.

SEC. 85. La seccion tres mil cuatrocientos cincuenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Reglamentos y Síndicos.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos. Despues de haber sido aprobada la peticion, los peticionarios ó una mayoria de ellos, pueden hacer estatutos ó reglamentos para el manejo del distrito y deben elegir á tres personas que poseen terrenos en el distrito, para hacer las veces de Junta de Síndicos del mismo, quienes tendrán su oficina en el Distrito, y tan cerca cuanto sea posible para la transaccion de todos los negocios pertenecientes á la reduccion á cultivo de los terrenos del Distrito, y sus libros y papeles estarán abiertos para la inspeccion de cualquiera persona interesada en cualquier tiempo.

SEC. 86. La seccion tres mil cuatrocientos cincuenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Comisionados y deber

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis. La Junta por la cual fué formado el distrito debe nombrar á tres Comisionados, personas desinteresadas residentes en el Condado en que está situado el distrito ó una parte del mismo, quienes deben examinar y tasar sobre los terrenos situados dentro del Distrito un impuesto proporcionado á todo el gasto y á los beneficios que resultaren de dichas obras y avaluarlo en moneda de oro y plata de los Estados Unidos. Los mismos deben ser colectados en la Tesorería de Condado como se dispone mas adelante, y serán puestos por el Tesorero al haber del Distrito, y pagados para las obras de reduccion á cultivo de los terrenos pantanosos sobre los libramientos de los Síndicos, aprobados por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) del condado.

SEC. 87. La seccion tres mil cuatrocientos cincuenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Libramientos, presentacion, etc.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete. Los libramientos girados por los Síndicos deben, despues de que han sido aprobados por el Ayuntamiento, ser presentados al Tesorero del Condado, y si no son pagados al ser presentados, se debe hacer tal endoso en los mismos, y deben ser registrados y rendir intereses desde la fecha de su presentacion, *bien entendido*, que los libramientos emitidos en adelante no rendirán ningun intêres.

SEC. 88. La seccion tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Impuestos adicionales

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve. Si el impuesto original fuese insuficiente para proveer para el completo cultivo de los terrenos del Distrito, ó si nuevos impuestos fuesen necesarios de tiempo en tiempo para la proteccion, el sostenimiento y la compostura de las obras de cultivo, los Síndicos deberán presentar al Ayuntamiento (Board of Supervisors) por el cual fué formado el Distrito, un informe de la obra hecha ó que se tenga que hacer y de su costo avaluado, y el Ayuntamiento debe dar una órden mandando á los Comisionados que hicieron el avaluo original ú á otros Comisionados que se nombrarán en la dicha órden, para tasar el total del costo avaluado como una carga sobre los terrenos dentro del Distrito, cuyo impuesto debe hacerse y ser recaudado de la misma manera que el impuesto original.

SEC. 89. La seccion tres mil cuatrocientos sesenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Archivo de las listas.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos. La lista así hecha debe archivarse con el Tesorero del Condado, ó si el dis-

trito está situado en diferentes condados, entónces la lista original debe ser archivada en el condado donde fué archivada la peticion, y copias de la misma, certificadas por los Comisionados, deben ser archivadas con el Tesorero de cada uno de los demas condados.

SEC. 90. La seccion tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Haberes en las listas.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro. Cuando la lista, ó una copia certificada de la misma se archiva, el Tesorero debe poner sobre la lista, al haber de cada comprador que ha pagado por completo su terreno, ochenta centavos por acre, ménos cualquiera suma que se deba cargar contra él, y debe trasferir dicha suma al haber del distrito.

SEC. 91. La seccion tres mil cuatrocientos sesenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se recaudarán los impuestos atrasados.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis. Si al cabo de treinta dias, ó del plazo mas largo fijado por los Síndicos, todas las tasaciones ó impuestos no han sido pagados el Tesorero debe devolver la lista al Fiscal de Distrito, quien deberá entablar demandas para la recaudacion de los impustos no pagados, con interés sobre los mismos desde el tiempo en que le fué devuelta la lista, y las costas, y para hacer efectivo el gravámen sobre el terreno tasado, en el Tribunal de Distrito del Condado en que el mismo está situado, contra la persona á quien se tasa los mismos y si se tasa á "dueños desconocidos," entónces contra los verdaderos dueños, y todas las personas teniendo ó reclamando cualquier interés sobre el mismo por nombres ficticios. La intimacion del escrito de demanda y de la citacion en tales demandas se puede hacer sea de la manera prescrita por el Código de Procedimientos Civiles, ó haciendo fijar una copia de la citacion en la puerta de la Casa de Tribunales, y publicandola una vez á la semana durante cuatro semanas sucesivamente en un periódico publicado en el condado; y el hacerla fijar ó publicar equivale á hacerla intimar personalmente á las personas que tienen ó reclaman tener cualquier derecho, título ó interés en el terreno tasado, que sean nombradas ó no como partes interesadas en dicha demanda. Las pruebas de haberse fijado y publicado la citacion se deben hacer por medio de un certificado del Alguacil Mayor (Sheriff) ó de una declaracion juramentada del Fiscal de Distrito. En caso que la intimacion se haga haciendo fijar ó publicar el aviso, el demandado, ó cualquiera persona reclamando cualquier interes en el terreno tasado, puede comparecer y contestar al demandante dentro de los cuarenta dias despues de vencidas las cuatro semanas señaladas para fijar y publicar el aviso. Las tasaciones sobre diferentes terrenos pueden ser incluidas en la misma demanda; si está puesta en lista á la misma persona. En semejante demanda, el Tribunal puede decretar y adjudicar un gravámen contra las terrenos tasados, y mandarlos vender en virtud de auto de ejecucion ó de decreto como en todos los demas casos de ventas de bienes raices. El fallo ó decreto debe mandar que la venta se haga en oro ó plata acuñada de los Estados Unidos. El Fiscal de Dis-

trito debe pagar el dinero recaudado al Tesorero del Condado, quien debe poner el mismo al haber del distrito.

SEC. 92. Las secciones tres mil cuatrocientos setenta y cinco y tres mil cuatrocientos sesenta y una de dicho Código quedan enmendadas de modo que se lea como sigue:

Adjudicacion de contratas.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) tendrá facultad, cuando al efecto fuese solicitado por los Síndicos ó dueños de cualquier distrito de terrenos pantanosos, para aprobar y adjudicar cualquier contrata al mas bajo postor que ofrezca garantías, y mandará al Tesorero del Condado pagar la misma del fondo del distrito.

Contenido de la lista.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Una. La lista deberá contener:

Primero—Una descripcion por medio de subdivisiones legales, deslinde de terrenos pantanosos, ó linderos naturales de cada porcion de terreno tasado.

Segundo—El número de acres en cada porcion de terreno.

Tercero—Los nombres de los dueños de cada porcion de terreno, si fuesen conocidos; y si no fuesen conocidos, ese hecho.

Cuarto—El importe de la carga tasada contra cada porcion de terreno.

SEC. 93. La seccion tres mil cuatrocientos setenta y seis de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Certificado de haberse completado el trabajo.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Seis. En cualquier tiempo en que los Síndicos, ó los dueños de terrenos si es que no hubiese Síndicos, certificasen bajo juramento al Ayuntamiento (Board of Supervisors) que formaron el distrito, y le mostrasen á su satisfaccion que los trabajos para reducir á cultivo los terrenos pantanosos han sido completados, ó que se han gastado dos pesos por acre, en moneda acuñada de oro, en los trabajos de reduccion á cultivo, entónces deberá el Ayuntamiento expedir al Archivero (Register) un certificado al efecto que mencione esos hechos.

SEC. 94. Queda enmendada la seccion tres mil cuatrocientas setenta y siete de modo que se lea como sigue:

Pago por completo, etc.

Seccion Tres Mil Cuatrocientas Setenta y siete. El Archivero deberá inmediatamente despues poner al haber de cada comprador en el distrito el pago por completo de dichos terrenos, y los compradores tendrán el derecho de recibir patentes por ellos; y el Archivero deberá enviar al Tesorero del Condado en el cual cualquier parte del distrito esté situado, un informe que demuestre la suma que hubiere pagado cada comprador en el distrito, incluso el interes; y el Tesorero de Condado, despues de deducir todas las sumas que se carguen contra los terrenos en dicho distrito, á causa de dinero que se hubiere sacado del "Fondo de los Terrenos Pantanosos" del Condado, deberá dividir el resto pro rata entre los primeros compradores de terrenos en el distrito, ó sus cesionarios, y pagarle á cada comprador, ó á sus cesionarios cuando se lo pidiesen, la suma que se determine se deba por medio de ese computo, del dinero en su poder que tuviese al haber del "Fondo de los Terrenos Pantanosos" del condado. Ni esta ni la antecedente seccion podrán aplicarse á los distritos que tengan deudas no pagadas,

consistiendo de libramientos del Contador del Estado, girados contra la Tesorería del Estado, sino hasta que se hubiesen completamente pagado esos libramientos.

SEC. 95. Se añaden las siguientes bajo el carácter de nuevas secciones á dicho Código, y deberán introducirse en él despues de la seccion tres mil cuatrocientos ochenta y ocho, y serán conocidas como secciones tres mil cuatrocientos ochenta y nueve y tres mil cuatrocientos noventa.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve. Podrán consolidarse dos ó mas distritos contiguos por medio del beneplácito, por escrito, de una mayoría en acres de los propietarios de terrenos de cada distrito: un arreglo mencionando las condiciones de la consolidacion y los nombres de los Síndicos del distrito consolidado, deberá ser firmado por los Síndicos de cada distrito, ó por una mayoría de ellos, y será registrado en la oficina del Registrador del Condado en donde estuviesen situados los distritos. Se deberá mandar una copia certificada al Archivero de la Oficina de Terrenos, y él deberá numerar dicho distrito bajo el nombre de "Distrito Consolidado Número ——," y mandará el número á los Registradores de Condado en donde estén situados los distritos; y de allí en adelante el distrito consolidado se conocerá y designará con ese nombre. **Consolidacion de distritos.**

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Noventa. Cualquier persona que cortase, destruyese ó perjudicase cualquier malecon ú otras obras para reducir á cultivo los terrenos pantanosos en cualquier distrito, será responsable por los daños y perjuicios que causare de esa manera á dichas obras de malecones; y se deberá entablar demanda á causa de ello en el Tribunal de Distrito del condado ó de cualquiera de los condados en que estuviesen situadas dichas obras ó malecones, en el nombre de los Síndicos del distrito. Si no hubiesen Síndicos, se entablará la demanda en el nombre de cualquier propietario de terrenos del distrito. La suma que se recobrase en tal demanda deberá pagarse al Tesorero del Condado, quien la pondrá al haber del distrito. **Daños causados á las obras.**

SEC. 96. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código, y se agregará en dicho Código despues de la seccion tres mil quinientos dos, y se llamará la seccion tres mil quinientos tres:

Seccion Tres Mil Quinientos Tres. En todo caso en que cualquier persona hubiese comprado de los Estados Unidos cualquier parte de una seccion diez y seis ó treinta y seis, ó que de aquí en adelante hiciere tal compra, ó que fuese un verdadero poblador en cualquier seccion diez y seis ó treinta y seis, y que tuviese derecho á la posesion de ella en virtud de las leyes de los Estados Unidos, por los cuales terrenos ha recibido indemnizacion este Estado, ó que tendria ó tuviese derecho á indemnizacion en virtud de las leyes de los Estados Unidos, se cederá el derecho del Estado en dichas secciones diez y seis y treinta y seis, ó partes de ellas, á los Estados Unidos para el beneficio de los compradores y de sus cesionarios y de tales poseedores. Cuando cualquier persona que de buena fé es un poblador en cualquiera de esos terrenos, faltase en adquirir el título á ellos de los Estados Unidos, podrá dentro de los seis meses despues de haber así faltado, solicitar del Estado que los compre, y su **Terrenos de escuelas, cuando el Estado cederá el título.**

solicitud tendrá preferencia sobre las demas solicitudes para la compra de dichos terrenos.

SEC. 97. La seccion tres mil quinientos catorce de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Certificado de compra.

Seccion Tres Mil Quinientos Catorce. Cuando quiera que el Archivero reciba del Tesorero del Condado un informe demostrando que un solicitante para terrenos del Estado ha hecho su primer pago, deberá expedir á la persona que tenga derecho á ello un certificado de compra, mostrando la clase de terreno que ha comprado, el número de acres, el precio por acre, la fecha del pago, la fecha desde cuando se deben cálcular los réditos, y la suma que queda sin pagarse; el cual certificado será prueba *prima facie* de título.

SEC. 98. Se enmienda la seccion tres mil quinientos diez y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Certificados perdidos y duplicados.

Seccion Tres Mil Quinientos Diez y Ocho. Si el dueño de un certificado de compra reclama que ha sido perdido, destruido ó que no lo puede recobrar, el Archivero deberá recibir pruebas en referencia á la perdida, destruccion ó razon porque este no lo pueda recobrar. Pero la parte interesada, ántes de la averiguacion, deberá presentar una declaracion juramentada, en que mencione que no ha vendido el certificado de compra ó el terreno descrito en él, y deberá publicar un aviso en algun periódico en el condado donde esté situado el terreno, ó si no se publicare ningun periódico en el condado, entónces en algun periódico de circulacion general en el condado. durante á lo ménos cuatro semanas, describiendo el certificado y los terrenos por los cuales se expidió, mencionado el nombre de la parsona á quien se expidió y la persona que alege ser dueño de el, junto con el tiempo y el lugar de la averiguacion juridica. Si el Archivero quedase satisfecho en referencia á la pérdida ó destruccion del certificado, ó que no está en poder de la persona á quien pertenezca, deberá expedir al dueño de él un duplicado con la palabra "Duplicado" escrita trasversalmente en el frente del certificado con tinta colorada. Dicho duplicado tendrá el mismo vigor y efecto qué el original. Si hubiese disputa con referencia á expedir el mismo, el Archivero deberá oir y determinarla, ó la referirá al Tribunal adecuado como está dispuesto en la seccion tres mil cuatrocientos catorce.

SEC. 99. La seccion tres mil quinientos setenta y cuatro de dicho Código queda enmendada como sigue:

Distribucion de honorarios

Seccion Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro. Cada solicitud para terrenos deberá ir junta con un honorario de cinco pesos. El Agrimensor General podrá cargar los mismos honorarios que se le conceden al Archivero por iguales servicios, y los honorarios recaudados por el Agrimensor General ó Archivero serán empleados en pagar los gastos de conseguir mapas, registros y documentos, y asistencia adicional en la oficina de cada uno; el balance de ellos, si es que quedase alguno, será pagado á la Tesorería del Estado cada trimestre, en el primer Lúnes de Enero, Abril, Julio, y Octubre. El Agrimensor General, deberá en su informe bienio, incluir un resúmen del importe de honorarios que los dos hubiesen recibide, y de que modo han dispuesto de los mismos.

SEC. 100. Queda enmendada la seccion tres mil setecientos ochenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Setecientos Ochenta y Ocho. La escritura de traspaso cuagena al cesionario el título absoluto de los terrenos descritos en ella, libres de toda clase de gravámenes, excepto cuando el terreno pertenece á los Estados Unidos ó á este Estado, en los cuales casos será prueba *prima facie* del derecho de cesion. **Efecto de las escrituras de traspaso por contribuciones.**

SEC. 101. Se enmendada la seccion tres mil novecientos setenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Novecientos Setenta y Tres. Todos los deslindes y mapas de líneas de linderos que se hubiesen hecho y aprobado legal y anteriormente, se declaran ser válidos, y serán prueba *prima facie* de que se han trazado y establecido dichas lineas, excepto hasta donde estén en pugna con las disposiciones de este Código. **Deslindes hechos válidos.**

SEC. 102. La seccion tres mil novecientos setenta y siete de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Novecientos Setenta y Siete. Si la peticion está firmada por los electores habilitados del condado, cuyos nombres aparecen en la lista anterior de tasaciones igual en número al ménos á una mitad de todos los votos sufragados en el condado en la última eleccion general anterior, el Ayuntamiento debe, dentro de los cinco dias despues de recibir tal peticion, mandar hacer una eleccion, nombrando el dia en que esta debe verificarse, ni mas de sesenta ni ménos de treinta y cinco dias despues del tiempo de haber sido convocada, especificando su objeto. **Eleccion para el cambio de la cabecera de un condado.**

SEC. 103. La seccion tres mil novecientos setenta y ocho de dicho Código se enmienda do modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Novecientos Setenta y Ocho. Las avisos respecto de elecciones se deben dar con veinte y cinco dias de anticipacion cuando ménos, haciendo fijar los anuncios correspondientes en cada distrito de eleccion dentro del condado. **Avisos.**

SEC. 104. La seccion tres mil novecientos ochenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Novecientos Ochenta y Una. Cuando los informes de los resultados se han recibido y se han comprobado, y los resultados han sido averiguados por el Ayuntamiento, si la mayoria de todos los votos sufragados son á favor de cualquier lugar especial, el Ayuntamiento (Board) debe dar aviso de ese resultado, haciendo fijar avisos de lo mismo en todos los distritos de elecion en el condado. **Aviso del resultado.**

SEC. 105. La seccion tres mil novecientos ochenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco. Cuando se ha cambiado la cabecera de un condado, se podrá cambiar de nuevo de tiempo en tiempo de la manera prescrita en este Capítulo; pero no se debe disponer ninguna eleccion subsecuente para causar semejante cambio, á ménos que se presentase una peticion firmada por las dos terceras partes de los electores cuyos nombres aparecen en la lista de tasaciones anterior del condado, y son registrados en el Gran Registro del mismo; ni á ménos que en la tal eleccion, cuando se mandara, una mayoria de todos los votos sufragados fuesen en favor de algun otro lu- **Cambios subsiguientes.**

gar como cabecera de condado del condado; no se deben verificar dos elecciones dentro de ningunos tres años consecutivos para promover ese cambio.

SEC. 106. La siguiente se agrega como una nueva seccion al dicho Código, y debe ser insertada en el dicho Código despues de la seccion cuatro mil cuarenta y seis, y designada como la seccion cuatrocientos cuarenta y siete:

Contratas, como se adjudicarán.

Seccion Cuatro Mil Cuarenta y Siete. Todas las contratas:

Primero—Para las impresiones del condado.

Segundo—Para libros y efectos de escritorio; y

Tercero—Para sutir los viveres y enseres de las instituciones de condado deben adjudicarse al mas bajo postor; y despues de diez dias de aviso de que dicha contrata será adjudicada; ý las posturas deben ser por medio de propuestas selladas.

SEC. 107. Sa seccion cuatro mil setenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Avisos, como se darán.

Seccion Cuatro Mil Setenta y Nueve. Todos los avisos públicos de procedimientos que se hayan hecho ó se hayan de hacer ante el Ayuntamiento (Board) si no se haya dispuesto especialmente de otra manera, deben ser fijados en la puerta de la Casa de Tribunales y en cada Distrito de Eleccion del Condado.

SEC. 108. La seccion cuatro mil ciento veinte y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Fianzas oficiales clasificadas

Seccion Cuatro Mil Cientos Veinte y Dos. Los empleados de condado deben fianzas oficiales correspondientes á la clase del condado de que son oficiales, en las sumas siguientes:

Primera—Alguaciles Mayores (Sheriffs), primera clase, sesenta mil pesos; segunda clase, veinte y cinco mil pesos; tercera clase, diez mil pesos.

Segundo—Secretarios, primera clase, veinte y cinco mil pesos; segunda clase, quince mil pesos; tercera clase, seis mil pesos.

Tercero—Contadores (Auditors), de primera clase, veinte mil pesos; segunda clase, diez mil pesos; tercera clase, dos mil pesos.

Cuarto—Tesoreros, primera clase, cien mil pesos; segunda clase, ochenta mil pesos; tercera clase, sesenta mil pesos.

Quinto—Registradors, primera clase, diez mil pesos; segunda clase, cinco mil pesos; tercera clase, dos mil pesos.

Sexto—Fiscales de Distrito, primera clase, quince mil pesos; segunda clase, diez mil pesos; tercera clase, dos mil pesos.

Séptimo—Avaluadores, primera clase, veinte mil pesos; segunda clase, diez mil pesos; tercera clase, tres mil pesos.

Octavo—Recaudadores de Contribuciones, primera clase, cincuenta mil pesos; segunda clase, treinta mil pesos; tercera clase, quince mil pesos.

Noveno—Agrimensores, primera clase, diez mil pesos; segunda clase, cinco mil pesos; tercera clase mil pesos.

Decimo—Superintendente de Escuelas, primera clase, cinco mil pesos; segunda clase, tres mil pesos; tercera clase, mil pesos.

Undécimo—Jueces de Finados, primera clase, cinco mil pesos; segunda clase, dos mil pesos; tercera clase, mil pesos.

Duodécimo—Administradores Públicos, primera clase, treinta mil pesos; segunda clase, veinte mil pesos; tercera clase, diez mil pesos.

Décimo tercio—Regidores (Supervisors), primera clase, quince mil pesos; segunda clase, diez mil pesos; tercera clase, dos mil pesos.

SEC. 109. La seccion cuatro mil ciento setenta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho. Los informes por escrito del Alguacil Mayor, al devolver mandamientos ó notificaciones son prueba *prima facie* de los hechos mencionados en tales informes.

El informe del Alguacil Mayor será prueba prima facie

SEC. 111. Sa seccion cuatro mil trescientos sesenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Nueve. El Concejo Municipal debe, durante el primer año, por medio de ordenanza fijar el término de empleo de todos los empleados electivos y el tiempo cuando deben ser electos, y provee para el nombramiento de otros empleados necesarios, incluyendo el Secretario de la ciudad, el Procurador de la ciudad, y el Tesorero, y fijar sus términos y las sumas de sus fianzas.

Concejo Municipal de ciudades

SEC. 112. La seccion cuatro mil trescientos setenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea lo siguinte:

Seccion Cuatro Mil Trescientos Setenta. Los empleados electivos de ciudades son: Un Gefe Político (Mayor), un Alguacil (Marshal), un Juez de Policia, un Avaluador, un Recaudador de contribuciones y un Concejo Municipal que consistirá de no ménos de tres miembros. Deben ser electores de la ciudad, y ser habilitados prestando el juramento oficial que está prescrito por ley, y excepto los primeros empleados electos, tener sus empleos durante un término que se fijará por el Concejo Municipal y que no deberá exceder de dos años.

Empleados electivos.

SEC. 113. La seccion cuatro mil trescientos setenta y cuatro de dicho Código se en enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cuatro. Todos los empleados oficiales de ciudad, deben prestar el juramento del empleo ántes de entrar en el desempeño de sus deberes. El Alguacil (Marshal), el Procurador, el Secretario, el Avaluador, el Recaudador, y el Tesorero deben tambien dar su fianza, con fiadores que mereciesen la aprobacion del Gefe Político (Mayor), la que será pagadera á la corporacion bajo su nombre de corporacion, comprometiendose por ella á cumplir fielmente los deberes de su empleo y bajo la suma penal que se prescribiera por medio de ordenanza; y una fianza semejante se exigirá de cualquier empleado cuyo empleo se crea por medio de una ordenanza. Si la fianza de cualquier empleado llegase á ser insuficiente, se le podrá exigir una fianza adicional y si faltase en cumplir la condicion impuesta, su empleo se declará vacante.

Fianza y juramento oficial.

SEC. 114. Lá seccion cuatro mil trescientos ochenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Seis. El Gefe Político (Mayor) tiene facultades:

Facultades del Gefe Político.

Primero—Para nombrar, con el consentimientos del Concejo Municipal, todos los empleados de la ciudad que fije el dicho Concejo Municipal y que son nombrados por medio de nombramiento, incluyendo el Procurador de la Ciudad, el Secretario del Concejo y el Tesorero de la Ciudad.

Segundo—Para suspender, con el consentimiento del Concejo

Lo mismo. Municipal, ó separar á cualquier empleado que no fuese nombrado por eleccion, expresando en la órden de suspension ó de separacion la causa de la misma.

Tercero—Para hacer cumplir las ordenanzas de la ciudad y para superintender el desempeño de los deberes oficiales de todos los empleados subordinados.

Cuatro—Para comunicar al Concejo Municipal al principio de cada sesion, y mas á menudo si se considerase necesario, un informe de los negocios de la ciudad con las recomendaciones que juzgase convenientes.

Quinto—Para recomendar al Concejo Municipal las medidas conducentes á la salubridad pública, al aseo y ornato de la ciudad y la mejora del gobierno y de la hacienda, segun juzgara conveniente.

Sexto—Para aprobar todas los ordenanzas del Concejo Municipal adoptadas por ese cuerpo, y en el caso que las mismas no mereciesen su aprobacion, para devolverlas con las objeciones que les opusiese, dentro de los cinco dias despues de que haya recibido las mismas.

SEC. 115. La siguiente se agrega como una seccion nueva de dicho Código, y debe quedar incluida en el dicho Código despues de la seccion cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis y será designada como la seccion cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete:

Daños hechos á malecones, etc., por motines. Seccion Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete. Las disposiciones de este Título y Capítulo son aplicables á los casos en que los malecones y demas obras para reducir á cultivo cualquier distrito, quedan destruidas ó descompuestas por motines ó asonadas; y las demandas entabladas para daños y perjuicios por dicha causa deben ser seguidas por el Procurador General del Estado en el nombre del pueblo del Estado de California, y las sumas recobradas en tales demandas deben ser pagadas al Tesorero del Condado quien deberá poner las mismas al haber del distrito.

Derogada. Derechos sostenidos. SEC. 116. Las disposiciones de Ley incompatibles con las disposiciones de esta Ley quedan por la presente derogadas; pero ningun derecho adquirido ni ningun procedimiento hecho en virtud de las disposiciones derogadas serán anulados ni de ninguna manera sufrirán por esta derogacion; y siempre que hubiese una limitacion ó un período de tiempo limitado prescrito por dichas disposiciones derogadas para adquirir un derecho ó para anular un recurso judicial, ó para cualquier otro objeto, y han empezado á tener efecto ántes que esten en vigor esta Ley y se prescribe la misma ú otra limitacion de tiempo por esta Ley, el tiempo que hubiese trascurrido cuando esta Ley tenga efecto se considerará parte del tiempo prescrito en esta Ley.

Limitacion

Interpretacion de la Ley. SEC. 117. Con referencia á las leyes decretadas en la presente sesion de la Legislatura, esta Ley debe interpretarse como si se hubiese adoptado en el primer dia de la sesion presente, y si cualesquiera de las disposiciones de esta Ley estuviesen en pugna, ó fuesen incompatíbles con las disposiciones de cualquiera Ley decretada en la presente sesion de la Legislatura, entonces las disposiciones de tal ley deben regir.

SEC. 118. Esta Ley tendrá efecto el primer Lúnes de Julio, de mil ochocientos setenta y cuatro, excepto en lo que se refiere

á la emigracion, y la autoridad y los deberes de Comisionado de Emigracion, y el cumplimiento de los deberes y de las penas prescritas en esa parte de esta Ley, que tendrá efecto inmediatamente despues que se haya decretada. Cuando tendrá efecto.

[Capítulo 610.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la Seccion Ciento Sesenta y Dos del Código Político.

[Aprobada Febrero 4 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento sesenta y dos queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Sesenta y Dos. Desde la Cabecera de Condado del Condado de Inyo hasta Sacramento, cuatrocientas sesenta y cinco millas; hasta Stockton, cuatrocientas diez y siete millas; hasta San Quentin, quinientas cuarenta y siete millas. Distancias legales en Inyo.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de que haya sido aprobada.

[Capítulo 61.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo LXI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la Seccion Quinientos Noventa y Seis del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion Quinientos Noventa y Seis. Ninguna persona debe ocuparse de negocios de aseguros, sin ántes obtener del Comisionado de Aseguros un certificado de autorizacion, como se dispone en este Capítulo, y todas las polizas expedidas ó renova- Aseguros y certificados.

Lo mismo. das, y todos los aseguros tomados ántes de obtener los dichos certificados de autorizacion, son nulos y de ningun valor; y cualquiera persona que expida ó renueve una poliza sin el dicho certificado, pagará al Pueblo del Estado de California la suma de cien pesos por cada poliza así expedida ó renovada, la que será recaudada por el Comisionado de Aseguros de la manera prescrita en la seccion quinientos noventa y ocho de este Código. Pero cualquiera compañia ó corporacion perteneciente á cualquiera otro Estado ó condado [pais] y que tiene sin embargo polizas de aseguros de vida no pagadas en este Estado, que fueron expedidas de conformidad con las leyes del Estado, tendrá el derecho de tener un agente en este Estado, para la recaudacion de los premios renovados sobre dichas polizas, y el Comisionado queda por la presente autorizado para expedir al agente debidamente nombrado de la dicha compañia ó corporacion, un certificado autorizandolo para recaudar dichos premios. Pero la compañia ó corporacion debe convencer al Comisionado de que está autorizada para despachar los negocios de aseguros en el Estado al cual pertenece. El agente debe, en ó antes del dia diez de Enero de cada año, archivar con el Comisionado un informe, bajo juramento, probando la suma total de los premios recaudados por él durante el año que concluye el treinta y uno de Diciembre del año antecedente; y al archivar dicho informe debe pagar en la oficina del Comisionado la suma de veinte pesos, en oro acuñado de los Estados Unidos.

[Capítulo 621.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que Enmienda el Código Politico.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion seiscientos dos del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Insolvencia de personas que se ocupen en el negocio de aseguros

Seccion Seiscientos Dos. Siempre que las disposiciones para la responsabilidad de cualquiera persona que se ocupe en el negocio de aseguros en este Estado, por pérdidas de que tengan informes, gastos, impuestos y contribuciones, y el aseguro de nuevo de todos los riesgos no pagados, avaluados en el cincuenta por ciento de los premios recibidos, ó que se pueden recibir sobre todos los riesgos contra incendios y marítimos por períodos fijos de tiempo, en los premios enteros recibidos y que se pueden recibir sobre todos los riesgos marítimos y á precios para los riesgos de vida basados sobre la proporcion de mortalidad establecida por el Cuadro Americano de Experimentos

sobre Vidas, y el interes al cuatro y medio por ciento al año, y tales precios por aseguros contra accidentes, y otra clase de aseguros que se acepten por los empleados de las compañías de aseguros del Estado de Nueva York, afectaría su capital efectivo y pagado hasta el grado de reducir el mismo á ménos de doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, ó en ménos del sesenta por ciento de dicho capital efectivo y pagado, tal persona queda insolvente; y en el caso de una persona así ocupada en el negocio de aseguros en este Estado, bajo el plano mútuo de aseguros, si su capital en caja de que pudiera disponer no excediese de sus responsabilidades como quedan aquí enumeradas, en la suma total de doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, tal persona queda insolvente. Lo mismo.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto el segundo dia de Julio de de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 668.]

Es traducion del Ingles al Español del Capítulo DCLXVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que Enmienda las Secciones Seiscientos Diez y Seis y Seiscientos Diez y Siete del Código Político.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion seiscientos diez y seis del Código Político del Estado de California se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Diez y Seis. El Comisionado de Aseguros debe exijir, como condicion precedente para que pueda despachar negocios de aseguros en este Estado cualquier corporacion ó compañía extrangera, que la dicha corporacion ó compañía archive en su oficina el nombre de un agente y el lugar de su residencia en este Estado, á quien se podrá intimar citaciones de comparendo y otros mandamientos en todas las demandas, y demas trámites judiciales contra la dicha corporacion ó compañía. Todo mandamiento así intimado dará jurisdiccion en ley sobre dicha corporacion ó compañía. El agente, así nombrado y designado, será considerado por ley un agente general, y debe ser el agente principal ó gefe director de los negocios de la dicha corporacion ó compañía en este Estado. Cualquier acto, informe, representacion ó arreglo, hechos por un agente así nombrado y designado, y que en cualquiera manera pertenezcan al negocio de la dicha corporacion ó compañía, serán considerados el acto, informe, representacion ó convenio del principal, y tendrán la misma fuerza y efecto que si fuese hechos

Compañías de Aseguros estranjeras condiciones precedentes.

por el principal. Toda corporacion ó compañía deberá, como condicion precedente de la transaccion del negocio de aseguros en este Estado, y en consideracion del privilegio para despachar tal negocio de aseguros en este Estado, hacer y archivar con el Comisionado de Aseguros, un arreglo ó estipulacion, otorgado por los empleados adecuados de dicha corporacion ó compañía, en forma y sustancia como sigue: "La (dando el nombre de la corporacion ó compañía), por la presente estipula y y conviene en consideracion del permiso concedido por el Estado de California á la dicha compañía ó corporacion, para despachar negocios de aseguros en aquel Estado, que en todo litigio entre (dando el nombre de la corporacion ó compañía), y cualquier ciudadano del Estado de California, los Tribunales de dicho Estado tendrán y mantendrán jurisdiccion exclusiva de dicho litigio, y se conviene ademas que ninguna demanda entablada mas adelante en ningun Tribunal de Distrito del dicho Estado de California contra (aquí se pone el nombre), será removida ó transferida de allí al Tribunal de Circuito de los Estados Unidos." Si en cualquiera demanda que se entablase mas adelante en cualquier Tribunal de Distrito de este Estado, por cualquier ciudadano del mismo, contra cualquiera corporacion ó compañía extrangera que se ocupe en el negocio de aseguros en dicho Estado, la dicha compañía ó corporacion trasfiriese ó hiciese trasferir, dicha demanda al Tribunal de Circuito de los Estados Unidos, el derecho de la dicha corporacion ó compañía para despachar negocios de aseguros en dicho Estado cesará en virtud de ello y quedará anulado, y el Comisionado de Aseguros revocará inmediatamente el certificado de la dicha corporacion ó compañía, autorizándola para despachar negocios en el dicho Estado de California.

Forma de convenio.

Pena por infraccion.

SEC. 2. La seccion seiscientos diez y siete del Código Politico del Estado de California queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Diez y Siete. El Comisionado debe cobrar la suma de mil pesos de cada corporacion ó compañia ocupadas en el negocio de aseguros, por faltar de presentar y depositar en su oficina, dentro de los noventa dias despues de haberselo solicitado dicho Comisionado, los informes y las estipulaciones que se prescriben en la octava seccion antecedente y en la última seccion precedente; y una pena adicional de dos mil pesos por dada y todo mes despues en que dicha corporacion ó compañia continuan á ocuparse en el negocio de aseguros, hasta que dicho certificado, informe y estipulaciones hubiesen sido archivadas, y con ese objeto se podrá entablar demanda en el nombre del pueblo del Estado de California, en cualquier Tribunal de jurisdiccion competetente. El Comisionado de Aseguros, inmediatamente despues de que se aprobase esta Ley, deberá dar debido aviso de sus disposiciones á todas las compañias ó corporaciones estrangeras de aseguros que despachasen ó tratasen de despachar negocios en este Estado.

Deberes del Comisionado, cuando las compañías no presenten ningun informe.

SEC. 3. Todas las Leyes ó clausúlas de Leyes ques estén en pugna con las disposiciones de esta Ley, quedan derogadas por la presente. Esta Ley tendrá efecto y estará en vigor desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 519.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

La para enmendar el Código Politico del Estado de California.

[Aprobada Marzo 12 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda por la presente el Código Político del Estado de California, añadiendole una seccion adicional, que se llamará la seccion seiscientos treinta y tres, y que se leerá como sigue:

Seccion Seiscientos Treinta y Tres. Ninguna persona podrá servir en este Estado de agente ó corredor de ninguna compañia de aseguros de vida que se ocupe en el negecio de aseguros en este Estado, sino hasta que haya presentado al Comisionado y archivado con él, un poder por duplicado de la compañia ó de su agente autorizado al efecto, en que se le autoriza para desempeñar los deberes cemo tal agente ó corredor. Despues de haber archivado dicho poder el Comisionado podrá expedirlo una licencia para servir como tal agente ó corredor para dicha compañia, si la citada Compañia hubiese recibido un certificado de autorizacion de dicho Comisionado para despachar negocios en este Estado; *bien entendido* que si dicho agente ó corredor, hubiese estado empleado, dentro de los doce meses inmediatamente ántes, en otra compañia ó bajo su agente debidamente autorizado, haciendo las veces de tal agente ó corredor, deberá presentar al Comisionado pruebas de dicha persona que así lo empleara de que todo lo que él hubiera cobrado para dicha compañía ó agente, ha sido pagado á la citada compañía ó al dicho agente. Dicha licencia continuará en vigor durante doce meses despues de su fecha, pero podrá ser y será revocada ántes de ese plazo cuando así lo solicite la compañía ó su agente autorizado. Podrá renovarse dicha licencia de tiempo en tiempo, por un periodo adicional de doce meses, al presentar el tenedor al Comisionado un certificado de la compañía que mencione que continua la autorizacion dada á esa persona como tal agente ó corredor. Por cada una de esas licencias, ó renovacion de la misma, el Comisionado deberá recibir la suma de un peso. El Comisionado deberá llevar una lista alfabética de los nombres de las personas á quienes se les hubiera expedido dicha licencia, con la fecha de la licencia y de su renovacion, y el nombre de la compañía para la cual trabajase dicha persona. Si cualquier persona pretendiese fraudulosamente ser un agente ó corredor debidamente autorizado de cualquier compañía de aseguros de vida, y así procurase ó tratase de conseguir solicitudes, ó recibiese ó tratase de obtener dinero para premios, será culpable de mal proceder. Si cualquier persona, bajo un nombre falso ó

Concesion de licencias agentes de aseguros.

Honorarios del Comisionado y lista de ellos.

Lo mismo. ficticio tratase ó intentase de obtener una licencia para hacer las veces de agente ó corredor de cualquier compañía de aseguros de vida, será considerada culpable mal proceder.

[Capítulo 256.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCLVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion seiscientos cincuenta y seis del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion seiscientos cincuenta y seis del Código Político se enmendará de modo que se lea como sigue:

Registros de la Junta de Examinadores.

Seccion Seiscientos Cincuenta y Seis. La Junta deberá llevar un registro de todos sus acuerdos y procedimientos, y cualquiera de los miembros de ella, podrá hacer que se anote su voto de oposicion sobre el acuerdo de la mayoria, en referencia á cualquier asunto que se anote en dicho registro. Y todos los reclamos deberán anotarse en las minutas de la Junta ántes que se tome alguna disposicion en referencia á ellos.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 625.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar ciertas secciones de la Ley titulada "Ley para establecer un Código Político," aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, referentes á la publicacion de los libros que contienen los certámenes de la Corte Suprema del Estado de California.

[Aprobada Marzo 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion setecientos setenta y siete de la Ley de la Legislatura del Estado de California, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos y titulada "Ley para

establecer un Código Político," queda enmendada por la presente de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Setenta y Siete. Los tomos de los certámenes serán publicados en volúmenes bien encuadernados, y deberán imprimirse en buen papel de libro, en letra pequeña llamada "*pica*" con espacios y en letra llamada "*brevier*," iguales en calidad de papel y encuadernacion que los Volúmenes desde Treinta y Tres hasta Treinta y Nueve inclusivo, de los Volúmenes de Certámenes de California. **Estilo de los Certámenes de la Corte Suprema.**

SEC. 2. La seccion setecientos setenta y ocho de dicha Ley se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Setenta y Ocho. El Relator no tendrá ningun interes pecuniario en los volúmenes de los certámenes, pero deberán publicarse bajo la direccion de la Corte y del Relator, por medio de contrata, que se celebrará por el Relator, el Secretario de Estado y el Procurador General, con la persona ó las personas que prometiesen publicar y vender los dichos volúmenes de los Certámenes, por el periodo de diez años, bajo las condiciones que fuesen mas ventajosas al Estado y al público, y á un precio que no exceda de cuatro pesos el volúmen de setecientas páginas. **Contrata para publicarlos.**

SEC. 3. La seccion setecientos setenta y nueve de dicha Ley queda derogada por la presente ley, y se sustituyen en su lugar las siguientes palabras para constituir una nueva seccion, que se numerará tambien setecientos setenta y nueve:

Seccion Setecientos Setenta y Nueve. Ántes de celebrar dicha contrata, será el deber del Secretario del Estado poner un aviso solicitando propuestas para la publicacion de dichos Volúmenes de Certámenes, durante treinta dias, en un periódico diario de Sacramento, y en un periódico diario de San Francisco. Será el deber de dicho Relator, del Secretario del Estado y del Procurador General, tomar en consideracion todas las propuestas para la publicacion de los Volúmenes de los Certámenes que les sean presentadas, y adjudicar la contrata á la persona ó personas que se arreglan para publicar y vender los mismos bajo las condiciones mas ventajosas para el Estado y para el público. **Propuestas y adjudicacion.**

SEC. 4. La seccion setecientos ochenta de dicho Ley queda por la presente derogada, y las palabras siguientes quedan sustituidas en su lugar, para formar una seccion nueva que tambien será numerada setecientos ochenta:

Seccion Setecientos Ochenta. La contrata debe exigir que el imprisor imprima y publique cada volúmen en el estilo requerido por la seccion setecientos setenta y siete, dentro de los sesenta dias despues del tiempo en que el manuscrito sea entregado por el dicho Relator, que venda trescientos ejemplares al Estado al precio fijado en la contrata y que guarde á mano y de venta, en el precio estipulado en la contrata, un número suficiente de ejemplares de cada volúmen para llenar todos los pedidos que pudiera haber durante los seis años despues de la publicacion de los mismos, y que otorgue fianza para el cumplimiento de los términos de la contrata en la suma de diez mil pesos. **Condiciones esenciales de la contrata.**

SEC. 5. La seccion setecientos ochenta y una de dicha Ley queda por la presenta enmendada de modo que se lea como sigue:

Ejemplares del Estado.

Seccion Setecientos Ochenta y Una. Cuando se publique cada volúmen de los Certámenes, el Secretario del Estado deberá comprar para el uso del Estado, trescientos ejemplares de dicho volúmen, al precío mencionado en la contrata, en no excediendo de cuatro pesos el volúmen, y despues de haberlos distribuido, como se requiere en la seccion cuatrocientos diez, depositirá los ejemplares restantes, si quedasen algunos, en la Biblioteca del Estado.

SEC. 6. La seccion setecientos ochenta y dos se añade á dicha Ley, y se leerá como sigue:

Procedimientos si no se hace ninguna contrata.

Seccion Setecientos Ochenta y Dos. Si despues de publicar los avisos que requiere la seccion setecientos setenta y nueve, no se reciben propuestas ningunas por el Secretario del Estado, en las que se convenga imprimir, publicar y vendar los dichos volúmnes á un precio que no exceda de cuatro pesos el tomo, entónces el Impresor del Estado debe imprimir y encuadernar mil doscientos ejemplares de cada volúmen, y entregar al Secretario del Estado todos los ejemplares impresos por él, y el Secretario del Estado debe guardar de venta los ejemplares de la edicion que no se han distribuido en virtud de las disposiciones de la seccion cuatrocientos diez á cuatro pesos el tomo, al menudeo, y á los precios por mayor que señalasen el Gobernar, el Contador y el Secretario del Estado, y debe, al fin de cada mes, pagar á la Tesorería del Estado el producto de todas las ventas hechas por él. Esta Ley no se aplicará á ningun tomo de los certámenes, cuya impresion hubiese sido empezada por el Impresor de Estado en el tiempo en que se hiciese la contrata dispuesta aquí.

SEC. 7. Todas las Leyes y clausulas de Leyes que estén en pugna con las disposiciones de esta Ley quedan por la presente Ley derogadas.

SEC. 8. Esta Ley estará en fuerza y rigor desde y despues de que haya sido adoptada.

Capítulo 393.]

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la Seccion Setecientos Noventa y Ocho del Código Político.

[Aprobada Marzo 16 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion setecientos noventa y ocho del Código Político quede por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Noventa y Ocho. Los honorarios de los Notarios son los siguientes: Por hacer y copiar cada protesta

por no haber sido pagado cualquier pagaré ó por no haber sido pagada ó aceptada una letra de cambio, libranza ú órden sobre un banco, dos pesos. Honorarios de Notarios

Por hacer é intimar cada aviso á causa de no haberse pagado una pagaré ó de no haberse pagado ó aceptado una letra de cambio, libranza, libramiento, ú órden sobre un banco, un peso.

Por registrar cada protesta, un peso.

Por hacer una declaracion juramentada, deposicion ú otro escrito cualquiera para el cual no se provee en la presente Ley, por cada folio, treinta centavos.

Por expedir un certificado ó legalizacion de una escritura, ó de otro instrumento documentario, incluyendo el sello y lo que se escriba en el certificado, por las dos primeras firmas, un peso cada una, y por cada firma adicional, cincuenta centavos.

Por tomar ó recibir un juramento ó declaracion, cincuenta centavos.

Por cada certificado, incluyendo el escribir el mismo, y el sello, un peso.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecte desde y despues de que haya sido aprobada.

[Capítulo 276.]

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion novecientos cincuenta y cinco del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion novecientos cincuenta y cinco del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Cincuenta y Cinco. El empleado cuyo deber es aprobar las fianzas oficiales requeridas por el Estado, Condado, ó por los empleados de condado, no debe aceptar ni aprobar ninguna fianza semejante, á menos que cada uno de los fiadores por separado, justifique delante de un empleado autorizado para tomár juramentos lo siguiente: Justificacion de fiadores.

Primero—En caso de que sea una fianza dada por un empleado del Estado, que tal fiador es residente y dueño de bienes raices ú ocupante de alguna casa dentro de este Estado; y en caso de que sea una fianza dada por un empleado de condado ó demarcacion, que dicho fiador es residente y dueño de bienes raices ó

Lo mismo. que reside en una casa dentro del dicho condado ó dentro de un condado inmediato.

Segundo—Que dicho fiador tiene el dinero suficiente para hacer efectiva la fianza que ha dado, á mas de sus deudas y responsibilidades, en bienes, sin hipotecas ni gravámenes, situados dentro de este Estado, exclusivamente de la propiedad exceptuada de embargos y ventas forzosas.

Tercero—Ningun miembro del Ayuntamiento (Board of Supervisors) será aceptado como fiador para ninguna fianza oficial de ningun empleado de condado ó de demarcacion de su Condado; ni el Alguacil Mayor (Sheriff) ni el Secretario, ni el Recaudador de Contribuciones, ni el Tesorero, ni el Registrador, ni el Contador (Auditor), ni el Avaluador, ni el Fiscal de Distrito del mismo condado podrán ser fiadores de ninguna fianza oficial, los unos para los otros.

[Capítulo 590.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXC de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que agrega una seccion al Código Político del Estado de California, proveyendo para la custodia oficial de las fianzas de los Secretarios de Condado.

[Aprobada Marzo 27 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente Ley queda agregada al Código Político del Estado de California, una seccion que se insertará inmediatamente despues de la seccion novecientos ochenta y cinco, y que será numerada novecientos ochenta y seis y se leerá como sigue:

Se archivará la fianza del Secretario de Condado

Novecientos Ochenta y Seis. La fianza oficial del Secretario de Condado, despues de haber sido registrada, será archivada en la oficina del Tesorero de Condado, y se hace por la presente el deber del dicho Tesorero de Condado el cuidar y guardar la con seguridad.

[Capítulo 489.]

—

Es traduccion del Inglés del Capitulo CCCCLXXXIX de las Leyes del Estado de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley relativa al Código Político.

[Aprobada Marzo 26 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil ciento noventa y siete del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Noventa y Siete. Ninguna balota ni boleto deben ser usados ni circulados el dia de la eleccion, si tienen cualquiera marca ó señal por la cual se puede averignar que personas ó que clase de personas las han usado para votar, ó en que hora del dia se sirvieron de tal balota ó boleto. **Marcando las balotas.**

SEC. 2. La seccion mil trescientos cincuenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Cincuenta y Siete. Cualquiera Comision ó Cuerpo autorizado por las reglas y por las costumbres de una Asociacion ú organizacion política voluntaria, para convocar las elecciones para la dicha organizacion ó asociacion, con cualquier objeto, puede por medio de una resolucion adoptada al tiempo de hacer tal convocacion, hacer que la dicha eleccion se verifique de conformidad con las reglas prescritas en las secciones mil ochenta y tres, mil ochenta y cuatro, mil ciento cuarenta y cuatro, mil ciento cuarenta y cinco, mil ciento cuarenta y seis, mil ciento cuarenta y siete, mil ciento cuarenta y ocho, mil ciento sesenta y dos, mil ciento sesenta y tres, mil ciento sesenta y cuatro, mil ciento setenta y cuatro, mil ciento setenta y cinco, mil ciento noventa y dos, mil ciento noventa y tres, mil ciento noventa y cuatro, mil ciento noventa y cinco, mil ciento noventa y seis, mil ciento noventa y nueve, mil doscientos, mil doscientos una, mil doscientos dos, mil doscientos tres, mil doscientos veinte y cuatro, mil doscientos veinte y siete, mil doscientos veinte y nueve, mil doscientos treinta, mil doscientos treinta y una, mil doscientos treinta y dos, mil doscientos treinta y tres, mil doscientos treinta y cuatro, mil doscientos treinta y cinco, mil doscientos treinta y seis, mil doscientos treinta y siete, mil doscientos treinta y ocho, mil doscientos treinta y nueve, mil doscientos cuarenta, mil doscientos cuarenta y una, mil doscientos cuarenta y dos, mil doscientos cincuenta y dos, mil doscientos cincuenta y tres, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos cincuenta y siete, mil doscientos cincuenta y ocho, mil doscientos cincuenta y nueve, y mil doscientos sesenta. **Elecciones primarias.**

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto el primer Lúnes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 456.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCCLVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda ciertas secciones y que deroga ciertas secciones del Código Político, relativamente al gobierno de la Escuela Normal del Estado.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil cuatrocientos ochenta y nueve de una Ley titulada "Ley para establecer un Código Político," aprobada Marzo doce de mil ochocientos setenta y dos, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Junta de la Escuela Normal del Estado.

Seccion Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve. Los poderes y las facultades de la Junta de Síndicos son como sigue:

Primero—Prescribir reglas para su propio gobierno, y para el gobierno de la escuela.

Segundo—Prescribir reglas para los informes de los empleados y de los maestros de la escuela, y para visitar las otras escuelas é institutos.

Tercero—Prescribir el curso de estudios, y el tiempo y las condiciones necesarias para graduar.

Cuarto—Prescribir los libros que deberán servir de testo, los aparatos y muebles, y proveer para los mismos, junto con todo el avio de escribir, para el uso de los discípulos.

Quinto—Establecer y mantener una escuela modelo y de práctica, y exigir que los discípulos de la Escuela Normal enseñen é instruyan las clases en la misma.

Sexto—Elegir á un Principal y todos los demas maestros necesarios, fijar sus sueldos y prescribir sus deberes.

Séptimo—Expedir diplomas al graduar á los discípulos por recomendacion de la Facultad de la Escuela.

Octavo—Manejar y gastar todo el dinero reservado para el mantenimiento y el sostenimiento de la escuela, y todo el dinero recibido por medio de la enseñanza y de donativos. En ningun caso ningun dinero que fuese reservado para el mantenimiento de la escuela, ó fuese recibido por medio de enseñanza ó donativos podrá ser pagado ó empleado como compensacion ó gastos para viajes de los Síndicos de la escuela.

Noveno—Llevar un registro de sus procedimientos.

Décimo—Mantener abierta para la inspeccion del público una cuenta de los ingresos y gastos.

Undécimo—Dar informes anualmente al Gobernador de todas las transacciones y de todos los asuntos pertenecientes á la escuela.

Duodécimo—Trasmitir con dicho informe una copia del informe anual del maestro principal.

Décimotercio—Revocar cualquier diploma concedido por ellos, al recibir pruebas satisfactorias de que el tenedor del mismo es afecto á la bedida, culpable de grande inmoralidad, ó de que notoriamente no es honrado en sus tratos; *bien entendido*, que la dicha persona tenga treinta dias de aviso de la accion proyectada, y si lo solicitase, se oirá su defensa.

SEC. 2. La seccion mil cuatrocientos noventa y cuatro de

dicha Ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro. Cada persona que sea admitida como alumno al curso de estudios de la Escuela Normal deberá tener: **Calificaciones para ser admitido.**

Primero—Una buena reputacion de moralidad.

Segundo—Diez y seis años de edad.

Tercero—De la clase de personas que, si tuviesen la edad conveniente, serian admitidas en las escuelas públicas de este Estado sin restriccion.

SEC. 3. La seccion mil cuatrocientos noventa y seis de dicha Ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Noventa y Seis. Las personas residentes en otro Estado pueden ser admitidas por medio de cartas de recomendacion del Gobernador ó del Superintendente de Escuelas del mismo. **Alumnos de los otros Estados.**

SEC. 4. La seccion mil cuatrocientos noventa y siete de la dicha Ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Noventa y Siete. Cada persona que solicite ser admitida como discípulo de la Escuela Normal del Estado, debe, al tiempo de presentar su solicitud al efecto, archivar con el Principal de la escuela, una declaracion, mencionando que entra en la dicha escuela para prepararse á enseñar y que es su intencion ocuparse como maestro en las escuelas públicas de este Estado, ó en el Estado ó Territorio donde reside el solicitante. **Declaraciones de alumnos.**

SEC. 5. La seccion mil quinientos tres de dicha Ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Tres. Por medio de la recomendacion de la Facultad de la escuela, la Junta de Síndicos puede expedir á los que completan dignamente el curso completo de estudios y de disciplina prescrito, un diploma de graduacion. Á las personas que reciben el diploma, la Junta de Examenes del Estado concederá un certificado de primer Grado en el Estado. De la misma manera, expedirán á los que completan dignamente el curso pasado para graduar, un diploma profesional. Á las personas que reciben este diploma, la Junta de Examenes del Estado les concederá un diploma de educacion; y puede, segun su discrecion dar un diploma elementario á los que completan asi con distincion la parte del curso de estudios y de disciplina que se prescriba. Á las personas que reciben este diploma, la Junta de Educacion del Estado concederá un certificado de segundo grado en el Estado. **Diplomas y certificados.**

SEC. 6. La seccion mil quinientos cuatro de la dicha Ley se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Cuatro. La Junta de Síndicos tendrá facultad para nombrar á un Secretario, que no recibirá compensacion ninguna. Un registro completo de todos las procedimientos de la Junta de Síndicos se guardará en la Escuela y quedará abierto para la inspeccion del público. **Secretario de la Junta**

SEC. 7. La seccion mil quinientos cinco de dicha Ley se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Cinco. El Superintendente de In-

Deberes del Superintendente del Estado.

strccion Pública debe visitar la escuela de tiempo en tiempo, averiguar su condicion y manejo, hacer cumplir las reglas y los reglamentos hechos por la Junta, exigir los informes que crea convenientes de los maestros de la escuela, y ejercer la direccion general de la misma.

SEC. 8. La seccion mil quinientos siete de la dicha Ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Ordenes para dinero

Seccion Mil Quinientos y Siete. Todas las órdenes sobre el Contador de Estado por la Junta de Síndicos, deben ser firmadas por el Presidente de la Junta, y refrendadas por el Secretario. Al ser presentada la órden ántes mencionada, firmada y refrendada como se ha dicho ántes, el Contador del Estado debe girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado á favor de la Junta de Síndicos para el dinero, ó cualquiera parte del mismo, reservado y asignado para el sostenimiento de la Escuela Normal, y el Tesorero debe pagar dicho libramiento luego que sea presentado.

Derogadas.

SEC. 9. Las secciones mil cuatrocientos noventa y tres, mil cuatrocientos noventa y ocho, mil cuatrocientos noventa y nueve, y mil quinientos de la dicha Ley quedan por la presente derogadas.

SEC. 10. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 620.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda ciertas secciones, que deroga ciertas secciones y que agrega ciertas secciones nuevas al Código Politico del Estado de California.

[Aprobada Marzo 13 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil quinientos veinte y una del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Junta de Educacion del Estado; sus facultades y deberes.

Seccion Mil Quinientos Veinte y Una. Las facultades y los deberes de la Junta son como sigue:

Primero—Adoptar reglas y reglamentos, no incompatibles con las leyes de este Estado, para su propio gobierno y para el Gobierno de las Escuelas Públicas y de las bibliotecas de las escuelas de distritos.

Segundo—Prescribir y hacer cumplir reglas para el examen de los maestras.

Tercero—Prescribir una regla para fijar el adelanto que se deba demonstrar ante una Junta de Educacion de Condado, para dar derecho á la persona examinada por semejante Junta á un certificado del Estado.

Cuarto—Prescribir y hacer cumplir el curso de estudios en las escuelas públicas. Lo mismo.

Quinto—Prescribir y hacer obligatorio el uso de una serie uniforme de libros de testo en las escuelas publicas, excepto en la Ciudad y Condado de San Francisco.

Sexto—Adoptar una lista de libros para las bibliotecas de las escuelas de Distritos.

Sétimo—Conceder los diplomas vitalicios ó revocarlos, por conducta inmoral ó impropia de la profesion, profanacion, embriaguez ú otras pruebas evidentes de incapacidad para enseñar.

Octavo—Hacer imprimir por el Impresor del Estado, ú otro empleado que tenga el manejo de las impresiones del Estado, cualesquiera impresiones que necesitare.

Décimo—Adoptar y usar un sello oficial que dé autenticidad á sus actos.

Undécimo—Llevar un registro de sus procedimentos.

SEC. 2. La seccion mil quinientos noventa y tres del Código Político, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Noventa y Tres. Se debe verificar en cada Distrito una eleccion de Sindicos de Escuelas para el último Sábado de Junio de cada año, en la casa de escuela del Distrito, si la hubiese, y si no la hubiese en un lugar designado por la Junta de Sindicos. Eleccion de Síndicos de Escuelas.

Primero—El número de Sindicos de Escuelas para cualquiera Escuela de Distrito, excepto en los lugares donde las Juntas de la Ciudad están de otro modo autorizados por Ley, será de tres.

Segundo—En los nuevos Distritos de Escuelas, ó en el caso de alguna vacante por cualquiera causa en un Distrito viejo, los Sindicos de Escuelas seran electos para tener sus empleos por uno, dos y tres años respectivamente desde el primer Sábado de Julio proximo siguiente á la eleccion.

Tercero—Excepto cuando se dispone lo contrario en la subdivision segunda de este seccion, será electo un Sindico anualmente, quien desempeñará su empleo durante tres años ó hasta que su sucesor sea electo y debidamente habilitado.

SEC. 3. La seccion mil seiscientos diez y siete del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Diez y Siete. Las facultades de las Juntas de Sindicos de los Distritos de Escuelas y de las Juntas de Educacion en las ciudades, son como sigue: Facultades generales de las Juntas de Síndicos y de Educacion.

Primero—Para prescribir y hacer efectivas las reglas, que no estén en pugna con la ley ó con las que sean prescritas por la Junta de Educacion del Estado, para su propio gobierno y el gobierno de las escuelas.

Segundo—Para manejar y dirigir las propiedades de las escuelas en sus respectivos distritos.

Tercero—Para comprar muebles y aparatos para las escuelas, y las demas cosas que fuesen necesarias para el uso de las escuelas.

Cuarto—Para arrendar, amueblar, componer, asegurar contra incendios las propiedades de las escuelas de los distritos respectivos.

Quinto—Cuando fuesen mandados por el voto de su distrito,

Lo mismo. para edificar casas de escuelas, ó para comprar ó vender solares de escuelas.

Sexto—Para otorgar, en nombre del distrito, escrituras por todas las propiedades pertenecientes al distrito, y que ellos vendiesen.

Sétimo—Para emplear maestros, bedeles y empleados de escuelas; para fijar y mandar pagar su compensacion.

Octavo—Para suspender ó expulsar á los discípulos por mala conducta.

Noveno—Para excluir de las escuelas á los niños de ménos de seis años de edad.

Décimo—Para llevar á efecto en las escuelas el curso de estudios y el uso de los libros de testo que hubiesen sido prescritos y adoptados por la Junta de Educacion del Estado.

Undécimo—Para nombrar á los Bibliotecarios de Distritos, y llevar á efecto las reglas que se prescribiesen para el gobierno de las bibliotecas de los distritos.

Duodécimo—Para excluir de las escuelas y de las bibliotecas de escuelas todos los libros, las publicaciones ó los escritos de un carácter sectario, de partido ó de alguna denominacion religiosa.

Décimotercio—Para suministrar libros á los niños de padres que no pudieran suministrarlos.

Décimocuarto—Para llevar un registro, que estará abierto á la inspeccion del público, de todos los niños que soliciten y tengan derecho de ser admitidos en las escuelas, y para notificar á los padres ó tutores de tales niños cuando ocurran vacantes, y para recibir los niños en las escuelas en el órden en que hubiesen sido registrados.

Décimoquinto—Para celebrar arreglos con los Síndicos de cualquier distrito contiguo para la asistencia de los niños en la escuela de cualquiera de esos distritos en que pudieran mejor ser acomadados, y para trasferir el dinero de las escuelas que se deba por medio de asignacion pro rata á esos niños, al distrito en el cual vayan á la escuela.

Décimosexto—Para nombrar á un empadronador del censo de las escuelas en ó ántes del dia primero de Junio de cada año, y notificar al Superintendente de Escuelas del tal nombrmiento.

Décimosétimo—Para presentar un informe anual, en ó ántes del dia primero de Julio al Superintendente de Escuelas, de la manera y en la forma y en el papel rayado que prescribiere el Superintendente de Instruccion Pública.

Décimooctavo—Para presentar un informe, directamente, cuando fuere necesario, al Superintendente de Instruccion Pública, de los libros de testo que se usen en sus escuelas.

Décimonono—Para visitar cada escuela en su distrito al ménos una mes cada término escolar, y examinar cuidadosamente su manejo, condicion y necesidades; esta claúsula se aplicará á cada uno y á todos los miembros de la Junta de Sindicos.

SEC. 4. La seccion mil ochocientos cuarenta y dos del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Vacante en el empleo de Avaluador y Recaudador. Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Dos. En caso de que un Avaluador ó Recaudador de contribuciones de distrito rehusase ó descuidase de habilitarse dentro de los diez dias despues de su

eleccion, ó que habiendo sido habilitado rehusase ó dejase de desempeñar sus deberes, ó en caso de cualquier vacante por cualquiera otra causa, en uno ó ambos de dichos empleos, la Junta de Sindicos deberá convocar una eleccion especial para llenar el puesto dando aviso al efecto con al ménos diez dias de anticipacion.

SEC. 5. La seccion mil ochocientos cincuenta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho. Todo el dinero de las escuelas del Estado asignado por el Superintendente de Instruccion Pública, debe asignarse á los diferentes condados en proporcion al número de niños de escuelas mencionados en el censo entre las edades de cinco y diez y siete años, segun se demuestre en los padrones ó listas de los Empadronadores del censo de las Escuelas para el año escolar antecedente; *bien entendido*, que los niños indios que no no estuviesen viviendo bajo la tutoria de personas blancas, y los niños Mogoles, no deberán ser incluidos en la lista de prorateo. El Superintendente de las Escuelas de cada condado debe prorratear todo el dinero de escuelas del Estado y del condado, del modo siguiente: **Asignacion del dinero de escuelas.**

Primero—Debe determinar el número de maestros á que tiene derecho cada distrito, calculando un maestro para cada cien niños mencionados en el censo, ó fraccion de ellos de no ménos de quince niños del censo, segun se demuestre en el último y antecedente censo de las escuelas.

Segundo—Debe determinar el número total de maestros para el condado, añadiendo el número de maestros que se asignare á los diferentes distritos.

Tercero—Se prorratearán quinientos pesos á cada distrito por cada maestro que se le asignare.

Cuarto—Todo el dinero de escuelas que quedase á mano despues de asignar quinientos pesos á cada distrito por cada maestro que se le hubiera asignado, deberá prorratearse á los diferentes distritos que no tengan ménos de cincuenta niños mencionados en el censo, en proporcion al núumero de niños del censo en cada uno de dichos distritos.

SEC. 6. Por la presente se derogan las siguientes secciones del Código Político aqui numeradas, á saber: mil setecientos cincuenta y seis, mil ochocientos cuarenta y cinco, mil ochocientos cuarenta y seis, mil ochocientos cuarenta y siete, mil ochocientos cuarenta y ocho y mil quinientos cuarenta y dos. **Derogacion.**

SEC. 7. Por la presente se añaden las siguientes secciones nuevas al Código Político del Estado de California:

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Tres. El Contador del Estado debe, dentro del décimo dia de Agosto y del primer dia de Setiembre de cada año, calcular la suma necesaria para recaudar la cantidad de siete pesos por cada niño mencionado en el censo entre las edades de cinco y de diez y siete años, en este Estado, y que será la suma necesaria y que se recaudará por medio de una contribucion *ad va orem* para gastos de escuelas, durante el año, cuya suma debe el Contador certificar inmediatamente á la Junta de Igualacion del Estado. **Cálculo hecho por el Contador de la contribucion para las escuelas.**

Seccion Tres Mil Setecientos Diez y Nueve. La Junta de

Impuesto de contribuciones de Escuelas del Estado.

Igualacion del Estado debe imponer, anualmente, en el tiempo que las demas contribuciones de Estado se imponen, una contribucion de un número de centavos sobre cada cien pesos de valor de propiedad sujeta al pago de contribuciones en este Estado, que produzca una suma neta igual á la suma que segun el informe presentado á ellos por el Contador, es necesario recaudar por medio de una contribucion *ad valorem* para gastos de escuelas, y la tasacion y la recaudacion de la dicha contribucion se llevará á cabo de la misma manera, y en el mismo tiempo que se imponen y recaudan las demas contribuciones del Estado.

Informe del Superintendente de Instruccion.

Seccion Mil Quinientos Treinta y Tres. El Superintendente de Instruccion Pública debe presentar un informe al Contador, en ó antes del dia diez de Agosto de cada año en que mencione el número total de niños en el Estado, entre las edades de cinco y de diez y siete años de edad, segun queda demostrado en los últimos informes de los Superintendentes de Escuelas, archivados en su oficina.

Informes de los Superintendentes de Escuelas

Seccion Mil Quinientos Cincuenta y Una. Cada Superintendente de Escuelas en este Estado debe, en ó antes del dia primero de Agosto de cada año, dar informes al Superintendente de Instruccion Pública, y al Ayuntamiento (Board of Supervisors) de sus condados respectivos sobre el número de niños en sus condados, entre las edades de cinco y de diez y siete años de edad, segun apareciese por los últimos informes del Empadronador del Censo archivados en su oficina.

Falta del Empadronador del Censo no presentar informes.

Seccion Mil Seiscientos Cuarenta. Si el Empadronador del Censo descuidase ó se rehusase á presentar su informe en el tiempo y de la manera que se requiere en la presente, ó á cumplir cualquier otro deber que le tocase, será considerado culpable de mal proceder y al ser convicto será castigado por multa ó prision.

Empleados de Escuelas haciendo las veces de agentes.

Seccion Mil Ochocientos Setenta. Ningun empleado nombrado en este Título, ni maestro en ninguna Escuela Pública, en virtud de ninguna de las disposiciones de este Título, podrán ser agentes para ningun autor, impresor, librero ú otra persona, para introducir ningun libro, aparato, mueble, ni ningun otro artículo de ninguna clase, en las escuelas públicas de este Estado, ó ninguna ó mas de ellas, ni hacer contrata ninguna directa ni indirectamente, ni recibir ningun regalo ó recompensa por así introducir ni recomendar los mismos; cualquier empleado que así procediese ó recibiese regalos debe ser considerado culpable de mal proceder, y al ser convicto debe ser castigado con multa y prision y ser removido de su empleo.

Enseñanza por el Superintendente de Escuelas

Seccion Mil Quinientos Cincuenta y Dos. Ningun Superintendente de Escuelas que recibe un sueldo de mil y quinientos pesos ó mas al año, deber seguir la profesion de la enseñanza, ó cualquiera otra ocupacion que pueda estar en pugna con sus deberes como Superintendente.

SEC. 8. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de que ha sido sancionada.

[Capítulo 263.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capitulo CCLXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda las disposiciones del Código Político relativas á las Escuelas Públicas.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil quinientos treinta y dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Treinta y Dos. Es el deber del Superintendente de Instruccion Pública:

Deberes generales del Superintendente del Estado.

Primero—Superintender las escuelas públicas en este Estado.

Segundo—Presentar un informe al Gobernador, en ó ántes del quince de Noviembre, de los años en que se verifican las sesiones ordinarias de la Legislatura, de la condicion de Escuela Normal del Estado y de las demas instituciones de educacion sostenidas por el Estado y de las escuelas públicas.

Tercero—Par acompañar el informe con datos en columnas, demostrando el número de niños de escuela en el Estado; el número que concurre á las escuelas públicas, y el número de promedio de los pupilos que asistieran, y el número que no asistieren á las escuelas; la suma del Fondo de Escuela del Estado que hubiese sido asignada, y las fuentes de donde se hubiere derivado; la suma que se hubiere levantado por medio de contribuciones de condado y de distrito, ó por medio de otras fuentes de rentas para gastos de escuelas; y la suma que se hubiese gastado para sueldos de maestros, y para edificar casas de escuelas.

Cuarto—Para proratear y dividir los Fondos de Escuelas del Estado, y facilitar al Contador, la Junta de Examinadores y á cada Tesorero de Condado y Superintendente de Condado, un abstracto de ese prorateo ó asignacion.

Quinto—Para girar su libranza contra el Contador del Estado á favor de cada Tesorero de Condado, para el dinero de escuelas que hubiese sido asignado al condado.

Sexto—Para preparar, hacer imprimir y suministrar á todos los empleados encargados de la administracion de las leyes referentes á las escuelas públicas, y á los maestros, los libros y el papel rayado que crea necesarios para el desempeño de sus deberes.

Séptimo—Para hacer imprimir la ley relativa á las escuelas públicas impresa en forma de folleto, y para anexar á la misma modelos para hacer informes y dirigir negocios de escuelas, el curso de estudios, las reglas los reglamentos y una lista de los libros de testo y de la biblioteca, y las indicaciones sobre arquitectura que creyese útiles.

Octavo—Para proporcionar á cada empleado y maestro de escuela, biblioteca de escuelas, y biblioteca del Estado, una copia del folleto mencionado en las subdivisiones anteriores.

Noveno—Para visitar los diferentes asilos de huérfanos á los cuales se han hecho asignaciones, y examinar el curso de instruccion que se sigue en los mismos.

Décimo—Para visitar las escuelas en los diferentes condados,

Lo mismo. é indagar su condicion; y los gastos verdaderos de viajes incurridos para dichas visitas, con tal que no excedan de mil quinientos pesos, serán concedidos, reconocidos y pagados del Fondo General, de la misma manera que se conceden y pagan todos los demas reclamos.

Undécimo—Para autenticar, con su sello oficial, todos los pagarés y libranzas girados contra él, y todos los papeles y escritos expedidos de su oficina.

Duodécimo—Para hacer encuadernar, con un gasto anual de no mas de ciento cincuenta pesos, todos los informes, diarios y documentos de valor de las escuelas existentes en su oficina ó que mas adelante él recibiese, todo lo cual se pagará del Fondo de Escuelas del Estado.

Décimotercio—Para entregar, al concluir el término de su empleo, á solicitud de su sucesor, toda la propiedad, todos los libros, documentos, mapas, registros, informes y demas papeles pertenecientes á su oficina, ó que se hubiesen recibido por él para el uso de su oficina.

SEC. 2. La seccion mil quinientos cuarenta y tres se enmienda de modo que se lea como sigue:

Deberes generales de los Superintendentes. Seccion Mil Quinientos Cuarenta y Tres. Es el deber del Superintendente de Condado de cada condado:

Primero—Repartir el dinero de escuelas á cada Distrito de Escuelas cada tres meses.

Segundo—En vista de la órden de la Junta de Síndicos, ó Junta de Educacion, de girar su libramiento sobre el Tesorero del Condado, contra el Fondo de Escuelas de cualquiera ciudad, villa ó distrito; debe girar sus libramientos en el órden en que fueron ordenados por la autoridad correspondiente; cada libramiento debe especificar el objeto para el cual se requiere el dinero y debe pagarse en el órden en que fué girado, pero ningun libramiento se girará á ménos que hubiese el dinero suficiente en el Fondo para pagarlo.

Tercero—Para mantener abierto para la inspeccion del público un registro de los libramientos, demostrando el Fondo sobre el cual fueron girados los libramientos, á favor de quien, para qué objeto fueron girados, y tambien un recibo de la persona á quien se entregó el libramiento.

Cuarto—Para visitar cada escuela en el condado cuando ménos una vez al año; y por cada escuela que no se haya visitado el Ayuntamiento (Board of Supervisor) debe, al probarsele que en efecto no ha sido visitada, deducir diez pesos del sueldo del Superintendente del Condado.

Quinto—Para presidir las reuniones de los maestros que se celebrasen en su condado, y para asegurar para las mismas instructores competentes para enseñar el arte de la enseñanza, para hacer obligatorio el curso de estudios, el uso de los libros de testo, y las reglas y reglamentos para el exámen de los maestros prescritas por las autoridades correspondientes

Sexto—Para expedir certificados provisionales, válidos hasta la siguiente sesion ordinaria de la Junta de Examinadores del Condado, á las personas que tienen certificados de igual grado en los otros condados.

Séptimo—Para certificar á la Junta de Examinadores del Es-

tado, los nombres de las personas ante la Junta de Examinadores de Condado. Lo mismo.

Octavo—Para distribuir todas las leyes, los informes, las circulares, las instrucciones y el papel rayado que hubiese recibido para el uso de los empleados de escuelas.

Noveno—Para guardar en su oficina los informes del Superintendente de Instruccion Pública, y una coleccion del periódico dedicado al ramo de la educacion.

Décimo—Para llevar un registro de sus actos oficiales, y de los procedimientos de la Junta de Examinadores del Condado, incluyendo un registro del grado en cada estudio de las diferentes personas que hubiesen sido examinadas.

Undécimo—Para guardar en su oficina las obras sobre arquitectura de escuela y educacion que prescribiera la Junta de Educacion del Estado, y pagarlas del Fondo de Escuelas del Condado no asignado á ningun otro objeto.

Duodécimo—Para examinar, aprobar ó rechazar los planos para las casas de escuelas (excepto en las ciudades y villas incorporadas).

Décimotercio—Para nombrar Síndicos que llenen las vacantes creadas por falta de elecciones ó por otra causa; cuyas vacantes quedarán por ellos llenadas hasta la siguiente eleccion anual.

Décimo Cuarto—Para hacer informes cuando se los pida el Superintendente de Escuelas Públicas, demostrando todo lo relativo á las escuelas públicas en su condado, segun se le haya exigido.

Décimo Quinto—En todos los condados que contienen veinte mil habitantes, ó mas, para consagrar todo su tiempo á la direccion de las escuelas en su condado.

Décimo Sexto—Para conservar ciudadosamente todos los informes de los maestros y empleados de escuelas, y al concluir su término oficial, entregar á su sucesor todos los registros, todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á su empleo, tomando recibo de los mismos, el que será archivado en la oficina del Secretario de Condado.

SEC. 3. La seccion mil quinientos cuarenta y cuatro se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro. Si dejase de hacer un informe completo y exacto, tal cual se exige en virtud de la subdivision catorce de la seccion mil quinientos cuarenta y tres, en el tiempo fijado por el Superintendente de Instruccion Pública, pierde cien pesos de su sueldo, y el Ayuntamiento (Board of Supervisors) al recibir del Superintendente de Instruccion Pública aviso de esas faltas, deducirá la suma indicada de su sueldo. Multa por faltar de presentar informes.

SEC. 4. La seccion mil quinientos cuarenta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Cuarenta y Ocho. Debe girar su libramiento sobre el Fondo no asignado de Escuelas de Condado para el pago de los miembros de la Junta de Examinadores del Condado, y á su favor por la encuadernacion de documentos de escuelas y que no excedan de veinte pesos al año; por porte de cartas y de expreso para su oficina que no excederá de un peso por cada distrito en su condado, y para todos los demas gastos incidentales que autorize la Ley. Debe girar libramientos.

SEC. 5. La seccion mil quinientos cuarenta y nueve se enmienda de modo que se lea como sigue:

Asistentes. Seccion Mil Quinientos Cuarenta y Nueve. Cada Superintendente de Condado debe nombrar á un Asistente, pero no se concederá á dicho asistente ningun sueldo pagadero del Fondo de Escuelas.

SEC. 6. Se añaden dos nuevas secciones al Código Político, las cuales serán numeradas seccion mil quinientos cincuenta y una y seccion mil quinientos cincuenta y dos respectivamente, y se leerán como sigue:

Linderos de los distritos de escuelas. Seccion Mil Quinientos Cincuenta y Una. Será el deber de cada Superintentente de Condado indagar y determinar si los linderos de los distritos de escuelas en su condado están distinta y claramente descritos en los registros del Ayuntamiento (Board of Supervisors), y guardar en su oficina un extracto completo y correcto de dichos linderos. En caso de que los linderos de distritos estuviesen en pugna entre si, ó fuesen descritos incorrectamente, deberá cambiarlos, igualarlos y describirlos, y presentar un informe de su determinacion al Ayuntamiento, y cuando fuesen ratificados por los Regidores (Supervisors), los limites, ó linderos y las descripciones que así hubiesen sido hechas serán los linderos y las descripciones legales de los distritos de ese condado. Por examinar y trascribir esos registros é igualar los linderos de distritos, se le concederán cinco pesos al dia por cada dia de trabajo, que serán pagados del Fondo de Escuelas del Condado. El Superintendente de Condado, si lo considerase necesario para servir de regla á los Empadronadores del Censo de las Escuelas, podrá mandar imprimir las descripciones de los linderos de los distritos en forma de folleto, y pagará el costo de ello del Fondo de Escuelas del Condado.

Sueldos, etc. Seccion Mil Quinientos Cincuenta y Dos. Cada Superintendente de Condado, excepto cuando la ley prescribiese otra cosa, deberá recibir el sueldo y los gastos razonables de viage, que computare el Ayuntamiento (Board of Supervisors), y que le concediere el Ayuntamiento; los cuales gastos y sueldo serán pagados del Fondo General del Condado, de la misma manera que se pagan los demas empleados del condado que están bajo sueldo; *bien entendido*, que dicha compensacion no será de ménos de una suma igual á veinte pesos por cada distrito de escuelas en su condado, sin contar los gastos de viaje, y que se le concederá, ademas de su sueldo, una suma de dinero para portes y gastos de expreso, igual á un peso por cada distrito de escuelas, la cual será pagadera del Fondo de Escuelas del Condado; *bien entendido*, que en las ciudades incorporadas, cada escuela que contuviese trescientos discípulos será considerada igual á un distrito de escuelas.

SEC. 7. Se enmienda la seccion mil quienientos sesenta de modo que se lea como sigue:

Institutos de Maestros, cuando se reunirán. Seccion Mil Quinientos Sesenta. Cuando quiera que el número de distritos de escuelas en cualquier condado sea veinte ó mas, el Superintendente del Condado deberá celebrar una reunion de maestros ó sea Instituto de Maestros; y cada maestro que fuese empleado en una escuela pública en el condado deberá asistir á dicho Instituto y participar en sus procedimientos.

SEC. 8. Seccion mil quinientos sesenta y una se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Sesenta y Una. En cualquier Condado en que hubiese ménos de vente distritos de Escuelas, el Superintendente de Condado puede, usando su discrecion, convocar una reunion ó Instituto. **Cuando usará su discrecion.**

SEC. 9. La seccion mil quinientos sesenta y cuatro se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Sesenta y Cuatro. El Superintendente de Condado debe llevar una cuenta exacta de los gastos eventuales de dicho Instituto, con recibos de los mismos, y girar su libramiento sobre el Fondo de Escuelas del Condado no asignado, para el pago de la dicha suma; *bien entendido*, que la dicha suma no debe exceeder de cien pesos para cada año. **Gastos del Instituto, como se pagan.**

SEC. 10. La seccion mil quinientos setenta y siete se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Setenta y Siete. No se podrá formar ningun distrito nuevo á menos que los padres ó tutores de quince niños cuando ménos inscritos en el censo, y residentes del dicho nuevo distrito, presentasen una nueva peticion al Superintendente de Condado, señalando los límites del nuevo distrito pedido. No puede ser cambiado ningun distrito, á ménos que diez padres de familias cuando ménos residentes á mas de dos millas de algun distrito de escuelas, presenten una peticion al Superintendente de Condado, señalando los cambios de límites deseados, y las razones para los mismos. **Formacion de nuevos distritos.**

SEC. 11. La seccion mil quinientos setenta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Setenta y Ocho. Despues de dar el aviso correspondiente á las partes interesadas, haciendo fijar avisos en tres lugares públicos del distrito, uno de los cuales avisos se deberá poner en la puerta de la casa de escuela cuando ménos durante una semana, el Superintendente de Condado debe trasmitir la peticion al Ayuntamiento (Board of Supervisors) con su aprobacion ó desaprobacion. Si aprueba la peticion, puede anotar los cambios en los límites que creyese convenientes. **Deberes al recibir la peticion.**

SEC. 12. La seccion mil quinientos setenta y nueve se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Setenta y Nueve. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe, en su primera reunion despues de recibir la peticion, resolver algo en referencia á ella. Si el Ayuntamiento establece el Distrito, puede hacerlo de acuerdo con la solicitud original de la peticion, ó con las modificaciones que creyese convenientes. **Deberes del Ayuntamiento.**

SEC. 13. La seccion mil quinientos noventa y cinco se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Noventa y Cinco. No ménos de diez dias ántes de la eleccion requerida en virtud de la seccion mil quinientos noventa y tres, los Síndicos deben fijar avisos en tres lugares públicos del distrito, cuyos avisos deben especificar el tiempo y lugar de la eleccion, y las horas durante las cuales los lugares donde se reciba la votacion se mantendrán abiertos; y si dentro de los cinco dias ántes de la eleccion, los Síndicos dejasen de fijar los avisos requeridos en virtud de esta seccion, en- **Avisos de eleccion.**

tónces cualquiera de los tres electores de Distrito pueden dar aviso de la dicha eleccion.

SEC. 14. La seccion mil quinientos noventa y nueve se enmienda de modo que se lea como sigue:

Modo de votar.

Seccion Mil Quinientos Noventa y Nueve. La eleccion debe ser por balotas: *bien entendido*, que las disposiciones de las secciones mil ciento ochenta y siete y mil ciento noventa y una pueden ser omitidas.

SEC. 15. La seccion mil seiscientos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Recusaciones.

Seccion Mil Seiscientos. Cualquiera persona que ofreciese votar, puede ser recausada por cualquier elector de distrito, y los Jueces de Eleccion deben en vista de eso tomar de la persona recusada un juramento, en sustancia como sigue: V. jura que es ciudadano de los Estados Unidos, que V. tiene veinte y un años de edad, que ha residido en este Estado durante los seis meses inmediatos y anteriores á esta eleccion, y en este Distrito de Escuelas treinta dias, y que no ha votado ántes en este dia." Si presta el juramento prescrito en esta seccion, se debe recibir su voto, de otro modo su voto debe ser rechazado.

SEC. 16. La seccion mil seiscientos dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Certificados de eleccion.

Seccion Míl Seiscientos Dos. Los empleados de eleccion, despues de contar los votos, deberán extender y entregar los certificados de eleccion á las personas electas, una copia de los cuales, con el juramento de ley agregado, debe ser remitida al Superintendente de Condado.

SEC. 17. Las siguientes secciones nuevas, que serán numeradas seccion mil seiscientos once y seccion mil seiscientos doce respectivamente, serán agregadas al Código Pólitico y deben leerse como sigue:

Gobierno de los distritos de escuelas.

Seccion Mil Seiscientos Once. Excepto cuando quedan de otro modo autorizados por leyes especiales, cada Distrito de Escuelas estará bajo la direccion de una Junta de Síndicos de Escuelas que consistirá de tres miembros.

Términos de los Síndicos.

Seccion Mil Seiscientos Doce. En los Distritos de Escuelas nuevamente organizados, ó en casos de vacantes por cualquiera causa, en uno viejo, se deben elegir tres Síndicos de Escuelas, que tendrán sus empleos durante uno, dos y tres años respectivamente, desde el primer Sábado de Julio próximo siguiente á su eleccion.

SEC. 18. La seccion mil seiscientos veinte se enmienda de modo que se lea como sigue:

Avio de escritorio, etc., que se debe suministrar.

Seccion Mil Seiscientos Veinte. Segun las instrucciones de la Junta de Educacion y de los Síndicos, se debe surtir á las escuelas con papel para escribir y para dibujar, plumas, tinta, lápices ordinarios y de pizarra, y los gastos para su valor serán concedidos y pagados del mismo modo que se conceden y pagan los demas reclamos contra el Fondo de Escuelas de sus distritos.

SEC. 19. La seccion mil seiscientos veinte y una se enmienda de modo que se lea como sigue:

Dinero de escuelas, como se empleará.

Seccion Mil Seiscientos Veinte y Una. La Junta de Síndicos y la Junta de Educacion deben emplear el dinero de las Escuelas recibido de la asignacion del Estado ó del condado, exclusi-

vamente para el mantenimiento de las escuelas para aquel año escolar, al ménos hasta que se haya establecido y sostenido una escuela durante ocho meses; y si al cabo de algun año, hay un restante sin gastar, se podrá emplear para el pago de reclamos no pagados contra el distrito ó puede ser empleado para el año siguiente.

SEC. 20. La seccion mil seiscientos veinte y tres se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Veinte y Seis. Las Juntas de Síndicos, como tales, son responsables, en nombre del distrito, de cualquier fallo contra el distrito por sueldos vencidos á cualquier maestro ó por cualquiera contrata, y por todas las deudas contraidas bajo las disposiciones de este Capítulo, y deben pagar tal fallo ó responsabilidad del dinero de escuelas al haber del dicho distrito; *bien entendido*, que las contratas mencionadas en esta seccion no excedan del dinero de escuelas resultando al distrito del año escolar, para el cual se hacen las contratas, de otro modo el distrito no será responsable de ellas. **Responsabilidad de los Síndicos.**

SEC. 21. La seccion mil seiscientos treinta y cuatro se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Treinta y Cuatro. Es el deber del Empadronador del Censo: **Deberes de los Empadronadores del Censo.**

Primero—Anualmente, en el mes de Junio, hacer ó tomar el censo de todos los niños en su distrito de ménos de diez y siete años de edad.

Segundo—Dar informes del resultado de sus trabajos al Superintendente del Condado (ó á la Junta de Educacion, en las ciudades) ántes del dia primero de Julio de cada año.

Tercero—Visitará cada habitacion, cada residencia, domicilio ú otro lugar de residencia de su distrito, y por medio de observaciones y preguntas, enumerará los niños del censo en el dicho distrito.

SEC. 22. La seccion mil seiscientos treinta y cinco se enmienda de modo que se lea lo siguiente:

Seccion Mil Seiscientos Treinta y Cinco. Siempre que se forme un distrito, colocado en parte en dos condados vecinos, el Empadronador del Censo, debe informar á cada Superintendente de Condado, el número de niños en cada condado. **Lo mismo.**

SEC. 23. La seccion mil seiscientos treinta y seis se enmienda de modo que se lea como sigue:

[Seccion] Mil Seiscientos Treinta y Seis. Su informe deberá ser presentado bajo juramento, sobre papel rayado que le facilite el Superintendente de Instruccion Pública, y deberá demostrar: **Informe.**

Primero—El número, la edad, el sexo, el color, y la nacionalidad de los niños que estén mencionados en las listas.

Segundo—Los nombres de los padres de esos niños.

Tercero—Los demas datos que tuviera á bien designar el Superintendente de Instruccion Pública.

SEC. 24. Se enmienda la seccion mil seiscientos treinta y ocho de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Treinta y Ocho. No deberá incluir en su informe los niños que asistan en algun establecimiento de **Los que no serán incluidos.**

letras ó tales establecimientos de beneficencia como los asilos para los sordos mudos, ciegos y huérfanos, en su distrito, pero cuyos padres á tutores no residiesen en él.

SEC. 25. Se enmienda la seccion mil seiscientos sesenta y tres de modo que se lea como sigue:

Las escuelas serán graduadas.

Seccion Mil Seiscientos Sesenta y Tres. Todas las escuelas, á ménos que se prescriba otra cosa por medio de ley especial, deberán ser divididas en clases de grado primero, segundo y tercero. Cada Superintendente de Condado, deberá, bajo las instrucciones de la Junta de Educacion del Estado, determinar el grado ó clase respectivos de las escuelas en su condado.

SEC. 26. Se enmienda la seccion mil seiscientos sesenta y nueve de modo que se lea como sigue:

Escuelas de Negros y de Indios.

Seccion Mil Seiscientos Sesenta y Nueve. Se harán disposiciones para la educacion de los niños de raza Africana y de los niños indios en escuelas por separado; *bien entendido*, que si los Directores ó Síndicos faltasen en mantener esas escuelas por separado, entónces dichos niños deberán ser admitidos en las escuelas para niños blancos.

SEC. 27. La seccion mil seiscientos noventa y seis queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Deberes de los maestros.

Seccion Mil Seiscientos Noventa y Seis. Cada maestro de las escuelas públicas debe:

Primero—Antes de tomar una escuela á su cargo, archivar su certificado con el Superintendente de Condado.

Segundo—Al tomar á su cargo una escuela, ó al completar un término escolar, de notificar inmediatamente despues ese hecho al Superintendente de Condado.

Tercero—Llevar á efecto el curso de estudios, el uso de los libros de testo y las reglas y los reglamentos que fuesen prescritos para las escuelas.

Cuarto—Hacer á los discipulos estrictamente responsables por la conducta desordenada al ir á la escuela y volver de ella, en los patios de recreo ó durante las horas de recreacion; suspender por causa fundada á cualquier discipulo en la escuela, y presentar su informe con referencia á esa suspension á la Junta de Síndicos ó de Educacion para que la revisen. Si no sostuviesen su acto, el maestro podrá apelar al Superintendente del Condado, cuya decision será final.

Quinto—Llevar un registro de las escuelas del Estado.

Sexto—Presentar un informe anual al Superintendente de Condado en el tiempo y de la manera y sobre el papel rayado que prescribiere el Superintendente de Instruccion Pública. Cualquier maestro de escuela que acabase cualquier término escolar ántes del fin del año escolar, deberá presentar un informe al Superintendente de Condado inmediatamente despues del fin de ese término escolar, y cualquier maestro que estuviese enseñando cualquier escuela al fin del año escolar, deberá en su informe, incluir todas las estadisticas para el año escolar por completo, á pesar de cualquier informe anterior de parte de un año.

Séptimo—Presentar los otros informes que requiriesen de él el Superintendente de Instruccion Pública, el Superintendente del Condado ó la Junta de Síndicos ó de Educacion.

SEC. 28. Se enmienda la seccion mil setecientos de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos. No se girará ningun libramiento á favor de ningun maestro, á ménos que estuviese convencido el empleado cuyo deber consistiese en girar tal libramiento, de que el maestro ha desempeñado fielmente todos los deberes que están prescritos en la seccion mil seiscientos noventa y seis. Libramientos para maestros.

SEC. 29. Se enmienda la seccion mil setecientos una de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Una. No se girará ningun libramiento á favor de ningun maestro, á ménos que dicho maestro posea un certificado adecuado, en vigor por todo el tiempo por el cual se girase el libramiento, ni á ménos que hubiese sido empleado por la Junta de Síndicos ó de Educacion; *bien entendido*, que nada contenido en esta seccion se opondrá á ninguna ley especial que actualmente existiese para los Condados de Trinity, Shasta ó Inyo. Lo mismo.

SEC. 30. Se deberá añadir una nueva seccion al Código Político, la cual se numerará como la seccion mil setecientos dos y se leerá como sigue:

Seccion Mil Setecientos Dos. Será el deber de todos los maestros el tratar de fijar en el ánimo de los discipulos los principios de la moralidad, de la verdad, de la justicia y del patriotismo; enseñarles el evitar la pereza, la profanidad y la mentira, é instruirlos en los principios de un gobierno libre, y educarlos á comprender sanamente los derechos, los deberes y la dignidad de la ciudadanía americana. Deberes especiales de los maestros.

SEC. 31. La seccion mil setecientos doce queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Doce. La Junta de Síndicos y de Educacion deberán gastar el Fondo de Bibliotecas, junto con el dinero que se le agregará por medio de donativos, en la compra de aparatos para escuelas y de libros para una biblioteca de escuelas. Como se gastará el Fondo de Bibliotecas.

SEC. 32. Se añade una nueva seccion al Código Político que se numerará como seccion mil setecientos diez y siete, y que se leerá como sigue:

Seccion Mil Setecientos Diez y Siete. Los Síndicos serán responsables por el cuidado adecuado y la conservacion de la biblioteca, y tendrán facultades para tasar y recaudar todas las penas, multas y precios de entrada de los miembros, y para hacer todas las reglas y los reglamentos necesarios que no prescribiese la Junta de Educacion del Estado, y que no estuviesen en pugna con ellos, y deberán presentar un informe anualmente al Superintendente de Condado de todas las estatísticas de bibliotecas que se necesitasen llenar en el papel rayado que con ese objeto el Superintendente de Instruccion Pública les suministrará. Facultades especiales de los Síndicos.

SEC. 33. La seccion mil setecientos cuarenta y cuatro se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro. La Junta tiene facultad de conceder: Junta de Examinadores del Estado, sus facultades.

Primero—Recomendaciones de diplomas vitalicios.

Segundo—Diplomas de educacion para el Estado, válidos para seis años.

Tercero—Certificados de primer grado en el Estado, válidos para cuatro años.

Cuarto—Certificados de segundo grado en el Estado, válidos para tres años.

Quinto—Certificados de hacer grado en el Estado, validos para dos años y que se concederán solo á mugeres.

Sexto—Para revisar, cuando se apele, cualquiera órden revocando un certificado de condado ó de ciudad.

SEC. 34. La seccion mil setecientos cuarenta y seis se enmienda de modo que se lea comó sigue:

Diplomas de Educacion.

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Seis. Los diplomas de educacion del Estado deben ser concedidos solamente á las personas que han sido empleado como maestros durante cinco años y que han tenido un certificado de primer grado en el Estado durante cuando ménos un año.

SEC. 35. La seccion mil setecientos cuarenta y siete se enmienda de modo que se lea como sigue:

Diplomas vitalicios.

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Siete. Los solicitantes de diplomas vitalicios deben archivar con la Junta de Examinadores del Estado certificados que prueben han enseñado con éxito; y la Junta, despues de examinarlos debe presentar su solicitad á la Junta de Educacion del Estado con su recomendacion.

SEC. 36. La seccion mil setecientos cuarenta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Exámenes para certificados.

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Ocho. Cada solicitante para un certificado de Estado será examinado por escrito y oralmente en algebra, geografia, historia de los Estados Unidos, la Constitucion de los Estados Unidos y la de California, en fisiologia, filosofia natural, historia natural. ortografia, definiciones, escritura, lectura, método de enseñanza, música vocal, dibujo y en las Leyes de escuelas de California.

SEC. 37. La seccion mil setecientos cuarenta y nueve se enmienda de modo que se lea como sigue:

Debe endosarse el tanto por ciento.

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Nueve. El grado ó tanto por ciento de instruccion obtenido en cada estudio debe constar en el diploma de educacion ó certificado, ó de nó no es valido el certificado.

SEC. 38. La seccion mil setecientos cincuenta se enmienda de modo que se lea como sigue:

Certificados sin exámenes.

Seccion Mil Setecientos Cincuenta. Los diplomas de las Escuelas Normales, de cualquiera Escuela Normal de Estado en los Estados Unidos, y los diplomas vitalicios dados por la Junta de Examinadores ó de Educacion en cualquier Estado de los Estados Unidos, deben ser reconocidos en este Estado como prueba primaria de capacidad para enseñar, y la Junta puede á solicitad de los tenedores de los mismos, darles sin examinar á los solicitantes, certificados de Estado y fijar los grados de los mismos.

SEC. 39. La seccion mil setecientos cincuenta y una se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Mil Setecientos Cincuenta y Una. La Junta puede conceder certificados á los que en los exámenes delante de las Juntas de Condado, han llegado al grado de capacidad requerida por la Junta de Educacion del Estado; *bien entendido*, que los

papeles originales de los exámenes deberán ser remitidos á la Junta de Examinadores del Estado dentro de los cinco dias despues de concluidos los exámenes.

SEC. 40. La seccion mil setecientos cincuenta y dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Cincuenta y Dos. La Junta puede revocar cualquier diploma de educacion ó cualquier certificado concedido por ella á causa de conducta inmoral ó profanacion, intemperancia ó incapacidad para enseñar, ó por faltar en los deberes de maestro. **Revocacion de certificados.**

SEC. 41. La seccion mil setecientos cincuenta y tres se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Cincuenta y Tres. La Junta puede, al concluir el término para el cual fué concedido cualquier certificado ó diploma, renovar los mismos excepto los de tercer grado, durante un periodo igual á aquel para el cual fué concedido. **Renovacion.**

SEC. 42. La seccion mil setecientos setenta se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Setenta. La Junta de Condado debe reunirse y celebrar los exámenes como sigue: Empezando el primer miércoles en los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Setiembre. El lugar de reunion debe ser designado por el Presidente. **Reuniones.**

SEC. 43. La seccion mil setecientos setenta y dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Setenta y Dos. Los certificados deben ser concedidos á aquellos solamente que han pasado un exámen satisfactorio en todos los estudios requeridos para un certificado de Estado de grado correspondiente, y sobre las cuestiones preparadas por la Junta de Examinadores del Estado, y que han ganado el tanto por ciento prescrito por la Junta de Educacion del Estado. **Certificados.**

SEC. 44. La seccion mil setecientos setenta y tres se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Setenta y Tres. Todos los exámenes se harán en parte por escrito, en parte de viva voz. **Exámenes, como se hacen.**

SEC. 45. La seccion mil setecientos setenta y cinco se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Setenta y Cinco. La Junta puede sin exámen, renovar los certificados, y puede revocar cualquier certificado de Condado por conducta inmoral ó falta en los deberes de maestro ó por profanacion, intemperancia ó incapacidad evidente para enseñar. **Renovacion y revocacion de certificados.**

SEC. 46. La seccion mil setecientos setenta y siete se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Setenta y Siete. Los miembros deben recibir cada uno por sus servicios una suma que no exceda de tres pesos al dia, ademas de sus gastos precisos de viajes, para cada sesion trimestral de la Junta, pagadera del Fondo de Escuelas no asignado á ningun objeto, por medio de libramientos del Superintendente de Condado. **Compensacion de la Junta.**

SEC. 47. La seccion mil setecientos noventa se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Noventa. La Junta debe reunirse y te-

Reuniones de la Junta de Examinadores.

ner sus exámenes como sigue: comenzando el primer Mércoles de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Setiembre. El lugar de reunion debe ser designado por el Presidente.

SEC. 48. La seccion mil setecientos noventa y una se enmienda de modo que se lea como sigue:

Facultades

Seccion Mil Setecientos Noventa y Una. La Junta tiene facultad para conceder:

Primero—Certificados del mismo grado y para el mismo tiempo que la Junta de Examinadores del Estado tiene poder para conceder.

Segundo—Certificados de educacion secundaria (High School) válidos para seis años.

Tercero—Certificados especiales de primer grado, válidos por cuatro años, para los estudios especiales que puede conceder la Junta de Educacion del Estado ó la Junta de Educacion de cualquiera ciudad, ó ciudad y condado.

Cuarto—Los certificados especiales y de educacion secundaria deben ser concedidos despues de los exámenes que autorizen la Junta de Educacion de cualquiera ciudad, ó ciudad y condado. Todos los demas certificados deben ser concedidos despues de exámenes en todos los estudios requeridos para un certificado de Estado de grado correspondiente, y sobre preguntas preparadas por la Junta de Examinadores del Estado, y sobre el tanto por ciento prescrito por la Junta de Educacion del Estado.

SEC. 49. La seccion mil setecientos noventa y dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Certificados sin exámenes.

Seccion Mil Setecientos Noventa y Dos. La Junta puede, sin exámenes, conceder certificados de igual grado á los tenedores de certificados concedidos en otras ciudades, y renovar todos los certificados excepto los de tercer grado, concedidos por ella, y revocar cualquier certificado á causa de conducta inmoral ó falta en los deberes de maestro ó á causa de profanacion, intemperancia ó pruebas evidentes de incapacidad para enseñar.

SEC. 50. Una seccion nueva, que será numerada la seccion mil ochocientós diez y siete, se agrega á Código Político y se leerá como sigue:

Avaluo de los Fondos de Escuelas de Condados.

Seccion Mil Ochocientos Diez y Siete. El Superintendente de Condado de cada condado, excepto en la Ciudad y Condado de San Francisco, debe, en ó ántes de la primera sesion ordinaria del Ayuntamiento (Board of Supervisors) en el mes de Setiembre de cada año, proporcionar al Ayuntamiento (Board of Supervisors) y al Contador, respectivamente, un avaluo ó cálculo por escrito del minimum de la cuenta de los Fondos de Escuelas de condado que fuesen necesario para el año siguiente. Esa cuenta se deberá computar como sigue:

Primero—Debe averiguar, de la manera provista en las subdivisiones una y dos de la seccion mil ochocientos cincuenta y ocho, el número total de maestros en el condado.

Segundo—Debe calcular la suma que se requiere reunir, á quinientos pesos por cada maestro; de esa cuenta, debe deducir la suma total de asignaciones del Estado, ménos el diez por ciento recibido por el Condado para el próximo año escolar siguiente, y el resto será la suma ménor del Fondo de Escuela del Condado que se necesita para el año siguiente; *bien entendido*, que si esa suma fuese ménos de la suficiente par formar

una suma igual á tres pesos para cada niño del censo en el condado, entónces la suma ménor será una suma tal que sea igual á tres pesos para cada niño del censo en el Condado.

SEC. 51. La seccion mil ochocientos diez y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Diez y Ocho. El Ayuntamiento (Board of Supervisors), excepto el de la Ciudad y Condado de San Francisco, de cada condado, debe, anualmente, al tiempo de imponer las demas contribuciones de condado, imponer una contribucion que se conocerá bajo el nombre de la contribucion de Escuelas de Condado, cuyo maximum no deberá exceder de cincuenta centavos sobre cada cien pesos de propiedades sujetas al pago de contribuciones en el Condado, ni el minimum de ménos del suficiente para reunir la suma minima sobre que se hubiese dado informes al Superintendente de Condado, de acuerdo con lás disposiciones de la seccion anterior. El Ayuntamiento debe determinar la cuota menor de la contribucion de Escuelas de Condado como sigue: **Ley de contribuciones de escuelas del condado.**

Primero—Debe deducir el quince por ciento del valor igualado de la ultimo lista general de tasaciones, y la suma que se necesite recaudar, dividida por el resto de la lista de tasaciones, es el tanto por ciento impuesto; pero si hubiese una fraccion de centavo, se debe contar el centavo entero sobre cada cien pesos.

SEC. 52. La seccion mil ochocientos treinta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Treinta y Ocho. Los Síndicos, al recibir la lista, deben deducir el quince por ciento de la misma por atrasos anticipados en el pago de las contribuciones, y entonces dividiendo la suma votada, junto con el costo tasado de imponer y recaudarlas agregado á la misma, por el resto de la lista, averiguar el tanto ciento requerido y la cuota asi calculada (contando el centavo entero sobre cada cien pesos en lugar de la fraccion) se impone y tasa por la presente, en y contra las personas ó propiedades nombradas ó descritas en la lista, y es un gravámen sobre toda dicha propiedad hasta que la contribucion esté pagada, y la contribucion, si no pagase dentro del tiempo limitado por la próxima siguiente seccion para su pago, será considerada atrasada y deberá ser recaudada de la manera prescrita en las secciones mil ochocientos cuarenta y cinco, mil ochocientos cuarenta y seis, mil ochocientos cuarenta y siete, mil ochocientos cuarenta y ocho, mil ochocientos cuarenta y nueve, mil ochocientos cincuenta, mil ochocientos cincuenta y una, y mil ochocientos cincuenta y dos de este Código. **Contribucion de escuelas de distrito, como se impondrá.**

SEC. 53. Una nueva seccion, que será numerada seccion mil ochocientos cuarenta y cinco, se sustituye por la seccion mil ochocientos cuarenta y cinco, y se leerá como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco. Cuando cualquiera contribucion de escuelas que de atrasada en su pago, la lista de contribuciones atrasadas debidamente certificada por el Recaudador de Contribuciones de Distrito del distrito de escuelas en donde quedare atrasado el pago de la contribucion, será entregada al Fiscal de Distrito del Condado donde está situado el Distrito. **Lista de contribuciones atrasadas.**

SEC. 54. Una nueva seccion, que será numerada seccion mil

ochocientos cuarenta y seis, se sustituye en lugar de la seccion mil ochocientos cuarenta y seis y se deberá leer como sigue:

Demanda para cobrarlas.

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Seis. Será el deber del Fiscal de Distrito del Condado comenzar una demanda civil en el nombre del pueblo del Estado de California, en cualquiera de los Tribunales del Condado, para recaudar las contribuciones atrasadas.

SEC. 55. Una seccion nueva, que se numerará la seccion mil ochocientos cuarenta y siete, se sustituye en lugar de la seccion mil ochocientos cuarenta y siete, y se debe leer como sigue:

Forma del escrito de la demanda.

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Siete. En tal accion judicial un escrito de demanda, en sustancia en la forma siguiente será suficiente:

(Título del Tribunal.)

El Pueblo del Estado de California

vs.

(Nombrando al demandado.)

El demandante afirma que el demandado debe al demandante la suma de $——, contribucion de escuela de distrito del Distrito de Escuelas de ——, en el Condado de ——, Estado de California, para el año de 18—, y $——, costos de recaudacion hasta la fecha.

El demandante pide un fallo en la suma de $——.

SEC. 56. Una nueva seccion, que se numerará la seccion mil ochocientos cuarenta y ocho, se sustituye en lugar de la seccion mil ochocientos cuarenta y ocho, y se debe leer como sigue:

Honorarios del abogado.

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho. Si en cualquiera demanda se pagase dicha suma, ó si el demandante obtuviese un fallo á su favor, se incluirá en dicho fallo la suma de diez pesos como honorarios del abogado.

SEC. 57. Una nueva seccion, que será numerada seccion mil ochocientos cuarenta y nueve, se agrega al Código Político y se deberá leer como sigue:

Procedimientos *in rem.*

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve. En cualquiera demanda entablada para hacer forzosa la recaudacion de la dicha contribucion, en que cualquiera parte de la contribucion está cargada en la demanda como habiendo sido cargada ó tasada contra, ó es un gravamen sobre, cualesquiera bienes raices, ó mejoras en bienes raices, será legal proceder *in rem* contra los dichos bienes raices ó mejoras, ó contra ambos, dichos bienes raices siendo descritos en la citacion de tal manera que designe la porcion especial de terreno ó terrenos que se tratase de cargar con al pago de la contribucion, y en caso de mejoras, designando la porcion de terrenos en que las mejoras están situadas; y la descripcion será suficiente si se puede averiguar que terrenos se especifican, la citacion expresando tambien la suma de las contribuciones reclamadas como gravamen, y el año en que las contribuciones fueron impuestas. Dicha citacion no debe nombrar á ningun demandado especial sino que puede dirigirse á todos los dueños, conocidos y desconocidos, de las propiedades descritas; y tal demanda puede, segun el parecer del Fiscal de Distrito tambien entablarse contra cualesquiera ó todas las personas ó corporaciones que tienen que pagar la contribucion.

SEC. 58. Una nueva seccion, que se numerará la seccion mil

ochocientos cincuenta, se agregará al Código Político y se leerá como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta. La intimacion de la citacion, sea que se expidiese por el Tribunal del Distrito ó por un Juzgado de Paz, se puede hacer por medio de la publicacion de una copia de la citacion una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico publicado en el condado donde se entabló primero la demanda. La intimacion de la citacion deberá quedar completa al concluirse el tiempo de la dicha publicacion. Intimacion de la citacion por medio de publicacion.

SEC. 59. Una seccion nueva, que se numerará la seccion mil ochocientos cincuenta y una se agregará al Código Político, y se debe leer como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Una. El fallo dado en semejantes casos en el Tribunal de Distrito será asentado, y constituirá un gravámen sobre todas las propiedades del demandado sujetas á pagar contribuciones, y puede hacerse cumplir contra las mismas; y el Fiscal de Distrito puede archivar trasuntos de fallos dados en los Juzgados de Paz, en virtud de este artículo, con el Secretario de Condado, quien en vista de ello, asentará tales fallos, y serán un gravámen desde y despues de la anotacion y asiento así hechos del fallo, de la misma manera que los fallos dados en el Tribunal de Distrito, en virtud de este artículo, y el Secretario de Condado puede expedir auto de ejecutoria en virtud de ese fallo del Juzgado de Paz así asentado, como en virtud de los fallos dados en el Tribunal de Distrito. Asiento del fallo, etc.

SEC. 60. Una nueva seccion que se numerará la seccion mil ochocientos cincuenta y dos se agregará al Código Político, y se leerá como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Dos. La Ley que reglamenta los trámites judiciales en las causas civiles ante los Tribunales de Justicia de este Estado, hasta donde los mismos no son incompatibles con las disposiciones de este Artículo, se hacen por la presente aplicables á los trámites judiciales entablados en virtud de este Artículo; y cualquier escritura de traspaso que se obtenga por medio de una venta de bienes raices en virtud de esta Ley, será prueba conclusiva de título, excepto en los casos de fraudes verdaderos ó de pago anticipado de contribuciones, y dará derecho al tenedor del mismo, á un auto de asistencia del Tribunal de Distrito para obtener posesion de la dicha propiedad; *bien entendido*, que el Alguacil Mayor (Sheriff) al vender la dicha propiedad, deberá solo vender la mas pequeña cantidad que quisiese tomar cualquier comprador, y pagar el fallo y las costas; *y bien entendido ademas*, que cuando se venden bienes que pertenecen á personas menores de edad ó legalmente inhabiles, tendrán hasta un año despues que se releve dicha inhabilitacion para redimir la dicha propiedad, pagando toda la postura y todas las contribuciones y todos los intereses subsecuentes. Todo el dinero recaudado de esa manera, excepto las costas y las cargas, será sin demora, pagado á la Tesorería del Condado, para el uso del Distrito en que se impuso la contribucion; y la fecha del pago será anotado frente del Ley de venta, etc.

nombre propio ó de la propiedad en la lista de contribuciones atrasadas, la cual quedará abierta para la inspeccion del público.

SEC. 61. La seccion mil ochocientos cincuenta y nueve se enmienda de modo que se lea como sigue:

Asignacion del dinero de las escuelas del Estado y del condado.

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve. En y despues del primer dia de Julio, del año de mil ochocientos setenta y cinco, ningun Distrito de Escuelas tendrá derecho de recibir ninguna asignacion del dinero de escuelas del Estado ó del Condado, si no ha sostenido una escuela pública al ménos seis meses durante el próxmo antecedente año escolar; pero cualquier distrito nuevo formado por medio de la division de uno viejo, tiene derecho á su asignacion, si el tiempo en que la escuela sostenida en el distrito viejo ántes de la division y en el nuevo Distrito dispues de la division, es igual cuando ménos á ocho meses. Cualquier distrito de escuelas que descuida ó rehusa adoptar y emplear la serie de libros de testo del Estado, y el curso de estudios del Estado requerido por Ley, no es distrito de escuelas en el significado de este Artículo.

SEC. 62. Las siguientes secciones nuevas, que serán numeradas respectivamente seccion mil ochocientos sesenta y siete, seccion mil ochocientos sesenta y ocho, y seccion mil ochocientos sesenta y nueve, se agregan al Código Político:

Insulto de los maestros.

Seccion Mil Ochocientos Sesenta y Siete. Cualquier padre ó tutor, ú otra persona que insultasen ó ofendiesen á cualquier maestro, en presencia de la escuela, serán culpables de mal proceder y estarán sujetos á una multa de no ménos de diez ni de mas de cien pesos.

Desórdenes en las escuelas, etc

Seccion Mil Ochocientos Sesenta y Ocho. Cualquiera persona que á sabiendas peturbase cualquiera escuela pública ó cualquiera reunion de escuela pública será culpable de mal proceder, y estará sujeto á una multa de no ménos de diez ni de mas de cien pesos.

Despacho de certificados irregulares.

Seccion Mil Ochocientos Sesenta y Nueve. Cualquier Superintendente de Estado, ó Condado, ó Ciudad, ó Ciudad y Condado ó cualquiera Junta de Examinadores de Estado, de Condado, de Ciudad, o de Ciudad y Condado que expidiesen un certificado ó diploma, excepto como se prescribe en este Titulo, serán culpables de mal proceder.

SEC. 63. La seccion mil ochocientos setenta y una se enmienda de modo que se lea como sigue:

Calificaciones morales.

Seccion Mil Ochocientos Setenta y Una. Los diplomas ó certificados deben ser expedidos por cualquier Junta de Examinadores de Estado, Condado, Ciudad, ó Ciudad y Condado, á las personas únicamente que han dado pruebas de una buena conducta moral.

SEC. 64. Las secciones mil ochocientos cuarenta y siete, mil seiscientos diez y ocho, y mil setecientos setenta y seis del Código Político quedan por la presente derogadas.

SEC. 65. La seccion mil seiscientos sesenta y cinco se enmienda de modo que se lea como sigue:

Curso de instruccion

Seccion Mil Seiscientos Sesenta y Cinco. Se debe dar instruccion en los ramos siguientes en los diferentes grados en que cada uno se necesitare, á saber: Lectura, escritura, ortografia, aritmética, geografia, gramática, historia de los Estados Unidos,

fisiologia, filosofia natural, historia natural, elementos de forma, música vocal y dibujo industrial.

SEC. 66. La seccion mil seiscientos ochenta y seis se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Ochenta y Seis. Cualquier discípulo què corte, desfigure, ó de otro modo cause daño en cualquier cada de escuela, cerca ó dependencia de casa de escuela, está sujeto á ser expulsado ó suspendido, y despues de la queja del maestro ó del Síndico, los padres ó tutores de semejante discípulo estarán sujetos á pagar todos los daños y perjuicios. **Daños á las propiedades de los escuelas**

SEC. 67. La seccion mil ochocientos cuarenta y dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Dos. En caso que cualquier Avaluador ó Recaudador de contribuciones de distrito rehusase ó se negase á habilitarse dentro de los diez dias despues de su eleccion ó nombramiento, ó habiendo sido habilitado se rehusase ó descuidase de desempeñar sus deberes ó en caso de cualquiera vacante por cualquiera otra causa en uno ó ambos de los dichos empleos, la Junta de Síndicos debe convocar una eleccion especial, dando cuando ménos cinco dias de aviso, para llenar la dicha vacante. **Vacante en el empleo de Avaluador ó de Recaudador.**

SEC. 68. La seccion mil ochocientos setenta y cuatro se enmienda de modo que sea lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Cualesquiera libros adoptados una vez como parte de una serie uniforme de libros de testo, deben continuar á ser usados cuando ménos durante cuatro años; *bien entendido*, que si en cualquier tiempo despues de su adopcion, el precio de dichos libros por menor subiese á mas del primer precio en que se vendieron ántes cuando se introdujeron, otros libros podrán ser sustituidos en lugar de aquellos; *bien entendido ademas*, que dicha sustitucion, ó la adopcion de nuevos libros en lugar de los libros que se han estado usando durante cuando ménos cuatro años, debe hacerse de la manera siguiente: **Libros adoptados continuacion de ellos.** **Sustitucion, como se hará.**

Primero—Se debe dar aviso cuando ménos con seis meses de anticipacion para cualquier cambio que se verifique en la adopcion de libros de testo.

Segundo—Los impresores de libros de testo deben ser invitados á presentar propuestas para surtir á las escuelas de los libros de testo que se requieran; las dichas propuestas deberán ser acompañadas de ejemplares como muestras de los libros que se proponen dar, junto con el informe del precio por menor en el cual los libros se venderán en este Estado, durante todo el tiempo para el cual los libros se adoptan.

Tercero—Si no se recibiesen propuestas de la manera que exige la subdivision precedente, ó si los libros de que se proponen surtir las escuelas son inferiores en su contenido ó en su encuadernacion, papel. tipografia ó impresion, ó se venden á un precio mas alto por menor que los libros ya en uso, entónces los libros ya en uso se deben seguir usando.

SEC. 69. Esta Ley estará en fuerza desde y despues de haber sido adoptada.

[Capítulo 543.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXLIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para derogar la Seccion Mil Quinientos Cuarenta y Dos del Código Político.

[Aprobada Febrero 27 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil quinientos cuarenta y dos del Código Político queda por la presente derogada.

[Capítulo 132.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CXXXII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda una Ley titulada Ley para enmendar ciertas secciones, para derogar ciertas secciones, y para agregar ciertas secciones nuevas al Código Político del Estado de California, aprobada el trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cinco de esta Ley se enmienda de modo que se lea como sigue:

Asignacion del dinero de las escuelas del Estado.

Seccion Quinta. La seccion mil ochocientos cincuenta y ocho se enmienda de modo que se lea como sigue: Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho. Todo el dinero del Estado asignado por el Superintendente de Instruccion Pública, debe ser asignado á los diferentes condados en proporcion al número de los niños del censo entre las edades de cinco y diez y siete años de edad, segun constare por los resultados del Empadronador del Censo de Escuelas del año escolar precedente; *bien entendido*, que los niños indios que no viven bajo la tutoria de personas blancas, y los niños de la raza mogol, quedan excluidos de esa lista de asignaciones. El Superintendente de Escuelas de cada condado debe asignar ó distribuir todo el dinero de escuelas del Estado y del condado del modo que sigue:

Primero—Debe averiguar el número de maestros á que tiene

derecho cada distrito, calculando un maestro para cada cien niños del censo, ó fraccion de los mismos, que no sea ménos de quince niños, como se ha demostrado en el censo anterior siguiente. Lo mismo.

Segundo—Debe averiguar el número total de maestros para el condado, agregando el número de maestros asignados á los diferentes distritos.

Tercero—Serán asignados quinientos pesos á cada distrito; por cada maestro asignado á ese distrito; *bien entendido*, que á los distritos que tienen diez ó menos de quince niños del censo les serán asignados trescientos pesos.

Cuarto—Todo el dinero de escuelas que quedase en caja despues de asignar quinientos pesos á cada distrito que tiene quince niños del conso ó mas para cada maestro asignado, y despues de asignar trescientos pesos á los distritos que tienen ménos de quince niños del censo, debe ser asignado á los diferentes distritos que no tienen ménos de cincuenta niños del censo, en proporcion al número de niños del censo en cada distrito.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de haber sido aprobada.

[Capítulo 549.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXLIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion dos mil doscienios cuarenta del Código Político.

[Aprobada Marzo 18 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion dos mil doscientos cuarenta del Código Político, se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Doscientos Cuarenta. Si los padres ó tutores de cualquier discípulo en el Asilo de Sordos Mudos y Ciegos no pudiesen vestir á dichos niños, los padres ó tutores pueden probar el hecho ante el Juez del Condado donde residen, y si dicho Juez está satisfecho de que los padres ó tutores no pueden dar la ropa necesaria al niño, él expedirá un certificado al efecto; y á la presentacion de dicho certificado, será el deber de los Directores de dicho Asilo vestir al dicho niño, los gastos al efecto debiendose cubrir con las asignaciones hechas para el sosten del Asilo. Todos los alumnos en el Asilo serán mantenidos á expensas del Estado. Vestidos, etc., de los sordos, mudos y ciegos.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en fueza y vigor despues de haber sido aprobada.

[Capítulo 330.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCXXX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda el Código Político en lo tocante á los caminos públicos.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion dos mil seiscientos diez y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Caminos públicos.

Seccion Dos Mil Seiscientos Diez y Nueve. Los caminos trazados y señalados como caminos públicos por órden del Ayuntamiento (Board of Supervisors), son caminos públicos. Siempre que se disuelve cualquiera corporacion que posee un puente ó camino de portazgo, ó camino entablillado, ó cámino ordinario carretero, ó que ha concluido por limitacion de tiempo, ó por no haberlos usado, el puente ó camino quedan para el uso del público.

SEC. 2. La seccion dos mil seiscientos veinte de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuando se cerrarán.

Seccion Dos Mil Seiscientos Veinte. Los caminos señalados en la seccion dos mil seiscientos diez y nueve de esta Ley, no serán cerrados ni dejarán de ser caminos públicos mientras el Ayuntamiento (Board of Supervisors) no lo ordenase así.

SEC. 3. La seccion dos mil seiscientos treinta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Franquicia del público.

Seccion Dos Mil Seiscientos Treinta y Una. Al tomar ó aceptar terrenos para un camino público, solo adquiere el público el derecho de tránsito y los incidentes necesarios para gozarlo y sostenerlo, sujetos á los reglamentos provistos en este Código y en el Código Civil.

Derogadas.

SEC. 4. Las secciones dos mil seiscientos cuarenta y cinco y dos mil seiscientos cuarenta y seis de dicho Código quedan derogadas.

SEC. 5. La seccion dos mil seiscientos cuarenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Deberes del Ayuntamiento (Board of Supervisors.)

Seccion Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) de cada Condado, por ordenanza adecuada, debe:

Primero—Dividir el Condado en un número conveniente de distritos de caminos, y nombrar Mayorales para los mismos anualmente ó siempre que ocurriesen vacantes, á peticion de una mayoria de las personas que pagan contribuciones en el distrito de caminos, con facultad para removerlos por causa justificada.

Segundo—Hacer deslindar, trazar, registrar, abrir y establecer los caminos que se considerasen necesarios para la conveniencia pública, como se dispone en este Capítulo.

Tercero—Abolir ó abandonar los que ya no son necesarios. Lo mismo.

Cuarto—Contraer, hacer convenio, comprar ó de otro modo adquirir el derecho de tránsito sobre las propiedades particulares paro el uso de los caminos públicos, y con ese objeto entablar, ó exigir del Fiscal de Distrito que entable, trámites judiciales en virtud del Título VII, Parte III, del Código de Procedimientos Civiles, y pagar los mismos del Fondo de Caminos de Distrito del distrito especial.

Quinto—Adjudicar por contrata las mejoras de los caminos públicos y la construccion ó compostura de puentes, y los demas trabajos necesarios de caminos públicos, cuando el importe de los trabajos que se hacen por contrata excede de trescientos pesos.

Sexto—Imponer una contribucion de caminos sobre propiedades.

Séptimo—Mandar á los Mayorales y darles órdenes, especialmente con referencia al trabajo que se ha de hacer en caminos particulares de sus distritos.

Octavo—Hacer construir y mantener en el camino público que designen, postes y tablas con letreros para guiar á los caminantes, con las inscripciones correspondientes.

Noveno—Hacer que las contribuciones de caminos recaudadas cada año sean asignadas á los distritos de caminos que tienen derecho á las mismas, y que sean guradadas por el Tesorero en Fondos separados.

Décimo—Conceder y girar libramientos sobre los Fondos de los respectivos distritos de caminos, cuando tienen que pagar los derechos de transito, ú obras ó mejoras en los mismos.

Undécimo—Proporcionar á cada Mayoral de Caminos un ejemplar de este Capítulo.

SEC. 6. La seccion dos mil seiscientos cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho. Los Distritos de Caminos deben ser cuidadosa y distintamente definidos y descritos, y designados por líneas ó linderos de las villas municipales ó demarcaciones ó distritos de eleccion; hasta que la dicha division se haga, los distritos de caminos de los varios condados deben continuiar como se han definido hasta ahora. Los distritos de caminos deben ser cambiados, creados ó modificados por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) segun requiriese la ocasion, y á peticion de una mayoria de los dueños de terrenos en cualquier distrito de eleccion ó Distrito de Escuelas, formaran de dicho distrito de eleccion ó Distrito de Escuelas un Distrito de Caminos. Distritos de caminos definidos y cambiados

SEC. 7. La seccion dos mil seiscientos cuarenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve. Los Mayorales de Distritos de Caminos recibirán aviso de sus nombramientos por el Secretario del Ayuntamiento (Board of Supervisors) y dentro de los diez dias despues deberán dar la fianza oficial exigida por el Ayuntamiento en el órden de su nombramiento ó de su confirmacion, y prestar el juramento acostumbrada de empleo. El aviso y el certificado de que la fianza ha sido archivada, y el juramento prestado y endosado en el mismo ó una copia certificada del mismo constituyen su despacho, y au- Mayorales de caminos habilitacion.

torizan á la persona nombrada y teniendo dicho despacho á desempeñar los deberes de Mayoral hasta que esté reemplazado.

SEC. 8. La seccion dos mil seiscientos cincuenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Deberes.

Seccion Dos Mil Seiscientos Cincuenta. Los Mayorales de Caminos, bajo la direccion y el mando y en cumplimiento de las órdenes del Ayuntamiento (Board of Supervisors) que los nombran, deben:

Primero—Cuidar los caminos públicos dentro de sus respectivos distritos.

Segundo—Mantenerlos libres de estorbos, y en buen estado de reparacion.

Tercero—Hacer nivelar las orillas, hacer puentes y calzadas cuando son necesarios, mantenerlos en buen estado, y renovarlos cuando son destruidos.

Cuarto—Dar dos dias de aviso á los habitantes del distrito de caminos sujetos á trabajar en los caminos, cuando, donde y con qué instrumentos, y bajo la direccion de quien deben trabajar, y dirijir el trabajo.

Quinto—Recaudar de cada habitante notificado para trabajar y que dejase de trabajar ó prefiriese pagar en lugar de trabajar los honorarios de reemplazo.

Sexto—Dar informes semi-anuales de todos los trabajos hechos en el distrito, y como todas las contribuciones de capitacion de caminos, y el dinero de reemplazo han sido gastados, al Ayuntamiento (Board of Supervisors) bajo juramento.

Séptimo—Recibir y presentar peticiones para caminos nuevos, recomendar ó desaprobar las mismas y ayudar en trazar dichos caminos.

Octavo—Recaudar todas las contribuciones de capitacion de caminos en el modo dispuesto para la recaudacion de todas las demas contribuciones de capitacion, y fielmente dar cuenta, y pagar las mismas.

Noveno—Pagar á su sucesor, ó al Fondo de su distrito de caminos en la Tesorería del condado, todo el dinero de caminos en sus manos sin gastar.

Décimo—Recibir por sus servicios, del dinero viniendo á sus manos perteneciente á su distrito de caminos, la suma de tres pesos por cada dia de servicio prestado por él, y lo cual no excederá de trescientos pesos por año, que será concedido y mandado pagar por el Ayuntamiento (Board of Supervisors); *bien entendido*, que cada Mayoral de Caminos en el Condado de Sierra recibirá cuatro pesos por dia por cada dia de servicio prestado por él.

Derogadas

SEC. 9. Las secciones dos mil seiscientos cincuenta y una y dos mil seiscientos cincuenta y dos quedan derogadas.

SEC. 10. La seccion dos mil seiscientos cincuenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Fondo General de Caminos, etc.

Seccion Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres. De la contribucion de caminos, sobre propiedades, recaudada de todas partes, el Ayuntamiento (Board of Supervisors) puede apartar anualmente una suma que no deberá exceder del veinte por ciento sobre la suma total, para los gastos generales de los caminos de condado, de la cual puede mandar que se paguen las sumas que creyesen necesarias para los gastos generales de

de caminos en que están mas ó ménos interesados los habitantes de todos los distritos. El objeto de la asignacion debe ser especificada en cada órden que se haga mas adelante. El Ayuntamiento no tendrá facultad para crear ninguna deuda en ningun distrito de caminos que exceda del diez por ciento sobre la suma avaluada de los ingresos de contribuciones del dicho distrito para el año próximo siguiente.

SEC. 11. La seccion dos mil seiscientos cincuenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue: Contribucion de capitacion de caminos, quien deberá pagarla

Seccion Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete. Cada habitante varon de cualquier distrito de caminos, de mas de veinte y uno y de ménos de cincuenta años de edad, debe hacer el trabajo de dos dias cada año, cuyo trabajo de conocerá con el nombre de contribucion de capitacion de caminos, en los caminos públicos del Distrito, á pedimento y bajo la direccion del Mayoral de Caminos, ó pagar á dicho Mayoral un honorario de reemplazo de cuatro pesos.

SEC. 12. La seccion dos mil seiscientos cincuenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho. Cada Mayoral de Caminos debe, dentro de los veinte dias despues de haber recibido el aviso de su nombramiento y de haberse habilitado, entregar al Secretario del Ayuntamiento (Board of Supervisors) una lista de los habitantes del Distrito sujetos al pago de contribuciones de capitacion en el dicho Distrito. La lista debe ser presentada al Ayuntamiento en su primera reunion verificada despues. Listas de las mismas.

SEC. 13. La seccion dos mil seiscientos cincuenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe, cada año, ántes de la reunion para la cual tienen que imponer las contribuciones sobre propiedades para los gastos de caminos, avaluar la suma probable de las contribuciones sobre propiedades para gastos de caminos que sea necesaria para el año siguiente á mas de la contribucion de capitacion de caminos, y debe reglamentar y fijar la suma de la contribucion para caminos sobre propiedades, y recaudar la misma. Como se impondrán

SEC. 14. La seccion dos mil seiscientos sesenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Sesenta. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe proveer recibos adecuados en blanco para la contribucion de capitacion de caminos que se necesitaren, los cuales serán firmados por el Secretario del Ayuntamiento, y debe entregar á cada Mayoral de Caminos un número á cada uno igual al número de habitantes de sus distritos respectivos sujetos al pago de contribuciones de capitacion de caminos, tomar recibos de los mismos y cargarlos en cuenta á la Oficina de Caminos que los recibe; pero se deben poner al haber de cada Mayoral de Caminos todos los recibos en blanco de contribuciones de capitacion de caminos no vendidos que devolviese al Secretario del Ayuntamiento. Recibos que se darán.

SEC. 15. La seccion dos mil seiscientos sesenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se recaudarán y emplearán.

Seccion Dos Mil Seiscientos Sesenta y Una. Los Mayorales de Caminos deben hacer listas de los habitantes de todos los distritos de caminos sujetos al pago de contribuciones de capitacion de caminos, y exigir de cada uno el cumplimiento del trabajo ó el pago del reemplazo, y destinar ese trabajo y ese dinero de reemplazo á abrir, mantener y componer los caminos públicos y sus dependencias en sus respectivos distritos de caminos.

SEC. 16. La seccion dos mil seiscientos sesenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo que se agregará á las listas.

Seccion Dos Mil Seiscientos Sesenta y Dos. Los Mayorales de Caminos deben, de tiempo en tiempo, agregar á las listas los nombres de las personas sujetas al pago de la contribucion de capitacion de caminos que fueron omitidas, ó que solo son habitantes del distrito desde el tiempo en que se hizo la lista original, y hacer forzoso el pago de la contribucion de capitacion de caminos, ó recaudar los honorarios de reemplazo por la misma, y aplicarlos como se ha dispuesto ántes aquí.

SEC. 17. La seccion dos mil seiscientos setenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Líneas de Puentes.

Seccion Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro. Los Puentes que atraviesan las líneas entre las ciudades ó villas, y los distritos de caminos, deben ser construidos en proporcion por las ciudades y por las villas, y el Fondo de Caminos de los Distritos de Caminos en que llegan los dichos puentes; *bien entendido*, que el Ayuntanmiento (Board of Supervisors) puede mandar cubrir todos los gastos de construccion y reparacion de los dichos puentes del Fondo General de Caminos del condado.

SEC. 18. La seccion dos mil seiscientos ochenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Informes de los Mayorales.

Seccion Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco. Cada Mayoral debe presentar al Ayuntamienta (Board of Supervisors) cada seis meses, un informe por escrito y bajo juramento, que contenga:

Primero—Los nombres de las personas señaladas para trabajar en su distrito.

Segundo—Los nombres de todos los que han trabajado verdaderamente, y el número de dias.

Tercero—Los nombres de todos los que han pagado el precio de reemplazo, y las sumas recibidas de ellos.

Cuarto—Los nombres de todos los delincuentes, y las sumas recaudadas de ellos.

Quinto—Un informe completo y detallado del trabajo y del dinero gastado en cada punto separado, y del modo de que y el tiempo en que el mismo se gastó é hizo.

Sexto—El número de recibos de contribucion de capitacion de caminos vendidos, y los que fueron devueltos sin vender.

Séptimo—Un informe exacto diario del tiempo en que él mismo fué empleado, y el número y la clase de los servicios prestados.

Derogada.

SEC. 19. La seccion dos mil seiscientos ochenta y seis de dicho Código se deroga.

SEC. 20. La seccion dos mil seiscientos ochenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete. Los Mayorales de Caminos deben remitir junto con sus informes todo el dinero no gastado que quedase en sus manos á la fecha de su informe. **Dinero no gastado.**

SEC. 21. La seccion dos mil seiscientos ochenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho. Si no presentase sus informes segun se requiere aquí, ó no pagase á la órden del Ayuntamiento (Board of Supervisors) cualquier dinero que tuviese en sus manos, sufrirá el Mayoral una multa de veinte y cinco pesos que se cobrará por medio de una demanda en virtud de su fianza, junto con cualquier balance que él debiera. La demanda para el caso se podrá entablar por el Fiscal de Distrito en vista de una órden del Ayuntamiento. **Pena por faltar en presentar informes.**

SEC. 22. La seccion dos mil seiscientos noventa y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho. Diez habitantes de cualquier distrito de caminos donde están sujetos á pagar contribuciones para gastos de caminos, pueden dirigir una peticion por escrito al Ayuntamiento (Board of Supervisors) para hacer cambiar ó cerrar cualquier camino, ó trazar un camino nuevo en el dicho distrito. **Cambio de caminos.**

SEC. 23. La seccion dos mil setecientos cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Cuatro. Ningun informe de Veedores debe ser aprobado por el Ayuntamiento sin el consentimiento de dueño y ocupante, cuando dicha aprobacion tendria el efecto de abrir un camino: **Aprobacion del informe del Mayoral.**

Primero—Á traves de una huerta cuyos árboles tuviesen cuatro años.

Segundo—Á traves de un jardin ó patio que estuviese cultivado desde cuatro años ántes.

Tercero—Á traves de edificios ó bienes muebles fijos, ó construcciones hechas para residencias, fábricas ó tiendas.

Cuatro—Á traves de cercas necesarias para el uso á la comodida de residencias, bienes muebles fijos ó edificios.

Quinto—Á traves de terrenos cercados ó mejorados, á ménos que el Ayuntamiento quedase satisfecho, despues de examinar y observar personalmente, ó por el informe juramentado de cuando ménos cinco residentes del distrito de caminos, de que la apertura de dicho camino á traves de dichos terrenos es una necesidad, un gran beneficio para el público ó una gran conveniencia para la mitad de los habitantes del distrito.

SEC. 24. La seccion dos mil setecientos seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Seis. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) al serle presentado el informe debe fijar un dia para que se averigue el mismo: debe notificar la fecha de la averiguacion á los dueños de terrenos que no consienten en conceder el derecho de tránsito, haciendoles intimar una citacion personalmente ó al ocupante ó agente del dueño; ó si ni uno ni otro, haciendo fijar avisos en los lugares mas visibles de los terrenos, ó dejándola en la residencia del dueño, agente ú ocupante diez dias ántes del dia fijado para óirse el informe; y debe el dia **Averiguacion del informe.**

fijado, ó para el dia en que se haya diferido ó suspendido, oir el testimonio y las declaraciones de todas las partes interesadas en pro y en contra de la proposicion para hacer un camino nuevo ó cambiar el viejo; averiguar, y por órden declarar, la suma concedida por daños y perjuicios á cada uno de los dueños de terrenos que no consienten, y declarar que se aprueba ó que se rechaza el informe de los Veedores.

SEC. 25. La seccion dos mil setecientos siete de dicho Código se enmienda de mode que se lea como sigue:

Aprobacion, daños y perjuicios

Seccion Dos Mil Setecientos Siete. Si el Ayuntamiento aprueba el informe, y no hay dueños de terrenos que no consienten, el camino debe, por ordenanza, ser declarado camino público, y el Mayoral de Caminos debe mandar abrir el mismo al público. Si hay dueños de terrenos que no consienten, el Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe asignar del Fondo de Caminos del Distrito y hacer que el Mayoral de Caminos ofrezca á dichos dueños de terrenos la compensacion por daños y perjuicios concedida por el Ayuntamiento. Si las compensaciones son aceptadas todas, el camino debe ser declarado camino público y quedará abierto como se ha dicho.

SEC. 26. La seccion dos mil setecientos ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Trámites para procurar el derecho de tránsito.

Seccion Dos Mil Setecientos Ocho. Si es rechazadu por los dueños de terrenos cualquiera concesion para daños y perjuicios, el Ayuntamiento (Board of Supervisors) puede, por órden, mandar que el Fiscal de Distrito del Condado entable trámites judiciales para obtener el derecho de tránsito, por en virtud y segun está provisto en el Titulo Séptimo, Parte Tercera, del Código de Procedimientos Civiles, contra los dueños de terrenos que no aceptan, y cuando se obtenga el dicho derecho de tránsito, el camino debe ser declarado camino público abierto para el público como se ha dicho ántes en esta seccion, pero si cualquier dueño de terrenos que no consiente no recobra una suma mayor por daños y perjuicios de la que le ha sido concedida por el Ayuntamiento (Board of Supervisors), entónces pagará todos las costas y todos los gastos incurridos en razon de cualquiera demanda ú otro trámite entablado en el asunto.

SEC. 27. La seccion dos mil setecientos catorce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cambio de cercas, etc.

Seccion Dos Mil Setecientos Catorce. Cuando el cambio de un camino viejo ó la apertura de un camino nuevo, hacen necesario el quitar cercas en los terrenos dados, comprados ó secuestrados en virtud de una órden de un Tribunal, para objetos de caminos públicos, se debe dar el aviso correspondiente para que se quiten dichas, cercas por el Mayoral de Caminos al dueño, su ocupante ú agente, ó haciendo fijar dicho aviso en la cerca, y si así no se hiciese dentro de los diez dias despues, y si no se comenzase á hacer ó siguiese haciendo tan pronto como fuese posible, al Mayoral de Caminos puede hacerlas quitar cuidadosamente á expensas del dueño, y cobrarle el costo de la dicha quitada, y el material de la dicha cerca puede ser vendido para satisfacer el fallo.

SEC. 28. La seccion dos mil setecientos veinte y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Veinte y Cuatro. Todos los puentes públicos que no están de otro modo provistos especialmente, se mantienen por el distrito de caminos en el cual están situados, por los distritos puestos en comunicacion por dichos puentes, y el condado en general, de la misma manera que los caminos públicos, y bajo el mando y la direccion del Mayoral de Caminos y del Ayuntamiento, el gasto de construir, de mantener y de reparar los mismos siendo primeramente pagaderos del Fondo de Caminos del Distrito en manos del Mayoral de Caminos, y del Tesorero de Condado y de las contribuciones de capitacion de caminos. **Cuidado de puentes.**

SEC. 29. La seccion dos mil setecientos veinte y seis dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Veinte y Seis. Ningun puente, cuyo costo de reparacion y de construccion excediese de la suma de tres mil pesos debe ser construido ó reparado excepto por órden del Ayuntamiento. Cuando de mande construir ó componer, la contrata con ese objeto se debe adjudicar al postor mas bajo, despues de que el Ayuntamiento haya dado el aviso correspondente, por medio del Mayoral de Caminos, haciendo públicar un aviso al efecto cuando ménos durante dos semanas en un periódico en el Condado, y si no hubiese, entónces por medio de tres avisos fijados, uno en la Casa de Tribunales, uno en el punto donde se debe construir el puente y uno en algun otro lugar público inmediato. Las posturas deben ser selladas y se abrirán, y las contratas se concederán en el tiempo especificado en el aviso. La contrata y la fianza que responde de su cumplimiento deben ser otorgadas y dadas con aprobacion del Ayuntamiento (Board of Supervisors). **Construccion y reparacion.**

SEC. 30. La seccion dos mil setecientos veinte y nueve de dicho Código debe enmendarse de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Veinte y Nueve. Cuando es necesario que se construye un puente cuyo costo exceda de tres mil pesos, cualesquiera cinco ó mas dueños de terrenos de los distritos interesados en el mismo, pueden presentar una peticion al Ayuntamiento (Board of Supervisors) para la construccion del dicho puente. El Ayuntamiento debe, en vista de la peticion, dar aviso de tal peticion señalando el punto donde se quiere sea construido el puente, y dando otros detalles sobre el mismo, durante dos semanas en algun periódico publicado en el condado, y si no hubiese ningun periódico entónces por medio de carteles—uno de los cuales deberá ser fijado en el punto donde se propone construir el puente, uno en la Casa de Tribunales, y uno en algun otro lugar público del condado—y dar aviso al Mayoral de Caminos de concurrir en cierto lugar y tiempo para oir la solicitud. **Solicitud, etc., para construir.**

SEC. 31. La seccion dos mil setecientos treinta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Treinta y Una. Los Mayorales de Caminos deben, en todos sus informes oficiales, dar cuenta pormenorizada de todos los puentes de que tienen entero ó en parte cuidado, los que se construyan ó compongan y el costo de los mismos, la procedencia de dichas sumas y la condicion presente y que ofrecen para lo futuro. **Informe del Mayoral de Caminos.**

SEC. 32. La seccion dos mil setecientos treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Reuniones semi anuales.

Seccion Dos Mil Setecientos Treinta y Dos. El condado tiene la responsabilidad de hacer construir y mantener en buen estado de reparacion para el tránsito, los puentes de todos los caminos públicos; y el Ayuntamiente debe convocar semi anualmente una reunion especial en la cual los Mayorales de Caminos, en los dias señalados para sus distritos respectivos para oir y conceder los informes sobre caminos públicos y puentes, y quejas de los empleados y de los ciudadanos, durante cuya reunion se deben dar las órdenes y dictar las disposiciones respecto de los mismos, que exija el buen servicio público.

SEC. 33. La seccion dos mil setecientos cuarenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Estorbos en los caminos públicos.

Seccion Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres. Si cualquier camino público, debidamente trazado ó construido, es ocupado por cercas, construcciones de cualesquiera clase, ó de otro modo, el Mayoral de Caminos del Distrito puede, ya sea por escrito ó de palabra, exigir que se remuevan tales estorbos del camino público.

SEC. 34. La seccion dos mil setecientos cuarenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Demandas, cuando se entablarán

Seccion Dos Mil Setecientos Cuarenta y Seis. Si se negasen á removar tales estorbos, y el dueño, ocupante ó persona que tuviesen la direccion ó el mando sobre las cosas que se consideraban como tales estorbos, rehusasen removerlos ellos mismos ó dejarlas remover, el Mayoral de Caminos debe entablar ante el Tribunal correspondiente, una demanda para hacer quitar tal estorbo; y si consiguiese un fallo favorable, podrá, ademas de hacer remover los dichos estorbos, recaudar ó cobrar diez pesos para esta dia que tales estorbos hubiesen quedado en el camino despues de dado el aviso correspondiente, y tambien las costas de la dicha demanda.

SEC. 35. La seccion dos mil setecientos cuarenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se quitarán los estorbos

Seccion Dos Mil Setecientos Cuatro y Siete. Si no se negasen á remover los dichos estorbos, pero no se removiesen dentro de los cinco dias despues de que ha sido concluido el tiempo de dar el aviso, entónces el Mayoral de Caminos podrá hacer remover los mismos á expensas del dueño, ocupante ó persona que tiene mando sobre los mismos y recobrar sus costas y gastos, y tambien para cada dia durante el cual los dichos estorbos hubiesen quedado en el camino despues de completado dicho aviso, la suma de diez pesos, en la demanda entablada con ese objeto.

SEC. 36. La seccion dos mil setecientos cincuenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Avisos, etc., sobre puentes.

Seccion Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro. Los Mayorales de Caminos pueden hacer fijar sobre los puentes, á su cuidado, el aviso de que "se multa en cinco pesos al que haga pasar animales, ya sueltos, ya tirando carros ó carruajes mas aprisa que al paso." Cualquiera que despues pasase á caballo ó en carro ó carruaje tirado por animales mas aprisa que al paso en dicho puente debe pagar cinco pesos por cada ofensa.

SEC. 37. La seccion dos mil setecientos cincuenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco. Cualquiera que desenraizase, cortase ó de otro modo causase daño á cualquier árbol de sombra ó de ornato plantado en cualquier camino público, á ménos que dicho árbol sea considerado por el Mayoral de Caminos un estorbo, y como tal removido por su órden, pagará por cada árbol así destruido la suma de veinte y cinco pesos. Destruyendo árboles.

SEC. 38. Esta Ley solo se aplicará á los siguientes condados nombrados: Calaveras, Santa Bárbara, San Luis Obispo, Ventura, Fresno, Kern, Tehama, Contra Costa, Marin, Lake, Sierra, Plumas, Sacramento, Sutter, Mendocino, Mariposa, Alameda, y Lassen; *bien entendido*, que esta Ley no estará en vigor y efecto en los Condados de Los Angeles, San Joaquin, y Yuba, hasta el primer Lúnes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y seis (1876). Donde se aplica esta Ley.

[Capítulo 617.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXVII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion dos mil setecientos veinte y cinco del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion dos mil setecientos veinte y cinco del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Veinte y Cinco. En cualquier tiempo que le pareciese al Ayuntamiento (Board of Supervisors) que ha sido ó sería cargado cualquier distrito de un modo irracional con los gastos de construir ó mantener en estado de reparacion cualquier puente, podrá mandar, segun le parezca conveniente, que parte del gasto ó costo total sea pagado del Fondo General de Caminos del condado, ó del Fondo General del Condado, ó de ámbos, ó podrán imponer anualmente para su pago una contribucion especial de puentes, que no exceda de un cuarto del uno por ciento sobre la propiedad del condado sujeta al pago de contribuciones, hasta que se levante y pague la suma asignada como ayuda. En el Condado de Tehama la suma que se levante para cualquier puente no deberá exceder de la suma de diez mil pesos para cada año, á ménos que la proposicion de levantar la suma se someta primeramente al voto del pueblo del condado, de la manera y en la fecha y bajo las reglas que el Cuando podrá el condado ayudar en construir un puente.

Ayuntamiento prescribiere, y que hubiera una mayoría de votos á favor de la proposicion.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 664.]

—

Es traduccion del Inglés del Capítulo DCLXIV de las Leyes del Estado de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda una Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada Marzo doce de mil ochocientos setenta y dos, para añadirle una nueva seccion, que se conocerá como la seccion mil ochocientos treinta y dos.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, queda por presente enmendada añadiéndosele una nueva seccion, que se conocerá como la seccion dos mil ochocientos treinta y dos, y que se leerá como sigue:

Senderos para animales de carga.

Seccion Dos Mil Ochocientos Treinta y Dos. Los Ayuntamientos (Board of Supervisors) de los diferentes condados de este Estado quedan por la presente autorizados para permitir á las compañías de caminos de portazgo que anteriormente se organizaron ó que de aquí en adelante se organizen en virtud de las disposiciones de este Código, á que construyan por la línea de su camino de portazgo que se proponen establecer, un sendero para animales de carga, para acomodar trenes de animales de carga, y á los ginetes, y para recaudar peajes en los mismos. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) podrá fijar el precio de lícencia que se deberá pagar, y los peajes que se deberán cobrar en dicho sendero de animales de carga; y ninguno de esos permisos ó fraquicias podrá concederse por un período de mas de dos años.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y empezará á regir desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 589.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capitulo DLXXXIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion dos mil novecientos cincuenta y ocho del Código Político.

[Aprobada Marzo 7 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion dos mil novecientos cincuenta y ocho queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho. Todo el dinero que se recibiere en cambio de bonos, y que se pagare á la Tesorería del Estado, será puesto al haber del Fondo General. Dinero pagado en cambio de bonos.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 201.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda las secciones tres mil nueve, y tres mil diez del Código Político.

[Aprobada Marzo 23 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil nueve del Código Político queda enmendada por la presente de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Nueve. La Junta de Salubridad deberá nombrar á un Empleado Sustituto de Salubridad, que deberá ser médico de buena reputacion, un Secretario, dos Inspectores de la Salubridad, un Inspector de Mercados, y un Mensajero, cuyos deberes deberán ser fijados por el Empleado de Salubridad. Tambien nombrará á un Médico Residente, un Asistente al Médico Residente, un Mayordomo, una Matrona, un Primer Boticario, un Segundo Boticario, dos Médicos Visitadores, dos Cirujanos Visitadores, como empleados del Hospital de la Ciudad y Condado en y para la Ciudad y Condado de San Francisco; uno de cada uno de los Cirujanos y Médicos Visitadores serán nombrados por la Facultad del Departamento Médico de la Universidad de California, y uno de cada uno de dichos Médicos y Cirujanos Visitadores serán nombrados por el Colegio Médico del Pacífico. Dicha Junta tambien tendrá la facultad de nombrar á un Superintendente, un Médico Residente, una Matrona y los demas Personas nombradas por la Junta de Salubridad

empleados que actualmente la ley autoriza se empleen en y para el Hospicio de Pobres en dicha ciudad y condado. La facultad de nombramiento que aquí se menciona queda á cargo solamente de dicha Junta de Salubridad, y dicha Junta tendrá la facultad de prescribir los deberes de dichas personas así nombradas, y para destituirlas segun le pareciese mejor.

SEC. 2. La seccion tres mil diez queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Sueldos de las personas nombradas

Seccion Tres Mil Diez. Los siguientes sueldos anuales se conceden por la presente á los empleados del Departamento de Salubridad Pública, y los demas empleados que se mencionan en la seccion primera de esta Ley, á saber: Empleado de Salubridad, dos mil cuatrocientos pesos; Empleado Sustituto de Salubridad, mil ochocientos pesos; Secretario, dos mil cien pesos; Inspectores de Salubridad, mil doscientos pesos cada uno; Inspector de Mercados, mil doscientos pesos; Mensajero, novecientos pesos. Todos dichos sueldos deben ser pagados en plazos mensuales iguales del Fondo General de la ciudad y condado de San Francisco, de la misma manera que se pagan los sueldos de los demas empleados de la dicha ciudad y condado. Se pagarán á los empleados del Hospital de la ciudad y condado, y del Hospicio de Pobres de la misma, los siguientes sueldos anuales, á saber: Médico Residente, dos mil cuatrocientos pesos; Médico Residente Asistente, mil quinientos pesos; Mayordomo, mil quinientos pesos; Matrona, setecientos veinte pesos; Primer Boticario, mil doscientos pesos; Segundo Boticario, seisicentos pesos; Médicos y Cirujanos Visitadores, mil doscientos pesos cada uno; Superintendente del Hospicio de Pobres, mil ochocientos pesos; Médico Residente del Hospicio de Pobres, seiscientos pesos; Matrona del Hospicio de Pobres, seiscientos pesos, y á todos los demas empleados de las dichas Instituciones se pagarán las sumas que ahora están autorizadas por ley, todas las cuales deberán ser pagadas en plazos mensuales de los Fondos del Hospital y del Hospicio de Pobres de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y el Contador (Auditor) de la dicha ciudad y condado, queda requerido por la presente para conceder las dichas sumas, pagaderas de los antedichos Fondos, con aprobacion de las mismas por la dicha Junta de Salubridad Pública, y tambien para conceder todos los pedidos para sueldos para asistentes, médicos y empleados nombrados por la Junta de Salubridad, de acuerdo con este Capítulo, por las sumas autorizadas por ley y que se pagarán cuando las mismas hubiesen sido aprobadas por el dicho Ayuntamiento.

SEC. 3. Todas las Leyes y cláusulas de Leyes, hasta donde estén en pugna con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 4. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues de que sea aprobada.

[Capítulo 364.]

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda una Ley titulada "Ley para enmendar las secciones tres mil nueve y tres mil diez del Código Político," aprobada Marzo veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Salubridad de la Ciudad y Condado de San Francisco tendrá sola el poder de nombrar un médico de la ciudad quien recibirá un sueldo anual de novecientos pesos que se deberán pagar en partidas iguales cada mes del Fondo General de la Ciudad y Condado de San Francisco de la misma manera que se pagan los sueldos de los demas empleados de la dicha ciudad y condado. **Médico de la Ciudad de San Francisco.**

SEC. 2. La dicha Junta de Salubridad de la Ciudad y Condado de San Francisco puede, segun le parezca conveniente, nombrar á un ingeniero y plomero, un primer cocinero, un segundo cocinero, un tercer cocinero, un panadero, un carnicero, un secretario é interprete, un cochero de ambulancia, un portero, un ayuda de cámara, y diez y seis enfermeras, como empleados y asistentes médicos del Hospital de la Ciudad y Condado de San Francisco. **Nombramientos hechos por la Junta de Salubridad**

SEC. 3. Los siguientes sueldos menusuales se conceden por la presente Ley á los dichos empleados y á los asistentes médicos nombrados en la seccion segunda de esta Ley: Ingeniero y plomero, cien pesos al mes; primer cocinero, setenta pesos al mes; segundo cocinero, cuareta pesos al mes; tercer cocinero, treinta y cinco pesos al mes; panadero, setenta y cinco pesos al mes; carnicero, cuarenta pesos al mes; secretario é interprete, cuarenta pesos al mes; cochero de ambulancia, cuarenta pesos al mes; el ayuda de cámara, cincuenta pesos al mes; enfermeras, cuarenta pesos al mes cada una. Todas las dichas sumas deben ser pagadas cada mes de los Fondos del Hospital y del Hospicio de Pobres de la Ciudad y Condado de San Francisco, y el Contador de la dicha ciudad y condado queda por la presente requerido para conceder los dichos pedidos pagaderos del Fondo antedicho, con aprobacion de los dichos pedidos por la dicha Junta de Salubridad. **Sueldos de empleados.**

SEC. 4. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de que haya sido aprobada.

[Capítulo 596.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXCVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil doscientos noventa y dos del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil doscientos noventa y dos del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Almonederos, empleados, etc.

Seccion Tres Mil Doscientos Noventa y Dos. Cada almonedero, en caso de no poder concurrir á la almoneda á causa de enfermedad, ó de tener que cumplir con cualquiera de los deberes que le impone la ley, ó durante una ausencia temporal de la ciudad y condado donde el es almonedero, puede emplear á un socio ó Secretario, y este podrá hacer la almoneda en su nombre y de su parte, tal empleado debiendo prestar y archivar con el Secretario del Condado una declaracion juramentada de que llenará cumplidamente los deberes de almonedero. Pero cualquier almonedero podrá emplear á un pregonero en cualquiera venta, de cuyos actos él será responsable.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de que haya sido sancionada.

[Capítulo 635.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil trescientos sesenta y cuatro del Código Político.

[Aprobada Marzo 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil trescientos sesenta y cuatro del Código Político se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Honorarios por derechos de licencias.

Seccion Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro. Para cada derecho de licencia expedida, el Recaudador debe cobrar el honorario de un peso, que deberá ser pagado al Fondo de Sueldos del Condado, á ménos que el Contador y el Recaudador se paguen por medio de honorarios en lugar de sueldos en cuyo caso el peso debe ser igualmente dividido entre ellos; *bien entendido*, que en el Condado de Sierra los honorarios asi cobrados pertenecerán al Recaudador.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de haber sido sancionada.

[Capítulo 408.]

—

Es traducion del Ingles al Español del Capítulo CCCCVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion tres mil trescientos ochenta y dos del Código Político.

[Aprobada Marzo 10 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil trescientos ochenta y dos queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Licencias de comerciantes.

Cada persona que en un lugar fijo para negocios, vende mercancias, mercaderias, vinos, licores, drogas ó medicinas, joyas ú objetos de metales preciosos, ya sea en comision ó de otro modo, (excepto los productos agrícolos ó los de las viñas, del ganado, ó de las haciendas de crias de aves caseras de este Estado, cuando se venden por el mismo que los produce, y excepto los que se venden en almonedas en ventas públicas en virtud de licencia,) y todas las personas que tienen caballos y carruages de alquiler, (excepto los que se emplean en el trasporte de mercancias,) deben conseguir licencia del Recaudador de Contribuciones del Condado en que se despacho el negocio, y para cada sucursal de tal negocio, y pagar cada tres meses una suma de dinero que se determinará por la clase en que tal persona es clasificada por el Recaudador de Contribuciones; tal negocio debiendose clasificar y reglamentar por el total de las ventas verificadas ó alquileres obtenidos, y en los precios siguientes:

Primero—Los que se calculan hacen ventas un mes con otro, cada mes por el valor de cien mil pesos ó mas, constituyen la primera clase, y deben pagar cincuenta pesos al mes.

Segundo—Los de setenta y cinco mil pesos, y ménos de cien mil pesos, constituyen la segunda clase, y deben pagar treinta y siete pesos y cincuenta centavos al mes.

Tercero—Los de cincuenta mil pesos, y de ménos de setenta y cinco mil pesos, constituyen la tercera clase, y deben pagar veinte y cinco pesos al mes.

Cuarto—Los de cuarenta mil pesos y de ménos de cincuenta mil pesos, constituyen la cuarta clase, y deben pagar veinte pesos al mes.

Quinto—Los de treinta mil pesos, y de ménos de cuarenta mil pesos, constituyen la quinta clase, y deben pagar quince mil pesos al mes.

Lo mismo. Sexto—Los de veinte mil pesos y de ménos de treinta mil pesos, constituyen la sexta clase y deben pagar diez pesos al mes.

Séptimo—Los de diez mil pesos, y de ménos de veinte mil pesos, constituyen la séptima clase, y deben pagar siete pesos cincuenta centavos cada mes.

Octavo—Los de cinco mil pesos, y de ménos de diez mil pesos, constituyen la octava clase, y deben pagar cinco pesos al mes.

Noveno—Los de dos mil quinientos pesos, y ménos de cinco mil pesos, constituyen la novena clase, y deberán pagar tres pesos al mes.

Décimo—Los de sumas de mas de dos mil cincuenta pesos y ménos de dos mil quinientos pesos al mes, constituyen la décima clase, y deben pagar un peso cincuenta centavos al mes.

Undécimo—Los de ménos de mil doscientos cincuenta pesos al mes, constituyen la undécima clase, y deben pagar un peso al mes.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente despues de que haya sido aprobada.

[Capítulo 223.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCXXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda una Ley titulada "Ley para establecer un Código Político," aprobada Marzo doce, del año del Señor de mil ochocientos setenta y dos, y para otros objetos.

[Aprobada Enero 19 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Derogadas. SECCION 1. Las secciones números tres mil trescientos noventa y nueve, tres mil cuatrocientos, tres mil cuatrocientos una, tres mil cuatrocientos dos, tres mil cuatrocientos tres, y tres mil cuatrocientos cuatro quedan por la presente derogadas.

SEC. 2. La persona que haya estado dasempeñando las funciones de Agente de Terrenos en virtud de las secciones derogadas por la presente, queda por la misma requerida de devolver al Agrimensor General de este Estado, todos los mapas, los documentos y papeles ahora en su poder ó bajo su direccion tocante á los terrenos de este Estado, proporcionados por los empleados de este Estado ó de los Estados Unidos, tan pronto como lo pudiese hacer.

SEC. 3. Esta Ley estará en fuerza desde y despues de haber sido aprobada.

[Capítulo 32.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo XXXII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda ciertas secciones y deroga ciertas secciones del Código Político.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil cuatrocientos cuarenta y tres del Código Político, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres. Cualquiera persona que desease comprar terrenos pantanosos, anegados ó de pleamar debe hacer una declaracion juramentada, y archivar la misma en la oficina del Agrimensor General del Estado, de que es ciudadano de los Estados Unidos ó que ha archivado su declaracion manifestando su intencion de serlo; de que es residente del Estado y mayor de edad; de que desea comprar terrenos (describiéndolos), en virtud de la Ley que dispone la venta de terrenos pantanosos, anegados y de pleamar; de que no sabe de ningun reclamo válido del mismo, otro que el suyo propio; y si los terrenos son anegados ó pantanosos; de que conoce los terrenos que solicita y los límites exteriores de los mismos, y sabe con su conocimiento propio, que no hay pobladores en los mismos; y si los hubiese, que los terrenos han sido segregados durante mas de seis meses por la autoridad de los Estados Unidos, y que el terreno que él posee ahora (pantanoso ó anegado) junto con el que se trata de comprar, no excede de seiscientos cuarenta acres.

Declaracion jurramentada para la compra de terrenos pantanosos, etc.

SEC. 2. La seccion tres mil cuatrocientos cuarenta y una del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Una. El Agrimensor General del Estado no debe aprobar ninguna solicitud, ni debe expedir el Registrador ó Archivero ninguna prueba de título para terrenos pantanosos y anegados, sino hasta seis meses despues de que los mismos han sido segregados por autoridad de los Estados Unidos.

Aprobacion de la solicitud.

SEC. 3. La seccion tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco. Cualquiera persona que desea comprar terrenos, de la manera que está dispuesto en la seccion tres mil cuatrocientos cuarenta y tres de este Código, que han sido segregados por autoridad de los Estados Unidos, pero que no han sido divididos en secciones por la misma autoridad, debe solicitar del Agrimensor del Condado en

Cuando los terrenos están segregadas, pero no divididos en secciones.

que está situado el terreno, que haga deslindar el terreno que desea comprar, y el certificado de dicho deslinde debe agregarse á la declaracion juramentada requerida para las compras de terrenos, segun está provisto en la dicha seccion. Todos los deslindes requeridos de los Agrimensores de Condado en virtud de las disposiciones de esta seccion, deben estar conformes, en cuanto sea posible, con el sistema adoptado por los Estados Unidos, para los deslindes de los terrenos públicos.

Derogadas. SEC. 4. Las secciones tres mil cuatrocientos diez y ocho, tres mil cuatrocientos diez y nueve, tres mil cuatrocientos veinte y tres mil cuatrocientos veinte y una del Código Político, quedan por la presente derogadas.

SEC. 5. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 526.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXXVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Político.

[Aprobada Marzo 16 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Responsabilidad por la deuda original. Seccion Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos. El Distrito asi separado será responsable por su justa proporcion de la deuda legal del Distrito original del cual fué separado, cuando se haya averiguado por ley.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues de haber sido sancionado y todas las leyes y cláusulas de Leyes en pugna con la presente quedan por la misma derogadas.

[Capítulo 277.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCLXXVII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil seiscientos diez y siete del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil seiscientos diez y siete se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Seiscientos Diez y Siete. Siempre que los términos mencionados en esta seccion se emplean en este Título, se emplean en el sentido que mas adelante se les señala: Primero—El término "bienes raices" incluye: Primero, el dominio, el derecho, la posesion, ó el derecho de posesion de terrenos, árboles, viñas, cosechas en vía de cultivo, plantas mientras crecen y están enraizadas en la tierra, excepto las plantas y los árboles que crecen en invernaderos para ser multiplicados y para venderlos; segundo, todas las minas, los minerales y las canteras en y debajo de la tierra y todos los derechos y privilegios pertenecientes, á los mismos; tercero, las mejoras. Segundo—El término "mejoras" incluye todas las fábricas, construcciones, aparatos, cercas y mejoras hechas en ó inmediatas al terreno. Tercero—El término "bienes muebles" incluye todo lo que puede tener dueño y que no está incluido dentro del significado del término "bienes raices." Cuatro—El término "valor líquido al contado" quiere decir la suma en que seria avaluada la propiedad si se tomase en pago de una justa deuda que debiera un deudor insolvente. **Términos definidos.**

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de haber sido aprobada.

[Capítulo 613.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda al Código Político respecto á la tasacion y la recaudacion de las contribuciones.

[Aprobada Marzo 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil seiscientos treinta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Listas del Avaluador.

Seccion Tres Mil Seiscientos Treinta. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) debe proporcionar al Avaluador "listas en blanco" de los informes prescritos en la seccion precedente, agregando á las mismas las declaraciones juramentadas que en sustancia serán como sigue:

Forma de la declaracion juramentada.

"Yo —— —— juro que soy residente del Condado (nombrandolo); que la presente lista contiene un informe exacto y completo de todas las propiedades sujetas al pago de contribuciones que yo, ó cualquiera casa de comercio de que soy miembro, ó cualquiera corporacion, asociacion ó compañia de que soy Presidente, Secretario, Cajero ó agente director ó agente, poseen, reclaman ó manejan, y que no han sido todavia tasadas este año, y que no he de ninguna manera, trasferido ninguna propiedad ni dispuesto de ella ni puesto ninguna propiedad fuera de dicho condado ó fuera de mi poder, con el objeto de evitar cualquiera tasacion sobre la misma, ó de hacer este informe."

SEC. 2. La seccion tres mil seiscientos treinta y dos de dicho Código queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Facultades del Avaluador.

Seccion Tres Mil Seiscientos Treinta y Dos. Cada Aualuador tendrá facultad:

Primero—Para exigir que cualquiera persona que se hallase dentro del condado respectivo de dicho Avaluador presente y subscriba una declaracion juramentada dando su nombre y el lugar de su residencia.

Segundo—Para citar como testigo y examinar á cualquiera persona respecto de cualquier informe proporcionado á él mismo, y por el cual se revela que tiene propiedades que pueden ser tasadas en su condado respectivo; puede ejercer esta autoridad en cualquier condado donde se encontrase las personas á quienes él deseaso examinar, pero no tendrá facultad para exigir de las dichas personas que comparezcan ante él en ningun otro condado que en aquel donde les fué intimada la citacion. Cada persona que rehusase de proporcionar los datos requeridos de ella en este Capítulo, ó prestar y firmar tal declaracion juramentada respecto de su nombre y del lugar de su residencia, ó aparecer y dar su testimonio cuando fuese requerido de hacerlo por el Avaluador, como se ha dispuesto mas arriba, por cada negativa y tantos veces cuantas se negase á cumplir las disposiciones de este Capítulo, se hace responsable al pueblo del Estado en la suma de cien pesos pagaderos en oro acuñado de los Estados Unidos, los que se podrán recobrar por medio de una demanda entablada en su nombre por el Avaluador respectivo en cualquier Tribunal de Policia ó Juzgado de Paz. En caso que esa declaracion juramentada señalase la residencia de la persona que hace la misma en cualquier otro condado que aquel en que se hubiese tomado ó el informe demostrase que tuviere propiedad en otro condado que aquel en que se hizo, el Avaluador archivará en su caso respectivo, la declaracion juramentada ó el informe en su oficina y trasmitirá una copia de los mismos certificada por él, al Avaluador del Condado en que tal residencia ó propiedad están señaladas. Una mitad del dinero recobrado por cualquier Avaluador en virtud de las disposiciones de esta seccion debe ser pagada por él en la Tesorería de su Con-

dado, y la otra mitad puede ser retenida por el Avaluador para su propio uso.

SEC. 3. La seccion tres mil seiscientos cincuenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Una. La forma del Libro de Tasaciones debe ser en sustancia la siguiente: **Forma del libro de tasaciones.**

Libro de Tasaciones de la propiedad del Condado de ——, para el año de 18—, tasadas á todos los dueños y reclamantes, conocidos ó desconocidos.

Observaciones			
Contribucion de capitacion			**
Total de la contribucion			**
Valor total de todas las propiedades despues de la igualacion por la Junta de Igualacion del Estado			**
Valor total de todas las propiedades			**
Suma de dinero			**
Valor de los bienes muebles			**
Valor de las mejoras sobre bienes raices tasados á diferentes personas que los dueños de bienes raices			**
Valor de las mejoras en ellos			**
Valor de los solares de ciudad y villa			**
Valor de las mejoras en ellos			**
Valor de los bienes raices, diferentes de los solares de ciudad y villa			**
Número de acres			
DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD.	Bienes raices distintos de solares de ciudad y villa.	Solares de ciudad y villa.	Manzana
			Solar
			Fraccion
			Hilera E. ú O.
			Demarcacion N. ó S.
			Seccion
			Subdivision de seccion
Residencia			
Personas que pagan contribuciones [nombres]			
Cuando se pagó la contribucion			

Bienes muebles: (Aquí se podrán enumerar en el espacio hasta la columna del número de acres.)

En la Ciudad y Condado de San Francisco el libro de tasaciones será tal como prescriba la Junta de Igualacion del Estado:

SEC. 4. La seccion tres mil seiscientos noventa y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Igualacion por la Junta.

Seccion Tres Mil Seiscientos Noventa y Tres. Cuando se descubriese que la propiedad ha sido tasada en mas ó ménos de su valor completo al contado, la Junta debe agregar ó deducir del valor: Primero—De dichos bienes raices. Segundo—De las mejoras hechas en los mismos. Tercero—De los bienes muebles, excepto del dinero y de las deudas insolventes; el tanto por ciento, respectivamente, que fuese suficiente para aumentarlos ó reducirlos al valor total de su valor al contado. Al aumentar ó reducir el valor de los bienes muebles, la Junta limitirá ese aumento ó esa reduccion á una ó mas clases de bienes muebles que no excedan de seis en número.

SEC. 5. La seccion tres mil seiscientos noventa y seis de dicho Código se enmienda de modo qne se lea como sigue:

Contribucion del Estado y tanto por ciento.

Seccion Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis. Al mismo tiempo la Junta debe determinar y trasmitir al Ayuntamiento (Board of Supervisors) de cada condado, el tanto por ciento de la contribucion del Estado que se debe imponer y recaudar, y que despues de dejar el doce por ciento para los contribuciones no pagadas, y las costas de la recaudacion de contribuciones, deba ser suficiente para producir la suma de rentas especificada por la Legislatura como debiendo ser recaudada para los gastos del Estado.

SEC. 6. La seccion tres mil setecientos treinta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Deberes del Contador despues de la igualacion.

Seccion Tres Mil Setecientos Treinta. Tan pronto como reciba el Contador (Anditor) de la Junta de Igualacion del Estado un informe del tanto por ciento, si lo hubiese, que se debe agregar ó deducir de la avaluacion de las propiedades de su condado, debe agregar ó deducir de cada tasacion el tanto por ciento requerido sobre la avaluacion de las mismas, segun haya sido igualada por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) y debe anotar la misma en una columna provista con un encabezamiento conveniente, en el Libro de Tasaciones, contando cualquier número fraccional cuando hubiese mas de cincuenta centavos por un peso, y omitiendo dicha fraccion cuando fuese de ménos de cincuenta centavos sobre el peso, de modo que el valor de cualquiera tasacion por separado no contenga ninguna fraccion de peso; pero en todos los casos, deberá desatender cualquiera accion del Ayuntamiento (Board of Supervisors) que es prohibida por la seccion tres mil seiscientos treinta y tres de este Código.

SEC. 7. La seccion tres mil setecientos treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Duplicado del libro de tasaciones.

Seccion Tres Mil Setecientos Treinta y Dos. En y ántes del cuarto Lúnes de Octubre debe entregar una copia del Libro de Tasaciones corregido, que se llamará "Duplicado del Libro de Tasaciones" al Recaudador de Contribuciones, con una declaracion juramentada agregada á la misma y firmada por él como sigue:

"Yo, —— ——, Contador (Auditor) del Condado de ——, juro que he recibido el Libro de Tasaciones de las propiedades

del condado sujetas al pago de contribuciones del Secretario del Ayuntamiento (Board of Supervisors) con su declaracion juramentada agregada al mismo y que lo he corregido y lo he hecho de conformidad con las exigencias de la Junta de Igualacion del Estado; que he calculado las sumas respectivas de contribuciones que se deben, y que he sumado las columnas de las tasaciones de las contribuciones y las de la cantidad de acres, que requiere la ley; y que la copia á la cual se agrega esta declaracion juramentada es una copia fiel, completa y exacta del dicho libro y hecha de la manera prescrita por Ley."

SEC. 8. La seccion tres mil setecientos setenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Setecientos Setenta. El dueño o la persona que posee cualesquiera bienes raices que se ofrecen de venta en pago de las contribuciones vencidas sobre los mismos, pueden designar, por escrito, al Recaudador de Contribuciones, ántes de la venta, cual parte de la propiedad ellos desean que se venda si es ménos del todo; pero si el dueño ó poseedor no lo hacen entónces el Recaudador puede designarla y la persona que tome la ménor cantidad de terreno, ó en caso que se tasase un interes no dividido, entónces la menor parte del interes, y que pague las contribuciones y las costas vencidas, incluyendo cincuenta centavos al Recaudador por el certificado duplicado de venta, es el comprador. Pero en caso que no hubiese comprador de buena fé para la misma, como está provisto en este Capítulo para el primer dia en que la propiedad se ofrece de venta, entónces cuando la propiedad se ofrece mas adelante de venta, y no hay comprador de buena fe para la misma, todas las propiedades tasadas serán adjudicadas al pueblo del Estado como comprador, y el certificado duplicado será entregado al Tesorero de Condado y archivado por él en su oficina. No se cobrará nada por el certificado duplicado cuando el Estado es el comprador; y en tal caso, el Recaudador de Contribuciones anotará las palabras "Vendido al Estado" en el duplicado del libro de tasaciones frente á la contribucion, y se pondrá á su haber esa suma en su arreglo de cuentas, hecho en virtud de las secciones tres mil setecientos noventa y siete, tres mil setecientos noventa y ocho, y tres mil setecientos noventa y nueve de este Código.

Como se designará la parte que se deba vender.

SEC. 9. La seccion tres mil setecientos ochenta y nueve de dicho Código queda enmendada por la presente de modo que se lea come sigue:

Seccion Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve. El Libro de Tasaciones, el Duplicado del Libro de Tasaciones, ó la Lista de Contribuciones Atrasadas, ó una copia certificada de la misma por el Contador de Condado, probando las contribuciones no pagadas contra cualquiera persona ó propriedad, es prueba *prima facie* de la tasacion, de la propiedad tasada, de estar la contribucion atrasada, el valor de la contribucion vencida y no pagada, y que todas las formas de las Leyes relativas á la tasacion y recaudacion de tales contribuciones se han cumplido.

Libro de tasaciones, etc., pruebas, etc.

SEC. 10. La seccion tres mil ochocientos y una de dicho Código queda derogada.

Derogada.

SEC. 11. Las siguientes secciones se agregan á dicho Código, y se insertarán despues de la seccion tres mil ochocientos diez, y serán numeradas secciones tres mil ochocientos once, tres

mil ochocientos doce, tres mil ochocientos trece, tres mil ochocientos catorce, tres mil ochocientos quince, y tres mil ochocientos diez y seis.

Cuando son nulas en parte las tasaciones.

Seccion Tres Mil Ochocientos Once. Cuanda se anuncia de venta cualquiera propiedad, á causa de no haberse pagado las contribuciones vencidas sobre la misma, y la tasacion es válida en parte y nula para el exceso, la venta no será por tal causa considerada invalida ni ninguna enagenacion hecha despues en virtud de esa contribucion. se considerará insuficiente para dar título al concesionario, á ménos que el dueño de la propiedad ó su agente, en no ménos de seis dias ántes del tiempo para el cual su propiedad está anunciada de venta, entreguen al Recaudador de Contribuciones una protesta por escrito, firmada por su dueño ó agente respectivos, especificando la porcion de la contribucion que no se considera válida, y los derechos sobre los cuales está basado dicho reclamo.

Deberes del Recaudador de Contribuciones cuando se protesta contra dichas ventas.

Seccion Tres Mil Ochocientos Doce. En caso que el dueño de cualquiera propiedad anunciada de venta para el pago de contribuciones atrasadas, cuando ménos seis dias ántes del tiempo señalado para que tenga lugar tal venta, entregase al Recaudador de Contribuciones su protesta por escrito contra tal venta, firmada por él mismo ó por su agente, reclamando que la tasacion es nula en parte ó en su totalidad—y si en parte solamente, cual es esa parte, y en cualquiera de los dos casos especificando las razones en que se funda tal reclamo—será el deber del Recaudador de Contribuciones, ya sea:

Primero—Vender la propiedad tasada en el valor total que aparezca en el Duplicado del Libro de Tasaciones; ó

Segundo—Retirar de la venta la dicha propiedad y referir el caso á la Junta de Igualacion del Estado para su gobierno en el caso; y en tal caso la Junta de Igualacion puede ya mandar que se entable demanda para que se venda por órden judicial la propiedad sujeta al gravámen de la dicha contribucion, cuyo trámite judicial se autoriza por la presente, ó mandar al Recaudador que proceda con la venta.

Tasaciones, cuando el Estado es el comprador.

Seccion Tres Mil Ochocientos Trece. En caso que el Estado comprase las propiedades tasadas para pagar contribuciones, en virtud de las disposiciones de la seccion tres mil setecientos setenta y tres de este Código, serán tasadas el año siguiente para las contribuciones de la misma manera que si no hubiesen sido compradas asi. Pero no serán puestas de venta y la venta de las mismas en virtud de tales tasaciones serán deferidas hasta que haya vencido el tiempo de la redencion, en virtud de venta anterior.

Tasaciones subsecuentes.

Seccion Tres Mil Ochocientos Catorce. En caso que se haga cualquiera tasacion en virtud de la seccion tres mil ochocientos trece de este Código, y los terrenos no son redimidos bajo una venta anterior hecha en virtud de la seccion tres mil setecientos setenta y tres, segun está dispuesto por Ley, no se hará ninguna venta en virtud de las tasaciones autorizadas por la dicha seccion tres mil ochocientos trece, á ménos que Junta de Igualacion del Estado asi lo dispusiese.

Pagos de redencion.

Seccion Tres Mil Ochociento Quince. En caso que la propiedad se vendiese al Estado como comprador en virtud de la seccion tres mil setecientos setenta y tres de este Código, y subse-

cuentemente se tasase en virtud de la seccion tres mil ochocientos diez y seis de este Código, no será permitido á ninguna persona redimir en virtud de dicha venta, sino pagando tambien el valor de la dicha tasacion subsecuente, las costas, los honorarios y los intereses.

Reparto del dinero de las redenciones.

Seccion Tres Mil Ochocientos Diez y Seis. Siempre que rediman las propiedades, vendidas al Estado, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, como se dispone aqui, el dinero recibido á cuenta de la dicha redencion será repartido entre el Tesorero del Estado y el Tesorero del Condado, y á los Fondos respectivos de la misma manera que si el dicho dinero se hubiese pagado desde el principio al Recaudador de Contribuciones. El Tesorero de Condado llevará cuenta de las contribuciones que así representan las dichas ventas, y para el Lúnes del mes de Marzo de cada año, dará un informe detallado de cada cuenta, año por año, al Tesorero del Estado. Siempre que el Estado recibiese del Recaudador de Contribuciones cualquiera escritura de enagenacion de propiedades así vendidas para el pago de contribuciones, la misma será registrada gratis, á solicitud del Tesorero de Condado, por el Registrador de Condado y será inmediatamente remitida por el Tesorero de Condado á la Junta de Igualacion.

SEC. 12. La seccion tres mil ochocientos veinte de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Recaudacion de las contribuciones sobre bienes muebles.

Seccion Tres Mil Ochocientos Veinte. El Avaluador debe recaudar las contribuciones sobre todos los bienes muebles cuando, á su modo de ver, las dichas contribuciones no constituyen un gravámen sobre los bienes raices, suficiente para asegurar el pago de las contribuciones; *bien entendido*, que en la Ciudad y Condado de San Francisco el Recaudador de Contribuciones recaudará dichas contribuciones en cualquier tiempo despues de señaladas las tasaciones.

SEC. 13. La seccion tres mil ochocientos veinte y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Valor de ellas.

Seccion Tres Mil Ochocientos Veinte y Tres. El Avaluador y el Recaudador se guiarán, en cuanto al valor de las contribuciones que deban recaudar sobre los bienes muebles, por el tanto por ciento cobrado el año anterior para las mismas contribuciones de Estado y de condado.

SEC. 14. La seccion tres mil ochocientos veinte y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Honorarios del Avaluador sobre las contribuciones no pagadas.

Seccion Tres Mil Ochocientos Veinte y Nueve. Por servicios prestados en la recaudacion de contribuciones, el Avaluador recibirá el uno por ciento sobre la suma total recaudada por él; *bien entendido*, que todos los honorarios ó las comisiones cobradas en virtud de esta Ley ó de cualquiera otra Ley por los empleados con sueldo en y para la Ciudad y Condado de San Francisco, serán pagadas por los dichos empleados á la Tesorería del Condado para el uso de la dicha ciudad y condado.

SEC. 15. Las secciones siguientes se agregan al dicho Código y serán insertadas inmediatamente despues de la seccion tres mil ochocientos noventa y seis, y numeradas secciones tres mil ochocientos noventa y siete, tres mil ochocientos noventa y ocho, tres mil ochcientos noventa y nueve, y tres mil novecientos:

Demandas por el Estado para obtener posesion.

Seccion Tres Mil Ochocientos Noventa y Siete. Siempre que el Estado comprase propiedades vendidas para el pago de las contribuciones y recibiese una escritura de enagenacion al efecto, la Junta de Igualacion del Estado puede mandar al Fiscal de Distrito del Condado, ó al Procurador General, que entable una demanda para obtener la posesion de dichas propiedades. En caso de un fallo dando la posesion de las dichas propiedades, ó de una parte de las mismas, la Junta de Igualacion puede mandar que la propiedad asi recobrada sea vendida por el Tesorero del Condado bajo las condiciones y en los términos que prescribiese la Junta, y una escritura de enagenacion del pueblo del Estado, otorgada por el Tesorero de Condado al comprador, relatando los hechos necesarios para autorizar la dicha venta y traspaso, enagenará todo interes del Estado en la dicha propiedad y será prueba *prima facie* de los dichos hechos. Pero no se recibirá ninguna postura en dicha venta por ménos de dos veces el valor de todas las contribuciones impuestas sobre las dichas propiedades y de todo los intereses, las costas y los gastos hasta la fecha de la dicha venta.

Distribucion del producto de la venta.

Seccion Tres Mil Ochocientos Noventa y Ocho. En caso de que se hagan ventas en virtud de la disposiciones de la próxima antecedente seccion, el producto de la dicha venta será pagado á la Tesorería del Condado. El Tesorero retendrá y distribuirá en los Fondos respectivos la porcion perteneciente al Condado, y pagará el balance al Tesorero del Estado, quien lo deberá colocar en el Fondo General. Los honorarios del procurador y del abogado, las costas y los gastos del litigio para recobrar la propiedad, y de la venta de la misma, cuando sean concedidos por la Junta de Examinadores, deben ser pagados del Fondo General; *bien entendido*, que las concesiones en ningun solo caso deberán exceder del valor de dicho balance en tal caso.

Procedimientos cuando la contribucion es de trescientos pesos.

Seccion Tres Mil Ochocientos Noventa y Nueve. El Contador del Estado puede, en cualquier tiempo despues que cualquiera lista de contribuciones atrasadas haya sido entregada á un Recaudador, mandar á dicho Recaudador que no proceda en la recaudacion de ninguna contribucion en la dicha lista subiendo á trescientos pesos, sino solamente para ofrecer de venta una vez cualquiera propiedad sobre la cual la dicha contribucion constituye un gravámen. En vista de tal órden, el Recaudador, despues de ofrecer la dicha propiedad de venta una vez, y no habiendo comprador de buena fé, deberá formar y entregar, al Recaudador una copia certificada de la anotaciones sobre la lista de contribuciones atrasadas, relativas á dicha contribucion y el Recaudador de Contribuciones, ó el Contador del Estado, en caso que el Recaudador de Contribuciones se negase ó rehusase durante quince dias despues de haber recibido la órden de entablar una demanda para la recaudacion por el Contador del Estado, puede proceder, por demanda civil en el Tribunal correspondiente y en el nombre del pueblo del Estado de California á recaudar dichas contribuciones y dichas costas.

Seccion Tres Mil Novecientos. En tales demandas cualquier escrito de demanda en la forma siguiente es suficiente:

(Titulo del Tribunal.)
El Pueblo del Estado de California,
vs.
(Nombrando el demandado.)

Escrito de demanda y trámites que seguiran.

El demandante, afirma que el demandado debe al demandante la suma de $——, contribuciones del Estado y del condado para el año fiscal de 18— con el cinco por ciento adicional por no haber pagado las dichas contribuciones y —— pesos, costas de la recaudacion, hasta la fecha. El demandante pide un fallo para las dichas varias sumas, y ruega que se decrete un embargo en forma como está prescrito en la seccion quinientos cuarenta del Código de Procedimientos Civiles.

(Firmado por el Recaudador de Contribuciones ó Contador de Estado ó su abogado.)

Al archivar el dicho escrito, el Secretario debe dar la órden de embargo solicitada y en virtud de la misma se procederá como en virtud de ántos de embargos expedidos en las demandas civiles. Si en la dicha demanda, el demandante obtiene un fallo, quedarán incluido en el dicho fallo los honorarios del abogado que serán un diez por ciento sobre el valor total de la contribucion. En tal demanda, la copia certificada mencionada en la seccion precedente, hecha por el Recaudador y entregada al Contador del Estado es prueba *prima facie* de que la persona contra cuya propiedad se impuso la contribucion debe al pueblo del Estado de California el valor total de la dicha contribucion. En casos de pago de tales contribuciones despues que la dicha demanda mencionada arriba haya sido entablada, ó despues del fallo dado en la misma, dicho pago debe hacerse al Tesorero de Condado del Condado en el cual las dichas contribuciones se deben, despues de lo cual el Tesorero, despues de distribuir á los diferentes Fondos del Condado las porciones pertenecientes á los mismos y de pagar al Contador del Estado ó á su abogado la porcion recibida come honorarios de abogado, y las demas costas, debe pagar el resto al Tesorero del Estado y de la manera prescrita por ley para el pago de los demas contribuciones del Estado.

Impresiones y informe de esta Ley.

SEC. 16. La Junta de Examinadores del Estado tiene órden por la presente seccion de hacer imprimir en forma de folleto quinientos ejemplares de esta Ley y trasmitir por expreso cinco copias de la misma al Secretario de Condado de cada condado, para distribuirlas á los empleados de rentas del mismo.

SEC. 17. Se agega por la presente al Capítulo Sexto, del Título Noveno de la Parte Tercera del Código Político, una seccion adicional, como sigue:

Contador. castigo por descuido.

Seccion Tres Mil Setecientos Treinta y Siete. Si el Contador (Auditor) de Condado se descuida ó deja de llenar los deberes prescritos por las secciones tres mil setecientos veinte y ocho y tres mil setecientos veinte y nueve del Codigo Politico, tendrá que pagar quimientos pesos al Estado, los que serán recaudados por medio de una demanda en nombre de la Junta de Igualacion del Estado.

SEC. 18. Se agrega aqui al Capítulo Sexto, del Título Noveno de la Parte Tercero del Código Político una seccion adicional, como sigue:

Duplicado del libro de tasaciones, cuando se dispensará de él

Seccion Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) de cualquier Condado puede, segun la parezca conveniente, dispensarse de hacer ó de usar cualquier Duplicado del Libro de Tasaciones mencionado en cualquier parte de este Codigo, y en todos los casos en que se menciona el dicho duplicado del Libro de Tasaciones, será legal usar y consultar el Libro original de Tasaciones en todos los requerimientos de cada parte de este Codigo que se refieren al mismo, y todas las declaraciones juramentadas ú otros informes referentes al dicho Duplicado del Libro de Tasaciones, serán en sustancia formulados su conformidad con el uso establecido para el Libro original de tasaciones.

SEC. 19. La seccion tres mil setecientos ochenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Redencion de propiedades.

Seccion Tres Mil Setecientos Ochenta. El dueño de cualquiera propiedad vendida ó cualquiera persona que tuviera interes en la misma, pueden redimir dicha propiedad dentro de los seis meses despues de la fecha de la compra.

SEC. 20. La seccion tres mil setecientos ochenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se hará.

Seccion Tres Mil Setecientos Ochenta y Una. La redencion se debe hacer en moneda de oro ó plata acuñada, y cuando se hiciese al Tesorero de Condado, debe ponerse dicha suma al haber de la persona nombrada en el certificado del Recaudador y pagarla cuando la solicitare la persona ó su cesionario.

SEC. 21. La seccion tres mil setecientos ochenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Escritura, etc.

Seccion Tres Mil Setecientos Ochenta y Cinco. Si la propiedad no se redimiese dentro de los seis meses despues de la venta, el Recaudador ó su sucesor en el empleo, debe otorgar al comprador ó á su cesionario, una escritura de la propiedad, especificando en la escritura en sustancia lo que contiene el certificado, y que ninguna persona ha redimido la propiedad en el tiempo concedido por ley para su redencion; *bien entendido*, que en condados donde no está provisto por ley que se cobren honorarios por estender dicha escritura, el Recaudador tendrá derecho de recibir del comprador tres pesos por estender dicha escritura.

SEC. 22. Esta Ley estará en fuerza y vigor desde y despues de que haya sido sancionada.

[Capítulo 392.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCXCII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda ciertas secciones del Código Político relativas á la tasacion de las propiedades sujetas al pago de contribuciones.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil seiscientos sesenta y tres del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Seiscientos Sesenta y Tres. Cuando el ferrocarril de cualquiera corporacion de ferrocarriles está situado en varios condados, sus aprestos y materiales deben ser distribuidos entre ellos de modo que una porcion de los mismos sea tasada en cada condado, y la porcion de cada condado debe llevar con respecto de todos los aprestos y materiales la misma proporcion que guarda el número de millas del camino en el dicho condado con el número entero de millas del camino en este Estado. El terreno ocupado y reclamado para el derecho de tránsito, con todos los rieles y las construcciones encima y debajo de ellos que sostienen los mismos, deben ser tasados en conjunto y como bienes raices, sin separar los mismos en terrenos y mejoras, á tanto por milla. Las mejoras diferentes de los rieles y las construcciones encima y debajo que sostienen los mismos. ya sea que estén situados sobre un terreno reclamado y ocupado para derecho de tránsito, ó sobre otros terrenos, deben ser tasados por separado. Las zanjas para agua construidas para las minas, fábricas ó para el riego y los caminos carreteros de portazgo, con todas las mejoras agregadas á las dichas propiedades, deben ser puestas en lista por el Avaluador como bienes raices, y en conjunto, sin separar los terrenos y las mejoras ya sea en su descripcion ó en el valor de las mismas. Aprestos y avios de ferrocarriles, como se tasarán.

SEC. 2. La seccion tres mil seiscientos ochenta del Código Político se enmienda se modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Seciscientos Ochenta. En todos los casos en que el Ayuntamiento aumenta, rebaja ó cambia la tasacion de la propiedad hecha por el Avaluador, el Secretario del Ayuntamiento debe anotar y conservar en sustancia, las pruebas en que se fund dicho aumento, disminuócion ó cambio. Conservacion de las pruebas de la igualacion.

SEC. 4. La seccion tres mil setecientos diez y siete del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Setecientos Diez y Siete. Cada contribucion vencida sobre bienes muebles es un gravámen sobre los bienes raices del dueño de los mismos, desde y despues del tiempo en que se vence y es declarada atrasada. Gravámen de contribucion.

[Capítulo 662.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLXII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda las secciones tres mil seiscientos noventa y seis y tres mil setecientos trece del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil seiscientos noventa y seis del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Tanto por ciento de la contribucion del Estado, etc.

Seccion Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis. Al mismo tiempo la Junta debe determinar y trasmitir al Ayuntamiento (Board of Supervisors) de cada Condado el tanto por ciento de contribuciones del Estado que se debe imponer y recaudar, el que despues de concederse el diez y ocho por ciento por atrasos y costos de la recaudacion de contribuciones, debe ser suficiente para producir la suma de rentas prescrita por la Legislatura para gastos del Estado.

Sumas para los años fiscales vigésimo sexto y vigésimo sétimo.

SEC. 2. Seccion Tres Mil Setecientos Trece. La Junta de Igualacion del Estado debe, para gastos del Estado, para los años fiscales vigésimo sexto y vigésimo sétimo, fijar un tanto por ciento *ad valorem* de contribucion para cada cien pesos de propiedades sigetas al pago de contribuciones en este Estado que produzca para el año fiscal décimo sexto: Primero—Para el Fondo General, un millon setecientos ochenta y ocho mil pesos. Segundo—Para el Fondo de Escuelas, un millon ciento diez mil pesos. Tercero—Para el Fondo de Intereses y de Amortizacion, tres cientos treinta y seis mil pesos. Y para el año fiscal décimo sétimo. Primero—Para el Fondo General, un million seiscientos mil pesos. Segundo—Para el Fondo de Escuelas, un millon ciento treinta mil pesos. Tercero—Para el Fondo de Intereses y de Amortizacion, trescientos treinta y seis mil pesos.

SEC. 3. Esta Ley, y las secciones del Código Político que se enmiendan por la presente estarán en fuerza y vigor desde y despues que haya sido sancionada esta Ley.

[Capítulo 643.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXLIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para derogar la Seccion Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete del Código Político.

[Aprobada Diciembre 23 de 1873.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil setecientos cincuenta y siete del Código Político queda por la presente derogada. **Derogada.**

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 12.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo XII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda ciertas secciones del Código Político referentes á la recaudacion de contribuciones de capitacion y para derogar la seccion tres mil ochocientos cincuenta y nueve de dicho Código.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil ochocientos treinta y nueve queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve. Cada habitante varon de este Estado, de mas de veinte y un años ó de ménos de sesenta años de edad debe pagar cada año una contribucion de capitacion de dos pesos; *bien entendido*, que la misma se pagará entre el primer Lúnes de Marzo y el primer Lúnes de Julio, pero si no se pagase ántes del primer Lúnes de Julio entónces será de tres pesos. **Personas sujetas á pagar las contribuciones de capitacion.**

SEC. 2. La seccion tres mil ochocientos cuarenta se enmienda de modo que se lea:

Seccion Tres Mil Ochocientos Cuarenta. La contribucion de capitacion debe ser recaudada por los Avaluadores entre el primer Lúnes de Marzo y el segundo Lúnes en Enero del año siguiente: **Cuando se recaudará la contribucion de capitacion.**

SEC. 3. La seccion tres mil ochocientos cuarenta y una se enmienda de modo que se lea:

Seccion Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Una. El Tesorero de condado debe ántes del primer Lúnes de Marzo y el primer lúnes de Julio de cada año, hacer imprimir respectivamente, de á dos y tres pesos, un número de recibos en blanco para contribuciones de capitacion, suficiente para el uso del Avaluador. **Recibos en blanco para las contribuciones de capitacion.**

SEC. 4. La seccion tres mil ochocientos cuarenta y tres se enmienda de modo que se lea:

Deberes del Tesorero respecto de ella.

Seccion Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres. El Tesorero debe, ántes del primer Lúnes de Marzo de cada año: Primero—Numerar y firmar los recibos en blanco de á dos pesos, y ántes del primer Lúnes en Julio, numerar y firmar los recibos en blanco, de á tres pesos. Segundo—Al tiempo de firmar los hará una nota del número total de los mismos y del primer y último número colocado en ellos, en un libro que llevará con ese objeto. Tercero—Entregar todos los recibos en blanco al Contador (Auditor), y cargarselos en cuenta.

SEC. 5. La seccion tres mil ochocientos cuarenta y cinco se enmienda de modo que se lea:

Lo mismo.

Sección Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco. Debe, en cualquier tiempo, despues del primer Lúnes de Marzo y del primer Lúnes de Julio, por pedimento, entregar al Avaluador, en su órden, los recibos en blanco de á dos ó tres pesos y cargarselos en cuenta.

SEC. 6. La seccion tres mil ochocientos cuarenta y seis se enmienda de modo que se lea:

Recaudacion de la contribucion de capitacion.

Seccion Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Seis. El Avaluador debe pedir el pago de la contribucion de capitacion á cada persona sujeta á pagar la misma, y si tal persona descuidase ó se negase á pagarla, debe recaudarla por medio del embargo y de la venta de cualesquier bienes muebles que tuviese la dicha persona.

SEC. 7. La seccion tres mil ochocientos cuarenta y siete se enmienda de modo que se lea:

Embargo y venta.

Seccion Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Siete. La venta puede hacerse tres horas despues de haberse dado aviso verbalmente del tiempo y lugar de ella, y las disposiciones de las secciones tres mil setecientos noventa y una, tres mil setecientos noventa y tres, tres mil setecientos noventa y cuatro, tres mil setecientos noventa y cinco, y tres mil novecientos noventa y seis, se aplican á dicho embargo y á dicha venta.

SEC. 8. La seccion tres mil ochocientos cincuenta y cuatro se enmienda de modo que se lea:

Devolucion de recibos y arreglo de cuentas.

Seccion Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro. El primer Lúnes de Julio, el Avaluador debe devolver al Contador (Auditor) todos los recibos en blanco de á dos pesos para la contribucion de capitacion recibidos por él y no usados, y pagar al Tesorero la suma total recaudada, y no pagada ántes, ménos el valor de sus honorarios; y el Contador debe entregarle los recibos de tres pesos; y el segundo Lúnes de Enero de cada año él debe devolver al Contador todos los recibos en blanco para las contribuciones de capitacion de á tres pesos y debe arreglar y saldar sus cuentas finales en referencia á ellas con el Contador y el Tesorero.

SEC. 9. La seccion tres mil ochocientos cincuenta y siete se enmienda de modo que se lea:

Listas de contribuciones de capitacion.

Seccion Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Siete. El Avaluador debe llevar una lista de los nombres y de la residencia ó despacho ú oficina de todas las personas sujetas á pagar contribuciones de capitacion, anotando si han pagado, la fecha y suma de cada pago y si no han pagado, por qué causa; *bien entendido,*

que ninguna persona será puesta como delincuente en la dicha lista á ménos que se le haya requerido personalmente el pago de la contribucion.

SEC. 10. La seccion tres mil ochocientos cincuenta y ocho se enmienda de modo que se lea:

Seccion Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho. El segundo Lúnes de Enero de cada año, el Avaluador debe entregar al Contador la lista así hecha, y el Contador debe agregar á la lista total atrasada de contribuciones de capitacion el treinta y tres y un tercio por ciento adicionales, y sin demora entregar dicha lista al Recaudador de Contribuciones, y cargar la misma en cuenta al Recaudador. Devolucion de las mismas.

SEC. 11. La seccion tres mil ochocientos cincuenta y nueve queda por la presente derogada.

SEC. 12. La seccion tres mil ochocientos sesenta se enmienda de modo que se lea:

Seccion Tres Mil Ochocientos Sesenta. Si cualquiera persona á quien se le ha tasado una contribucion de capitacion, no ha pagado al Avaluador la contribucion de capitacion vencida por su parte ó de la cual es responsable, dicha contribucion con el aumento del treinta y tres y un tercio por ciento sobre la misma, constituye un gravámen sobre la propiedad tasada á la dicha persona, que estará en fuerza desde el primer Lúnes de Marzo de cada año y debe ser recaudada de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan las demas contribuciones atrasadas. Gravámen de contribucion de capitacion.

SEC. 13. La seccion tres mil ochocientos sesenta y dos se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Ochocientos Sesenta y Dos. El Avaluador, por los servicios prestados en la recaudacien de las contribuciones de capitacion, recibirá la suma del quince (15) por ciento, y el Recaudador por los servicios prestados en la recaudacíon de las contribuciones de capitacion sobre la lista atrasada (incluyendo la publicacion) recibirá la suma del veinte y cinco (25) por ciento sobre todas las contribuciones de capitacion atrasadas recaudadas por él; *bien entendido*, que en la Ciudad y Condado de San Francisco todo el dinero recaudado en virtud de las disposiciones de esta Ley, por el Recaudador de Contribuciones, será pagado á la Tesorería Pública y pertenecerá á la misma junto con los demás Fondos. Compensacion del Avaluador.

SEC. 14. Esta Ley tendrá efecto y estará en vigor inmediatamente despues que haya sido sancionada.

[Capítulo 679.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLXXIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil ochocientos sesenta y seis del Código Político.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil ochocientos sesenta y seis del Código Político se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Cuando deben los Tesoreros de Condado arreglar cuentas con el Contador del Estado.

Seccion Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis. Los Tesoreros de Condado de los Condados de Amador, Alameda, Contra Costa, Calaveras, El Dorado, Nevada, Placer, Sierra, Solano, Yolo, San Francisco, Sacramento, San Joaquin, Santa Clara, Tuolume y Yuba, respectamente deben, entre el quince y el treinta de Enero, Abril, Junio y Octubre de cada año; y los Tesoreros de Condado de los Condados de Humboldt, Klamath, y Del Norte deben, entre el quince y el treinta de Octubre y Abril de cada año; y los Tesoreros de Condado de los demas condados de este Estado deben, entre el quince y el treinta de Enero y de Junio respectivamente, en cada año, trasladarse al Capitolio del Estado y saldar sus cuentas con el Contador del Estado, y pagar en dinero contante al Tesorero del Estado, todos los fondos que hayan llegado á sus manos como Tesoreros de Condado ántes de concluir los negocios hasta fines del mes anterior. Si el Contador (Auditor) no ha dado informes sobre contribuciones sobre propiedades suficientes para que con su producto se pueden pagar todas las cargas y comisiones concedidas por Ley, el Contador del Estado diferirá el arreglo de cuentas hasta el siguiente arreglo ordinario. No se concederán viaticos á los Tesoreros por los arreglos diferidos.

SEC. 2. Esta Ley estará en fuerza desde y despues de que hasta sido sancionada.

[Capítulo 644.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXLIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil novecientos veinte y una del Código Político.

[Aprobada Marzo 16 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil novecientos veinte y una del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Límites del Condado de Sierra.

Seccion Tres Mil Novecientos Veinte y Una. Empezando en la esquina sur de Plumas, en el centro del State Creek, segun está señalado en la seccion tres mil novecientos veinte; de allí al este sobre la línea sur de Plumas como está establecida en la dicha seccion, hasta la línea de hilera entre la demarcacion veinte y una al norte, hilera trece al este, y la demarcacion veinte y una al norte, catorce al este, del meridiano de Monte Diablo; del allí al norte en la dicha línea de hilera, al extremo noreste de la demarcacion veinte y una al norte, catorce al este, de la base y meridiano de Monte Diablo; de allí al este en la línea entre las demarcaciones veinte y una y veinte y dos al norte, de la base de Monte Diablo hasta la línea del Estado que forma la esquina noreste; de allí al sur en la línea de dicho Estado, hasta la esquina noreste del Condado de Nevada, siendo un punto al este de el manantial del tributario sur del rio Middle Yuba; de allí al oeste, hasta el manantial, y bajando el tributario sur y el rio de Middle Yuba á un punto diez millas arriba de la embocadura de este último; de allí en línea recta hácia el norte, hasta un punto del tributario Norte del rio de Yuba conocido como Cuteye Foster's Bar; hácia abajo del rio hasta la embocadura del arroyo de Big Cañon, despues subiendo el dicho arroyo cuatro millas; de allí en línea recta hasta el punto de partida. La cabecera del Condado, Downieville.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 284.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCLXXXIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion tres mil novecientos veinte y dos del Código Político.

[Aprobada Marzo 7 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil novecientos veinte y dos del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Límites del Condado de Butte.

Seccion Tres Mil Novecientos Veinte y Dos. Empezando en la esquina norueste de Yuba, en el rio Feather, en la embocadura del arroyo de Honcut; de allí subiendo al noreste por el tributario norte ó Natchez del mismo, hasta su manantial, en la línea establecida por el Agrimensor General, por el deslinde de Westcoatt y de Henning, de mil ochocientos cincuenta y nueve; de allí á la línea de la cumbre, que divide las aguas de los rios Yuba y Feather; de allí, subiendo dicha cumbre hácia el noreste, en la línea del dicho deslinde, hasta el árbol de la tercera esquina ó parada al este de la Casa de Woodville; de allí en línea recta cincuenta cadenas mas ó ménos á un árbol de esquina ó parada al este de dicha casa á veinte y siete cadenas poco mas ó ménos—la dicha línea recta pasando cerca de tres cadenas al norte de la dicha casa; de allí en la direccion noreste por dicha cumbre y deslinde, á un punto de la línea de dicho deslinde un poco al oeste del pueblo de Strawberry Valley—cuyo punto está á dos mil piés distante al oeste, en línea recta del punto mas alto sobre la línea este del deslinde, y á cosa de trescientas varas del pueblo de Strawberry Valley; de allí á la esquina comun de Plumas, Butte y Yuba, como está establecida en la seccion tres mil novecientos veinte; de allí hácia el norueste sobre la línea surueste de Plumas, como está establecida en la dicha seccion, á la esquina mas al sureste de Tehama, segun está establecida en la seccion tres mil novecientos quince, formando tambien la esquina norte de Butte; de allí hácia el surueste por la línea sureste de Tehama hasta la esquina sureste de Tehama, en el punto donde intercede el Arroyo Rock y la línea sur de la demarcacion veinte y al norte, de la base de Monte Diablo; de allí hácia el oeste por la dicha linea de demarcacion hasta el rio de Sacramento; de allí hácia abajo del dicho rio hasta la esquina surueste de la concesiou del Llano Seco; de allí hácia el noreste sobre la dicha línea de concesion hasta donde se interseca con el límite norte de la demarcacion diez y nueve al norte; de allí al este hasta el Puente de Watson sobre el arroyo de Butte; de allí hácia la línea este del Condado de Colusa, bajando el arroyo de Butte, hasta la esquina norueste del Condado de Sutter, como está establecida en la seccion tres mil novecientos veinte y seis; de allí al este sobre la línea norte del Condado de Sutter hasta el rio Feather; de allí hácia abajo del río Feather hasta el punto de partida. Cabecera del Condado, Oroville.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de haber sido sancionada.

[Capítulo 202.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar el Código Político con referencia á los límites del Condado de Alameda.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil novecientos cincuenta y tres del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

ALAMEDA.

Límites del Condado de Alameda.

[Seccion] Tres Mil Novecientos Cincuenta y Tres. Empezando en la esquina surueste, siendo la esquina comun de San Mateo, Santa Clara, y Alameda, segun está establecida en la seccion tres mil novecientos cincuenta y una; de allí hácia el este por la línea norte de Santa Clara, como está establecida en la seccion tres mil novecientos cincuenta y dos, hasta la esquina comun de San Joaquin, Stanislaus, Santa Clara, y Alameda, segun está establecida en la seccion tres mil novecientos treinta y dos; de allí hácia el norueste sobre la línea oeste del Condado de San Joaquin hasta el pantano conocido como la Pescadora (siendo el canal oeste ó "Antiguo rio de San Joaquin"); de allí hácia el oeste en línea recta hasta que toque la cumbre divisoria en la direccion de la casa de José Harban, en el Valle de Amador; de allí hácia el oeste á lo largo de dicha cumbre atravesando el arroyo á una media milla mas abajo del Molino de Prince; de allí hácia y estendiendose sobre la cumbre divisoria entre los Palos Colorados (Redwoods) conocidos como los bosques de San Antonio y de Prince; de allí á lo largo de la dicha cumbre hasta el principio de la cañada ó arroyo (Cerreto Creek) que divide los ranchos de los Peraltas de los ranchos de San Pablo; de allí bajando dicho arroyo hasta su embocadura; de allí hácia el surueste hasta la esquina comun de San Francisco, Contra Costa, y Alameda, segun está establecida en la seccion tres mil novecientos cincuenta; de allí hácia el sur á un punto de la bahía de San Francisco que intersecaria una línea paralela con la línea norte del muelle de la Compañía del Ferrocarril Central del Pacífico (como existe ahora) si se extiendo hácia el oeste quinientos piés hácia la isla de Yerba Buena; de allí hácia el surueste en una línea paralela con la línea este de la Ciudad y Condado de San Francisco (que es la línea que ahora divide la dicha ciudad y condado del Condado de Alameda) hasta donde se interseca con la línea sur de la dicha ciudad y condado, como está establecida en la seccion tres mil novecientos cincuenta; de allí

hácia el este á lo largo de la dicha última línea mencionada hasta la esquina noreste de San Mateo; y de allí hácia el sureste á largo de la línea este de San Mateo hasta el punto de partida. El mapa de deslinde de Horace A. Higley del Condado de Alameda, de mil ochocientos cincuenta y siete, se declara que contiene una descripcion mas especial de la línea fuera de la Bahía de San Francisco. Cabecera del Condado, la Ciudad de Oakland; *bien entendido*, que nada en esta Ley podrá interpretarse como colocando "La Isla de Yerba Buena," ni ninguna parte de la misma, fuera de los límites de la Ciudad y Condado de San Francisco, sino que la misma será considerada como quedando dentro de la dicha ciudad y condado, y la línea divisoria oeste del Condado de Alameda quedará mas allá de los dos mil quinientos piés de cualquiera parte de la dicha Isla.

[Capítulo 672.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLXXII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar las secciones tres mil novecientos setenta y siete y tres mil novecientos ochenta y cinco del Código Político..

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres mil novecientos setenta y siete del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Eleccion para cambio de cabecera de condado.

Seccion Tres Mil Novecientos Setenta y Siete. Si la peticion fuere firmada por electores habilitados del condado, iguales en número á lo ménos á las tres quintas partes de los votos sufragados en el condado en la última eleccion general anterior, el Ayuntamiento (Board) debe, dentro de los cinco dias despues de recibir dicha peticion, mandar celebrar una eleccion, nombrando el dia en que se deba verificar, no mas de sesenta ni ménos de treinta y cinco dias despues del tiempo en que la anuncie, especificando su objeto.

SEC. 2. La seccion tres mil novecientos ochenta y cinco de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Cambios subsecuentes.

Seccion Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco. Cuando una vez ha sido cambiada la cabecera del condado, podrá cambiarse otra vez de tiempo en tiempo de la manera prescrita por este Capítulo; pero no podrá mandarse celebrar ninguna eleccion referente á ningun cambio subsiguiente, á ménos que se firme una peticion pidiendo la eleccion por electores habilitados del condado iguales en número, cuando ménos á las tres cuartas partes de todos los votos sufragados en la próxima eleccion anterior; ni á ménos que, en dicha eleccion, cuando se mandase verificar, una mayo-

ría de los votos sufragados fuesen en favor de algun otro lugar como cabecera del condado; ni podrán celebrarse dos elecciones con el objeto de efectuar dicho cambio dentro de ningunos tres años.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza en el Condado de San Mateo desde y despues del dia primero de Julio del año del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, y en todos los demas condados de este Estado desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 593.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXCIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cuatro mil y una del Código Político.

[Aprobada Marzo 26 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuatro mil y una del Código Político queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatro Mil y Una. Sus facultades podrán solamente ser ejercidas por el Ayuntamiento (Board of Supervisors), ó por medio de agentes y empleados obrando bajo su autoridad, ó la autoridad de la ley; *bien entendido*, que en cualquier tiempo que cualquier Ayuntamiento (Board of Supervisors) sin autoridad de la ley, mandase pagar cualquier dinero como sueldo, honorario, ó para otros objetos, y dicho dinero ha sido verdaderamente pagado, ó en cualquier tiempo que el Secretario de Condado, ó el Contador (Auditor) de Condado han girado algun libramiento ó libramientos en su favor, ó en favor de cualquier otra persona, sin ser autorizados al efecto por el Ayuntamiento ó por la ley, y hubiesen sido pagados los dichos libramientos, el Fiscal de Distrito de dicho condado queda por la presente facultado, y por la presente se hace su deber el entablar demandas en el nombre del condado, contra dicha persona ó personas, para recobrar el dinero que se hubiere así pagado, con el veinte por ciento por daños y perjuicios por el uso del dicho dinero, y ninguna órden del Ayuntamiento para ello será necesario para entablar dicha demanda; *y bien entendido ademas*, que cuando el dinero no ha sido pagado en virtud de dichas órdenes, se hace por la presente el deber del Fiscal de Distrito de dicho condado entablar demanda en el nombre del condado, para impedir que se pague dicho dinero; y ninguna órden del Ayuntamiento para ello será necesario para obtener fallo en dicha demanda.

Como se ejercerán las facultades de los condados.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 410.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCCX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ L. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la Ley titulada Ley para establecar un Código Politico, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, añadiendole una nneva seccion que se conocerá como la seccion cuatro mil cuarenta y siete.

[Aprobada Marzo 18 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, queda por la presente enmendada añadiéndosele una nueva seccion, que se conocerá como la seccion cuatro mil cuarenta y siete, y se leerá como sigue:

Facultades especiales del Ayuntamiento.

Seccion Cuatro Mil Cuarenta y Siete. El Ayuntamiento (Board of Supervisors) tendrá facultad para mandar que el Alguacil Mayor (Sheriff) esté presente en persona, ó por medio de un asistente, en todas las reuniones del Ayuntamiento, para mantener el orden é intimar notificaciones ó citaciones, segun lo mande el Ayuntamiento. Y el Ayuntamiento tendrá tambien el derecho de castigar por contumuacia por medio de multa y prision como se le ha concedido á los Tribunales de Condado y como actualmente lo ejercen por ley, para requerir la obediencia á sus citaciones y el buen órden y respecto en sus reuniones.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en vigor desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 317.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCXVII de las Leys de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cuatro mil ciento nueve del Código Político del Estado de California.

[Aprobada Diciembre 22 de 1873.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuatro mil ciento nueve del Código Político se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatro Mil Ciento Nueve. Todos los empleados de condados y de demarcaciones, con excepcion de los empleados judiciales, los Avaluadores y los Regidores (Supervisors), deberán ser elejidos en la eleccion general que se celebre en el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y cada dos años despues, y desempeñarán sus deberes durante dos años desde el primer Lúnes de Marzo próximo despues de su eleccion; y los empleados que actualmente desempeñan empleos continuarán desempeñandolos hasta el primer Lúnes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, con excepcion de los Avaluadores como despues se prescribe. Los Avaluadores deberán ser elejidos en la eleccion general que se verifique en el mes de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, y cada cuatro años despues, y desempeñarán sus empleos durante cúatro años desde el primer Lúnes del mes de Marzo despues de su eleccion, excepto que en la Ciudad y Condado de San Francisco el Avaluador desempeñará su empleo durante el término de cuatro años, desde el primer Lúnes de Diciembre próximo siguiente despues de su eleccion. Cada Avaluador que actualmente desempeñe un empleo deberá desempeñarlo y cumplir los deberes de mismo, hasta que se eliga su sucesor en la eleccion general en el mes de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco. La disposicion de esta seccion en todo lo que se refiere á la eleccion y al término de empleo de los Avaluadores, se aplica á cada condado y á cada ciudad y condado de este Estado; *bien entendido*, que esta Ley no influirá de ninguna manera en ningun empleado de condado y de ciudad en la ciudad y condado de San Francisco; *y bien entendido ademas* que nada de lo contenido en esta Ley podrá causar el efecto de extender el término de empleo del actual Avaluador del Condado de El Dorado, Alameda, y San Joaquin.

Eleccion de empleados de condado y de demarcacion.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y empezará á regir desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 8.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo VIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar una Ley titulada Ley para establecer un Código Político, aprobada el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

[Aprobada Marzo 3 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuatro mil ciento veinte queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Ausencia de los empleados de condado

Seccion Cuatro Mil Ciento Veinte. Ningun empleado de condado podrá ausentarse del Estado durante mas de treinta dias.

SEC. 2. Nsta Ley estará en fuerza y vigor desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 165.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CLXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para añadir secciones adicionales al Código Político.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se añaden las siguiente secciones al Código Político como nuevas secciones, y deberán insertarse en dicho Código despues de la seccion cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro, y serán designadas como las secciones cuatro mil trescientos cuarenta y cinco, cuatro mil trescientos cuarenta y seis y cuatro mil trescientos cuarenta y siete.

Costas cuando se cambien las causas criminales.

Seccion Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cinco. Cuando se removiese á otro Tribunal, cualquier causa criminal ántes del juicio, las costas que se incurriesen á causa de dicho cambio y juicio serán una carga contra el condado en que se formuló la acusacion.

Certificado sobre suma, etc.

Seccion Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Seis. El Secretario del Condado á donde se cambiase dicha causa, deberá presentar al Contador (Auditor) de su Condado un certificado que mencione la suma de costas concedida y certificada por el Tribunal; y dicho Contador deberá concederla y girar sus libramientos sobre el Tesorero del Condado de donde se cambió dicha demanda para que sea pagada, y dicho Contador enviará al citado Tesorero y al Contador del Condado á donde se hubiese trasferido dicha demanda como queda ántes dicho, una copia certificada de la suma total de las costas concedidas por el Tribunal, dando cada partida como hubiese sido certificada á el por el Secretario de Condado y el Tribunal; y el Contador que reci-

biese dicha copia certificada de dichas costas que hubiesen sido concedidas, deberá anotar las mismas en sus libros como una carga contra el Tesorero de su condado, y el Tesorero de Condado del condado de donde se cambió dicha demanda, deberá inmediatamente despues que se le presentase, pagar dicho libramiento del Fondo General de dicho condado; ó si al tiempo de que fuese presentado no hubiese dinero suficiente en el dicho Fondo General para pagarlo, deberá endosar sobre dicho libramiento. "No ha sido pagado por falta de fondos," y deberá registrarse dicho libramiento, y rendirá intereses al mismo tanto por ciento, y se pagará de la misma manera que si hubiese sido girado por el Contador del condado donde se formuló la acusacion.

Seccion Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Siete. Las secciones cuatro mil trescientos cuarenta y cinco y cuatro mil trescientos cuarenta y seis de este Código serán aplicables á todas las causas criminales que se han cambiado ó que se cambiaren para el juicio desde el dia primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres. **Aplicacion.**

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 159.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CLIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar el Código Político.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Quedan por la presente derogadas desde la seccion cuatro mil trescientos cincuenta y ocho hasta la seccion cuatro mil trescientos sesenta y cinco, del Código Político, incluyendo ambas secciones. **Derogacion**

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 515.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

CODIGO CIVIL.

LEYES

ENMENDATORIAS

AL CODIGO CIVIL,

DECRETADAS DURANTE LA

VIGESIMA SESION DE LA LEGISLATURA.

Ley para enmendar el Código Civil.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda la seccion catorce del Código Civil de modo que se lea como sigue:

Seccion Catorce. Las palabras que se empleen en este Código en el tiempo presente incluirán el futuro lo mismo que el presente; las palabras que se empleen en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural el singular; la palabra persona incluye tanto una corporacion como una persona verdadera; lo escrito incluye lo impreso; el juramento incluye la afirmacion ó declaracion; y toda clase de informe verbal bajo juramento ó afirmacion, queda incluido bajo el término "testificar," y cada uno por escrito bajo el término "deponer;" la firma ó nombre al pié de un documento incluye una señal, cuando la persona no puede escribir, si su nombre es escrito cerca de ella, y lo escribe una persona que escribe su propio nombre como testigo. Las siguientes palabras tienen tambien en este Código el significado

Definicion de los términos.

que se les dá en esta seccion, á ménos que se deduzca otra cosa del contenido.

Primero—La palabra "propiedad" incluye bienes, ya sean muebles ó inmuebles.

Segundo—Las palabras "bienes muebles" tienen el mismo significado que terrenos, pertenencias, y heredades.

Tercero—Las palabras "bienes muebles" incluyen dinero, mercancias, bienes movibles, cosas que tienen que demandarse y pruebas de deudas.

Cuarto—La palabra "mes" quiere decir un mes del calendario si no se expresa de otro modo; y

Quinto—La palabra "testamento," incluye los codicilios.

Derogacion

SEC. 2. Por la presente se derogan las secciones quince, diez y seis y diez y siete de dicho Código.

SEC. 3. Se enmienda la seccion diez y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Aviso constructivo.

Seccion Diez y Nueve. Cada persona que tiene aviso positivo de circunstancias que serian suficientes para que un hombre prudente hiciere indicaciones sobre algun hecho especificado, tiene aviso indirecto del dicho hecho en todos aquellos casos en los cuales, prosiguiendo sus indagaciones, hubiera podido descubrir ese hecho.

Derogacion

SEC. 4. Se derogan las secciones veinte y ocho, treinta y treinta y una de dicho Código.

SEC. 5. La seccion treinta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Delegacion de un poder por una persona menor de edad.

Seccion Treinta y Tres. Una persona menor de edad no puede dar una delegacion de poder, ni puede, sino hasta la edad de diez y ocho años, otorgar un contrato referente á bienes raices, ó á cualquir interes en ellos, ó referente á bienes muebles que no estuviesen directamente en su posesion ó bajo su mando.

SEC. 6. La seccion treinta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Contratos de personas menores de edad.

Seccion Treinta y Cuatro. Una persona menor de edad podrá celebrar todos los demas contratos excepto los arriba especificados, de la misma manera que un adulto, sujetandose solamente á su poder de anularlos en virtud de este Título, y sujetandose á las disposiciones de los Títulos sobre el matrimonio, y sobre amo y criado.

SEC. 7. La seccion treinta y cinco de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Cuando podrá anular, etc.

Seccion Treinta y Cinco. En todos los casos diferentes de los que se especifican en las secciones treinta y seis y treinta y siete, el contrato de una persona menor de edad, si se celebrase mientras que fuere de diez y ocho años de edad, podrá ser anulado por la misma persona menor de edad, ya sea ántes de su mayoría ó dentro de un tiémpo razonable despues; ó, en caso de su muerte dentro de ese período, por sus herederos ó representantes personales; y si la persona menor de edad celebráse el contrato mientras que tuviere mas de diez y ocho años de edad, podrá anularlo del mismo modo al devolver la compensacion á la persona de quien la recibió, ó pangandole su equivalente.

SEC. 8. Se enmienda la seccion treinta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Treinta y Seis. Una persona menor de edad no puede anular un contrato que fuese válido en cualquier otra circumstancia para pagar el precio razonable de cosas que fuesen necesarias para su mantenimiento, ó el de su familia, si él hubiere celebrado dicho contrato cuando no estuviese bajo el ciudado de su padre ó madre ó de un tutor que pudiesen suministraselas á el. Cuando no podrá anularlos.

SEC. 9. Se emienda la seccion treinta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Treinta y Ocho. Cualquier persona enteramente falta de entendimiento no tendrá facultad para celebrar contrato alguno de ninguna especie, pero será responsable por el valor razonable de las cosas que se le hubiesen suministrado y que fuesen necesarias para su mantenimiento ó el de su familia. Contratas de personas faltas de entendimiento.

SEC. 10. Queda enmendada la seccion treinta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Treinta y Nueve. Toda escritura de enagenacion ú otro contrato de una persona demente, pero no enteramente sin entendimiento, que hubiese hecho ántes de que se hubiere determinado judicialmente su incapacidad, estarán sujetos á ser recindidos, como se dispone en el capítulo sobre Revision en este Código. Por personas dementes.

SEC. 11. Queda enmendada la seccion cuarenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuarenta y Siete. Es publicacion privilegiada la que se hace: Publicaciones privilegiadas.

Primero—En el desempeño adecuado de un deber oficial.

Segundo—En cualquier procedimiento legislativo ó judicial, ó en cualquier otro procedimiento autorizado por ley.

Tercero—En una communicacion sin malicia, á una persona que tuviese intéres en ello, por otra que tambien tuviese algun intéres ó por una persona que se haya situado en referencia á la persona interesada de tal manera que diera fundamento racional para suponer que fuese inocente el motivo que le indujo á hacer la comunicacion, ó á quien le pidiese la persona interesada que le diese informes.

Cuatro—Por medio de un informe verdadero y recto, sin malicia, de un procedimiento judicial, legalistavo ú otro prodecimiento oficial público, ó de cualquidr cosa que se dijera durante ellos.

SEC. 12. Queda enmendada la seccion cincuenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cincuenta. Podrá emplear cualquier persona la fuerza cuando fuere necesaria para proteger de algun daño injusto á su propia persona ó propiedad, ó á su muger, marido, hijo, padre ó madre, ú otro pariente, ó miembro de la familia de ella ó á un pupilo, criado, amo ó huésped y la propiedad de cualquiera de estas personas. Derecho para emplear la fuerza.

SEC. 13. La seccion cincuenta y ocho de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Cincuenta y Ocho. Si cualquier persona que hubiese contraido matrimonio, fuere incapaz por causas fisicas de entrar en el estado de casado, ó si el consentimiento de cualquiera persona se hubiese obtenido por medio de fraude ó fuerza, el matrimonio será anulable. Matrimonios anulables.

SEC. 14. La seccion sesenta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Poligamia.

Seccion Sesenta y Una. Un matrimonio subsecuente que hubiese contraido cualquier persona durante la vida de su primer marido ó muger con cualquier persona que no fuese ese primer marido ó esa primer muger, es ilegal y nulo desde el principio, á ménos que:

Primero—Hubiese sido anulado ó disuelto el dicho matrimonio anterior.

Segundo—A ménos que dicho primer marido ó muger estuviese ausente y que dicha persona no supiese que vivia durante el espacio de cinco años sucesivos inmediatamente ántes de dicho matrimonio subsecuente, ó que hubiese un rumor general y que se creyese que dicha persona habia fallecido en la fecha en que se celebró dicho matrimonio subsiguiente; en cualquiera de esos casos el matrimonio subsiguiente será valido hasta que se decrete su nulidad por un tribunal competente.

SEC. 15. La seccion sesenta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Exoneracion de contratos matrimoniales.

Seccion Sesenta y Dos. Ninguna persona que fuere parte contratante de un contrato matrimonial tendrá que cumplir su promesa si fué hecha ignorando la falta de castidad persoaal de la otra persona, y á cualquiera de ella seá se le exonerará de su promesa á causa de conducta impudica de parte de la otra, á ménos que los dos tengan parte en dicha conducta.

SEC. 16. La seccion sesenta y nueve de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Licencias para casamientos.

Seccion Sesenta y Nueve. Todas las personas que estuvieren para casarse deben primermente obtener una licencia para ello, del Secretario del Tribudal de Condado del condado en que se ha de celebrar el matrimonio, en la cual se deberá expresar:

Primero—La identidad de las partes interesadas.

Segundo—Sus nombres completos y verdaderos y lugares de residencia.

Tercero—Sus edades.

Cuarto—Si el el hombre tuviese ménos de veinte y un años de edad, ó la mujer ménos de diez y ocho años, el consentimiento del padre, de la madre, del tutor ó de cualquier quien tuviese á su cargo dicha persona, si se ha dado tal consentimiento; ó que dicha persona menor de edad se habia casado anteriormente, pero no estaba casada á esa fecha.

Con el objeto de averiguar estos datos, el Secretario queda autorizado para examinar las partes interesadas y testigos bajo juramento, y á recibir declaraciones juramentadas, y deberá mencionar esos datos en la licencia. Si el hombre tuviese ménos de veinte y un años de edad, ó la mujer tuviese ménos de diez y ocho años, y dicha persona no se hubiese casado anteriormente, no podrá expedir el Secretario ninguna licencia, á ménos que se le presentase el consentimiento por escrito de los padres de la persona menor de edad, ó de uno de dichos padres, ó de su tutor, ó de la persona á quien estuviese encargada; y el Secretario archivará dicho consentimiento.

SEC. 17. La seccion setenta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setenta y Dos. La persona que solemnize un matri

monio debe requerir que se le presente la licencia de casamiento; y si tiene alguna razon para dudar que sea correcto su resúmen de datos, debe satisfacerse de que estos son correctos, y con ese objeto podrá tomar juramentos y examinar las personas interesadas y los testigos de la misma manera que lo hace el Secretario de Condado ántes de expedir la licencia.

Requisitos que deberán pedir las personas que solemnizen matrimonios.

SEC. 18. La seccion setenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setenta y Tres. La persona que solemnize un matrimonio deberá otorgar y firmar un certificado, y endorsarlo en la licencia ó agregarselo, que contenga:

Certificados de casamiento

Primero—El hecho, la fecha y el lugar de la solemnizacion.

Segundo—Los nombres y los lugares de residencia de uno ó mas testigos de la ceremonia.

SEC. 19. Queda la seccion setenta y seis de dicho Código enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setenta y Seis. Si no se supiese que existe ningun registro de la solemnizacion de un matrimonio anteriormente celebrado, las partes interesadas deberán otorgar una declaracion por escrito de dicho matrimonio, mostrando en sustancia:

Declaracion, cuando no hay registro del matrimonio.

Primero—Los nombres, las edades, y la residencia de las partes interesadas.

Segundo—El hecho de haberse celebrado el matrimonio.

Tercero—Que no saben que existe registro de dicho matrimonio. Deberán suscribir esa declaracion las partes interesadas, y será certificada por tres testigos á lo ménos.

SEC. 20. La seccion ochenta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochenta y Dos. Podrá anularse un matrimonio por cualquiera de las siguientes causas, que existiesen á la fecha del matrimonio:

Causas para anular matrimonios.

Primero—Que la parte interesada en cuyo favor se trata de conseguir que se anule el matrimonio, tenia ménos de la edad para el consentimiento legal, y que se celebró dicho matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó tutor ó persona que tuviese cuidado de él ó ella; á ménos que despues de llegar a la edad de consentimiento, dicha persona durante cualquier tiempo cohabitase sin reserva con la otra como marido ó muger.

Segundo—Que vivia el primer marido ó muger de cualquiera de las partes interesadas y que el matrimonio con dicho primer marido ó muger entónces existia por ley.

Tercero—Que una de las partes interesadas era demente, á ménos que dicha persona despues de haber recobrado su razon, cohabitase libremente con la otra persona como marido ó muger.

Cuarto—Que se obtuvo el consentimiento de cualquiera de las partes interesadas por medio de fraude, á ménos que dicha persona, despues de un conocimiento completo de los hechos que constituyan el fraude, cohabitase libremente con la otra persona como marido ó muger.

Quinto—Que el consentimiento de cualquiera de las partes interesadas fué obtenido por la fuerza, á ménos que dicha parte

interesada haya cohabitado despues con la otra libremente como marido ó muger.

Sexto—Que cualquiera de las partes interesadas al tiempo de casarse, se hallaba fisicamente incapaz para entrar en el estado matrimonial, que tal incapacidad sigue y es en apariencia incurable.

SEC. 21. La seccion ochenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Demandas con ese fin, cuando se deben entablar.

Seccion Ochenta y Tres. Cualquiera demanda para conseguir un decreto para anular un matrimonio, fundada en cualquiera de las razones mencionadas en la seccion precedente, debe ser entablada dentro del periodo y por las partes interesadas. de la manera que sigue:

Primero—Por alguna de las causas mencionadas en la subdivision primera; por la parte interesada que se casó sin tener la edad requerida por la ley y dentro de los cuatro años despues de haber dicha parte interesada llegado á la edad de consentimiento; ó por su padre ó madre, tutor ú otra persona que tiene á su cargo la dicha parte interesada varon ó hembra, menor de edad, en cualquier tiempo antes que la dicha persona interesada menor de edad hubiese llegado á la edad requerida para dar su consentimiento legal.

Segundo—Por las causas mencionadas en la subdivision segunda: por cualquiera de las dos partes interesadas durante la vida de la otra, ó por dicho primer marido ó muger.

Tercero—Por cualquiera de las causas mencionadas en la subdivision tercera: por la parte interesada perjudicada, ó el pariente ó tutor de la parte interesada fálta de jucio, en el cualquier tiempo antes del fallecimiento de cualquiera de las dos partes interesadas.

Cuarto—Por cualquiera de las causas mencionadas en la subdivision cuarta: por la parte interesada perjudicada, dentro de los cuatro años despues de haber sido descubiertos los hechos que constituyen el fraude.

Quinto—Por cualquiera de las causas mencionadas en la subdivision quinta: por la parte interesada perjudicada, dentro de los cuatro años despues del matrimonio.

Sexto—Por las causas mencionadas en la subdivision sexta: por la parte interesada perjudicada dentro de cuatro años despues del matrimonio.

SEC. 22. La seccion noventa de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Matrimonio, como se disuelve.

Seccion Noventa. El matrimonio queda disuelto únicamente:

Primero—Por la muerte de uno de los dos casados; ó,

Segundo—Por el fallo de un Tribunal de jurisdiccion competente que decrete el divorcio de los casados.

SEC. 23. La seccion noventa y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Efecto del divorcio.

Seccion Noventa y Una. El efecto de un fallo decretando un divorcio, será volver á las partes interesadas al estado de personas solteras.

SEC. 24. La seccion noventa y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Noventa y Dos. Los divorcios se pueden conceder por cualquiera de las causas siguientes:

Primero—Por adulterio. Causas de divorcio.
Segundo—Por crueldad extrema.
Tercero—Por desercion voluntaria.
Cuarto—Por descuido voluntario.
Quinto—Por intemperancia habitual.
Sexto—Por un fallo de crímen mayor.

SEC. 25. La seccion ciento de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento. La ausencia ó la separacion, justificable en sí, se considerará abandono, cuando la intencion de desamparar al cónyuge es fija durante la dicha ausencia ó separacion. La ausencia se considera abandono cuando.

SEC. 26. La seccion ciento dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Dos Si uno de los cónyuges abandona al otro, y ántes de trascurrir el período fijado por ley para que el abandono constituya una causa de divorcio, vuelve y ofrece de buena fé cumplir las condiciones del contrato matrimonial, y solicita la condonacion, quede remediado el abandono. Si la otra parte interesada rehusa esa oferta y condonacion, la negativa será considerada y tratada como abandono de parte de esa persona desde el momento que da esa negativa. Abandono, como se remediará.

SEC. 28. La seccion ciento diez y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Diez y Ocho. Cuando la causa de divorcio proviene de una conducta ofensiva continuada, ó proviene en casos de crueldad, de actos de excesivo maltrato que pueden, en su totalidad, constituir la ofensa, la cohabitacion ó el sufrimiento pasivo ó la bondad conyugal, no serán prueba de la condonacion de ninguno de los actos que constituyen dicha causa, á ménos que sean acompañados por un arreglo expreso de condonacion. Prueba de la condonacion.

SEC. 29. La seccion ciento diez y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Diez y Nueve. En los casos mencionados en la última seccion, la condonacion solo se puede hacer despues que la causa de divorcio es completa con referencia á los hechos de que se quejan. Solo se puede hacer, cuando.

SEC. 30. La seccion ciento veinte y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Veinte y Tres. La condonacion de una causa de divorcio, demostrada en la contestacion como defensa recriminativa, es un impedimento para tal defensa, á ménos que la condonacion sea revocada, como se dispone en la seccion ciento veinte y una, ó que hayan trascurrido dos años despues de la condonacion, y ántes de ocurrir ó completarse la causa de divorcio contra cual se demuestra la recriminacion. Cuando se anula la defensa.

SEC. 31. La seccion ciento veinte y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Veinte y Cuatro. Un divorcio puede ser negado: Divorcio, cuando se negará.

Primero—Cuando la causa es el adulterio y la demanda no se ha entablado dentro de los dos años despues de haber sido cometido el acto de aldulterio, ó despues de que ha sido descubierto por la parte interesada perjudicada.

Segundo—Cuando es la causa un fallo de crimen mayor, y la

demanda no se ha entablado ántes de concluirse los dos años despues de un perdon, ó despues de vencido el periodo de la sentencia.

Tercero—En todos los demas casos en que ha trascurrido un tiempo excesivo ó no razonable ántes de haberse entablado la demanda.

SEC. 32. La seccion ciento treinta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Divorcio por rebeldía.

Seccion Ciento Treinta. Nigun divorcio se podrá conceder á causa de rebeldia del demandado, ó por una declaracion sin que sea corroborada, la admision ó el testimonio de las partes interesadas ó por ninguna declaracion ó informe de hechos expedido por juez arbitro, pero el Tribunal, ademas de cualquier declaracion é informe del arbitro, debe requerir las pruebas de los hechos alegados y tal prueba, si no se tomase ánte el Tribunal, debe ser por medio de preguntas y respuestas escritas.

SEC. 33. La seccion ciento cuarenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se dispone de los bienes comunes ó gananciales

Seccion Ciento Cuarenta y Seis. En el caso de la disolucion del matrimonio por medio del decreto de un Tribunal de jurisdiccion competente, los bienes comunes ó gananciales y el hogar ó sitio de casa serán asignados del modo siguiente:

Primero—Si el decreto se hubiese dado fundado en la causa de adulterio, ó crueldad extrema, los bienes gananciales serán asignados ó los partes interesadas respectivas en la proporcion que el Tribunal, en vista de todos los hechos del caso y de la condicion de dichas partes interesadas, considerase justa.

Segundo—Si el decreto se hubiese fundado en cualquiera causa otra que el adulterio ó la crueldad extrema, los bienes gananciales se dividirán igualmente entre los dos cónyuges.

Tercero—Si se hubiese escojido un hogar ó sitio de casa de entre los bienes gananciales, puede este quedar asignado á la parte inocente, ya sea absolutamente ó por un período limitado, sujeto, en este último caso, á las disposiciones futuras del Tribunal ó podrá segun el Tribunal juzgase justo y conveniente, ser dividido ó vendido, y el producto dividido entre los cónyuges.

Cuarto—Si se hubiese escojido un hogar ó sitio de casa de entre los bienes particulares de cualquiera de los dos cónyuges, sèrá asignado al dueño original de la dicha propiedad, sujeto á la facultad del Tribunal para asignarlo por un periodo limitado al cónyuge inocente.

SEC. 34. La seccion ciento cuarenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Ciento Cuarenta y Siete. El Tribunal, al dar un decreto de divorcio, debe dar las disposiciones sobre el reparto de los bienes gananciales y del hogar, que provee este Capítulo, y siempre que fuese necesario para ese objeto, puede ordenar la distribucion ó venta de los bienes y el reparto de los mismos ó cualesquiera otras disposiciones respecto del producto de los mismos.

SEC. 35. La seccion ciento cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Cuento Cuarenta y Ocho. El reparto de los bienes gananciales y del hogar, como se dispone mas arriba, está sujeto á ser revisado por medio de apelacion en todas sus pormenores,

incluyendo los que por ley quedan á la discrecion del Tribunal.

SEC. 36. La seccion ciento cincuenta y nueve de dicho Código se enmiénda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Cincuenta y Nueve. Un marido y su muger no pueden por ningun contrata entre sí, cambiar sus relaciones legales, excepto en cuanto á sus bienes y á menos que convengan por escrito en una separacion inmediata, y provean para el mantenimiento de cada uno de ellos y de sus niños durante esa separacion.

Marido y muger, relaciones en referencia á sus bienes.

SEC. 37. La seccion ciento sesenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Sesenta y Seis. El registrar el inventorio en la oficina del Registrado es aviso y prueba *prima facie* del titulo de la esposa.

Prueba del título de la muger, etc.

SEC. 38. La seccion ciento sesenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se leá como sigue:

Seccion Ciento Sesenta y Siete. Los bienes gananciales no responden de las contratas de la muger, hechas despues del casamiento, á menos que sean garantizadas por medio de prenda ó una hipoteca sobre los mismos otrogada por el marido.

Bienes gananciales contratas por la muger.

SEC. 39. La seccion ciento setenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Setenta y Cuatro. Si el marido se descuida de proveer lo necesario para el mantenimiento de su muger, excepto en los casos mencionados en la seccion siguiente, cualquier persona puede, de buena fé, proveerla de los articulos necesarios para su mantenimiento y cobrar al marido el valor razonable de dichos articulos.

Manutencion de la muger.

SEC. 40. La seccion ciento setenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Setenta y Cinco. Un marido abandonado de su muger no está obligado á pagarle su manutencion mientras ella ofrezca volver, á ménos que la mala conducta del marido justifique el abandano de la muger; ni tiene que mantenerla mientras vive separada de él por convenio comun, á ménos que asi se haya estipulado en su convenio.

Lo mismo, cuando está separada del marido.

SEC. 41. La seccion ciento setenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Setenta y Seis. La muger debe mantener al marido de sus bienes propios, si él no la ha abandonado, cuando él no tiene ningunos suyos, y que no hay bienes gananciales; y cuando él es incapaz, á causa de achaques, de mantenerse á si mismo.

La muger debe mantener al marido cuando.

SEC. 42. La seccion ciento noventa y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Noventa y Cuatro. Todos los hijos de una muger que ha sido casada, nacidos dentro de los diez meses despues de la disolucion del matrimonio se presume que son hijos legítimos de aquel matrimonio.

Los hijos, despues de la disolucion del matrimonio.

SEC. 43. La seccion ciento noventa y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Noventa y Siete. El padre de un hijo legitimo no casado y ménor de edad tiene el derecho de su tutela, de sus servicos y ganancias; pero no puede trasferir dicha tutela ó servicios á ninguna otra persona, excepto á su madre, sin el

Custodia de los niños legítimos.

consentimiento por escrito de la misma madre, á ménos que ella lo hubiese desertado ó viviese separada de él por comun acuerdo. Si el padre hubiese fallecido, ó incapaz ó rehusase esa tutela ó ha abandonado á la familia, entónces la madre tiene el derecho de esa tutela.

SEC. 44. La seccion doscientos doce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Sueldos de los menores de edad.

Seccion Doscientos Doce. Los sueldos de un ménor empleado en el servicio de cualquier persona pueden serle pagados hasta que el padre madre ó tutor que tienen derecho á los mismos, den aviso á la persona que lo emplee de que reclaman tales sueldos.

SEC. 45. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código y debe insertarse en el dicho Código despues de la seccion doscientos catorce, y será designada como seccion doscientos y quince:

Cuando se legitima un niño.

Seccion Doscientos Quince. Un niño nacido ántes de casamiento se hace legitimo por el casamiento subsiguiente de sus padres.

SEC. 46. La seccion doscientos veinte y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Quien puede adoptar.

Seccion Doscientos Veinte y Dos. La persona que adoptare un niño debe tener cuando ménos diez años de edad mas que la persona adoptada.

SEC. 47. La seccion doscientos veinte y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Consentimiento para adoptar.

Seccion Doscientos Veinte y Tres. Un hombre casado, que no esté legalmente separado de su muger, no puede adoptar ningun niño sin el consentimiento de su muger, ni puede hacerlo una muger casada, que no está asi separada de su marido, sin el consentimiento de su marido, con tal que el marido ó la muger, que no consiente, tuviese la facultad para dar tal consentimiento.

SEC. 48. La seccion doscientos veinte y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Efecto de la adopcion.

Seccion Doscientos Veinte y Ocho. Un niño cuando se le adopta, pueda tomar el nombre de la persona que lo adopta. Despues de la adopcion, los dos guardarán el uno respecto del otro la posicion legal de padre é hijo, y tendrán todos los derechos y están obligados á cumplir todos los deberes de tal parentesco.

SEC. 49. La seccion doscientos cuarenta y una de dicho Código se enmienda del modo siguiente:

Tutor nombrado por testamento, etc.

Seccion Doscientos Cuarenta y Una. El tutor de la persona ó de los bienes ó de ambos la persona y los bienes de un niño que ha nacido ó que es probable está para nacer, puede ser nombrado por testamento ó por escritura que tendrá efecto despues de la muerte del padre que lo nombra:

Primero—Si el niño es legitimo, por el padre, con el consentimiento por escrito de la madre, ó por el padre ó la madre, si cualquiera de los dos ha muerto y no es capaz para consinter.

Segundo—Si el niño es ilegitimo, será nombrado por la madre.

SEC. 50. La seccion doscientos cuarenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cuarenta y Tres. El tutor de la persona, de los bienes, ó de ambos, de cualquiera persona que reside en

este Estado, y que es ménor de edad, ó que no tiene el juicio cabal, puede ser nombrado en todos los casos excepto en los que se han mentado en la seccion doscientos cuarenta y una, por el Tribunal de Testamenterias, como está provisto en el Código de Procedimientos Civiles. Por el Tribunal.

SEC. 51. La seccion doscientos cuarenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cuarenta y Seis. Al dar la tutela de una persona menor de edad ó al nombrar un tutor general, el Tribunal ó el empleado deben ser guiados por las siguiente consideraciones: Reglas para conceder la tutela.

Primero—Por lo que parece ser el mejor interes del niño respecto de su bienestar temporal, mental y moral; y si el niño tuviese la edad suficiente para formar una preferencia inteligente, el Tribunal podrá considerar que su preferencia determina el caso.

Segundo—En caso que el padre y la madre reclamen en oposicion la tutela de un niño, ninguno de los dos tiene ese derecho por ley, sino si son otras cosas iguales, si el niño es de tierna edad, se debe dar á la madre; pero si tiene la edad en que necesita se le dé educacion y se le prepara para los negocios, entónces se dará al padre.

Tercero—Entre dos personas con iguales derechos á la tutela en otros sentidos, la preferencia se darà como sigue:

1. Al padre ó á la madre.
2. A cualquiera persona señalada por el deseo del padre ó de la madre finados.
3. A cualquiera persona que ocupa ya la posicion de fideicomisario de cualquier fondo que se debe aplicar á la manutencion del niño.
4. A un pariente.

SEC. 52. La seccion doscientos cuarenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cuarenta y Nueve. Un cuidador de bienes debe cuidar de los bienes de su pupilo. No debe permitir ni el malgasto ni la destruccion de sus bienes raices, ni hacer venta de dichos bienes sin la órden del Tribunal de Testamentarias, pero debe, hasta donde está en su poder, cuidar de los mismos, con las fábricas y sus dependencias por medio de la renta ó demas propiedades de la testamentaria, y entregarlos á su pupilo, al concluir su encargo de tutela, en tan buena condicion como los recibió. Deberes del cuidador de bienes.

SEC. 53. La seccion dos cientos cincuenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cincuenta y Cinco. Las facultades de un Tutor nombrado por un Tribunal, se suspenden unicamente: Suspension de las facultades del tutor.

Primero—Por una órden del Tribunal; ó

Segundo—Si el nombramiento fué hecho unicamente á causa de ser ménor de edad el pupilo, por haber llegado el mismo á su mayoria de edad; ó

Tercero—La tutela sobre la persona del pupilo, á causa del casamiento del mismo.

SEC. 54. La seccion docientos ochenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Ochenta y Cuatro. Las corporaciones

Corporaciones, lo que son.

son públicas ó particulares. Las corporaciones públicas son formadas ó organizadas para el gobierno de una parte del Estado; todas las demas corporaciones son particulares.

SEC. 55. La seccion doscientos ochenta y cinco de dicho Código se enmiendan de modo que se lean como sigue:

Corporaciones particulares.

Seccion Doscientos Ochenta y Cinco. Los corporaciones particulares pueden ser establecidas por la asociacion voluntaria de cinco ó de mas personas, de la manera prescrita en este Articulo. La mayoria de las dichas personas deben ser residentes de este Estado.

SEC. 56. La seccion doscientos ochento y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Con que objeto.

Seccion Doscientos Ochenta y Seis. Las corporaciones particulares pueden ser formadas con cualquier objeto para el cual quisiesen reunirse ó asociarse legalmente los individuos en general.

SEC. 57. La seccion doscientos ochenta y siete de dicho Código se enmiendan de modo que se lea como sigue:

Su existencia, como se continuará.

Seccion Doscientos Ochenta y Siete. Cualquiera corporacion que existiese el dia primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres, formada en virtud de las leyes de este Estado, y que sigue existiendo y que no ha decidido seguir su existencia, en virtud de las disposiciones de este Código, aplicables á la misma, puede en cualquier tiempo futuro hacer dicha decision por el voto unánime de todos sus Directores, ó dicha eleccion puede ser hecha en cualquiera reunion anual de los accionistas ó miembros, ó en cualquier reunion convocada por los Directores expresamente para tomar el asunto en consideracion, si así lo votasen los accionistas que representan la mayoría del capital, ó una mayoría de los miembros, ó puede ser hecha por los Directores en vista del consentimiento por escrito de aquel número de accionistas ó miembros. Un certificado del acto de los Directores, firmado por ellos y por su Secretario, cuando la decision se hace por su votacion unánime, ó por el consentimiento por escrito de los accionistas ó miembros, ó un certificado de los procedimientos de la reunion de los accionistas ó miembros, cuando la dicha decision se hace en cualquiera reunion de esa clase, firmado por el Presidente y por el Secretario de la reunion y por una mayoría de los Directores, debe ser archivado en la oficina del Secretario del Condado, donde el certificado original de la corporacion ha sido archivado, y una cópia certificada del mismo debe ser archivada en la oficina del Secretario del Estado, y en lo de adelante la corporacion continuará á subsistir en virtud de las disposiciones de este Código que son aplicables á dicha corporacion, y tendrá todos los derechos y todas las facultades, y estará sujetá á todas las obligaciones, restricciones y condiciones prescritas por dicho Código.

SEC. 58. La seccion doscientos noventa de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Escritura de incorporacion contenido

Seccion Doscientos Noventa. Una escritura de incorporacion debe ser preparada, especificando:

Primero—El nombre de la corporacion.

Segundo—El objeto para el cual se formó.

Tercero—El lugar donde se deben despachar los negocios de la misma.

Cuarto—El tiempo que debe existir, cuyo tiempo no deberá exceder de cincuenta años.

Cinco—El número de Directores ó Síndicos, y los nombres y las residencias de aquellos de entre ellos que deberán servir hasta la eleccion de los dichos empleados y su habilitacion:

Sexto—Si hay capital, su importe y el número de acciones en que se ha dividido.

SEC. 59. La seccion doscientos noventa y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Noventa y Dos. La escritura de incorporacion debe ser suscrita por cinco ó seis personas, una mayoría de las cuales deben ser residentes de este Estado, y certificada bajo juramento por cada una, delante de algun empleado autorizado para tomar y legalizar firmas de escrituras de traspasos de bienes raices. **Como se otorgará.**

SEC 60. La seccion doscientos noventa y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Noventa y Seis. Al archivar la escritura de incorporacion en la oficina del Secretario de Condado del Condado en que se despachan los negocios principales de la compañía, y una cópia de la misma certificada por el Secretario de Condado, con el Secretario de Estado, y la declaracion juramentada mencionada en la última seccion, cuando se requiere tal declaracion, el Secretario de Estado puede expedir á la corporacion con el gran sello del Estado, el certificado de que una cópia de la escritura conteniendo el informe requerido de los datos, ha sido archivada en la oficina; y en vista de eso, las personas que firman la escritura y sus socios y sucesores, formarán un cuerpo político é incorporado con el nombre señalado en el certificado, y durante el término de cincuenta años, á ménos que se especifique de otro modo en la escritura de incorporacion, ó que en este Código se provea especialmente de otro modo. **Como se archivará y certificará.**

Sec. 61. La seccion doscientos noventa y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Noventa y Siete. Una cópia de cualquiera escritura de inocrporacion archivada en virtud de este Capítulo, y certificada por el Secretario de Estado, debe recibirse en todos los Tribunales y en los demas lugares como prueba *prime facie* de los hechos consignados en la misma. **Certificados son prueba prima facie**

SEC. 62. La seccion doscientos noventa y nueve de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 63. La seccion trescientos una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Una. Cada corporacion formada bajo este título, dentro de un mes despues de archivar la escritura de incorporacion debe adoptar un código de estatutos para su gobierno que no sean incompatibles con la Constitucion y con las leyes de este Estado. El consentimiento de los accionistas que representan una mayoría de todo el capital suscrito, ó de la mayoría de los miembros, si no hay ningun capital, será necesario para adoptar los estatutos, si son adoptados en una reunion **Estatutos.**

convocada con ese objeto; y en el caso de convocarse tal reunion se debe dar, con dos semanas de anticipacion, el aviso correspondiente por órden del que hace las veces de Presidente, por medio de un aviso publicado en algun periódico que se publique en el condado en que se hacen la mayor parte de los negocios de la corporacion, ó si no hubiese ningun periódico en aquel condado, entónces se publicará el aviso en un periódico de un condado inmediato. El consentimiento por escrito de los tenedores de los dos tercios del capital, ó de las dos terceras partes de los miembros, si no hay capital tendrá el efecto de hacer adoptar un código de estatutos sin ninguna reunion con ese objeto.

SEC. 64. La seccion trescientos tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo que puede prescribir.

Seccion Trescientos y Tres. Una corporacion puede, por medio de sus estatutos, cuando no se ha proveido otra cosa en el particular, proveer para:

Primero—El tiempo, lugar y modo de convocar y dirijir sus reuniones.

Segundo—El número de accionistas ó miembros que constituyen un quorum.

Tercero—El modo de votar por procuracion.

Cuarto—El tiempo de hacerse la eleccion anual para los Directores, y el modo y la manera de dar aviso de lo mismo.

Quinto—La compensacion y los deberes de los empleados.

Sexto—El modo de elejir y el tiempo que deben durar los empleos de todos los empleados excepto, los Directores.

Setimo—Las penas correspondientes por el quebrantamiento de los estatutos que no deberán exceder en ningun caso cien pesos para cada ofensa.

SEC. 65. La seccion trescientos cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Registros, enmiendas, etc.

Seccion Trescientos Cuatro. Todos los estatutos adoptados deben ser certificados por una mayoria de los Directores y por el Secretario de la corporacion y coplados en letra bien clara en algun libro que se debe guardar en la oficina de la corporacion y que se conocerá con el nombre de "Libro de Estatutos," y ningun estatuto tendrá efecto hasta que quede así copiado, y el libro quedará entónces abierto para la inspeccion del público durante las horas de oficina de cada dia excepto los dias de fiesta. Los dichos estatutos pueden ser anualados ó enmendados, y nuevos estatutos adoptados en la sesion anual, ó en cualquiera reunion de los accionistas ó miembros, convocada con ese objeto por los Directores, por un voto que represente las dos terceras partes del capital ó por las dos terceras partes de los miembros; ó el poder de derogar y enmendar los dichos estatutos y de adoptar nuevos estatutos puede, por una votacion semejante en cualquier reunion semejante, ser delegado á la Junta de Directores. El poder cuande se delega puede ser revocado por un voto semejante en cualquiera reunion ordinaria de los accionistas ó miembros. Siempre que se adopta una enmienda ó un nuevo estatuto se copiarán en el libro de estatutos con los estatutos originales é inmediatamente despues de los mismos, y no tendrán efecto hasta que hayan sido así copiados. Si fuese derogado algun estatuto, el hecho de la derogacion con

la fecha de la sesion en la cual fué decretada dicha derogacion, será mencionado en el dicho libro, y hasta que conste del modo dicho la derogacion no tendrá efecto.

SEC. 66. La seccion trescientos seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Seis. En la primera sesion en que se adopten los dichos estatutos, ó en la sesion subsiguiente que fuese entónces designada para ese objeto, los Directores deben ser elegidos para ocupar sus empleos durante un año, y hasta que sus sucesores sean elegidos y habilitados. Eleccion de Directores.

SEC. 67. La seccion trescietos siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Siete. Todas las elecciones de los Directores deben hacerse por medio de balotas y el voto de los accionistas representando una mayoria del capital suscrito, ó de la mayoria de los miembros, es necesario para que se haga un nombramiento. Si hay capital en la corporacion cada accionista tiene el derecho de un voto en las dichas elecciones por cada accion que tuviere y tambien en todas las elecciones en las demas reuniones de los accionistas. Como se verificarán

SEC. 68. La seccion trescientos trece de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Trece. Las acciones de los bienes de una persona ménor de edad ó de una persona falta de juicio pueden ser representadas por su tutor, y las de un finado por su albacea ó administrador de bienes. Como se representará el capital.

SEC. 69. La seccion trescientos diez y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Diez y Seis. Cualquier empleado de una corporacion que intencionalmente da un certificado, ó intencionalmente hace un informe oficial, dá un aviso público ó hace cualquiera anotacion en los registros ó en los libros de la corporacion, respecto de la corporacion ó de los negocios de la misma, que es falso en cualquier cosa importante, será responsable por todos los daños y perjuicios resultando de los mismos á cualquiera persona perjudicada por ellos, y si dos ó mas empleados se unen ó participan en la falta especificada por medio de los actos designados en esta seccion serán juntos y cada uno por separado responsables. Daños por anotaciones falsas, etc.

SEC. 70. La seccion trescientos veinte y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Veinte y Dos. Cada accionista de una corporacion es individual y personalmente responsable de la parte de sus deudas y compromisos proporcionadamente al valor de las acciones ó de la parte del capital que él posee con relacion al valor total del capital suscrito, o de todas las acciones de la corporacion, y en igual proporcion solamente de cada deuda ó compromiso de la dicha corporacion. Cualquier deudor de la corporacion puede entablar demanda contra cualesquiera de los accionistas, ya sea contra todos ellos juntos ó contra cada uno de por si por la porcion de su reclamo pagadero por cada uno, y en tal demanda el Tribunal debe averiguar la porcion del reclamo ó deuda de la cual es responsable el demandado, y un fallo por separado se deberá dar contra cada uno de conformidad con ese cálculo. Si cualquier accionista paga su Responsabilidad de los accionistas.

porcion de cualquier deuda vencida de la corporacion y contraida mientras él era accionista, queda libre de toda responsabilidad en lo futuro en referencia á aquella deuda; y si se entablase cualquiera demanda contra él por dicha deuda, será desechada con respecto á él tan pronto como pague las costas, ó la porcion de las mismas que se considerasen en justicia deber serle cargadas. La responsabilidad de cada accionista se determina por la parte del capital ó el número de acciones que él poseyese al tiempo de contraerse la deuda ó responsabilidad, y de tal responsabilidad no esta relevado en el caso que se trasfiriese subsecuentemente cualquier accion ó parte del capital.

Accionista, definicion.

El término "accionista," como se emplea en esta seccion se aplicará no solamente á las personas cuyos nombres apareciesen como tales en los libros de la corporacion, sino tambien á cada dueño en equidad de acciones, aunque las acciones apareciesen en los libros con los nombres de otra persona ó personas; y tambien á cada persona que ha adelantado los pagos por plazos ó el dinero pero la compra de acciones en el nombre de una persona ménor de edad, durante todo el tiempo que dicha persona fuese menor de edad; y tambien á cada tutor ó otro fidei-comiso que voluntariamente coloque en las acciones cualesquiera de los fondos que le hayan sido confiados. Los fondos de fidei-comiso en manos de un tutor, curador ó fidei-comisario no serán responsables en virtud de las disposiciones de esta seccion á causa de haberse empleado ó colocado el dinero de la manera indicada, ni tampoco será responsable con respecto á las acciones la persona para cuyo provecho se colocó asi el dinero, sino hasta que sea competente y capaz para manegarlas; pero la responsabilidad del tutor, curador ó fidei-comisario que emplea el dinero continuará hasta equel periodo. Las acciones que se tuvieran como indemnizacion colateral ó por un fidei-comisario ó en cualquiera otra capacidad representativa, no constituyen al tenedor de ellas un accionista segun el significado de esa palabra en esta seccion, excepto en los casos arriba mencionados, de modo que lo haga responsable de una parte de las deudas ó de las responsabilidades de la corporacion; pero el depositante ó persona ó los bienes que fuesen representados, se considerarán como el accionista con respecto á tal responsabilidad. En las corporaciones que no bienen capital cada miembro es individual y personalmente responsable por su parte de sus deudas y compromisos, y demandas iguales se podrán entablar contra él, ya sea solo ó en union de otros miembros, para hacer efectiva esa responsabilidad, como las que en virtud de esta seccion pueden entablarse contra uno ó mas accionistas, y se pondrán dar fallos semejantes.

SEC. 71. La seccion trescientos veinte y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Accionistas no residentes.

Seccion Trescientos veinte y Seis. Cuando las acciones de una corporacion pertenecen á personas que residen fuera del Estado, el Presidente, el Secretario ó los Directores de la corporacion ántes de anotar ningun traspaso de las acciones en sus libros, ó de expedir un certificado de ese traspaso, á la persona á quien se le han trasferido, pueden exigir del apoderado ó del agente del dueño no residente en el Estado, ó de la persona que en virtud del traspaso reclama las acciones, una

declaracion juramentada ú otra prueba de que el dueño de las mismas que no es residente en el Estado, estaba en vida á la fecha de dicho traspaso; y si tal declaracion juramentada ú otra prueba cualquiera satisfactoria no se proporcionase, se podrá exigir del apoderado, del agente ó del reclamante, una fianza de indemnizacion, con dos fiadores responsables y á satisfaccion de los empleados de la corporacion, ó si esa no fuese enteramente satisfactoria, entónces una aprobada por el Juez de Distrito, ó por el Juez de Condado del Condado en que se halla la oficina principal de la corporacion, bajo la condicion de protejer la corporacion contra toda responsabilidad hácia los representantes legales del dueño de las acciones, en caso de que ocurriese el fallecimiento de dicho accionista ántes del traspaso; y si tal declaracion juramentada ú otra prueba ó fianza no se diesen cuando se requiriesen, como se ha dispuesto en esta ley, ni la corporacion ni ningun empleado de la misma será responsable por haberse negado á anotar el traspaso en los libros de la corporacion. Lo mismo.

SEC. 72. La seccion trescientos treinta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Una. Los Directores de cualquier corporacion que se forme ó exista bajo las leyes de este Estado, despues que se ha suscrito la cuarta parte de su capital, pueden con el objeto de pagar los gastos, llevar á cabo los negocios ó pagar las deudas, levantar y cobrar impuestos sobre su capital que haya sido suscrito, de la manera y en la forma y con la extension que se prescribe aquí. Impuestos, como se impondrán.

SEC. 73. Se enmienda la seccion trescientos treinta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Seis. El aviso se debe intimar personalmente á cada accionista ó en lugar de intimarlo personalmente, se enviará por el correo, dirijido á cada accionista al lugar de su residencia, si es conocido, y si no es conocido, al lugar donde se halla la oficina principal de la corporacion y se publicará una vez á la semana, durante cuatro semanas consecutivas en algun periódico de circulacion general y consagrado á la publicacion de noticias generales, y que se publica en el lugar designado en la escritura de incorporacion como el lugar principal de los negocios de la misma, y tambien en algun periodico publicado en el condado en que están situadas las obras de la corporacion, si se publica algun periódico en semejante lugar. Si las obras de la corporacion no están dentro de un Estado ó de un Territorio de los Estados Unidos, no será necesario publicar en un periodico del lugar donde están estas situadas. Si no se publicase ningun periódico en el lugar designado como el principal lugar para los negocios de la corporacion, entónces la publicacion debe hacerse en algun otro periódico del condado, y si no hubiese ninguno, entónces en algun periódico de los publicados en un condado inmediato. Publicacion, é intimacion del aviso.

SEC. 74. La seccion trescientos cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Cuarenta y Ocho. La publicacion del aviso requerido por este Articulo se puede probar por la declaracion juramentada del impresor, capataz ó dependiente principal del periódico en el cual se ha publicado la misma; y la Pruebas de publicacion y venta.

declaracion juramentada del Secretario ó vendutero es prueba *prima facie* del tiempo y del lugar de la venta, de la cantidad y de la descripcion particular de las acciones vendidas, á quienes y en que precio, y del hecho de haber sido pagado el dinero de la compra. Las declaraciones juramentadas deben ser archivadas en la oficina de la corporacion, y las copias de las mismas, certificadas por el Secretario de la Corporacion son la prueba *prima facie* de los hechos mencionados en la misma. Los certificados, firmados por el Secretario y bajo el sello de la corporacion, son prueba son *prima facie* del contenido de los mismos.

SEC. 75. La seccion trescientos cincuenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Aumento ó disminucion del capital.

Seccion Trescientos Cincuenta y nueve. Cada corporacion puede aumentar ó disminuir su capital en una reunion convocada con ese objeto por los Directores, de la manera siguiente:

Primero—El aviso respecto del tiempo y lugar de la dicha reunion, especificando el objeto de la misma y la suma en la cual se propone aumentar ó disminier su capital debe intimarse personalmente á cada accionista residente en el Estado, en el lugar de su residencia, si fuese conocido, y si no fuese conocido en el lugar donde se halla la oficina principal de la corporacion, y el dicho aviso se deberá publicar en algun periodico publicado en el condado del dicho lugar principal de negocios, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas

Segundo—El capital no debe en ningun caso ser disminuido á una suma menor que las deudas de la dicha corporacion, ó que el precio avaluado de las obras que la corporacion tenga la intencion de hacer construir.

Tercero—A lo ménos las dos terceras partes del capital entero deben ser representadas, por una votacion en favor del dicho aumento ó de la dicha disminuicion, ántes que puedan tener efecto.

Cuarto—El Presidente el Secretario de la reunion y una mayoria de los Directores deben firmar un certificado, que pruebe que se han cumplído los requerimientos de esta seccion, y que especifique la suma en que se ha aumentado ó disminuido el capital, el número y valor de las acciones existentes en el tiempo de la dicha reunion, y la votacion por la cual dicho objeto fué cumplido.

Quinto—El certificado debe ser archivado en la oficina del Secretario de Condado donde se hubiera archivado la escritura original de incorporacion y una copia certificada del mismo en la oficiana del Secretario del Estado, en vista de lo cual, el capital deberá ser disminuido ó aumentado.

Sexto—El consentimiento por escrito de los accionistas de las tres cuartas partes del capital suscrito será tan efectivo para hacer aumentar ó desminuir el capital como si se hubiese convocado y celebrado una reunion con ese objeto; y en vista de ese consentimiento por escrito las Directores pueden proceder á hacer el certificado que provee esta seccion.

SEC. 76. La seccion trescientos sesenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Bienes raices, como se adquieren.

Seccion Trescientos Sesenta. Ninguna corporacion adquirirá ní poseerá mas bienes raices que los que sean razonablemente necesarios para el despacho de sus negocios, ni construirá mas

obras de las que sean necesarias á ménos que por ley se haya provisto el caso especialmente. Cualquiera corporacion puede adquirir bienes raices de la manera proveida en el Título Setimo, Parte Tercera, del Código de Procedimientos Civiles, cuando los necesitase para los objetos y los fines mencionados en el dicho Título.

SEC. 77. La seccion trescientos ochenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Ochenta y Ocho. Para hacer efectivo el fallo contra cualquiera corporacion autorizada para recibir derechos de portazgo, sus franquicias y todos los derechos y privilegios de la misma, pueden ser embargados y vendidos en virtud de auto de ejecucion de la misma manera y con igual efecto que en el caso de las demas propiedades. **Fallo contra una corporacion y venta en virtud del mismo.**

SEC. 78. La seccion trescientos noventa y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Noventa y Tres. La venta en virtud de ejecucion de cualquier franquicia ó privilegio deberá hacerse en el condado en donde la corporacion tiene su oficina principal de negocios, ó en donde está situada la propiedad, ó parte de ella, sobre la cual se han pagado las contribuciones. **Donde se hará.**

SEC. 79. Queda enmendada la seccion cuatrocientos y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos y Una. Cada corporacion que se formare por un periodo de ménos de cincuenta años, podrá en cualquier tiempo ántes del fin del término de su existencia incorporada, extender dicho término por un periodo que no exceda de cincuenta años contados desde la fecha en que haya sido formada. Dicha extension podrá hacerse en cualquier reunion de los accionistas ó miembros, que fuese convocada por los Directores expresamente con el objeto de considerar ese asunto, y si lo votasen los accionistas que representasen las dos terceras partes del capital, ó por las dos terceras partes de los miembros, ó se puede hacer en vista del consentimiento por escrito de aquel número de accionistas ó de miembros. Un certificado de los procedimientos de la reunion en referencia á esa votacion ó á dicho consentimiento, deberá ser firmado por el Presidente y el Secretario de la reunion y por una mayoria de los Directores y será archivado en la oficina del Secretario de Condado donde se archivará la escritura original de incorporacion, y una copia certificada del mismo en la oficina del Secretario de Estado, y cuando se haya hecho esto el término de la corporacion será extendido por el periodo especificado. **Extension de tiempo.**

SEC. 80. La seccion cuatrocientos dos de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 81. La seccion cuatrocientos veinte y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Veinte y Siete. Cada corporacion de aseguros contra incendios y peligros maritimos, puede, por medio de su Junta de Directores, ó segun sus estatutos prescriban, colocar sus fondos en préstamos sobre bienes raices ó bienes muebles ó en la compra de acciones, bonos ó cualesquiera otras escrituras de indemnizacion, pero ningun prestámo se debe hacer sobre los fondos de la corporacion ó sobre los pagares ó compromisos de ninguno de sus accionistas. **Fondos, como se emplearán.**

SEC. 81½. La seccion cuatrocientos veinte y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Aseguros, límite de un riesgo.

Seccion Cuatrocientos Veinte y Ocho. Las corporaciones de aseguros contra incendios y peligros marítimos no deben asegurar nunca contra ningun solo riesgo, ya sea el aseguro contra peligros marítimos ó contra incendios, por una suma que exceda de una décima parte del capital que actualmente hubiese ingresado y que estuviese intacto al tiempo de tomar tal riesgo, sin asegurar de nuevo el exceso de mas de una décima parte.

SEC. 82. La seccion cuatrocientos cuarenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Pagarés de indemnizacion é interes.

Seccion Cuatrociento Cuarenta y Una. Hasta que el Fondo de Indemnizacion haya cumplido sus obligaciones, de la manera provista en la seccion precedente, ningun pagaré se retirará del Fondo, á ménos que otro pagaré de igual solvencia se sustituya en su lugar, con la aprobacion de la Junta de Directores. La corporacion debe conceder una comision que no deberá exceder del cinco por ciento al año sobre todos dichos pagarés de indemnizacion mientras se deban, y tambien interes sobre todo el dinero pagado sobre dichos pagarés por las partes interesadas responsables de su pago, á razon del doce por ciento al año pagadero semi anualmente hasta que quede reembolsado por la corporacion, á ménos que el tanto por ciento corriente del interes difiera de esta suma, en cuyo caso el tanto por ciento que se deba pagar, puede, de tiempo en tiempo y en intervalos de no ménos de un año, ser aumentado ó reducido por la Junta de Directores, de manera que se conforme con el tanto por ciento corriente.

SEC. 83. La seccion cuatrocientos cuarenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Disposicion del capital.

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro. Las corporaciones de aseguros, sobre vidas, salud y accidentes, pueden colocar su capital del modo siguiente:

Primero—En préstamos sobre bienes raices sin gravámenes y mejorados dentro del Estado de California que valgan al tiempo de hacerse el préstamo cuando ménos el cuarenta por ciento mas de la suma prestada.

Segundo—En la compra ó en los préstamos sobre bonos que producen intereses pertenecientes á cualquier otro papel mercantil de los Estados de la Union, ó de cualquiera otro Condado ó ciudad incorporada, ó ciudad y Condado en el Estado de California.

Cuarto—En la compra de préstamos sobre cualesquier acciones de corporaciones formadas en virtud de las leyes de este Estado, excepto de las corporaciones de minas, que deberán tener al tiempo de ponerse el dinero á rédito, un valor en la Ciudad y Condado de San Francisco, de no ménos de sesenta por ciento sobre su valor á la par, y serán considerados como seguridad de primera clase; pero no se hará ningun préstamo sobre ninguna escritura de indemnizacion especificada en las subdivisiones tres y cuatro de esta seccion, en ninguna suma mayor que el sesenta por ciento del valor mercantil de dichas escrituras, ni se hará ningun préstamo sobre las acciones de la corporacion ni sobre los pagarés ú otros compromisos de los miembros de la corporacion.

SEC. 84. La seccion cuatrocientos cuarenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Siete. Cada corporacion de aseguros de vida organizada en virtud de las leyes de este Estado, debe para ó ántes del primer dia de Febrero de cada año proporcionar al Comisionado de aseguros los datos necesarios para determinar el valor de todas las polizas que estén en fuerza el dia treinta y uno de Diciembre anterior á esa fecha. Y cada compañía de aseguros de vida organizada en virtud de las leyes de cualquier otro Estado ó país, y que despacha negocios en este Estado, debe en vista de la requisitoria por escrito del Comisionado, proporcionarle en el tiempo que designare, los datos necesarios para determinar el valor de todas sus polizas que estuviesen entónces todavía en vigor; dichos avaluos deben ser basados sobre el tanto por ciento de mortandad establecida en el Cuadro Americano de Experimentos de Vidas, y el interes al cuatro y medio por ciento al año. Con el objeto de hacer los los avaluos, el Comisionado de Aseguros está autorizado para emplear á un actuario competente, cuya compensacion por dicho trabajo de avaluacion será tres centavos por cada mil pesos de aseguros, la cual se pagará por las compañías respectivas cuyas polizas se avaluan así. **Se darán los daños para el avaluo, etc.**

SEC. 85. La seccion cuatrocientos noventa y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Noventa y Una. Todos los ferrocarriles en no siendo los ferrocarriles de calles, y los que se emplean exclusivamente para llevar fletes ó para objetos de minas, fabricados por corporaciones organizadas en virtud de este Capítulo deben ser construidos de la mejor clase de rieles de fierro ó de acero para rieles, conocida bajo el nombre de riel T ó H ú otra forma de utilidad igual. **Caminos de hierro, que rieles emplearán.**

SEC. 86. La seccion cuatrocientos noventa y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Noventa y Ocho. Las autoridades de ciudad ó de villa, al conceder el derecho de tránsito á las corporaciones de ferrocarriles de ciudades y villas ademas de las restricciones que están autorizados á imponer, deben exigir el cumplimiento estricto de las condiciones siguientes: **Derecho de tránsito, condiciones, etc.**

Primero—Hacer construir los rieles en la partes de las calles designadas en la ordenanza por la cual se hace la concesion, cuya parte será hasta donde sea posible el medio de la calle.

Segundo—Hacer entablar, empedrar ó macadamizar toda la estension de la calle que se use para sus rieles entre dichos rieles y dos piés á cada lado de los mismos y entre los rieles, si hubiese mas de un riel, y mantener los mismos en un constante estado de reparacion al nivel de las calles y con buenos cruceros.

Tercero—Que el camino no debe tener mas de cinco piés de ancho entre los rieles, y debe tener un espacio entre los rieles suficiente para que los carros puedan cruzarse con seguridad y facilidad.

SEC. 87. La seccion quinientos cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Boletos, etc.

Seccion Quinientos Cinco. Cada corporacion de ferrocarriles de calles debe tener y proporcionar á pedimento, á todas las personas que deseaven tener pasage en los carros, cualquiera cantidad de boletos ó billetes de pasageros, cada uno debiendo servir para un solo viaje. Cualquiera corporacion que descuidase de proveer y proporcionar billetes ó boletos á cualquiera persona que desease comprar los mismos en una proporcion que no excediese la que se provee en esta seccion, se hará responsable y deberá pagar á la dicha persona la suma de doscientos pesos, que se cobrará de la manera prescrita en la seccion anterior.

SEC. 88. La seccion quinientos y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Pruebas de agencia.

Seccion Quinientos y Seis. En el juicio de cualquiera demanda para el cobro de cualquier suma de dinero en que quede multada, como proveen las dos secciones precedentes la prueba de que la persona que pide ó recibe el dinero como precio de pasaje, ó para la venta del boleto ó billete, estaba al tiempo de hacerse el pedido ó de recibir el dinero, ocupada en una oficina de la corporacion ó en un vehiculo perteneciente á la corporacion, será evidencia *prima facie* de que tal persona era el agente, dependiente ó empleado de la corporacion para recibir el dinero, ó dar el boleto ó billete mencionado.

SEC. 89. La seccion quinientos siete de dicha Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Derechos reservados.

Seccion Quinientos Siete. En cada concesion para construir ferrocarriles de calles, el derecho de establecer un nivel en la calle, de hacer albañales, macadamizar, empedrar, ó de otro modo cualquiera mejorar, cambiar ó componer las calles ó caminos públicos, se reserva á la corporacion y no puede ser enagenado ni disminuido; los dichos trabajos se deberán hacer de modo que estorben lo ménos posible el ferrocarril y si fuese necesario, la corporacion debe cambiar de lugar sus rieles para evitar los obstaculos que estos dudierán ofrecer.

SEC. 90. La seccion quinientos diez de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Leyes sobre ferrocarriles de calles.

Seccion Quinientos Diez. Los ferrocarriles de calles están sujetos á las disposiciones del Título Tercero de esta Parte, hasta donde sean aplicables, á ménos que dichos estén ferrocarriles especialmente exceptuados en esas disposiciones.

SEC. 91. La seccion quinientos doce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Comisionados.

Seccion Quinientos Doce. Cuanda se forma una corporacion para la construccion y el sostenimiento de un camino carretero, el camino se debe formar como sigue: Tres Comisionados deben abrir en combinacion con el agrimensor de la corporacion, dos que deben ser nombrados por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) del Condado por el cual debe pasar el camino, y uno por la corporacion, los que deben trazar el camino propuesto y dar informes sobre sus procedimientos junto con el mapa del camino al Ayuntamiento, como está dispuesto en la siguiente seccion.

SEC. 92. La seccion quinientos catorce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Catorce. Todas las corporaciones de cami-

nos carreteros pueden construir puentes sobre los rios ó tener barcos cruzando los mismos, en la linea de su camino, y cuando han construido puentes ó establecido lineas de barcos en ellos deben hacer todas las cosas necesarias para mantener las mismas en buena condicion. Pueden salamente cobrar en su caminos, puentes y barcos los peajes que hubiesen sido fijados por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) del condado correspondiente por el cual pasa dicho camino, ó donde están establecidos el puente ó la linea de barcos excepto que en los Condados de Trinity, Shasta, Klamath, Butte, Siskiyou, Del Norte, Plumas, Humboldt, y Sierra los Directores de las dichas corporaciones pueden fijar sus propios precios de peaje, pero en ningun caso deben los precios cobrados por ninguna corporacion ser mas que suficiente para pagar el quince por ciento al año por la suma colocada en la construccion de su camino, incluyendo en los mismos el costo de los puentes y barcos y un dividendo entre los accionistas igual al doce por ciento al año sobre la suma así colocada, despues de pagar las composturas y demas gastos del camino, puentes y los barcos. Si se piden ó cargan derechos de portazgo mas altos que los que provee esta seccion, la corporacion se hará responsable á la persona á quien le haya cargado dichos derechos por la suma de cien pesos, que se cobrarán por medio de una demanda civil y se le podrá demandar tambien como habiendo perdido los derechos de su concesion. **Puentes, barcos, derechos de portazgo.**

SEC. 93. La seccion quinientos veinte y una del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Veinte y Una. Todas las rentas producidas por el camino será empleados: primero, para reembolsar á la corporacion de los costos de su construccion, junto con los gastos incidentales ocasionados para el cobro de los derechos de portazgo y para mantener el camino en estado de reparacion, y segundo, para el pago de dividendos entre sus accionistas, como esta provisto en la seccion quinientos catorce, cuando el pago del costo de la construccion se haya completado, los derechos de portazgo deben reducirse de modo que no produzcan mas de la suma suficiente para pagar dicho dividendo y las gastos incidentales y mantener el camino en buen estado de reparacion. **Rentas, como se emplearán.**

SEC. 94. La seccion quinientos cuarenta y una de dicho Código queda derogada. **Derogada**

SEC. 95. La seccion quinientos cuarenta y nueve del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quninientos y Cuarenta y Nueve—Todas las corporaciones formadas para abastecer de agua á las ciudades ó villas deben proporcionar agua pura y clara á sus habitantes, para el uso de las familias, todo el tiempo que pueden surtirlas con esa agua á precios razonables y sin distincion de personas, despues que han recibido la solicitud correspondiente, y deben proporcionar todo el agua que esté á su alcance, en casos de incendios ú otra gran necesidad, sin cobrar nada por ello. Los precios que se cobrarán por el agua deberán ser determinados por Comisionados, que se nombrarán como sigue: dos por las autoridades de la ciudad y condado ó de la ciudad ó villa, y cuando no hay autoridades de ciudad ni de villa, por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) del condado, y dos por la Compañía del Agua; y en caso de que una mayoria no estuviese de **Corporaciones del agua, deberes.**

Precios.

acuerdo sobre el avaluo, los cuatro Comisionados deberán escojer á un quinto Comisionado, y si no están de acuerdo con referencia al quinto, entónces el Juez de Condado del condado deberá nombrar á dicha quinta persona. La decision de la mayoria de los Comisionados determinará los procios que se deban cargar por el agua durante un año, y hasta que se establezcan nuevos precios. El Ayuntamiento ó las autoridades competentes de la villa ó cuidad podrán prescribir reglamentos adecuados en referencia al modo de suministrarse el agua, con tal que no estén en pugna con las leyes del Estado.

SEC. 96. La seccion quinientos noventa y ocho de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Corporaciones religiosas, etc.; como podrán vender é hipotecar sus bienes raices.

Seccion Quinientos Noventa y Ocho. Las corporaciones de las clases mencionadas en la seccion quinientos noventa y tres podrán hipotecar ó vender los bienes raices que poseyesen, cuando obtengan una órden al efecto del Tribunal de Distrito que celebre sus sesiones en el condado en donde esté situada la propiedad. Antes de expedirse la órden, se deben presentar pruebas satisfactorias al Tribunal de que se ha dado aviso de la solicitud para obtener permiso para hipotecar ó vender la propiedad por medio de publicacion en la manera y por el periodo de tiempo que el Tribunal ó Juez mandasen, y de que tiene interes [la] corporacion en que se le dé el permiso que se pide. La solicitud deberá hacerse por medio de peticion, y cualquier miembro de la corporacion podrá oponerse á que se conceda la órden, por medio de una declaracion juramentada ó de otra manera.

SEC. 97. La seccion seiscientos treinta y nueve de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Corporaciones de edificios, fondos para ellas.

Seccion Seiscientos Treinta y Nueve. Las corporaciones que se organizen para la construccion de edificios y para hacer otras mejoras sobre bienes raices, deberán obtener fondos en acciones que no excedan de doscientos pesos cada una, pagaderas en plazos periodicos. Dichos cuerpos serán conocidos como corporaciones de terrenos y edificios, y se organizarán con ó sin capital.

Derogacion

SEC. 98. La seccion seiscientos cuarenta y seis y seiscientos cuarenta y ocho de dicho Código quedan derogadas.

SEC. 99. La seccion seiscientos setenta de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Propiedades del Estado.

Seccion Seiscientos Setenta. El Estado es dueño de todos los terrenos bajo pleamar, y bajo la señal de marea alta, y que colindan con la pleamar en este Estado; de todos los terrenos bajo el agua de un lago ó rio navegable; de todas las propiedades que han sido secuestradas legalmente para el uso del Estado; de todas las propiedades que han sido concedidas al Estado, y de todas las propiedades que no tienen ningun otro dueño.

SEC. 100. La seccion seiscientos setenta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Quien puede ser dueño.

Seccion Seiscientos Setenta y Una. Cualquier individuo, ya sea ciudadano ó extrangero, podrá recibir, poseer y disponer de propiedades, ya sean bienes raices ó muebles, dentro de este Estado.

SEC. 101. La seccion setecientos diez de dicho Código se enmiendo de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Diez. Las condiciones que se impongan para impedir cualquier matrimonio, excepto para el matrimonio de una persona menor de edad, serán nulas; pero esto no influirá en las limitaciones ó condiciones en las cuales la intencion no era el impedir el matrimonio, sino solamente dar el uso de una cosa hasta la fecha del matrimonio. Condiciones para impedir matrimonios.

SEC. 102. La seccion setecientos cincuenta y cinco de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Cincuenta y Cinco. Los bienes raices en este Estado deben regirse por las leyes de este Estado, excepto cuando el título de ellos pertenece á los Estados Unidos. Como se rigen los bienes raices.

SEC. 103. La seccion setecientos sesenta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Sesenta y Dos. Los bienes de herencia son en dominio absoluto, y todos esos bienes, ya sean anulables ó condicionales estarán en dominio pleno ó absoluto. Dominio absoluto.

SEC. 104. La seccion setecientos sesenta y seis de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Sesenta y Seis. Toda propiedad concedida durante la vida de otra persona, ya sea ó no limitada á los herederos, se considerará un feudo franco. Feudo franco.

SEC. 105. La seccion setecientos setenta de dicho Código queda enmendaca de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Setenta. El dominio absoluto de una heredad qne se tenga por un término de años no podrá suspenderese por un periodo mas largo que el poder absoluto de enagenacion puede suspenderse en referencia á una propiedad en dominio pleno. Dominio en suspenso.

SEC. 106. La seccion setecientos setenta y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Setenta y Cuatro. No podrán ser concedidos derechos sucesivos sobre propiedades sino á las personas en vida cuando se crean, y todos los derechos de propiedad por vida que viniesen despues de los de las personas existentes serán nulos; y despues de la muerte de esas personas, el remanente, si fuese válido al establecerse, tendrá efecto del mismo modo que si no se hubiese creado ninguno otro derecho de propiedad vitalicio. Derechos sucesivos de propiedad, restricciones.

SEC. 107. La seccion setecientos setenta y cinco de dicho Codigo queda enmendada de modo que se lea como sigue.

Seccion Setecientos Setenta y Cinco. No podrá crearse ningun remanente de propiedad despues de derechos sobre propiedades sucesiros y vitalicios, prescritos en la seccion antecedente, á ménos que dicho remanente sea en dominio absoluto; pero no podrá establecerse ningun remanente despues de un término de años á ménos que fuere por todo el resto de dicho término. Remanentes.

SEC. 108. La seccion ochocientos dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Dos. Las siguientes cargas sobre tierras, ó servidumbres sobre tierras, podrán concederse y ser poseidas, aunque no estén anexadas á la tierra: Servidumbres sin anexarse.

Primero—El derecho de pastar animales, y de pescar y cazar.

Segundo—El derecho de un asiento en la iglesia.

Tercero—El derecho de enterrar personas.

Cuatro—El derecho de recibir rentas y peajes.

Quinto—El derecho de tránsito.

Sexto—El derecho de tomar agua, madera, minerales ú otras cosas.

SEC. 109. La seccion ochocientos veinte y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Recursos contra los cesionarios de arrendatarios.

Seccion Ochocientos Veinte y Dos. Cualesquiera recursos que el arrendador de bienes raices tenga contra su arrendatario inmediato por haber roto cualquier contrato en la escritura de arrendamiento, ó para recobrar la posesion de los terrenos, los tendrá contra los concesionarios del arrendatario, por cualquier causa de demanda que ocurriese mientras que quedasen bajo el carácter de tales consionarios, excepto en caso que la cesion se haya hecho para asegurar el pago de un préstamo, y no es acompañada de la posesion de la propiedad.

SEC. 110. Se añade lo siguiente como nueva seccion de dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion ochocientos veinte y seis, y se designará como la seccion ochocientos veinte y siete:

Arrendamientos, cambio de

Seccion Ochocientos Veinte y Siete. En todos los arrendamientos de terrenos ó pertenencias, ó de cualquier interes en ellos, cuando es de mes á mes, el propietario podrá, dando aviso al efecto por escrito al ménos quince dias ántes del fin del mes, cambiar los terminos del arrendamiento, para tener efecto al fin del mes. La notificacion, cuando se intime al arrendatario, será por sí sola suficiente y efectiva para crear y establecer como parte del arrendamiento los términos, la renta y las condiciones especificadas en la notificacion, si el arrendatario continuase á ocupar la propiedad despues del fin del mes.

SEC. 111. La seccion ochocientos treinta de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Limites por el agua.

Seccion Ochocientos Treinta. Excepto cuando la concesion en virtud de la cual uno posee terrenos indica una intencion diferente, el dueño de terreno mas elevado cuando confina con el agua de marea, poseerá hasta la señal ordinaria de marea alta; cuando colinda con un lago ó rio navegable, donde no hay marea, el dueño tendrá derecho hasta la orilla del lago ó rio, hasta la señal de marea baja; cuando colinda con cualquier otro rio ó lago, el dueño tendrá derecho hasta el medio del lago ó rio.

SEC. 112. La seccion ochocientos treinta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Apoyo lateral y bajo.

Seccion Ochocientos Treinta y Dos. Cada dueño de terrenos contiguos tiene derecho al apoyo lateral y de abajo que su terreno recibe del terreno contiguo, sujetándose al derecho del dueño del terreno contiguo á hacer las excavaciones acostumbradas y convenientes en él con el fin de construir cualquier cosa, con tal que use el cuidado y trabajo comunes, y que tome las precauciones razonables para sostener el terreno del otro dueño, y que dé previa y razonable notificacion al otro de su intencion de hacer dichas excavaciones.

Derogacion

SEC. 113. Se derogan las secciones ochocientos cuarenta y ocho, ochocientos cuarenta y nueve, ochocientos cincuenta, y ochocientos cincuenta y una de dicho Código.

SEC. 114. La seccion ochocientos cincuenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Cincuenta y Tres. Cuando se hace una concesion de bienes raices á alguna persona, y el precio de ellos es pagado por ó para otra persona, se considera que existe un fidei-comiso á favor de la persona por ó para quien se ha hecho dicho pago. Fidei-comiso, cuando se presume.

SEC. 115. Se derogan las secciones ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco de dicho Código. Derogacion

SEC. 116. La seccion ochocientos cincuenta y siete de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Cincuenta y Siete. Los fidei-comisos expresos pueden crearse para cualquiera de los siguientes objetos: Objetos de los fidei-comisos expresos.

Primero—Para vender bienes raices, y emplear ó disponer del producto en conformidad con el instrumento documentario que establece el fidei-comiso.

Segundo—Para hipotecar ó arrendar bienes raices para el provecho de los que tengan derecho á rentas vitalicias ó de otros legatarios, ó con el objeto de satisfacer cualquier carga sobre dichos bienes raices.

Tercero—Para recibir las rentas y el producto de bienes raices, y pagarlas ó emplearlas para el provecho de alguna persona, que esté ó no determinada á la fecha de la creacion del fidei-comiso, para si ó para su familia, durante la vida de dicha persona, ó durante un periodo mas corto, sujetandose á las reglas dadas en el Título Segundo de esta Parte; ó

Cuatro—Para recibir las rentas y el producto de bienes raices, y acumularlas con los objetos y dentro de los límites prescritos en el mismo Título.

SEC. 117. Queda derogada la seccion ochocientos cincuenta y ocho de dicho Código, y en su lugar se sustituye la siguiente seccion:

Seccion Ochocientos Cincuenta y Ocho. Cuando se le ha dado el derecho de venta al que toma una hipoteca ú otra persona que posea algun gravámen sobre alguna propiedad, en una escritura con que se trata de asegurar el pago de dinero, se considerará el poder como parte de la indemnizacion, y quedará á cargo de la persona que por medio de cesion tuviese derecho al dinero cuyo pago asegura, y podrá ser llevado á efecto por ella, en caso que estuviese la escritura de cesion debidamente legalizada y registrada. Facultades sobre hipotecas.

SEC. 118. La seccion ochocientos sesenta de dicho Código se deroga, y se sustituye en su lugar la siguiente seccion:

Seccion Ochocientos Sesenta. Cuando está un poder á cargo de diferentes personas, todas deben unirse para ejecutarlo; pero, en caso de que una ó mas hubiesen fallecido, podrá ejecutarse el poder por el sobreviviente ó los sobrevivientes, á ménos que las condiciones del poder prescribieran otra cosa. Ejecucion de facultades.

SEC. 119. Quedan derogadas las secciones ochocientos sesenta y una y ochocientos sesenta y dos de dicho Código. Derogacion

SEC. 120. Se enmienda la seccion ochocientos sesenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Setenta y Siete. Al beneficiario de un fidei-comiso para recibir las rentas y el producto de bienes raices, ó para el pago de una renta de dicho producto y rentas se le podrá impedir que disponga de su interes en dicho fidei- Se puede impedir que se disponga de fidei-comisos.

comiso, durante su vida ó un periodo de años, por medio de la escritura que establece el fidei-comiso.

Derogacion

SEC. 121. Queda derogada la seccion ochocientos sesenta y ocho de dicho Código.

SEC. 122. La seccion ochocientos sesenta y nueve de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Efecto de omitir un fidei-comiso en una escritura.

Seccion Ochocientos Sesenta y Nueve. Cuando se crea un fidei-comiso expreso en referencia á bienes raices, pero no está contenido ó declarado en la concesion al fidei-comisario, ó en una escritura firmada por él y registrada en la misma oficina con la concesion al fidei-comisario dicha concesion se considerará absoluta á favor de los compradores de dicho fidei-comisario que no tuviesen aviso de ella, y que hubiese pagado algun precio por ello.

Derogacion

SEC. 123. Se deroga el Titulo Quinto de la Parte Segunda, de la Division Segunda sobre Poderes en el Código Civil, que esta contenido desde la seccion ochocientos setenta y ocho hasta la seccion novecientos cuarenta y seis, inclusiva.

Derogacion

SEC. 124. Queda derogada la seccion novecientos cuarenta y siete de dicho Código.

SEC. 125. La seccion novecientos cincuenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Derecho de accion, definicion.

Seccion Novecientos Cincuenta y Tres. Un derecho de accion es un derecho para recobrar dinero ú otros bienes muebles por medio de trámites judiciales.

SEC. 126. Se enmienda la seccion novecientos sesenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Buques ó embarcaciones.

Seccion novecientos Sesenta. El termino de buque ó embarcacion cuando se use en este Código incluirá los vapores, buques de vela, botes de canales, balzas y toda clase de embarcion adoptada á ser navegada de lugar en lugar para trasportar las mercancias ó las personas.

SEC. 127. La seccion novecientos noventa y una de dicho Codigo queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Marcas de mercancias

Seccion Novecientos Noventa y Una. Cualquier individuo que produce ó trafica en una cosa especial, ó que despacha un negocio especial, podrá emplear para su uso exclusivo, como marca de mercancia, cualquier forma, símbolo ó nombre que ningnna otra persona hubiese así empleado para demostrar el origen ó propiedad de la cosa ó negocio, pero no podrá emplear exclusivamente ningun diseño, ó parte de un diseño, que se refiere solamente al nombre, la calidad ó la descripcion de la cosa ó del negocio, ó del lugar donde se produce la cosa, ó donde se despacha el negocio.

SEC. 128. Queda enmendada la seccion mil trece de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cosas fijas.

Seccion Mil Trece. Cuando una persona fija su propiedad al terreno ageno, sin un contrato que le permita removerla, pertenecerá la cosa fija, excepto como se prescribe en la seccion mil diez y nueve, al dueño del terreno, á ménos que él prefiriese requerir de esa persona que la quite.

SEC. 129. Queda derogada la seccion mil diez y nueve de dicho Código, y en su lugar se sustituye la siguiente seccion:

Seccion Mil Diez y Nueve. Un arrendador ó inquilino podrá quitar de las heredades arrendadas, en cualquier tiempo durante

que continuare su término, de arrendamiento cualquier cosa que hubiere allí fijado para el comercio, manufactura, adorno ó uso domestico, si puede quitarla sin causar daño á las heredades, á ménos que la cosa á causa del modo que se ha fijado, se hace parte integra de las heredades. Cosas fijas, como las quitará el arrendador.

SEC. 130. Queda enmendada la seccion mil cincuenta y tres de dicho Código, de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cincuenta y Tres. Un traspaso por escrito podrá llamarse "concesion" ó "escritura de traspaso" ó "escritura de venta." El término "concesion" empleado en este y en los siguientes dos Articulos, incluye todos estos instrumentos documentarios, á ménos que se emplee especialmente en referencias á bienes raices. Definicion de "Concesion."

SEC. 131. Queda derogada la seccion mil ciento sesenta de dicho Código. Derogacion

SEC. 132. Queda enmendada la seccion mil ciento diez de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Diez Un instrumento documentario que se otorga bajo el caracter de concesion de bienes raices, para tener efecto al cumplirse una condicion antecedente, dará el derecho absoluto á la propiedad cuando se cumpla la condicion. Concesion bajo condiciones, cuando serán absolutas.

SEC. 133. La seccion mil ciento doce de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Doce. La cesion de un terreno que colinda con un camino público, da el derecho y titulo de la persona cuya propiedad se ha trasferido á la tierra del camino público en frente hasta la mitad de él, á ménos que se dedujese una intencion diferente de la concesion. Cesion, límites de caminos públicos.

SEC. 134. La seccion mil ciento catorce de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Catorce. El término "gravámen" incluye las contribuciones, tasaciones y todas las cargas sobre bienes raices. Gravámenes, lo que serán.

SEC. 135. La seccion mil ciento cincuenta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Cincuenta y Una. Podrá ser revocada por el donador en cualquier tiempo una donacion por causa de muerte, y queda revocada si este sana de la enfermedad ó se salva del peligro por cuya razon la hizo, ó si sucede algo que tendria el efecto de anular un testamento hecho en el mismo tiempo; pero cuando ya se ha entregado la donacion al donatario, no tendrá ningun efecto la revocacion sobre los derechos de un comprador de buena fé ántes de haberla revocado. Donacion por causa de muerte.

SEC. 136. La seccion mil ciento sesenta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Sesenta y Una. Antes que se registre un instrumento documentario, á ménos que sea de la clase que se prescribe en cualquiera de las secciones numeradas mil ciento cincuenta y nueve, mil ciento sesenta, mil doscientos dos ó mil doscientos tres deben ser legalizadas las firmas de los que lo otorgan, ó si fuese otorgado por una corporacion las de su presidente ó secretario, ó debe ser probado por un testigo que escriba su nombre al fin del documento, ó como se prescribe en Legalizacion de instrumentos documentarios.

las secciones mil ciento noventa y ocho y mil ciento noventa y nueve, y la legalizacion ó prueba será certificada de la manera prescrita en el Artículo Tercero de este Capítulo.

Derogacion

SEC. 137. Queda derogada la seccion mil ciento sesenta y tres de dicho Código.

Cuando se considerará registrado un documento.

SEC. 138. Queda enmendada la seccion mil ciento setenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Setenta. Se considerará que está registrado un documento, cuando habiendo sido debidamente legalizado ó probado y certificado, se ha depositado en la oficina del Registrador, con el empleado competente, para que se registre.

SEC. 139. La seccion mil ciento ochenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Prueba, fuera de los Estados Unidos.

Seccion Mil Ciento Ochenta y Tres. La prueba ó legalizacion de un documento se puede hacer fuera de los Estados Unidos y ante de sea:

Primero—Un Ministro, Comisionado ó Encargado de Negocios de los Estados Unidos, residente en el país y acreditado cerca del gobierno donde se prueba ó legaliza el documento; ó,

Segundo—Un Cónsul, Vice Cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos residente en el país donde se prueba ó legaliza el documento; ó,

Tercero—Un Juez de un Tribunal Superior del país donde se prueba ó legaliza el documento; ó,

Cuarto—Los Comisionados nombrados con tales objetos por el Gobernador el Estado en virtud de leyes especiales; ó,

Quinto—Uu Notario ó Escribano Público.

SEC. 140. La seccion mil ciento ochenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Certificado.

Seccion Mil Ciento Ochenta y Ocho. El empleado al hacer la legalizacion de cualquier documento debe endosar en el mismo ó agregar al mismo un certificado en sustancia parecido á los modelos precritos aqui.

SEC. 141. La seccion mil ciento noventa y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo que debe demostrar la prueba de la forma da.

Seccion Mil Ciento Noventa y Nueve. El testimonio tomado en virtud de la seccion anterior debe probar de un modo satisfactorio al empleado, los hechos siguientes:

Primero—La existencia de una ó mas de las condiciones mencionadas aqui; y

Segundo—Que el testigo que da su testimonio conoció á la persona cuyo nombre se supone ha sido suscrito en el documento como una de las partes interesadas, que conoce su escritura y que es verdadera y auténtica; y

Tercero—Que el testigo conoció personalmente á la persona que firmó el dicho documento como testigo, que conoce su firma y que es verdadera y auténtica; y

Cuarto—El lugar del domicilio del testigo.

SEC. 142. La siguiente se agrega como una seccion nueva al dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion mil doscientos seis, y será designada con el nombre de seccion mil doscientos siete:

Seccion Mil Doscientos Siete. Cualquier documente referente á bienes raices, que anteriormente al dia treinta de Enero del año de mil ochocientos setenta y tres, fué copiado en el libro de

registros correspondiente, guardado en la oficina de cualquier Registrador de Condado, se considerará que desde y despues de esa fecha, sirve de aviso de su contenido á los compradores y poseedores de gravámenes que vinieran despues, á pesar de cualquier defecto, omision ó informalidad en el otorgamiento del dicho documento, ó en el certificado de legalizacion de las firmas del mismo, ó por falta de un certificado; pero nada contenido en esta seccion, será considerado como efectando los derechos de los compradores ó poseedores de gravámenes anteriormente á la dicha fecha mencionada. Se podrán leer como pruebas, las copias debidamente certificadas de los registros de cualquier documento de esa clase, con el mismo efecto que las copias de un documento debidamente legalizado y registrado, con tal que se pruebe primero que el documento original era autentico.

Documentos, registro de lo que dan aviso, etc.

SEC. 143. La seccion mil doscientos treinta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Treinta y Siete. El hogar ó sitio de casa consiste de la casa residencia en que vive el reclamante, y el terreno en que está situada la misma, escojida segun dispone este Título.

Hogar ó sitio de casa.

SEC. 144. La seccion mil doscientos treinta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Treinta y Ocho. Si el reclamante es casado, el hogar ó sitio de casa propio puede ser escojido de los bienes gananciales, ó de los bienes particulares del marido, ó con el consentimiento de la muger, de los bienes particulares de ella. Cuando el reclamante no es casado, pero es sin embargo gefe de familia, dentro del significado de la seccion mil doscientos sesenta y una, el hogar ó sitio de casa puede ser escojido de cualesquiera de los bienes del marido ó de la muger.

De donde se escojerá.

SEC. 145. La seccion mil doscientos treinta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientas Treinta y Nueve. El hogar ó sitio de casa propia no puede ser escojido de los bienes particulares separados de la muger sin su consentimiento, que esté probado otorgando ella la declaracion para formar el hogar ó juntandose con el marido para otorgarla.

De donde no se podrá escojer.

SEC. 146. La seccion mil doscientos cuarenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Cuarenta y Una. El hogar ó sitio de casa propia podrá ser embargado ó vendido en virtud de anto de ejecucion para satisfacer los fallos que se hubiesen obtenido:

Venta del hogar, bajo ejecucion.

Primero—Antes de haber sado archivada para ponerla en los registros la declaracion de ser dicha propiedad un hogar, y si constituyen gravámes sobre dicha propiedad.

Segundo—Sobre deudas asegurados por gravamenes de artesanos, trabajadores ó vendedores sobre dicha propiedad.

Tercero—Sobre deudas aseguradas por medio de hipotecas sobre el terreno, otorgadas y legalizadas por el marido, la esposa ó un reclamante no casado.

Quatro—Sobre deudas aseguradas por medio de hipotecas sobre el terreno, otorgadas y legalizadas ántes de haberse archivado para ser puesta en los archivos la declaracion de ser dicha propiedad un hogar ó sitio de casa propia.

SEC. 153. La seccion mil doscientos cincuenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Quedará eximido el dinero del hogar.

Seccion Mil Doscientos Cincuenta y Siete. El dinero pagado al reclamante tiene derecho, durante el periodo de seis meses de adelante, á la misma proteccion contra los trámites legales y la disposicion voluntaria del marido que la ley dá al hogar ó sitio de casa.

SEC. 155. La seccion mil doscientos sesenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Definicion del termino "gefe de familia."

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Una. La frase gefe de familia, segun está empleada en este Título, incluye en su significado:

Primero—El marido, cuando el reclamante es una persona casada.

Segundo—Cada persona que tenga viviendo en la heredad con él ó con ella, bajo su cuidado y manteniendolo, ya sea:

1º. El niño menor de edad de él ó de ella, ó el niño menor de la mujer ó del marido difuntos.

2º. Un hermano ó hermana menor, ó el niño menor de un hermano ó hermana finados.

3º. Un padre, la madre, el abuelo ó abuela.

4º. El padre, la madre, el abuelo á la abuela de un marido ó de una mujer difuntos.

5º. Una hermana no casada ó cualquier otro pariente mencionado en esta seccion y que hubiese llegado á la edad de mayoría, y que no pueden cuidarse ó mantenerse ellos mismos.

SEC. 156. La seccion mil doscientos sesenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Eleccion del hogar.

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Dos. A fin de escojer un hogar, el marido ú otro gefe de familia, ó en caso que el marido no hubiese escojido el tal hogar, la mujer, debe otorgar y legalizar, de la misma manera que se hace con una concesion de bienes raices, una declaracion para establecer el hogar y archivará la misma para que sea registrada.

SEC. 157. La seccion mil dos cientos sesenta y tres de dicho Código se enmiendo de modo que se lea como sigue:

Declaracion.

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Tres. La declaracion de hogar debe contener:

Primero—Un informe que demuestra que la persona que la hace es gefe de familia; o cuando la muger es la que hace la declaracion, demostrando que su marido no ha hecho tal declaracion y que por lo tanto ella hace la dicha declaracion para el provecho de los dos.

Segundo—Un informe de que la persona que la hace reside en la heredad y que la reclama como hogar ó sitio de casa.

Tercero—Una description del hogar.

Cuarto—Un avaluo de su valor en dinero contante.

SEC. 158. La seccion mil doscientos sesenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

De quien será.

Seccion Mil Doscientos Sesenta y Cinco. Desde y despues que la declaracion se archiva para ser registrada la heredad descrita en la misma constituye un hogar. Si es escojida por cualquiera persona casada de los bienes gananciales, el terreno, á la muerte de cualquiera de los esposos, quedará al que sobrevive, no sujeto á ningunas otras responsabilidades que las qu-

existen ó han sido creadas en virtud de las disposiciones de este Título; en otros casos, á la muerte de la persona cuya propiedad fué escojida como hogar, pasará á sus herederos ó legatarios sujeto al poder del Tribunal de Testamenterias para asignar la misma por un periodo limitado á la familia del difunto; pero en ningun caso será responsable de las deudas del dueño excepto como está previsto en este Título.

SEC. 160. La seccion mil doscientos setenta y una de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 161. La seccion mil doscientos setenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Setenta y Tres. Una mujer casada puede disponer de todos sus bienes particulares por medio de un testamento, sin el consentimiento de su marido, y puede cambiar ó revocar el testamento de la misma manera que si fuese soltera. Su testamento debe ser otorgado y probado de la misma manera que los demas testamentos. **Testamento de la muger casada.**

SEC. 163. La seccion mil doscientos ochenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Ochenta y Tres. Si cualquier testigo á quien se hace algun legado, concesion ó donacion provechosa que serian nulas en virtud de la seccion precedente, tuviese algun derecho á una parte de los bienes del testador, en caso que el testamento no se declarase válido, heredará la parte de los los bienes que le seria concedida ó distribuida, siempre no debiendo esta exceder del legado ó donacion que le ha señalado el testamento, y puede recobar la misma de los otros legatarios nombrados en el testamento en proporcion á y de las partes legadas ó dadas á ellos. **Testigo, legatario sin testamento, etc.**

SEC. 164. La seccion mil doscientos ochenta y cuatro de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 165. La seccion mil doscientos ochenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Ochenta y Cinco. Ningun testamento hecho fuera de este Estado será válido como testamento en el Estado, á ménos que sea legalizado segun las disposiciones de este Capítulo. **Testamento hecho fuera del Estado.**

SEC. 166. La seccion mil doscientos ochenta y seis de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 167. La seccion mil doscientos ochenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Ochenta y Nueve. Para hacer válido un testamento nuncupativo, y para darle el derecho de ser probado en el Tribunal de Testamenterias los siguientes requisitos se deberán observar: **Requisitos de un testamento nuncupativo.**

Primero—Los bienes dados por el testamento no deberán exceder en valor de mil pesos.

Segundo—Se debe probar por medio de dos testigos que estaban presentes en el acto de hacer el dicho testamento, uno de los cuales fué requerido por él que hizo el testamento en el tiempo que se hizo, para dar testimonio de que tal fué su testamento ó algo al efecto.

Tercero—El difunto, al tiempo en que hizo el testamento, debia estar en servicio activo militar, ó serviendo á bordo de un buque en el mar, y en cualquiera de los dos casos en peligro de

muerte, ó el difunto, al tiempo de otorgar el testamento, debió haber estado esperando la mierte inmediata de resultas del daño recibido el mismo dia.

Derogada.

SEC. 168. La seccion mil doscientos noventa y cuatro de dicho Código queda derogada.

SEC. 169. La seccion mil trescientos doce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como s gue:

Los testamentos dan derecho á la propiedad adquirida subsecuentemente.

Seccion Mil Trescientos Doce. Cuale quiera bienes, derecho ó interes en los terrenos adqueridos por el testador despues de hacer su testamento, pasan por ese hecho y de la misma manera que si se hubiese tenido el titulo de ellos en el tiempo de hacerse el testamento, á ménos que aparezca evidentemente, por el testamento, que lo contrario ha sido la intencion del testador. Cada testamento hecho en términos expresos, que lega ó en que de cualquier modo manifiesta la intencion del testador de legar los bienes del dicho testador, concede todos los bienes que el dicho testador tenia derecho de legar al tiempo de su fallecimiento.

SEC. 170. La seccion mil trescientos treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cláusulas de residuo.

Seccion Mil Trescientos Treinta y Dos. Un legado del residuo de los bienes raices del testador da derecho á todos los bienes raices que él tiene el derecho de legar al tiempo de su muerte, y que no esten de otro modo efectivamente legados por su testamento.

SEC. 171. La seccion mil trescientos treinta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Mil Trescientos Treinta y Tres. Un legado del residuo de los bienes muebles del testador da derecho á todos los bienes raices de que tenia él derecho de disponer al tiempo de su muerte, y que no están de otro modo efectivamente legados en su testamento.

SEC. 172. La seccion mil trescientos cuarenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Muerte del legatario.

Seccion Mil Trescientos Cuarenta y Tres. Si un legatario muere mientras vive todavia el testador, las diposiciones testamentarias respecto de él no se cumplen, á ménos que aparezca una intencion de sustituir á algun otro en su lugar, excepto segun está proveido en la seccion mil trescientos diez.

SEC. 173. La seccion mil trescientos cincuenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Responsabilidad de los bienes.

Seccion Mil Trescientos Cincuenta y Ocho. Cuando muere una person sin hacer testamento, todos sus bienes raices y muebles, sin distincion de ninguna clase, responden del pago de todas sus deudas excepto en los casos en que se dispone otra cosa en este Código y en el Código de Procedimientos Civiles.

SEC. 174. La seccion mil trescientos cincuenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Orden para recurrir á los bienes para el pago de las deudas.

Seccion Mil Trescientos Cincuenta y Nueve. Se debe recurrir á la propiedad de un testador, excepto cuando está especialmente dispuesto de otro modo en este Código y en el Código de Procedimientos Civiles, para al pago de sus deudas, en el órden siguiente:

Primero—La propiedad que está espresamente asignada en el testamento para el pago de las deudas;

Segundo—La propiedad de que no dispone el testamento;

Tercero—La propriedad que está legada á un legatario del residuo de los bienes;

Cuatro—La propiedad que no está legada especificamiente; y

Quinto—Toda la demas propriedad pro rata. Antes de que se paguen ningunas deudas, los gastos de la administracion de los bienes y la pension para la familia, deben ser pagados ó se proveéra para ellos.

SEC. 175. La seccion mil trescientos sesenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Sesenta. Se recurrirá á la propiedad de un testador, excepto cuando está de otro modo epecialmente provisto en este Código y en el Código de Procedimientos Civiles, para el pago de los legados, en el órden siguiente: Lo mismo con respecto á legados.

Primero—La propiedad asignada espresamente por el testamento para el pago de los legados.

Segundo—La propiedad de que no se dispone en el testamento.

Tercero—La propiedad legada á un legatario del residuo de los bienes.

Cuarto—La propiedad legada especificamente.

SEC. 176. La seccion mil trescientos sesenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Sesenta y Siete. Un legado, ó una donacion á causa ó por temor ó peligro de muerte, puede ser satisfecho ántes de la muerte. Satisfaccion.

SEC. 177. La seccion mil trescientos setenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Setenta y Seis. La validez é interpretacion de testamentos en donde qniera que se hagan serán regidas respecto de propiedades situadas dentro de este Estado, por la ley de este Estado. Ley de interpretacion.

SEC. 178. La seccion mil trescientos ochenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Ochenta y Cuatro. Los bienes, tanto raices como muebles, del que muere sin hacer disposicion de ellos por medio de testamento, pasará á los herederos del intestado, sujeto á las decisiones del Tribunal de Testamentarias y al derecho de posesion de ellos de cualquier administrador de bienes nombrado por aquel Tribunal, con el objeto de disponer de ellos. Bienes de un intestado, á quienes pertenecerán.

SEC. 179. Se deroga la seccion mil trescientos ochenta y cinco de dicho Código. Derogada.

SEC. 180. La seccion mil trescientos ochenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Ochenta y Seis. Cuando cualquiera persona que tiene derecho á cualesquiera bienes que no están limitados de otro modo por medio de contrato matrimonial, muere sin disponer de sus bienes por medio de testamento, le suceden y debe ser distribuidos, á ménos que esté de otro modo expresado en esté Código y en el Código de Procedimientos Civiles, sujetandose al pago de sus deudas, de la manera siguiente: Sucesion y distribucion de los bienes.

Primero—Si la persona que ha fallecido deja á un marido ó á una muger que le sobrevive, y solo un hijo ó los descendientes legitimos de un hijo, en partes iguales al marido que sobrevive, ó

Lo mismo. á la muger y al hijo, ó á los descendientes de tal hijo. Si la persona que ha fallecido deja á un marido ó á una muger que le sobrevive y mas de un hijo en vida ó un niño vivo, y los descendientes legales de uno ó mas hijos difuntos, una tercera parte se dará al marido ó á la muger que sobrevive, y el resto en porciones iguales á sus hijos, y á los descendientes, legitimos de cualquier hijo difunto, por derecho de representacion; pero si no hubiese hijo del difunto que estuviera viviendo á su muerte, el resto pasará todo á sus descendientes en línea recta; y si todos los descendientes tienen el mismo grado de parentezco con el difunto tendran partes iguales, de otro modo recibirán en proporciou al derecho de representacion. Si el difunto no deja á ningun marido ó muger, pero deja descendientes, todos los bienes pasan á los dichos descendientes y si esos descendientes consistiesen en mas de un hijo viviente, ó un hijo en vida y los descendientes legitimos de uno ó mas hijos difuntos, entónces los bienes se repartirán en porciones iguales á los hijos en vida, ó al hijo en vida, y á los representantes legitimos del hijo ó de los hijos difuntos por derecho de representacion.

Segundo—Si el difunto no deja descendientes, (y) los bienes se dejan en porciones iguales al marido ó á la muger que sobrevive y al padre, del difunto. Si no hubiese padre entónces una mitad de los bienes pasa en porciones iguales á los hermanos y á las hermanas del difunto, y á los hijos de cualquier hermano ó hermana, por derecho de representacion; y si deja tambien á una madre ella tomará una porcion igual á los hermanos y hermanas. Si el difunto no dejase descendientes, ni marido ni muger, los bienes deben pasar al padre.

Tercero—Si no hubiese descendiente, ni marido, ni muger ni padre, entónces en porciones iguales á los hermanos y hermanas del difunto, y á los niños de cualquier hermano ó hermana difuntos, por derecho de representacion; si la madre sobrevive, tomará una parte igual con los hermanos y hermanas.

Cuatro—Si el difunto no deja descendientes, ni marido ni muger, ni padre, y ningun hermano ni hermana en vida al tiempo de su muerte, los bienes pasan á su madre, con exclusion de los descendientes, si hubiese algunos, de los hermanos ó hermanas difuntas.

Quinto—Si el difunto deja un marido ó muger que le sobrevive, y ningun descendiente, y ningun padre, ni madre, ni hermano ni hermana, todos los bienes pasan al marido ó á la muger que sobrevive.

Sexto—Si el difunto no deja descendiente ninguno, ni marido ni muger, ni padre, ni madre, ni hermano, ni hermana, los bienes deben pasar á los parientes mas cercanos, en igual grado, excepto que cuando hay dos ó mas parientes colaterales en igual grado, pero que reclaman por medio de diferentes predecesores, los que reclaman por medio de los predecesores mas cercanos deben ser preferidos á los que reclaman por medio de los predecesóres mas lejanos. Sin embargo:

Sétimo—Si el difunto deja varios hijos, ó un hijo y los descendientes de uno ó mas hijos, y cualquiera de esos hijos muere siendo menor de edad y sin haber sido casado, todos los bienes que pasaron al difunto por medio de herencia de dicho difunto, desciende en porciones iguales á los otros hijos del mismo pa-

riente, y ó los descendientes de cualquiera de esos otros hijos que hayan muerto, por derecho de representacion.

Octavo—Sí á la muerte de uno de esos hijos que muere, siendo menor de edad y sin haber sido casado, todos los demas hijos de sus padres han muerto tambien y alguno de ellos ha dejado descendientes, los bienes que tocaron al niño, por herencia de su padre pasa á los descendientes de todos los demas hijos del mismo padre; y si todos los descendientes están en el mismo grado de parentezco al hijo, se distribuiran igualmente entre ellos los bienes, de otro modo recibirán segun el derecho de representacion.

Nono—Si el difunto no deja ningun marido ni muger ni pariente, los bienes serán secuestrados á favor del Estado, para el mantenimiento de las escuelas públicas.

SEC. 181. La seccion mil cuatrocientos una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Una. A la muerte de la muger, todos los bienes gananciales, sin haber administracion, pertenecen al marido sobreviviente, excepto la porcion de los mismos que hayan sido apartados para ella por decreto judícial, para su mantenimiento y sosten, cuya porcion está sujeta á su disposicion testamentaria y á falta de tal disposicion pasará á sus descendientes ó herederos, con exclusion de su marido.

Bienes gananciales á la muerte de la esposa.

SEC. 181½. La seccion mil cuatrocientos veinte y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Veinte y Ocho Una obligacion proviene ya sea de:

Obligacion, como se incurrirán.

Primero—El contrato de las partes interesadas; ó

Segundo—El efecto de la ley. Cualquiera obligacion que resulta del efecto de la ley se puede hacer efectiva de la manera provista por la ley ó por medio de una demanda ó de un trámite judicial civil.

SEC. 182. La seccion mil cuatrocientos setenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve. Cuando un deudor, que tiene varias obligaciones hácia otra persona, hiciere algo, como pago ó solucion de ellas, ya sea en su totalidad ó en parte y que fuese igualmente aplicable á dos ó mas de esas obligaciones, se aplicará ese pago como sigue:

Aplicacion de un pago general.

Primero—Si al tiempo del pago la intencion ó el deseo del deudor de que tal pago se aplicase á la extincion de cualquiera obligacion particular, se manifestase al acreedor, se deberá aplicar del modo indicado.

Segundo—Si no se aplicase entónces de aquel modo, el acreedor dentro de un tiempo razonable despues del dicho pago, puede aplicarlo á extinguir cualquiera obligacion si su pago le era debido por parte del deudor, al tiempo de tal cumplimiento, excepto que si semejantes obligaciones le erán adeudadas tanto individualmente como en su calidad de fidei-comisario, debe, á ménos que le hubise prescrito otra cosa el deudor, aplicar el pago á la extincion de todas dichas obligaciones en igual proporcion; y una vez que así lo aplicare el acreedor, no puede ser anulado sin el consentimiento [del] deudor.

Tercero—Si ninguna de las partes interesadas hace esa aplicacion prescrita en el tiempo aquí señalado, el pago debe aplicarse á la extincion de las obligaciones en el órden siguiente; y si hubiese mas de una obligacion de una clase particular, á la extincion de todas las de esa clase, en pro rata:

1. Del interes vencido al tiempo del pago.
2. Del capital cuyo pago está vencido en ese tiempo.
3. De la obligacion que primero vence segun la fecha de su vencimiento.
4. De una deuda no asegurada por un gravámen ni por una caucion colateral.
5. De una deuda asegurada por medio de un gravámen ó de una caucion colateral.

SEC. 183. La seccion mil cuatrocientos ochenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Ofrecimiento de pago.

Seccion Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho. El ofrecimiento de hacer el pago debe hacerse al acreedor, ó á uno de dos ó mas acreedores asociados, ó á una persona autorizada por uno ó mas de ellos para recibir ó cobrar lo que se les debe en virtud de la obligacion, si el dicho acreedor ó persona autorizada se halla presente en el lugar donde se hubiese hecho el ofrecimiento; y si no, donde el acreedor se hallase.

SEC. 184. La seccion mil quinientos doce del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Impedimiento del ofrecimiento.

Seccion Mil Quinientos Doce. Si el pago de una obligacion fuese impedido por el acreedor, el deudor tiene derecho á todos los beneficios que le hubiesen resultado si se hubiese cumplido por ambas partes interesadas.

Derogada.

SEC. 185. La seccion mil quinientos trece de dicho Código queda derogada.

SEC. 186. La seccion mil quinientos veinte y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Transaccion.

Seccion Mil Quinientos Veinte y Una. Un acuerdo, se llama un convenio de aceptar, para anular una obligacion, algo diferente ó ménos de lo que la persona que acepta el convenio, tiene el derecho de recibir.

SEC. 187. La seccion mil quinientos veinte y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Solucion en parte.

Seccion Mil Quinientos Veinte y Cuatro. La solucion en parte de cualquier obligacion, ya sea ántes ó despues de su violacion, cuando ha sido expresamente recibida por el acreedor por escrito, como pago, ó cuando se ha hecho en conformidad con un contrato por escrito con ese objeto, aunque sea sin ningun nuevo precio, anula la obligacion.

SEC. 188. La seccion mil quinientos treinta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Novacion, anulacion.

Seccion Mil Quinientos Treinta y Tres. Cuando se acepta como pago la obligacion de otra persona, ó una órden contra dicha persona el acreedor podrá anular esa aceptacion, si el deudor impide á dicha persona que cumpla con la órden, ó que desempeñe la obligacion; ó si al tiempo de que se recibe la obligacion ú órden, dicha persona estuviese insolvente, y este dato fuese conocido por el acreedor, ó si ántes de que el acreedor pudiese con diligencia razonable presentar la órden contra quien se hubiese dado, él quedase insolvente.

SEC. 189. La seccion mil quinientos cuarenta y dos de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Cuarenta y Dos. Un descargo general no se extenderá á los reclamos que el acreedor no sabe ó sospecha que existen en su favor al tiempo de otorgar el escrito de descargo, y que si hubiese él conocido hubieran influido esencialmente en su arreglo de cuentas con el deudor. Descargo general.

SEC. 190. La seccion seiscientos veinte y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Veinte y Cuatro. Los siguientes contratos serán inválidos, á ménos que ellos ó alguna anotacion ó apunte de ellos, estuviesen por escrito y suscritos por la persona á quien se le deba cargar, ó por su agente: Cuando los contratos deberán ser por escrito.

Primero—Un convenio que en virtud de sus términos, no debe cumplirse dentro de un año despues que se otorgue.

Segundo—Una promesa especial para responder por la deuda, falta ó descuido de otra persona, excepto en los casos prescritos en la seccion dos mil setecientos noventa y cuatro de este Código.

Tercero—Un contrato hecho bajo la condicion de casamiento cuando no es una promesa mutua de casamiento.

Cuarto—Un contrato para la compra de mercancias, bienes muebles ó cosas que se tienen en derecho si se entabla demanda por un precio de no ménos de doscientos pesos, á ménos que el comprador acepte ó reciba parte de dichas mercancias ó bienes muebles, ó las pruebas ó parte de ellas, de dichas cosas en derecho, ó que pague al tiempo parte del dinero de la compra; pero cuando se ha hecho una compra por medio de subasta pública, la anotacion del vendutero en su libro de ventas, hecha al tiempo de la venta, en que se describa la clase de propiedad que se ha vendido, las condiciones de la venta, el precio y los nombres del comprador y de la persona á cuya cuenta se hace la venta, será para este objeto un apunte suficiente.

Quinto—Un contrato de arrendamiento por un periodo mas largo que el de un año, ó para la venta de bienes raices, ó de un interes en ellos; y dicho contrato si fuere hecho por un agente de la persona á quien se trata de cargar será invalido, á ménos que la autorizacion del agente esté por escrito y suscrito por la persona á quien se trata de cargar.

SEC. 191. Quedan derogadas las secciones mil seiscientos cincuenta y ocho, mil seiscientos sesenta y nueve, y mil seiscientos setenta y dos de dicho Código. Derogacion

SEC. 192. La seccion mil seiscientos noventa y siete de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Noventa y Siete. Un contrato que no esté por escrito podrá cambiarse en cualquier sentido por medio del consentimiento de las partes interesadas, por escrito, sin haber necesidad de nuevo precio, y queda por ello anulado hasta donde se extiende el nuevo cambio. Cambios de contratos de palabra.

SEC. 193. Queda enmendada la seccion mil seiscientos noventa y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Noventa y Ocho. Un contrato por escrito podrá ser cambiado por medio de un contrato por escrito, ó por un convenio de palabra que se ha llevado á efecto, y no de ninguna otra manera. Por escrito.

SEC. 194. La seccion mil setecientos treinta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Convenio para vender bienes raices.

Seccion Mil Setecientos Treinta y Una. Un contrato para vender bienes raices obliga al vendedor á ejecutar una escritura de enagenacion que sea en forma suficiente para trasferir el título de la propiedad.

Derogacion

SEC. 195. Queda derogada la seccion mil setecientos treinta y dos de dicho Código.

SEC. 196. La seccion mil setecientos treinta y nueve de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue.

Contrato para vender bienes muebles.

Seccion Mil Setecientos Treinta y Nueve. Ninguna venta de bienes muebles, ó convenio para comprar ó venderlos por un precio de doscientos pesos ó mas, será valido á ménos que:

Primero—Esté por escrito el convenio ó algun apunte ó nota del mismo, y suscrito por la persona á quien se le cargue, ó por su agente; ó

Segundo—El comprador acepte y reciba parte de la cosa vendida, ó cuando consiste en una cosa que se tenga que demandar, parte de las pruebas de ella, ó algunas de las mismas; ó

Tercero—El comprador, al tiempo de la venta, pague parte del precio.

SEC. 197. La seccion mil setecientos cuarenta y una de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Bienes raices.

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Una. Ningun convenio para la venta de bienes raices, ó de un interes en ellos, es válido, á ménos que esté estendido por escrito el convenio, ó algun apunte ó nota de ello, y que esté suscrito por la persona á quien se le cargue, ó por su agente, autorizado al efecto para ello por escrito; pero esto no limita el derecho de cualquiera Tribunal para hacer obligatorio el cumplimiento especifico de cualquier contrato para la venta de bienes raices en caso de su cumplimiento en parte.

SEC. 198. La seccion mil setecientos setenta y cuatro de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Saneamiento en ventas de instrumentos por escrito.

Seccion Mil Setecientos Setenta y Cuatro. La persona que vende ó promete vender un documento que demuestra que obliga á cualquiera al cumplimiento de algun acto, promete en saneamiento por ello que no tiene conocimiente de ningunos datos que indican probar que no tiene ningun valor, como por ejemplo la insolvencia de alguna de las partes interesadas en él, cuando esto es esencial, la anualacion de sus obligaciones ó su ilegalidad por cualquier causa.

SEC. 199. La seccion mil setecientos novénta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Apunte de venta por el vendutero.

Seccion Mil Setecientos Noventa y Ocho. Cuando se vende alguna propiedad por venduta pública, la nota que hiciere el almonedero, en su libro de ventas, al tiempo de la venta, especificando el nombre de la persona para quien él vende, la cosa vendida, el precio, las condiciones de la venta y el nombre del comprador, obliga á las partes interesadas de la misma manera que si lo hubiesen hecho ellas mismas.

SEC. 200. Queda enmendada la seccion mil ochocientos cuarenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Responsabilidad del depositario

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta. La responsabilidad de un depositario á causa de su descuido, no podrá exceder de la suma

que vale la cosa depositada, segun le ha informado el depositante ó segun él tiene razon de suponer sea su valor.

SEC. 201. Se enmienda la seccion mil novecientos catorce de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Catorce. Cuando quiera que se haga un préstamo de dinero, se considerará que se ha hecho rindiendo intereses á ménos que se estipule por escrito otra cosa expresamente cuando se haga el préstamo. **Interes sobre préstamos.**

SEC. 202. Se enmienda la seccion mil novecientos quince de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Quince. El interes ó tanto por ciento es la compensacion que la ley concede ó que las partes interesadas fijan por emplear, guardar ó retene el dinero. **Lo que es el interes.**

SEC. 203. La seccion mil novecientos diez y siete de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Diez y Siete. A menos que exista un contrato expreso por escrito en que se fijé un tanto por ciento diferente se pagará interes sobre el dinero á razon del diez por ciento por año, despues que se venza su pago en virtud de cualquier instrumento documentario por escrito, con excepcion de un fallo, y sobre el dinero prestado ó que se deba al ajustarse las cuentas, de la fecha en que se determine el balance, y sobre el dinero que se para recibe el uso de otra persona y que él retenga. En el cálculo de interes por un periodo de ménos de un año se considerará que tres cientos sesenta y seis dias constituyen el año. **Interes legal.**

SEC. 204. Se enmienda la seccion mil novecientos veinte de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Veinte. Se pagará interés en virtud de fallos obtenidos en los Tribunales de este Estado, á razon del siete por ciento al año, y ningun tanto por ciento mayor, pero dicho interes no podrá cambiarse en interes compuesto de ninguna manera ó forma. **Interes en virtud de fallo.**

SEC. 205. Se enmienda la seccion mil novecientos cuarenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Cuarenta y Una. El arrendador de un edificio que está destinado para que lo ocupen la gente, debe si no hay un convenio en oposicion, ponerlo en un estado á proposito para que sea ocupado de esa manera, y componer todas las dilapadiciones subsiguientes en dicho edificio que lo hiciesen inhabilitable, con excepcion de los que se mencionan en la seccion mil novecientos veinte y nueve. **Deberes del arrendador**

SEC. 206. Se enmienda la seccion mil novecientos cuarenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Cuarenta y Dos. Si dentro de un tiempo razonable despues de habersele dado aviso al arrendador, sobre las dilapidaciones que él debiese componer, este descuidase de hacerlo, el arrendatario podrá hacerlas componer por si mismo, cuando el costo de dichas composturas no requieren un gasto mayor que la renta mensual de las heredades durante un mes, y sustraerá sus gastos á causa de dichas composturas de la renta, ó el arrendatario podrá dejar las heredades, en cuyo caso quedará libre del pago adicional de renta ó cumplimiento de las demas condiciones. **Composturas hechas por el arrendatario.**

SEC. 207. La seccion mil novecientos cuarenta y nueve de

dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Arrendatario deberá entregar la notificacion que él recibiere.

Seccion Mil Novecientos Noventa y Nueve. Todo arrendatario que recibiere notificacion de cualquier trámite para recobrar los bienes raices que él ocupare, ó la posesion de ellos, deberá informarle de ello al arrendador, y tambien entregará al arrendador la notificacion, si fuese por escrito, y será responsable al arrendador por todos los daños y perjuicios que este sufriese á causa de cualquier descuido en darle informe de la notificacion, ó de entregarsela á él [si] fuese por escrito.

SEC. 208. Se enmienda la seccion mil novecientos ochenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Deberes de una persona empleada.

Seccion Mil Novecientos Ochenta y Una. Una persona empleada por otra deberá cumplir en sustancia las órdenes de la persona que lo emplee en referencia al servicio que desempeñare, excepto cuando fuese esa obediencia imposible ó ilegal, ó que impondria nuevas é irrazonables cargas á la persona empleada.

SEC. 209. Se enmienda la seccion mil novecientos ochenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Empleará habilidad.

Seccion Mil Novecientos Ochenta y Cuatro. Una persona empleada por otra tiene siempre que usar la habilidad que posea en todo aquello que se necesite, para el servicio especificado.

SEC. 210. Se enmienda la seccion mil novecientos ochenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Preferencia de empleados.

Seccion Mil Novecientos Ochenta y Ocho. Una persona empleada por otra que tiene que desempeñar cualquier negocio por su cuenta, que sea semejante al que le ha encargado la persona que lo emplee, deberá dar la preferencia á este último.

Derogacion

SEC. 211. Se deroga la seccion dos mil sesenta y cinco de dicho Código.

SEC. 212. Se enmienda la seccion dos mil setenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Derecho de salvamento

Seccion Dos Mil Setenta y Nueve. Cualquier persona, si no fuera el capitan, contramaestre ó un marinero del buque, que salvase un buque, sus pertenencias ó cargamento de algun peligro, tendrá derecho á una compensacion razonable, á causa de ello, que se le pagará de la propiedad salvada. Tendrá un gravámen á causa de dicho reclamo, que será reglamentado por el Título sobre Gravámenes; pero no se vencerá ningun reclamo por salvamento, bajo ese caracter, contra ningun buque, ó su flete ó cargamento á favor de los dueños, empleados ó tripulacion de otro buque perteneciente á los mismos dueños; pero el costo verdadero al tiempo de haberse prestado los servicios por uno de dichos buques á algun otro, cuando estuviere en peligro, será pagado por medio de una contribucion general de averia sobre la propiedad que se hubiese salvado.

SEC. 213. Se enmienda la seccion dos mil veinte de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Notificacion, cuando no se entregue el flete.

Seccion Dos Mil Ciento Veinte. Si por cualquier razon, un porteador no entregase el flete al consignatario ó á su agente en persona, deberá notificar al consignatario de que ha llegado, y lo guardará con seguridad, bajo su responsabilidad como almacenero, hasta que el consignatario tenga tiempo razonable para removerlo. Si el lugar de residencia ó de negocios del consig-

natario no fuese conocido del porteador le dará el aviso por medio de una carta enviada por medio de la Casa de Correos.

SEC. 214. Se enmienda la seccion dos mil ciento veinte y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Veinte y Una. Si un consignatario no acepta y toma el flete dentro de un tiempo razonable despues de que el porteador ha cumplido con su obligacion de entregarlo, ó ha debidamente ofrecido el cumplirlo, el porteador quedará exonerado de cualquiera otra responsabilidad, si pusiera el flete en un almacen adecuado, como depósito, por cuenta del consignatario y diese aviso al efecto á él sobre ello. Cuando no aceptare el consignatario.

SEC. 215. Se deroga la seccion dos mil ciento veinte y dos de dicho Código. Derogacion

SEC. 216. Se enmienda la seccion dos mil ciento sesenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Sesenta y Una. Un porteador de mensajes por paga, diferente de los de telegrafos, deberá entragarlos en el lugar á donde han sido dirigidos, ó á la persona á quien están destinados. Dicho porteador de telegrafo, deberá entregarlos en dicho lugar y á dicha persona, con tal que el lugar de la direccion, ó de la persona á quien se le han dirigido, esta dentro de una distancia de dos millas de la oficina principal del porteador en la ciudad ó villa á donde se han trasmitido los mensajes, y el porteador no estará requerido al hacer la entrega, de pagar en su ruta ningun derecho de portazgo ó de barco de pasaje, pues por cualquier distancia de mas de una milla de dicha oficina, se cargará compensacion por el mensajero que el porteador hubiere empleado. Porteador de pasajeros.

SEC. 217. Se enmienda la seccion dos mil ciento sesenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Sesenta y Dos. Un porteador de mensajes, por paga, deberá emplear gran ciudado y dilegencia en el trasporte y entrega de los mensajes. Lo mismo.

SEC. 218. Se enmienda la seccion dos mil ciento sesenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Sesenta y Ocho. Toda persona que ofreciera al público conducir personas, propiedad ó mensajes, con excepcion de mensajes telegráficos, es un porteador público de lo que él ofreciera llevar. Porteador público.

SEC. 219. Se enmienda la seccion dos mil ciento setenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Setenta y Dos. Un porteador público deberá salir en el tiempo y del lugar que anunciare al público, á ménos que se detuviese á causa de algun accidente ó de los elementos, ó para ponerse en comunicacion con porteadores en otras líneas de tráfico. Salida.

SEC. 220. Se enmienda la seccion dos mil ciento setenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro. No podrán limitarse los deberes de un porteador público por medio de un aviso general de su parte, pero podrán ser límitados por medio de contrato especial. Deberes, etc.

SEC. 221. Se enmienda la seccion dos mil ciento setenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ciento Setenta y Seis. Un pasajero, con-

Modificaciones.

signador ó consignatario al aceptar un boleto, conocimiento ó contrato por escrito para conduccion, con el conocimiento de sus condiciones, consiente en el precio que se debe pagar, el tiempo, el lugar y la manera de la entrega como están allí especificados, y tambien en la limitacion que esté allí especificada sobre la suma por la cual el porteador será responsable en caso que se perdiere ó perjudicare la propiedad que se lleve en bultos, baules ó cajas, cuando no se nombra el valor de dicha propiedad; y tambien en la limitacion allí prescrita sobre la responsabilidad por la perdida ó daño de los animales vivos que se llevaren. Pero su consentimiento en referencia á cualquiera otra modificacion de los deberes del porteador que esté contenida en dicho documento, solo podrá probarse por medio de su firma en el mismo.

SEC. 222. Se añade la siguiente como una nueva seccion de dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion dos mil ciento setenta y seis, y será designada como la seccion dos mil ciento setenta y siete:

Pérdida de cartas de valor.

Seccion Dos Mil Ciento Setenta y Siete. Un proteador público no será responsable por la perdida ó el extravio de una carta ó de un paquete que tenga la forma de carta, y que contengan dinero ó pagarés, letras de cambio ú otros papeles de valor, á ménos que se le informe al tiempo de recibirlos del valor de lo que contuvieran.

SEC. 223. Se enmienda la seccion dos mil ciento ochenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Entrega de mensajes, etc.

Seccion Dos Mil Ciento Ochenta y Tres. Un porteador público deberá entregar el bagaje de cada pasajero, que sea ó no dentro del peso prescrito, inmediatamente despues de la llegada del pasajero á su destino; y á ménos que quedare con ello el vehiculo demasiado lleno ó cargado, deberá llevarlo en el mismo vehiculo en donde lleva al pasajero á quien pertence, excepto que cuando se trasporte el bagaje por el ferrocarril será marcado y se llevará en un wagon ordinario para bagajes; y cuando los pasajeros descuidasen ó rehusasen en hacer así marcar y trasportar su bagaje, se llevará á su riesgo.

SEC. 224. Se enmienda la seccion dos mil ciento noventa y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Responsabilidad á causa de dilacion.

Seccion Dos Mil Ciento Noventa y Seis. No será responable ningun porteador público á causa de dilacion, sino en caso de que lo hubiere ocasionado su falta de cuidado y diligencia ordinarios.

SEC. 225. Se enmienda la seccion dos mil doscientos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Por cosas de valor.

Seccion Dos Mil Doscientos. Un porteador público que lleve oro, plata, platina, ó piedras preciosas, ó imitaciones de ellas, ya sean manufacturadas ó sin ser manufacturadas; relojes de cualquier descripcion; papel mercantil ú otros documentos de valor; cuadros, vidro ó loza de China; estatuas, sedas ó encajes; ó mercaderias plateadas de cualquiera clase, no será responsable por mas de cincuenta pesos por la pérdida ó daño á cualquiera de los bultos de dichos articulos, á ménos que tuviese notificacion de ello al recibir esos árticulos, por medio de alguna señal sobre el bulto ó de otra manera, con que se demuestre la clase de flete; ni tampoco será el porteador responsable en referencia

á ningun paquete que llevare, por mas del valor de los efectos mencionados en el recibo ó en el conocimiento.

SEC. 226. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion dos mil doscientos y tres, y se conocerá como la seccion dos mil doscientos cuatro:

Seccion Dos Mil Doscientos Cuatro. Si un porteador público, por cualquier causa que no fuese la falta de cuidado y diligencia ordinarios de parte suya, no pudiese entregar alguna propiedad perecedera que él hubiese trasportado, y no pudiera cobrar lo que se le debiera por ello, podrá hacer que se venda la propiedad en mercado público, para satisfacer el gravámen del precio que cargue por flete. **Venta de propiedad.**

SEC. 227. Se enmienda la seccion dos mil trescientos setenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco. El capitan de un buque, durante el viaje, es un agente general de cada uno de los dueños del cargamento, y tiene autoridad para hacer todo lo que ellos pudieran hacer para conservar intactos sus intereses respectiuos, pero no podrá vender ni hipotecar el cargamento, excepto en los casos mencionados en este Artículo. **Autoridad de un capitan de buque.**

SEC. 228. Se enmienda la seccion dos mil trescientos setenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Trescientos Setenta y Siete. El capitan de un buque podrá hipotecar el buque, el flete y el cargamento, y vender parte del cargamento en los casos prescritos por los Capítulos sobre Hipoteca de Casco y Quilla y Préstamo á Riesgo Marítimo, y en ningunos otros casos, excepto cuando el capitan puede tambien vender el cargamento, ó cualquiera parte de él, ántes de llegar al puerto de su destino, si determinase que fuere de tal clase perecedera, ó en tal condicion perjudicada que si se dejase á bordo ó si se volviese á enviar por otro buque se perderia enteramente ó pondriá verdaderamente en peligro los intereses de sus dueños. **Facultad para hipotecar.**

SEC. 229. Se añade lo siguiente como una nueva seccion de dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion dos mil trescientos ochenta y cuatro, y será designada como seccion dos mil trescientos ochenta y cinco.

Seccion Dos Mil Trescientos Ochenta y Cinco. El dueño de un buque tiene que pagar al dueño de su cargamento el valor mercantil á la fecha de la llegada del buque al puerto de su destino, de aquella parte del cargamento que se hubiese vendido para proporcionar al capitan los medios para pagar los aprestos y las composturas necesarias del buque. **Responsabilidad por el cargamento vendido, etc.**

SEC. 230. Se enmienda la seccion dos mil cuatrocientos sesenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos. Un socio que esté autorizado para llevar á cabo la liquidacion de las cuentas, podrá endosar en el nombre de la sociedad los pagarés ú otros compromisos que poseyese la compañía, con el fin de cobrarlos, pero no podrá entrar en ningun nuevo compromiso en su nombre, ó renovar ninguna deuda contra la compañía, por medio de su consentimiento cuando una demanda para su cobro estuviese **Facultad del socio que liquide las cuentas.**

excluida en virtud de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

SEC. 231. Se enmienda la seccion dos mil cuatro cientos sesenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Nombres ficticios, deberes de los que los empleen.

Seccion Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis. Excepto como se prescribe de otra manera en la siguiente seccion, toda compañia que se ocupe de negocios en este Estado bajo un nombre ficticio, ó una designacion que no mencione los nombres de las personas interesadas como socios en dicho negocio, deberá archivar con el Secretario del condado en donde esté situado su despacho principal de negocios, un certificado en que se mencionen los nombres completos de todos los miembros de dicha compañía y sus lugares de residencia, y deberá hacer que se publique el mismo una vez ó por semana durante cuatro semanas sucesivas en un periódico publicado en el condado, si es que hubiese alguno, y si no hubiese ninguno en dicho condado, entónces en algun periódico publicado en un condado inmediato.

SEC. 232. Se enmienda la seccion dos mil cuatrocientos sesenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Compañías estrangeras

Seccion Dos Mil Cuatro Cientos Sesenta y Siete. Una compañía mercantil ó de banco, establecida y que despacha negocios en un lugar fuera de los Estados Unidos, podrá, sin archivar el certificado ó hacer la publicacion que se prescribe en la última seccion, emplear en este Estado el nombre de la compañía que se usare allá aunque sea ficticio ó no mencione los nombres de las personas interesadas como socios en dicho negocio.

SEC. 233. Se enmienda la seccion dos mil cuatrocientos sesenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Certificados, como se otorgarán y archivarán, etc.

Seccion Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho. El certificado que se ha de archivar con el Secretario, como se prescribe en la seccion dos mil cuatrocientos sesenta y seis, deberá ser firmado por los socios, y legalizado ánte algun empleado que esté autorizado para legalizar firmas de escrituras de bienes raices. Cuando se forme una sociedad de aqui en adelante, deberá archivarse el certificado y se hará la publicacion designada en esa seccion dentro de un mes despues que se forme la compañia, ó dentro de un mes despues de la fecha mencionada en el convenio de sus miembros para principiar la compañía; si la compañía ya ántes se hubiere formado, se deberá archivar el certificado y se hará la publicacion dentro de los seis meses despues de que se sancione esta ley. Los individuous que despachasen negocios como socios en oposicion á las disposiciones de este Articulo no podrán mantener ninguna accion en virtud ó á causa de ningun contrato que se hubiese celebrado ó negocios que se hubiesen hecho bajo el nombre de la compañía, en ningun Tribunal de este Estado, sino hasta que ántes archivaren el certificado y publicaren el aviso que se requieren en esta seccion.

SEC. 234. Se enmienda la seccion dos mil cuatrocientos sesenta y nueve de dicho Código, de modo que se lea como sigue:

Cambio de socios.

Seccion Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve. Cuando ocurra cualquier cambio entre los socios de una compañía que despache negocios en este Estado bajo un nombre ficticio, ó una designacion que no mencione los nombres de las personas interesadas como socios en sus negocios, excepto en los casos mencionados en la seccion dos mil cuatrocientos sesenta y nueve, se

deberá archivar un nuevo certificado con el Secretario de Condado, y se deberá hacer publicar un nuevo aviso como se requiere en este Articulo para el caso cuando se establece dicha compañia.

SEC. 235. Se enmienda la seccion dos mil cuatrocientos setenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Cuatrocientos Setenta. Todo Secretario de Condado debe llevar un registro de los nombres de las compañias y de las personas mencionadas en los certificados que fuesen con él archivados en virtud de este Articulo, anotando en órden alfabético el nombre de cada una de dichas compañías y de los socios de ellas. **Registro del Secretario de Condado.**

SEC. 236. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion dos mil quinientos cincuenta y siete y llevará el nombre de seccion dos mil quinientos cincuenta y ocho:

Seccion Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho. Cada estipulacion de una poliza de aseguracion para el pago de una pérdida, ya sea sobre que la persona asegurada tenga ó no tenga interes en la propiedad asegurada, ó que se recibirá la poliza como prueba de ese interes, y toda poliza otorgada como juego ó apuesta será nula y de ningun valor.

SEC. 237. Se añade lo siguiente á dicho Código como una nueva seccion, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion dos mil quinientos ochenta y dos, y será designada como la seccion dos mil quinientos ochenta y tres:

Seccion Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres. Cuando en virtud de alguna disposicion de este capitulo se le da al asegurado el derecho de anular el contrato de aseguracion, podrá ejercerse dicho derecho en cualquier tiempo ántes de entablarse demanda en virtud del contrato. **Decision de un contrato de aseguracion.**

SEC. 238. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Cinco. Cada convenio expreso hecho en ó antes de que se otorgue una poliza, deberá estar contenido en la poliza, ó en algun otro documento firmado por el asegurado y á que se refiera la poliza, como formando parte de ella. **Condiciones expresas.**

SEC. 239. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Nueve. Cuando, ántes de que llegue el tiempo par el cumplimento de alguna condicion que se refiera á lo futuro, sucediese una perdida contra la cual se ha hecho el seguro, ó su cumplimiento se hace ilegal en el lugar donde se celebró la contrata ó es imposible, no anulará la poliza la omision de cumplir la condicion. **Excusase el cumplir condiciones**

SEC. 240. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos deiz y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Diez y Siete. Una persona asegurada tendrá derecho á que se le restituya el premio, como sigue: **Restitucion del premio.**

Primero—A todo el premio, si ninguna parte de su interes en la cosa asegurada estuviera expuesta á ningunos de los peligros contra los cuales se asegura.

Segundo—Cuando se hace la aseguracion por un periodo de-

terminado de tiempo, y el asegurado devuelve la poliza, á aquella proporcion del premio que corresponde con el plazo no concluido, despues de deducirse de todo el premio cualquier reclamo que hubiese por pérdida ó daños y perjuicios bajo la poliza, y que hubiese ocurrido anteriormente.

SEC. 241. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos diez y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuando no se permitirá.

Seccion Dos Mil Seiscientos Diez y Ocho. Si el peligro contra el cual se asegura ha existido, y el asegurador ha quedado al efecto responsable, por cualquier periodo de tiempo, aunque sea corto, el asegurado no tendrá derecho á que se le devuelvan los premios á lo ménos en referencia á ese riesgo especial.

SEC. 242. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos veinte y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Obstinacion y descuido.

Seccion Dos Mil Seiscientos Veinte y Nueve. Un asegurador no será responsable por una pérdida que fuere causada por el acto intencional del asegurado; pero no se le eximirá por el descuido del asegurado, de sus agentes ó de otras personas.

SEC. 243. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos treinta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Notificacion de pérdida.

Seccion Dos Mil Seiscientos Treinta y Tres. En caso de pérdida en seguros contra incendios, el asegurador quedará eximido, si no le participare aviso de ello sin dilacion innecesaria alguna persona asegurada ó que tuviese derecho á recibir el beneficio del seguro.

SEC. 244. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos cuarenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Asegurac-ion doble.

Seccion Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos. En caso de aseguracion doble, los diferentes aseguradores tendrán que pagar las pérdidas sobre ella, como sigue:

Primero—En la aseguracion contra incendios, cada asegurador deberá contribuir pro rata á causa de la pérdida, sin atenderse á las fechas de las diferentes polizas.

Segundo—En la aseguracion contra peligros maritimos, la responsabilidad de los diferentes aseguradores por una pérdida total, ya sea verdadera ó constructiva, en caso de que las polizas no se hubieran otorgado simultaneamente, será en el órden de las fechas de las diferentes polizas; no pudiendo haber ninguna responsabilidad para una poliza segunda ó subsecuente, excepto en referencia al exceso de la pérdida sobre el importe de todas las polizas anteriores sobre la misma propiedad. Si dos ó mas polizas tuviesen la misma fecha, se considerarán ser simultaneas, y la responsibilidad de los aseguradores sobre polizas simultaneas, consistirá en contribuir pro rata entre si. La insolvencia de cualquiera de los aseguradores no influirá de ninguna manera sobre la responsabilidad proporcional de los demas aseguradores. La responsabilidad de todos los aseguradores sobre el mismo interes maritimo á causa de una pérdida en parte ó de averia, consistirá en contribuir pro rata.

SEC. 245. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos ochenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Convenio sobre de que el buque es á proposito para navegar.

Seccion Dos Mil Seiscientos Ochenta y Una. En todo seguro sobre riesgos marítimos de un buque ó del flete, ó del precio del flete, ó sobre cualquier cosa que sea el objeto de aseguracion

contra riesgos marítimos, se sobre-entiende, de que hay un convenio de que el buque es á proposito para navegar.

SEC. 246. Se enmienda la seccion dos mil seiscientos ochenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Seiscientos Ochenta y Tres. Se cumple la condicion sobre-entendida de que el buque es á proposito para navegar al tiempo del principio del riesgo, excepto en los casos siguientes: Cuando se cumplirá.

Primero—Cuando se hace la aseguracion por un plazo de tiempo especificado, no quedará cumplida la condicion sobre-entendida, á ménos que el buque fuese á proposito para navegar al principio de cada viaje que emprenda durante ese plazo; y

Segundo—Cuando se hace la aseguracion en referencia al cargamento, si á causa de las condiciones de la poliza, ó la descripcion del viaje, ó la costumbre establecida del comercio se debe volver á embarcar en un puerto intermediario, no se cumplirá con la condicion sobre entendida, á ménos que dicho buque en donde se ha embarcado el cargamento, ó en donde se vuelva á embarcar, fuese á proposito para navegar al principio de su viaje correspondiente.

SEC. 247. Se enmienda la seccion dos mil setecientos siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Siete. Cuando ha sido imposible para un buque que complete su viaje, en un puerto inmediato, á causa de los peligros sobre que se han asegurado, el capitan deberá hacer todo lo posible para conseguir en el mismo, ó en un puerto inmediato otro buque, con el objeto de llevar el cargamento á su destino; y la responsabilidad de un asegurador de riesgos marítimos continuará despues que así se hubiese vuelto á embarcar. Responsabilidad cuando se ha roto el viaje.

SEC. 248. Se deroga la seccion dos mil setecientos diez de dicho Código. Derogacion

SEC. 249. Se enmienda la seccion dos mil setecientos once de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Once. Cuando se ha convenido que un seguro de una cosa especial, ó de una clase de cosas, está libre de simple avería, el asegurador marítimo no será responsable por ninguna pérdida de simple avería, que no le quite al asegurado en el puerto de destinacion la posesion de toda esa cosa ó de esa clase de cosas, aunque quedasen de ningun valor; pero será responsable de su proporcion á causa de todas las pérdidas de avería gruesa tasadas sobre la cosa asegurada. Perdidas de avería.

SEC. 250. Se enmienda la seccion dos mil setecientos doce de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Doce. Una aseguracion que por sus términos está limitada á una pérdida total verdadera, no incluirá una pérdida total constructiva, pero cubrirá cualquier pérdida que resultaria necesariamente en privar al asegurado en el puerto de su destinacion, de la posesion de toda la cosa asegurada. Aseguracion, contra una perdida total.

SEC. 251. Se enmienda la seccion dos mil setecientos cuarenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cinco. Cuando una persona asegurada por un contrato de seguro marítimo, tiene un reclamo contra otras para contribuir, podrá reclamar una pér- Contribucion.

dida total del asegurador, subrogándolo á su derecho de contribucion. Pero ninguno de esos reclamos podrá hacerse contra el asegurador despues de separarse los intereses que tienen que contribuir para ello, ni cuando el asegurador, habiendo tenido el derecho y la oportunidad de hacer efectivo el que contribuyan los demas, hubiese descuidado ó abandonado el ejercer ese derecho.

Derogacion

SEC. 252. Se deroga la seccion dos mil setecientos cincuenta y dos de dicho Código.

SEC. 253. Se enmienda la secccion dos mil setecientos setencientos setenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Será nula la indemnizacion para actos ilegales futuros.

Seccion Dos Mil Setecientos Setenta y Tres. Será nulo todo convenio hecho para indemnificar á una persona contra un acto que se deba hacer despues, si dicha persona sabe que el acto es ilegal al tiempo de que se haga.

SEC. 254. Se enmienda la seccion dos mil ochocientos treinta y nueve de dicho Código de modo se lea como sigue:

Exoneracion del fiador.

Seccion Dos Mil Ochocientos Treinta y Nueve. El cumplimiento de la obligacion principal, ó un ofrecimiento de cumplirla, si se hiciese debidamente como se prescribe en este Código, exime al fiador.

SEC. 255. Se enmienda la seccion dos mil novecientos trece de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Extincion de gravámenes.

Seccion Dos Mil Novecientos Trece. La devolucion voluntaria de la propiedad á su dueño por el tenedor de un gravámen sobre ella, que depende en la posesion, anula el gravámen en referencia á esa propiedad, á ménos que se convenga otra cosa entre las partes interesadas, y lo anula á pesar de tal convenio, en referencia al dueño y á las personas que adquiriesen subsecuentemente un título á la propiedad, ó un gravámen sobre ella, y por un buen precio y de buena fé.

SEC. 256. Enmiendase la seccion dos mil novecientos veinte y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Traspaso. cuando será hipoteca, y cuando prenda.

Seccion Dos Mil Novecientos Veinte y Cuatro. Todo traspaso de un interes de alguna propiedad, que sea diferente de un fidei comiso, cuando se haga solamente para asegurar el cumplimiento de otro acto, será considerado una hipoteca, excepto cuando en el caso de bienes muebles, se hace por medio del cambio verdadero de posesion, en cuyo caso se considerará como prenda.

SEC. 257. Enmiendase la seccion dos mil novecientos treinta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Títulos adquiridos subsecuentemente.

Seccion Dos Mil Novecientos Treinta. El título que adquiera la persona que hipoteca despues del otorgamiento de la hipoteca, pasa al beneficio del hipetecario, para asegurar el pago de la deuda, de la misma manera que si lo hubiese adquirido ántes del otorgamento.

SEC. 258. Enmiendase la seccion dos mil novecientos treinta y cuatro del Código de modo que se lea como sigue:

Registro de traspasos.

Seccion Dos Mil Novecientos Treinta y Cuatro. Podrá registrarse un traspaso de hipoteca de la misma manera que la hipoteca, y dicho registro tendrá el efecto de participar aviso á todas las personas que despues deriven título á la hipoteca de parte de la persona que hizo la cesion.

SEC. 259. Queda enmendada la seccion dos mil novecientos treinta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Novecientos Treinta y Cinco. Cuando se otorga la hipoteca para asegurar el dinero que se debe, ó que se deberá, en virtud de un pagaré, fianza ú otro documento, que está designado en la hipoteca, no participará el registro de la cesion de la hipoteca por si mismo, aviso al que da una hipoteca, ni á sus herederos ó representantes personales, de modo que anule cualquier pago que ellos ó cualquiera de ellos hicieran, á la persona que tenga dicho pagaré, fianza ú otro documento. **No será aviso el que de la hipoteca.**

SEC. 260. Se deroga la seccion dos mil novecientos treinta y siete de dicho Código. **Derogacion**

SEC. 261. Se enmienda la seccion dos mil novecientos cuarenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Novecientos Cuarenta y Una. Cuando se ha satisfecho cualquier hipoteca, el hipotecario ó su cesionario deberá inmediatamente despues cuando se lo pida el que otorgó la hipoteca, otorgar y entregarle un certificado del descargo de la hipoteca, y deberá á expensas del que otorgó la hipoteca, legalizas el otorgamiento del mismo de modo que se pueda registrar, ó hacer que se anote descargo de la hipoteca por medio de una anotacion en el registro; y cualquier hipotecario, ó cesionario de dicho hipotecario, que rehusare otorgar y entregar al que dió la hipoteca el certificado de descargo, y legalizar su otorgamiento, ó asentar satisfacion del mismo ó hacer que se asiente satisfaccion de la hipoteca, como se dispone en este capitulo, será responsable al que otorgó la hipoteca, o á su cesionario, ó herederos, por todos los daños y perjuicios que á el ó á ellos le causasen por medio de haber asi rehusado, y tambien tendrá que pagar á el ó á ellos la suma de cien pesos. **Satisfaccion de una hipoteca.**

SEC. 262. Quedan derogadas las secciones dos mil novecientos cuarenta y nueve y dos mil novecientos cincuenta y una de dicho Código. **Derogacion**

SEC. 263. Se enmienda la seccion dos mil novecientos cincuenta y dos de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos. Podrán legalizarse ó probarse, y certificarse y registrarse las hipotecas de bienes raices de la misma manera y con el mismo efecto que las escrituras de traspaso de dichos bienes. **Podrán registrarse.**

SEC. 264. Se enmienda la seccion tres mil y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil y Una. Ántes que la propiedad que esté empeñada pudiera venderse, y ántes del cumplimiento del acto para el cual se da la indemnizacion, el depositario deberá pedir el cumplimiento del mismo, si es que se puede encontrar al deudor. **Venta de propiedad empeñada.**

SEC. 266. Se enmienda la seccion tres mil y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil y Nueve. Cuando se vendiere la propiedad empeñada de órden del depositante, ántes de que esté vencido el reclamo del depositario, este podrá retener del producto todo lo que pudiera vencerse en virtud de su reclamo hasta que dicho reclamo hubiera vencido. **Podrá retenerlo el depositario.**

SEC. 267. Se enmienda la seccion tres mil ciento de dicho Código ne modo que se lea como sigue:

Lugar del pago.

Seccion Tres Mil Ciento. Un instrumento mercantil que no especifica el lugar donde se debe pagar, será pagadero en la residencia ó en el despacho de negocios del que lo giró, ó en cualquier parte donde se le encontrare.

SEC. 268. Se enmienda la seccion tres mil diez y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Convenios sobre—entendidos del endosador.

Seccion Tres Mil Diez y Seis. Todo endosador de un documento mercantil que puede negociarse, á ménos que límite su endoso, promete á todo tenedor subsiguiente del documento, que no fuera responsable del pago del mismo:

Primero—Que es en todos sentidos lo que indica ser.

Segundo—Que tiene buen título al documento.

Tercero—Que las firmas de todas las partes interesadas anteriores las hará responsables á pagarlo.

Cuarto—Que si el instrumento fuere despreciado el endosador, cuando se le participe debidamente, ó sin notificacion si esto lo excusare la ley, se lo pagará con reditos, á ménos que no quede eximido de ello, en virtud de las disposiciones de las secciones tres mil ciento ochenta y nueve, tres mil doscientos trece, tres mil doscientos cuarenta y ocho, ó tres mil doscientos cincuenta y cinco.

Derogacion

SEC. 269. Se deroga la seccion tres mil ciento veinte y una de dicho Código.

SEC. 270. Se enmienda la seccion tres mil ciento treinta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Presentacion, como se hará.

Seccion Tres Mil Ciento Treinta y Una. Se hará la presentacion para su pago de un instrumento mercantil que se negocie cuando se necesitare hacer, como sigue, tanto como fuera practicable con diligencia razonable:

Primero—El tenedor deberá presentar el instrumento.

Segundo—Se deberá presentar el instrumento al deudor principal, si se puediera encontrar en el lugar donde se debe hacer la presentacion; y si no, entónces deberá presentarse á alguna persona que lo tenga á su cargo, ó que esté allí empleado, si es que se pudiere encontrar allí á alguna persona.

Tercero—Todo instrumento que especifica un lugar para su pago deberá ser allí presentado; y si el lugar especificado incluye mas de una casa, entónces en el lugar del domicilio ó de los negocios del deudor principal, si es que se puede hallar allí.

Cuarto—Todo instrumento que no especifica un lugar para su pago, deberá ser prestado en el lugar del domicilio ó de negocios del deudor principal, ó en donde quiera que se le encuentre, segun le parezca al que lo presente.

Quinto—El instrumento deberá ser presentado el dia de su vencimiento, ó si fuera pagadero al ser presentado se podrá presentar en cualquier dia. Se deberá presentar entre las horas razonables; y, si fuese pagadero en una casa de banco, dentro de las horas acostumbradas de los bancos de la vecindad, pero con el consentimiento de la persona á quien se le debiese presentar, podrá ser presentado en cualquier hora del dia.

Sexto—Si el deudor principal no tiene ningun despacho de negocios, ó si usando la dilegencia razonable, no se pudiera encontrar su despacho de negocios ó su domicilio no pudiese determinarse, se excusará el presentamiento para pago.

SEC. 271. Queda derogada la seccion tres mil ciento sesenta y cinco de dicho Código. Derogacion

SEC. 272. Se enmienda la seccion tres mil ciento setenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Ciento Setenta y Seis. Una letra de cambio será pagadera: Donde se pagará una letra.

Primero—En el lugar donde, segun sus condiciones, se hace pagadera; ó

Segundo—Si no especifica ningun lugar para su pago, entónces en el lugar á donde está dirijida; ó

Tercero—Si no está dirijida á ningun lugar, entónces en el domicilio ó el despacho de negocios de la persona en cuyo favor se giró la letra, ó en cualquier parte donde se le pudiera encontrar. Si la persona en cuyo favor se giró la letra no tiene un despacho de negocios, ó si [no se puede] determinar con diligencia razonable su despacho de negocios ó su domicilio, se excusará la presentacion al pago, y se protestará la letra á causa de no haber sido pagada.

SEC. 273. Se enmienda la seccion tres mil ciento ochenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Ciento Ochenta y Seis. Se deberá hacer la presentacion á la aceptacion en la siguiente manera, tanto cuanto sea posible con diligencia. Presentacion á la aceptacion.

Primero—La letra debe ser presentada por el tenedor ó por su agente.

Segundo—Debe ser presentada en un dia de trabajo y entre horas razonables.

Tercero—Debe ser presentada al librancista ó si este estuviese ausente del lugar de su domicilio ó de sus negocios, á alguna persona que tuviese cargo del mismo, ó que estuviese allí empleado.

Cuarto—El librancista al presentarsele la dicha letra, puede deferir el aceptarla ó rehusarla pagar hasta el dia siguiente. Si el librancista no tuviese oficina de negocios, ó si no se puede averiguar el lugar de la dicha oficina ó de su domicilio despues de las averiguarciones y diligencias razonables, queda relevado de la presentacion á la aceptacion, y puede ser protestada la letra por no haber sido aceptada.

SEC. 274. La seccion tres mil ciento noventa y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea del modo siguiente: Lo que admite la aceptacion.

Seccion Tres Mil Ciento Noventa y Nueve. El aceptar una letra de cambio admite la firma del librador, pero no admite la firma de ningun endosador como genuina.

SEC. 275. Se deroga la seccion tres mil doscientos sesenta y dos de dicho Código. Derogada.

SEC. 276. La seccion tres mil trescientos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Trescientos. Por falta de cumplimiento de cualquiera obligacion que origine en contrato, la suma concedida como daños y perjuicios, excepto en los casos provistos en este Código para que se haga otra cosa, será la que compensará á la parte dañada de los daños que le haya proximamente causado Medida de daños y perjuicios.

la dicha falta, ó que, en el curso ordinario de las cosas, le resulten probablemente de dicha falta.

SEC. 277. La seccion tres mil trescientos treinta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Apropiacion de propiedad.

Seccion Tres Mil Trescientos Treinta y Seis. Los daños y perjuicios causados por la apropiacion injusta de bienes muebles se presume que serán:

Primero—El valor de la propiedad al tiempo de ser apropiada, con el interes desde aquella fecha; y

Segundo—Una compensacion justa por el tiempo y por el dinero gastado forzosamente para tratar de saber donde se halle la propiedad.

SEC. 278. La seccion tres mil trescientos cincuenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Valor de una cosa en derecho.

Seccion Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis. Con el objeto de avaluar los daños y perjuicios, el valor de un documento por escrito se presume que es igual á la propiedad á que le da derecho al dueño.

SEC. 279. La seccion tres mil trescientos ochenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Entrega especifica.

Seccion Tres Mil Trescientos Ochenta. A cualquier persona que tuviese el mando ó el encargo de un objeto especial de bienes muebles de que no es el dueño, se le puede obligar especificamente á entregarlo á la persona que tiene derecho á poseerlo inmediatamente.

SEC. 280. La seccion tres mil trescientos ochenta y cuatro se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cumplimiento especifico.

Seccion Tres Mil Trescientos Ochenta y Cuatro. Excepto en los casos en que está provisto de otro modo en este Artículo, se puede hacer forzoso el cumplimiento especifico de una obligacion.

SEC. 281. Las secciones tres mil trescientos ochenta y cinco, tres mil trescientos noventa y tres, tres mil cuatrocientos cincuenta y tres, tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco, y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis de dicho Código quedan derogadas.

SEC. 282. La seccion tres mil cuatrocientos veinte y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Auto interlocutorio del tribunal de equidad, cuando no se concederá.

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Veinte y Tres. No se puede conceder auto interlocutorio del Tribunal de cancellería:

Primero—Para suspender ningun trámite judicial pendiente al principio de la accion en que se solicita el citado auto, á ménos que tal suspension fuese necesaria para impedir una multiplicidad de dichos trámites.

Segundo—Para suspender los trámites en ningun Tribunal de los Estados Unidos.

Tercero—Para suspender los trámites en ningun otro Estado en virtud del fallo de un Tribunal de aquel Estado.

Cuarto—Para impedir que sea ejecutada una ley pública por los empleados de la ley, para el provecho del público.

Quinto—Para impedir se rompa ninguna contrata cuyo cumplimiento no se podria hacer obligatoria especificamente.

Sexto—Para impedir se ejerza cualquier empleo público ó particular de una manera legal por la persona que tenga posesion de tal empleo.

Séptimo—Para impedir que una corporacion municipal decrete un acto legislativo.

SEC. 283. La seccion tres mil cuatrocientos cincuenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete. Una cesion de bienes para el provecho de los acreedores es nula contra cualquier acreedor del deudor que no consiente á lo mismo en los casos siguientes: **Cesion de bienes, cuando será nula.**

Primero—Si da la preferencia á una deuda ó clase de deudas sobre otras.

Segundo—Si intenta forzar á cualquier acreedor á que descargue ó haga un convenio sobre su reclamo.

Tercero—Si dispone el pago de cualquier reclamo que el deudor sabe es falso ó fraudulento; ó para el pago sobre cualquier reclamo de mas de lo que se sabe debe en justicia el deudor.

Cuarto—Si se reserva al deudor cualquier interes en la propiedad cedida, ó en cualquier parte de la misma, ó para su beneficio, ántes de que se paguen todas sus deudas existentes.

Quinto—Si confiere al cesionario cualquier facultad que si se ejerciera, pudiera impedir ó deferir la inmediata asignacion de la propiedad cedida á los objetos del fidei-comiso.

Sexto—Si lo dispensa de toda responsabilidad por descuido de sus deberes ó por mala conducta.

SEC. 284. La seccion tres mil cuatrocientos setenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve. Todo lo que es dañoso para la salubridad pública ó indecente, ú ofensivo á los sentidos ó que es un estorbo al uso libre de la propiedad de modo que se opone al goze usual de la vida ó de la propiedad, ó que obstruye infrinjiendo la ley el libre paso ó uso de la manera acostumbrada de cualquier lago, rio, bahía, arroyo, canal, ó reservas navegables, ó cualquier parque público, plaza, calle, ó camino público, es un estorbo. **Estorbos, lo que son.**

SEC. 285. La seccion tres mil cuatrocientos ochenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea de la manera siguiente:

Seccion Tres Mil Cuatrocientos Ochenta. Estorbo público se considerará lo que afecta al mismo tiempo todo el público ó una vecindad entera, ó cualquier número considerable de personas, aunque la estension de la molestia, ó de los daños y perjuicios causados á los individuos fuese desigual. **Estorbos públicos.**

SEC. 286. Todas las disposiciones de ley incompatibles con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas, pero ningunos derechos adquiridos ó trámites tomados en virtud de las disposiciones derogadas serán alterados, ó de ninguna manera afectados por esta derogacion, y siempre que se fije una prescripcion ó un período de tiempo por las dichas disposiciones derogadas para adquirir un derecho ó impedir un recurso judicial, ó para cualquier otro objeto y que ese período ha empezado á correr ántes de que esta Ley tenga efecto, y que el mismo período ó cualquier otra prescripcion se fija en esta Ley, el tiempo de la prescripcion que haya trascurrido cuando esta Ley tenga efecto se considerará como parte del tiempo prescrito por esta Ley. **Derogacion, prescripciones, etc.**

SEC. 287. Con referencia á las leyes aprobadas en la presente sesion de la Legislatura, esta Ley se debe interpretar como si se

Interpretacion de la ley.

hubiese adoptado el primer dia de la presente sesion. Si las disposiciones de cualquier ley aprobada en la presente sesion de la Legislatura están en pugna ó son incompatibles con las disposiciones de esta Ley, las disposiciones de aquella ley deben regir.

SEC. 288. Esta ley tendrá efecto el dia primero de Julio del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 612.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cuatrocientos diez y nueve, y para agregar ciertas secciones nuevas al Código Civil.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuatrocientos diez y nueve del Código Civil queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Capital de las Compañías de Sugeros.

Seccion Cuatrocientos Diez y Nueve. Ninguna compañía, corporacion ni asociacion, excepto las de seguros mutuos sobre vida, salud y accidentes, se formarán ni se organizarán en adelante, en virtud de las leyes de este Estado, para el despacho de negocios de ninguna clase sobre seguros, excepto sobre ganado vivo, sin un capital suscrito igual cuando ménos á doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos; de los que el veinte y cinco por ciento se debe pagar ántes que se expida ninguna políza de seguros, y el resto en plazos mensuales ó trimestrales, dentro de los doce meses despues del dia en que se hubiese registrado el certificado de la corporacion. Ningun individuo, ni persona, ni corporacion organizada en virtud de las leyes de ningun otro Estado ó país como compañía de acciones, debe despachar ninguna clase de negocios de seguros en este Estado, excepto sobre ganado vivo, á ménos que la dicha persona ó corporacion tuviese un capital pagado igual cuando ménos á doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, y que tuviese capital activo en dinero que pudiere usarse, salvo los pagarés de acciones, igual á doscientos mil pesos en dicho oro acuñado, á mas de las responsabilidades por pérdidas, gastos de que han recibido informes, contribuciones, y reaseguracion de todos los riesgos que están pendientes, como dispone la seccion seiscientos dos del Código Político de este Estado. Ni debe ningun individuo ni persona, ni agente de ninguna persona ó corporacion organizada en virtud de las leyes de cualquier otro Estado ó pais como una compañía mútua de seguros, despachar ninguna clase de negocios de seguros en este Estado

excepto sobre ganado vivo, á ménos que la dicha persona ó corporacion poseyese un capital en caja que se pueda usar, cuando ménos igual á doscientos mil pesos en oro acuñado de los Estados Unidos, á mas de las responsabilidades por pérdidas de que hubiesen recibido informes, gastos, contribuciones y toda reaseguracion de los riesgos que estén pendientes, como está proveido en la seccion seiscientos dos del Código Político de este Estado.

SEC. 2. Las secciones siguientes se agregan como secciones nuevas de dicho Código y se deben insertar en el dicho Código despues de la seccion cuatrocientos cuarenta y ocho y se nombrarán las secciones cuatrocientos cuarenta y nueve, cuatrocientos cincuenta, y cuatrocientos cincuenta y una respectivamente:

Cláusula del talion.

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Nueve. Cuando el certificado del Comisionado de Seguros de este Estado, sobre el avaluo de las polízas de una Compañía Mútua de Seguros de Vida, segun está provisto en la seccion cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil de este Estado, expedido á cualquiera compañía organizada en virtud de las leyes de este Estado, no fuese aceptado por las autoridades de seguros de cualquier otro Estado, en lugar del avaluo de los mismos, por el oficial de seguros del dicho otro Estado, entónces á cada compañía organizada en virtud de las leyes de dicho otro Estado, y despachando negocios en este Estado, se le exijirá que mande hacer un avaluo por separado de las polízas por autorizacion del Comisionado de Seguros de este Estado, segun está provisto en la seccion cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil.

Polízas expedidas dentro del Estado.

Seccion Cuatrocientos Cincuenta. Cada políza de seguros sobre vida expedida en lo adelante dentro de los límites del Estado de California, sea por una persona ó por una corporacion organizada en virtud de las leyes de este Estado ó de las de cualquier otro Estado ó país, ó por el agente de la dicha persòna ó corporacion debe contener prueba por escrito de que ha sido expedida dentro de este Estado. Y cualquiera de las dichas polízas expedidas en este Estado y que no contenga la dicha prueba por escrito será, segun el parecer del tenedor, nula y de ningun valor. Y la persona ó corporacion que expiden tal políza, sin la prueba requerida antedicha, se hacen responsables al pueblo del Estado de California, de cada y todas las polizas así expedidas, en la suma de cien pesos de moneda de oro acuñada de los Estados Unidos, los que serán recaudados por el Comisionado de Seguros segun dispone la seccion quinientos noventa y ocho del Código Político.

Cancelacion y pago.

Seccion Cuatrocientos Cincuenta y Una. Siempre que, mientras que esté en vigor cualquiera políza de seguro, expedida en lo adelante en este Estado, la dicha políza sea presentada por el tenedor legal de la misma, á la persona ó corporacion que la expide, ó al agente de la dicha corporacion, para su pago y cancelacion, dicha persona ó corporacion debe, dentro de los sesenta dias despues de la dicha presentacion y del pedimento del pago, pagar al tenedor de la dicha políza, en moneda igual á la de la políza, una suma igual al setenta por ciento del valor actual en esa fecha de la dicha políza, segun se ha averiguado y determinado de acuerdo con las disposiciones de la seccion

cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil y dicho pago será una liquidacion completa y entera de la dicha poliza.

[Capítulo 623.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion quinientos catorce del Código Civil.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion quinientos catorce del Código Civil queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Peajes, caminos, etc.

Seccion Quinientos Catorce. Todas las corporaciones de caminos carreteros pueden poner puentes ó tener barcos de pasaje en los rios sobre las rutas de su camino, y deben hacer todas las cosas necesarias para mantener los mismos en buen estado de reparacion. Pueden cobrar los derechos de portazgo solamente en sus caminos, barcos ó puentes que les señale el Ayuntamiento (Board of Supervisors) del condado correspondiente á traves del cual pasa el camino ó en el cual están los barcos de pasaje, ó puente, excepto que en los condados de Klamath, Butte, Del Norte, Plumas, Humboldt y Sierra, los directores pueden fijar ellos mismos sus peajes, pero en ningun caso deberán los dichos peajes ser mas de lo suficiente para pagar el quince por ciento ni ménos del diez por ciento al año sobre el costo de construccion, despues de pagar las composturas y los demas gastos por cuidar de los caminos, puentes ó barcos de pasaje. Si se cargasen ó pidiesen peajes diferentes de los que están aquí prescritos la corporacion perderá sus privilegios, y deberá pagar á la parte que así se le hubiese cargado eso, la suma de cien pesos, bajo el caracter de daños y perjuicios liquidados.

[Capítulo 524.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXXIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion quinientos setenta y cuatro del Código Civil.

[Aprobada Marzo 8 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion quinientos setenta y cuatro del Código Civil queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Setenta y Cuatro. Las corporaciones de ahorros y préstamos pueden comprar, poseer y traspasar bienes raices y muebles del modo siguiente:

Propiedad de las corporaciones de préstamos y ahorros.

Primero—El terreno y la casa en que se despachan los negocios de la corporacion, cuyo costo no deberá exceder de cien mil pesos; excepto, que por la votacion de las dos terceras partes de los accionistas, la corporacion puede aumentar la suma hasta una cantidad que no exceda de doscientos mil pesos.

Segundo—Cualquier bienes que le hubiesen sido hipotecados, empeñados ó traspasados á ella en fidei-comiso, para su provecho, de buena fé, por dinero prestado en conformidad con los negocios ordinarios de la corporacion.

Tercero—Los que hubiesen sido comprados en venta bajo empeño, hipoteca ó escrituras de fidei-comiso hechos para su provecho, por dinero así prestado, y los que le traspasaren los prestamistas en pago y descargo de los préstamos hechos sobre los mismos.

Cuarto—Ninguna corporacion de esa clase puede comprar, poseer ni traspasar bienes raices en ningun otro caso ni con ningun otro objeto; y todos los bienes raices descritos en la subdivision tercera de esta seccion, deben ser vendidos por la corporacion dentro de los cinco años despues que el título de los mismos recayese en ella en derecho por medio de compra ó de otro modo.

Quinto—Ninguna corporacion puede comprar, vender, ni poseer ningunos bienes muebles, excepto los que fuesen necesarios para sus necesidades del momento y para el despacho eficaz de sus negocios, hipotecas sobre bienes raices, bonos, seguridades ó pruebas de deudas públicas ó particulares, oro ó plata en barras y sin labrar, y certificados de la Casa de Moneda de los Estados Unidos, de un valor reconocido, y pruebas de deuda expedidas por los Estados Unidos.

Sexto—Ninguna corporacion debe comprar, vender, poseer ó traspasar bonos, seguridades ni pruebas de deudas públicas ó particulares, excepto bonos de los Estados Unidos, del Estado de California, y de los condados, de las ciudades ó condados y ciudades, ó villas del Estado de California, á ménos que la dicha corporacion tuviese un capital ó un fondo reservado pagado, de no ménos de trescientos mil pesos.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de su aprobacion.

[Capítulo 318.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCXVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que agrega la seccion mil ciento sesenta y cinco al Código Civil.

[Aprobada Marzo 11 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente se agrega al Código Civil una nueva seccion, que se colocará despues de la seccion mil ciento sesenta y cuatro, y que será numerada mil ciento sesenta y seis, y se leerá como sigue:

Honorarios del Registrador.

Seccion Mil Ciento Sesenta y Cinco. El Registrador debe en todos los casos endosar el importe de sus honorarios para registrar sobre el documento archivado.

[Capítulo 224.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCXXIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion mil doscientos setenta y cinco del Código Civil.

[Aprobada Enero 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil doscientos setenta y cinco del Código Civil queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Quien podrá recibir por medio de testamento

Seccion Mil Doscientos Setenta y Cinco. Cualquiera disposicion testamentaria se puede hacer á cualquiera persona que por ley está habilitado para recibir la propiedad de que se dispone, excepto que las corporaciones que fuesen diferentes de las que se han formado con objetos cientificos, literarios ó puramente de educacion, no podrán recibir nada por medio de testamento, á ménos que estén expresamente autorizadas para ello en virtud de ley.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues de haber sido aprobada.

[Capítulo 43.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo XLIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda el Código Civil agregandole una seccion nueva, que será designada como la seccion mil trescientos trece.

[Aprobada Marzo 18 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y se insertará en el dicho Código despues de la seccion mil trescientos doce y será designada como la seccion mil trescientos trece:

Seccion Mil Trescientos Trece. No se legará ninguna propiedad mueble ó inmueble, á ninguna sociedad ó corporacion caritativa, ni de benevolencia, ni á ninguna persona en fideicomiso para objetos de caridad, á ménos que se haga por medio de un testamento debidamente otorgado, cuando ménos treinta dias ántes del fallecimiento del testador; y si así se hiciese cuando ménos treinta dias ántes del dicho fallecimiento tal donacion ó legado, y cada uno de ellos serán válidos; *bien entendido*, que ningunos de esos legados ó donaciones deberán exceder en su totalidad una tercera parte de los bienes del testador que deja herederos legales, y en tal caso se hará una deduccion pro rata de las dichas donaciones ó legados, de modo que quede reducido su conjunto á una tercera parte de los dichos bienes; y todas las disposiciones tomadas respecto de propiedades en contravencion á la presente ley serán nulas y las dichas propiedades pasarán al legatario ó donatario del residuo de los bienes que fuese el pariente mas cercano ó á los herederos de conformidad con la ley. Legados, etc., caritativos.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues de haber sido sancionada.

[Capítulo 304.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEYES

ENMENDATORIAS AL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

DECRETADAS DURANTE LA

VIGESIMA SESION DE LA LEGISLATURA.

Ley que enmienda el Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion novena del Código de Procedimientos Civiles se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novena. Cuando una prescripcion ó un período de tiempo prescritos en cualquiera ley existente para adquirir algun derecho, ó para impedir un recurso judicial, ó para cualquier otro objeto, han empezado á trascurrir ántes que este Código empiece á estar en vigor, y la misma ó cualquier prescripcion están prescritas en este Código, el tiempo que ya ha trascurrido se considerará como una parte del tiempo prescrito como tal prescripcion en este Código. Prescripciones.

SEC. 2. La seccion once de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Once. Si el dia primero de Enero, el veinte y dos de Febrero, el cuatro de Julio y el veinte y cinco de Diciembre, cayesen en Domingo, el Lúnes siguiente será dia de fiesta. Dias de fiesta.

SEC. 3. La seccion diez y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Diez y Siete. Las palabras empleadas en este Código en el tiempo presente incluyen el futuro lo mismo que el presente; las palabras empleadas en el género masculino incluyen Términos, etc., definidos.

Lo mismo. el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural el singular; la palabra persona incluye una corporacion lo mismo que una persona verdadera; lo escrito incluye lo que esté impreso; el juramento incluye la afirmacion ó la declaracion; y cada modo de informe verbal bajo juramento ó afirmacion queda incluido en el término "testificar," y cada uno por escrito en el término "deponer;" la firma ó suscripcion incluye una señal, cuando la persona no sabe escribir, si su nombre hubiese sido escrito cerca de la señal y fuese presenciado por la persona que escribe su propio nombre como testigo:

Las siguientes palabras tienen, tambien, en este Código la significacion que se les señala en esta seccion, á ménos que sea otra cosa evidente del contenido:

Primero—La palabra "propiedad" incluye bienes raices tanto como bienes muebles.

Segundo—Las palabras "bienes raices" tienen el mismo significado que tierras, pertenencias y heredades.

Tercero—Las palabras "bienes muebles" incluyen el dinero, las mercancias, mercaderias, cosas en derecho y pruebas de deuda.

Cuarto—La palabra "mes" quiere decir el mes del calendario á ménos que esté de otro modo expreso.

Quinto—La palabra "testamento" incluye los codicilios.

Sexto—La palabra "auto" significa una órden ó precepto por escrito, expedido en nombre del pueblo, ó de un Tribunal, ó de un empleado judicial, y la palabra "mandamiento" un auto ó citacion expedida en el curso de los procedimiontos judiciales.

Séptimo—La palabra "Estado," cuando se aplica á las diferentes partes de los Estados Unidos, incluye el Distrito de Colombia y los Territorios; y las palabras "Estados Unidos" pueden incluir el Distrito y los Territorios.

SEC. 4. La seccion veinte y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Definicion de la palabra "obligacion." Seccion Veinte y Seis. Una obligacion es un deber legal por el cual una persona queda ó no queda comprometida para hacer cierta cosa, y proviene:

Primero—De contrato, ó

Segundo—De la operacion ó efecto de la ley.

SEC. 5. La seccion cuarenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Jurisdiccion de la Corte Suprema. Seccion Cuarenta y Tres. La Corte Suprema tiene tambien facultades para expedir autos de *mandamus*, *certiorari*, prohibicion y *habeas corpus*, y tambien todos los autos que fuesen necesarios ó convenientes para el ejercicio completo de su jurisdiccion de apelacion.

SEC. 6. La seccion setenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Continuacion de los términos de sesiones. Seccion Setenta y Seis. Cada término de sesiones debe celebrarse durante el período que en opinion del Tribunal se considerase necesario para el despacho de los negocios, tomando debidamente en consideracion los negocios que estuviesen pendientes ante el Tribunal en los otros condados del Distrito. Con el objeto de oir y resolver acciones en equidad, y los procedimientos ó trámites especiales de una naturaleza civil, pedimentos para un nuevo juicio, pedimentos para obtener autos

interlocutorios, y con el objeto de disolver ó modificar los autos interlocutorios, pedimentos para anular ó invalidar órdenes de arresto y autos de embargo, y para que anoten órdenes y fallos, el Tribunal se considerará siempre en sesion.

SEC. 7. La seccion ochenta y cinco de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Jurisdiccion del Tribunal de Condado

Seccion Ochenta y Cinco. Su jurisdiccion original ó de primera instancia se extiende:

Primero—A las acciones para impedir ó destruir un estorbo.

Segundo—A las acciones de detencion ilegal y entradas forzosas en terrenos ó casas.

Tercero—A los trámites en caso de insolvencia.

Cuarto—A todos los casos ó todos los procedimientos especiales en que la ley, que establezca el recurso ó que autorize los procedimientos, le confiere su jurisdiccion.

Quinto—A expedir autos de *habeas corpus*, y todos los autos que fuesen necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Sexto—Para investigar por medio de la intervencion de un Gran Jurado, todas las ofensas públicas que se hubiesen cometido y que pueden ser juzgadas en el condado; y excepto en la ciudad y condado de San Francisco.

Séptimo—Al juicio de las acusaciones que hiciere el Gran Jurado excepto por traicion, conato de traicion, asesinato premeditado y homicidio.

SEC. 8. La seccion noventa y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Tribunal de Testamentarias, su jurisdiccion.

Seccion Noventa y Siete. El Tribunal de Testamentarias tiene jurisdiccion:

Primero—Para abrir y recibir las pruebas de los testamentos y admitirlos para su registro en el Tribunal de Testamentarias.

Segundo—Para conceder cartas de testamentaria, de administracion de bienes, de tutoria y para revocarlas.

Tercero—Para nombrar avaluadores de los bienes de los finados.

Cuarto—Para obligar á los albaceas, administradores de bienes, y tutores á dar sus cuentas.

Quinto—Para mandar que se haga la venta de los bienes de los finados, ó pertenecientes á personas menores de edad.

Sexto—Para mandar sean pagadas las deudas vencidas sobre los bienes de finados.

Séptimo—Para mandar y reglamentar todas las distribuciones y los repartos de bienes ó propiedades de los finados.

Octavo—Para obligar que concurran los testigos y para la presentacion de las escrituras de títulos, de los papeles y las demas pertenencias de los bienes de un finado, ó de una persona menor de edad.

Noveno—Para ejercer las facultades conferidas por el Título Once, Parte Tercera de este Código.

Décimo—Para expedir las órdenes que fuesen necesarias para ejercer las facultades conferidas á dicho Tribunal.

SEC. 9. La seccion ciento diez y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Diez y Siete. Estos Juzgados tienen tambien jurisdiccion sobre las siguientes ofensas públicas cometidas

Juzgados de Jueces de Paz, su jurisdiccion

dentro de las demarcaciones ó de las ciudades respectivas en que están establecidos esos juzgados:

Primero—Robo menor ó ratero.

Segundo—Heridas y golpes ó uno ú otro, cuando la acusacion no es de que se cometió el crimen contra un empleado público en el desempeño de sus deberes, ó que fué cometido con una intencion tal que hace la ofensa sea considerada como crimen mayor.

Tercero—Perturbacion de paz pública, motines, pleitos, daños cometidos intencionalmente á las propiedades y todos los malos procederes que se puedan castigar con una multa que no exceda de quinientos pesos ó encarcelamiento durante un período de tiempo que no exceda de seis meses ó por ámbos multa y encarcelamiento.

SEC. 10. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código y debe insertarse en el dicho Código despues de la seccion ciento diez y ocho y será designada con el nombre de la seccion ciento diez y nueve.

San Francisco.

Seccion Ciento Diez y Nueve. Nada en este Código se podrá interpretar de modo que influya de ningun modo sobre las disposiciones de una Ley titulada "Ley para organizar y reglamentar los Juzgados de Paz en la Ciudad y Condado de San Francisco," aprobada el veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, ó de cualquier Ley enmendatoria ó suplementaria de la dicha Ley; pero la dicha Ley y todas las Leyes enmendatorias ó suplementarias de las mismas siguen en fuerza y vigor.

SEC. 11. La seccion ciento veinte y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Juicio en secreto.

Seccion Ciento Veinte y Cinco. En una causa cualquiera entablada para obtener un divorcio, por trato criminal, seduccion ó falto de cumplimiento de una promesa de matrimonio, el Tribunal puede mandar que el juicio de cualquier disputa sobre hechos en esos asuntos se haga en secreto, y excluir á todas las personas, exceptos á los empleados del Tribunal, las partes interesadas, sus testigos y abogados.

SEC 12. La seccion ciento cincuenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como signe:

Sello del Tribunal.

Seccion Ciento Cincuenta y Dos. El sello del Tribunal no necesita fijarse en ningun mandamiento del mismo ni en ningun documento, excepto:

Primero—En un auto.

Segundo—En un certificado de que se ha registrado un testamento en el Tribunal de Testamentarias, ó sobre el nombramiento de un albacea, administrador de bienes, ó tutor.

Tercero—Para hacer auténtica la copia de un registro ó de otro procedimiento del Tribunal, ó de un empleado del mismo, ó la copia de un documento que estuviese archivado en la oficina del Secretario.

SEC. 13. La seccion ciento sesenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Sesiones del Tribunal por los Jueces de otros condados.

Seccion Ciento Sesenta y Una. Cualquier Juez de Tribunal de Condado ó de Testamentarias puede fijar términos de sesiones ó partes de términos de sesiones del Tribunal de Condado ó de Testamentarias, y cumplir todas ó cualquiera de los deberes

del Juez de Condado ó del tribunal de Testamentarias, en cualquier otro condado de este Estado, lo mismo que en el condado para el cual ha sido elegido, á solicitud del Juez del Tribunal de Condado ó de Testamentarias del dicho Condado; y cuando á causa de enfermedad ó de su ausencia del Estado, ó por cualquiera otra causa, cualquier Tribunal de condado ó de Testamentarias no puede tener sus sesiones en cualquier condado, se trasmitirá un certificado de ese hecho por el Secretario al Gobernador, quien puede disponer que cualquiera otro Juez de Condado ó de Testamentarias celebre las sesiones de dicho Tribunal.

SEC. 14. La seccion ciento sesenta y dos de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 15. La seccion siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y debe insertarse en el dicho Código despues de la seccion ciento ochenta y siete y será designada con el nombre de la seccion ciento ochenta y ocho:

Seccion Ciento Ochenta y Ocho. El juicio ó investigacion de una accion civil ó criminal, en cualquier Tribunal donde se hubiese entablado, y se estuviese siguiendo, no cesará ni se suspenderá por haber llegado el tiempo fijado por ley para otro término de sesiones del dicho Tribunal, pero será legal para el Tribunal que proceda con el juicio ó investigacion hasta que quede concluida, de la misma manera y el mismo efecto que si otro término fijado de sesiones del Tribunal no hubiese mediado. **Juicios y términos de sesiones que medien**

SEC. 16. La seccion doscientos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos. Cualquiera persona quedará exenta de servir como jurado: **Jurados exentos.**

Primero—Si es empleado judicial, militar ó civil de los Estados Unidos ó del Estado de California.

Segundo—Si tiene un empleo de condado.

Tercero—Si es abogado ó procurador judicial, que ejerce su profesion.

Cuarto—Si es sacerdote ó clerigo de cualquiera denominacion religiosa y ejerce su profesion.

Quinto—Si es maestro de un colegio, de una academia, ó de una escuela.

Sexto—Si está ocupado como médico ó dentista.

Séptimo—Si es empleado ó guardian ó sirviente de un asilo de pobres, de un hospital, hospicio, ú otra institucion de caridad.

Octavo—Si está ocupado en el desempeño de sus deberes como empleado ó asistente de una prision de condado ó de la Prision de Estado.

Noveno—Si está empleado á bordo de cualquier buque que navega en las aguas de este Estado.

Décimo—Si es agente de una compañía de expreso, del correo, ó superintendente, empleado ú operario de cualquier línea telegráfica que trasmite despachos telegráficos para el público en general en este Estado, ó si tuviese á su cargo de un barco de pasaje público, ó de una puerta de un camino de portazgo.

Undécimo—Si es miembro en servicio activo del departa-

mento de bomberos de cualquiera ciudad, villa ó pueblo de este Estado, ó miembro exento de los mismos por haber servido en el departamento eficazmente durante cinco años.

Duodécimo—Si es superintendente, ingeniero, ó conductor de cualquier ferrocarril.

Décimotercio—Si es editor ó redactor de la gacetilla de cualquier periódico.

SEC. 17. La siguiente se agrega como una seccion nueva de dicho Código y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion doscientos una, y será designada como la seccion doscientos dos:

Jurado exento; excusa por no haber estado presente.

Seccion Doscientos Dos. Si fuese llamado para servir en el jurado, cualquiera persona que está exenta de ese servicio en virtud de la seccion doscientos, puede formular y presentar al Secretario del Tribunal ante del cual está llamado, una declaracion juramentada expresando su empleo, ó su ocupacion ó profesion, y la declaracion juramentada será entregada por el Secretario al Juez del Tribunal cuando se le llama á esa persona por su nombre á comparecer ante el dicho Tribunal, y si en sustancia es suficiente será recibida y aceptada como la excusa por no haber comparecido dicha persona. La dicha declaracion juramentada será despues archivada por el Secretario.

SEC. 18. La seccion doscientos cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se formará la lista de jurados.

Seccion Doscientos Cuatro. Los Jueces de Distrito de los diferentes distritos dentro ó abarcando una parte de la Ciudad y Condado de San Francisco, y el Juez del Tribunal Criminal Municipal de San Francisco, ó una mayoría de los dichos Jueces deben reunirse en San Francisco en el mes de Diciembre de cada año, en el tiempo y lugar designados por el Juez de Condado, y formarán una lista de las personas que deben servir como jurados para el año siguiente en los Tribunales Superiores ó de Registros que celebran sus sesiones en la dicha ciudad y condado. Y el Ayuntamiento (Board of Supervisors) de cada uno de los condados del Estado, en su primera sesion ordinaria de cada año, ó en cualquiera otra sesion si se ha descuidado hacerlo en la primera, debe formar una lista de las personas que deben servir como jurados en los Tribunales Superiores de sus respectivos condados hasta que se forme una nueva lista.

SEC. 19. La seccion doscientos catorce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Orden para el sorteo.

Seccion Doscientos Catorce. Antes de comenzarse el termino de sesiones de cualquier Tribunal, el Juez del mismo, si se necesitase un jurado para ese Tribunal, debe expedir y archivar con el Secretario del Condado, una órden para que se sortee un jurado. El número que se deberá sortear debe ser nombrado en su órden; si para formar un Gran Jurado, debe haber veinte y cuatro, y si es un jurado de juicio, el número que tuviera á bien fijar el Juez, y se debe designar el tiempo para el cual se debe hacer el sorteo.

SEC. 20. La seccion doscientos quince de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Notificacion del sorteo.

Seccion Doscientos Quince. Antes del sorteo, el Secretario debe notificar al Alguacil Mayor y al Juez de Condado, sobre el tiempo fijado para el dicho sorteo.

SEC. 21. La seccion doscientos diez y siete de dicho Código se enmienda de modo qne se lea como sigue:

Seccion Doscientos Diez y Siete. Si los empleados nombrados no se presentasen, el Secretario debe diferir el sorteo hasta el dia siguiente, y por medio de un aviso escrito, debe exijir que dos de los electores del Condado asistan á dicho sorteo el dia á que ha sido diferido. **Suspension del sorteo.**

SEC. 22. La seccion doscientos veinte y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Veinte y Seis. Siempre que los jurados no han sido sorteados ni citados para comparecer ante cualquier Tribunal Superior ó si dejase de concurrir un número suficiente de jurados, el dicho Tribunal puede, á su discrecion, mandar un número suficiente de jurados y que se les cite para que comparezcan ante el Tribunal; ó puede por medio de una órden asentada en sus minutas, mandar á un "Elisor" elegido por el Tribunal, ó al Alguacil Mayor del Condado, que inmediatamente cite el número de hombres buenos y leales del condado que se requieran, para que sirvan de jurados en el caso. Y en cada uno de esos casos, esos jurados deben ser citados de la manera provista en la seccion anterior. **Cuando podrá el Tribunal mandar sortear al jurado.**

SEC. 23. La seccion doscientos veinte y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Veinte y Siete. Cuando no hay suficientes jurados competentes que estén presente para formar un cuerpo de jurados, el Tribunal puede disponer que el Alguacil Mayor ó un "Elisor" nombrado por el Tribunal cite á un número suficiente de personas de todo el condado que tengan las calidades requeridas de los jurados para completar el cuerpo de jurados y no de las personas que esten presentes en el Tribunal, y el Alguacil Mayor ó "Elisor" debe mandar comparecer al número así requerido de conformidad, y devolver sus nombres al Tribunal. **Jurados.**

SEC. 24. La seccion doscientos sesenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Sesenta y Nueva. El Juez de cada Tribunal Superior puede nombrar un relator taquígrafo competente para desempeñar el empleo de tal durante el tiempo que tenga el Juez á bien fijar. Dicho taquígrafo debe á solicitud de cualquiera de las partes interesadas ó del Tribunal en una accion civil ó en un trámite ó procedimiento civil, y en vista de una órden del Tribunal, del Fiscal de Distrito ó del abogado para el reo en una accion ó trámite criminal, debe anotar por medio de taquigrafia todo el testimonio, las objeciones que se hubiesen hecho, las decisiones del Tribunal en puntos de ley, las excepciones que se hubieren tomado, y las instrucciones de palabra que se hubiesen dado, y si lo mandase el Tribunal, ó lo pidiese cualquier parte litigante, deberá dentro de un tiempo razonable despues del juicio de la causa que el Tribunal designare, escribirlas en letra ordinaria legible, y certificar y archivarlo todo con el Secretario del Tribunal en donde se hubiera juzgado la causa. **Relator taquígrafo.**

SEC. 25. Se enmienda la seccion doscientos setenta y seis de dicho Código de modo que se enmiende como sigue:

Seccion Doscientos Setenta y Seis. Todo individuo que soli-

Abogados, etc., como se recibirán.

cite ser recidido como abogado y procurador judicial, deberá presentar certificaciones satisfactorias de buen carácter moral, y excepto como se provee en la seccion doscientos setenta y nueve deberá sufrir un exámen riguroso en Tribunal cuando esté en sesion, en referencia á sus calificaciones, por los Jueces de la Corte Suprema.

SEC. 26. Se enmienda la seccion doscientos ochenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cambio de abogado.

Seccion Doscientos Ochenta y Cuatro. Se podrá cambiar el abogado en una accion ó trámite judicial especial en cualquier tiempo ántes del fallo ó de la determinacion final del modo siguiente:

Primero—En virtud de su propio consentimiento archivado con el Secretario, ó asentado en las minutas.

Segundo—En virtud de la órden del Tribunal ó del Juez del mismo, cuando al efecto lo solicitase el cliente, despues de darle aviso al abogado.

SEC. 27. Se enmienda la seccion doscientos ochenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Remocion ó suspension.

Seccion Doscientos Ochenta y Siete. Podrá removerse ó suspenderse á un abogado y procurador judicial por la Corte Suprema, y por los Tribunales de Distrito del Estado, por cualquiera de las siguientes causas que se originasen despues de que hubiese sido recibido á la práctica de la abogacia:

Primero—El ser declarado culpable de un crímen mayor ó de un mal proceder que indicara infamia moral, en cuyo caso el registro del fallo condenatorio será prueba conclusiva de ello.

Segundo—Desobediencia ó violacion intencional de una órden del Tribunal que requiriese de él el hacer ó dejar de hacer un acto que tuviera relacion ó que perteneciera á su profesion, y cualquier quebrantamiento del juramento que hubiera prestado ó de sus deberes bajo el carácter de abogado y procurador judicial.

Tercero—El comparecer por un litigante viciosamente y sin autorizacion para ello en una accion ó trámite judicial.

Cuarto—El prestar su nombre para que lo use como abógado y procurador judicial cualquier otra persona que no sea abogado ni procurador judicial

En todos los casos en que fuese removido ó suspendido un abogado por el Tribunal de Distrito, el fallo ó la órden de remocion ó suspension podrán ser revisados por la Corte Suprema, cuando al efecto se apelara la causa.

SEC. 28. Se enmienda la seccion doscientos noventa y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Contestacion.

Seccion Doscientos Noventa y Seis. Si se sostuviera la objecion de que la acusacion no fuera suficiente, el acusado deberá contestar dentro del tiempo que el Tribunal designare.

Sec. 29. Se enmienda la seccion doscientos noventa y nueve de modo que se lea como sigue:

Fallo.

Seccion Doscientos Noventa y Nueve. Cuando se dé fallo condenatorio, en los casos que se suscitasen en virtud de la primera subdivision de la seccion doscientos ochenta y siete, el fallo del Tribunal deberá decretar que el nombre de la persona sea borrado de la lista de los abogados y procuradores del Tribunal, y que no le sea permitido seguir la práctica forénsica bajo

el carácter de tal abogado ó procurador en ninguno de los Tribunales de este Estado; y cuando se dé fallo condenatorio en los casos que se sujetiesen bajo las demas subdivisiones de esa seccion, el fallo del Tribunal deberá ser de conformidad con la gravedad de la ofensa de que se acusare á la persona—consistiendo dicho fallo en la privacion del derecho de seguir la práctica de la abogacia como abogado ó procurador en los Tribunales de este Estado, ya sea permanentemente ó por un período limitado.

SEC. 30. Enmiendase la seccion trescientos diez y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Diez y Siete. Cuando se declaran invalidas por medio del fallo de un Tribunal competente las cartas de patentes ó las concesiones de bienes raices otorgadas ó expedidas por el pueblo de este Estado, se podrá entablar una accion para recobrar la propiedad, ya sea por el pueblo del Estado ó por cualquir persona que hubiese obtenido una patente subsecuentemente ó por un cesionario subsecuente de la propiedad, sus herederos ó concesionarios, dentro de los cinco años despues de dicho fallo, pero no despues de aquel plazo. **Acciones que se deben entablar dentro de cinco años.**

SEC. 31. Se enmienda la seccion trescientos treinta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Seis. Dentro de cinco años: **Prescripciones. cinco años.**

Primero—Una accion en virtud de un fallo ó decreto de cualquier Tribunal de los Estados Unidos ó de cualquier Estado situado en los Estados Unidos.

Segundo—Una accion para recobrar [mesne profits] las rentas que se debiesen sobre bienes raices.

SEC. 32. Se enmienda la seccion trescientos treinta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Siete. Dentro de cuatro años: **Cuatro años.**

Una accion en virtud de cualquier contrato, obligacion ó responsabilidad, que dependen de un documento por escrito que hubiese sido otorgado en este Estado.

SEC. 33. Enmiendase la seccion trescientos treinta y nueve de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Nueve. Dentro de dos años:

Primero—Una accion entablada en virtud de un contrato, obligacion ó responsabilidad, que no estuviesen fundados en un instrumento por escrito, ó que si estuviesen fundados en un documento por escrito, este hubiese sido otorgado fuera del Estado. **Dos años.**

Segundo—Una accion contra un Alguacil Mayor, un Juez de Finados, ó un Alguacil en virtud de alguna responsabilidad en que hubiesen incurrido al hacer un acto en sus cargos oficiales y en virtud de sus empleos, ó por dejar de desempeñar algun deber oficial, incluyendose en esto la falta en el pago de dinero que se hubiese cobrado por medio de una ejecucion Pero no se aplicará esta seccion á una accion que se entable por causa de la fuga de algun preso.

Tercero—Una accion para recobrar los daños y perjuicios que hubiese alguno ocasionado al causar la muerte de otra persona, por medio de su acto malicioso ó de su descuido.

SEC. 34. Enmiéndase la seccion trescientos cuarenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Cuarenta. Dentro de un año:

Un año.

Primero—Una accion entablada en virtud de una ley que impone alguna pena ó algun secuestro, cuando está concedido á un individuo y al Estado, el derecho de la accion; excepto cuando la ley que impone la pena ó el secuestro manda una prescripcion distinta.

Segundo—Una accion en virtud de una ley que concede una pena ó un secuestro á favor del pueblo de este Estado.

Tercero—Una accion á causa de libelo, calumnia, golpes, encarcelamiento falso, ó seduccion.

Cuarto—Una accion contra un Alguacil Mayor ú otro empleado á causa de la fuga de un preso, que hubiese sido arrestado ó preso en virtud de mandamiento civil.

Quinto—Una accion contra una corporacion municipal para recobrar daños y perjuicios á causa de los daños ocacionados á la propiedad, por medio de una asonada ó un motin.

SEC. 35. Queda enmendada la seccion trescientos cuarenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seis meses.

Seccion Trescientos Cuarenta y Una. Dentro de seis meses. Una accion contra un empleado, ó empleado *de facto:*

Primero—Para recobrar mercancias, mercaderias, ú otra propiedad, que hubiesen sido secuestradas por dicho empleado en virtud de su cargo oficial como Recaudador de Contribuciones, ó para recobrar el precio ó valor de cualesquiera mercancias, mercaderias ú otros bienes muebles que así hubiesen sido secuestrados, ó por daños y perjuicios á causa de haber tomado, detenido, vendido ó perjudicado cualesquiera bienes portátiles, mercancias, mercederias ú otros bienes muebles que hubiesen sido tomados, ó por daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado á cualquiera persona ó propiedad al tomarlos de esa manera.

Segundo—Para recobrar acciones que hubiesen sido vendidas por pagos atrasados de impuestos de la corporacion, como se prescribe en la seccion trescientos cuarenta y siete del Código Civil.

SEC. 36. Se añade lo siguiente como una nueva seccion de dicho Código, y se colocará en dicho Código despues de la seccion trescientos cuarenta y siete, y se designará bajo el nombre de seccion trescientos cuarenta y ocho.

No habra prescripciones.

Seccion Trescientos Cuarenta y Ocho. No habrá ninguna prescripcion en referencia á las acciones que se principien para cobrar dinero ú otra propiedad que se hubiese depositado con cualquier banco, banquero, compañía de fidei-comiso ó sociedad de ahorros y préstamos.

SEC. 37. Se enmienda la seccion trescientos setenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuando se unirán el marido y la muger como partes litigantes.

Seccion Trescientos Setenta. Cuando fuese una mujer casada parte litigante, se le unirá su marido, excepto:

Primero—Cuando la accion es en referencia á su propiedad particular, ó su derecho, ó reclamo á la propiedad del hogar, podrá ella entablar demanda por sí sola.

Segundo—Cuando la accion es entre ella y su marido, podrá entablar demanda por sí sola, y se podrá empezar la accion contra ella sola.

Tercero—Cuando vive por separado y separada de su marido, á causa de que él la hubiese abandonado, ó por medio de un

convenio por escrito, que ellos hubieran celebrado entre sí, podrá entablar demanda por sí sola, y se podrá empezar la accion contra ella sola.

SEC. 38. Se enmienda la seccion trescientos setenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Setenta y Dos. Cuando una persona menor de edad es parte litigante, deberá comparecer, ya sea por medio de su tutor general, ó de un curador ad litem nombrado por el Tribunal donde se prosiga la accion, ó por el juez de ese Tribunal. Podrá nombrarse un curador en cualquier caso, cuando el Tribunal en donde se prosiguiese la accion ó un Juez de ese Tribunal, considerasen que seria expediente el que fuera representado el menor en la accion, aunque tuviese tutor general, y que hubiese comparecido por medio de él. Como comparecerá una persona menor de edad.

SEC. 39. Se enmienda la seccion trescientos setenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Setenta y Seis. El padre, ó en caso de su muerte, ó de que abandone á su familia, la madre, podrá seguir una accion entablada á causa del daño ó de la muerte que se hubiere ocasionado á un niño menor de edad, y un tutor por el daño ó muerte de su pupilo, cuando la mala accion ó el descuido de otra persona hubiese causado ese daño ó muerte. Dicha accion podrá seguirse contra la persona que causare el daño ó la muerte, ó si tal persona estuviere empleada por otra que fuese responsable de su conducta, tambien contra esa otra persona. Acciones por daños causados á niños.

SEC. 40. Se enmienda la seccion trescientos setenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Setenta y Siete. Cuando la mala accion ó el descuido de alguna persona, fueran la causa de la muerte de otra persona que no fuese menor de edad, los herederos ó representantes personales de esta podrán mantener una accion para recobrar daños y perjuicios contra la persona que ocasionare la muerte, ó si esa persona estuviere empleada por otra persona que fuera responsable de su conducta entónces tambien contra dicha otra persona. En cada accion bajo esta y la antecedente seccion se concederán los daños y perjuicios, que en virtud de las circunstancias del caso fuesen justos. Acciones por causa de muerte, etc.

SEC. 41. Queda enmendada la seccion trescientos ochenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Ochenta. En toda accion que comenzare una persona que estuviese fuera de la posesion de bienes raices, para determinar un reclamo adverso de un interes ó derecho en ellos, la persona que alegare ese reclamo adverso, y las personas que estuviesen en posesion de los bienes, podrán ser unidos bajo el carácter de demandados, y si el fallo se diere en favor del demandante podrá este obtener un auto para conseguir la posesion de las heredades en contra de los demandados en la accion, contra quienes se hubiese dado el fallo. Demandados, acciones sobre bienes raices.

SEC. 42. Se enmienda la seccion trescientos ochenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Secccion Trescientos Ochenta y Una. Cualesquiera dos ó mas personas que reclamen algun derecho ó interes en bienes raices bajo un título en comun, ya sea, como con dueños, comuneros, coherederos, ó como poseedores de bienes individuos, pueden Personas que tengan título en comun.

unirse en una accion contra cualquier persona que reclame un derecho ó interes adverso en dichos bienes, con el objeto de determinar ese reclamo adverso, ó si [de] establecer ese principio comun de título, ó de declarar que se posee bajo el carácter de fidei-comiso ó de remover algun obtáculo al mismo.

SEC. 43. Se enmienda la seccion trescientos ochenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Anulacion de acciones.

Seccion Trescientos Ochenta y Cinco. Ninguna accion ni trámite judicial podrán anularse ó suspenderse á causa del fallecimiento, ó de cualquier inhabilidad de una parte litigante, ó del traspaso de cualquier interes en ellos, si la causa de la accion todavia existiere ó continuare. En caso del fallecimiento ó de cualquiera inhabilidad de una parte litigante, el Tribunal por medio de pedimento, permitirá que se continue la accion ó el trámite judicial por ó contra el representante ó el sucesor del interesado. En caso de cualquier cambio de interes, se podrá continuar la accion ó el trámite judicial en el nombre de la parte original, ó el Tribunal podrá permitir á la persona á quien se hiciese ese traspaso que sea sustituida en la accion ó trámite judicial.

SEC. 44. Queda enmendada la seccion trescientos ochenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Intervencion.

Seccion Trescientos Ochenta y Siete. Antes del juicio podrá cualquiera persona intervenir en una accion ó trámite judicial, si tuviese interes en la materia que esté en litigio, en el éxito de una de las partes litigantes ó un interes contra ámbas partes. Tendrá lugar la intervencion cuando se le permite á una persona que sea parte litigante en una accion ó trámite judicial entre otras personas, ya sea si se uniera al demandante para reclamar lo que se pida en la demanda, ó si se uniera al demandado para resistir el reclamo del demandante ó si pidiese cualquier cosa en oposicion á ámbos demandante y demandado, y se deberá hacer por medio de un escrito de demanda, en que se mencionen las razones en que se funda para intervenir, el cual escrito daberá archivarse con el permiso del Tribunal, é intimarse á las partes litigantes de la accion ó del trámite judicial que no hubiesen todavia comparecido, y á los abogados de las partes que hubiesen comparecido, quienes podrán contestar ó presentar sus excepciones dilatorias á la demanda lo mismo que si fuese una demanda original.

SEC. 45. Queda enmendada la seccion cuatrocientos cinco del Código de modo que se lea como sigue:

Acciones, como se dará principio á ellas.

Seccion Cuatrocientos Cinco. Se comenzarán las acciones civiles en los Tribunales de este Estado archivando una demanda.

SEC. 46. Se enmienda la seccion cuatrocientos seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Endoso en la demanda

Seccion Cuatrocientos Seis. El Secretario deberá endosar en la demanda el dia, el mes y el año en que se archivó, y en cualquier tiempo despues de esa fecha, el demandante podrá hacer que se le expida una citacion, y si la accion se hubiera entablado contra dos ó mas demandados, que residieran en diferentes condados, podrá hacer que se expida al mismo tiempo una citacion para cada uno de dichos condados. Pero en cualquier tiempo dentro del año despues de que se hubiera archivado la

demanda, el demandado por escrito ó compareciendo y contestando ó presentando su excepcion dilatoria, podrá renunciar á que se le expida la citacion; ó si se entablase la accion en virtud de un contrato en union de dos ó mas demandados, y ha comparecido uno de ellos dentro del año, se les podrá intimar la citacion al otro ó á los otros, ó podrán comparecer despues del año en cualquier tiempo ántes del juicio.

SEC. 47. Se enmienda la seccion cuatrocientos nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Nueve. En una accion referente al título ó al derecho de posesion de bienes raices, el demandante, al tiempo de archivar la demanda, y el demandado, al tiempo de archivar su contestacion, cuando se pide fallo afirmativo en dicha contestacion, ó en cualquier tiempo despues, podrán archivar en la oficina del Registrador del condado en donde esté situada la propiedad, una notificacion de que está pendiente el pleito, que contenga los nombres de las partes litigantes, y el objeto de la accion ó de la defensa, y una descripcion de la propiedad en ese condado á la cual se refiere el pleito. Solamente desde la fecha en que se archive esa notificacion para que sea registrada podrá considerarse que un comprador, ó una persona que tenga un gravámen de la propiedad á que se refiere, han recibido aviso supuesto de que estuviere pendiente el pleito, y solamente de que está pendiente contra las partes designadas por sus nombres verdaderos. **Notificacion de haber pleito.**

SEC. 48. Se enmienda por la presente la seccion cuatrocientos diez de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Diez. Podrá ser intimada la citacion por el Alguacil Mayor del condado en donde se encuentre al demandado ó por cualquiera otra persona de mas de diez y ocho años de edad, que no fuera parte litigante en la accion. Se deberá intimar una cópia de la demanda junto con la citacion, á ménos que dos ó mas demandados fueren residentes del mismo condado, en cuyo caso no será necesario intimar mas que una cópia de la demanda á uno de dichos demandados. Cuando es intimada la citacion por el Alguacil Mayor, debe ser devuelta, con su certificado de su intimacion, y de la intimacion de una cópia de la demanda, cuando se ha intimado dicha cópia, á la oficina del Secretario de donde se expidió. Cuando fuere intimada por cualquiera otra persona, deberá ser devuelta al mismo lugar, con una declaracion juramentada de dicha persona en referencia á la intimacion, y á la intimacion de una cópia de la citacion, cuando se hubiera intimado dicha cópia. **Intimacion y devolucion de la citacion.**

SEC. 49. Se enmienda la seccion cuatrocientos once de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Once. Se intimará la citacion entregando una cópia de ella, como sigue: **Como se intimirá la citacion.**

Primero—Si el pleito es contra una corporacion que hubiese sido formada en virtud de las leyes de este Estado: al Presidente ú otro gefe de la corporacion, al Secretario, Cajero ú otro agente director de ella.

Segundo—Si el pleito es contra una corporacion extrangera, ó contra una compañía de acciones ó asociacion que no fueren

Lo mismo. residentes y que despachasen negocios y tuviesen un agente director ó mercantil, un Cajero ó un Secretario en este Estado; á ese agente, Cajero ó Secretario.

Tercero—Si fuese contra una persona menor de edad, de ménos de catorce años de edad y que residiese en este Estado: á dicho menor en persona, y tambien á su padre, madre ó tutor; ó si no se hallase ninguno de ellos en este Estado, entónces á la persona que tuviera á su cargo ó que estuviera cuidando á dicho menor, ó con quien el reside, ó como sirviente del cual él estuviera empleado.

Cuarto—Si contra una persona que residiera en este Estado y que hubiese sido declarado judicialmente ser falto de entendimiento, ó incapaz de manejar sus propios negocios, y para quien se hubiera nombrado un curador; á dicha persona y á tal curador.

Quinto—Si fuese contra un condado, ciudad ó villa: al Presidente del Ayuntamiento (Board of Supervisors), al Presidente del Concejo ó de los Síndicos, ó á cualquier otro gefe de su departamento legislativo.

Sexto—En todos los demas casos, al demandado en persona.

SEC. 50. Se enmienda la seccion cuatrocientos trece de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Intimacion por medio de publicacion. Seccion Cuatrocientos Trece. La órden deberá mandar que se haga la publicacion en un periódico, que se determine fuese mas probable diese aviso á la persona á quien se le debe intimar, y por el periodo de tiempo que se considerase razonable, una vez por semana á lo ménos; pero la publicacion contra un demandado que residiera fuera del Estado, ó que estuviere ausente de allí, no deberá ser de ménos de dos meses. En caso de publicacion, cuando se conociera el domicilio de una persona que no fuera residente ó de un demandado ausente, el tribunal ó el juez deberán mandar que inmediatamente despues se deposite en la oficina de correos una cópia de la citacion y de la demanda, dirijidas á la persona á quien se deban intimar, en su lugar de domicilio. Cuando se mande hacer la publicacion, la intimacion en persona de una copia de la citacion y de la demanda fuera de este Estado será equivalente á la publicacion y al depósito en la casa de correos, y en cualquiera de esos casos se considerará completa la intimacion de la citacion al fin del tiempo prescrito en la órden para la publicacion.

SEC. 51. Se enmienda la seccion cuatrocientos diez y seis de dicho Código de modo que se enmiende como sigue:

Jurisdiccion de la accion. Seccion Cuatrocientos Diez y Seis. Desde el tiempo en que se intime la citacion y una cópia de la demanda en una accion civil, cuando es necesario el intimar una cópia de la demanda, ó desde el fin del periodo de la publicacion, cuando se manda hacer la intimacion por medio de publicacion, se considerará que el Tribunal ha adquirido jurisdiccion de las partes litigantes, y que tiene direccion de todos los trámites subsiguientes. La comparencia voluntaria de un demandado es equivalente á la intimacion á él en persona de la citacion y de la cópia de la demanda.

SEC. 52. Enmiéndase la seccion cuatrocientos treinta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Treinta y Siete. La contestacion del demandado debe contener:

Primero—La negativa específica ó general de todas las alegaciones esenciales de la demanda, que fueren disputadas por el demandado. Contestacion; su contenido.

Segundo—Un resúmen de cualquiera cosa nueva que constituyese una defensa ó un reclamo contra el demandante. Si estuviese la demanda legalizada por medio de juramento, la negativa de cada alegacion disputada debe ser específica, y hecha positivamente, ó segun los informes y lo que cree el demandado. Si el demandado no tuviese informes ó creencia en referencia á la materia, que fueren suficientes para permitirle contestar una alegacion de la demanda, debe mencionarlo así en su contestacion, y decir que funda en ello su negativa. Si no estuviese legalizada la demanda por medio de juramento, una negativa general será suficiente, pero nada mas pondrá en disputa las alegaciones esenciales de la demanda.

SEC 53. Se enmienda la seccion cuatrocientos cuarenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Cuarenta. Cuando dos personas tienen reclamos una contra otra, de tal modo que si una de ellas hubiese comenzado una accion contra la otra, esta hubiera podido establecer su reclamo contra él, se deberán considerar como compensados los dos reclamos, hasta donde son iguales entre sí, y no se le podrá quitar este derecho á ninguno de ellos ni por medio de cesion ni por el fallecimiento del otro. Reclamos compensados.

SEC. 54. Se añade la siguiente como una nueva seccion de dicho Código y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion cuatrocientos cuarenta y una, y será designada como seccion cuatrocientos cuarenta y dos.

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Dos. Cuando quiera que el demandado pide un fallo afirmativo contra cualquier parte interesada, referente ó que depende del contrato ó del negocio por el cual se ha comenzado la accion, ó que influya sobre la propiedad á que se refiere la accion, podrá ademas de su contestacion, archivar una reconvencion al mismo tiempo, ó despues con el beneplácito del Tribunal. La reconvencion podrá intimarse á las partes que se refiriese, y dichas partes interesadas podrán presentar su excepcion dilatoria ó su contestacion como lo hacen en referencia á la demanda original. Reconvencion.

SEC. 55. La seccion cuatrocientos cuarenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Tres. El demandante dentro del mismo período de tiempo despues de la intimacion de la contestacion que se le concede al demandado para contestar despues de habersele intimado la citacion, podrá presentar su excepcion dilatoria á la contestacion del demandado á de una ó mas de las diferentes defensas ó demandas recíprocas que se hubiesen alegado en la contestacion. Excepcion dilatoria.

SEC. 56. Se enmienda la seccion cuatrocientos cuarenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Cuarenta y Ocho. Cuando se funda la defensa á una accion en un instrumento por escrito, y la contestacion contiene una cópia del mismo ó le ha sido agregada, se considerará que es genuino el documento y que ha Instrumento por escrito incluido en la contestacion.

sido debidamente otorgado, á ménos que archive el demandante con el Secretario, dentro de diez dias despues de recibir una cópia de la contestacion, una declaracion juramentada en que lo niegue, y que intime una cópia de esa declaracion al demandado.

SEC. 57. Se enmienda la seccion cuatrocientos sesenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Archivo ó intimacion de los alegatos.

Seccion Cuatrocientos Sesenta y Cinco. Todos los alegatos despues de la demanda deben ser archivados con el Secretario, y cópias de ellos deben intimarse á la parte contraria ó á su abogado.

SEC. 58. Se enmienda la seccion cuatrocientos sesenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Variacion.

Seccion Cuatrocientos Sesenta y Nueve. No se considerará esencial ninguna variacion entre las alegaciones en un alegato y las pruebas, á ménos que haya verdaderamente engañado á la parte contraria á perjuicio suyo en el mantenimiento de su accion ó en la defensa del mérito de la accion. Si así se probase que una parte litigante hubiere sido engañada, podrá el Tribunal mandar que se enmiende el alegato, bajo las condiciones que le parecieren justas.

SEC. 59. Enmiéndase la seccion cuatrocientos setenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Enmiendas

Seccion Cuatrocientos Setenta y Dos. Cualquier alegato podrá enmendarse una vez en justicia por una parte litigante y sin ser condenada en costas por ello, en cualquier tiempo ántes de que se hubiese archivado la contestacion ó excepcion dilatoria, y ántes del juicio de la disputa sobre ese punto de la ley, si se archiva como queda enmendada, y se intima una cópia á la parte contraria, quien tendrá hasta diez dias despues para contestar ó presentar su excepcion dilatoria al alegato enmendado. No se dispensará de la excepcion dilatoria si se archivare una contestacion al mismo tiempo; y, cuando se anulare la excepcion dilatoria á una demanda, y no se hubiere archivado ninguna contestacion, podrá el Tribunal, bajo las condiciones que le pareciesen justas, permitir que se archive una contestacion. Si se anulare una excepcion dilatoria opuesta á la contestacion, se considerará que han sido negados los hechos mencionados en la contestacion, hasta donde se menciona en la seccion cuatrocientos sesenta y dos.

SEC. 60. Enmiéndase la seccion cuatrocientos setenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Enmiendas por el Tribunal.

Seccion Cuatrocientos Setenta y Tres. El Tribunal, en apoyo de la justicia, y bajo las condiciones que le parezcan justas, podrá permitir á cualquier parte litigante que enmiende cualquier alegato, procedimiento ó trámite, ya sea agregando ó quitando el nombre de algun litigante, ó corrigiendo una falta en el nombre de un litigante ó faltas de otra clase, y podrá tambien, bajo condiciones parecidas, extender el tiempo dentro del cual se debe contestar ú oponer una excepcion dilatoria. El Tribunal tambien, si le parece conveniente, y despues que se le dé el aviso correspondiente á la parte contraria, podrá permitir, bajo las condiciones que fuesen justas, que se haga una enmienda á cualquier alegato ó procedimiento en otros sentidos; y tambien bajo condiciones parecidas podrá permitir que se presente una contestacion despues del tiempo que prescribe este Código, y

tambien podrá librar á una parte litigante, ó á sus representantes legales de un fallo, órden ú otro procedimiento que se hubiesen tomado contra él á causa de alguna falta suya, inadvertencia, sorpresa ó descuido, que se pueda excusar; y cuando por cualquier razon que fuese satisfactoria para el Tribunal o el juez del mismo, la parte perjudicada hubiese faltado en pedir el remedio que se trata de obtener durante el término de sesiones durante el cual se hubiese expedido el fallo, órden ó procedimiento de que se quejare, el Tribunal ó el juez del mismo durante las vacaciones podrá conceder el remedio judicial, si se hiciese la suplica para obtenerlo durante un tiempo razonable, que no exceda de seis meses despues de que se prorogare el término de sesiones. Cuando por cualquier causa, no se hubiese intimado en persona al demandado la citacion en una accion, podrá permitir el Tribunal, bajo las condiciones que fueren justas, que dicho demandado ó su representante legal, en cualquier tiempo dentro de un año despues de que se hubiere dado cualquier fallo en dicha accion, puedan contestar á los verdaderos hechos de la accion original. Si en una accion para recobrar la posesion de bienes muebles, la persona que formula la declaracion juramentada no ha mencionado verdaderamente el valor de la propiedad, y el empleado que tomare la propiedad ó sus fiadores bajo cualquier fianza fueren demandados por haberla tomado, podrán el empleado ó los fiadores en su contestacion mencionar el valor verdadero de la propiedad, y que la persona en cuyo favor se hizo dicha declaracion juramentada tenia derecho á la posesion de la misma cuando se hizo dicha declaracion juramentada, ó que el valor que se habia mencionado en la declaracion juramentada habia sido incluido por equivocacion, el Tribunal deberá desechar el valor que esté mencionado en la declaracion juramentada, y dará su fallo de conformidad con el derecho á la posesion de dicha propiedad á la fecha en que se hizo la declaracion juramentada. Lo mismo.

SEC. 61. La siguiente se añade como una nueva seccion á dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion cuatrocientos setenta y cinco, y será designada como la seccion cuatrocientos setenta y seis.

Seccion Cuatrocientos Setenta y Seis. Cuando no se admite ó cuando se sostiene una excepcion dilatoria á un alegato, y se concede tiempo para enmendarla ó contestar, empezará á correr el tiempo así concedido desde la fecha en que se intime el aviso de la decision ú órden. Tiempo para contestar despues de la excepcion dilatoria.

SEC. 62. Se enmienda la seccion cuatrocientos setenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Setenta y Nueve. Podrá ser arrestado, como se prescribe despues aquí en los casos siguentes: Arresto del demandado

Primero—En una accion para recobrar dinero ó daños y perjuicios fundada en una causa de accion sobre algun contrato, expreso ó sobre entendido, cuando el demandado está listo para irse fuera del Estado con la intencion de defraudar á sus acreedores.

Segundo—En una accion por una multa ó pena, ó por dinero ó alguna propiedad que hubiese sido apropiada ilicita ó fraudulosamente, ó tomado por su uso propio por un empleado público ó un empleado de una corporacion, ó un abogado, agente

Lo mismo. comisionado, correder, agente, ó escribiente, en el desempeño de su empleo como tal, ó por cualquier otra persona en carácter de fidei-comisario; ó por mala conducta ó descuido en su empleo ó en una ocupacion profesional, ó por violacion intencional de su deber.

Tercero—En una accion para recobrar la posesion de bienes muebles que hubiesen sido retenidos injustamente, si la propiedad, ó cualquier parte de ella hubiese sido escondida, quitada ó se hubiese dispuesto de ella, para que el Alguacil Mayor no la pudiera encontrar ni tomar.

Cuarto—Cuando el demandante hubiese sido culpable de un fraude al contraer la deuda, ó incurrir en la obligacion por la cual se comenzó la accion; ó al conceder ó disponer de la propiedad por cuya toma, detencion ó cambio se ha entablado la accion.

Quinto—Cuando el demandado ha removido ó dispuesto de su propiedad ó está por hacerlo, con la intencion de defraudar á sus acreedores.

SEC. 63. La seccion cuatrocientos ochenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Declaracion juramentada para una órden de arresto.

Seccion Cuatrocientos Ochenta y Una. La órden se puede dar siempre que le pareciese al Juez, por la declaracion juramentada del demandante, ó de cualquiera otra persona, que existe una causa suficiente para entablar una accion, y que el caso es uno de los mencionados en la seccion cuatrocientos setenta y nueve. La declaracion juramentada debe ser ó positiva ó en vista de informes y segun su parecer, y cuando es en vista de informes y segun lo que cree debe especificar los hechos sobre los cuales están fundados los informes y su parecer. Si se diese una órden de arresto, la declaracion juramentada debe ser archivada con el Secretario del Tribunal.

SEC. 64. La seccion cuatrocientos ochenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seguridad por la misma.

Seccion Cuatrocientos Ochenta y Dos. Antes de expedir la órden, el juez debe exijir una caucion por escrito de parte del demandante, con fiadores en una suma que fijará el juez, la que deberá ser cuando ménos de quinientos pesos, estipulando que el demandante pagará todas las costas que se le concedieran al demandado, y todos los daños y perjuicios que le resultaren á causa de su arresto si el mismo fuese injusto ó sin causa fundada y suficiente, y en no excediendo de la suma especificada en la caucion. La caucion debe ser archivada con el Secretario del Tribunal.

SEC. 65. La seccion cuatrocientos noventa y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Calificaciones de los fiadores.

Seccion Cuatrocientos Noventa y Cuatro. Las calificaciones de los fiadores son las siguientes:

Primero—Cada uno de ellos debe ser residente y debe vivir en alguna casa ó poseer bienes raices en este Estado.

Segundo—Cada uno debe valer la suma especificada en la órden de arresto, ó la suma á que se reduce la órden, segun está provisto en este capítulo, sobre y á mas de todas sus deudas y responsabilidades, exclusivamente de sus propiedades exentas de ser tomadas por medio de auto de ejecucion; pero el Juez ó el Secretario de Condado, cuando justifiquen ser llanos y abona-

dos, debe permitir que mas de dos fiadores justifiquen por separado, en sumas menores que la que esté expresada en la órden, si toda la suma por la cual justifiquen fuese equivalente á la de dos fiadores suficientes.

SEC. 66. La seccion quinientos tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Tres. Un demandado arrestado puede en cualquier tiempo ante del juicio de la accion, ó si no hubiese juicio, ántes de que se asiente el fallo, solicitar del juez que expidió la órden de arresto, ó del Tribunal ante el cual está pendiente la accion, prévia notificacion razonable, que anule la órden de arresto ó que disminuya la suma de la fianza. Si la solicitud se hace en vista de declaraciones juramentadas de parte del demandado pero no de otro modo, el demandante puede oponerse á las mismas por medio de declaraciones juramentadas ú otras pruebas, ademas de las que dieron lugar á que se expidiera la órden de arresto. **Anulacion de la órden.**

SEC. 67. La seccion quinientos veinte y una de dicho Código queda derogada. **Derogada.**

SEC. 68. La seccion quinientos treinta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Treinta y Siete. El demandante, al tiempo de hacer expedir la citacion, ó en cualquier tiempo despues, puede hacer embargar la propiedad del demandado, como seguridad para satisfacer cualquier fallo que él obtuviera en su favor, á ménos que el demandado ofrezca seguridad de que pagará dicho fallo, como está dispuesto en este Capítulo, en los casos siguientes: **Embargo.**

Primero—En una accion sobre un contrato, expreso ó sobreentendido, para el pago directo de dinero, cuando el contrato se hace ó es pagadero en este Estado, y no está garantizado por ninguna hipoteca ni gravámen sobre bienes raices ó muebles, ni ninguna prenda de bienes muebles, ó si al principio estuviese así garantizado, esa garantia, sin ningun acto del demandante ó de la persona á quien se dió la garantia, se hiciese nula y de ningun valor.

Segundo—En cualquier accion sobre un contrato, expreso ó sobre-entendido, contra un demandado que no reside en este Estado.

SEC. 69. La seccion quinientos treinta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Treinta y Ocho. El Secretario del Tribunal tiene que expedir un auto de embargo, al recibir la declaracion juramentada por ó de parte del demandante, mostrando: **Declaracion juramentada para ello.**

Primero—Que el demandado debe al demandante (expecificando el importe de la dicha deuda á mas y sobre todos los reclamos recíprocos legales) en virtud de un contrato, expreso ó sobreentendido, para el pago directo de dinero, y que dicho contrato se hizo, ó es pagadero en este Estado, y que el pago de la misma no ha sido asegurado por ninguna hipoteca ni gravámen sobre bienes raices ni muebles, ni sobre ninguna prenda de bienes muebles; ó si en su origen estuvo asegurado, que dicha seguridad es de hecho nula y de ningun valor sin ninguna acto del demandante ó de la persona á quien se dió la seguridad, ó

Segundo—Que el demandado debe al demandante (especifi-

cando el importe de la dicha deuda sobre y á mas de los reclamos recíprocos legales) y que el demandado no es residente del Estado; y

Tercero—Que el embargo no se trata de obtener, ni que la accion es seguida, para impedir, oponerse ó defraudar á ningun acreedor del demandado.

SEC. 70. La seccion quinientos treinta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se ler como sigue:

Caucion, etc.

Seccion Quinientos Treinta y Nueve. Antes de expedir el auto, el Secretario debe exigir una caucion por escrito de parte del demandante, en una suma de no ménos de trescientos pesos, y que no exceda de la suma reclamada por el demandante, con suficientes fiadores al efecto de que el demandante pagará todas las costas, incluyendo los honorarios razonables del abogado, que pueden ser decretadas al demandado y todos los daños y perjuicios que él pudiera sufrir á causa del dicho embargo, y que no exceda de la suma especificada en la caucion, si el embargo ha sido expedido erroneamente.

SEC. 71. La seccion quinientos cincuenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Descargo.

Seccion Quinientos Cincuenta y Cinco. Antes de expedir semejante órden, el Tribunal ó el juez deben exijir una caucion por parte del demandado, con dos fiadores al ménos, que sean residentes y poseedores de bienes raices ó que vivan en alguna casa en el Estado, al efecto de que en caso que el demandante obtuviese un fallo en la accion, el demandado deberá, á pedimento, volver á entregar la propiedad así embargada, al empleado correspondiente, la que se aplicará al pago del fallo, ó á falta de lo cual, que el demandado y sus fiadores deberán, á pedimento, pagar al demandante el valor completo de la propiedad así desembargada. El Tribunal ó el juez que diesen tal órden pueden fijar la suma en la cual se debe otorgar la caucion, y si es necesario al fijar tal suma conocer el valor de la propiedad que se ha librado del embargo, la misma puede ser avaluada por una ó mas personas desinteresadas, que serán nombradas con ese objeto. A los fiadores se les puede exijir que justifiquen ante el Tribunal ó el juez, y la propiedad embargada no puede ser librada del embargo sin su justificacion, si se requirese eso.

SEC. 72. La seccion quinientos cincuenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Pedimento para relevarlo.

Seccion Quinientos Cincuenta y Seis. El demandado puede tambien al mismo tiempo, ya sea ántes ó despues de que se releve el embargo sobre la propiedad embargada, ó ántes que el dicho embargo so haya en realidad efectuado, solicitar por medio de pedimento, previa notificacion anticipada razonable al demandante, del Tribunal ante el cual se empezó la accion ó del de juez del mismo, ó un Juez de Condado, que el auto de embargo se releve, á causa de que el mismo fué expedido impropia é irregularmente.

SEC. 73. La seccion quinientos sesenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Recibidores.

Seccion Quinientos Sesenta y Seis. Ninguna parte litigante, abogado, ni persona interesada en una accion, puede ser nombrada recibidor en dicha accion, sin el consentimiento por escrito de las partes interesadas, archivado con el Secretario. Si

se nombra un recibidor por medio de solicitud *ex parte*, el Tribunal, ántes de expedir la órden, puede exijir del solicitante una fianza con fiadores suficientes, en una suma que fijará el Tribunal, con el objeto de que el solicitante pagará al demandado todos los daños y perjuicios que sufriere á causa del nombramiento del dicho recibidor, y el desempeño de sus deberes, en caso que el solicitante hubiese conseguido tal nombramiento injusta, maliciosamente, ó sin causa suficiente; y el Tribunal puede á su discricion en cualquier tiempo despues de dicho nombramiento exijir una fianza adicional.

SEC. 74. La seccion quinientos noventa y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Noventa y Dos. En las acciones para recobrar bienes raices ó muebles específicos, con ó sin daños y perjuicios, ó dinero reclamando como debido en virtud de algun contrato ó como daños y perjuicios por falta del cumplimiento de algun contrato, ó por daños, toda disputa sobre hecho deberá ser juzgada por un jurado, á ménos que se rechaze el juicio por jurado, ó que se refiera la causa á un árbitro como se provee en este Código. Cuando en esos casos hay disputas sobre puntos de ley y cosas de hechos, la disputa sobre puntos de ley se debe determinar primeramente. En los demas casos, las disputas sobre cuestiones de hechos se deben juzgar por el Tribunal, sujeto esto á su poder para mandar que tal disputa sea juzgada por un jurado, ó sea asignada para decidirla por un árbitro como está provisto en este Código. **Juicio de materias en disputa.**

SEC. 75. La seccion seiscientos una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Una. Cada una de las partes litigantes puede recusar á los jurados, pero cuando hay varias partes de ambos lados, deben unirse en la recusacion ántes de que se haga. Las recusaciones serán á los miembros del jurado individualmente, y serán absolutas ó por alguna causa dada. Cada parte litigante tendrá derecho á cuatro recusaciones absolutas. Si no se pusieran las recusaciones absolutas sino hasta que estuviera completo el cuerpo de los jurados, deberán ponerlas alternativamente las partes, comenzando por el demandante. **Recusacion de jurados.**

SEC. 76. La seccion seiscientos dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Dos. Las recusaciones por causa dada podrán oponerse por una ó mas de las siguientes razones: **Causa para recusaciones.**

Primero—La falta de cualesquiera de las calificaciones prescritas por este Código para hacer á una persona competente como jurado.

Segundo—El parentezco ó la afinidad, dentro del cuarto grado, á cualquier parte interesada.

Tercero—El estar en la posicion relativa de tutor y pupilo, amo y criado, una persona y su dependiente ó mandante, y agente de cualquiera parte interesada, ó el ser miembro de la familia de alguna de las dos partes interesadas, ó socio en negocios con cualesquiera de las dos partes interesadas, ó fiador en cualquier fianza ú obligacion para cualquiera de las partes interesadas.

Cuarto—Haber servido como jurado, ó haber sido testigo en un juicio anterior entre las mismas partes interesadas para la misma causa de accion.

Quinto—El tener el jurado un interes en el resultado de la accion, ó la cuestion principal á que se refiere la dicha accion, excepto el interes que tuviera como miembro ó ciudadano de una corporacion municipal.

Sexto—El tener una opinion ó sentimiento fijos sobre el merito de la accion, fundados sobre el conocimiento de sus hechos esenciales, ó de algunos de ellos.

Séptimo—El tener el jurado una predisposicion de espiritu que prueba enemistad en contra de cualquiera de las partes interesadas, ó disposicion en su favor.

SEC. 77. La seccion seiscientos veinte y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Decision del jurado sobre propiedad específica.

Seccion Seiscientos Veinte y Siete. En una accion para recobar cualquiera propiedad mueble específica, si la dicha propiedad no ha sido entregada al demandante, ó si el demandado, por medio de su contestacion, reclama la devolucion de la misma, el jurado si su decision fuese favorable al demandante, ó si siendo á favor del demandado, tambien determinasen que tiene en efecto derecho á la devolucion de la misma, debe determinar el valor de la propidad, y tambien el valor de las porciones especificas de la misma, si así se lo prescribiera el juez, y pueden al mismo tiempo, tasar los daños y perjuicios, si se reclaman algunos en la demanda ó en la contestacion, que la parte interesada que ganare el pleito ha experimentado á causa de haber sido tomada ó detenida la dicha propiedad.

SEC. 78. La seccion seiscientos treinta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se desechará el juicio por jurado.

Seccion Seiscientos Treinta y Una. Las diferentes partes litigantes pueden desechar el juicio por un jurado de un punto disputado sobre hechos, en las acciones que hubiera á causa de contratos, ó para recobrar bienes raices ó muebles específicos, con ó sin daños y perjuicios, y con el consentimiento del Tribunal en cualesquiera otras acciones, de la manera siguiente:

Primero—Dejando de comparecer en el juicio.

Segundo—Por medio de un consentimiento por escrito, en persona, ó por medio del abogado, que fuere archivado con el Secretario.

Tercero—Por consentimiento de viva voz, en pleno Tribunal, si fuere anotado en las minutas.

SEC. 79. La seccion seiscientos treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuestiones de hecho, archivo de la decision.

Seccion Seiscientos Treinta y Dos. En un juicio de una cuestion sobre hechos ante el Tribunal, su decision se deberá dar por escrito, y será archivada con el Secretario dentro de los treinta dias despues que la causa se haya referido al Tribunal para que sea decidida.

SEC. 80. La seccion seiscientos treinta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Relato de hechos, como se prepararán

Seccion Seiscientos Treinta y Cinco. En el tiempo en que se refiera la causa, el juez puede mandar á las dos partes interesadas, ó á una de las dos, que preparen un relato de los hechos, á ménos que se haya desechado, y cuando así se mandare eso, la

parte litigante debe á los dos dias despues preparar é intimar á su adversario, y referir al juez dicho relato, y tambien dentro de dos dias despues puede indicar en compendio al juez porque él desea que se haga un relato sobre los puntos incluidos en el relato preparado por él mismo, ó porque se opone á que se haga un relato sobre los puntos incluidos en el relato de hechos preparado por su adversario. El juez puede adoptar, modificar ó rechazarlos el relato de hechos que así se le hubieran referido. Si al tiempo de ser referida la causa, el juez no manda que se prepare un relato de hechos ó si son rechazados los que se preparen, entónces él mismo debe preparar el relato de hechos.

SEC. 81. La seccion seiscientos cuarenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Excepciones.

Seccion Seiscientos Cuarenta y Seis. Una excepcion es una objecion que se opone sobre algun punto de ley á una decision de un Tribunal, de un juez ó de un juez delegado en cualquiera accion ó procedimiento, y debe interponerse por cualquiera de las dos partes á cualquiera decision hecha ya ántes ó despues del fallo, y excepto como se provee en la seccion siguiente, se debe interponer al tiempo en que se dé la decision.

SEC. 82. La seccion seiscientos cincuenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se arreglará la relacion de las excepciones.

Seccion Seiscientos Cincuenta. Cuando una parte litigante desea que las excepciones que hubiera interpuesto en el juicio se fijaren en una relacion de excepciones, puede, dentro de diez dias despues del asiento del fallo, si la accion fuese juzgada por un jurado, ó despues de recibir notificacion de la anotacion del fallo, si la accion hubiera sido juzgada sin un jurado, ó en el tiempo adicional que el Tribunal ante del cual la causa está pendiente, ó el juez de dicho Tribunal le concediera, preparar un borrador de una relacion, é intimar el mismo, ó una copia del mismo, á la parte contraria. Dicho borrador debe contener todas las excepciones que se hubieren interpuesto, sobre las cuales cuenta la dicha parte. Dentro de los diez dias despues de la dicha intimacion, la parte contraria puede proponer enmiendas al mismo, é intimarlas, ó una copia de las mismas á la otra parte litigante. La relacion y las enmiendas propuestas dentro de los diez dias despues, deben ser presentadas por la parte litigante, que trata de que se ajuste la relacion, al juez que juzgó ó averiguó la causa, con cinco dias de aviso á la parte contraria, ó serán entregadas al Secretario del Tribunal para el juez. Cuando sean recibidas por el Secretario, debe inmediatamente entregarlas al juez, si está en el condado; si está ausente del condado, y cualquiera de las dos partes desea que los papeles sean remitidos al juez, el Secretario, en vista de la notificacion por escrito de la dicha parte litigante, debe remitirlas inmediatamente por el correo, ó por otro conducto seguro; y si no se remitiesen así, el Secretario debe entregarlos al juez inmediatamente despues de su vuelta al condado. Cuando los reciba del Secretario, el juez debe designar el tiempo en que arreglará la relacion, y el Secretario debe notificar inmediatamente despues esa fecha á las partes litigantes. En el tiempo designado, el juez debe arreglar la relacion. Si la accion se hubiese juzgado ante un juez delegado, la relacion propuesta con sus enmiendas, si las hubiese, debe ser presentada al dicho juez delegado para

que la arregle, dentro de los diez dias despues de la intimacion de las enmiendas, dando aviso de ello con cinco dias de anticipacion á la parte contraria, y en vista de eso el juez delegado arreglará la relacion. Si no se intiman ningunas enmiendas, ó si algunas se intiman y son consideradas justas, la relacion propuesta puede ser presentada con sus enmiendas, si las hubiese, al juez ó al juez delagado, para que la arreglen, sin aviso á la parte contraria. Es el deber del juez ó del juez delegado al arreglar la relacion, quitar todo lo que es superfluo é inutil, de modo que las excepciones se puedan presentar tan sucintamente como fuera posible. Despues de arreglada la relacion, debe ser firmada por el juez ó por el juez delegado con su certificado, que mencione que la misma ha sido concedida, y en todas será archivada con el Secretario.

SEC. 83. La seccion seiscientos cincuenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Excepciones, despues del fallo.

Seccion Seiscientos Cincuenta y Una. Las excepciones á cualquiera decision hecha despues del fallo, pueden ser presentadas al juez al tiempo de dicha decision, y ser arregladas é anotadas, como está provisto en la seccion seiscientos cuarenta y nueve, y una relacion de ellas puede ser presentada y arreglada despues, segun está proveido en la seccion seiscientos cincuenta, y dentro de plazos iguales despues de la anotacion de la órden, cuando se interponga la apelacion para revisar dicha decision.

SEC. 84. La seccion seiscientos cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Instancia para un nuevo juicio, papeles.

Seccion Seiscientos Cincuenta y Ocho. Cuando se hace la solicitud por alguna causa de las mencionadas en la primera, segunda, tercera y cuarta subdivisiones de la última seccion, debe hacerse por medio de declaraciones juramentadas; por cualquier otra causa se puede hacer, segun le parezca á la parte litigante que lo promueve, ya sea por medio de las minutas del Tribunal, ó por una relacion de excepciones, ó por un informe de la causa, preparado como se dispone mas adelante.

SEC. 85. La seccion seiscientos cincuenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Notificacion.

Seccion Seiscientos Cincuenta y Nueve. La parte litigante que deseare hacer instancia para un nuevo juicio debe, dentro de los diez dias despues de la decision del jurado, si la accion hubiere sido juzgada por un jurado, ó despues de un aviso de la decision del Tribunal ó del juez delegado, si la causa hubiera sido juzgada sin jurado, archivar con el Secretario é intimar á la parte contraria una notificacion de su intencion de hacer la instancia, mencionando los puntos en que se fundará el pedimento, cuando haga la instancia, y si se hará por medio de declaraciones juramentadas ó por las minutas del Tribunal ó por una relacion de excepciones, ó por un informe referente á la causa.

Primero—Si se hace la instancia por medio de declaraciones juramentadas, la parte que la promueve dentro de los diez dias despues de intimar la notificacion, ó el tiempo adicional que fijara el Tribunal en que está pendiente el pleito, ó que conceda el juez del mismo, debe archivar las dichas declaraciones juramentadas con el Secretario, é intimar una copia de ellas á la parte contraria, la que tendrá diez dias para archivar las declara-

ciones juramentadas en contra, copias de las cuales deberán ser intimadas á la parte que promueve la instancia. Lo mismo.

Segundo—Si se hace la instancia por medio de una relacion de excepciones, y ninguna relacion ha sido arreglada de la manera que se ha provisto ántes en esta Ley, la parte que promueve la instancia tendrá el mismo tiempo despues de intimar la notificacion para preparar y obtener un arreglo de la relacion de excepciones, como está provisto despues de que se ha asentado el fallo, ó despues de recibir aviso de haberse asentado por la seccion seiscientos cincuenta, y la relacion se preparará y se arreglará de la misma manera. Si ya se ha arreglado y archivado una relacion de las excepciones, cuando se dé la notificacion para hacer la instancia, podrá ser usada dicha relacion cuando se haga la instancia.

Tercero—Si se debe hacer la intancia por el informe de la causa, la parte que promueve la instancia dentro de los diez dias despues de haberse intimado la notificacion, ó en el tiempo adicional que concediese el Tribunal ante el cual está pendiente la causa, ó que fijase el juez del mismo, debe preparar un borrador del informe, é intimar el mismo, ó una copia del mismo, á la parte contraria. Si la parte contraria no está conforme con el informe propuesto debe, dentro de los diez dias despues, preparar enmiendas al mismo é intimarlas, ó una copia de ellas, á la parte que ha promovido la instancia. Si las enmiendas son adoptadas, el informe será enmendado en conformidad á ellas, y entonces se presentará al juez quien juzgó ó averiguó la causa para que lo arregle, ó será entregado al Secretario del Tribunal para el juez. Si no se adoptan, el informe propuesto y las enmiendas, dentro de los diez dias despues, serán presentadas por la parte que ha promovido la instancia al juez, despues de cinco dias de aviso dados á la parte contraria, ó serán entregadas al Secretario del Tribunal para el juez; y despues de eso las partes y el Secretario y el juez seguirán los mismos trámites para el arreglo del informe, que los que se exigen para el arreglo de las relaciones de excepciones por la seccion seiscientos cincuenta. Si la accion hubiese sido averiguada por un juez delegado, se seguirán los mismos trámites para el arreglo del informe por él que los se requieren por aquella seccion de un juez delegado, para el arreglo de las relaciones de excepciones. Si no se intimasen ningunas enmiendas dentro del tiempo señalado, ó si despues de intimadas, son concedidas, el informe y las enmiendas propuestas, si las hubiese, pueden ser presentadas al juez ó al juez delegado para que sean arregladas, sin dar aviso á la parte contraria. Cuando la notificacion para hacer la instancia menciona como fundamento para la instancia, la insuficiencia de las pruebas para justificar el fallo ú otra decision, el informe debe especificar los pormenores en que las dichas pruebas se supone son insuficientes. Cuando la notificacion designa como fundamento para la instancia, errores en ley que hubo en el juicio, y que han sido exceptuados por la parte que ha hecho la instancia, el informe especificará los errores particulares sobre los cuales se funda la parte litigante. Si no se hiciesen tales especificaciones el informe no se tomará en consideracion, cuando se averigue la instancia. Es el deber del juez ó del juez delegado el arreglar el informe, quitarle todos los puntos inúti-

Lo mismo. les y superfluos, y hacer que el informe manifieste realmente el caso, á pesar del consentimiento de las partes litigantes en dejar dichas cosas inútiles y superfluas ó informes inexactos. Cuando haya sido arreglado, el informe será firmado por el juez ó por el juez delegado, con su certificado especifiando que dicho informe ha sido aprobado, y será entónces archivado con el Secretario.

Cuarto—Cuando se debe hacer la instancia con referencia á las minutas del Tribunal y el fundamento de la instancia es la insuficiencia de las pruebas para justificar el fallo ú otra decision, la notificacion para hacer la instancia debe especificar los pormenores en las pruebas que se suponen son insuficientes; y si se funda la instancia sobre errores en ley que han ocurrido durante el juicio, y exceptuados por la parte que ha promovido la instancia, la notificacion debe especificar los errores particulares sobre los cuales se funda la parte litigante. Si la notificacion no contiene las especificaciones indicadas aquí, cuando se haga la instancia por medio de las minutas del Tribunal, será desechada la instancia.

SEC. 86. La seccion seiscientos sesenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuando se oirá la solicitud. Seccion Seiscientos Sesenta. La solicitud para un nuevo juicio será oida tan pronto como sea posible despues de haberse dado la notificacion para hacer la instancia, si la instancia debe ser oida por medio de las minutas del Tribunal y en los demas casos, despues de ser archivadas las declaraciones juramentadas, la relacion de las excepciones, ó el informe, segun sea el caso, y se puede hacer que se averigue por medio de un pedimento de cualesquiera de las dos partes litigantes, y cuando se averigue se puede hacer referencia en todos los casos á los alegatos y á las órdenes del Tribunal que estuviesen archivadas, y cuando se hace la instancia por medio de las minutas, se puede tambien hacer referencia á cualesquiera deposiciones, pruebas documentarias é informes taquígrafos del testimonio que estuviesen archivados.

SEC. 87. La seccion seiscientos sesenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Registro en caso de apelacion. Seccion Seiscientos Sesenta y Una. El expediente del fallo y las declaraciones juramentadas, ó la relacion de las excepciones, ó el informe, segun sea el caso que hubieren sido empleados durante la averiguacion, con una copia de la órden dada, constituirán el registro que se deberá usar en la apelacion de la órden que concede ó niega un nuevo juicio, á ménos que se hubiera hecho la instancia por medio de las minutas del Tribunal, y en aquel caso el expediente del fallo y un informe que se deberá preparar despues, con una copia de la órden, constituirá el registro en la apelacion. Dicho informe posterior será propuesto por la parte que apela ó trata de apelar, dentro de los diez dias despues de haber sido asentada la órden, ó en el plazo adicional que el Tribunal ante el cual está pendiente la causa, ó el juez del mismo tuviese á bien conceder, y el mismo ó una copia del mismo será intimado á la parte contraria, la cual tendrá diez dias despues para preparar enmiendas á dicho informe y para intimar las mismas ó una copia de las mismas á la parte que apela ó piensa apelar; y en lo adelante se seguirán trámites

y dentro de plazos iguales, para el arreglo del informe, como está provisto en la seccion seiscientos cincuenta y nueve, pero el informe solo deberá contener los puntos presentados ante el Tribunal para solicitar un nuevo juicio y las porciones de la evidencia ú otra materia que se juzgaren necesarias para explicarlo; y será el deber del juez excluir todas las demas pruebas ó cosas del informe.

SEC. 88. Las siguientes secciones se agregan como secciones nuevas al dicho Código, y se deben insertar en el dicho Código despues de la seccion seiscientos sesenta y una y serán designadas como la seccion seiscientos sesenta y dos, y la seccion seiscientos sesenta y tres.

Nuevo juicio, por pedimento del Tribunal.

Seccion Seiscientos Sesenta y Dos. El fallo de un jurado puede ser tambien anulado, y será concedido un nuevo juicio por el Tribunal ante el cual la causa está pendiente, por pedimento del mismo, sin haberlo solicitado ninguna de las partes litigantes, cuando ha habido una desatencion tan evidente por el jurado en observar las instrucciones del Tribunal, ó las pruebas del caso, de modo que satisfaga el Tribunal de que el fallo fué dado por no haber comprendido la verdadera interpretacion de las dichas instrucciones, ó bajo la influencia de la pasion ó de la prevencion. La órden del Tribunal puede ser revisada en apelacion de la misma manera que las órdenes expedidas cuando se haga instancia para un nuevo juicio, y el informe que se deberá emplear para esa apelacion puede ser preparado de la misma manera que los informes despues de haberse oido la instancia basada sobre las minutas del Tribunal, como está provisto en la seccion seiscientos sesenta y una.

Se oirá la instancia con consentimiento de las partes.

Seccion Seiscientos Sesenta y Tres. Cuando la accion es juzgada por un Juez de Distrito en su distrito, fuera del condado de su residencia, se podrá hacer y oir la instancia para un nuevo juicio con el consentimiento de las partes interesadas, ante dicho juez en su despacho ó en el Tribunal cuando esté en sesion en el condado de su residencia, ó en cualquier otro condado.

SEC. 89. La seccion seiscientos setenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Expediente del fallo.

Seccion Seiscientos Setenta. Inmediatamente despues de que asiente el fallo el Secretario deberá reunir juntos y archivar los siguientes papeles que forman el expediente del fallo.

Primero—En caso que ningun demandado hubiese contestado la demanda, la citacion, con una declaracion juramentada ó una prueba de la intimacion, y la demanda con una nota endosada en la misma sobre que se anotó la rebeldia del demandado por no haber contestado y una copia del fallo.

Segundo—En todos los demas casos, los alegatos, una copia de la decision del jurado, ó relacion del Tribunal o del juez delegado, y una copia de cualquiera órden dada sobre alguna excepcion dilatoria ó relativa á un cambio de las partes litigantes, y una copia del fallo. Si hay dos ó mas demandados en la causa, y cualquiera de ellos ha dejado que se falle contra él en rebeldia, la citacion, con las pruebas de la intimacion al dicho demandado, tambien se deben agregar á los demas papeles mencionados en esta subdivision.

SEC. 90. La seccion seiscientos setenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Gravámen del fallo.

Seccion Seiscientos Setenta y Una. Inmediatamente despues de archivar el expediente del fallo, el Secretario debe hacer las anotaciones correspondientes del fallo, bajo los encabezamientos correspondientes en el libro de fallos que lleva, y desde el tiempo en que se anote el fallo en ese libro, constituirá un gravámen sobre todos los bienes raices del deudor sentenciado que no estén exentos de embargo en virtud de ejecucion en el condado, y que él poseyera entónces, ó que adquiriese mas adelante, hasta que cese el gravámen. El gravámen continua durante dos años, á ménos que el cumplimiento del fallo sea impedido por una apelacion, por medio del otorgamiento de una caucion suficiente, como está provisto en este Código, en cuyo caso el gravámen del fallo cesará.

SEC. 91. La seccion seiscientos setenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Satisfaccion del fallo.

Seccion Seiscientos Setenta y Cinco. La satisfaccion de un fallo puede ser asentado en el libro de fallos del Secretario, en vista de la reversión de un auto de ejecucion satisfecho, ó de una escritura de reconocimiento del pago del fallo archivada con el Secretario, hecha de la misma manera que una legalizacion de traspaso de bienes raices, por el acreedor del fallo, ó por medio de su endoso sobre el frente ó en el márgen del registro del fallo, ó por el abogado, á ménos que se archive una revocacion de su autorizacion. Siempre que un fallo sea satisfecho de hecho, de otro modo que por medio de un auto de ejecucion, la parte litigante ó el abogado deberán dar ese reconocimiento, ó hacer dicho endoso, y por pedimento el Tribunal puede obligarlos á hacerlo, ó puede mandar que se haga la anotacion del cumplimiento del fallo sin necesidad de ello.

SEC. 92. La seccion seiscientos ochenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se llevará á efecto el fallo.

Seccion Seiscientos Ochenta y Cuatro. Cuando el fallo es por dinero, ó para la posesion de bienes raices ó muebles, se puede hacer cumplir por un auto de ejecucion, y si el fallo dispone que el demandante sea arrestado, el auto de ejecucion podrá expedirse contra la persona del deudor sentenciado, despues que se devuelva el auto de ejecucion contra su propiedad sin haber sido satisfecho del todo ó en parte; cuando el fallo requiere la venta de la propiedad, se puede llevar á efecto por medio de un auto que mencione el dicho fallo, ó las partes esenciales del mismo, y que mande al empleado correspondiente que ejecute el fallo disponiendo y llevando á efecto la venta y empleando el producto de la misma de conformidad con el auto; cuando el fallo requiere el cumplimiento de cualquier otro acto que no sea uno de los designados mas arriba, se puede intimar una copia certificada del fallo á la parte interesada contra la cual se pronunció dicho fallo ó á la persona ó al empleado que por el mismo, ó por la ley tienen que obedecer dicho fallo, y el Tribunal puede hacer forzoso el que se obedezca dicho fallo.

SEC. 93. La seccion seiscientos noventa y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Noventa y Una. El Alguacil Mayor debe ejecutar el auto contra la propiedad del deudor senten-

ciado, embargando una parte suficiente de la propiedad, si la hay suficiente; recaudando y vendiendo los derechos de demanda, y vendiendo las demas propiedades, y pagando al demandante ó á su abogado la parte del importe que sea necesaria para satisfacer el fallo. Cualquier exceso en el importe sobre el fallo, y las costas que se vencieran, debe ser devuelto al deudor sentenciado, á ménos que fuese de otro modo dispuesto en el fallo ó en la órden del Tribunal. Cuando hay mas propiedad del deudor sentenciado de la suficiente para satisfacer el fallo y las costas que despues resultasen, segun el parecer del Alguacil Mayor, debe embargar solamente la parte de la propiedad que el deudor sentenciado indicara, con tal que la propiedad indicada sea ampliamente suficiente para satisfacer el fallo y las costas

Intimacion del auto de ejecucion.

SEC. 94. La seccion seiscientos noventa y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Noventa y Dos. Antes de la venta de la propiedad embargada en virtud de un auto de ejecucion, se debe dar aviso al efecto del modo siguiente:

Aviso de venta.

Primero—En los casos de propiedad perecedera, haciendo fijar avisos por escrito del tiempo y lugar de la venta en tres lugares públicos de la demarcacion ó ciudad donde debe tener lugar la venta, para el tiempo que sea razonable, considerando el carácter y la condicion de la propiedad.

Segundo—En caso de otros bienes muebles: haciendo fijar un aviso semejante en tres lugares públicos de la demarcacion ó de la ciudad donde debe tener lugar la venta, durante no ménos de cinco ni mas de diez dias.

Tercero—En caso de bienes raices: haciendo fijar un aviso semejante, describiendo particularmente la propiedad, durante veinte dias, en tres lugares públicos de la demarcacion ó de la ciudad donde esté situada la propiedad, y tambien donde se debe vender la propiedad, y publicando una copia del mismo una vez á la semana durante el mismo período en algun periódico publicado en el condado, si hubiese alguno.

Cuarto—Cuando el fallo, en virtud del cual se debe vender la propiedad, es pagadero en una clase específica de dinero ó moneda en circulacion, los diferentes avisos requeridos en esta seccion deben especificar la clase de dinero ó moneda que circule en que se deben hacer las posturas en dichas ventas, la cual debe ser la misma que la que esté especificada en el fallo.

SEC. 95. La seccion seiscientos noventa y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Noventa y Cinco. Si un comprador se negase á pagar la suma propuesta por él por cualquier propiedad que le queda adjudicada en una venta en virtud de ejecucion, el empleado puede vender otra vez la propiedad en cualquier tiempo al mas alto postor, y si por eso se ocasionase alguna pérdida, el empleado puede recobrar el valor de la dicha pérdida con costas, del postor que así rehusase el pago, en cualquier Tribunal de jurisdiccion competente.

Si el comprador rehusa pagar, etc.

SEC. 96. La seccion seiscientos noventa y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Noventa y Seis. Cuando un comprador

Lo mismo.

se niega á pagar, el empleado puede, segun le parezca, rechazar despues cualquiera propuesta subsiguiente de la dicha persona.

SEC. 97. La seccion setecientos tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Redencion. Seccion Setecientos Tres. Si cualquiera propiedad fuese así redimida, por una persona que tenga derecho á ello ú otra persona que posea el mismo derecho, puede, dentro de los sesenta dias despues de la última redencion, redimirla otra otra vez de la dicha última persona que redimió, al pagar la suma pagada en la dicha última redencion, con el cuatro por ciento agregado á la misma, y el importe de cualquiera tasacion ó contribuciones que la última persona que redimió hubiese pagado sobre la propiedad, despues de que él hubiese efectuado la redencion, con interes sobre ese importe, y ademas el importe de cualesquiera gravámenes que poseyese esa última persona que redimió ántes de los suyos propios, con interes; pero el fallo en virtud del cual se vendió la propiedad no se deberá pagar como un gravámen. La propiedad puede ser redimida otra vez, y tantas veces cuantas esté así dispuesta á hacerlo alguna persona que tenga derecho de redimir de cualquier persona que la hubiese redimido ántes, dentro de los sesenta dias despues de la última redencion, al pagar la suma pagada en la última redencion anterior, con el cuatro por ciento sobre la misma ademas, y el importe con interes de cualquiera tasacion ó contribuciones que pagó la última persona que redimió, anteriormente despues que fué redimida la propiedad por él, con interes sobre el dicho importe, y el importe con interes de cualesquiera gravámenes distintos del fallo por el cual se vendió la propiedad, que poseyera la última persona que redimió anteriormente á los suyos propios. Se debe dar al Alguacil Mayor notificacion por escrito de la redencion, y un duplicado se archivará con el Registrador del Condado; y si cualesquiera contribuciones ó tasaciones se hubiesen pagado por la persona que redima, ó si él tiene ó adquiere cualquier gravámen diferente de aquel por medio del cual se hizo la redencion, tambien se debe dar notificacion del mismo modo al Alguacil Mayor, y se debe archivar con el Registrador, y si la dicha notificacion no se archiva, la propiedad podrá ser redimida sin pagar la dicha contribucion, tasacion ó gravámen. Si no se hiciese ninguna redencion dentro de los seis meses despues de la venta, el comprador, ó su cesionario, tienen derecho á una escritura de traspaso; ó si así se redimiese, siempre que han trascurrido sesenta dias y ninguna otra redencion se ha hecho, y no se ha dado notificacion de la misma, y el tiempo para la redencion ha vencido, la última persona que hubiere redimido, ó su cesionario, tienen derecho á una escritura de traspaso del Alguacil Mayor; pero en todos los casos el deudor sentenciado tendrá el período entero de seis meses desde la fecha de la venta para redimir la propiedad. Si el deudor sentenciado redime, debe hacer los mismos pagos que se requieren para efectuar una redencion por una persona que tenga derecho á redimir. Si el deudor redime, el efecto de la venta queda concluido, y le son restituidos sus bienes. En vista de una redencion del deudor, la persona á quien el pago se hace, debe otorgar y entregarle un certificado de redencion, legalizado ó

probado ante un empleado autorizado para tomar legalizaciones de traspasos de bienes raices. Dicho certificado debe ser archivado y registrado en la oficina del Registrador del Condado en que está situada la propiedad, y el Registrador debe anotar el registro del mismo en el márgen del registro del certificado de venta.

SEC. 98. La seccion setecientos cincuenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Cincuenta y Cinco. Inmediatamente despues de archivar la demanda en el Tribunal de Distrito, el demandante debe registrar en la oficina del Registrador del condado, ó de los diferentes condados en que está situada la propiedad, un aviso de que está pendiente la accion, el que deberá contener los nombres de las partes litigantes, hasta donde se conozcan, el objeto de la accion y la descripcion de la propiedad á que se refiere la accion. Desde el tiempo tu que se archive el dicho aviso para ser registrado se considerará que todo el mundo está notificado de éstar pendiente la accion. Archivo del aviso de "lis pendens."

SEC. 99. La seccion setecientos sesenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Sesenta y Cuatro. Al hacer la particion los arbitradores deben dividir la propiedad, y señalar las diferentes porciones de la misma á las partes interesadas respectivas, considerando relativamente la calidad y la cantidad, segun los derechos respectivos de las partes interesadas, como lo determine el Tribunal, en conformidad con las disposiciones de este Capitulo, designando las diferentes porciones por las convenientes señales de limites de terrenos; y pueden ocupar á un agrimensor con la asistencia necesaria para ayundarle. Antes de hacer la particion ó la venta, los arbitradores pueden, siempre que sea para el provecho de las partes interesadas, apartar una porcion de la propiedad para un camino público ó particular ó para una calle, y la porcion así apartada no será asignada á ninguna de las partes ni vendida, sino que permanecerá abierta y pública, como un camino público ó particular ó calle, á menos que los arbitradores aparten la misma como un camino privado para el uso de las partes interesadas, ó para algunas de ellas, sus herederos ó cesionarios, en cuyo caso quedará como camino privada. Particion, arbitradores, etc.

SEC. 100. La seccion setecientos ochenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Ochenta y Siete. Las escrituras de traspaso deben ser registradas en el condado donde están situadas las heredades, y serán un impedimento legal en referencia á todas las personas que tengan un interes en la propiedad de cualquier modo, que sean nombradas como partes litigantes en la accion, y contra todas las personas que eran disconocidas, si la citacion fué intimada por medio de publicacion, y contra todas las personas que reclamen bajo ellos, ó alguno de ellos y contra todas las personas que tienen escrituras de traspaso ó gravamenes, sin haber sido registrados al principio de la accion. Escrituras de traspaso

SEC. 101. La seccion setecientos noventa y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Setecientos Noventa y Seis. Las cosas de la particion, incluyendo los honorarios razonables del abogado, gastados por el demandante ó cualquiera de los demandados, para el pro- Costas.

vecho comun, los honorarios ó [de] los arbitradores y los demas desembolsos, deben ser pagados por las partes que respectivamente tienen el derecho de tener una parte en los terrenos divididos, en proporcion á sus intereses respectivos en los mismos, y pueden ser incluidos y especificados en el fallo. En ese caso serán un gravámen sobre las diferentes porciones, y el fallo se puede hacer cumplir por medio de auto de ejecucion contra las dichas porciones, y contra todas las demas propiedades poseidas por las partes respectivas. Sin embargo, cuando resulta algun litigio entre algunas de las partes interesadas solamente, el Tribunal puede exigir que los gastos del dicho litigio sean pagados por la partes interesada en la misma ó por cualquiera de ellas.

Derogada.

SEC. 102. La seccion setecientos noventa y ocho de dicho Código se deroga.

SEC. 103. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y debe insertarse en el dicho Código despues de la seccion ochocientos nueve, y será designada como la seccion ochocientos diez:

Accion por medio de informe, caucion.

Seccion Ochocientos Diez. Cuando se empieza una accion, en vista de los informes ó por solicitud de un particular, el Procurador General puede exigir que dicho particular otorgue una caucion, con fiadores que merezcan la aprobacion del Procurador General, con la condicion de que el dicho particular ó sus fiadores pagarán cualquier fallo por costas ó daños y perjuicios que se recobraren contra el demandante, y todas las costas y todas los gastos incurridos en los trámites de la accion.

SEC. 104. La seccion ochocientos trece de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Buques, etc., responsabilidad sobre ellos.

Seccion Ochocientos Trece. Todos los vapores, buques y botes son responsables:

Primero—De todos los servicios prestados á bordo á solicitud ó por contrato de sus dueños, capitanes, agentes, ó consignatarios respectivos.

Segundo—De las provisiones proporcionadas en este Estado para su uso, á solicitud de sus dueños, capitanes, agentes ó consignatarios respectivos.

Tercero—Del trabajo hecho y de los materiales proporcionados en este Estado para su construccion, compostura ó equipo.

Cuarto—De los derechos de muelle y anclaje dentro de este Estado.

Quinto—De la falta de cumplimiento ó el cumplimiento inexacto de cualquiera contrata para la transportacion de las personas ó de las propiedades, entre diferentes lugares dentro de este Estado, que hubiese sido celebrado por sus dueños, capitanes, agentes ó consignatorios respectivos.

Sexto—De los daños inferidos por ellos a las personas y á las propiedades, de este Estado.

Los reclamos por todas esas diferentes causas constituyen gravámenes sobre todos los vapores, buques y botes, y tienen prioridad en su órden numerado en esta seccion y tienen preferencia sobre todas los demas reclamos; pero dichos gravámenes sola continuan en fuerza durante el periodo de un año despues el tiempo en que ocurrió la causa del reclamo.

SEC. 105. La seccion ochocientos catorce del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Catorce. Las acciones entabladas por cualquiera de los causas especificadas en la seccion precedente, pueden entablarse contra los dueños por su nombre, si son conocidos, pero si no son conocidos, ese hecho deberá constar en la demanda, y los demandados serán designados como dueños desconocidos. Otras personas que tengan un gravámen sobre el buque pueden ser nombradas como demandados en la accion, la naturaliza y el importe de dicho gravámen debiendose mencionar en la demanda. Como se entablarán las acciones

SEC. 106. La seccion ochocientos diez y seis de dicho Código se enmienda de modo uue se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Diez y Seis. La citacion, agregada á una copia certificada de la demanda, debe ser intimada á los dueños, si se les puede hallar; de otro modo, puede ser intimada al capitan, contramastre ó persona encargados del vapor buque ó bote. Intimacion de la citacion.

SEC. 107. La seccion ochocientos diez y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Diez y Siete. El demandante, al tiempo de que se expida la citacion, ó en cualquier tiempo despues, puede hacer que se embargue un vapor, buque ó bote con sus aparejos, avios y aprestos, para asegurar el pago de cualquier fallo que se pudiese obtener en la accion. Embargo de buques, etc.

SEC. 108. La seccion ochocientos diez y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Diez y Ocho. El Secretario del Tribunal debe exigir un auto de embargo, á solicitud del demandante, al recibir una fianza por escrito de parte del demandante, otorgada por uno ó mas fiadores que ofezcan garantias, bajo la condicion de que si el fallo se diese á favor del dueño del vapor, buque ó bote, segun fuese el caso, pagará todas las costas y todos los daños y perjuicios que se pudieran conceder contra él, y todos los daños y perjuicios que le resultaran del embargo, siempre que no excediesen de la suma especeificada en la fianza, y que no será en ningun caso ménos de quinientos pesos. Como se expedirá el auto.

SEC. 109. La seccion ochocientos diez y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Diez y Nueve. El auto debe ser dirijido al Alguacil Mayor del Condado dentro del cual esta el vapor, buque ó bote, y le mandará que embargue dicho vapor, buque ó bote con su aparejos, avios y aprestos, y que guarde los mismos bajo su cuidado hasta que en virtud de los trámites legales de la ley queden desembargados. Contenido del auto.

SEC. 110. La seccion ochocientos veinte de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Veinte. El Alguacil Mayor á quien está dirijido y se entrega el auto debe hacerlo cumplir sin dilacion, y debe embargar y tener en su custodia el vapor, buque ó bote nombrados allí, con sus aparejos, avios y aprestos hasta que en virtud de trámites legales queden desembargados; pero el Alguacil Mayor no está autorizado por ninguno de esos autos para impedir el desembarco de ninguna clase de mercancias de á bordo del dicho vapor, buque ó bote, ni que sean removidos los baules ú otras propiedades de los pasageros, ó del capitan, del piloto, de Ejecucion del auto.

los marineros, mayordomo, cocinero ú otras personas empleadas á bordo.

SEC. 111. La seccion ochocientos veinte y una del dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Quien puede defender la accion.

Seccion Ochocientos Veinte y Una. El dueño, ó el capitan, agente ó consignatario del vapor, buque ó bote pueden, en nombres del dueño, comparecer y contestar, ó presentar sus alegatos en la accion; y pueden presentar sus excepciones en cuanto á la suficiencia de los fiadores que otorguen la fianza archivada á favor del demandante, y pueden exigir fiadores para justificar en saneamiento como se hace con los fiadores en casos de arresto.

SEC. 112. La seccion ochocientos veinte y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Desembargo.

Seccion Ochocientos Veinte y Dos. Despues que se ha ejecutado el embargo el dueño, ó el capitan, agente ó consignatario del vapor, buque ó bote, pueden, en nombre del dueño, hacer levantar el embargo, al dar al Alguacil Mayor una fianza con cuando ménos dos fiadores responsables, en una suma suficiente para satisfacer el reclamo sobre el cual se funda la accion, ademas de las costas, ó al depositar esa suma con el Alguacil Mayor. Al recibir dicha fianza ó dicha suma, el Alguacil Mayor debe devolver al dueño, al capitan, al agente ó consignatario del dueño, el vapor, el buque ó el bote que hubiesen embargados.

SEC. 113. La seccion ochocientos veinte y tres de dicho Código se enmienda de modo que se pueda leer como sigue:

Lo mismo

Seccion Ochocientos Veinte y Tres. Despues de la comparencia en la demanda del dueño, se puede, previo pedimento al efecto tambien hacer desembargar la propiedad de la misma manera, y bajo las mismas condiciones que se hacen desembargos en los demas casos, sujetandose á las disposiciones de la seccion ochocientos veinte y cinco.

SEC. 114. La seccion ochocientos veinte y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Venta y uso del importe.

Seccion Ochocientos Veinte y Cuatro. Si no se desembarga la propiedad, y se obtiene un fallo en la accion favorable al demandante, y se expide un auto de ejecucion en virtud de dicho fallo el Alguacil Mayor debe vender en pública subasta, despues de publicar el aviso de la dicha venta durante diez dias, el vapor, buque ó bote con sus avisos, aparejos y aprestos ó el interes en los mismos que sea necesario, y debe emplear el importe de la venta como sigue:

Primero—Cuando la accion se entabla por reclamos diferentes que los de sueldos de los marineros, barqueros y demas empleados en el servicio del vapor, del buque ó barco vendido, al pago del importe de esos dichos sueldos, como esté especificado en el auto de ejecucion.

Segundo—Al pago del fallo y de las costas, incluyendo sus honorarios.

Tercero—Debe pagar cualquier sobrante que quedara al dueño, ó al capitan, agente ó consignatario que hubiesen comparecido á favor del dueño, ó si no compareciese nadie, entónces al Tribunal, sujeto al reclamo de cualquiera parte ó partes interesadas que tengan derecho en ley á los mismos.

SEC. 115. La seccion ochocientos veinte y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Veinte y Seis. Si el reclamo del marinero, del barquero ó de otra persona, que hubiere sido archivado con el Secretario del Tribunal como está dispuesto en la última seccion, no fuere disputado dentro de los cinco dias despues de haberse notificado aviso de que ha sido archivado, por el dueño, el capitan el agente ó el consignatario del vapor, del buque ó del bote contra el cual se ha archivado el reclamo ó por cualquier otro acreedor, se considerará como admitido, pero si fuese disputado, el Secretario debe endosar sobre la declaracion juramentada del reclamo un informe sobre que se ha disputado, y dando las razones en que se funda la disputa y debe inmediatamente despues remitir el asunto á un solo arbitrador para que tome una resolucion en el mismo, ó podrá oir las pruebas y determinar el asunto por si mismo. El fallo del Secretario ó del arbitrador puede ser revisado por el Tribunal ante el cual está pendiente la accion, ó por el Juez del mismo, ya sea en término de sesiones ó durante las vacaciones, inmediatamente despues que se dé el mismo, y el juicio del Tribunal ó del Juez será final. Al ser revisada, el Tribunal ó el Juez pueden usar las minutas de las pruebas recibidas por el Secretario ó por el arbitrador, ó pueden recibir nuevas pruebas sobre el asunto. Reclamos de marineros, etc.

SEC. 116. La seccion ochocientos treinta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Treinta y Dos. Las acciones en los Juzgados de Paz se deben empezar, y sujetandose al derecho de cambiar el lugar del juicio, como se provee en este Capitulo deben ser juzgadas. Juzgados de Paz; en donde se entablarán las acciones

Primero—Si no hay ningun Juzgado de Paz para la demarcacion ó para la ciudad en la cual reside el demandado; en cualquiera ciudad ó demarcacion del condado en que reside.

Segundo—Cuando una ó dos personas, en union ó en union y por separado, están comprometidas bajo una deuda ó contrata, ó de otro modo son responsables juntamente en la misma accion, y residen en diferentes demarcacions ó diferentes ciudades del mismo condado, ó en diferentes condados; en la demarcacion ó ciudad en que reside cualquiera de las personas responsables.

Tercero—En caso de perjuicios ó daños causados á las personas ó á las propiedades; en la demarcacion ó en la ciudad donde se causó el daño ó perjuicio, ó donde reside el demandado.

Cuarto—Si fuera para recobrar bienes muebles ó el valor de ellos, ó los daños y perjuicios causados por haber sido tomados ó detenidas: en la demarcacion ó en la ciudad en que se encontrase la propiedad ó en que fuese tomada la propiedad ó en que residiese el demandado.

Quinto—Cuando el demandado no es residente del condado, en cualquiera demarcacion ó ciudad en donde se encontrase.

Sexto—Cuando el demandado no es residente del Estado; en cualquiera demarcacion ó ciudad en el Estado.

Sétimo—Cuando la persona ha contraido el compromiso de cumplir una obligacion en cualquier lugar particular, y reside en otro condado, demarcacion, ó ciudad, en la demarcacion ó ciudad en que la dicha obligacion se debe cumplir ó en que él

reside; y la demarcacion ó ciudad en que se contrajo la obligacion se considerarán la demarcacion ó ciudad donde se ha de cumplir, á ménos que hubiese un contrato especial especificando lo contrario.

Octavo—Cuando las partes litigantes comparecen voluntariamente y presentan alegatos sin citacion; en cualquiera demarcacion ó ciudad del Estado.

Noveno—En todos los demas casos, en la demarcacion ó en la ciudad en que reside el demandado.

SEC. 117. La seccion ochocientos cuarenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Tutor para un menor.

Seccion Ochocientos Cuarenta y Tres. Cuando es parte interesada un menor, debe comparecer ya sea por medio de su tutor general, si tiene alguno, ó por medio de un curador nombrado por el Juez de Paz del modo siguiente:

Primero—Si el menor es el demandante, el nombramiento debe hacerse ántes de que se expida la citacion, á solicitud del menor, si este tiene la edad de catorce años si tiene ménos de aquella edad, á solicitud de algun pariente ó amigo.

Segundo—Si el menor es el demandado, el curador debe ser nombrado al tiempo de devolverse la citacion ó ántes de la contestacion. Es el derecho del menor nombrar á su propio curador si dicho niño tiene mas de catorce años; de otro modo el Juez debe hacer el dicho nombramiento.

SEC. 118. La seccion ochocientos cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo xue se lea como sigue:

Intimacion de la citacion.

Seccion Ochocientos Cuarenta y Ocho. La citacion no puede ser intimada fuera del Condado del Juez de Paz ánte el cual se ha entablado la accion, excepto cuando la accion se ha entablado en virtud de alguna contrata ú obligacion en union de dos ó mas personas que residen en diferentes condados y la citacion ha sido intimada al demandado residente en el condado, en cuyo caso la citacion se podrá intimar á los otros demandados fuera del condado, y excepto tambien cuando se comienza una accion contra una parte litigante que se ha comprometido á cumplir una obligacion en algun lugar especial, y que reside en otro condado diferente, en cuyo caso la citacion puede ser intimada en el condado donde reside. Cuando el demandado reside en el condado, la citacion no puede ser intimada dentro de dos dias ántes del tiempo fijado para la comparencia del demandado; cuando reside fuera del condado y la citacion se intima fuera del condado, la citacion no puede ser intimada sino dentro de los veinte dias ántes de dicho tiempo.

SEC. 119. La seccion ochacientos sesenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Declaracion juramentada, etc., órden de arresto.

Seccion Ochocientos Sesenta y Dos. Ántes de que se expida una órden de arresto, la parte interesada que solicita dicha órden debe probar á satisfaccion del Juez de Paz, por medio de una declaracion juramentada de él mismo ó de algun otra persona, los hechos en que funda la solicitud. El demandante debe tambien otorgar y entregar al Juez de Paz una caucion por escrito por la suma de trescientos pesos, con fiadores que ofrezcan garantias, comprometiendose los mismos á que el demandante pagará todas las costas que se señalasen al demandado, y todos los daños y perjuicios que le resultaran á consecuencia del dicho

arresto, si el mismo resultase injusto ó sin causa fundada, en no excediendo de la suma especificada en la dicha fianza.

SEC. 120. La seccion ochocientos noventa y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Noventa y Tres. Los fallos dados en los Juzgados de Paz deben asentarse sustancialmente en la forma requerida en virtud de la seccion seiscientos sesenta y siete de este Código. Cuando el fallo se dá en un caso en que el demandado está sujeto á ser arrestado y puesto preso de resultas de ello, el hecho de que el demandado está sujeto á ese arresto y encarcelamiento debe constar en el fallo. Fallos, como se asentarán.

SEC. 121. Seccion novecientos once de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Once. Cada Juez de Paz debe llevar un libro, que se denominará "Libro de Fallos," en el que deberá anotar: Libro de Fallos, lo que contendrá.

Primero—El titulo de cada accion ó procedimiento.

Segundo—El objeto de la accion ó del procedimiento, y si se reclama alguna suma de dinero, el montante de la misma.

Tercero—La fecha de la citacion y el tiempo de su reversion; y si se hubiese expedido una órden para el arresto del demandado, ó un auto de embargo contra el mismo, el hecho debe constar.

Cuarto—El tiempo en que las partes litigantes, ó cualquiera de ellas, han comparecido, ó han dejado de hacerlo; si se hiciere rebeldia, un extracto de los alegatos y de los pedimentos; si por escrito, refiriendose á ellos; si no fuesen por escrito, una explicacion concisa de las partes esenciales del escrito.

Quinto—Cada suspension de trámites, señalando á solicitud de quien fué hecha la dicha suspension y hasta qué tiempo.

Sexto—La solicitud de ser juzgado por un jurado, cuando se hace la misma, y por quien fué hecha, la órden para el jurado y el tiempo señalado para que se reuna el jurado y para el juicio.

Séptimo—Los nombres de los jurados que aparecieren y hubieren sido juramentados, y los nombres de todos los testigos que fuesen juramentados y á solicitud de quien lo fueron.

Octavo—La decision del jurado, y cuando se recibió; si el jurado estuvo en desacuerdo y fué despedido, y el hecho de haber estado en desacuerdo y de haber sido despedido.

Noveno—El fallo del Tribunal, especificando las costas incluidas y el tiempo en que este se dió.

Décimo—El haber sido expedido el auto de ejecucion, cuando se espidió y á quien; cuando se renovó, si se renovó, y cuando se hizo, y mencionado si algun dinero se pagó al Juez, cuando y por quien.

Undécimo—El recibo de una notificacion de apelacion, si alguna se hubiese dado, y la fianza para la apelacion, si alguna se hubiere archivado.

SEC. 122. La seccion novecientos veinte y cuatro de dicho Código se enmienda de msdo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Veinte y Cuatro. La parte legitante que gane el pleito en los Juzgados de Paz tiene derecho á las costas de la accion y tambien de cualesquiera trámites que hu- Costas.

biere practicado, en ayuda de cualquier auto de ejecucion espedido en virtud de un fallo que se hubiere obtenido en dicha accion.

SEC. 123. La seccion novecientos cuarenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Apelacion, como se interpondrá.

Seccion Novecientos Cuarenta. Se interpondrá la apelacion archivando con el Secretario del Tribunal en que el fallo ó la órden sobre que se apela hubiesen sido asentados una notificacion en que se haga constar la apelacion de dicho fallo, ú órden, ó de alguna parte especifica de ellos, é intimado una notificacion igual á la parte contraria ó á su abogado. No importa el órden que se hace la intimacion, pero la apelacion no servirá para ningun objeto, á ménos que cinco dias despues de intimar la notificacion de la dicha apelacion, se archivara una fianza, ó se hiciera un depósito de dinero con el Secretario, como se dispone mas adelante, ó que la parte contraria por escrito dispense de la fianza.

SEC. 124. La seccion novecientos cuarenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Fianza.

Seccion Novecientos Cuarenta y Dos. Si la apelacion es de una órden ó de un fallo mandando pagar dinero, no impedirá el que se haga cumplir el fallo ó la órden, á ménos que se otorgare una fianza por escrito de parte del apelante con dos ó mas fiadores, bajo las condiciones de que queden comprometidos, y responden de una cantidad doble de la suma mencionada en el dicho fallo ó en la dicha órden; y de que si el fallo ó la órden que se han apelado, ó cualquier parte de los mismos, ó se confirman, ó se diese por desierta la apelacion, el apelante pagará la suma prescrita para que pague por órden del fallo, ó la parte de la dicha suma respecto de la cual se confirma el fallo ú órden, si se confirman solo en parte, y todos los daños y perjuicios que puedan ser concedidos en la apelacion contra el apelante, y de que si el apelante no hace el dicho pago dentro de los treinta dias despues de haber archivado la decision de la Corte Suprema en el Tribunal de donde se interpuso la apelacion, puede ser anotado un fallo á pedimento del apelado á su favor contra los fiadores por la dicha suma, junto con el interes vencido sobre ella, y los daños y perjuicios y las costas que se concediesen contra el apelante en la apelacion. Si el fallo ú órden que se han apelado son por una suma mayor de dos mil pesos, y los fiadores no expresan en sus declaraciones juramentadas de justificacion que acompañan la fianza que cada uno puede responder de la suma especificada en dicha fianza, la estipulacion puede ser que el fallo que se debe anotar contra los fiadores será solo por las sumas que en sus declaraciones juramentadas afirmasen ellos poder responder, y un fallo puede ser asentado contra los fiadores por el Tribunal de donde se interpone la apelacion, segun las estipulaciones designadas en esta seccion. Si el fallo ú órden que se apelan se hacen pagaderos en una clase específica de dinero ó moneda, el fallo que se asiente contra los fiadores en virtud de la fianza deberá hacerse pagadero en la misma clase de dinero ó moneda.

SEC. 125. Se enmienda la seccion novecientos cuarenta y seis de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Cuarenta y Seis. Cuando se ha acabado

de interponer la apelacion, como se provee en las secciones antecedentes de este Capítulo, suspenderá todos los demas trámites judiciales en el Tribunal de primer instancia en referencia al fallo ó á la órden que se apelen, ó las materias á que se refieren, y levanta el embargo de la propiedad que hubiere sido embargada en virtud de algun auto de ejecucion expedido bajo dicho fallo; pero el Tribunal de primer instancia podrá proceder tambien en referencia á cualquiera otra materia que no estuviera incluida en la seccion, y no fuera afectada por la órden de que se apela. Un [y] el Tribunal de primera instancia, si lo juzga conveniente, podrá dispensar de la seguridad que se requiere en este Capítulo, ó podrá limitarla, si el apelante fuese albacea, administrador de bienes, fidei-comisario ú otra persona que representare el derecho de alguna otra. La apelacion no continuará en vigor un embargo, á ménos que otorgue y archive el apelante por su parte una fianza con dos fiadores, á lo ménos, por doble el importe de la deuda que él reclame, bajo la condicion de que el apelante pagara todas las costas, y los daños y perjuicios que le causare al apelado, á causa del embargo, en caso que se sostuviera la órden del Tribunal de primer instancia; y á ménos que dentro de los cinco dias despues del asiento de la órden que se apele, se acabare de interponer la apelacion.

Cuando suspenderá en el Tribunal de primer instancia.

SEC. 126. Se enmienda la seccion novecientos cuarenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Sección Novecientos Cuarenta y Ocho. La parte contraria podrá presentar sus excepciones en referencia al ser suficientes los fiadores de las fianzas mencionadas en las secciones novecientos cuarenta y una, novecientos cuarenta y dos, novecientos cuarenta y tres y novecientos cuarenta y cuatro, en cualquier tiempo dentro de treinta dias despues de que se archive dicha fianza; y á ménos que ellos ú otros fiadores dentro de los veinte dias despues que el apelante ha sido intimado con el aviso de dicha excepcion, justifiquen ante un Juez del Tribunal de primera instancia, un Juez de Condado ó Secretario de Condado, en dándose aviso con cinco dias de anticipacion al apelado del tiempo y del lugar de la justificacion, no se suspenderá la ejecucion del fallo, órden ó decreto que se apelan; y en todos los casos en que fuera necesario presentar fianza para la apelacion en virtud de las disposiciones de este Título, será equivalente á archivar la fianza el depósito en el Tribunal de primera instancia del importe del fallo que se apele, junto con trescientos pesos; y en todos los casos se podrá dispensar de la fianza ó del depósito por medio del consentimiento por escrito del apelado.

Excepciones y justificaciones de los fiadores.

Depósito.

SEC. 127. Se enmienda la seccion novecientos cincuenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Cincuenta. En una apelacion de un fallo final, el apelante deberá suplir al Tribunal una copia de la notificacion de la apelacion, del expediente del fallo, y de cualquier relato de excepciones ó informe del caso de que dependa el apelante. Cualquier informe que se hubiera empleado al hacer la instancia para un nuevo juicio, ó que se hubiere arreglado despues de esa instancia, si se hiciera la instancia por medio de las minutas del Tribunal, como se prescribe en la seccion seiscientos sesenta y una, ó cualquier relato de excepciones que se hubiere arreglado, como se dispone en las secciones seis-

Papeles en la apelacion.

cientos cuarenta y nueve y seiscientos cincuenta, ó que se usaran en la instancia para el nuevo juicio, podrá usarse en la apelacion del fallo final, lo mismo que bajo la apelacion de la órden que concede ó rehusa un nuevo juicio.

SEC. 128. Se enmienda la seccion novecientos cincuenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Novecientos Cincuenta y Una. En una apelacion de un fallo dado en virtud de apelacion, ó de una órden, excepto de la órden que concede ó rehusa un nuevo juicio, el apelante deberá suplir al Tribunal una copia de la notificacion de apelacion, del fallo ó de la órden que se apelan, ó de los papeles que se hubiesen usado durante la averiguacion en el Tribunal de primera instancia.

SEC. 129. Se enmienda la seccion novecientos cincuenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Novecientos Cincuenta y Dos. Cuando se apele de una órden que concede ó rehusa un nuevo juicio, el apelante deberá facilitar al Tribunal una copia de la notificacion de la apelacion, de la órden que se apele y de los papeles mencionados en la seccion seiscientos sesenta y una de este Código.

SEC. 130. La seccion novecientos cincuenta y tres de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Como se certificarán, etc.

Seccion Novecientos Cincuenta y Tres. Las copias á que se refieren las tres últimas secciones deberán ser certificadas como correctas por el Secretario ó por los abogados, y les deberá acompañar un certificado del Secretario ó de los abogados que mencione que se ha archivado debidamente, en forma legal, una fianza para la apelacion, ó una estipulacion de las partes litigantes en virtud de la cual se desecche la fianza.

SEC. 131. Enmiéndase la seccion novecientos cincuenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Facultades del Tribunal cuando revoque el fallo.

Seccion Novecientos Cincuenta y Siete. Cuando se revocare ó modificare el fallo ó la órden, el Tribunal de apelacion podrá hacer restitucion completa de toda la propiedad y de todos los derechos que se hubieren perdido por medio del fallo ú órden erroneos, hasta donde tal restitucion es compatible, con la proteccion de un comprador de alguna propiedad en una venta que se hubiera mandado hacer en virtud del fallo, ó que se hubiera hecho por medio de mandamiento expedido en virtud del fallo, bajo la apelacion si no se hubieran suspendido los trámites judiciales; y para recompensarlo, por ello en dichos casos, el apelante podrá mantener una accion contra el apelado que lleve á efecto el fallo para recobrar el importe de la venta de la propiedad, despues de deducir del mismo los gastos de la venta. Cuando determinare el Tribunal que se hubiese interpuesto la apelacion para causar dilacion, podrá añadir á las costas los daños y perjuicios que le parezcan justos.

SEC. 132. Se enmienda la seccion novecientos sesenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Apelaciones del Tribunal de Condado

Seccion Novecientos Sesenta y Seis. Se podrá hacer apelacion á la Corte Suprema de los Tribunales de Condado en los casos siguientes:

Primero—De un fallo final en una accion por retener ilegalmente, ó entrar forzosamente en bienes raices; en una accion para destruir ó impedir un estorbo; en un trámite de insolven-

cia; y en cualesquiera casos y trámites especiales, y en los casos que se refieran á la legalizacion de cualquier contribucion, impuesto, portazgo ó pena municipal, ó cuando el reclamo, salvo el interes, ó el valor de la propiedad sobre que se litigia, monta á trescientos pesos.

Segundo—De una órden que concede ó rehusa un nuevo jucio en los casos mencionadados en esta seccion, y de cualquier órden especial que se hubiera hecho despues del fallo final en tales casos.

SEC. 133. Se enmienda la seccion novecientos sesenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Sesenta y Nueve. Se podrá hacer apelacion á la Corte Suprema de un fallo ú órden del Tribunal de Testamentarias: **Del Tribunal de Testamentarias.**

Primero—Que concede, ó rehusa, ó revoca cartas de testamentaria, ó de administracion de bienes ó de tutela.

Segundo—Que admite ó rehusa de admitir las pruebas de un testamento.

Tercero—Contra ó en favor de la validez de un testamento, ó que revoca las pruebas que se hubieran presentado.

Cuarto—Contra ó en favor de asignar propiedades, ó decretar una pension para la viuda ó los hijos.

Quinto—Contra ó en favor de mandar que se dividan, vendan ó traspasen bienes raices.

Sexto—Que ajusta las cuentas de un albacea administrador de bienes, ó tutor.

Séptimo—Si rehusa, permite ó manda que se distribuyan ó dividan los bienes de un finado, ó cualquier parte de ellos, ó el pago de una deuda, reclamo, legado ó porcion distributiva.

Octavo—Si desecha la instancia para un nuevo juicio.

Noveno—Si confirma un informe de un avaluador que separa el hogar ó sitio de casa.

SEC. 134. Se enmienda la seccion novecientos setenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Setenta y Una. Cuando la órden ó el decreto que nombran á un albacea ó administrador de bienes, ó tutor, fueren revocados en la apelacion á causa de algun error, y no por falta de jurisdiccion del Tribunal, todos los actos válidos en la administracion de los bienes, que desempeñare dicho albacea, ó administrador, ó tutor, si hubieren estos sido habilitados, serán tan válidos como si se hubiere confirmado dicha órden ó dicho decreto. **Validez de los actos de un albacea, etc.**

SEC. 135. Se enmienda la seccion novecientos noventa y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Noventa y Siete. El demandado, en cualquier tiempo ántes del juicio ó del fallo, podrá intimar al demandante un ofrecimiento para permitir que se dé fallo contra él por la suma ó la propiedad, ó de conformidad con lo que esté allí especificado. Si el demandante acepta el ofrecimiento y da aviso de ello al efecto dentro de cinco dias, podrá archivar el ofrecimiento, con prueba de haber dado el aviso de la aceptacion, y el Secretario deberá entónces asentar el fallo por consiguiente. Si no se da aviso de la aceptacion, se considerará que se ha retirado el ofrecimiento, y no podrá presentarse como prueba en el juicio; y si el demandante faltase en obtener un **Ofrecimiento de convenio.**

fallo mas favorable, no podrá recobrar las costas, pero deberá pagar las costas del demandado desde la fecha del ofrecimiento.

SEC. 136. Se enmienda la seccion mil de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Exámen de anotaciones, etc.

Seccion Mil. Cualquier Tribunal en donde estuviese pendiente un pleito, ó un juez del mismo, ó un Juez de Condado, podrán, previa notificacion al efecto, mandar que cualquiera de las partes litigantes dentro de un tiempo especificado, deje á la otra examinar y copiar, ó que le permita tomar copia de los asientos de las cuentas de cualquier libro, ó de cualquier documento ó papel que tuviese en su posesion, ó bajo su poder, y que contenga pruebas en referencia al merito de la accion, ó de la defensa de ella. Si se rehusare cumplir con la orden, el Tribunal podrá excluir los asientos de cuentas del libro, ó el docucumento ó papel, para que se presenten como pruebas de ello; ó si la parte que los pidiera, los necesitare como pruebas, podrá mandar al jurado, que supongan sean lo que esa parte litigante alega; y el Tribunal podrá castigar por contumacia á la parte litigante que lo rehusare hacer. No se podrá interpretar esta seccion de modo que impida que una parte obligue á la otra á presentar libros, papeles ó documentos cuando fuere examinado como testigo.

SEC. 137. Se enmienda la seccion mil doce de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Intimacion por medio del correo, cuando.

Seccion Mil Doce. Se podrá hacer la intimacion por el correo, cuando la persona que haga la intimacion, y la persona sobre quien se debe hacer, residen ó tienen sus oficinas en diferentes lugares, entre los cuales hay comunicacion ordinaria por el correo.

SEC. 138. Se enmienda la seccion mil trece de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Como.

Seccion Mil Trece. En caso de intimacion por el correo, la notificacion ú otro papel deberán depositarse en la casa de correos, dirigidos á la persona á quien se le deban intimar, en su oficina ó lugar de domicilio, y se deberá pagar el porte Se completará la intimacion á la fecha del depósito, pero si despues de un número especificado de dias despues que se hubiera hecho esa intimacion se debe ejercer algun derecho, ó se dede hacer algun acto por la parte contraria, el tiempo dentro del cual se debe ejercer el derecho ó hacer el acto, se extenderá de un dia para cada distancia de veinte y cinco millas del lugar de depósito al lugar de su direccion, pero en ningun caso podrá dicha extension exceder de noventa dias por todo.

SEC. 139. Se enmienda la seccion mil treinta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuenta de costas, etc.

Seccion Mil Treinta y Tres. La parte litigante en cuyo favor se diese un fallo; y que reclama sus costas, deberá entregar al Secretario, é intimar á la parte contraria, dentro de diez dias despues de la decision del jurado, ó despues de la notificacion de la decision del Tribunal ó del juez arbitro—ó, si se hubiera impedido el asiento del fallo en virtud de la decision del jurado ó la decision del Tribunal, entónces ántes que se haga dicho asiento—una nota de las partidas de sus costas y de sus desembolsos necesarios en la accion ó en el procedimiento, cuya nota deberá ser certificada por medio del juramento de la parte liti-

gante, ó el dependiente de su abogado, mencionando que segun los mejores informes que ha recibido, y lo que cree las partidas son exactas, y que se han erogado necesariamente los desembolsos en la accion ó en el procedimiento. Cualquier parte que quedare disatisfecha con las costas que se reclamen, podrá archivar un pedimento por escrito dento de los cinco dias despues de que se le haya participado aviso del archivo de la nota de las costas, con el objeto de que las ajuste el Tribunal en el cual se dió el fallo, ó el juez de dicho Tribunal en su despacho particular.

SEC. 140. Se enmienda la seccion mil cincuenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cincuenta y Cuatro. Cuando un acto que se deba hacer, segun se dispone en este Código, se refiere á los alegatos en la accion, ó á las fianzas que se deban archivar ó á la justificacion de los fiadores, ó preparacion de informes, ó de relatos de excepciones, de las enmiendas á los mismos, ó sobre la intimacion de notificaciones si no son las de apelacion, podrá ser extendido el tiempo concedido por este Código, si se probare buena causa para ello, por el Tribunal en donde está pendiente la accion, ó por el juez del mismo, ó, en caso de la ausencia de dicho juez del condado en donde estuviere pendiente la accion, por el Juez de Condado; pero no podrá exceder dicha extension de treinta dias, sin el consentimiento de la parte contraria. **Extension de tiempo.**

SEC. 141. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código despues de la seccion mil cincuenta y ocho, y será conocida como la seccion mil cincuenta y nueve:

Seccion Mil Cincuenta y Nueve. En cualquier tiempo que cualquier fiador en una fianza para la apelacion, otorgada para suspender los trámites en virtud de un fallo de dinero, pagare el fallo, ya sea por medio de una accion, ó sin necesidad de ella, despues que aprobare el fallo el Tribunal de apelacion ó segunda instancia, quedará él subrogado á los derechos del acreedor en el fallo, y tendrá derecho de manejar, llevar á efecto y satisfacer dicho fallo, en todos sentidos, lo mismo que si él lo hubiere recobrado. **Sustitucion de fiador, etc.**

SEC. 142. Se enmienda la seccion mil sesenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Sesenta y Siete. El auto de *certiorari* podrá llamarse auto de revision. **Auto de revision.**

SEC. 143. Se enmienda la seccion mil ochenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochenta y Cuatro. El auto de *mandamus* podrá llamarse auto mandatorio. **Auto mandatorio.**

SEC. 144. Se enmienda la seccion mil noventa y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Noventa y Cuatro. Si no se hace ninguna contestacion, deberá oirse el caso por medio de los documentos del suplicante. Si la contestacion promoviere solamente puntos de ley, ó que ponga en disputa cosas que no fueren esenciales, y que no influyeran sobre los derechos esenciales de las partes, el Tribunal podrá proceder á oir el argumento de la causa ó fijar un dia para ello. **Averiguacion por el Tribunal.**

SEC. 145. Se enmienda la seccion mil noventa y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Auto de mandamus, pena, etc.

Seccion Mil Noventa y Siete. Cuando un auto perentorio de *mandamus* ha sido expedido y dirijido á un Tribunal inferior, corporacion, junta ó persona, si le pareciese al Tribunal que cualquier miembro de dicho Tribunal, corporacion ó junta ó que dicha persona á quien se le ha intimado en persona dicho auto, han rehusado ó descuidado obedecerlo sin ninguna excusa justa, podrá el Tribunal por medio de pedimento, imponer una multa que no exceda de mil pesos. En caso de insistencia en rehusar el obedecer, el Tribunal podrá mandar encarcelar á la parte litigante, hasta que se haya obedecido el auto, y podrá expedir las órdenes necesarias y justas para llevar á efecto completamente el auto.

SEC. 146. Se enmienda la seccion mil ciento ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Devolucion de los autos, etc.

Seccion Mil Ciento Ocho. Se podrá mandar que se devuelvan los autos de revision, *mandamus* y prohibicion, que fueran expedidos por la Corte Suprema ó por el Tribunal de Distrito, segun le parezca al Tribunal, y tambien se oirán en cualquier fecha.

SEC. 147. Enmiéndase la seccion mil ciento sesenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Detencion ilegal.

Seccion Mil Ciento Sesenta y Una. Un arrendatario de bienes raices, por un plazo menor que la vida, será culpable de detencion ilegal.

Primero—Cuando continua en la posesion de la propiedad ó de cualquiera parte de ella, en persona ó por medio de subarrendatarios despues del fin del plazo por el cual se le ha arrendado, sin el permiso de su arrendador; pero, en caso de un arriendo á voluntad del arrendador, deberá ponersele fin por medio de notificacion al efecto, segun prescribe el Código Civil.

Segundo—Cuando continua en la posesion en persona, ó por medio de subarrendatarios, sin el permiso de su arrendador, despues de la falta en el pago de la renta, de conformidad con el arrendamiento ó contrato en virtud del cual se tiene la propiedad, y que se le ha intimado un aviso por escrito, con tres dias de anticipacion, en que se requiera de él su pago, mencionando la suma que se deba, ó la posesion de la propiedad; y si hubiera algun subarrendatario en la ocupacion actual de la heredad, entónces se le debe tambien intimar el aviso á dicho subarrendatario. Podrá intimarse dicho aviso en cualquier tiempo dentro de un año despues que se venza la renta.

Tercero—Cuando continua en la posesion de la propiedad personalmente, ó por medio de subarrendatarios, despues del descuido ó falta en el cumplimiento de las demas condiciones ó convenios del arrendamiento ó contrato bajo el cual se tiene la propiedad, que fueren diferentes del de pago de la renta, y se le hubiera intimado con tres dias de anticipacion, un aviso por escrito que requiera el cumplimiento de esas condiciones, ó convenios ó la posesion de la propiedad; y si hubiese un subarrendatario en la posesion actual de las heredades, tambien se le intimará el aviso á dicho subarrendatario.

Dentro de los tres dias despues de la intimacion del aviso, el arrendatario ó cualquier subarrendatario que esté en posesion actual de las heredades, ó cualquier hipotecario del término de años, ú otra persona interesada en su continuacion, podrán cumplir las condiciones ó convenios del arrendamiento, ó podrán

pagar la renta estipulada, segun sea el caso, y así se consiguirá que no sea anulado el arrendamiento. Un arrendatario podrá entablar trámites parecidos á los que se prescriben en este Capítulo para obtener la posesion de las heredades arrendadas á un subarrendatario, en caso de detencion ilegal de las heredades que le hubiesen sido subarrendadas.

SEC. 148. Se enmienda la seccion mil sesenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Sesenta y Dos. Los avisos que la antecedente seccion requiere, podrán ser intimadas, ya sea: Intimacion del aviso.

Primero—Entregando una copia de ellos al arrendatario en persona; ó,

Segundo—Si estuviera ausente de su lugar de residencia, ó de su lugar acostumbrado de negocios, dejando una copia con alguna persona de edad y discrecion competentes, en cualquiera de esos lugares, y mandado una copia por el correo dirijida al arrendatario en el lugar de su residencia.

Tercero—Si no es lugar de residencia ó de negocios no se pueden determinar, ó si no se encuentra allí á ninguna persona de edad y discrecion competentes, entónces se deberá fijar una copia en un lugar visible de la propiedad, y tambien se deberá entregar una copia á la persona que allí resida, si es que se puede encontrar á esa persona; y tambien se deberá enviar una copia por el correo dirigida al arrendatario en el lugar donde esté situada la propiedad. Podrá hacerse la intimacion á un subarrendatario de la misma manera.

SEC. 149. Se enmienda la seccion mil ciento sesenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Sesenta y Seis. Ninguna persona, á ménos que sea el arrendatario de las heredades, y el subarrendatario, si hubiere alguno, que estuviese en la posesion actual de la propiedad, serán necesarios como demandado en los trámites, ni se suspenderá ningun procedimiento, ni se absolverá la demanda de parte del demandante á causa de la falta en unir cualesquiera personas que hubiesen podido nombrarse como demandados; pero cuando apareciere que cualquiera de las partes á quienes se les hubiera intimado algun mandamiento ó que hubieren comparecido en el procedimiento, hubiese sido culpable de la ofensa de que se le acusa, se podrá dar fallo contra él. En caso de que una muger casada fuese arrendataria ó subarrendataria, el hecho de ser casada no constituirá defensa alguna; pero en caso de que no se le uniera su marido, ó á ménos que ella despachase negocios como negociante por si sola, ningun auto de ejecucion expedido en virtud de un fallo personal contra ella solamente podrá llevarse á efecto solamente contra la propiedad que hubiere en las heredades al principio de la accion. Demandados.

SEC. 150. Enmiéndase la seccion mil ciento sesenta y seis de Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Sesenta y Seis. El demandante deberá archivar con el Secretario del Tribunal de Condado su demanda por escrito, mencionando en ella los hechos en virtud de los cuales trata de recobrar, y describirá las heredades con certeza razonable, y deberá mencionar en ella cualesquiera circunstancia de Demanda.

fraude, fuerza ó violencia que hubiesen acompañado la entrada forzosa que se alega, ó la detencion forzosa ó ilegal, y reclamará daños y perjuicios por ello. En caso de detencion ilegal que se alegare haber sido despues de la falta del pago de la renta, la demanda deberá mencionar el importe de dicha renta. Al archivarse la demanda, el Secretario deberá expedir la citacion en virtud de ella, reversible en un dia que se mencione en ella, el cual no será ménos de tres ni mas de doce dias despues de su fecha.

SEC. 151. Se enmienda la seccion mil ciento sesenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Citacion, intimacion, etc.

Seccion Mil Ciento Sesenta y Siete. La citacion deberá mencionar las partes litigantes en el procedimiento, el Tribunal en donde se ha entablado, la naturaleza de la accion en términos concisos, y el remedio que se pide, y tambien el dia de su reversion, y deberá notificar al demandado que comparezca y conteste dentro del tiempo designado, ó que el fallo que se pide será decretado contra él. Se dirijirá la citacion al demandado, y será intimada al ménos dos dias ántes del dia fijado para su reversion. Cuando se haga la reversion de cualquier citacion en virtud de esta seccion, si por cualquier razon no ha sido intimada, el demandado tendrá el derecho de que se le expida otra citacion igual.

SEC. 152. Se enmienda la seccion mil ciento setenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Juicio por un jurado.

Seccion Mil Ciento Setenta y Una. En cualqnier caso que los alegatos presentaran alguna disputa sobre hechos, deberá esta ser juzgada por el jurado, á ménos que se desechara dicho jurado como en los demas casos. El jurado será formado de la misma manera que los demas jurados para juzgar causas en el Tribunal de Condado.

SEC. 153. Se enmienda la seccion mil ciento setenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Decision del jurado, fallo, etc.

Seccion Mil Ciento Setenta y Cuatro. Si, despues del juicio, la decision del jurado, ó si la causa fuere juzgada sin jurado, el relato del Tribunal, fuese en favor del demandante y contra el demandado, se asentará fallo para la restitucion para las heredades; y si fueren los trámites á causa de la detencion ilegal despues de la falta ó el descuido en cumplir con las condiciones ó los convenios del arrendamiento ó del contrato en virtud del cual se posee la propiedad, ó despues de la falta del pago de la renta, el fallo tambien determinará que se anule dicho arrendamiento ó contrato. El jurado, ó el Tribunal, si se juzgase el trámite sin un jurado, tambien deberán tasar los daños y perjuicios que hubiera sufrido el demandante á causa de cualquier entrada forzosa, ó de cualquier detencion forzosa ó ilegal, que se aleguen en la demanda, y que se probaren durante el juicio, y determinarán el importe de la renta que se debiera, si fuera la detencion ilegal de que se trata á causa de la falta en el pago de la renta, y se dará el fallo contra el demandado que fuera culpable de la entrada con fuerza, ó detencion ilegal ó forzosa, por tres veces el importe de los daños y perjuicios que así se hubieren tasado, y de la renta que debiera. Cuando el procedimiento es á causa de una detencion ilegal despues de la falta en el pago de la renta, y si no hubiera terminado en virtud de

sus condiciones el arrendamiento ó el contrato en virtud de los cuales la renta se deberá pagar, no se podrá expedir auto de ejecucion de comformidad con el fallo sino hasta el fin de los cinco dias despues que se asiente el fallo, dentro de cuyo tiempo el arrendatario, ó cualquier subarrendatario ó cualquier hipotecario del plazo, ó cualquiera persona que esté interesada en que continue el arrendamiento, podrán pagar en el Tribunal y para el arrendador, la suma que se debiera como renta, con intereses sobre ella, y el importe de los daños y perjuicios que el jurado ó el Tribunal determinaren á causa de la detencion ilegal, y las costas del trámite, y en vista de ello quedará satisfecho el fallo, y el arrendatario quedará con su arrendamiento; pero si no se hiciera el pago que se dispone aquí dentro de los cinco dias, se llevará á efecto el fallo por todo su valor, y para la posesion de las heredades. En todos los demas casos podrá llevarse á efecto el fallo inmediatamente.

SEC. 154. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código, y se insertará en dicho Código despues de la seccien mil ciento setenta y ocho y se concederá como la seccion mil ciento setenta y nueve.

Seccion Mil Ciento Setenta y Nueve. El Tribunal del Condado podrá relevar á un arrendatario por la pérdida de su arrendamiento, y restaurarlo en su dominio anterior, en casos de injusticia, si se solicitare ese recurso dentro de treinta dias despues que el Tribunal por medio de un fallo hubiera determinado la anulacion del arrendamiento, como se dispone en la seccion mil ciento setenta y cuatro. Será hecha la solicitud por el arrendatario, ó por un subarrendatario, ó un hipotecario del arrendamiento, ó por cualquier persona que estuviera interesada en que continure el arrendamiento., Se deberá hacer por medio de una peticion que mencione los datos en que se funda uno para obtener el recurso, y será legalizada por medio del juramento del solicitante. Se deberá intimar aviso de la solicitud, con una copia de la peticion, al demandante que hubiera obtenido el fallo, quien podrá comparecer y oponerse á que se conceda la solicitud. En ningun caso se podrá conceder la solicitud, excepto bajo la condicion de que se haga el pago completo de la renta que se deba, ó que se cumplan plenamente las condiciones ó los convenios que se hubieren estipulado, hasta donde fuere posible. **Pérdida del arrendamiento, etc.**

SEC. 155. Se enmienda la seccion mil ciento ochenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Ochenta y Cinco. El terreno sobre el cual se construya cualquier edificio, mejora ó fábrica, junto con un espacio adecuado al rededor del mismo, ó lo que fuere necesario para la ocupacion y el uso adecuados del mismo, lo cual lo determinará el Tribunal cuando dé su fallo, estará tambien sujeto á un gravámen, si al principio del trabajo, ó cuando se empiezen á facilitar los materiales para el mismo, perteneciera el terreno á la persona que mandare construir, cambiar ó componer dicho edificio, mejora ó fábrica, pero si dicha persona poseyese ménos que un pleno dominio en el terreno, entónces solamente estará sujeto al gravámen su interes en dicho terreno. **Gravámen de artesanos, etc.**

SEC. 156. Se enmienda la seccion mil ciento noventa y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

No disminuirá el derecho de accion.

Seccion Mil Ciento Noventa y Siete. Nada de lo que contenga este Capítulo será interpretado de modo que disminuya ó afecte el derecho de cualquier persona á quien se debiera por el trabajo hecho ó los materiales que hubiesen sido suministrados, para mantener una accion personal con el objeto de recobrar dicha deuda contra la persona que fuera responsable de ella.

SEC. 157. Se enmienda la seccion mil doscientos cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Acreedores preferidos, cesiones.

Seccion Mil Doscientos Cuatro. En todas las cesiones de propiedad otorgadas por cualquier persona á fidei-comisarios ó cesionarios, á causa de no poder pagar sus deudas la persona al tiempo de la cesion, ó en los procedimientos sobre insolvencia, los salarios de los mineros, artesanos, criados, dependientes ó trabajadores que hubiesen sido empleados por dicha persona, hasta que monten á cien pesos cada uno, y por los servicios que hubiesen prestado dentro de los sesenta dias anteriores, serán reclamos preferidos, y deberán ser pagados por dichos fidei-comisarios ó cesionarios ántes de cualquier otro acreedor ó acreedores del donatario.

SEC. 158. Se enmienda la seccion mil doscientos cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Bienes de finados.

Seccion Mil Doscientos Cinco. En caso del fallecimiento de cualquiera persona que emplee á otras, los salarios de cada minero, artesano, vendedor, dependiente, criado y trabajador, por los servicios que hubieren desempeñado dentro de los sesenta dias próximos anteriores al fallecimiento de esa persona, si no excedieran de cien pesos, tendrán el rango de prioridad despues de los gastos del entierro, de los gastos de la última enfermedad, las cargas y gastos de la administracion de los bienes y de los alimentos de la viuda y de los hijos menores, y deberán pagarse ántes de los demas reclamos que hubiese contra los bienes del finado.

SEC. 159. Se enmienda la seccion mil doscientos seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Ejecuciones, etc.

Seccion Mil Doscientos Seis. En casos de ejecuciones, embargos y autos de clase parecida, que fueran expedidos contra cualquiera persona, excepto por reclamos por trabajo hecho, cualesquiera mineros, artesanos, vendedores, criados, dependientes y trabajadores, que tuviesen reclamos contra el demandado por trabajo que hubieran hecho, podrán dar aviso de sus reclamos, y el importe de ellos, jurados por la persona que hiciera el reclamo, al acreedor, y al empleado que ejecute cualquiera de dichos autos, en cualquier tiempo ántes de la verdadera de la propiedad que se hubiere embargado; y, á ménos que el deudor ó el acreedor disputaren dicho reclamo, dicho empleado deberá pagar á esas personas, del producto de la venta, la suma que cada una tiene derecho de recibir por los servicios que hubiese prestado, dentro de los sesenta dias proximamente anteriores al embargo en virtud del auto, en no excediendo de cien pesos. Si cualquiera ó todos los reclamos que así se hubieran presentado, y que reclamen preferencia en virtud de esta seccion, fueren disputados por el deudor ó por el acreedor, la persona que los presente deberá entablar una accion dentro de diez dias, para recobrarlos, y deberá proseguir su accion con la debida diligencia, ó para siempre quedará excluido su reclamo

de prioridad en el pago de los mismos; y el empleado deberá retener posesion de tanto del importe de la venta cuanto sea necesario para satisfacer dicho reclamo hasta el fin de dicha accion; y en caso de que se obtuviera fallo en virtud del reclamo, ó de cualquier parte del mismo, condenando en costas, las costas que se concedieran en dicha accion, tambien serán un reclamo preferido, bajo en el mismo rango que el reclamo original.

SEC. 160. Se enmienda la seccion mil doscientos treinta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Treinta y Ocho. De conformidad con las disposiciones de este Título se podrá ejercer el derecho de secuestrar propiedades á favor de los siguientes usos públicos: Derecho de secuestrar propiedades.

Primero—Fortificaciones, almacenes, arsenales, artilleros, estaciones navales y para el ejercito, faros y fanales, deslindes de las costas y otros usos públicos que están autorizados por el gobierno de los Estados Unidos.

Segundo—Edificios y terrenos públicos para el uso del Estado, y todos los demas usos que sean autorizados por la Legislatura de este Estado.

Tercero—Edificios y terrenos públicos para el uso de cualquier condado, ciudad incorporada, ó ciudad y condado, pueblo, villa ó distritos de escuelas, canales, acueductos, cañerías, zanjas ó caños para llevar el agua para el uso de los habitantes de cualquier condado, ciudad incorporada, ó ciudad y condado, pueblo ó villa; ó para desaguar cualquier condado, ciudad incorporada, ó ciudad y condado, pueblo ó villa; para levantar riberas de rios, quitar los obstáculos de ellos, y para anchar, ahondar ó enderezar sus álveos; caminos, calles y callejones, y todos los demas usos públicos para el provecho de cualquier condado, ciudad incorporada, ó ciudad y condado, pueblo ó villa ó los habitantes de los mismos, que fueran autorizados por la Legislatura; pero la manera de proratear y recaudar los costos de dichas mejoras será la que se provea en las leyes que las autorizan.

Cuarto—Muelles, diques, estribos de puentes, cadenas para cerrar puertos, embarcaderos, puentes, caminos de portazgo, caminos particulares, caminos de peajes y caminos entablillados, ferrocarriles de vapor y de caballos, canales, zanjas, caños, acueductos y caños para la transportacion pública, y para surtir de agua las minas y haciendas contiguas, y desagüar y reducir á cultivo terrenos, y para hacer flotar leños y mederas en rios que no sean navegables.

Quinto—Caminos, tuneles, zanjas, cañerías, caños, y lugares para hechar minerales en donde se trabajen minas; tambien salidas, ya sean naturales ó de otra clase, para flotar, depositar ó llevar materias de desperdicio ó sobras de minas; tambien, una ocupacion en comun por los dueños ó poseedores de diferentes minas de cualquier lugar para la flotacion, depósito ó conducion de sobras ó materias de desperdicio de sus minas diferentes.

Sexto—Caminos particulares que conducen de caminos públicos á los domicilos y haciendas.

Séptimo—Líneas telegráficas.

Octavo—Albañales de cualquier ciudad incorporada, ó ciudad

y condado, ó de cualquier pueblo, ya sean ó no incorporadas, ó de cualquier establecimiento que consista de no ménos de diez familias, ó de cualesquiera edificios que pertenecieren al Estado, ó á cualquier Colegio ó Universidad.

SEC. 161. Se enmienda la seccion mil doscientos treinta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Clases de dominio que se podrán secuestrar para el uso público.

Seccion Mil Doscientos Trienta y Nueve. La siguiente será una clasificacion de los dominios ó derechos sobre terrenos que estarán sujetos á ser tomados para el uso del público:

Primero—El dominio pleno, cuando se tome para edificios ó terrenos públicos, ó para edificios permanentes, para depósitos de agua y diques, y para las inundaciones permanentes que ocasionaren, ó para la salida para una creciente, ó un lugar de depósito para desperdicios ó sobras de una mina.

Segundo—Una servidumbre, cuando se tome para uso diferente.

Tercero—El derecho de entrar y ocupar terrenos, y el derecho de tomar de ellos la tierra, arena, piedras, árboles y madera que fueran necesarios para algun uso público.

SEC. 162. Se enmienda la seccion mil doscientos cuarenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Demanda para el secuestro.

Seccion Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro. La demanda deberá contener:

Primero—El nombre de la corporacion, asociacion, comision ó persona que estén encargadas del uso público para el cual se requiere la propiedad, los que deberán llamarse demandantes.

Segundo—Los nombres de todos los dueños y reclamantes de la propiedad, si fueren conocidos, ó un informe de que son desconocidos los cuales se llamarán demandados.

Tercero—Una relacion del derecho del demandante.

Cuarto—Si se trata de obtener un derecho de tránsito la demanda debe contener la posicion su direccion general, y su fin y principio, y deberá agregarsele los deslindes y los mapas del mismo.

Quinto—Una descripcion de cada porcion de terreno que se trata de tomar, y si el mismo incluye todo ó parte de una porcion ó region entera.

Todas las porciones que estén situadas en el condado, y que se requieran para el uso del público, podrán incluirse en el mismo trámite ó trámites separados, segun le parezca mejor al demondante, pero el Tribunal podrá unir ó separarlos del modo mas adecuado para la comodidad de las partes litigantes.

Cuando se presenta una solicitud para el secuestro de un derecho de paso con los fines de albañales á favor de algun establecimiento ó de algun pueblo que no esté incorporado, ó de una villa, solo se nombrará como demandante al Juez de Condado.

SEC. 163. Se enmienda la seccion mil trescientos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Peticion para que se reciba un testamento

Seccion Mil Trescientos. Toda peticion para admitir un testamento deberá mencionar:

Primero—Los datos que confieran jurisdiccion.

Segundo—Si la persona que se nombra como albacea consiente á desempeñar sus funciones, ó que renuncia á su derecho para pedir carta testamentaria.

Tercero—Los nombres, edades y lugar de domicilio de los herederos y legatarios del finado, hasta donde los conociera el peticionario.

Cuarto—El valor probable y el carácter de los bienes del finado.

Quinto—El nombre de la persona para quien se pide carta testamentaria.

Ningun defecto de forma ó en el informe de los hechos que confieren jurisdiccion que verdaderamente existieran podrán anular las pruebas de un testamento.

SEC. 164. Se enmienda la seccion mil trescientos cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Cuatro. Se deberán dirijir copias de la notificacion del tiempo que se nombre para las pruebas del testimonio, á los herederos del testador que residan en el Estado, á sus lugares de residencia, si fueran conocidos del peticionario, y se depositarán en la oficina de correos, con el porte de ellos pagado con anticipacion, al ménos diez dias ántes de la averiguacion jurídica. Si sus lugares de residencia no son conocidos, se les dirijirán las copias de la notificacion, y se depositarán en la oficina de correos en la cabecera del condado en donde estén pendientes los trámites judiciales. Se deberá enviar por el correo de la misma manera una copia de la notificacion á la persona que sea nombrada como albacea, si no fuera el peticionario; tambien á cualquier persona que fuera nombrada como co-albacea que no presente la peticion, si no fuesen conocidos sus lugares de domicilio. Se deberá hacer en la averiguacion prueba de haberse puesto en el correo copias de la notificacion. Será equivalente al envio por el correo, el intimar en persona copias de la notificacion al ménos diez dias ántes del dia de la averiguacion. Notificacion.

SEC. 165. Se enmienda la seccion mil trescientos seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Seis. En el tiempo que se nombre para la averiguacion, ó el tiempo en que se haya pospuesto la averiguacion, el Tribunal, á ménos que comparezcan las partes interesadas, podrá requerir pruebas de que se ha dado la notificacion, y cuando eso se haya hecho, el Tribunal podrá oir el testimonio para probar el testamento. Averiguacion.

SEC. 166. Se enmienda la seccion mil trescientos siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Siete. Cualquier persona interesada podrá comparecer y contender que no es legal el testamento. Los donatarios, legatarios ó herederos de los bienes de un finado podrán oponerse al testamento por medio de sus tutores, ó abogados nombrados por ellos mismos, ó por el Tribunal con ese objeto; pero cualquier oposicion que hiciera un abogado nombrado por el Tribunal, no impide que se haga oposicion despues de la prueba por la parte que así fuere representada, si lo comenzara dentro del tiempo proveido en el Artículo Cuatro de este Capítulo, ni tampoco por si solo anulan las pruebas de un testamento el hecho de no haberse nombrado un abogado por el Tribunal. Oposicion.

SEC. 167. Enmiéndase la seccion mil trescientos veinte y ocho de dicha Código de modo que se lea como sigue:

Citaciones.

Seccion Mil Trescientos Veinte y Ocho. Al archivar la peticion, se expidirá una citacion á los albaceas del testamento, ó á los administradores de bienes que desempeñen sus deberes por medio del testamento, y á todos los donatarios y legatarios mencionados en el testamento, y á los herederos que residan en el Estado, hasta donde los conociera el peticionario, ó á sus tutores, si algunos de ellos fueran menores; ó á sus representantes personales, si algunos de ellos hubiesen fallecido; en cuyas citaciones les requierirá que comparezcan ante el Tribunal en algun dia de algun término ordinario de sesiones, especificandolo allí, para que demuestren las razones porque se deben revocar las pruebas del testamento.

SEC. 168. Se enmienda la seccion mil trescientos treinta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuando serán conclusivas.

Seccion Mil Trescientos Treinta y Tres. Si ninguna persona, dentro de un año despues que se hayan aceptado las pruebas del testamento, se opusiere á la validez al mismo, serán conclusivas las pruebas del testamento; salvo con referencia á los menores, y á las personas faltas de entendimiento, los cuales tendran un año despues que se removieran sus incapacidades respectivas.

SEC. 169. Enmiéndase la seccion mil trescientos cuarenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Testamentos perdidos; disposiciones; pruebas, etc.

Seccion Mil Trescientos Cuarenta. Cuando se establece un testamento que se hubiere perdido, se deberán mencionar sus disposicienes, y las certificará el Juez del Tribunal de Testamentarias, bajo su mano y el sello del Tribunal, y deberá archivar y registrarse el certificado, como se archivan y registran los demas testamentos, y en virtud de ello, se expedirán cartas testamentarias ó cartas de administracion adjuntas al testamento, de la misma manera como en referencia á los testamentos que se presentaren, y fueren debidamente probados. Se deberá extender el testimonio por escrito, y se firmará, y será certificado y archivado como en los demas casos, y tendrá el mismo efecto como evidencia segun se prescribe en la seccion mil trescientos diez y seis.

SEC. 170. Se enmienda la seccion mil trescientos ochenta y cuatro ne dicho Código de modo que se lea como sigue:

Revocacion; citaciones, etc.

Seccion Mil Trescientos Ochenta y Cuatro. Cuando se archive esa peticion, el Secretario, ademas de la notificacion que prescribe la seccion mil trescientos setenta y tres, deberá expedir una citacion al administrador para que comparezca y conteste á dicha peticion en la fecha que se designe para oirla.

SEC. 171. Se enmienda la seccion mil trescientos noventa y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Citaciones á los fiadores, etc.

Seccion Mil Trescientos Noventa y Cuatro. Antes que el Juez del Tribunal de Testamentarias apruebe cualquier fianza que se requiera en virtud de este Artículo, y despues de su aprobacion, á pedimento suyo, ó á pedimento de cualquier persona que tuviera algun interes en los bienes del finado, apoyado por una declaracion juramentada de que los fiadores, ó algunos de ellos, no son responsables por lo que justificaron, podrá mandar que se expida una citacion, en que se requiera que comparezcan ante él dichos fiadores, en algun lugar y tiempo que se designe, para que se les examine en referencia á sus propiedades, y al

valor de las mismas; y al mismo tiempo, el juez podrá mandar que se expida una notificacion al albacea ó administrador, en que se requiera que comparezcan cuando se devuelva la citacion, y cuando se devolviera podrá examinar á los fiadores y á los testigos, que se presentaren, en referencia á las propiedades de los fiadores y su valor, y si al fin de ese examen quedará satisfecho de que la fianza no es suficiente, deberá requerir seguridad suficiente adicional.

SEC. 172. Se enmienda la seccion mil trescientos noventa y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuando se podrá dispensar de la fianza

Seccion Mil Trescientos Noventa y Seis. Cuando se provee expresamente en el testamento de que no se requerirá ninguna fianza del albacea, se podrán expedir cartas testamentarias y se harán y confirmarán las ventas de bienes raices sin necesidad de fianza, á ménos que el Tribunal, por causa justa, requiera que se otorgara una; pero el albacea podrá en cualquier tiempo despues (si apareciere eso necesario ó conveniente por cualquier causa), ser requerido de archivar una fianza, como en los demas casos.

SEC. 173. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos sesenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Exámenes en referencia á robos, etc.

Seccion Mil Cuatrocientos Sesenta. Si la persona que así fuere citada rehusara á comparecer y á someterse para ser examinada, ó á contestar los interrogatorios que le hicieren, en referencia á los asuntos de la demanda, podrá el Tribunal por medio de un auto con tal objeto expedido mandar encarcelarla en la cárcel del Condado, para que quede encerrada con seguridad hasta que se someta á la órden del Tribunal, ó que sea puesto en libertad de conformidad con la ley. Si despues del examen, apareciese que hubiera escondido, robado, guardado, vendido ó dispuesto de cualquier dinero, mercancias ó bienes muebles del finado, ó que tiene en su posesion, ó con su conocimiento, cualesquiera escrituras de traspaso, concesiones, fianzas, contratos ú otros escritos, que indican demostrar el derecho, título, interes ó reclamo del finado á cualesquiera bienes raices ó muebles, reclamo, ó demanda, ó cualquier testamento del finado que se hubiere perdido, el Tribunal de Testamentarias podrá expedir una órden en que requiera á dicha persona que dé parte de ello y lo indique al albacea ó al administrador, y lo podrá mandar encarcelar en la cárcel del condado, para que quede allí hasta que cumpla con la órden, ó que sea puesto en libertad de conformidad con la ley; y todos los interrogatorios y contestaciones deberán ser por escrito, y firmadas por la parte examinada, y archivadas en el Tribunal de Testamentarias. La órden para que se haga la declaracion, hecha en virtud de dicho exámen, será prueba *prima facie* del derecho de dicho administrador á la dicha propiedad en cualquier accion que se entable para recobrarla, y cualquier fallo que se obtenga en esa accion será por doble el valor de la propiedad segun fuera avaluada por el Tribunal ó por el jurado, ó para la devolucion de la propiedad, y los daños y perjuicios ademas que fueran iguales al valor de la propiedad. Ademas del exámen de la parte interesada, se podrán introducir é examinar á testigos de ambos lados.

SEC. 174. La siguiente se añade como una nueva seccion de dicho Código, y se insertará en dicho Código despues de la seccion mil cuatrocientos seis, y se designará como la seccion mil cuatrocientos siete:

Responsabilidad del otorgante, etc.

Seccion Mil Cuatrocientos Siete. La responsabilidad del otorgante y de los fiadores de cualquier fianza de cualquier albacea, administrador ó tutor, consistirá en todos los casos en pagar en la clase de dinero ó moneda en que el otorgante está responsable legalmente.

SEC. 175. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos sesenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Propiedad que se apartará para el mantenimiento de la familia.

Seccion Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho. Cuando se separa alguna propiedad para el uso de la familia, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, si el finado deja una viuda, ó un marido que le sobreviviera y ningun hijo menor de edad, dicha propiedad será la propiedad del marido ó mujer que sobreviva. Si el finado tambien dejase á un hijo menor ó hijos menores, la mitad de dicha propiedad pertenecerá á la viuda ó al marido que sobreviva, y el resto al hijo, ó en partes iguales á los hijos, si hubiera mas de uno. Si no hubiera viuda ni marido que sobreviviera, toda la propiedad pertenecerá al hijo menor ó á los hijos menores.

SEC. 176. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos setenta y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Hogar.

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro. Si el hogar que fuere escogido por el marido ó por la mujer, ó por cualquiera uno de ellos durante su vida de casados, y registrado mientras que ambos vivieran, hubiese sido escogido de los bienes gananciales, pertenecerá absolutamente, á la muerte del marido ó de la mujer, al sobreviviente. Si el hogar hubiese sido escogido de la propiedad particular del marido ó de la mujer, pertenecerá, á la muerte de la persona de cuya propiedad se escogió, á sus herederos, sujetándose á la facultad del Tribunal de Testamentarias de asignarlo por un período limitado á la familia del finado. En cualquiera de esos casos, no será responsable del pago de ninguna deuda ó responsabilidad que se hubieran contraido, ó hubieran existido contra el marido ó la mujer, ó uno de ellos, anteriormente á la fecha ó en la fecha del fallecimiento de dicho marido ó mujer, excepto como se dispone en el Código Civil.

SEC. 177. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos setenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Lo mismo, cuando valga ménos de cinco mil pesos.

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco. Si el hogar que se hubiere escogido y registrado ántes del fallecimiento del finado, fuera estimado en el avaluo que se presente, en ménos de cinco mil pesos, ó hubiere sido ántes avaluado como se prescribe en el Código Civil, y dicho valor avaluado no excede de esa suma, deberá asignarlo el Tribunal de Testamentarias por medio de una órden al efecto dada, á las personas á quienes perteneciera el título en virtud de la antecedente seccion. Si no hubiese cargas ó gravámenes que existiesen sobre el hogar, los reclamos que están así asegurados deberán ser presentados y concedidos como los demas reclamos contra los bienes del finado. Si fueran suficientes los fundos del finado para pagar todos los reclamos concedidos contra los bienes, se pagarán esos reclamos así

asegurados, de dichos fondos. Si los fondos de los bienes del finado no fueran suficientes para ese fin, los reclamos cuyo pago está así asegurado, se pagarán proporcionalmente con los demas reclamos que se hubieren concedido, y los gravámenes ó cargas sobre el hogar no se harán efectivas contra el hogar por ningun déficit que quedare despues de dicho pago.

SEC. 178. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos setenta y seis de dicho Código de modo que se lea como signe:

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Seis. Si el hogar, segun se hubiera escogido y registrado, fuere estimado en el avaluo que se devuelva, en mas de cinco mil pesos, los avaluadores, ántes de devolver el avaluo, deberán determinar y avaluar el valor del hogar al tiempo en que se escogió, y si dicho valor excediera de cinco mil pesos, ó si se hubiera avaluado el hogar como se dispone en el Código Civil, y dicho valor estimado excediera de esa suma, los avaluadores deberán determinar si las heredades se pudieron dividir sin grande perjuicio, y si determinan que se pueden dividir de esa manera, deberán dividir y separar para las partes que tuviesen derecho á ello la porcion de las heredades, incluyendo el domicilio, que montare en valor á la suma de cinco mil pesos, y deberán presentar informe de ello, dando los linderos, límites y una descripcion plena de la parte que se hubiere escogido como un hogar. Si los avaluadores determinaren que las heredades excediesen en valor de la suma de cinco mil pesos, al tiempo de excogerlas, y que no pudiesen ser divididas sin grande perjuicio, deberán presentar su informe sobre ese hecho, y despues de ello el Tribunal podrá expedir una órden para la venta de las heredades y la distribucion del importe á las partes interesadas que tengan derecho á ello.

Lo mismo, cuando valga mas de cinco mil pesos.

SEC. 179. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos setenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho. Cuando se hubiere archivado el informe de los avaluadores, el Tribunal podrá fijar un dia para oir las objecciones que hubiera en referencia al mismo, de parte de cualquiera persona que tenga interes en los bienes del finado. Se deberá dar aviso sobre la averiguacion para el tiempo y de la manera que mande el Tribunal. Si el Tribunal quedare satisfecho de que el informe es correcto, deberá confirmarlo, de otra manera lo rechazará. En caso de que se rechazara el informe, el Tribunal podrá nombrar á nuevos avaluadores para que examinen y den informes sobre el hogar, y se seguiran trámites parecidos para la confirmacion ó el rechazo de su informe, como bajo el primer informe.

Averiguacion del informe de los Avaluadores.

SEC. 180. Quedan derogadas las secciones mil cuatrocientos setenta y nueve, mil cuatrocientos ochenta, mil cuatrocientos ochenta y una, mil cuatrocientos ochenta y dos, mil cuatrocientos ochenta y tres, y mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Derogacion.

SEC. 181. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos noventa y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Noventa y Tres. Si un reclamo que dependa de un contrato que se hubiere celebrado anteriormente, no fuere presentado dentro del tiempo expresado en la notificacion, será para siempre excluido, excepto en los casos siguientes: Si no hubiere vencido, ó si fuere contingente, se

Reclamos, cuando quedarán excluidos.

Lo mismo. podrá presentar dentro de un mes despues que se venciera ó fuera absoluto; si se demostrara por medio de la declaracion juramentada del reclamante, á satisfaccion del albacea ó del administrador y del Juez del Tribunal de Testamentarias, que el reclamante no recibió notificacion alguna, segun está dispuesto en este Capitulo, á causa de haber estado fuera del Estado, podrá ser presentado el reclamo en cualquier tiempo ántes que se asiente un decreto de repartimiento. Todo reclamo por un deficit que quedase sin ser pagado despues de la venta de propiedades de los bienes del finado, que se hubiesen hipotecado ó empeñado, será presentado dentro de un mes despues que se determinare dicho déficit. Todos los reclamos que dependieran de contratos que se celebrasen de aqui en adelante, ya sean ó no vencidos, ó sean contingentes, deberán ser presentados dentro del tiempo prescrito en la notificacion; y cualquier reclamo que no se presentare de esa manera quedará excluido para siempre; *bien entendido*, sin embargo que cuando se determinare por medio de la declaracion juramentada del reclamante, á satisfaccion del albacea ó administrador, y del Juez del Tribunal de Testamentarias, que no se le ha participado al reclamante notificacion alguna como se dispone en este Capitulo, á causa de haber estado fuera de este Estado se podrá presentar en cualquier tiempo antés de que se asiente un decreto de repartimiento.

SEC. 182. Se enmienda la seccion mil cuatrocientos noventa y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Pruebas. Seccion Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro. Todo reclamo que hubiere vencido al ser presentado al administrador deberá estar sostenido por la declaracion juramentada del reclamante, ó de alguno por su parte, en que se mencione que se debe en justicia el importe del mismo, que no se han hecho ningunos pagos bajo el mismo que no han sido puestos al haber del finado, y que no hay reclamos de parte del finado contra el mismo, segun lo que sabe el reclamento ó el declarante. Si no estuviere vencido el reclamo cuando fuere presentado, ó si fuere contingente se deberá, mencionar la relacion circunstanciada de dicho reclamo. Cuando se hiciera la declaracion jurada una persona que no fuera el reclamante, deberá especificar en la declaracion las razones porque no lo otorgó el reclamante. Se deberá prestar el juramento ante algun empleado que tenga autorizacion para tomar juramentos. El albacea ó el administrador deberán requirir que se presenten pruebas ó documentos justificativos, que fueren satisfactorios para sostener el reclamo. Si estuvieran insolventes los bienes del finado, no se concederá en virtud de ninguna reclamo un tanto por ciento mayor, despues de la publicacion primera de la notificacion á los acreedores, que el que se concede en virtud de los fallos que se recobran en el Tribunal de Distrito.

SEC. 183. La seccion mil cuatrocientos noventa y seis de dicho Código queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Concesion y rechazo de reclamos Seccion Mil Cuatrocientos Noventa y Seis. Cuando se presentare al administrador ó albacea, un reclamo, que tenga adjunta la declaracion juramentada que se requiere en este Capitulo, deberán endosar en el mismo su concesion ó rechazo, con el dia y fecha de ello. Si conceden el reclamo, se presentará al Juez del Tribunal de Testamentarias para que lo apruebe, y este

deberá, de la misma manera, endosar en él que lo concede ó rechaza. Si el albacea ó el administrador, ó el Juez, rehusaren ó descuidasen de endosar dicha concesion ó rechazo durante diez dias despues de que se les hubiere presentado el reclamo, será ese descuido ó negativa equivalente al rechazo al décimo dia; y si hubiera sido presentado por un notario, el certificado de dicho notario, bajo sello, será prueba *prima facie* de que ha sido así presentado y rechazado. Si fuere presentado el reclamo al albacea ó administrador ántes del tiempo que se limíta para la presentacion de reclamos, se considerará que se ha presentado á tiempo, aunque el albacea ó administrador y el Juez tomasen su determinacion en referencia al mismo despues del fin de dicho tiempo. Si fuera pagadero el reclamo en una clase particular de dinero ó de moneda, se deberá pagar, si es que fuera concedido, solamente en la misma clase de moneda ó dinero.

SEC. 184. Se enmienda la seccion mil quiniento de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos. Ningun tenedor de ningun reclamo contra los bienes de un finado podrá mantener ninguna accion en virtud del mismo, á ménos que se presente primeramente el reclamo al albacea ó administrador. **Presentacion ántes del pleito.**

SEC. 185. Se añade la siguiente como una nueva seccion de dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion mil quinientos doce, y será designada como la seccion mil quinientos trece:

Seccion Mil Quinientos Trece. Si hubiera cualquier deuda del finado que rinda interes, que hubiese sido ó no presentada, el albacea ó administrador deberán, por medio de la órden del Tribunal, pagar la suma que se hubiere acumulado entónces y quedase sin pagar, ó cualquier parte de la misma, en cualquier tiempo cuando hubiera fondos suficientes que se debiesen aplicar convenientemente á ello, que esté ó no vencido el reclamo; y desde entónces cesará de vencer el interes sobre la suma que se hubiera pagado de esa manera. No se aplicará esta seccion á las deudas que actualmente existieran, á menos que el acreedor consintiera en aceptar la suma. **Pago de interes de los reclamos que rinden interes.**

SEC. 186. Se enmienda la seccion mil quinientos diez y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Diez y Seis. Toda la propiedad de un finado será responsable del pago de las deudas del finado, de los gastos de la administracion, y de la pension concedida á la familia, excepto como se dispone de otra manera en este Código y en el Código Civil. Y dicha propiedad, bienes raices y muebles, podrá ser vendida segun mande el Tribunal, de la manera que se prescribe en este Capítulo. No habrá prioridad entre los bienes muebes y los raices con referencia á esos fines. **Como se harán responsables á los bienes**

SEC. 187. Se enmienda la seccion mil quinientos diez y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Diez y Ocho. Todas las peticiones que se presentaren para obtener órdenes de venta deberán ser por escrito, especificando los datos que demuestran que es necesario el que se haga la venta, y cuando se oiga la solicitud, cualquier persona interesada en los bienes del finado podrá archivar sus objecciones por escrito, las cuales deberán ser oidas y determinadas. La falta de especificar los datos que **Peticiones para conseguir órdenes de ventas.**

demuestran que es necesaria la venta no anularán los trámites subsecuentes, si se suple el defecto por medio de las pruebas que se presenten al oir la solicitud, y si se especifican en la órden que manda se haga la venta los datos generales que demuestran la necesidad.

SEC. 188. Se enmienda la seccion mil quinientos diez y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuando se presentará solo una peticion, etc.

Seccion Mil Quinientos Diez y Nueve. Cuando aparesca al Tribunal que están en estado de insolvencia los bienes del finado, ó que fuera necesario se hiciera una venta de toda la propiedad del finada, de cualquier clase que fuera, para pagar la pension concedida á la familia, los gastos de la administracion y las deudas, no habrá necesidad de archivar mas que una sola peticion, solo se expedirá una orden de venta y solo se hará una venta, excepto en caso de propiedad perecedera, la cual se venderá como se dispone en la seccion mil quinientos veinte y dos. El Tribunal de Testamentarias, cuando al efecto se le presentare una peticion para la venta de cualquier propiedad, para cualesquiera de los objetos especificados aqui, deberá averiguar completamente sobre la suma que probablemente se necesitará para hacer todos esos pagos, y si no hubiera ningunos bienes mas que los suficientes para pagarlos, no se deberá requerir sino un solo trámite para la venta de todos los bienes del finado. En ese caso la peticion deberá especificar en sustancia los datos que requiere la seccion mil quinientos treinta y siete.

SEC. 189. Se enmienda la seccion mil quinientos veinte y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Orden para vender bienes muebles.

Seccion Mil Quinientos Veinte y Tres. Si se hubiesen concedidos reclamos contra los bienes del finado, y hubiera necesidad de una venta de propiedades para su pago, ó para los gastos de la administracion, ó para el pago de los legados, el albacea ó el administrador deberán solicitar una órden para vender tantos de los bienes muebles cuantos fuesen necesarios para ese fin. Despues de archivar su peticion, deberán dar aviso con al ménos cinco dias de anticipacion sobre la averiguacion de su solicitud, ya sea fijando avisos ó poniendolos en los periódicos. El podrá hacer una solicitud semejante de tiempo en tiempo, ya sea durante las vacaciones, ó el término de sesiones, mientras que quedaren bienes muebles en sus manos, y que fuera necesario celebrar venta de ellos. Si apareciese ser para los mejores intereses de los bienes del finado, en cualquier tiempo despues de archivar el inventario, podrá de la misma manera y despues de dar igual aviso, solicitar y conseguir una órden para vender todos los bienes muebles que pertenezcan al finado, ya sean ó no necesarios para pagar las deudas.

SEC. 190. Se enmienda la seccion mil quinientos veinte y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuales propiedades se deberan vender primero.

Seccion Mil Quinientos Veinte y Cinco. Si apareciere que fuese necesario una venta para el pago de las deudas, ó de la pension concedida á la familia, ó para los mejores intereses de la testamentaria, y de las personas interesadas en la propiedad que se va á vender, que fuera á no necesario para pagar las deudas ó la pension de la familia, el Tribunal ó el juez deberán mandar que se haga. Al expedir órdenes y hacer ventas para el pago de las deudas y de la pension para la familia, se debe-

rán vender primeramente las cosas que no son necesarias para el mantenimiento y subsistencia de la familia del finado, ó que no están legadas especialmente, y deberá mandar el juez ó el Tribunal que así se haga.

SEC. 191. La seccion mil quinientos veinte y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Veinte y Seis. La venta de bienes muebles se debe hacer en venduta pública, y su valor se pagará en la moneda ó el dinero que designase el Tribunal, y despues de haberse dado aviso público lo ménos durante diez dias, por medio de avisos fijados en tres parajes públicos del condado, ó por medio de publicacion en algun periódico, ó por ambos medios, en cuyos avisos se señalará el tiempo y lugar de la venta, y se dará una descripcion de la propiedad que se debe vender; á ménos, que por buenas razones demostradas, el Tribunal de Testamentarias ó el juez dispongan una venta privada, ó un aviso mas corto. Las ventas públicas de la dicha propiedad se deben hacer en la puerta de la Casa de Tribunales, ó en la residencia del finado, ó en cualquier otro lugar público, pero no se hará ninguna venta de ningunos bienes muebles que no estén presentes al tiempo de la venta, á ménos que el Tribunal lo disponga de otro modo. **Bienes muebles, como se venderán.**

SEC. 192. La seccion mil quinientos treinta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Treinta y Seis. Cuando es necesario vender propiedades pertenecientes á los bienes del finado para la pension concedida á la familia, ó las deudas no pagadas contra el finado, ó las deudas, los gastos ó las cargas de la administracion ó los legados, el albacea ó el administrador pueden tambien vender cualesquiera bienes raices, lo mismo que los bienes muebles pertenecientes á los bienes del finado con ese objeto, en virtud de la órden del Tribunal de Testamentarias; y una solicitud para la venta de bienes raices puede comprender la venta de bienes muebles. **Cuando se venderán los bienes raices ó muebles.**

SEC. 193. La seccion mil quinientos treinta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Deccion Mil Quinientos Treinta y Siete. Para obtener una órden para la venta de bienes raices, él debe presentar una peticion bajo juramento al Tribunal de Testamentarias, ó al juez en su despacho particular, fijando el montante de los bienes muebles que han llegado á sus manos, y cuantos de los mismos, si hay algunos, quedan sin disponerse de ellos; las deudas no pagadas contra el finado, hasta donde se pueden averiguar ó calcular; la suma que se debe para la pension de la familia, ó que se deberá despues que la misma se haya estado pagando durante un año; las deudas, los gastos y las cargas de la administracion ya incurridas, y un cálculo de las que se incurrirán ó que se podrán incurrir durante la administracion; una descripcion general de todos los bienes raices que el finado tenia posesion cuando falleció, ó en que él tenia algun interes, ó en que sus bienes han adquerido algun interes, y el estado y valor de los mismos, y si estos son bienes gananciales o propiedades por separados; los nombres de los donatarios ó legatarios si los hubiese, y de los herederos del difunto, hasta donde los conozca el que presenta la peticion. Si cualesquiera de los puntos menciona- **Orden, como se obtiene, etc.**

dos aquí no pudiesen averiguarse, se debe expresar así en la peticion, pero un descuido en mencionar los datos demostrando que la venta es necesaria, no nulificará los procedimientos subsecuentes, si el defecto se suple por las pruebas cuando se oiga la solicitud, y si los datos generales demostrando la dicha necesidad se expresarán en el dicho decreto.

SEC. 194. La seccion mil quinientos treinta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Averiguacion, aviso, etc.

Seccion Mil Quinientos Treinta y Nueve. Se debe intimar personalmente á todas las personas interesadas en los bienes del finado una copia de la órden, y tambien á cualquier tutor general de una persona menor de edad asi interesada, y á cualquier legatario ó donatario ó heredero del finado, con tal que sean residentes del condado, cuando ménos diez dias ántes del tiempo para oir la peticion, ó se publicará durante cuatro semanas consecutivas en el periódico del condado, que el Tribunal ó el Juez designaren. Si todas las personas interesadas en la testamentaria se unen en la peticion para la venta, ó expresan por escrito su consentimiento en ello, se puede dispensar el dar aviso y se puede oir la solicitud en cualquier tiempo.

Derogada.

SEC. 195. Las secciones mil quinientos cuarenta y seis, y mil quinientos cincuenta y neuve quedan derogadas.

SEC. 196. La seccion mil quinientos sesenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Ventas sin órden.

Seccion Mil Quinientos Sesenta y Una. Cuando por disposicion del testamento la propiedad debe ser vendida, ó se dá en el testamento la autorizacion para hacer vender la propiedad, el albacea puede vender cualquiera propiedad de la testamentaria sin la órden del Tribunal de Testamentarias, ya sea en venta pública ó privada y con ó sin aviso, segun determinara el albacea; pero el albacea debe dar cuentas de las dichas ventas lo mismo que en cualesquiera otros casos; y, si en el testamento se hubiese prescrito el modo de hacer la venta, ó se hubiese señalado la propiedad particular que se debe vender, se deben seguir esas direcciones. En cualquiera de los casos no se obtendiá título á la propiedad á menos que la venta fuese confirmada por el Tribunal.

SEC. 197. La seccion mil seiscientos una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Traspasos, como se otorgarán.

Seccion Mil Seiscientos Una. El albacea ó el administrador deben otorgan la escritura de traspaso segun esté prescrito en el decreto, del cual una copia certificada deberá ser registrada en la oficina del Registrador del Condado en el cual estan situados los terrenos, y es prueba *prima facie* de la exactitud de los trámites y de la autoridad del albacea ó administrador para hacer dicha escritura de traspaso.

SEC. 198. La seccion mil seiscientos treinta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Arreglo final de cuentas.

Seccion Mil Seiscientos Treinta y Cuatro. Si la cuenta mencionada en la seccion precedente fuese para un arreglo final de cuentas, y los bienes estuviesen lístos para ser distribuidos, el aviso del arreglo debe hacer constar esos datos, y debe ser intimado, publicado ó desechado de la misma manera que previene la seccion mil quinientos treinta y nueve de este Código, relativa á las ventas de propiedades; y, al ser confirmada la cuenta

final, tendrá lugar la distribucion y la reparticion de los bienes á todos los que tengan derecho á los mismos, inmediatamente sin mas aviso ni procedimientos. Si por cualquiera causa el oir la cuenta, ó la reparticion y la distribucion son diferidas, la orden mandando diferir las mismas hasta cierto dia fijo es un aviso á todas las personas interesadas en ello.

SEC. 199. La seccion mil seiscientos treinta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Treinta y Siete. El arreglo de las cuentas y la concesion del mismo por el Tribunal, ó por apelacion, es conclusivo contra todas las personas que tengan cualquier interes en los bienes del finado, excepto sin embargo, para las personas que estaban legalmente inhabilitadas, en cuya caso les queda su derecho á salvo para abrir de nuevo y hacer examinar otra vez las cuentas, ó para entablar una accion contra el albacea ó el administrador, ya sea individualmente ó en virtud de su fianza, en cualquier tiempo ántes de la distribucion final, y en cualquiera accion que se comenzare por cualquiera persona de esa clase, la concesion y el arreglo de cuentas es evidencia *prima facie* de su exactitud. Arreglo, será conclusivo, excepto cuando.

SEC. 200. Las siguientes se agregan como secciones nuevas al dicho Código despues de la seccion mil seiscientos treinta y ocho, y serán designadas como la seccion mil seiscientos treinta y nueve y la seccion mil seiscientos cuarenta:

Seccion Mil Seiscientos Treinta y Nueve. Siempre que le pareciere al Tribunal al oir cualquier solicitud para la venta de bienes raices, que seria el interes de la testamentaria que se vendiesen primero bienes muebles de la testamentaria, ó alguna parte de en clase de bienes, el Tribunal puede decretar la venta de dichos bienes muebles, ó de cualquier parte de los mismos, y la venta de los mismos, se efectuará de la misma manera que si se hubiese hecho al principio la solicitud para la venta de los dichos bienes muebles. Venta de bienes muebles.

Seccion Mil Seiscientos Cuarenta. Durante el arreglo de cualquiera testamentaria á peticion de cualquiera persona interesada en la misma, el Tribunal de Testamentarias puede mandar que cualquier dinero, del que estuviera en manos de los albaceas ó administradores, se coloque con provecho para la dicha testamentaria en bonos de los Estados Unidos ó de este Estado. Semejante órden solo se puede hacer despues de publicarse el aviso de la peticion en algun periódico que señalara el juez. Fondos durante el arreglo.

SEC. 201. La seccion mil seiscientos sesenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Seiscientos Sesenta y Ocho. La órden ó el decreto se pueden dar á peticion del albacea ó del administrador, ó de cualquiera persona interesada en los bienes del finado. Se deberá dar aviso de la publicacion fijando carteles ó publicando avisos, segun dispusiese el Tribunal, y para el tiempo que se creyese conveniente. Si se solicitare la particion del modo provisto en este Capítulo, el decreto de distribucion no quitará al Tribunal la jurisdiccion para mandar la particion, á ménos que la testamentaria se cierre finalmente. Decreto de distribucion, etc.

SEC. 202. La seccion mil ochocientos noventa y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Descubrimiento de propiedad.

Seccion Mil Seiscientos Noventa y Ocho. El arreglo final de cuentas de los bienes de un finado, del modo que está provisto en este Capítulo, no impedirá que subsecuentemente se expidan cartas testamentarias ó de administracion, ó de administracion con el testamento anexo, si se descubriese otra propiedad perteneciente á los bienes del finado, ó si se hiciese necesario ó conveniente por cualquiera causa que se expidan cartas otra vez.

SEC. 203. La seccion mil setecientos cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Ordenes y decretos.

Seccion Mil Setecientos Cuatro. Las órdenes y los decretos dados por el Tribunal de Testamentarias ó por el juez del mismo, no es necesario que mencionen la existencia de los hechos, ó el cumplimiento de los actos sobre los cuales depende la jurisdiccion del Tribunal ó del juez; pero será solo necesario que contengan los asuntos que semanden ó decreten, excepto en los casos en que este Título dispone otra cosa. Todas las órdenes y los decretos del Tribunal ó del juez deben ser anotados con extension en el libro de minutas del Tribunal, y al concluir cada término de sesiones, el juez debe firmar dichas minutas.

SEC. 204. La seccion mil setecientos diez y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Nombramiento de abogado, etc.

Seccion Mil Setecientos Diez y Ocho. Al oir ó ántes de oir las peticiones y las oposiciones para que se admiten las pruebas de testamentos, para las ventas de bienes raices y las confirmaciones de las mismas; los arreglos de cuentas particulares, y distribuciones de los bienes del finado; separacion de hogares ó casas propias; y todos los demas procedimientos en que las partes interesadas en los bienes del finado tienen que recibir la notificacion de los mismos, el Tribunal puede, segun le parezca conveniente, nombrar algun abogado competente para representar en todos los dichos procedimientos, á los donatarios, legatarios, herederos, ó acreedores del finado, que son menores de edad y que no tienen ningun tutor general en el condado, ó que no son residentes del Estado; y los interesados que, aunque no son menores de edad ni residentes, no están representados. La órden debe especificar los nombres de las partes interesadas para quienes el abogado ha sido nombrado, él que está autorizado por ello para representar las dichas partes interesadas en todos los procedimientos verificados despues de su nombramiento. El abogado puede recibir un honorario que se fijará por el Tribunal en pago de sus servicios, que debe ser pagado de los fondos de los bienes del finado, como gasto necesario de la administracion, y al ser distribuidos los bienes se puede cargar á la parte que representa el abogado. Si por cualquiera causa, se hiciese necesario, el Tribunal de Testamentarias puede substituir á otro abogado en lugar del primero nombrado, en cuyo caso los honorarios deben ser proporcionalmente divididos. El no nombrar abogado alguno no afectará la validez de ninguno de los procedimientos.

SEC. 205. La seccion mil setecientos diez y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Diez y Nueve. Cuando se da un fallo ó decreto, apartando un hogar, confirmando una venta haciendo la distribucion de bienes raices, ó determinando cualquier otro asunto que se refiere al titulo de los bienes raices, se debe registrar una copia certificada de ello en la oficina del Registrador del Condado en que está situada la propiedad. Decreto, lo que se deberá registrar.

SEC. 206. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y debe insertarse en el dicho Código despues de la seccion mil setecientos veinte y una y será designada como la seccion mil setecientos veinte y dos:

Seccion Mil Setecientos Veinte y Dos. Siempre que un niño, un demente ó una persona inhabilitada tiene un tutor de sus bienes que reside en este Estado, el intimar personalmente al dicho tutor cualquier mandamiento, notificacion ú órden del Tribunal de Testamentarias respecto á los bienes de cualquier finado, en los cuales está interesado el pupilo, es equivalente á haberse intimado los mismos al pupilo, y es el deber del tutor atender á los intereses del pupilo en el asunto. Dicho tutor puede tambien comparecer para representar los intereses de su pupilo, y dispensar de cualquier mandamiento, notificacion ú órden ó explicar sus razónes para algo, lo mismo que un adulto ó una persona de juicio cabal pudieran hacer. Intimacion de mandamiento á un tutor.

SEC. 207. La seccion mil setecientos treinta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setecientos Treinta y Siete. Es el deber de cada Administrador Público, tan pronto como lo recibiese, depositar con el Tesorero de Condado del condado en que los procedimientos de la testamentaria están pendientes, todo el dinero de la testamentaria que no fueren requeridos para los gastos corrientes de la administracion; y tal dinero se puede sacar en virtud del pagaré del albacea ó del administrador, refrendado por el Juez de Testamentarias, cuando se necesitase para los objetos de la administracion. Será el deber del Tesorero de Condado recibir y guardar con toda seguridad todo dicho dinero, y pagarlo en virtud del pagaré del albacea ó administrador, cuando esté refrendado por el Juez de Testamentarias y no de otro modo, y llevar una cuenta con cada testamentaria de todo el dinero que él hubiera recibido y pagado, y al Tesorero de Condado se le concederá el uno por ciento sobre todo el dinero que hubiera recibido y guardado, y ningun otro honorario por ningun servicio que se proveyese en esta seccion. El dinero asi depositado puede, por órden del Tribunal de Testamentarias, ser colocado durante los procedimientos en bonos de los Estados Unidos, ó de este Estado, cuando el Tribunal considera que el colocar asi el dinero será para los mejores intereses de los bienes del finado. Despues de un arreglo final de los asuntos de cualesquiera bienes de finados, si no hubiera herederos ni reclamantes de los mismos, el Tesorero de Condado pagará á la Tesoreria del Estado todo el dinero y todos los efectos en sus manos pertenecientes á los bienes del finado, por órden del Tribunal de Testamentarias, y si dicho dinero ú efectos fuesen secuestrados a favor del Estado, deberán ser depositados como los demas bienes secuestrados de finados. Dinero del finado, secuestro, etc.

SEC. 208. La seccion mil setecientos cuarenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Nombramiento de tutores.

Seccion Mil Setecientos Cuarenta y Siete. El Juez de Testamentarias de cada condado, cuando se considerase necesario ó conveniente, puede nombrar tutores de las personas y para los bienes ó de cualquiera de ellos ó de ambos para los niños menores de edad que no tienen tutor nombrado legalmente por un testamento ó una escritura ó que residen dentro del Estado y tienen bienes dentro del condado. Dicho nombramiento se puede hacer á peticion de un pariente ó de otra persona, de parte de dicha persona menor de edad. Antes de hacer el nombramiento, el Juez debe hacer que el aviso que juzgare razonable se dé á los parientes de la persona menor de edad que residen en el Condado, y á cualquiera persona que tiene cuidado de dicha persona menor de edad.

SEC. 209. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y se deberá insertar en el dicho Código despues de la seccion mil setecientos sesenta y cinco, y se designará como la seccion mil setecientos sesenta y seis.

Procedimientos para la restauracion de los dementes.

Seccion Mil Setecientos Sesenta y Seis. Cualquiera persona que fuese declarada demente, ó el curador ó cualquier pariente de la dicha persona, dentro del tercer grado de parentezco, ó cualquier amigo, pueden dirijirse por peticion al juez del Tribunal de Testamentarias del condado en que fué declarado demente, para que determine el hecho de haber sido rehabilitado judicialmente como persona de sano juicio. La peticion será legalizada por medio de juramento, y expresará que dicha persona tenia en aquel tiempo el juicio cabal. Al recibir la peticion, el juez debe nombrar un dia para que sea oida, y si el peticionario lo pidiese, debe mandar hacer una averiguacion ante un jurado, que será convocado y escojido de la misma manera que se convocan y escojen los jurados en los demas casos del Tribunal de Testamentarias. El juez dará órden de que se dé aviso del juicio al curador del peticionario, si hay un curador, y al marido de ella ó á la mujer de él, si hubiese, y á su padre de él ó de ella ó á su madre, si viviesen en el condado. Durante el juicio, el curador ó el pariente del peticionario, y segun el parecer del juez, cualquiera otra persona, pueden oponerse al derecho del peticionario para obtener el recurso que hubiere pedido. Se puede exijir que los testigos comparezcan y den su testimonio, como en los demas casos, y pueden ser llamados y examinados por el juez á pedimento suyo. Si se determina que el peticionario tiene el juicio sano y es capaz de cuidarse á sí mismo y su propiedad, se declarará rehabilitado y restablecido á su juicio cabal, y la curaduria de la dicha persona cesará, si la dicha persona no fuese menor de edad.

SEC. 210. La seccion mil setecientos noventa y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Peticion para remover la propiedad de un pupilo que no sea residente.

Seccion Mil Setecientos Noventa y Ocho. La solicitud debe hacerse despues de los diez dias de aviso al albacea, administrador ó tutor, que fuere residente, si lo hubiese, y en vista de dicha solicitud el tutor no residente debe presentar y archivar un certificado bajo la firma del Secretario y con el sello del Tribunal de donde emana su nombramiento, demostrando:

Primero—Un trasunto del registro de su nombramiento.

Segundo—Que ha empezado a desempeñar las obligaciones de su empleo.

Tercero—Que tiene el derecho, por las leyes del Estado donde ha sido nombrado, de tener la posesion de las propiedades de su pupilo; ó debe presentar y archivar un certificado bajo la firma y el sello del Secretario del Tribunal que tiene jurisdiccion en el país de su residencia, de la propiedad de las personas que se hallan bajo su tutoría, y del Tribunal mas superior de su país, en que se mencione que por las leyes de dicho país, el solicitante tiene derecho á la custodia de las propiedades de su pupilo sin el nombramiento de ningun Tribunal.

En vista de tal solicitud, á ménos que se muestre una causa justificada para lo contrario, el Juez del Tribunal de Testamentarias debe dar una órden concediendo al dicho tutor permiso para tomar y remover al Estado ó al lugar de su residencia, las propiedades de su pupilo, lo cual le da autorizacion para demandar en justicia, y recibir las mismas en su propio nombre, para el uso y provecho de su pupilo.

SEC. 211. La seccion mil ochocientos veinte y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Veinte y Ocho. Hay varios grados de pruebas: **Grados de pruebas.**

Primero—Primaria y secundaria.

Segundo—Directa y indirecta.

Tercero—*Prima facie* ó semi-plena, parcial, satisfactoria, indispensable y conclusiva.

SEC. 212. La seccion mil ochocientos veinte y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Veinte y Nueve. Es prueba primaria la clase de prueba que en todas las circunstancias posibles, da la mayor seguridad del hecho en cuestion. Así, un documento por escrito es por sí la mejor prueba posible de su existencia y de su contenido. **Primaria.**

SEC. 213. La seccion mil ochocientos treinta dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Treinta. Es prueba secundaria la que es inferior á la primaria. Así una copia de un documento o prueba verbal de su contenido es prueba secundaria del documento y de su contenido. **Secundaria**

SEC. 214. La seccion mil ochocientos treinta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Treinta y Tres. Es prueba *prima facie* ó semiplena es la que basta para probar un hecho particular, hasta que sea contradicha y superada por otra prueba. Por exemplo: el certificado de un empleado registrador es prueba *prima facie* de un registro, pero despues se puede rechazar al darse las pruebas de que no habia tal registro. **Prima facie**

SEC. 215. La seccion mil ochocientos cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho. Los derechos de una parte interesada no pueden ser perjudicados por la declaracion, el acto ó la omision de otra, excepto en virtud de una relacion particular entre ellos; por lo tanto, los procedimientos contra una de ellas no pueden perjudicar á la otra. **Uno no influirá en los derechos, etc., de otro.**

SEC. 216. La seccion mil ochocientos cincuenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Una. Y cuando la cues-

Pruebas en referencia á otras personas.

tion está en disputa entre las partes interesadas es el deber ú obligacion de cualquiera otra persona, todo lo que sea prueba á favor ó en contra de la dicha persona es prueba *prima facie* entre las partes interesadas.

SEC. 217. La seccion mil ochocientos cincuenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Contenido de un documento, como se probará.

Seccion Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco. No puede haber prueba del contenido de un escrito, si no es el escrito mismo, excepto en los casos siguientes:

Primero—Cuando el original se ha perdido ó ha sido distruido; en cuyo caso la prueba de la pérdida ó de la destruccion se debe hacer primero.

Segundo—Cuando el original está en posesion de la parte interesada contra la cual se ofrece la prueba, y esta deja de presentarla despues de un aviso razonable dado al efecto.

Tercero—Cuando el original es un registro ú otro documento bajo la custodia de un empleado público.

Cuarto—Cuando el original ha sido registrado, y una copia certificada del registro constituye prueba legal en virtud de este Código ó de otra ley.

Quinto—Cuando el original consiste en cuentas ú otros documentos numerosos que no pueden ser examinados en el Tribunal sin gran pérdida de tiempo, y la prueba buscada en ellos es solo el resultado general del todo.

En los casos mencionados en las subdivisiones tercera y cuarta, una copia del original ó del registro debe ser presentada, en las mencionadas en las subdivisiones primera y segunda, ya sea una copia ó pruebas de viva voz del contenido.

SEC. 218. La seccion mil ochocientos ochenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Personas que no pueden dar testimonio.

Seccion Mil Ochocientos Ochenta. Las siguientes personas no pueden ser testigos:

Primero—Las que no tienen el juicio cabal al tiempo de ser presentadas para ser examinadas.

Segundo—Los niños de ménos de diez años de edad, que parecen incapaces de recibir impresiones justas de los hechos respecto de los cuales son examinados, ni de relatar los mismos con exactitud.

Tercero—Las que son partes litigantes en cualquiera accion ó procedimiento ó á cuyo favor se prosigue una accion ó procedimiento contra un albacea ó un administrador, en virtud de un reclamo ó de una demanda contra los bienes del finado.

SEC. 219. La seccion mil ochocientos noventa y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea del modo siguiente:

Los empleados públicos deberán dar copias.

Seccion Mil Ochocientos Noventa y Tres. Cada empleado público que tenga á su ciudado la custodia de un escrito público, que un ciudadano tiene el derecho de inspeccionar, está obligado á darle, á pedimento, una copia certificada del mismo, si se le pagaran los honorarios legales por ello, y dicha copia será admitida como prueba en casos iguales y con igual efecto que el escrito original.

SEC. 220. La seccion novecientos una de dicho Código se enmienda de modo que sea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Una. Una copia de la ley escrita ó de otro escrito público de cualquier Estado ó país legalizada

por medio del certificado del empleado que tiene á su cargo el original, bajo el sello público del Estado ó del país, es admisible como prueba de tal ley ó escrito. Pruebas de leyes estrangeras.

SEC. 221. La seccion mil novecientos seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Seis. Un registro judicial de un país extrangero se puede probar por el certificado al efecto del Secretario, con el sello del Tribunal anexo, si hay un Secretario y un sello, y del guardian legal del registro, con el sello de su empleo anexo, si hay un sello, junto con el certificado del juez principal ó magistrado que presida, mencionando que la persona que hace el certificado primero es el Secretario del Tribunal ó el guardian legal del registro, que la firma de la dicha persona es genuina, y que el certificado es en debida forma. La firma del juez principal, ó primer magistrado, debe ser legalizada por el certificado del Ministro ó del Embajador, ó de un Cónsul, Vice Cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos en dicho país extrangero. Lo mismo, registros judiciales.

SEC. 222. La seccion mil novecientos ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Ocho. El efecto de un fallo ú órden final en una accion ó procedimiento especial ante un Tribunal ó juez de este Estado, ó de los Estados Unidos, que tengan jurisdiccion para pronunciar el fallo ú órden, es como sigue: Efecto de un fallo ú órden final.

Primero—En caso de un fallo ú órden contra una cosa específica, ó respecto á las pruebas legalizadas de un testamento, ó de la administracion de los bienes de un finado, ó respecto de la condicion personal, políitica ó legal, ó relacion de una persona particular, el fallo ú órden es concluyente en referencia al título de la cosa, al testamento, ó á la administracion ó á la condicion ó relacion de la persona.

Segundo—En los demas casos, el fallo ú órden es, respecto de los asuntos directamente adjudicados, concluyente entre las partes interesados y sus sucesores en interes por un título subsecuente al principio de la accion ó procedimiento especial, en litigio para la misma cosa, bajo el mismo título y en el mismo estado, con tal que tengan aviso, verdadero ó supuesto, de estar pendiente la accion ó procedimiento.

SEC. 223. La seccion mil novecientos diez y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Diez y Ocho. Otros documentos oficiales se pueden probar como sigue: Modo de probar otros documentos oficiales.

Primero—Los actos del Ejecutivo de este Estado por los registros del Departamento de Estado de este Estado; y de los Estados Unidos, por el registro del Departamento de Estado de los Estados Unidos, certificado por los gefes de esos departamentos respectivamente. Pueden tambien ser probados por medio de documentos públicos impresos por órden de la Legislatura ó del Congreso, ó de cualquiera de las dos Cámaras de los mismos.

Segundo—Los procedimientos de la Legislatura de este Estado, ó del Congreso, por los diarios de esos Cuerpos respetivamente, ó de cualquiera de las Cámaras de ellos, ó por las leyes ó resoluciones que se publicaren, ó por medio de copias certificadas por el Secretario, ó impresos por su órden.

Lo mismo.

Tercero—Los actos del Ejecutivo, ó los procedimientos de la Legislatura de un Estado hermano, de la misma manera

Cuarto—Las leyes del Ejecutivo, ó los procedimientos de la Legislatura de un país extrangero, por los diarios de esos procedimientos publicados bajo su autoridad, ó recibidos comunmente en el dicho país como tales, ó por medio de una copia certificada bajo el sello del país ó del soberano, ó por el reconocimiento de ellos en algun acto público del Ejecutivo de los Estados Unidos.

Quinto—Las Leyes de una corporacion municipal de este Estado, ó de una Junta, ó departamento del mismo, por medio de una copia certificada por el guardian legal de las mismas, ó por medio de un libro impreso y publicado por autoridad de la dicha corporacion.

Sexto—Los documentos de cualquiera otra clase en este Estado, por medio del original, ó de una copia, certificada por el guardian legal de los mismos.

Sétimo—Los documentos de cualesquiera otra clase en un Estado hermano, por medio del original ó por una copia certificada por el guardian legal de los mismos, junto con el certificado del Secretario de Estado, del juez de la Corte Suprema, del Tribunal Superior ó del de Condado, ó por el Gefe Político (Mayor) de una ciudad de dicho Estado, mencionado que la copia está debidamente legalizada por el empleado teniendo la custodia legal del original.

Octavo—Los documentos de cualesquiera otra clase en un país extrangero, por medio del original ó de una copia, certificada por el guardian legal de los mismos, con un certificado, bajo sello, del país ó del soberano, mencionando que el documento es un documento válido y existente de aquel país, y que la copia está debidamente certificada por el empleado que tiene la custodia legal del original.

Noveno—Los documentos de los departamentos del Gobierno de los Estados Unidos, por medio de los certificados del guardian legal de los mismos.

SEC. 224. La seccion mil novecientos veinte de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Las anotaciones serán prueba prima facie

Seccion Mil Novecientos Veinte. Las anotaciones en los libros, demas registros públicos ú oficiales, hechos en el desempeño de su deber por un empleado público de este Estado, ó por otra persona cualquiera en el desempeño de un deber recomendado especialmente por la ley, son pruebas *prima facie* de los hechos que constan en las mismas.

SEC. 225. La seccion mil novecientos veinte y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Contenido de los certificados, etc.

Seccion Mil Novecientos Veinte y Tres. Siempre que alguna copia de un escrito se certifica con el objeto de que sirva como prueba, el certificado debe hacer constar en sustancia que la dicha copia es una copia exacta del original, ó de una parte especificada del mismo, segun sea el caso. El certificado debe ser bajo el sello oficial del empleado que certifica, sí lo hay, ó sí es el Secretario de un Tribunal que tenga un sello, bajo el sello del dicho Tribunal.

SEC. 226. La seccion mil novecientos veinte y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Veinte y Cuatro. Las disposiciones de las secciones precedentes de este Articulo son aplicables á los escritos públicos de un Estado hermano, é igualmente aplicables á los escritos públicos de los Estados Unidos ó de un Territorio de los Estados Unidos.

Las disposiciones, etc., sobre los Estados se aplican á los Territorios.

SEC. 227. La seccion mil novecientos veinte y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Veinte y Seis. Cualquiera anotacion hecha por un empleado, ó por una Junta de empleados, ó bajo la direccion y en la presencia de cualquiera de ellos, en el desempeño de sus deberes oficiales, es prueba *prima facie* de los hechos citadas en dicha anotacion.

Anotaciones hechas por empleados, etc.

SEC. 228. La seccion mil novecientos treinta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Treinta y Una. Un sello público en este Estado es una señal ó impresion hecha por un empleado público con un instrumento provisto por ley, para atestiguar que se ha expedido un documento oficial ó público, sobre el papel, ó sobre cualquiera sustancia agregada al papel, y que es susceptible de recibir una impresion que se pueda ver. Un sello privado se puede hacer de la misma manera por cualquier instrumento ó se hace por señal hecha con una pluma, escribiendo la palabra "sello" junto con la firma del que escribe. Una marca ú otra señal cualquiera, hecha en un Estado hermano ó en un pais estrangero y reconocido allí como sello, debe ser considerado como tal en este Estado.

Sello y como se hará.

SEC. 229. La seccion mil novecientos treinta y dos de este Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Treinta y Dos. En este Estado no habrá para lo futuro ninguna diferencia entre los escritos bajo sello y sin sello. Un escrito bajo sello puede por lo tanto ser cambiado, á anulado enteramente, por medio de un escrito no sellado.

No habrá diferencia.

SEC. 230. La seccion mil novecientos treinta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Treinta y Seis. Las obras historicas, libros sobre artes y ciencias, y mapas ó cartas geograficas que se hubiesen publicado, cuando hubiesen sido hechas por personas indiferentes á las partes interesadas, son evidencia *prima facie* de hechos de interes y publicidad general.

Libros, etc., cuando se considerarán pruebas.

SEC. 231. La seccion mil novecientos cuarenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Cuarenta. Cualquier escrito se puede probar ya sea:

Escrito, como se probará.

Primero—Por cualquiera persona que hubiese visto otorgar el escrito; ó,

Segundo—Por la prueba de ser la escritura original y genuina del que la escribió; ó,

Tercero—Por un testigo que suscribe el escrito.

SEC. 232. La seccion mil novecientos cuarenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro. Las pruebas respecto de la escritura se pueden tambien dar por medio de

Prueba de la escritura por medio de cotejo.

cotejo, hecho por un testigo ó por un jurado, con escritos admitidos ó reconocidos como genuinos por la parte interesada contra quien se ofrece la prueba, ó que se pruebe son genuinos á satisfaccion del Juez.

SEC. 233. La seccion mil novecientos cuarenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Pruebas de anotaciones de difuntos.

Seccion Mil Novecientos Cuarenta y Seis. Las anotaciones y otros escritos de un finado, hechos en ó cerca del tiempo del asunto, y en posicion de conocer los hechos que se refieren en los mismos, se pueden leer como prueba *prima facie* de los hechos que se refieren en los mismos, en los casos siguientes:

Primero—Cuando la anotacion se ha hecho contra el interés de la persona que la ha hecho.

Segundo—Cuando se hizo en un encargo profesional, y en el desempeño ordinario de sus deberes profesionales.

Tercero—Cuando se hizo en el desempeño de un deber que la ley requiere especialmente.

SEC. 234. La seccion mil novecientos cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Escritos privados, como se probarán.

Seccion Mil Novecientos Cuarenta y Ocho. Cada escrito privado, excepto los testamentos, puede ser legalizado ó probado y certificado de la manera proveida por la legalizacion, ó la prueba de escrituras de traspaso de bienes raices, y el certificado de dicha legalizacion, ó prueba es prueba *prima facie* de haber sido otorgado el escrito, de la misma manera que si fuese una escritura de traspaso de bienes raices.

Derogada.

SEC. 235. La seccion mil novecientos cuarenta y nueve de dicho Código queda derogada.

SEC. 236. La seccion mil novecientos cincuenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Remocion de registros públicos.

Seccion Mil Novecientos Cincuenta. El registro de una escritura de traspaso de bienes raices, ó de cualquier otro registro, si un trasunto del mismo puede ser admitido como prueba legal, no puede ser removido de la oficina donde se guarda, excepto por órden de un Tribunal, en los casos en que se prueba que la inspeccion del registro es esencial para el justo fallo de la causa ó del procedimiento que están pendientes, ó cuando el Tribunal celebra sesiones en el mismo edificio en donde se halla esa oficina.

SEC. 237. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion mil novecientos cincuenta, y será designada como la seccion mil novecientos cincuenta y una:

Prueba de un documento que se refiere á bienes raices.

Seccion Mil Novecientos Cincuenta y Una. Cada documento que traspasa bienes raices, ó que se refiere á ellos, si fuere legalizado ó probado y certificado, como está provisto en el Código Civil, junto con el certificado de legalizacion, ó de prueba, puede ser leido en evidencia en una accion ó procedimiento, sin mas pruebas; y una copia certificada del registro de tal traspaso ó documento así legalizado ó probado, puede tambien ser leido como prueba legal; con igual efecto que el original con tal que se pruebe por declaracion juramentada ó de otro modo, que el original no está en poder ó bajo la direccion de la parte que produce la copia certificada.

SEC. 238. La seccion mil novecientos sesenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Sesenta y Nueve. Un testamento, excepto un testamento nuncupativo, no es válido, á ménos que sea por escrito y otorgado con todas las formalidades que requiere la ley. Cuando, por lo tanto, se tiene que mostrar tal testamento, el documento mismo se debe presentar, ó se dará prueba secundaria de su contenido. Testamentos que deberán ser por escrito.

SEC. 239. La seccion mil novecientos setenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Novecientos Setenta. Un testamento escrito no puede ser revocado ni de ningun modo cambiado, excepto como está proveido en el Código Civil. Testamento, como se revocará.

SEC. 240. La seccion dos mil once de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Doscientos Once. Si se hiciese tal declaracion juramentada en una accion ó procedimiento especial pendientes ante el Tribunal, se puede archivar en el Tribunal ó con el Secretario del mismo. Si no se hiciese así, se puede archivar con el Secretario del Condado donde se ha impreso el periódico. En cualquiera de los dos casos la declaracion juramentada original, ó una copia de la misma, certificada por el Juez del Tribunal, ó el Secretario que tiene la custodia de la misma, es prueba *prima facie* de los hechos que constan en la misma. Archivo de pruebas de la publicacion.

SEC. 241. La seccion dos mil trece de dicho Codigo se enmienda de modo que se lea como sigue:

Sdccion Dos Mil Trece. Cualquiera declaracion juramentada otorgada en cualquier otro Estado de los Estados Unidos, de que se debe hacer uso en este Estado, se puede otorgar ante un Comisionado nombrado por el Gobernador de este Estado para tomar declaraciones juramentadas, y deposiciones en dicho otro Estado, ó ante cualquier Escribano ó Notario Público en otro Estado, ó ante un Juez ó el Secretario de un Tribunal Superior, ó de Registros que tenga un sello. Declaracion juramentada fuera del Estado, como se prestará.

SEC. 242. La seccion dos mil catorce de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Catorce. Cualquiera declaracion juramentada otorgada en un país extranjero de que se puede hacer uso en este Estado, puede ser otorgada ante un Embajador, Ministro, Cónsul ó Vice Cónsul, ó Agente Consular de los Estados Unidos, ó ante cualquier Juez de un Tribunal Superior que tiene un sello en el dicho país extranjero. En paises extranjeros

SEC. 243. La seccion dos mil veinte y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Veinte y Cuatro. El testimonio ó deposicion de cualquier testigo fuera de este Estado se debe extender en virtud de despacho expedido por el Tribunal, bajo el sello del Tribunal por órden del juez ó del Tribunal, ó del Juez de condado, á solicitud de cualquiera de las partes interesadas, si esta diera cinco dias de aviso con anticipacion á la otra parte interesada. Si se expide á cualquiera otro lugar dentro de los Estados Unidos, se puede dirigir á una persona aceptada por las dos partes litigantes, ó si no están de acuerdo sobre la dicha persona, á cualquier Juez ó Juez de Paz, ó Comisionado, nombrados por el empleado que expida la órden. Si se expide para cual- Como se tomarán las disposiciones fuera del Estado.

quier país fuera de los Estados Unidos, se puede dirigir á un Ministro, á un Embajador, Cónsul, Vice Cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos en el dicho país, ó á cualquiera otra persona en que convienen las partes interesadas.

SEC. 244. La seccion dos mil setenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Reglas para interpretar las descripciones de terrenos.

Seccion Dos Mil Setenta y Siete. Las siguientes son las reglas para interpretar la parte descriptiva de una escritura de traspaso de bienes raices, cuando la interpretacion es dudosa y que no hay otras circunstancias suficientes para determinarla.

Primero—Cuando hay en la dicha descripcion ciertos pormenores fijos y probados, el agregar otros que son indefinidos, desconocidos ó falsos no destruye la validez del traspaso, sino que se debe interpretar por los primeros pormenores.

Segundo—Cuando los limites ó monumentos que sean visibles ó determinados no son compatibles con la medida, ya sea de las lineas, angulos, ó superficies, los limites ó monumentos servirán de guia.

Tercero—Entre diferentes medidas que son incompatibles entre sí, la de los angulos es la que gobierna á la de las superficies, y la de lineas es la que gobierna á ambas.

Cuarto—Cuando un camino, ó una corriente de agua que no sea navegable, es un limite, los derechos del cesionario hasta la mitad del camino ó hasta la mitad de la corriente quedan incluidos en el traspaso, excepto cuando el camino, ó el hilo de la corriente tiene dueño en virtud de otro titulo.

Quinto—Cuando forma el limite la pleamar los derechos del cesionario á la marca de marea alta quedan incluidos en el traspaso. Cuando un lago navegable, donde no hay marea, forma dicho limite, los derechos del cesionario hasta la señal de marea baja quedan incluidos en el traspaso.

Sexto—Cuando la descripcion se refiere á un mapa, y esa referencia es incompatible con los otros permenores, los gobierna si aparece que las partes interesadas obraron con referencia al mapa, de otro modo el mapa queda subordinado á otros pormenores fijos y determinados.

SEC. 245. La seccion dos mil ochenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Peticion para perpetuar testimonio.

Seccion Dos Mil Ochenta y Cuatro. El solicitante debe presentar á un Juez de Distrito, ó á un Juez de Condado, una peticion legalizada por el juramento del solicitante, y en la que se exprese:

Primero—Que el solicitante espera ser una de los partes litigantes en una accion ante un Tribunal de este Estado, y en tal caso, los nombres de las personas que él espera serán las partes contrarias; ó,

Segundo—Que la prueba de alguu hecho es necesario para completar el titulo á la propiedad en que está interesado, ó para determinar el casamiento, sucesion, derecho de herencia, ó cualquier otro asunto que mas adelante sea necesario determinar, aunque en el tiempo no se anticipa ningun pleito, ó si se anticipa que no conoce á las partes interesadas en el dicho pleito; y

Tercero—El nombre del testigo que se debe examinar, el lugar de su residencia, y un bosquejo general de los hechos que se deben probar.

El Juez á quien se presentare tal peticion, debe hacer una órden concediendo el exámen, y designando al empleado ante quien el mismo se debe verificar y prescribiendo el aviso que se debe dar, cuyo aviso, si las partes que se espera darán su testimonio son conocidas y residen en este Estado, debe serles intimado personalmente y si son desconocidas, al dicho aviso debe ser intimado al Secretario del Condado donde está situada la propiedad, á que se refieren las pruebas ó donde reside el Juez que espide la órden, segun él lo prescribiere, ó haciendo publicar el mismo en algun periódico que se designará por el Juez, para el mismo periodo requerido para la publicacion de la citacion. El Juez debe tambien designar en su orden el Secretario del Condado á quien las deposiciones deben ser devueltas despues de tomadas. Orden, etc.

SEC. 246. La seccion dos mil ochenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ochenta y Cinco. La persona nombrada por el Juez para recibir las deposiciones está autorizada, si es residente de este Estado, al recibir una copia de la órden del Juez, y del aviso prescrito en la última seccion, con las pruebas de haber sido intimado personalmente el aviso ó de que este ha sido publicado; ó si es residente fuera del Estado, al recibir la comision mencionada en la seccion próxima, con pruebas de haberse hecho igualmente la intimacion del aviso ó de que este se ha publicado; para tomar la deposicion del testigo nombrado en la órden del Juez, ó en la comision, ó, si se nombrase asi á mas de un testigo, de los que comparezcan ante de él, en el tiempo designado, y el tomar las dichas deposiciones puede suspenderse y seguirse de tiempo en tiempo. Como se tomarán las deposiciones.

SEC. 247. La seccion dos mil ochenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ochenta y Seis. El exámen se debe hacer por medio de preguntas y respuestas, y si el testimonio se debe tomar en otro Estado, se deberá tomar por medio de una comision espedida por el Juez que permita el examen, bajo el sello del Tribunal de que él es Juez, y por medio de interrogatorios, que serán arreglados de la misma manera que en los casos de deposiciones tomadas bajo comision en acciones pendientes, á ménos que las partes que esperan el testimonio si son conocidas, hubiesen convenido en otra cosa. Si las tales partes son desconocidas, se publicará el aviso de haberse arreglado finalmiente los interrogatorios en algun periódico para el tiempo que el Juez designara. La deposicion, cuando se haya completado, debe ser leida cuidadosamente y suscrita por el testigo, despues será certificada por el empleado ó por la persona que verifica la misma, y entónces será sellada y entregada ó trasmitida al Secretario del Condado designado en la órden del Juez que concede el exámen, quien deberá archivar la misma cuando la reciba. El Juez que concede el exámen archivará, con el Secretario la órden para el exámen, la peticion en virtud de la cual se concedió el dicho exámen, con pruebas de haberse intimado la órden y el aviso. Modo, etc.

SEC. 248. La seccion dos mil ochenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Ochenta y Siete. La peticion y la órden, y

Papeles como prueba prima facie

los papeles archivados por el Juez como se dispone en la seccion dos mil ochenta y seis, ó una copia certificada de los mismos, son prueba *prima facie* de los hechos contenidos en los mismos, para demostrar conformidad con las disposiciones de este Capitulo.

SEC. 249. La seccion dos mil ochenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuando se usará.

Seccion Dos Mil Ochenta y Ocho. Si hubiese un juicio entre las partes nombradas en la peticion como una de las partes que esperan el testimonio ó sus sucesores en interés, ó entre cualesquiera partes, en cuyo juicio sea importante establecer los hechos que dichas deposiciones prueban ó que tienden á probar, en vista de las pruebas del fallecemiento, ó la demencia de los testigos, ó que no se pueden encontrar, ó que son incapaces, á causa de su edad ó por otro achaque cualquiera, de dar sus testimonios, las deposiciones ó copias de las mismas se pueden emplear por cualquiera de las dos partes, sujetas á todas las objeciones legales; pero sí las partes asistieron al exámen, ninguna objecion á la forma del interrogatorio se puede hacer en el juicio, á ménos que la misma se hubiese mencionado en el exámen.

SEC. 250. La seccion dos mil noventa y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Forma del juramento de los testigos.

Seccion Dos Mil Noventa y Cuatro. Un juramento, ó una afirmacion en cualquiera accion ó procedimiento, pueden ser tomados, de la manera siguiente, la persona que jura ó afirma, expresando su consentimiento cuando se le pide el juramento, en la forma siguiente: "V. jura solemnemente (ó afirmo, segun sea el caso) que la evidencia que V. dará en esta disputa (ó asunto) que esta pendiente entre —— y ——, será la verdad, toda la verdad entera, y nada mas que la verdad, con la ayuda de Dios."

SEC. 251. La seccion dos mil ciento una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuestiones sobre hechos, como se juzgarán.

Seccion Dos Mil Ciento Una. Todas las cuestiones sobre hecho, cuando el juicio es por medio de jurado, que sean distintas de las mencionadas en la seccion siguiente, se deben decidir por el jurado, y todas las pruebas de las mismas deben ser dirigidas á ellas, excepto cuando está de otro modo provisto por este Código.

SEC. 252. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Codigo y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion dos mil ciento tres, y será designada como la [seccion] dos mil ciento cuatro.

Dinero pagado al Tribunal.

Seccion Dos Mil Ciento Cuatro. Siempre que se paga ó se deposita dinero en el Tribunal, será entregado al Secretario en persona, y á los asistentes que estén especialmente autorizados al efecto por su nombramiento por escrito para recibirlo. El debe, á menos que por ley sea requerido de hacer de otro modo, depositarlo con el Tesorero de Condado y será guardado por él sujeto á la orden del Tribunal. El Tesorero guardará cada Fondo por separado, y abrirá una cuenta con cada uno. El dicho nombramiento será archivado con el Tesorero de Condado, quien lo enseñará y dará á cada persona que lo solicite una copia certificada del mismo. Quedará en fuerza hasta que una

revocacion por escrito se registre con el Tesorero de Condado, quien entonces escribirá "Revocado," con tinta, sobre el frente del nombramiento. Lo mismo.

SEC. 253. Todas las disposiciones de ley, incompatibles con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas; pero ningunos derechos adquiridos ni procedimientos tomados en virtud de las disposiciones derogadas serán disminuidos, ni en ningun modo perjudicados por esta derogacion; y siempre que una prescripcion ó período de tiempo que se proveen por dichas disposiciones derogadas para adquirir un derecho, ó para impedir un recurso, ó para cualquier otro fin, han empezado á correr ántes de que tenga efecto esta Ley, y la misma ó cualquier otra prescripcion quedan prescrita por esta Ley, el tiempo que haya trascurrido cuando esta Ley tenga efecto se considerará como el tiempo prescrito por esta Ley.

SEC. 254. Esta Ley tendrá efecto el dia primero de Julio del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 383.]

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cincuenta del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cincuenta de dicho Código se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Seccion Cincuenta. Los términos de sesiones de este Tribunal para los meses de Abril y de Octubre se verificarán en la Capital del Estado. Si el Estado no provee los aposentos convenientes para que se celebren dichas sesiones, y para el uso de los empleados de dicho Tribunal, y si no proporciona el servicio, los muebles, luz, fuego, libros y avíos de escribir suficientes y convenientes para el despacho de sus negocios, el Tribunal puede mandar al Alguacil Mayor del Condado en que se deben verificar las dichas sesiones que proporcione los dichos cuartos, servicio, muebles, luz, fuego y gastos de escritorio, y todos los gastos necesarios para eso, certificados por la mayoría de los jueces, y declarados exactos por esa mayoría deberán ser pagados por la Tesorería del Estado. Los términos de sesiones de Enero y de Julio, se pueden celebrar en la Ciudad y Condado de San Francisco, con tal que el Ayuntamiento (Board of Supervisors) de esa ciudad y condado, segun á dicho Ayuntamiento le parezca justo, proporcione y mantenga, á expensas de dicha ciudad y condado, cuartos y muebles, aceptables á los

Corte Suprema; donde celebrará sus sesiones

Lo mismo. jueces de dicho Tribunal, para hacer cómodo el despacho de los negocios y de sus respectivos empleados, junto con los sirvientes, la luz y el fuego que se necesitasen. Y el Ayuntamiento (Board of Supervisors) de la dicha ciudad y condado queda por la presente autorizado para emplear todos los fondos necesarios para cubrir los gastos antedichos, que se deberán pagar del Fondo General de la dicha ciudad y condado. Si el Ayuntamiento (Board of Supervisors) acepta las disposiciones de esta Ley, y proporciona los cuartos y muebles necesarios en la dicha ciudad y condado, para acomodar dicho Tribunal y á sus empleados, entónces será el deber del dicho Ayuntamiento (Board) mantener permanentemente los dichos cuartos y los dichos muebles junto con los criados, el fuego y la luz que se necesitan; y si faltase en hacerlo así el dicho Ayuntamiento (Board) despues de haber aceptado las disposiciones de esta Ley como se ha dicho ántes, el Tribunal puede ordenar al Alguacil Mayor de la dicha ciudad y condado, que provea los dichos cuartos, muebles, luz y fuego, y los gastos de los mismos, certificados por la mayoría de los jueces, como siendos justos, serán una carga contra la dicha ciudad y condado, y deberán ser pagados del Fondo General del mismo. Hasta el tiempo en que el Ayuntamiento (Board of Supervisors) de la dicha ciudad y condado aceptare las disposiciones de esta Ley, los términos de sesiones de los meses de Enero y Julio de este Tribunal se continuarán á celebrar en la Capital de este Estado; *bien entendido*, que en adelante en ningun caso se ocasionarán gastos adicionales de esa clase ó especie al Estado, á causa de haberse celebrado algun término ó términos de sesiones del dicho Tribunal en la dicha Ciudad y Condado de San Francisco.

SEC. 2. Todas las Leyes y cláusulas de Leyes incompatibles con las disposiciones de esta Ley quedan, por la presente Ley, derogadas.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues de haber sido aprobada.

[Capítulo 675.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLXXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Febrero 5 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cincuenta y ocho de dicho Código se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Seccion Cincuenta y Ocho. En el Primer Distrito Judicial,

los términos de sesiones del Tribunal de Distrito se deben celebrar como sigue: En el Condado de San Luis Obispo, el primer Lúnes de Enero, de Abril, de Julio y de Octubre; en el Condado de Santa Bárbara, el primer Lúnes de Febrero, de Marzo, de Agosto y de Noviembre; en el Condado de Ventura, el primer Lúnes de Marzo, de Junio, de Setiembre y de Diciembre. Términos de sesiones de Tribunal del Primer Distrito.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 65.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo LXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 20 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cincuenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Cincuenta y Ocho. En el primer Distrito Judicial, los términos de sesiones del Tribunal de Distrito se deben celebrar como sigue: En el Condado de Ventura, el primer Lúnes de Marzo, de Julio y de Noviembre; en el Condado de Santa Bárbara, el tercer Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre; en el Condado de San Luis Obispo, el segundo Lúnes de Marzo, Setiembre y de Enero. Términos de sesiones del Tribunal del Primer Distrito.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto el primer dia de Julio del año del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 348.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCXLVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Enero 29 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Lo mismo, Décimo Distrito.

Seccion Sesenta y Siete. En el Décimo Distrito Judicial, los terminos de sesiones del Tribunal de Distrito deben celebrarse como sigue: En el Condado de Colusa, el cuarto Lúnes de Abril, el segundo Lúnes de Agosto, y el primer Lúnes de Diciembre. En el Condado de Sutter, el cuarto Lúnes de Febrero, el tercer Lúnes de Junio, y el segundo Lúnes de Noviembre. En el Condado de Yuba, el tercer Lúnes de Enero, el tercer Lúnes de Mayo, y el primer Lúnes de Octubre. En el Condado de Sierra, el primer Lúnes de Abril, el segundo Lúnes de Julio, y el cuarto Lúnes de Octubre.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto en la fecha de haber sido aprobada.

[Capítulo 45.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo XLV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion setenta del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Deciembre 16 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion setenta del Código de Procedimientos Civiles se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Sesiones del Tribunal del Distrito Décimo-tercio.

Seccion Setenta. En el Décimo Tercio Distrito Judicial, los términos de sesiones del Tribunal de Distrito se verificarán como sigue: En el Condado de Tulare, el tercer Lúnes de Enero, de Mayo, y de Setiembre; en el Condado de Fresno, el tercer Lúnes de Febrero, de Junio, y de Octubre; en el Condado de Merced, el primer Lúnes de Marzo, de Julio, y de Noviembre; en el Condado de Mariposa, el tercer Lúnes de Abril y de Agosto, y el segundo Lúnes de Deciembre.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente despues de que haya sido sancionada.

[Capítulo 2.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo II de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion ciento quince del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Febrero 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento quince del Código de Procedimientos Civiles se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Quince. La jurisdiccion conferida por la última seccion no se extenderá, sin embargo:

Juzgados de Paz: restriccion de su jurisdiccion.

Primero—A una accion civil en que el título ó la posesion de bienes raices están en disputa.

Segundo—Ni á una accion ó procedimiento contra buques, embarcaciones, ó vapores, cuando el pleito ó el procedimiento son con el objeto de recobrar los sueldos de marineros por un viaje hecho en todo ó en parte fuera de las aguas de este Estado.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de que haya sido sancionada.

[Capítulo 150.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CL de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda las secciones doscientos setenta y doscientos setenta y una, y para agregar las secciones doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro al Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion doscientos setenta del Código de Procedimientos Civiles se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Setenta. El informe del relator oficial,

El informe del relator oficial será correcto prima facie

cuando es nombrado, y desempeña sus deberes de acuerdo con las disposiciones de las secciones doscientos setenta y dos y doscientos setenta y tres de este Código, y no de otro modo, escrito en escritura ordinaria, y certificado como siendo el trasunto exacto del testimonio y de los procedimientos del caso, será *prima facie* el informe exacto de dicho testimonio, y de dichos procedimientos.

SEC. 2. La seccion doscientos setenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Compensacion, etc.

Seccion Doscientos Setenta y Una. El relator oficial recibirá como compensacion de sus servicios en los procedimientos civiles, no excediendo de diez pesos al dia por tomar notas, y no excediendo veinte centavos por cada cien palabras de su trasunto. Las notas tomadas así por taquigrafía serán archivadas inmediatamente con el Secretario, despues que se refiera la causa; pero con el objeto de escribir las dichas notas, el puede retirar las mismas por un tiempo razonables. Los honorarios del relator por tomar notas en los casos civiles se pagarán por la parte á cuyo favor resultase el fallo dado, y serán determinados por el Secretario del Tribunal, y fijados como costas contra la parte contra quien se diese el fallo. En caso que no pudiese ponerse de acuerdo el jurado, el demandante debe pagar los honorarios del relator, por su sueldo diario, y por el transunto que mandare hacer el demandante, que han vencido hasta el tiempo en que se despide el jurado. En los casos en que se haya sido mandado hacer un transunto por el Tribunal, el gasto del mismo debe ser pagado igualmente por las partes respectivas en la accion, ó por cualquiera de ellos, segun le parezca al Tribunal, y ningun fallo ni decision de jurado se podrá asentar excepto si el Tribunal dispusiere de otro modo, hasta que los honorarios del relator sean pagados ó una suma equivalente depositada con el Secretario del Tribunal. En ningun caso se pagará un trasunto, á ménos que sea mandado hacer por el demandante ó por el demandado, ó por el Tribunal, ni se le exigirá al relator en ningun caso civil que transcriba sus notas hasta que le sea pagada su compensacion de ello, ó sea depositada en el Tribunal con ese objeto. La parte que manda al relator que transcriba cualquiera porcion del testimonio ó de los procedimientos, pagará los honorarios del relator por los mismos. En los casos criminales, cuando el testimonio ha sido tomado por órden del Tribunal, la compensacion del relator se debe fijar por el Tribunal y se pagará de la Tesorería del Condado en el cual se ha juzgado la causa, en virtud de una órden del Tribunal.

SEC. 3. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion doscientos setenta y una, y se conocerá bajo el nombre de seccion doscientos setenta y dos.

Exámen.

Seccion Doscientos Setenta y Dos. Ninguna persona será nombrada ni retenida en el cargo de Relator Oficial de ningun Tribunal en este Estado, á ménos que que sea ántes examinada en referencia á su capacidad por á lo ménos tres abogados que ejerzan su profesion en dicho Tribunal, los cuales abogados serán nombrados por el juez de dicho Tribunal. La comision que así fuere nombrada, á pedimento del juez de dicho Tribunal, examinará á cualquier persona que dicho juez deseare nombrar

ó retener como relator oficial en referencia á sus calificaciones, y no será nombrada ni retenida en su cargo ninguna persona, si no presentara la comision un informe en favor de sus calificaciones. Las pruebas de capacidad ante dicha comision serán como sigue: La persona que fuera examinada deberá escribir, en presencia de dicha comision, á razon de á lo ménos ciento cuarenta palabras por minuto durante cinco minutos consecutivos, sobre cosas que no hubiera ántes escrito, y las deberá trascribir en escritura corriente ordinaria escribiéndolas con exactitud. Si dá esa prueba satisfactoriamente la comision le dará un certificado por escrito sobre ese hecho, que sea firmado por á lo ménos una mayoría de los miembros de la comision, el cual certificado deberá archivarse en los registros del Tribunal. Pruebas.

SEC. 4. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion doscientos setenta y dos, y se conocerá como la seccion doscientos setenta y tres:

Seccion Doscientos Setenta y Tres. El relator oficial de cualquier Tribunal de Distrito deberá asistir á los deberes de su empleo en persona, excepto cuando fuera excusado por alguna razon buena y suficiente por la órden del Tribunal, la cual órden se asentará en las minutas del Tribunal. El estar empleado en su encargo profesional en otro lugar no se considerará suficiente ni buena razon para tal excusa. Cuando el relator oficial de cualquier Tribunal hubiese sido excusado de la manera provista en esta seccion, el juez de dicho Tribunal deberá nombrar un relator *pro tem*, quien desempeñará los mismos deberes y recibirá la misma compensacion que el relator oficial, y cuyo informe ó relato tendrá el mismo efecto legal que el relato del relator oficial. Deberes.

SEC. 5. Se añade la siguiente como una nueva seccion de dicho Código, y se deberá insertar en dicho Código despues de la seccion doscientos setenta y tres, y se conocerá como la seccion doscientos setenta y cuatro.

Seccion Doscientos Setenta y Cuatro. (A.) El relator oficial de cualquier Tribunal, ó el relator oficial *pro tem*, deberán ántes de entrar en el desempeño de su empleo, suscribir el siguiente juramento: "Yo juro (ó afirmo) que sostendré la Constitucion de los Estados Unidos y la Constitucion del Estado de California, y que desempeñaré fielmente los deberes del empleo de relator oficial (ó de relator oficial *pro tem*) del Tribunal de ——, hasta donde mi capacidad me lo permita." Juramento oficial.

SEC. 6. Por la presente se derogan todas las disposiciones de leyes que estuviesen en pugna con las disposiciones de esta Ley.

SEC. 7. Esta Ley tendrá efecto el dia primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 591.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXCI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 18 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda la seccion doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles por la presente de modo que se lea como sigue:

Calificaciones para ser recibido como abogado.

Seccion Doscientos Setenta y Seis. Cada persona que solicite ser recibida como abogado y procurador judicial deberá presentar pruebas satisfactorias de buen carácter moral, y sufrirá un examen riguroso en sesion publica del Tribunal en referencia á sus calificaciones, por los Jueces de la Corte Suprema; *bien entendido*, que los diferentes Tribunales de Distrito y de Condado podrán recibir solicitantes para que practiquen la abogacia como abogados y procuradores judiciales en sus Tribunales respectivos.

[Capítulo 306.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda la seccion doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles de modo que se enmienda como sigue:

Lo mismo.

Seccion Doscientos Setenta y Seis. Cada persona que solicite ser recibida como abogado y procurador judicial deberá presentar pruebas satisfactorias de buen carácter moral, y sufrirá un examen riguroso en sesion pública del Tribunal, en referencia á sus calificaciones, por los Jueces de la Corte Suprema; *bien entendido*, que los diferentes Tribunales de Distrito y de Condado podrán recibir solicantes á la para que practiquen la abogacia como abogados y procuradores judiciales en sus Tribunales respectivos.

[Capítulo 587.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DLXXXVII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion quinientos veinte y nueve, titulo septimo, del Código de Procedimientos Civiles de California.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Queda por la presente enmiendada la seccion quinientos veinte y nueve del Código de Procedimientos Civiles de California, de modo que se lea como sigue:

Seccion Quinientos Veinte y Nueve. Al concederse un auto interlocutorio, el Tribunal ó el Juez requerirán, excepto cuando el pueblo del Estado fueran parte demandante, una fianza por escrito de parte del demandante, con fiadores suficientes, bajo la condicion de que el demandante pagará á la persona que fuere impedido los daños y perjuicios, en no excediendo de una suma que se debe especificar, que podrá sufrir dicha persona á causa de ese auto, si decidiera el Tribunal finalmente que el demandante no tenia derecho al mismo. Dentro de cinco dias despues de haberse archivado la fianza que se requiera, el demandado podrá presentar sus excepciones á ser suficientes en saneamiento los fiadores; si faltase en hacerlo asi, se considerará que ha abandonado todas las objeciones sobre ellos. Cuando se interpongan excepciones, los fiadores del demandante, con aviso al demandado de no ménos de dos dias ni mas de cinco dias de anticipacion, deberán justificar ante un Juez ó un Secretario de Condado de la misma manera que en los casos de fiadores en arrestos; y cuando faltaren de justificar, ó si otros que debiesen ir en su lugar faltasen de justificar en el tiempo y lugar designados, se anulará la orden por la cual se concedió el auto interlocutorio.

Fianza para un auto interlocutorio.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 624.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion quinientos treinta y nueve, titulo Septimo, del Código de Procedimientos Civiles.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda por la presente la seccion quinientos treinta y nueve del Código de Procedimientos Civiles de modo que se lea como sigue:

Fianza para embargo.

Seccion Quinientos Treinta y Neuve. Antes de expedir el auto, el Secretario deberá requirir una fianza por escrito de parte del demandante, en una suma que no sea de ménos de doscientos pesos, y que no exceda de la suma que reclame el demandante, con fiadores que ofrezcan garantias, bajo la condicion de que si el demandado recobra un fallo, el demandante le pagará todas las costas que se le concedieran al demandado, y todos los daños y perjuicios que le acaecieran á causa del embargo, en no excediendo de la suma que esté especificada en la fianza. Dentro de los cinco dias despues de que se intime la citacion en la accion, el demandado podrá interponer sus excepciones á la suficiencia de los fiadores. Sí faltase en hacerlo se considerará que abandona todas las objeciones que pudiera tener contra ellos. Cuando asi se presentaren excepciones, los fiadores del demandante, previo aviso al demandado de no ménos de dos ni de mas de cinco dias, deberán justificar ante un Juez ó Secretario de Condado, de la misma manera que lo hacen los fiadores en caso de arrestos; y cuando faltaren en justificar en el lugar y tiempo señalados, el Secretario ó Juez deberán expedir una órden para anular el auto de embargo.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 636.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXXVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar las secciones ochocientos cuarenta y cinco y ochocientos cuarenta y nueve de la Ley titulada "Ley para establecer un Código de Procedimientos Civiles."

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Queda por la presente enmendada la seccion ochocientos cuarenta y cinco de la Ley titulada "Ley para establecer

un Código de Procedimientos Civiles," de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco. El tiempo especificado en la citacion para que comparezca el demandado deberá ser como sigue: Juzgados de Paz; tiempo en la citacion para que comparezca el demandado.

Primero—Si una órden de arresto está endosada en la citacion, inmediatamente.

Segundo—Si el demandado no es un residente del condado en donde se comenzó la accion, en no ménos de veinte ni mas de treinta dias de su fecha.

Tercero—En todos los demas casos, en no ménos de tres ni mas de doce dias despues de su fecha.

SEC. 2. Por la presente se enmienda la seccion ochocientos cuarenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Cuarenta y Nueve. La citacion deberá ser intimada por un Alguacil Mayor ó por un Alguacil de cualquier condado de este Estado; *bien entendido*, que cuando un Juez de Paz expide una citacion, que se ha de intimar fuera del condado en que se expidió, se le deberá agregar á la citacion un certificado bajo el sello del Secretario de Condado de dicho condado, en que se mencione que la persona que lo expidió estaba desempeñando el cargo de Juez de Paz á la fecha de la citacion, ó podrá ser intimada la citacion por cualquier residente varon, de mas de veinte y un años de edad, que no sea parte litigante en el pleito, dentro del condado en donde se ha comenzado la accion, y se intimará y devolverá como se dispone en el Titulo Quinto, Parte Segunda, de este Código, ó se podrá intimar por medio de publicacion; y las secciones cuatrocientos trece y cuatrocientos doce, hasta donde se refieren á la publicacion de la citacion, se hacen aplicables á los Juzgados de Paz, sustituyendose la palabra "Juez de Paz" en vez de la palabra "Juez" cuando quiera que ocurra esta última. Intimacion de la citacion.

[Capítulo 523.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar una Ley titulada "Ley para establece un Código de Procedimientos Civiles."

[Aprobada Febrero 16 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda enmendada la seccion novecientos cuarenta y nueve de una Ley titulada "Ley para

establecer un Código de Procedimientos Civiles" de modo que se lea como sigue:

Apelaciones, suspension de trámites.

Seccion Novecientos Cuarenta y Nueve. En los casos que no están provistos en las secciones novecientos cuarenta y dos, novecientos cuarenta y tres, novecientos cuarenta y cuatro, y novecientos cuarenta y cinco, se acabará de interponer la apelacion, dando la fianza ó haciendo el depósito que se menciona en la seccion novecientos cuarenta y una, suspende los trámites en el Tribunal de primera instancia, en virtud del fallo ú órden que se apelen, excepto cuando manda que se haga venta de propiedad perecedera; en cuyo caso el Tribunal de primera instancia podrá mandar que se venda la propiedad, y que el importe de la venta sea depositado para depender del fallo del Tribunal de apelacion, y excepto cuando declara al demandado culpable de usurpar ó de tomar posesion ó poseer ilegalmente un empleo publico, ya sea civil ó militar, en este Estado, y excepto tambien cuando la órden concede, ó rehusa conceder, un cambio del lugar del juicio de una accion.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 90.]

Es traduccion del Inglés al Español del Capítulo XC de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar el Código de Procedimientos Civiles en referencia á los gravámenes de artesanos y otras personas sobre bienes raices.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente se enmienda la seccion mil ciento ochenta y tres del Código de Procedimientos Civiles de modo que se lea como sigue:

Gravámenes de artesanos, sobre que.

Seccion Mil Ciento Ochenta y Tres. Cada persona que desempeñe trabajo ó suministre materiales para usarlos en la construccion, cambio ó compostura de cualquier reclamo de minas, edificio, puente, zanja, caño, tunel, cerca, maquinaria, ferrocarril, camino carretero, acueducto para crear fuerza motriz ó cualquier otra fábrica, ó que hace algun trabajo en un reclamo minero, tiene un gravámen sobre los mismos por el trabajo ó la obra que hubiese hecho, ó los materiales que hubiera facilitado por cada uno respectivamente, ya sea que hubiese sido hecho, ó facilitado á pedimento del dueño del edificio ó mejora, ó de su agente; y todo contratista, subcontratista, arquitecto, maestro de obras ú otra persona que tenga á su cargo cualquier mina, ó la construccion, cambio ó compostura, ya sea enteramente ó en parte, de cualquier edificio

ú otra mejora como queda ántes dicho, será considerado el agente ó el dueño para los fines de este Capítulo.

SEC. 2. Por la presente se enmienda la seccion mil ciento ochenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Ochenta y Siete. Todo contratista original, dentro de los sesenta dias despues de que se complete el contrato, y toda persona, excepto el contratista original, que deseen obtener las ventajas de este Capítulo, dentro de treinta dias despues de que se complete cualquier edificio, mejora ó fábrica, ó despues que se acabe el cambio ó las composturas de los mismos, ó despues que se haga cualquier trabajo en un reclamo minero, deben archivar para que sea registrado con el Registrador de Condado del Condado en donde esté situada dicha propiedad, ó parte de ella, un reclamo que contenga un resúmen de su demanda, despues de disminuir todos los reclamos y deudas justas en contra de él, con el nombre del dueño ó del dueño supuesto, si fuese conocido, y tambien el nombre de la persona que lo empleo, ó á quien facilitó los materiales, con un resúmen de los términos, tiempo concedido y condiciones de su contrato, y tambien una descripcion de la propiedad que esté sujeta al gravámen, que sea suficiente para identificarla, el cual reclamo será legalizado por medio de su juramento ó el de alguna otra persona. Como se establecerán.

SEC. 3. Por la presente se enmienda la seccion mil ciento noventa y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Noventa y Dos. Cada edificio ú otras mejoras que se mencionan en la seccion mil ciento ochenta y tres de este Código, que fueran construidas en cualesquiera edificios con el conocimiento del dueño, ó de la persona que tenga ó reclame algun interes en las mismas, se considerarán haber sido construidas á pedimento de dicho dueño ó persona que tengan ó reclamen algun interes en las mismas, y ese interes así poseído ó reclamado estará sujeto á cualquier gravámen que se archivare de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, á ménos que dicho dueño ó persona que tengan ó reclamen un interes en ellas, dentro de tres dias despues que haya obtenido conocimiento de la construccion, cambio ó composturas, ó la construccion, cambio ó composturas que se van á hacer, diesen aviso de que no serán responsables de los mismos, haciendo fijar una notificacion por escrito, al efecto, en algun lugar visible de dichos terrenos, ó en el edificio ú otra mejora que estén situados allí. Lo que se considerará haber sido hecho á pedimento del dueño, etc.

SEC. 4. Se enmienda la seccion mil ciento noventa y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Noventa y Tres. El contratista tendrá derecho á recobrar en virtud de un gravámen que él hubiera archivado, solamente por la suma que se debiese de conformidad con las condiciones de su contrato, despues de deducir todos los reclamos de las demas partes interesadas por trabajo hecho y materiales proporcionados, como se ha dicho anteriormente; y en todos los casos en que se hubiere archivado un reclamo, en virtud de este Capítulo, por trabajo hecho ó materiales proporcionados á cualquier contratista, él deberá defender cualquier accion que se entablare á causa del mismo, á expensas suyas; y mientras que estuviera pendiente esa accion, el dueño podrá Contratista; gravámenes contra él.

retener del contratista el importe de dinero para el cual se archivó [dicho] gravámen; y en caso de un fallo contra el dueño ó su propiedad, en virtud del gravámen, dicho dueño tendrá derecho á deducir de cualquier suma que hubiera vencido ó que se venciera al contratista el importe de dicho fallo y las costas; y si el importe de dicho fallo y las costas excediese de la suma que él debiera al contratista, ó si el dueño se hubiera ajustado enteramente con el contratista, tendrá derecho á recobrar del contratista cualquier dinero que él hubiera pagado de esa manera que excediera del precio mencionado en el contrato, y por el cual el contratista hubiera sido responsable al principio.

SEC. 5. Se enmienda por la presente la seccion mil ciento noventa y cuatro de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Orden de gravámenes.

Seccion Mil Ciento Noventa y Cuatro. En todo caso en que se alegaren diferentes gravámenes contra cualquier propiedad, el Tribunal en su fallo, deberá declarar el rango de cada gravámen, ó clase de gravámenes, los cuales serán en el órden siguiente, á saber: Primero—Todas las personas, en no siendo los contratistas originales ó los subcontratistas. Segundo—Los subcontratistas. Tercero—Los contratistas originales. Y el producto de la venta de la propiedad se debe explicar á cada gravámen ó clase de gravámenes en el órden su rango; y en cualquier tiempo, si al ser vendida la propiedad que estuviera sujeta al gravámen, hubiese déficit en el importe, se deberá anotar un fallo por ese déficit, del mismo modo y con el mismo efecto que en las acciones para vender propiedades hipotecadas en virtud de decreto judicial.

SEC. 6. Se enmienda por la presente la seccion mil ciento noventa y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Acciones, unidas costas, etc.

Seccion Mil Ciento Noventa y Cinco. Cualquier número de personas que reclamen gravámenes podrán juntarse en la misma accion, y cuando se comenzaren acciones por separado el Tribunal las podrá consolidar; el Tribunal podrá conceder como parte de las costas el dinero que se hubiere pagado por archivar y registrar el gravámen y un honorario razonable de abogado en el Tribunal de Distrito y en la Corte Suprema.

SEC. 7. Por la presente queda enmendada la seccion mil ciento noventa y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Embargos, etc., contra materiales.

Seccion Mil Ciento Noventa y Seis. Cuando quiera que se hubieren suministrado materiales para emplearlos en la construccion, alteracion ó composturas de cualquier edificio ú otra mejora, no estarán esos materiales sujetos á embargo, ejecucion, ú otro mandamiento legal, para hacer efectiva cualquier deuda que debiese el comprador de dichos materiales, excepto una deuda que se deba por el precio de la compra de ellos con tal que de buena fé se fueran á aplicar á la construccion, cambio ó composturas de dicho edificio, reclamo minero ú otra compostura.

Es traduccion del Inglés al Español del Capítulo DLXXXVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley enmendatoria del Código de Procedemientos Civiles, añadiendole una seccion, que se conocerá como la seccion mil doscientos setenta y nueve.

[Aprobada Marzo 13 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Enmiendese el Código de Procedimientos Civiles, añadiendosele una nueva seccion, que será designada como la seccion mil doscientos y setenta y nueve:

Seccion Mil Doscientos Setenta y Nueve. Todo Secretario de Condado deberá, cada año en el mes de Enero, mandar un informe á la oficina del Secretario de Estado sobre todos los cambios de nombres que hubiesen habido en el Tribunal de Condado de su condado en virtud de este Titulo; dicho informe deberá demostrar la fecha del decreto del Tribunal, el nombre original, el nombre que se haya decretado y la residencia. Se deberán publicar dichos informes en forma de cuadros con las leyes que se publiquen primeramente despues.

Cambios de nombres; deberes del Secretario de Condado

[Capítulo 246.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capitulo CCXLVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion mil quinientos cinco del Código de Procedimientos Civiles de California.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion mil quinientos cinco de la Ley titulada "Ley para establecer un Código de Procedimientos Civiles," aprobada el once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Cuando se ha dado algun fallo contra ó en favor del testador que muriese sin otorgar testamento, no se podrá expedir auto de ejecucion en virtud del mismo despues de su fallecimiento, excepto como se dispone en la seccion seiscientos ochenta y

Ejecuciones contra los bienes de un finado.

Lo mismo. seis. Un fallo contra el finado para recobrar dinero deberá ser presentado al albacea ó al administrador como cualquier otro reclamo. Si se llevara á efecto verdaderamente una ejecucion contra cualquier propiedad del finado antes de su fallecimiento, se podrá vender la misma para la satisfaccion del mismo; y el empleado que haga la venta deberá presentar sus cuentas al albacea ó al administrador por cualquier sobrante en sus manos. Un acreedor en virtud del fallo que tenga un fallo que se haya dado contra el testador ó el finado que no hubiera hecho testamento durante la vida, podrá redimir cualesquiera bienes raices del finado de cualquier venta en virtud de un decreto judicial ó de auto de ejecucion, de la misma manera y con el mismo efecto que si viviera todavía el deudor sentenciado.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 521.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DXXI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar el Código de Procedimientos Civiles del Estado California.

[Aprobada Marzo 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda enmendada la seccion mil seiscientos diez y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Compensacion del albacea, etc. Seccion Mil Seiscientos Diez y Seis. Se le deberán conceder todos los desembolsos necesarios para el ciudado, mantenemiento y arreglo de los bienes del finado, incluyendose en ello los honorarios razonables que se le pagaren á los abogados por proseguir los pleitos ó trámites necesarios en el Tribunal de Testamentarias y otros Tribunales, y por sus servicios los honorarios que se conceden en este Capitulo; pero cuando el finado, por medio de su testamento, hace alguna disposicion para la compensacion de su albacea, esa será una compensacion completa por sus servicios, á ménos que por medio de un instrumento por escrito, que se archive en el Tribunal de Testamentarias, él renunciare á todo reclamo de la compensacion que se prescriba en el testamento.

SEC. 2. Por la presente se enmienda la seccion mil seiscientos diez y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Comisiones del albacea, etc. Seccion Mil Seiscientos. Cuando no se prescribe ninguna compensacion en el testamento, ó si el albacea renuncia todo reclamo á la misma, se le deben conceder comisiones sobre el importe de todos los bienes del finado de que él de cuentas, como sigue: Por los primeros mil pesos, á razon del siete por

ciento; por todo arriba de esa suma, en no excediendo diez mil pesos, á razon del cinco por ciento; por todo arriba de esa suma, á razon del cuatro por ciento; y se le deberán conceder las mismas comisiones á los administradores. En todos los casos, se le deberá conceder la suma adicional que el Juez del Tribunal de Testamentarias considere justa y razonable, por cualquier servicio extraordinario. El importe total de la suma así concedida no deberá exceder del importe de comisiones que se concede en esta seccion; y que el Administrador Público deberá recibir la misma compensacion y se le concederán las mismas sumas que se le conceden en este Titulo á los demas administradores de bienes. Lo mismo.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues que sea sancionada.

[Capítulo 396.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCXCVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

CODIGO PENAL.

LEYES

ENMENDATORIAS

AL CODIGO PENAL,

DECRETADAS DURANTE LA

VIGESIMA SESION DE LA LEGISLATURA.

Ley para enmendar el Código Penal.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda la seccion séptima de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Séptima. Las palabras que se empleen en este Código en el tiempo presente incluyen el futuro tanto como el presente; las palabras que se empleen en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural el singular; la palabra "persona" incluye una corporacion lo mismo que una persona verdadera; lo escrito incluye lo que esté impreso; juramento incluye afirmacion ó declaracion; y toda clase de informe verbal bajo juramento ó afirmacion está incluido en el término "testificar," y todo el que esté por escrito en el término "deponer;" una firma ó suscripcion incluye una señal, cuando la persona [no] puede escribir, si su nombre se escribe cerca de ella, y está atestiguada por una persona que escribe su propio nombre como testigo. Tambien las siguientes palabras tendrán en este Código el significado que se les dá en esta seccion, á ménos que se entienda otra cosa del contenido: **Definicion de terminos, etc.**

Primero—La palabra "intencionalmente" cuando se aplica al intento con que se hace ó omite de hacer un acto, significa solamente el fin ó deseo de cometer el acto ó de omitir de hacer aquello á que se refiere. No es necesario ningun intento para

Lo mismo. quebrantar la ley, ó para causar daño á alguno, ó para ganar alguna ventaja.

Segundo—Las palabras "descuido," "dejadez," "descuidado," y "descuidadamente," significan una falta de la atencion á la clase ó consecuencias probables del acto ó descuido que un hombre prudente emplea al desempeñar sus propios negocios.

Tercero—La palabra "viciosamente" expresa un intento maligno para obtener ó conseguir alguna ventaja pecuniaria ó de otra clase á la persona que fuese culpable del acto ó descuido á que se refiere, ó á alguna otra persona.

Cuarto—Las palabras "malicia," "mala intencion" y "maliciosamente" expresan un deseo de vejar, molestar, ó causar daño á cualquier otra persona, ó una intencion de hacer un acto injusto, establecida ya sea por medio de prueba, ó de una conjetura que supone la ley.

Quinto—La palabra "con conocimiento" indica solamente un conocimiento de que existen hechos que ponen el acto ó descuido dentro de las disposiciones de este Código. No se requiere ningun conocimiento de la ilegalidad de dicho acto ó descuido.

Sexto—La palabra "soborno" significa cualquier cosa de valor ó ventaja, presente ó en lo futuro, ó cualquier promesa ó convenio, de dar cualquiera, y que se hubiere pedido, dado ó aceptado, con una intencion viciosa para influir ilegalmente, en la persona á quien se le han dado, en su accion, voto ú opinion en cualquier encargo público ú oficial.

Séptimo—La palabra "buque" cuando se emplea con referencia á las embarcaciones, incluye buques de todas clases, vapores, botes de canal, faluas, y toda fábrica que fuera adoptada para navegar de lugar á lugar para trasportar mercancias ó personas.

Octavo—La palabra "ministro de justicia" significa cualquiera de los empleados mencionados en la seccion ochocientos diez y siete de ese Código.

Noveno—La palabra "magistrado" significa cualquiera de los empleados mencionados en la seccion ochocientos diez y siete de este Código.

Décimo—La palabra "propiedad" incluye ambos bienes raices y bienes muebles.

Undécimo—Las palabras "bienes raices" tienen el mismo significado que terrenos, pertenencias y heredades.

Duodécimo—Las palabras "bienes muebles" incluyen el dinero, las mercancias, bienes movibles, cosas en derecho, y pruebas de deuda.

Décimotercio—La palabra "mes" significa un mes del calendario, á ménos que se exprese de otra manera.

Décimocuarto—La palabra "testamento" incluye los codicilios.

Décimoquinto—La palabra "auto" significa una órden ó precepto, que se expidieren en nombre del pueblo, ó de un Tribunal ó empleado judicial, y la palabra "mandamiento" un auto ó citacion expedida durante los trámites de procedimientos judiciales.

Décimosexto—Las palabras y las frases deberán interpretarse de conformidad con el contenido y el uso aprobado del idioma; pero las palabras y las frases técnicas, y las demas que

hayan adquirido un significado peculiar y especial, deberán interpretarse de conformidad con dicho significado peculiar y especial. Lo mismo.

Décimoséptimo—Las palabras que dan una autorizacion en union á tres ó mas empleados podrán interpretarse como dando dicha autorizacion á la mayoría de ellos, á ménos que se exprese de otra manera en la ley que les dé la autorizacion.

Décimooctavo—Cuando la ley requiere que el sello de un Tribunal ú oficial público se fije en cualquier papel, la palabra "sello" incluye una impresion de dicho sello en el papel solamente ó sobre alguna sustancia que esté agregada al papel capaz de recibir una impresion que sea visible. El sello de una persona privada podrá hacerse de la misma manera, ó con una señal de una pluma, ó escribiendo la palabra "sello" cerca de su nombre.

Décimonono—La palabra "Estado" cuando se aplica á las diferentes partes de los Estados Unidos, incluye el Distrito de Colombia y los Territorios, y las palabras "Estados Unidos" podrán incluir el Distrito y los Territorios.

SEC. 2. Se enmienda la seccion veinte y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Veinte y Seis. Todas las personas serán capaces de cometer crímenes, excepto los que pertenecen á las siguientes clases: Personas capaces de cometer crímenes.

Primero—Los niños bajo la edad de catorce años, en la ausencia de pruebas claras de que al tiempo de cometer el acto de que están acusados sabian que era malo.

Segundo—Los idiotas.

Tercero—Los dementes y los locos.

Cuarto—Las personas que cometen el acto, ó que hacen el descuido de que están acusados, bajo la ignorancia ó error de hechos que confutan cualquier intento criminal.

Quinto—Las persona que cometen el acto de que están acusadas sin tener conocimiento de ello.

Sexto—Las personas que cometen el acto ó hicieron el descuido de que están acusadas por desgracia ó por accidentes, cuando aparece que no habia intento, mala intencion ó descuido culpable.

Séptimo—Las mugeres casadas (excepto por crímenes mayores) que los hicieran bajo las amenazas, el mandato ó coercion de sus maridos.

Octavo—Las personas (á menos que el crimen pueda ser castigado con la muerta) que cometan el acto o hicieran el descuido de que están acusados bajo amenazas que fueran suficientes á dar causa razonable para hacerles creer que sus vidas estarian en peligro si lo rehusarian, y que asi lo creyeran.

SEC. 3. Se enmienda la seccion cuarenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuarenta y Tres. Toda persona que, despues de haberse sido requerido al efecto por la Junta de Jueces en cualquier eleccion, rehusare prestar juramento, ó que despues de prestar juramento rehusare de contestar á cualquier pregunta pertinente que le hiciera dicha Junta en referencia al derecho á votar de otra persona, será culpable de un mal proceder. Rehusar dar testimonio en las elecciones.

SEC. 4. La seccion cincuenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Ayuda de delitos.

Seccion Cincuenta y Dos. Cualquier persona que ayudare ó apoyare en que se cometa cualquiera de las ofensas que se mencionan en las cuatro secciones antecedentes, podrá ser castigado con encarcelamiento en la cárcel del condado por el período de seis meses, ó en la Prision del Estado en no excediendo de dos años.

SEC. 5. Se enmienda la seccion sesenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Haciendo las veces de empleado sin ser habilitado.

Seccion Sesenta y Cinco. Toda persona que ejerza cualquier cargo de un empleado oficial sin prestar el juramento de empleo, ó sin dar la fianza que se requiera, será culpable de mal proceder.

SEC. 6. Se enmienda la seccion setenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Extorsion.

Seccion Setenta. Todo empleado ejecutivo ó ministerial que por hacer cualquier acto oficial, á sabiendas pidiese ó recibiese cualquier emolumento, remuneracion, ó cualquier promesa para ello, excepto los que autoriza la ley, será culpable de mal proceder.

SEC. 7. Se enmienda la seccion noventa y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Influir en los jurados, etc.

Seccion Noventa y Cinco. Todo persona que viciosamente tratase de influir con un jurado, ó con cualquier persona que fuera citada ó escogida como jurado, ó escogido como arbitrador ó árbitro, ó nombrado como juez delegado, en referencia á su decision ó fallo de cualquier causa, ó procedimiento pendientes ó que estén por empezarse, ya sea:

Primero—Por medio de cualquier comunicacion, ya sea por escrito ó verbalmente, que hubiere tenido con él excepto en el curso ordinario de los procedimientos;

Segundo—Por medio de cualquier libro, papel ó instrumento que se les enseñasen, de otro modo que no fuera en el curso ordinario de los procedimientos;

Tercero—Por medio de cualquier amenaza, intimacion, persuacion ó ruego; ó,

Cuarto—Por medio de cualquier promesa ó garantia de cualquier ventaja pecuniaria, ó de otra clase;

—Podrá ser castigado con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó con encarcelamiento en la Prision del Estado en no excediendo de cinco años.

SEC. 8. Se enmienda la seccion noventa y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Mala conducta de los jurados.

Seccion Noventa y Seis. Todo jurado, ó toda persona que hubiese sido escogida ó citada como jurado, ó escogida como arbitrador ó árbitro ó nombrada juez delegado, que ya sea:

Primero—Hiciera cualquier contrato ó promesa para dar un fallo de jurado, ó decision á favor ó contra cualquier parte litigante; ó

Segundo—Que permita viciosa é intencionalmente se le haga alguna comunicacion, ó que recibiera algun libro, papel, instrumento ó informe en referencia á cualquier causa ó materia pendientes ante él, excepto de conformidad al curso ordinario de trámites, será castigado con una multa que no exceda de cinco

mil pesos, ó por encarcelamiento en la Prision del Estado que no exceda de cinco años.

SEC. 9. Se enmienda la seccion ciento diez y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Diez y Seis. Cada persona que añada cualesquiera nombres á la lista de personas escogidas para servir como jurados para el condado, ya sea poniendolos en la caja de jurados ó de otro modo, ó que sacara cualquier nombre de la misma, ó que destruyera la caja de jurados ó cualquiera de los pedazos de papel que contengan los nombres de los jurados, ó que mutilara ó borrara dichos nombres de modo que no se pudieran leer, ó cambiara dichos nombres en los pedazos de papel, excepto en los casos que la ley lo permite, será culpable de crímen mayor. Añadiendo nombres á la lista de jurados.

SEC. 10. Se enmienda la seccion ciento treinta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Treinta y Siete. Toda persona que diera ú ofreciera ó prometiera dar á cualquier testigo ó persona que se tratare de llamar como testigo, cualquier premio bajo algun convenio ó trato de modo que por medio de ello se influyera en el testimonio de dicho testigo, ó que por cualesquiera otros medios fraudulosamente tratase de inducir que cualquier persona diese falso testimonio, ó dejase de dar el testimonio verdadero, será culpable de crímen mayor. Soborno de testigos.

SEC. 11. Se enmienda la seccion ciento treinta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Treinta y Ocho. Toda persona que sea testigo ó que fuera á ser llamado como tal, que recibiera ó ofreciera recibir, cualquier premio ó regalo, bajo un convenio ó trato de que por ese medio se podría influir en su testimonio, ó de que se ausentaria del enjuiciamiento ó procedimiento en los cuales se necesita su testimonio, será culpable de crímen mayor. Testigos que reciban regalos.

SEC. 12. Quedan derogadas las secciones ciento cincuenta y una y ciento cincuenta y dos de dicho Código. Derogacion

SEC. 13. Se enmienda la seccion ciento setenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue: Cuando serán malos procederes.

Seccion Ciento Setenta y Siete. Cuando por medio de ley se declara que un acto, ó un descuido son delitos públicos, y no se prescribe en ninguna ley la pena por el delito, el acto ó el descuido, se castigarán como un mal proceder.

SEC. 14. Se enmienda la seccion ciento ochenta y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Ochenta y Dos. Si dos ó mas personas conspiran: Conspiracion.

Primero—Para cometer cualquier crímen;

Segundo—Para hacer maliciosa ó fraudulosamente que el gran jurado acuse á alguna persona, ó que consiguiese que fuera acusada ó arrestada por cualquier crímen;

Tercero—Para empezar ó mantener falsamente cualquier pleito, accion ó procedimiento;

Cuarto—Para engañar y defraudar á cualquier persona de cualquier propiedad, por cualesquiera medios que son por si mismos criminales ó para obtener dinero ó propiedad por medio de pretestos falsos; ó,

Quinto—Para cometer cualquier acto que fuera dañoso á la

salubridad pública, á la moral pública, ó para la perversion ó impedimento de la justicia, ó para la debida administracion de las leyes;

Serán castigados por encarcelamiento en la cárcel de condado por un período de tiempo que no exceda un año, ó por multa que no exceda de mil pesos, ó por ambos castigos.

SEC. 15. Se agrega la siguiente como una nueva seccion de dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion ciento ochenta y cuatro, y se designará como la seccion ciento ochenta y cinco:

Llevar máscaras, etc.

Seccion Ciento Ochenta y Cinco. Será ilegal que ninguna persona lleve máscara, barba falsa ó cualquiera disfraz personal (ya sea completo ó en parte) con el objeto de;

Primero—Escapar ó evadirse de que se le descubra, reconozca ó identifique en la comision de cualquier ofensa pública.

Segundo—Esconderse, huirse ó escaparse, cuando estuviera acusado, arrestado ó declarado culpable por una ofensa pública. Cualquier persona que quebrante cualquiera de las disposiciones de esta seccion será considerada culpable de mal proceder.

SEC. 16. Se enmienda la seccion ciento ochenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Grados de asesinato.

Seccion Ciento Ochenta y Nueve. Todo asesinato que se cometa por medio de veneno, ó asechanza, tortura, ó por cualquier otra clase de muerte intencional ó premeditada, ó que se perpetra al cometer ó al tratar de cometer un incendio, estupro, robo forzoso, robo de noche ó mutilacion, será asesinato de primer grado; y las demas clases de asesinatos serán del segundo grado.

SEC. 17. Se enmienda por la presente la seccion doscientos tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Mutilacion.

Seccion Dosciento Tres. Toda persona que ilegal y maliciosamente privara á un ser humano de un miembro de su cuerpo, ó que lo mutilara, desfigura, ó lo hiciera inservible, ó que le cortare ó mutilare la lengua, ó le sacare un ojo, ó que le cortare la nariz, oreja ó lábio será culpable de mutilacion.

SEC. 18. Se enmienda la seccion doscientos doce de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Temor como medio de robo.

Seccion Doscientos Doce. El temor que se menciona en la última seccion deberá ser, ya sea:

Primero—El temor de un daño ilícito á la persona ó la propiedad de la persona á quien se robare, ó de cualquier pariente de su familia ó miembro de la misma; ó,

Segundo—El temor de un daño inmediato é ilicito á la persona ó á la propiedad de cualquiera que estuviera acompañando á la persona robada, al tiempo que se cometió el robo.

SEC. 19. Se enmienda la seccion doscientos veinte y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Castigo á causa de un duelo.

Seccion Doscientos Veinte y Siete. Todo individuo que se batiera en un duelo, ó que mandase ó recibiera un cartel para batirse en un desafio, será castigado por medio de encarcelamiento en la Prision del Estado ó en la cárcel del condado, por un período que no exceda de un año.

SEC. 20. Se enmienda la seccion doscientos veinte y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Veinte y Ocho. Todo individuo que se

bata en un duelo, ó que mande ó acepte un cartel para batirse en un duelo, ademas del castigo que queda prescrito en la última seccion, deberá quedar para siempre inhabilitado de ocupar ningun empleo, ó de ejercer el derecho de votante en este Estado, y será declarado que está así inhabilitado en el fallo cuando se le condene por el delito. Lo mismo.

SEC. 21. Se enmienda la seccion doscientos cuarenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cuarenta y Tres. Los golpes ó las amenazas y golpes se castigarán con multa que no exceda de mil pesos, ó con encarcelamiento en la cárcel del condado que no exceda de un año. Golpes, como se castigarán.

SEC. 22. Se enmienda la seccion doscientos cuarenta y cinco de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cuarenta y Cinco. Toda persona que cometa un asalto sobre la persona de cualquiera otra con un instrumento ó arma mortífera, or por cualquiera medio ó fuerza que podrian producir gran daño del cuerpo, será castigada por encarcelamiento en la Prision del Estado, ó en una cárcel de condado, en no excediendo de dos años, ó con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó por ambos castigos. Asalto con arma mortífera.

SEC. 23. Se enmienda la seccion doscientos cuarenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Doscientos Cuarenta y ocho. Un libelo es una defamacion maliciosa, expresada ya sea por escrito, impresion, ó por señales ó pinturas, ó cosas parecidas, que traten de ennegrecer la memoria de uno que hubiese muerto, ó que pone tachas á la honradez, integridad, virtud ó reputacion, ó publicare los defectos naturales ó supuestos de uno que estuviera en vida, y de ese modo lo expusiera al odio, ridículo ó desprecio público. Definicion de libelo.

SEC. 24. Se enmienda la seccion doscientos sesenta y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Dos Mil Sesenta y Seis. Todo individuo que incite ó seduzca ó persuada á cualquier muger que no fuera casada, de casto carácter anteriormente, bajo la edad de diez y ocho años á una casa de mala reputacion ó de prostitucion ó á cualquier otra parte, con el objeto de prostituirla, ó para tener trato carnal con cualquier hombre, ó cualquier individuo que ayude ó asista en dicha incitacion ó seduccion, y todo individuo, que bajo pretextos falsos, representaciones falsas ú otros medios fraudulosos, consiguiera que cualquier mujer tuviere trato carnal con cualquier hombre, podrán ser castigados con encarcelamiento en la Prision del Estado en no excediendo de cinco años ó con encarcelamiento en la cárcel del condado que no exceda de un año, ó con una multa que no exceda de mil pesos, ó con ambos castigos, el encarcelamiento y la multa. Seduccion, etc.

SEC. 25. Se enmienda la seccion trescientos once de dicho Código de modo que se lea cemo sigue:

Seccion Trescientos Once. Todo individuo que intencional ó lascivamente, ya sea que; Enseñar su persona, penturas lascivas, etc.

Primero—Enseñase su persona ó las partes privadas de ella, en cualquier lugar público, ó en cualquier lugar donde estén

Lo mismo. presentes otras personas que pudieran ser ofendidas ó molestadas por ello; ó,

Segundo—Procurase, aconsejase, ó asistiese á cualquier persona de modo que se enseñara desnudo, ó que tomara parte en cualquier exhibicion de modelos de artistas, ó que hiciera cualquier otra exhibicion de si mismo para la vista del público ó para la vista de cualquier número de personas, de modo que se ofendiera la decencia, ó que hiciera excitar pensamientos ó actos viciosos y lascivos; ó,

Tercero—Escribiera, compusiera, estereotipara, imprimiera, publicara, distribuyera, tuviera de venta ó exhibiera cualquier escrito, papel ó libro obsceno ó indecente, ó que diseñara, copiara, dibujara, grabara, pintara, ó de otro modo preparara cualquier pintura ó impresion obscena ó indecente, ó que moldara, cortara, modelara ó de otro modo hiciera cualquier figura obscena ó indecente; ó,

Cuarto—Escribiera compusiera ó publicare cualquier anuncio de cualquiera de eso escritos, papeles, libros, pinturas, impresiones ó figuras; ó,

Quinto—Cantara cualquier canto, balada ú otras palabras obscenas ó lascivas en cualquier lugar público, ó en cualquier lugar en donde hubiese presentes algunas personas á quienes eso molestase;

—Será culpable de mal proceder.

SEC. 26. Se enmienda la seccion trescientos diez y seis de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Casas de prostitucion, etc. Seccion Trescientos Diez y Seis. Toda persona que tuviese una casa desordenada, ó cualquier casa con el objeto de prostitucion ó de asignacion, ó cualquier casa de concurrencia pública, de modo que la paz, la comodidad ó la decencia de su vecindad inmediata fueran perturbadas, ó que tuviese un meson de una manera desordenada, y toda persona que arriende un apartamento ó una habitacion, sabiendo que se deben usar con el fin de la prostitucion ó asignacion, será culpable de un mal proceder.

SEC. 27. La siguiente se añade como una nueva seccion á dicho Código, y deberá ser insertada en dicho Código despues de la seccion trescientos diez y seis, y será designada como la seccion trescientos diez y siete.

Avisos ilícitos. Seccion Trescientos Diez y Siete. Todo individuo que ilicitamente escribiere, compusiere ó publicare cualquier anuncio ó aviso de cualquier medicina, ó medios para causar ó facilitar un malparto ó aborto, ó para impedir la concepcion, ó que ofreciera sus servicios por medio de cualquier aviso, anuncio ó de otra manera, para asistir en la consumacion de tal objeto, será culpables de un crímen mayor.

SEC. 28. Se enmienda la seccion trescientos cuarenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Mal manejo de buques de vapor. Seccion Trescientos Cuarenta y Ocho. Todo capitan ú otra persona que estén encargados de cualquier buque de vapor que se emplee para llevar pasajeros, ó de las calderas y maquinarias del mismo, que, ya sea por ignorancia ó descuido grave, ó con el objeto de ganar á cualquier otro buque en velocidad, crearan ó permitiesen que se creara una cantidad indebida de vapor, de modo que reventase ó rompiese la caldera ó cualquier aparato ó

maquinaria que pertenecieran á ella, de modo que al reventarse ó romperse pusieran en peligro las vidas de seres humanos, será culpable de crímen mayor.

SEC. 29. Se enmienda la seccion trescientos cuarenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Cuarenta y nueve. Todo ingeniero ú otra persona que tenga á su cargo cualquier caldera de vapor, máquina de vapor ú otro aparato para crear ó usar vapor, que se usaran en cualesquiera obras de manufactura, ferrocarril ú otras fábricas mecánicas, que á sabiendas ó á causa de ignorancia ó craso descuido, crearen ó permitieran que se creare tal cantidad indebida de vapor de modo que se reventara ó rompiera la caldera, ó la máquina, ó el aparato, ó que causara cualquiera otro accidente que pusiese en peligro la vida humana, será culpable de crímen mayor. Calderas de vapor.

SEC. 30. Se enmienda la seccion trescientos setenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Setenta. Cualquiera cosa que causara daños á la salud, ó fuera ofensiva á los sentidos, ó una obstruccion al uso libre de la propiedad, de modo que se oponga al goce conveniente de la vida ó de la propiedad, por toda una vecindad ó comunidad, ó por un número considerable de personas, ó que, ilegalmente impida el paso ó uso libres, en la manera acostumbrada, de cualquier lago ó rio, bahía, corriente, canal, ó reserva navegables, ó de cualquier parque, plaza, calle ó camino público, será un estorbo público. Definicion de un estorbo público.

SEC. 31. Se enmienda la seccion trescientos setenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Setenta y Una. Un acto que afecta toda una comunidad ó vecindad, ó cualquier número considerable de personas, como se especifica en la última seccion, no deja de ser un estorbo, aunque la extension de la molestia ó daño que cause no sea igual en referencia á los individuos. Lo mismo.

SEC. 32. Se enmienda la seccion trescientos setenta y nueve de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Setenta y Nueve. Toda persona que no fuera el capitan ó el dueño, ó que no estuviera autorizada para hacer las veces de piloto bajo las leyes de este Estado, que sirviera de piloto ó ofreciera servir de piloto para cualquier buque de ó hacia cualquier puerto de este Estado para el cual hay pilotos que tengan comision ó licencia al efecto, ó que sirviera de piloto ó ofreciera servir de piloto para cualquier puerto, que no fuera aquel para el cual tuviera comision ó licencia al efecto, y para el cual hubiere pilotos que tuviesen comision y licencia, será culpable de un mal proceder. Pilotaje sin licencia.

SEC. 33. Se enmienda la seccion trescientos ochenta y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Ochenta y Una. Toda persona que al poner en cualquier saco, fardo, cajon, barril ú otro bulto, cualesquiera lúpulos, algodon, lana, grano, heno ú otras mercaderias que generalmente se venden en sacos, fardos, cajones, barriles ó bultos por peso, pusiera ó escondiera en ellos cualquier cosa que sea, con el objeto de aumentar el peso de dicho saco, fardo, cajon, barril ó bulto, con la intencion de vender las mercancias que contengan, ó para permitir á otro que los venda, Usar sustancias para aumentar el peso.

por un peso mayor, será castigado con una multa que no sea de ménos de veinte y cinco pesos por cada ofensa.

SEC. 34. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion trescientos noventa y nueve, y será designada como la seccion cuatrocientos.

Animar al suicidio.

Seccion Cuatrocientos. Cada persona que de intento ayunda ó aconseja, ó anima á otro á que cometa suicidio, es culpable de crimen mayor.

Falsificar boletos, etc.

Seccion Cuatrocientos Ochenta y Una. Cada persona que falsificare, imitare, ó cambiare cualquier billete, órden, boleto, cupon ó recibo por precio de pasaje ó como pase, expedidos por cualquiera compañía de ferrocarril, ó por cualquier arrendatario ó director del mismo, bajo la intencion de dar derecho al tenedor á andar en los carros de la dicha compañía, ó que publicare, ó expresare ó pusiera en circulacion cualesquiera de esos billetes, órdenes, boletos, cupones ó recibos como precio de pasaje ó de pase, con intento de defraudar á dicha compañía de ferrocarril, ó á cualquier arrendatario del dicho ferrocarril, ó á cualquiera otra persona, es culpable y debe ser castigado por prision en la Prision del Estado ó en la cárcel dél condado, que no exceda, de un año, ó por una multa que no exceda de mil pesos ó por ambos, multa y prision.

Borrar cancelaciones, etc.

Seccion Cuatrocientos Ochenta y Dos. Cada persona que, con el objeto de restablecer á su aparencia y valor nominal, en todo ó en parte, quita, oculta, llena ó borra las cortadas, las marcas, los agujeros, ú otras pruebas de cancelacion, de cualquier billete, órden, boleto, cupon ó recibo como precio de pasaje ó pase expedidos por cualquiera campañía de ferrocarril, ó cualquier arrendatario ó director del mismo, que hubiesen sido cancelados en todo ó en parte, con intencion de disponer de ellos por medio de venta ó donacion, ó de poner los mismos en circulacion, ó con intento de defraudar á la dicha compañía de ferrocarril ó al arrendatario del mismo, ó á otra persona cualquiera, ó quien con igual intento de defraudar, ofreciese de venta, ó en pago de precios de pasajes en el ferrocarril de la compañía dichos billetes, órdenes, boletos, cupones ó pases, sabiendo que los mismos han sido restaurados en todo ó en parte, puede ser castigado por prision en la carcel del condado durante un tiempo que no exceda de seis meses, ó por una multa que no exceda de mil pesos ó por ambos, multa y prision.

Derogada.

SEC. 35. La seccion quinientos ochenta y dos de dicho Código queda derogada.

SEC. 36. La seccion seiscientos dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Daños causados á bienes raices.

Seccion Seiscientos Dos. Cada persona que á sabiendas comete algun daño, ya sea:

Primero—Cortando, destruyendo ó maltratando cualquiera clase de leña ó madera de construccion existentes ó que estén creciendo en terreno de otra persona; ó,

Segundo—Llevandose cualquiera clase de madera ó leña de los dichos terrenos; ó,

Tercero—Maliciosamente maltratando ó quitando de los bienes raices de otro, cualquiera cosa agregada á los mismos ó producida en los mismos; ó,

Cuarto—Cavando, tomando ó llevandose de cualquier solar situado dentro de los límites de cualquier ciudad incorporada, sin la licencia del dueño ó del ocupante legal del mismo, cualquier clase de tierra ó piedra. Lo mismo.

Quinto—Cavando, tomando ó llevándose de cualquier terreno en cualesquiera de las ciudades del Estado puesto en el plano ó mapa de la dicha ciudad, ó de otro modo reconocido y establecido como calle, callejuela, avenida ó parque, sin la autorizacion de las autoridades competentes, cualquiera clase de tierra, ó piedra; ó,

Sexto—Colocando, fijando, amarrando, imprimiendo ó pintando sobre cualquiera propiedad perteneciente al Estado ó á cualquiera ciudad, condado, villa ó pueblo ó dedicada al público, ó sobre cualquiera propiedad de cualquiera persona, sin la licencia de su dueño, cualquier aviso, anuncio, ó nombre, ó señal de cualquier mercaderia sea de venta ó de otro modo, ó cualquier pintura, señal ó invencion con intento de llamar la intencion sobre dicha mercaderia;

—Es culpable de mal proceder.

SEC. 37. La siguiente se agrega como una seccion nueva al dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código, despues de la seccion seiscientos cincuenta y tres, y será designada como la seccion seiscientos cincuenta y cuatro:

Seccion Seiscientos Cincuenta y Cuatro. Cada padre, tutor ú otra persona que regañe, insulte ó maltrate de palabra á cualquier maestro de las escuelas públicas, en presencia de un discipulo, ó de modo que este pueda oir proferir esos insultos, es culpable de mal proceder. Insultos á los maestros de escuelo.

SEC. 38. La seccion seiscientos setenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Seiscientos Setenta y Cinco. Las disposiciones de las últimas dos secciones precendentes no se deben interpretar de modo que se consideren á las personas mencionadas como incompetentes para servir de testigos en el juicio de una accion ó procedimientos criminales, incapaces de otorgar y legalizar la venta ó traspaso de una propiedad. Muerte civil, restricciones sobre ella.

SEC. 39. La siguiente se agrega como una seccion nueva al dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion seiscientos setenta y siete, y será designada como la seccion seiscientos setenta y ocho.

Seccion Seiscientos Setenta y Ocho. Siempre que en este Código el carácter ó grado de una ofensa, ó su castigo, tiene que depender del valor de la propiedad, dicho valor se estimará exclusivamente en oro acuñado de los Estados Unidos. Valores, deberán ser en oro acuñado.

SEC. 40. La seccion cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Ochocientos Cuarenta y Cuatro. Para hacer un arresto, un particular, si la ofensa es un crímen mayor, y en todos los casos un ministro de justicia, pueden abrir por fuerza la puerta ó ventana de la casa en que está la dicha persona debe ser arrestada, ó en la que tienen motivo fundado para creer que ella se halla despues de haber pedido ser admitidos y de haber explicado la causa de haber solicitado ser admitidos. Arrestos, se entrará en propiedades para hacerlos.

SEC. 41. La Seccion ochocientos noventa y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Recusaciones al Gran Jurado.

Seccion Ochocientos Noventa y Seis. Se podrá interponer una recusacion á un miembro del Gran Jurado por una ó dos de las siguientes causas solamente:

Primero—Cuando la persona es menor de edad.

Segundo—Cuando es un extranjero.

Tercero—Cuando es demente.

Cuarto—Cuando es el acusador de un cargo contra el reo.

Quinto—Cuando es testigo de parte del acusador, y se le ha intimado mandamiento ó es responsable bajo fianza para ello.

Sexto—Cuando existe de su parte una condicion de espíritu con referencia á la causa, ó á cualesquiera de las dos partes, que le impida obrar con imparcialidad y sin perjuicio á los derechos esenciales de la parte que lo recusa; pero ninguna persona será inhabilitada como jurado á causa de haber formado o expresado una opinion sobre el asunto ó causa que se han de referir al al dicho jurado, fundada sobre el rumor público, sobre datos publicados en los diarios públicos, ó notoriamente conocidos, con tal que aparezca satisfactoriamente al Tribunal por su declaracion, bajo juramento ó de otro modo, que puede y quiere á pesar de tal opinion, obrar con imparcialidad, y proceder con justicia en los asuntos que le sean referidos.

SEC. 42. La seccion ochocientos noventa y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se hará, etc.

Seccion Ochocientos Noventa y Siete. Las recusaciones mencionadas en las últimas tres secciones pueden interponerse de viva voz ó por escrito, y deben ser juzgadas por el Tribunal.

SEC. 43. La seccion novecientos tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Juramento del Presidente.

Seccion Novecientos Tres. El siguiente juramento debe tomarse del Presidente del Gran Jurado:

"V. como Presidente del Gran Jurado, se informará con empeño, y presentará acusaciones sobre todas las ofensas públicas contra el pueblo de este Estado, cometidas ó que se deben juzgar dentro de este condado, de las que V. tenga ú obtenga evidencia legal. V. deberá guardar secreto sus opiniones lo mismo que la de sus compañeros y del gobierno, y, excepto cuando estuviera requerido en el curso ordinario de los trámites judiciales, no deberá revelar el testimonio de ningun testigo que haya sido examinado delante de V., ni nada de lo que V. ni ningun otro miembro del Gran Jurado haya dicho, ni la manera en que V. ó cualquier otro miembro del Gran Jurado hayan votado sobre cualquier asunto. No acusará V. á ninguna persona por malicia, odio ó mala voluntad, ni dejará de acusar á ninguna persona á causa de temor, favor ó cariño, ni por ninguna recompensa ó por la promesa ó esperanza de la misma; sino que en todas sus acusaciones V. presentará la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad, hasta donde se lo permita su habilidad é inteligencia, así Dios le ayude."

SEC. 44. La seccion novecientos cincuenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se se lea como sigue:

Cada acusacion se referirá á un solo delito.

Seccion Novecientos Cincuenta y Cuatro. La acusacion no debe referirse sino á una sola ofensa, pero la misma ofensa se puede presentar bajo diferentes formas bajo diferentes cargos, y cuando la ofensa puede ser cometida empleando diferentes

medios, los medios se pueden alegar en la alternativa en el mismo cargo.

SEC. 45. La seccion novecientos sesenta y siete de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Sesenta y Siete. En una acusacion de hurto de dinero, billetes de banco, certificados de acciones ó bonos de valor, ó de robo de cualquier propidad de esa clase que esté bajo el cuidado de una persona, de una conspiracion para engañar y defraudar á una persona de cualquiera de las dichas propiedades, basta alegar que el hurto ó el robo ó la conspiracion para engañar y defraudar, fué de dinero, billetes de banco, certificados de acciones ó bonos de valor, sin especificar la moneda, el número, la denominacion ni la especie de los mismos. Alegaciones de robo de propiedad que esté bajo cuidado.

SEC. 46. La seccion novecientos sesenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Sesenta y Nueve. Al especificar en una acusacion el hecho de un fallo condenatorio anterior de crimen mayor, ó de una intentona para cometer una ofensa que si se hubiese cometido, habria sido crímen mayor, ó de un hurto menor, basta asentar "Que el demando, ántes de haberse cometido la ofensa de que se le acusa en la acusacion, fué convicto en (dando el título del Tribunal en que dió en fallo) de crímen mayor (ó de una intentona, etc., ó de un hurto menor)." Si en la acusacion se especifica mas de un fallo condenatorio anterior, la fecha de la sentencia de cada fallo condenatorio se deberá dar, y en ninguna acusacion se presentarán mas de dos fallos condenatorios anteriores. Fallos condenatorios anteriores.

SEC. 47. La seccion novecientos setenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Setenta y Una. La distincion entre un cómplice, ántes del delito, y el principal, y entre los principales en el primero y el segundo grado, en casos de crímen mayor, queda abolida, y todas las personas complicadas en un crímen mayor que se haya cometido, sea que directamente cometieron el acto que constituye el delito, ó que ayudaron ó aconsejaron en haberlo cometido, aunque no estén presentes, serán en adelante acusadas, juzgadas y castigadas como principales, y ningunos hechos adicionales se deberán alegar en ninguna acusacion contra un cómplice ademas de los requeridos para una acusacion contra su principal. Cómplice; distinciones que quedan abolidas.

SEC. 48. La seccion novecientos setenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Setenta y Dos. El que ha sido cómplice en cometer un crímen mayor, puede ser acusado, juzgado y castigado aunque el principal no sea ni acusado ni juzgado, y aunque el principal haya sido absuelto. Juicio de cómplice.

SEC. 49. La seccion novecientos ochenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Novecientos Ochenta y Cinco. Cuando la acusacion es de un crímen mayor y el reo, ántes de que haya sido esta presentada, ha dado fianza para comparecer ó contestar á los cargos, el Tribunal ante el cual se presenta la acusacion, ó donde está pendiente la causa, puede mandar que el reo sea encarce- Aumento de fianza despues de la acusacion.

lado y puesto bajo custodia, á ménos que presente una fianza en una suma mayor, que se especificará en la órden.

SEC. 50. La siguiente se agregará como una seccion nueva á dicho Código, y se insertará en el dicho Código despues de la seccion mil veinte y cuatro, y será designada como la seccion mil veinte y cinco:

Juicio del fallo condenatorio anterior.

Seccion Mil Veinte y Cinco. Cuando un reo, que está acusado en la acusacion de haber sufrido una condenacion anterior, se reconoce culpable ó no culpable del delito del cual está acusado, se le debe preguntar si en efecto ha sufrido ó no la dicha condenacion. Si responde que sí, su respuesta será asentada por el Secretario en las minutas del Tribunal, y á ménos que se retirase por acuerdo del Tribunal, será prueba conclusiva del hecho de que ha sufrido la dicha condenacion anterior en todos los trámites subsiguientes. Si contesta que nó, su respuesta será asentada por el Secretario en las minutas del Tribunal, y se someterá la cuestion de si ha sufrido ó nó una condenacion anterior al jurado que juzga la disputa del alegato de "no soy culpable," ó en caso de un alegato de "soy culpable," por un jurado escogido con ese objeto, si rehusa el reo contestar, equivale á si hubiere negado haber sufrido la dicha condenacion anterior. En caso que el reo alegare "no soy culpable," y contestare que ha sufrido la condenacion anterior, la acusacion de la condenacion anterior no será leida al jurado, ni se referirá á ella durante el juicio.

SEC. 51. La seccion mil veinte y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Trasmision de acusacion.

Seccion Mil Veinte y Ocho. Cuando se presenta una acusacion en el Tribunal de Condado por traicion, atentado de traicion, asesinato ó homicidio, se debe trasmitir por el Secretario á un Tribunal de Distrito del condado para que sea juzgado, excepto cuando la acusacion se presenta contra alguna persona que tiene el empleo de Juez de Distrito.

SEC. 52. La seccion mil veinte y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Lo mismo.

Seccion Mil Veinte y Nueve. Todas las acusaciones que se presenten contra un Juez de Condado deben ser tambien trasmitidas á un Tribunal de Distrito del Condado para su enjuiciamiento.

SEC. 53. La seccion mil cuarenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue.

Orden de los juicios.

Seccion Mil Cuarenta y Ocho. Se debe disponer de las causas disputadas en la lista de causas en el órden siguiente, á ménos que por causa justificada el Tribunal mandase que se juzgue una acusacion fuera de su órden respectivo.

Primero—Las acusaciones por crímen mayor, cuando el reo está bajo custodia.

Segundo—Las acusaciones por malos procederes, cuando el reo se halla bajo custodia.

Tercero—Las acusaciones de crímen mayor, cuando el reo está bajo fianza.

Cuarto—Las acusaciones de malos procederes, cuando el reo está bajo fianza.

SEC. 54. La seccion mil cincuenta y dos de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cincuenta y Dos. Cuando se mandare principiar el juicio de una acusacion, ó en el cualquier tiempo anterior á esa fecha, el Tribunal puede, por causa suficiente, mandar que se refiera la causa hasta otro dia del mismo término ó de otro término de sesiones. Suspension del juicio.

SEC. 55. La seccion mil setenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setenta. Si la ofensa de que se acusa á una persona puede castigarse con la pena de muerte, ó con prision en la Prision del Estado por toda la vida, el reo tiene derecho á veinte y el Estado á diez recusaciones perentorias. En un juicio por cualquiera otra ofensa, el reo tiene derecho á diez y el Estado á cinco recuasaciones perentorias. Recusaciones perentorias.

SEC. 56. La seccion mil setenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setenta y Tres. Las causas especiales de recusacion son de dos clases: Causas especiales de recusacion.

Primero—Por tal preocupacion, cuando se ha averiguado la existencia de los hechos, que segun la ley inhabilita al jurado, y que es conocida en este Código como preocupacion supuesta.

Segundo—Por existir alguna predisposicion de parte del jurado respecto de la causa, ó de cualquiera de las partes interesadas, que le impida obrar con entera imparcialidad, y sin perjuicio á los derechos esenciales de cualesquiera de las partes, y que se conoce en este Código con el nombre de preocupacion verdadera.

SEC. 57. La seccion mil setenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Setenta y Cuatro. Cualquiera recusacion por preocupacion supuesta se puede presentar por cualesquiera de las causas siguientes: Preocupacion supuesta.

Primero—El parentezco ó afinidad hasta el cuarto grado á la persona que se supone ha sido perjudicada por la ofensa por la cual se formula la acusacion, ó por cuya queja se ha entablado la acusacion, ó al reo.

Segundo—Estando en la posicion respectiva de tutor y pupilo, abogado y cliente, amo y criado, propietario y arrendatario, ó siendo miembro de la familia del reo, ó de la persona que se supone ha sido perjudicada por la ofensa que se supone haber sido cometida, ó por cuya queja se ha entablado la causa, ó en su empleo recibiendo sueldo.

Tercero—Siendo una parte contraria en una causa civil, ó habiendose quejado contra él ó habiendo sido acusado por él en algun procedimiento criminal.

Cuarto—Habiendo servido en el Gran Jurado que presentó la acusacion, ó en un jurado de Juez de Finados que averiguó las causas de la muerte de la persona cuya muerte es el objeto de la acusacion.

Quinto—Habiendo servido en un jurado de enjuiciamiento que ha juzgado á otra persona por la ofensa de que se culpa en la acusacion.

Sexto—Habiendo sido uno de los del jurado ántes juramen-

tado para juzgar la acusacion, y cuyo fallo fué desechado ó que fué despedido sin dar fallo despues que la causa le fué referida.

Séptimo—Habiendo servido como jurado en una causa civil entablada contra el reo por el acto de que se le acusa como ofensa.

Octavo—Si la ofensa de que se le acusa se puede castigar con la muerte, el tener una opinion escrupulosa que pudiera impedir que declarase al reo culpable; en cuyo caso no se le debe permitir ni se le debe obligar á que sirva como jurado.

SEC. 58. La seccion mil setenta y seis de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Se mencionarán los fundamentos de la recusacion.

Seccion Mil Setenta y Seis. En una recusacion por preocupacion supuesta una ó mas de la causas mencionadas en la seccion mil setenta y cuatro se deben alegar. En una recusacion por preocupacion verdadera se debe alegar la causa mencionada en la segunda subdivision de la seccion mil setenta y tres; pero ninguna persona quedará inhabilitada para ser jurado á causa de haber formado ó expresado una opinion sobre el asunto ó la causa que deben ser sometidos al dicho jurado, fundada sobre el rumor público, sobre datos publicados en los periódicos ó conocidos notoriamente; *bien entendido*, que debe hacer reconocer la Tribunal, en vista de su declaracion bajo juramento ó de otro modo, que puede y tiene la voluntad, á pesar de tener la dicha opinion, de obrar con imparcialidad y justicia en el asunto que se le debe someter. La declaracion debe ser de viva voz pero será asentada en las minutas del Tribunal ó en las del relator taquígrafo.

SEC. 59. La seccion mil setenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Como se juzgará la recusacion.

Seccion Mil Setenta y Ocho. Si los hechos son negados la recusacion debe ser juzgada por el Tribunal.

Derogadas.

SEC. 60. Las secciones mil setenta y nueve y mil ochenta de dicho Código quedan derogadas.

SEC. 61. La seccion mil ochenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Decision.

Seccion Mil Ochenta y Tres. El Tribunal debe conceder ó negar la recusacion, y su decison debe ser asentada en las minutas del Tribunal.

Derogadas.

SEC. 62. Las secciones mil ochenta y cuatro y mil ochenta y cinco de dicho Código quedan derogadas.

SEC. 63. La seccion mil noventa y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Orden del juicio.

Seccion Mil Noventa y Tres. El jurado habiendo sido escogido y juramentado el juicio ó exámen de la causa debe proceder en el órden siguiente, á ménos que disponga otra cosa el Tribunal:

Primero—Si la acusacion es de crímen mayor, el Secretario debe leerla, y mencionar el alegato del reo al jurado, y en los casos en que la acusacion revela un fallo condenatorio anterior y que el demandado confiesa haber sufrido dicha condenacion el Secretario al leer dicha acusacion omitirá de ella todo lo que se refiera á dicha condenacion anterior. En todos los demas casos esta formalidad puede ser omitida.

Segundo—El Fiscal de Distrito ú otro abogado á favor del

pueblo debe empezar la causa, y ofrecer todas las pruebas en apoyo de la acusacion. Lo mismo.

Tercero—El reo, ó su abogado, pueden entónces empezar la defensa, y ofrecer sus pruebas en apoyo de la misma.

Cuarto—Las partes interesadas pueden entónces ofrecer respectivamente testimonio para contradecir solamente, á ménos que el Tribunal, por razones justificadas, ó para los fines de la justicia, permitan que ofrezcan pruebas sobre su caso original.

Quinto—Cuando se concluyen las pruebas, á ménos que el caso se refiera al jurado por una de las dos partes, ó por ambas, sin argumento, el Fiscal de Distrito ú otro abogado á favor del pueblo, y el abogado para la defensa pueden arguir el caso con el Tribunal y ante el jurado, el Fiscal de Distrito ú otro abogado á favor del pueblo empezando el argumento y teniendo el derecho de acabarlo.

Sexto—El Juez puede entónces dar sus instrucciones al jurado, y debe hacerlo sobre todos los puntos que tienen alguna relacion á la causa, si así lo pidiese cualquiera de las partes interesadas; y puede así mencionar las pruebas, y declarar la ley. Si las instrucciones no se dan por escrito, deben ser anotadas por el relator taquígrafo.

SEC. 64. La siguiente se agrega como una seccion nueva á dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion mil ciento treinta, y será designada como la seccion mil cientro treinta y una.

Seccion Mil Ciento Treinta y Una. Cuando se haga el juicio á causa hurto de dinero, billetes de banco, cartificados de acciones, ó seguridades de valor, ó de robo de alguna de esas propiedades cuando esté bajo el cuidado de una persona, la alegacion de la acusacion, hasta donde se refiere á la descripcion de la propiedad, se sostiene, si prueba que el acusado ha robado ó hurtado cualquier dinero, billetes de banco, certificados de acciones ó seguridades de valor, aunque no se probase la clase especial del dicho dinero ó moneda acuñada, ni el número, ni la denominacion, ni la clase de los billetes de banco, de los certificados de acciones ó seguridades de valor; y en el juicio por robo de esa clase, si se probase que el acusado ha robado de esa manera cualquiera moneda ó dinero, cualquier billete de banco, certificado de accion ó seguridad de valor, aunque tales piezas de moneda ó dinero, ó tales billetes de banco, certificados de acciones ó seguridades de valor, le hubiesen sido entregados con el objeto de que alguna parte de su valor se devolviese á la parte interesada que habia entregado los mismos, y aunque la dicha parte hubiese sido devuelta de consiguiente. Cuando quedarán probadas las alegaciones de robo de propiedad bajo el cuidado de una persona.

SEC. 65. La seccion mil ciento treinta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Treinta y Ocho. Despues que el jurado se ha ido para deliberar, si hubiese cualquier desacuerdo entre ellos en cuanto al testimonio, ó si desearan recibir informes sobre cualquier punto de ley que se hubiese sucitado en la causa, deben exigir del empleado que los conduzca ante el Tribunal. Al ser conducidos ante el Tribunal los informes pedidos les deben er dados en la presencia del Fiscal de Distrito, del reo y su bogado, ó despues de haberles notificado al efecto, ó despues e que han sido llamados. Vuelta del jurado para recibir informes.

SEC. 66. La seccion mil ciento cincuenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Decision del jurado.

Seccion Mil Ciento Cincuenta y Una. Una decision general del jurada sobre un alegato de no culpable puede ser ya sea "culpable" ó "no culpable," lo cual indica el que ha sido condenado ó absuelto el reo de la ofensa que se menciona en la acusacion. En vista de un fallo condenatorio ó de un fallo que declara al reo inocente de la misma ofensa, deberá ser "en favor del pueblo" y "en favor del reo." Cuando el reo queda absuelto por razon de que se suponga era demente cuando cometió la accion de que se le acusa, la decision del jurado deberá ser "no es culpable á causa de demencia." Cuando el demandado queda absuelto por razones de haber diferencia entre la acusacion y las pruebas, la decision del jurado deberá ser "no es culpable á causa de haber diferencia entre la acusacion y las pruebas."

SEC. 67. La seccion mil ciento cincuenta y ocho de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Decision por una acusacion de fallo anterior condenatorio.

Seccion Mil Ciento Cincuenta y ocho. Siempre que el hecho de un fallo anterior condenatorio por otra ofensa, se presenta en una acusacion, el jurado, si da una decision de que el reo es culpable por la ofensa que se le acusa de haber cometido, debe tambien, á ménos que la contestacion del reo admita la acusacion, averiguar si ha sido condenado por tal fallo anterior. La decision del jurado en vista de una acusacion de fallo anterior condenatorio puede ser: "Decidimos que es cierta y verdadera la acusacion del fallo condenatorio anterior," ó "Decidimos que no es verdadera la acusacion del fallo enterior condenatorio," segun determinen que el reo ha sufrido ó nó tal fallo condenatorio.

SEC. 68. La siguiente se agrega como una seccion nueva al dicho Código, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion mil ciento sesenta y seis, y será designada como la seccion mil ciento sesenta y siete.

Demencia continuada

Seccion Mil Ciento Sesenta y Siete. Si el jurado diese una decision para absolver al reo á causa de demencia, el Tribunal puede mandar citar á un cuerpo de jurados de la lista de jurados del condado, para que este averigue si el reo sigue demente. El Tribunal puede mandar citar los mismos testigos que dieron su testimonio en la causa y otros testigos, y mandará al Fiscal de Distrito que dirija los trámites, y puede presentarse un abogado en favor del reo. El Tribunal puede mandar al Alguacil Mayor que tome al reo y lo retenga bajo custodia, hasta que se determine la cuestion de si sigue ó no demente. Si el jurado determina que el reo está demente, será entregado por el Alguacil Mayor al Asilo de Dementes. Si el jurado determina que el reo está en su sano juicio, será este absuelto.

SEC. 69. La seccion mil ciento setenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Excepciones, fundamento para ellas.

Seccion Mil Ciento Setenta. En el juicio de una acusacion, las excepciones pueden ser tomadas por el reo á una decision del Tribunal:

Primero—Por no permitir que se interponga una recusacion al cuerpo de jurados, ó á un miembro del jurado por preocupacion supuesta.

Segundo—Por admitir ó rechazar testimonio en el juicio de una recusacion á un jurado por preocupacion verdadera.

Tercero—Por admitir ó rechazar testimonio, ó por decidir cualquier punto de ley que no se puede resolver á discrecion, ó por dar instrucciones ó informes al jurado sobre la ley en el juicio de la causa.

SEC. 70. La seccion mil ciento setenta y una de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Setenta y Una. Cuando una persona desea que las excepciones que hubiere interpuesto en el juicio se arreglen de una relacion de excepciones, deberá preparar un borrador de la relacion, despues de dar aviso con dos dias de anticipacion cuando ménos al Fiscal de Distrito, y presentarlo al juez para que lo arregle dentro de los diez dias despues del juicio de la causa, á ménos que el juez, ó un Juez de la Corte Suprema conceda mas tiempo, ó dentro de ese tiempo el borrador debe ser entregado al Secretario del Tribunal para el juez. Cuando lo reciba el Secretario debe entregarlo al juez ó trasmitirselo lo mas pronto posible. Cuando se arreglare la relacion debe ser firmada por el juez y archivada con el Secretario del Tribunal. Arreglo de la relacion.

SEC. 71. La seccion mil ciento setenta y cuatro de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

La seccion Mil Ciento Setenta y Cuatro. Cuando una parte interesada desea que las excepciones mencionadas en las dos últimas secciones se arreglen por medio de una relacion de excepciones, el borrador de la relacion debe ser preparado por él y presentado, con cuando ménos dos dias de aviso ó la parte contraria, al juez para que lo arregle, dentro de los diez dias despues de la órden ó decision de que se quejare, á ménos que el juez ó un Juez de la Corte Suprema le conceda mas tiempo, ó dentro de ese período el borrador se debe entregar al Secretario del Tribunal para el juez. Cuando lo reciba el Secretario, debe entregarlo al juez, ó trasmitirselo lo mas pronto que le sea posible. Cuando es aprobada, la relacion debe ser firmada por el juez, y archivada con el Secretario del Tribunal. Si el juez el cualquier caso se niega á conceder una excepcion de conformidad con los hechos, la parte que desea el arreglo de la relacion puede solicitar de la Corte Suprema por medio de una peticion que pruebe la excepcion. La solicitud se puede hacer del modo y de la manera y bajo los reglamentos que prescribiese ese Tribunal; y la relacion, cuando se aprobare, deberá ser certificada por el Juez Principal como siendo exacta, y será archivada con el Secretario del Tribunal ante el cual se vió la causa, y cuando así se haya archivada tiene la misma fuerza y efecto que si se arreglase por el juez que juzgó la causa. Si el juez que presidió en la causa cesa de tener el empleo, ántes que la relacion se presente ó arregle, puede sin embargo arreglar dicha relacion, ó la parte interesada puede, segun está provisto en esta seccion, dirijirse á la Corte Suprema para que pruebe la misma. Lo mismo.

SEC. 72. Se enmienda la seccion mil ciento ochenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Ciento Ochenta. El conceder un nuevo juicio pone á las partes litigantes en la misma posicion que si no hubiera

Nuevos juicios; efecto de concederlos.

habido ningun juicio. Todo el testimonio deberá presentarse de nuevo, y no se podrá usar ni referir de ningun modo á la decision anterior del jurado, ya sea durante las pruebas ó en el argumento, ni se podrá alegar como impedimento de ningun fallo condenatorio que se hubiera podido obtener en virtud de la acusacion.

SEC. 73. Se enmienda la seccion mil ciento noventa y una de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Cuando se designará el tiempo para la sentencia.

Seccion Mil Ciento Noventa y Una. Despues de un alegato ó fallo de criminalidad, ó despues de un fallo del jurado contra el reo en referencia á un alegato de haber sido anteriormente declarado culpable ó inocente, si no se impidiera la sentencia ó no se concediera un nuevo juicio, el Tribunal deberá fijar un tiempo para pronunciar la sentencia, el cual en caso de crímen mayor, deberá ser á lo ménos dos dias despues del fallo del jurado, si el Tribunal tiene la intencion de quedar en sesion todo ese tiempo; pero si no fuere así, entónces hasta la fecha mas distante que pudiera ser mas razonable.

SEC. 74. Se enmienda la seccion mil doscientos siete de dicho Código modo que se lea como sigue:

Asiento del fallo, expediente, etc.

Seccion Mil Doscientos Siete. Cuando se ha dado un fallo condenatorio el Secretario lo deberá asentar en las minutas, mencionando con brevedad el delito á causa del cual se dió ese fallo, y el hecho de haber habido anteriormente un fallo condenatorio (si hubiese alguno), y deberá dentro de los cinco dias, juntar y unir y archivar los siguientes papeles que formarán el registro de la eleccion:

Primero—La acusacion y una copia de las minutas del alegato ó de la excepcion dilatoria.

Segundo—Una copia de las minutas del juicio.

Tercero—Las instrucciones al jurado que el juez hubiera dado ó rehusado y los endosos en las mismas; y

Cuarto—Una copia del fallo.

SEC. 75. Se enmienda la seccion mil doscientos cuarenta y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Efecto de la apelacion.

Seccion Mil Doscientos Cuarenta y Tres. Una apelacion á la Corte Suprema de un fallo condenatorio impide la ejecucion del fallo en todos los casos capitales, y en todos demas casos al archivarse con el Secretario del Tribunal en donde se haya dado el fallo condenatorio un certificado del juez de dicho Tribunal, ó de un juez de la Corte Suprema, que mencione que en su opinion hay causa probable para la apelacion, pero no de otra manera.

SEC. 76. Se enmienda la seccion dos mil ochenta y ocho de modo que se lea como sigue:

Secciones que se aplican á dar fianza.

Seccion Mil Doscientos Ochenta y Ocho. Las disposicones que están contenidas en las secciones mil doscientos setenta y nueve, mil doscientos ochenta, y mil doscientos ochenta y una, en referencia á dar fianza ántes de la acusacion, se aplicarán al dar fianza despues de la acusacion.

SEC. 77. Se añade la siguiente como una nueva seccion á dicho Código, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion dos mil ochenta y ocho, y se designará como seccion dos mil ochenta y nueve.

Seccion Mil Doscientos Ochenta y Nueve. Despues que á un

reo se le haya permitido que dé fianza bajo una acusacion, el Tribunal en donde esté pendiente la acusacion, cuando se le muestre buena causa al efecto, podrá aumentar ó disminuir el importe de la fianza. Si se aumentase el importe, el Tribunal podrá mandar que se ponga al reo en actual custodia, á ménos que dé fianza para dicho importe aumentado. Si se hiciera solicitud por parte del reo para disminuir el importe, se deberá intimar al Fiscal de Distrito aviso de la solicitud.

Aumento, etc., de fianza.

SEC. 78. Se enmienda la seccion mil trescientos veinte y dos de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Veinte y Dos. Excepto con el consentimiento de ambos, ó en los casos de violencia criminal de uno hácia el otro, ni el marido ni la mujer podrán ser testigos competentes á favor ó contra de si en una accion ó procedimientos criminales, en que uno ó ambos son partes interesadas.

Testigos; cuando lo serán el marido y la muger.

SEC. 79. Se enmienda la seccion mil trescientos veinte y tres de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Veinte y Tres. Un reo en una accion ó procedimiento criminales no podrá ser forzado á ser testigo contra si mismo; pero si se ofrece como testigo, podrá ser repreguntado por el abogado que represente al pueblo en todas las cosas sobre que fué examinado directamente. El faltar ó rehusar de ser testigo no podrá de ninguno modo perjudicarle, ó podrá usarse contra él en el juicio ó en el procedimiento.

Reo.

SEC. 80. Se enmienda la seccion mil trescientos cincuenta y siete de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Trescientos Cincuenta y Siete. El Comisionado, á ménos que se le mande otra cosa especialmente, podrá ejecutar la comision como sigue:

Ejecucion de una comision para obtener testimonio.

Primero—Deberá tomar publicamente un juramento al testigo sobre que sus respuestas dadas á los interrogatorios serán la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad.

Segundo—Deberá hacer que se ponga por escrito el exámen del testigo y que sea suscrito por él.

Tercero—Deberá escribir las respuestas del testigo tanto cuanto sea posible en las palabras en que las dió, y deberá leerle cada respuesta segun esté puesta en el papel, y la deberá corregir ó añadirle hasta que esté de acuerdo con lo que él declara ser la verdad.

Cuarto—Si el testigo niega contestar una pregunta, deberá mencionarse ese hecho con la razon que hubiera dado al rehusar hacerlo.

Quinto—Si el testigo le presentase ó probase cualesquiera papeles ó documentos, estos ó copias de ellos deberán ser agregados á la deposicion que fuera suscrita por el testigo y certificada por el Comisionado.

Sexto—El Comisionado deberá suscribir su nombre á cada pliego de la deposicion, y agregar la deposicion, junto con los papeles y documentos que el testigo hubiera probado, ó copias de ellos, á la comision, y deberá cerrarla bajo sello, y dirijirla segun estuviera dirigida por el endoso en ella.

Séptimo—Si se mandase en la comision que se devolviera por el correo, el comisionado deberá depositarla inmediatamente en la oficina de correos que estuviera mas cerca. Si hubiese hecho

cualquier otra direccion por medio del consentimiento por escrito de las partes interesadas, ó del Tribunal ó juez, en la comision, en referencia al modo de devolverla, el comisionado deberá cumplir con la direccion.

Una copia de esta seccion deberá ser agregada á la comision.

SEC. 81. Se enmienda la seccion tres mil sesenta y ocho de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Disputa sobre sanidad, etc.

Seccion Mil Trescientos Sesenta y Ocho. Cuando se averigua la causa para el juicio, ó en cualquier tiempo durante el juicio, ó cuando se trajera al reo para ser sentenciado despues de haber sido convicto del crímen, si se sujiriese alguna duda en referencia á la sanidad del reo, el Tribunal deberá mandar que se someta al jurado la disputa sobre su sanidad; y el juicio de la acusacion, ó el pronunciar la sentencia, se deberán suspender hasta que se determine por medio de su decision la disputa y el jurado del juicio podrá ser despedido ó retenido, segun le parezca mejor al Tribunal, mientras que esté pendiente la disputa sobre sanidad.

SEC. 82. Se enmienda la seccion mil trescientos setenta de dicho Código de modo que se lea como sigue:

Decision del jurado, etc.

Seccion Mil Trescientos Setenta. Si el jurado determinara que el reo estaba en su juicio sano, se deberá seguir el juicio de la acusacion, ó se deberá pronunciar la sentencia, segun sea el caso. Si el jurado determinare que el reo era demente, se suspenderá el juicio ó la sentencia hasta que se volviera sano, y el Tribunal mandará que en el intertanto sea puesto por el Alguacil Mayor en el Asilo de Dementes del Estado, y que al volver en su sano juicio se le vuelva á entregar al Alguacil Mayor.

SEC. 83. La seccion mil cuatrocientos veinte y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Alegato en el exámen preliminar.

Seccion Mil Cuatrocientos Veinte y Nueve. El reo puedo presentar el mismo alegato que en el caso de una acusacion, segun se provee en la seccion mil diez y seis. Su alegato se debe dar de viva voz, y será asentado en las minutas. Si el reo se reconoce y declara culpable, el Tribunal puede ántes de asentar dicho alegato, ó de pronunciar la sentencia, examinar los testigos para averiguar la gravedad de la ofensa cometida; y si apareciese al Tribunal que se ha cometido una ofensa mayor de la de que se acusa al reo en la demanda, el Tribunal puede mandar que sea encarcelado el reo, ó quo se le ponga bajo fianza para contestar cualquiera acusacion que se presentase contra él por el Gran Jurado.

SEC. 84. La seccion mil cuatrocientos cuarenta y cinco de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Cuando se pronunciará el fallo.

Seccion Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco. Cuando el reo se reconoce y declara culpable, ó es condenado, ya sea por el Tribunal ó por un jurado, el Tribunal puede dar su fallo sobre lo mismo por medio de una multa ó de prision, ó por ambos, segun sea el caso.

SEC. 85. La seccion mil cuatrocientos cuarenta y nueve de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Fijar el tiempo para pronunciar la sentencia

Seccion Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve. Despues de un alegato ó de una decision del jurado de culpabilidad, ó despues de una decision del jurado contra el reo, ó de un alegato de un fallo condenatorio anterior, ó de haber sido absuelto, el

Tribunal puede fijar un tiempo para dar su fallo, el que no deberá ser de mas de dos dias ni ménos de seis horas despues que se dé la decision del jurado, á ménos que el reo rechaze la dilacion. Si se pospone, el Tribunal puede exigir del reo que dé fianza para comparecer al tiempo de la sentencia.

SEC. 86. La seccion mil cuatrocientos setenta y tres de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Cuatrocientos Setenta y Tres. Toda persona que se encarcela ilegalmente, ó á quien se priva de su libertad en contravencion á la ley, bajo cualquier pretexto que fuese, puede seguir los trámites de un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de la dicha prision ó arresto. Auto de habeas corpus.

SEC. 87. La seccion mil quinientos setenta de dicho Código se enmienda de modo que se lea como sigue:

Seccion Mil Quinientos Setenta. Todas las multas y secuestros recaudados en cualquier Tribunal, excepto en los Tribunales de Policía, se aplicarán al pago de las costas de la causa en la cual se impuso la multa ó el secustro que se debieron, y despues de haber sido pagadas las dichas costas, el resto se entregará á la Tesorería de Condado del Condado en que celebra sus sesiones el Tribunal. Disposicion de multas, etc.

SEC. 88. Todas las disposiciones de ley incompatibles con las disposiciones de la presente Ley quedan derogadas, excepto respecto de las ofensas cometidas ántes que tenga efecto esta Ley, y respecto de las ofensas y del castigo de las personas que son culpables de dichas ofensas, las disposiciones derogadas continuarán á estar en fuerza y vigor. Cláusula que deroga, etc.

SEC. 89. Esta Ley tendrá efecto el dia primero de Julio del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Capítulo 614.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXIV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda las secciones diez y siete, mil doscientos cinco, y mil cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal.

[Aprobada Febrero 7 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente se enmienda la seccion diez y siete del Código Penal de modo que se lea como sigue:

Seccion Diez y Siete. Un crímen mayor es un crímen que se castiga con la pena de muerte ó con prison en la Prision del Estado. Todos los demas crímenes son malos procederes. Cuando un crímen que se castiga por prision en la Prision del Definicion, etc., de crímen mayor.

Estado se puede tambien castigar por médio de una multa ó de encarcelamiento en una cárcel de condado, á discrecion del Tribunal, se considerará un mal proceder para todos los fines despues del fallo que impone un castigo diferente del de encarcelamiento en la Prision del Estado.

SEC. 2. La seccion mil doscientos cinco del Código Penal queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Prision por multa.

Seccion Mil Doscientos Cinco. Un fallo condenando al reo á pagar una multa puede tambien especificar que quedará encarcelado hasta que la multa haya sido pagada, y especificará tambien la duracion del encarcelamiento, que no debe exceder de un dia por cada peso de la multa.

SEC. 3. La seccion mil cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Fallo, multa y encarcelamiento.

Seccion Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis. Un fallo que especifica que el reo pague una multa, puede tambien especificar que debe el mismo quedar encarcelado hasta que la multa se satisfaga, en la proporcion de un dia de prision por cada peso de multa.

[Capítulo 196.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CXCVI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que añade otra seccion al Código Penal.

[Aprobada Marzo 23 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La siguiente se agrega como una seccion nueva al Código Penal, y se debe insertar en el dicho Código despues de la seccion sesenta y una, y será designada como la seccion sesenta y dos:

Impresion, etc., de boleto irregulares.

Seccion Sesenta y Dos. Toda persona que imprimiera un boleto sin que fuese en conformidad con la seccion mil ciento noventa y una del Código Penal, ó que circulase ó que diese cualquier otro boleto, sabiendo al mismo tiempo que el dicho boleto no está conforme á las disposiciones de la seccion mil ciento noventa y una del Código Político, es culpable de mal proceder.

[Capítulo 379.]

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para agregar otra seccion al Código Penal.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente, se agrega una seccion adicional al Código Penal, que será conocida como la seccion ochenta y nueve, y se leerá como sigue:

Seccion Ochenta y Nueve. Toda persona que consigue ó que procura conseguir dinero ú otra cosa de valor de otra persona bajo el pretexto ó suponiendo, ó dando á entender que ejercerá ó puede ejercer de una manera indebida, alguna influencia de cualquier modo sobre la conducta de cualquier miembro de un cuerpo legislativo respecto de cualquiera votacion ó materia de legislacion, es culpable de crímen mayor. Si, en el juicio de una acusacion fundada en las disposiciones de esta seccion, se examina al acusado como testigo de su propia causa, se puede entónces dar pruebas de que ha cometido actos en quebrantamiento de las disposiciones de esta seccion otros que los actos que se le imputan en la acusacion. En el juicio ninguna persona competente de otro modo como testigo, quedará inhabilitada para dar su testimonio como tal respecto á la ofensa de que se trata, bajo la suposicion que tal testimonio puede inculparlo á él mismo; pero despues, no se podrán entablar contra él ningunos procedimientos por ninguna ofensa respecto de la cual él ha dado su testimonio. Castigo por intrigar con un miembro de la Legislatura

SEC. 2. Esta Ley estará en fuerza desde y despues de que haya sido sancionada.

[Capítulo 673.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLXXIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda la seccion ciento noventa del Código Penal.

[Aprobada Marzo 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento noventa del Código Penal queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Ciento Noventa. Toda persona culpable de asesinato en primer grado sufrirá la pena de muerte, ó un encarcelamiento en la Prision del Estado por toda la vida, á discrecion del jurado que juzgue la causa; ó bajo el alegato de culpable, el Tribunal Asesinato, grados, pena, etc.

puede determinar lo mismo; y cada persona culpable de asesinato en el segundo grado puede ser castigada por medio de encarcelamiento en la Prision del Estado por no ménos que diez años.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues que haya sido sancionada.

[Capítulo 508.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que agrega una seccion que será numerada la seccion doscientos noventa y siete á una "Ley para establecer un Código Penal" aprobada el catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se agregará una nueva seccion á una Ley titulada "Ley para establecer un Código Penal," aprobada el catorce de Febrero del año de mil ochocientos setenta y dos, y seguirá á la seccion doscientos noventa y seis de la misma y será numerada la seccion doscientos noventa y siete, de modo que se lea como sigue:

Enterrar los restos de finados dentro de los límites de ciudades, etc.

Seccion Doscientos Noventa y Siete. Cada persona que entierra ó manda enterrar el cadáver de cualquier ser humano, ó los restos de cualquier ser humano, en cualquier lugar dentro de los límites incorporados de cualquiera ciudad ó villa de este Estado, ó dentro de los límites incorporados de la Ciudad y Condado de San Francisco, excepto en un cementerio ó lugar destinado para enterrar, y que ahora está destinado á ese objeto por las leyes de este Estado, y en el que se han hecho entierros ó que está establecido, ó se establezca, ó organize por el Ayuntamiento (Board of Supervisors) del condado, ó de la ciudad y condado, en los cuales están situadas la dicha ciudad ó villa, ó ciudad y condado, será culpable de mal proceder.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto desde y despues de haber sido sancionada.

[Capítulo 657.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLVII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda las secciones trescientos seis y trescientos siete del Código Penal.

[Aprobada Marzo 10 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion trescientos seis del Código Penal queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Seis. Cada persona que hace, ó proporciona los medios, ó emplea á cualquiera muger para que toque algun instrumento por paga, bebida, ó que gane dinero con cualquier instrumento de música en cualquier salon de beber, en cualquiera cantina, sala de baile, sotano de baile, ó jardin público, ó en cualquier camino público carretero ó privado, ó en cualquier calle, ó en un buque, vapor, ó ferrocarril, debe ser castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó por prision en la cárcel del condado durante un tiempo que no exceda de tres meses, ó por ambos castigos. Y cualquiera muger que así tocase en un instrumento cualquiera, debe ser castigada con una multa que no exceda de cien pesos, ó medio de encarcelamiento en la cárcel del condado por un término que no exceda de un mes, ó por ambos castigos.

Hacer que mugeres representen, etc., en tabernas, etc.

SEC. 2. La seccion trescientos siete del Código Penal queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Siete. Toda persona que haga ó proporciona los medios ó emplea á cualquiera muger para bailar, pasear, ó de otro modo exhibirse por bebidas, salario ó por alguna ganancia en cualquier salon de beber, en cualquiera cantina, sotano, ó salon de baile, jardin público, camino público ó privado, ó en cualquier lugar de igual ó mala reputacion, puede ser castigada por una multa que no exceda de quinientos pesos, ó por encarcelamiento en la cárcel del condado que no exceda de tres meses, ó por ambos castigos. Y cada muger que así bailase, se pasease ó se exhibiese, puede ser castigada con una multa que no exceda de cien pesos, ó por encarcelamiento en la cárcel del condado que no exceda de un mes, ó por ambos castigos.

Emplearlas, etc., bajo salario

Castigo de la muger que baile, etc.

[Capítulo 221.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCXXI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar una Ley titulada Ley para enmendar las secciones trescientos seis y trescientos siete del Código Penal, aprobada el diez de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion trescientos seis del Código Penal como está enmendada en la Ley titulada Ley para enmendar las secciones trescientos seis y trescientos siete del Código Penal, aprobada el diez de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Lo mismo. Seccion Trescientos Seis. Toda persona que es causa, ó procurare los medios, ó emplee á cualquiera muger por bebida, salario, ó alguna ganancia para que toque cualquier instrumento, ó para que baile, pasee, ó se exhiba de cualquier modo, en cualquier salon de beber, cantina, sala de baile, jardin público, camino público ó privado, calle, plaza ó plazuela, ó en cualquier buque, vapor, ferrocarril ó en cualquier otro lugar, si en dicho lugar se vende ó usa cualquiera clase de vino ó de bebida espirituosas y embriagadoras ó fermentadas; ó cuando se permite el uso de los mismos en lugares donde dicha persona manda, ó si se venden los dichos vinos, licores espirituosos, embriagadores ó fermentados donde dos ó mas personas están presentes, puede ser castigada con una multa de no ménos de cincuenta ni de mas de quinientos pesos, ó por encarcelamiento en la cárcel del condado, y que no exceda de tres meses, ó por ambos castigos; y cada muger que así tocase en cualquier instrumento de música, ó bailase, ó se pasease, ó se exhibiese de cualquier modo, como se ha dicho ántes, podrá ser castigada con una multa que no exceda de cien pesos, ó por encarcelamiento en la cárcel del condado por un período de tiempo que no exceda de un mes, ó por ambos castigos.

Derogada. SEC. 2. La seccion trescientos siete del Código Penal como se enmienda por una Ley titulada Ley que enmienda las secciones trescientos seis y trescientos siete del Código Penal, aprobada el diez de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro, queda por la presente derogada.

[Capítulo 628.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCXXVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que agrega otra seccion al Código Penal.

[Aprobada Marzo 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se agrega una seccion adicional al Código Penal, y se insertará allí en la seccion trescientos treinta y seis y será conocida como la seccion trescientos treinta y seis, y se leerá como sigue:

Seccion Trescientos Treinta y Seis. Todo dueño, propietario ó arrendatario de cualquiera casa empleada en su totalidad ó en parte, como salon de bebida ó cantina, que á sabiendas permite que allí cualquiera persona de ménos de veinte y un años de edad juegue á cualquier juego de azar, es culpable de mal proceder. Permitir á los menores que juegen, etc.

[Capítulo 409.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCCIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion trescientos noventa y siete del Código Penal.

[Aprobada Marzo 26 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion trescientos noventa y siete del Código Penal del Estado de California queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion Trescientos Noventa y Siete. Toda persona que vende ó proporciona, ó manda vender ó proporcionar, ó permite que se venda ó mande vender cualquier licor espirituoso á cualquier individuo conocido como borracho, ó que tiene la costumbre de emborracharse, ó á cualquier indio, es culpable de mal proceder. Vender licores á los borrachos, etc.

[Capítulo 438.]

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXXVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley que enmienda el Código Penal del Estado de California.

[Aprobada Febrero 4 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion siguiente se insertará en el dicho Código Penal, despues de la seccion trescientos noventa y nueve, y será designada como la seccion cuatrocientos.

Enseñar diformidades.

Seccion Cuatrocientos. Toda persona que hace una exhibicion de las diformidades de otra persona, ó de las suyas propias, es culpable de mal proceder; y todo individuo que diera por medios artificiales á cualquiera persona la aparencia de una deformidad, y exhibiese la dicha persona para sacar dinero, será culpable de mal proceder.

[Capítulo 55.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo LV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cuatrocientos sesenta y seis del Código Penal.

[Aprobada Marzo 3 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuatrocientos sesenta y seis del Código Penal se enmienda por la presente de modo que se lea como sigue:

Instrumentos de ladrones, etc., en posesion de cualquier persona.

Seccion Cuatrocientos Sesenta y Seis. Toda persona que tiene sobre su persona ó en su posesion una ganzua, barra, llave maestra, ó cualquier otro instrumento ó herrramienta con intencion criminal de entrar por la fuerza, ó penetrar en cualquier edificio, ó que intencionalmente hiciese hacer ó cambiar, ó intentase mandar hacer ó cambiar, cualquier llave ú otro instrumento arriba mencionado, de modo que los mismos sirvan para abrir la cerradura de cualquier edificio, sin que las personas que tienen el derecho de abrir la dicha cerradura se lo hubiesen pedido, ó que hiciese hacer, cambiar ó componer cualquier instrumento ó cosa, sabiendo ó teniendo motivo para saber que dicha persona ha tenido la intencion de emplear dichos instrumentos en cometer un mal proceder ó crimen mayor, es culpable de mal proceder. Cualesquiera de los edificios mencionados en la seccion cuatrocientos cincuenta y nueve de este Código se considerarán como un edificio dentro del significado de esta seccion.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y estará en fuerza y vigor desde y despues de haber sido sancionada.

[Capítulo 178.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CLXXVIII de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion cuatrocientos noventa y seis del Código Penal.

[Aprobada Febrero 28 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se enmienda la seccion cuatrocientos noventa y seis del Código Penal de modo que se lea como sigue:

Seccion Cuatrocientos Noventa y Seis. Toda persona que, para su propia ganancia, ó para impedir que un dueño vuelva á tomar posesion de su propiedad, compra ó recibe cualesquiera bienes muebles, sabiendo que los mismos han sido robados, puede ser castigada con encarcelamiento en la Prision del Estado durante un término de tiempo que no exceda de cinco años, ó en la cárcel del condado por un período que no exceda de seis meses, ó por ambos castigos; y será prueba de conjetura de que la dicha propiedad ha sido robada, si la misma consiste en joyas, servicio de plata ó plateada, ó artículos de adorno personal, si se compran ó se reciben de una persona de ménos de diez y ocho años de edad, á ménos que la dicha propiedad se vendiese por la dicha persona menor de edad en un lugar fijo de negocios y donde la dicha persona menor de edad ó la persona que lo emplee despachan dichos negocios. Compra, etc., de mercancías robadas.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente despues de haber sido sancionada.

[Capítulo 151.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CLI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion seiscientos treinta y dos del Código Penal.

[Aprobada Marzo 18 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion seiscientos treinta y dos del Código Penal queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Pescar truchas, excepto por medio de anzuelos.

Seccion Trescientos Treinta y Dos. Toda persona que en cualquier tiempo cogiera ó pescara cualquier trucha, excepto por medio de anzuelo y sedal, en los Condados de Santa Clara, Santa Cruz, San Mateo, Monterey, Alameda, Marin, Plácer, Nevada, Plumas ó Sierra, será culpable de mal proceder.

[Capítulo 305.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCCV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar la seccion seiscientos treinta y cuatro del Código Penal.

[Aprobada Marzo 30 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente se enmienda la seccion seiscientos treinta y cuatro del Código Penal queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Pescar salmones, etc.

Seccion Seiscientos Treinta y Cuatro. Toda persona que dentro del dia primero de Agosto y el dia primero de Noviembre de cada año tomara ó pescara cualquier salmon, será culpable de mal proceder; la posesion de cualquier salmon durante ese período será prueba *prima facie* de que se ha quebrantado esta seccion. Cualquier persona que pescara ó tuviera en su posesion, ó tuviera de venta alosas, dentro de los tres años despues que se sancione esta Ley, será culpable de mal proceder.

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto inmediatamente.

[Capítulo 651.]

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo DCLI de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para enmendar el Código Penal añadiendole una seccion, que se designará la seccion setecientos noventa y cinco, en referencia al juicio de ciertas causas.

[Aprobada Marzo 7 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Se añade la siguiente nueva seccion al Código Penal del Estado de California, y se insertará en dicho Código inmediatamente despues de la seccion setecientos noventa y cuatro, y se conocerá como la seccion setecientos noventa y cinco.

Seccion Setecientos Noventa y Cinco. La jurisdiccion de un quebrantamiento de las secciones cuatrocientos doce, cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce del Código Penal, ó de una conspiracion para quebrantar cualquiera de esas secciones, será en cualquier condado: Jurisdiccion en ciertos casos.

Primero—En donde se hace cualquier acto con el objeto de cometer la ofensa; ó,

Segundo—En, fuera de ó por donde el culpable pasó para cometer la ofensa; ó,

Tercero—Donde se arreste al que cometió la ofensa.

[Capítulo 229.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CCXXIX de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

Ley para añadir una nueva seccion al Código Penal.

[Aprobada Febrero 24 de 1874.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La siguiente se añade de como una nueva seccion al Código Político, y deberá insertarse en dicho Código despues de la seccion mil quinientos ochenta y seis, y será designada como la seccion mil quinientos ochenta y siete.

Seccion Mil Quinientos Ochenta y Siete. Por la presente queda autorizada y requerida la Junta de Directores para hacer contratas para viveres, ropa, medicina, forage, fuego y otras cosas necesarias para la prision, por cualquier período de tiempo que no exceda de un año; y se adjudicarán al mas bajo postor, en una adjudicacion pública de las mismas, si el precio que se propusiera fuera justo y razonable, y no mayor que el valor y precio mercantiles ordinarios. Cada postura deberá ser acompañada con una fianza, en la suma penal que la Junta determine, Contratas para cosas que se necesiten en la prision.

Lo mismo. con fiadores buenos y suficientes, bajo la condicion de que se cumplirán fielmente las condiciones de la contrata. Se deberá dar aviso del tiempo, lugar y las condiciones de la adjudicacion de cada contrata, durante cuatro semanas consecutivas á lo ménos, en dos periódicos diarios en las ciudades de San Francisco y Sacramento, y tambien cuatro veces en un periódico semanal publicado en el condado en donde está situada la prision. Si todas las posturas que se hicieran para dicha adjudicacion se considerasen demasiado altas, la Junta podrá, segun le parezca conveniente, rehusar el celebrar la contrata, y podrá volver á poner avisos pidiendo posturas, y podrá continuar á renovar el aviso hasta que se consigan posturas satisfactorias; y en el intertanto la Junta podrá celebrar cualquier contrata que parecia justa y conveniente con cualquier persona que al efecto lo ofreciera hacerlo; pero ninguna contrata que se celebrare de esa manera podrá adjudicarse por un período de tiempo que no exceda de sesenta dias, ni podrá extenderse por ninguna causa por mas tiempo que hasta la adjudicacion pública. No se aceptarán ningunas posturas, ni se celebrará una contrata de conformidad con ellas, cuando dicha postura es mas alta que cualquier otra postura que se hiciera en la misma adjudicacion por el mismo artículo, y cuando se pudo celebrar una contrata por dicha postura baja. Cuando dos ó mas posturas para el mismo artículo son iguales en valor, la Junta podrá escoger aquella que tomando todo en consideracion pudiera suponerse seria para los mejores intereses del Estado, ó podrá dividir la contrata entre los postores, segun á su parecer fuere mas justo y conveniente; *bien entendido*, que no se concederá ninguna contrata, ni se hará ninguna compra, cuando cualquiera de los miembros de la junta ó de los empleados de la prision poseen algun interes. Todas las contratas ó ventas que se hicieran en contravencion á esta seccion, serán nulas.

[Capitulo 125.]

—

Es traduccion del Ingles al Español del Capítulo CXXV de las Leyes de California de los años de 1873 y 1874.

JOSÉ F. GODOY,
Traductor del Estado.

NOTA.

Las palabras inclusas en el parentesis [ ] en las leyes impresas no estan en las leyes sancionadas; las palabras inclusas en el parentesis ( ) se hallan en los originales.

INDICE.

INDICE AL CODIGO POLITICO.

		Página.
SECCION	6.....Enmendada	5
	9.....Enmendada	3
	11.....Enmendada	3
	17.....Enmendada	4
	162.....Enmendada	41
	194.....Enmendada	4
	236.....Enmendada	4
	274.....Enmendada	5
	301.....Enmendada	5
	334.....Enmendada	5
	335.....Enmendada	6
	337.....Añadida. Informe del Comisionado de Seguros	7
	437.....Enmendada	7
	443.....Agregada. Cálculo hecho por el Contador de la contribucion para las escuelas	57
	595.....Enmendada	7
	596.....Enmendada	8
	596.....Enmendada	41
	602 .....Enmendada	8
	602.....Enmendada	42
	610.....Enmendada	9
	611.....Enmendada	9
	616.....Enmendada	43
	617.....Enmendada	44
	622.....Enmendada	9
	633.....Agregada. Concesion de licencias para agentes de seguros	45
	656.....Enmendada	46
	737.....Enmendada	10
	777.....Enmendada	10
	777.....Enmendada	47
	778.....Enmendada	47
	779.....Derogada. Se sustituye otra. Propuestas y adjudicaciones para publicar los certámenes de la Corte Suprema	47
	780.....Derogada. Se sustituye otra. Condiciones esenciales de la contrata.	47

Página.

SECCION 781.....Enmendada 10
781.....Enmendada 48
782..... Enmendada 48
791.....Enmendada 11
795.....Enmendada 11
798.....Enmendada 48
843.....Agregada. Asistentes de empleados de condado..... 11
926.....Enmendada 11
955.....Enmendada 49
986.....Agregada. Se archivará la fianza del Secretario de Condado..... 50
1032.....Enmendada 11
1097.....Enmendada 12
1106.....Enmendada 12
1109.....Enmendada 13
1113.....Enmendada 13
1114.....Enmendada 15
1115.....Enmendada 15
1116.....Enmendada 15
1117.....Enmendada 15
1131.....Enmendada 15
1132.....Enmendada 16
1142.....Enmendada 16
1144.....Enmendada 16
1149.....Enmendada 16
1160.....Enmendada 17
1161.....Derogada..... 17
1174.....Enmendada 17
1191.....Enmendada 18
1197.....Enmendada 51
1198.....Enmendada 19
1227.....Enmendada 19
1239.....Enmendada 19
1253.....Enmendada 20
1254.....Enmendada 21
1255.....Enmendada 21
1261.....Enmendada 21
1262.....Enmendada 21
1264.....Enmendada 22
1357.....Enmendada 51
1386.....Enmendada 22
1398.....Enmendada 22
1415.....Enmendada 22
1425.....Enmendada 23
1432.....Enmendada 24
1435.....Enmendada 25
1474.....Enmendada 25
1475.....Enmendada 25
1489.....Enmendada 52
1493.....Derogada..... 54
1494.....Enmendada 53

Página.

SEC. 1496.....Enmendada 53
1497.....Enmendada 53
1498.....Derogada 54
1499.....Derogada..... 54
1500.....Derogada..... 54
1503.....Enmendada 53
1504.....Enmendada 53
1505.....Enmendada 53
1507.....Enmendada 54
1521.....Enmendada 54
1532.....Enmendada 59
1533.....Agregada. Informe del Superintendente de Instruccion Pública..... 58
1542.....Derogada..... 57
1542.....Derogada..... 76
1543.....Enmendada 60
1544.....Enmendada 61
1547.....Derogada..... 74
1548.....Enmendada 61
1549.....Enmendada 62
1551.....Agregada. Informe del Superintendente de Instruccion..... 58
1551.....Agregada. Linderos de los distritos de escuelas..... 62
1552.....Agregada. Enseñanza por el Superintendente de Escuelas..... 58
1552.....Agregada. Sueldo del Superintendente de Condado..... 62
1560.....Enmendada 62
1561.....Enmendada 63
1564.....Enmendada 63
1577.....Enmendada 63
1578.....Enmendada 63
1579.....Enmendada 63
1593.....Enmendada 55
1595.....Enmendada 63
1599.....Enmendada 64
1600.....Enmendada 64
1602.....Enmendada 64
1611.....Agregada. Juntas de Distritos de Escuelas..... 64
1612.....Agregada. Términos de empleo de los Síndicos..... 64
1617.....Enmendada 55
1618.....Derogada..... 74
1620.....Enmendada 64
1621.....Enmendada 64
1623.....Enmendada 65
1634.....Enmendada 65
1635.....Enmendada 65
1636.....Enmendada 65
1638.....Enmendada 65
1640.....Agregada. Falta del Empadronador del Censo en no presentar informes..... 58
1663.....Enmendada 66
1665.....Enmendada 74

Página.

SEC. 1669.....Enmendada 66
1686.....Enmendada 75
1696.....Enmendada 66
1700.....Enmendada 67
1701.....Enmendada 67
1702..... Añadida. Deberes especiales de los maestros..... 67
1712.....Enmendada 67
1717.....Enmendada 67
1744.....Enmendada 67
1746.....Enmendada 68
1747.....Enmendada 68
1748.....Enmendada 68
1749.....Enmendada 68
1750.....Enmendada 68
1751.....Enmendada 68
1752.....Enmendada 69
1753.....Enmendada 69
1756.....Derogada..... 57
1770.....Enmendada 69
1772.....Enmendada 69
1773.....Enmendada 69
1775.....Enmendada 69
1776.....Derogada 74
1777.....Enmendada 69
1790.....Enmendada 69
1791.....Enmendada 70
1792.....Enmendada 70
1817.....Agregada. Avaluo de los Fondos de Escuelas de Condados..... 70
1818.....Enmendada 71
1838.....Enmendada 71
1842.....Enmendada 56
1842.....Enmendada 75
1845.....Derogada..... 57
1845.....Sustituida. Lista de contribuciones atrasadas..... 71
1846.....Derogada..... 57
1846.....Sustituida. Demanda para cobrar las contribuciones atrasadas..... 72
1847.....Derogada..... 57
1847.....Sustituida. Forma de la demanda..... 72
1848.....Derogada..... 57
1848.....Sustituida. Honorarios del abogado en fallos por contribuciones atrasadas 72
1849.....Agregada. Procedimientos *in rem* para hacer efectivo el cobro de de las contribuciones..... 72
1850.....Agregada. Intimacion de la citacion por medio de publicacion..... 73
1851.....Agregada. Asiento del fallo, etc..... 73
1852.....Agregada. Ley de venta, etc..... 73
1858.....Enmendada 57
1859.....Enmendada 74
1867.....Añadida. Insultos á los maestros..... 74
1868..... Agregada. Desordenes en las escuelas, etc..... 74

Página.

SEC. 1869.....Agregada. Despacho de certificados irregulares..... 74
1870.....Agregada. Los empleados de escuelas no deben ser agentes..... 58
1871.....Enmendada 74
1874.....Enmendada 75
1935.....Enmendada 25
1936.....Enmendada 25
2240.....Enmendada 77
2255.....Enmendada 25
2295.....Enmendada 26
2300.....Enmendada 26
2619.....Enmendada 78
2620.....Enmendada 78
2631.....Enmendada 78
2645.....Derogada..... 78
2646.....Derogada..... 78
2647.....Enmendada 78
2648.....Enmendada 79
2649.....Enmendada 79
2650.....Enmendada 80
2651.....Derogada..... 80
2652.....Derogada..... 80
2653.....Enmendada 80
2654.....Agregada. Bonos de caminos macadamizados..... 27
2657.....Enmendada 81
2658.....Enmendada 81
2659.....Enmendada 81
2660.....Enmendada 81
2661.....Enmendada 82
2662.....Enmendada 82
2664.....Enmendada 82
2685.....Enmendada 82
2686.....Derogada..... 82
2687.....Enmendada 83
2688.....Enmendada 83
2698.....Enmendada 83
2704.....Enmendada 83
2706.....Enmendada 83
2707.....Enmendada 84
2708.....Enmendada 84
2714.....Enmendada 84
2724.....Enmendada 85
2725.....Enmendada 87
2726.....Enmendada 85
2729.....Enmendada 85
2731.....Enmendada 85
2732.....Enmendada 86
2743.....Enmendada 86
2746.....Enmendada 86
2747.....Enmendada 86
2754.....Enmendada 86

Página.

SEC. 2755.....Enmendada 87
2832.....Agregada. Senderos para animales de carga..... 88
2950.....Enmendada 27
2952.....Enmendada 27
2953.....Derogada 27
2954.....Enmendada 28
2955..... Derogada..... 29
2958.....Enmendada 89
2961.....Enmendada 29
2967.....Derogada..... 29
3009.....Enmendada 89
3009.....Enmendada 91
3010.....Enmendada 90
3010.....Enmendada 91
3076.....Enmendada 29
3136.....Enmendada 29
3172..... Enmendada 29
3292.....Enmendada 92
3341.....Enmendada 30
3364.....Enmendada 30
3364.....Enmendada 92
3380.....Enmendada 30
3382.....Enmendada 93
3399.....Derogada..... 94
3400.....Derogada..... 94
3401.....Derogada..... 94
3402.....Derogada..... 94
3403.....Derogada..... 94
3404.....Derogada..... 94
3418.....Derogada..... 96
3419.....Derogada..... 96
3420.....Derogada..... 96
3421.....Derogada..... 96
3441.....Enmendada 95
3443.....Enmendada 95
3445.....Enmendada 95
3446.....Enmendada 31
3449.....Enmendada 31
3451.....Enmendada 31
3452.....Enmendada 32
3456.....Enmendada 32
3457.....Enmendada 32
3459.....Enmendada 34
3461.....Enmendada 34
3462.....Enmendada 32
3464.....Enmendada 33
3466.....Enmendada 33
3475.....Enmendada 34
3476.....Enmendada 34
3477.....Enmendada 34

Página.

SEC. 3482.....Enmendada 69
3489.....Agregada. Consolidacion de distritos para reducir á cultivo terrenos pantanosos 35
3490.....Agregada. Daños causados á las obras de reduccion á cultivo..... 35
3503.....Agregada. Terrenos de escuelas; cuando el Estado cederá el título. 35
3514.....Enmendada 36
3518.....Enmendada 36
3574.....Enmendada 36
3617.....Enmendada 97
3630.....Enmendada 98
3632.....Enmendada 98
3651.....Enmendada 99
3663.....Enmendada 107
3680.....Enmendada 107
3693.....Enmendada 100
3696.....Enmendada 100
3696.....Enmendada 108
3713.....Enmendada 108
3717.....Enmendada 107
3719.....Añadida. Impuesto de contribuciones de escuelas del Estado..... 58
3730.....Enmendada 100
3732.....Enmendada 100
3737.....Añadida. Castigo del Contador de Condado por descuido..... 105
3738.....Agregada. Cuando se dispensará del duplicado del libro de tasaciones 106
3757.....Derogada..... 109
3773.....Enmendada 101
3780.....Enmendada 106
3781.....Enmendada 106
3785.....Enmendada 106
3788.....Enmendada 87
3789.....Enmendada 101
3801.....Derogada..... 101
3811.....Agregada. Procedimientos cuando son nulas en parte las tasaciones 102
3812.....Agregada. Deberes del Recaudador de Contribuciones cuando se protesta contra ventas..... 102
3813.....Agregada. Tasaciones, cuando el Estado es el comprador 102
3814.....Agregada. Tasaciones subsecuentes..... 102
3815.....Agregada. Pagos de redencion..... 102
3816.....Agregada. Reparto del dinero de las redenciones..... 103
3820.....Enmendada 103
3823.....Enmendada 103
3829.....Enmendada 103
3839.....Enmendada 109
3840.....Enmendada 109
3841.....Enmendada 109
3843.....Enmendada 110
3845.....Enmendada 110
3846.....Enmendada 110

Página.

SEC. 3847.....Enmendada 110
3854.....Enmendada 110
3857.....Enmendada 110
3858.....Enmendada 111
3859.....Derogada..... 111
3860.....Enmendada 111
3862.....Enmendada 111
3866.....Enmendada 112
3897.....Agregada. Demandas por el Estado para obtener posesion de propiedades vendidas por contribuciones..... 104
3898..... Agregada. Distribucion del producto de la venta, etc..... 104
3899.....Agregada. Procedimientos cuando la contribucion es de mas de trescientos pesos..... 104
3900.....Agregada. Escrito de demanda y trámites que se seguirán..... 104
3921.....Enmendada 113
3922.....Enmendada 114
3953.....Enmendada 115
3973.....Enmendada 37
3977.....Enmendada 37
3977.....Enmendada 116
3978.....Enmendada 37
3981.....Enmendada 37
3985.....Enmendada 37
3985.....Enmendada 116
4001.....Enmendada 117
4047.....Agregada. Contratas de condado; como se adjudicarán..... 38
4047.....Agregada. Facultades especiales del Ayuntamiento..... 118
4079..... Enmendada 38
4109..... Enmendada 119
4120.....Enmendada 120
4122.....Enmendada 38
4178.....Enmendada 39
4345 ...Agregada. Costas cuando se cambian las causas criminales..... 120
4346.....Agregada. Certificados sobre sumas, etc..... 120
4347.....Agregada. Aplicacion de las antecedentes secciones..... 121
4358.....Derogada..... 121
4359.....Derogada..... 121
4360.....Derogada..... 121
4361.....Derogada..... 121
4362.....Derogada..... 121
4363 .....Derogada..... 121
4364.....Derogada..... 121
4365.....Derogada..... 121
4369.....Enmendada 39
4370.....Enmendada 39
4374.....Enmendada 39
4386.....Enmendada 39
4457.....Agregada. Daños hechos á malecones, etc., por motines..... 40

INDICE AL CODIGO CIVIL.

			Página.
Seccion	14	Enmendada	125
	15	Derogada	126
	16	Derogada	126
	17	Derogada	126
	19	Enmendada	126
	28	Derogada	126
	30	Derogada	126
	31	Derogada	126
	33	Enmendada	126
	34	Enmendada	126
	35	Enmendada	126
	36	Enmendada	126
	38	Enmendada	127
	39	Enmendada	127
	47	Enmendada	127
	50	Enmendada	127
	58	Enmendada	127
	61	Enmendada	128
	62	Enmendada	128
	69	Enmendada	128
	72	Enmendada	128
	73	Enmendada	129
	76	Enmendada	129
	82	Enmendada	129
	83	Enmendada	130
	90	Enmendada	130
	91	Enmendada	130
	92	Enmendada	130
	100	Enmendada	131
	102	Enmendada	131
	118	Enmendada	131
	119	Enmendada	131
	123	Enmendada	131
	124	Enmendada	131

Página.

SECCION 130.....Enmendada 132
146.....Enmendada 132
147.....Enmendada 132
148.....Enmendada 132
159.....Enmendada 133
166.....Enmendada 133
167.....Enmendada 133
174 .....Enmendada 133
175.....Enmendada 133
176.....Enmendada 133
194.....Enmendada 133
197.....Enmendada 134
212.....Enmendada 134
215.....Agregada. Cuando se legitima un niño..... 134
222.....Enmendada 134
223.....Enmendada 134
228.....Enmendada 134
241.....Enmendada 134
243.....Enmendada 134
246.....Enmendada 135
249.....Enmendada 135
255.....Enmendada 135
284.....Enmendada 135
284.....Enmendada 136
285.....Enmendada 136
286.....Enmendada 136
287.....Enmendada 136
290.....Enmendada 136
292.....Enmendada 137
296.....Enmendada 137
297.....Enmendada 137
299.....Derogada..... 137
301.....Enmendada 137
303.....Enmendada 138
304.....Enmendada 138
306.....Enmendada 139
307.....Enmendada 139
313.....Enmendada 139
316..... Enmendada 139
322.....Enmendada 139
326.....Enmendada 140
331.....Enmendada 141
336.....Enmendada 141
348.....Enmendada 141
359.....Enmendada 142
360.....Enmendada 142
388.....Enmendada 143
393.....Enmendada 143
401.....Enmendada 143
402.....Derogada..... 143

Página.

SECCION 419.....Enmendada 180
427.....Enmendada 143
428.....Enmendada 144
441.....Enmendada 144
444.....Enmendada 144
447.....Enmendada 144
449.....Agregada. Cláusula del talion sobre seguros..... 181
450.....Agregada. Pruebas que deberán llevar las polízas expedidas dentro del Estado..... 181
451.....Agregada. Cancelacion y pago de polízas..... 181
491.....Enmendada 145
498.....Enmendada 145
505.....Enmendada 146
506.....Enmendada 146
507.....Enmendada 146
510.....Enmendada 146
512.....Enmendada 146
514.....Enmendada 146
521.....Enmendada 147
541..... Derogada..... 147
549.....Enmendada 147
574.....Enmendada 183
598.....Enmendada 148
639.....Enmendada 148
646.....Derogada..... 148
648.....Derogada..... 148
670.....Enmendada 148
671.....Enmendada 148
710.....Enmendada 149
755.....Enmendada 149
762.....Enmendada 149
766.....Enmendada 149
770.....Enmendada 149
774.....Enmendada 149
775.....Enmendada 149
802.....Enmendada 149
822.....Enmendada 150
827.....Agregada. Arrendamientos, cambios de condiciones..... 150
830.....Enmendada 150
832.....Enmendada 150
848.....Derogada..... 150
849.....Derogada..... 150
850.....Derogada..... 150
851..... Derogada..... 150
853.....Enmendada 151
854.....Derogada..... 151
855.....Derogada..... 151
857.....Enmendada 151
858.....Derogada. Se sustituye otra. Facultades sobre hipotecas, etc..... 151

Página.

SECCION 860.....Derogada. Se sustituye otra. Ejecucion de poderes..... 151
861.....Derogada..... 151
862.....Derogada..... 151
867.....Enmendada..... 151
868.....Derogada..... 152
869.....Enmendada..... 152
878.....Derogada..... 152
879.....Derogada..... 152
880.....Derogada..... 152
881.....Derogada..... 152
882.....Derogada..... 152
883.....Derogada..... 152
884.....Derogada..... 152
885.....Derogada..... 152
886.....Derogada..... 152
887.....Derogada..... 152
888.....Derogada..... 152
889.....Derogada..... 152
890.....Derogada..... 152
891.....Derogada..... 152
892.....Derogada..... 152
893.....Derogada..... 152
894.....Derogada..... 152
895.....Derogada..... 152
896.....Derogada..... 152
897.....Derogada..... 152
898.....Derogada..... 152
899.....Derogada..... 152
900.....Derogada..... 152
901.....Derogada..... 152
902.....Derogada..... 152
903.....Derogada..... 152
904.....Derogada..... 152
905.....Derogada..... 152
906.....Derogada..... 152
907.....Derogada..... 152
908.....Derogada..... 152
909.....Derogada..... 152
910.....Derogada..... 152
911.....Derogada..... 152
912.....Derogada..... 152
913.....Derogada..... 152
914.....Derogada..... 152
915.....Derogada..... 152
916.....Derogada..... 152
917.....Derogada..... 152
918.....Derogada..... 152
919.....Derogada..... 152
920.....Derogada..... 152
921.....Derogada..... 152

Página.

SECCION 922.....Derogada..... 152
923.....Derogada..... 152
924.....Derogada..... 152
925.....Derogada..... 152
926.....Derogada..... 152
927.....Derogada..... 152
928.....Derogada..... 152
929.....Derogada..... 152
930.....Derogada..... 152
931.....Derogada..... 152
932.....Derogada..... 152
933.....Derogada..... 152
934.....Derogada..... 152
935.....Derogada..... 152
936.....Derogada..... 152
937.....Derogada..... 152
938.....Derogada..... 152
939.....Derogada..... 152
940.....Derogada..... 152
941.....Derogada..... 152
942.....Derogada..... 152
943.....Derogada..... 152
944.....Derogada..... 152
945.....Derogada..... 152
946.....Derogada..... 152
947.....Derogada..... 152
953.....Enmendada..... 152
960.....Enmendada..... 152
991.....Enmendada..... 152
1013.....Enmendada..... 152
1019.....Derogada. Se sustituye otra. Cosas fijas, como las quitará el arrendador..... 153
1053.....Enmendada..... 153
1060.....Derogada..... 152
1110.....Enmendada..... 153
1112.....Enmendada..... 153
1114.....Enmendada..... 153
1151.....Enmendada..... 153
1161.....Enmendada..... 153
1163.....Derogada..... 153
1165.....Agregada. Endoso de los honorarios del Registrador..... 184
1170.....Enmendada..... 154
1183.....Enmendada..... 154
1188.....Enmendada..... 154
1199.....Enmendada..... 154
1207.....Agregada. Registro de lo que dan aviso los documentos, etc..... 154
1237.....Enmendada..... 155
1238.....Enmendada..... 155
1239.....Enmendada..... 155
1241.....Enmendada..... 155

Página.

SEC. 1257.....Enmendada 156
1261.....Enmendada 156
1262.....Enmendada 156
1263.....Enmendada 156
1265.....Enmendada 156
1271.....Derogada..... 157
1273.....Enmendada 157
1283.....Enmendada 157
1284.....Derogada 157
1285.....Enmendada 157
1286.....Derogada..... 157
1289.....Enmendada 157
1294.....Derogada..... 158
1312.....Enmendada 158
1313.....Agregada. Legados, etc., caritativos..... 185
1332.....Enmendada 158
1333.....Enmendada 158
1343.....Enmendada 158
1358.....Enmendada 158
1359.....Enmendada 158
1360.....Enmendada 159
1367.....Enmendada 159
1376.....Enmendada 159
1384.....Enmendada 159
1385.....Derogada..... 159
1386.....Enmendada 159
1401.....Enmendada 161
1428.....Enmendada 161
1479.....Enmendada 161
1488.....Enmendada 162
1512.....Enmendada 162
1513.....Derogada..... 162
1521.....Enmendada 162
1524.....Enmendada 162
1533.....Enmendada 162
1542.....Enmendada 163
1624.....Enmendada 163
1658.....Derogada..... 163
1669.....Derogada..... 163
1672.....Derogada..... 163
1697.....Enmendada 163
1698.....Enmendada 163
1731.....Enmendada 164
1732.....Derogada..... 164
1739.....Enmendada 164
1741.....Enmendada 164
1774.....Enmendada 164
1798.....Enmendada 164
1840.....Enmendada 164
1914.....Enmendada 165

Página.

SEC. 1915.....Enmendada 165
1917.....Enmendada 165
1920.....Enmendada 165
1941.....Enmendada 165
1942.....Enmendada 165
1949.....Enmendada 166
1981.....Enmendada 166
1984.....Enmendada 166
1988.....Enmendada 166
2065.....Derogada..... 166
2079.....Enmendada 166
2120.....Enmendada 166
2121..... Enmendada 167
2122.....Derogada 167
2161.....Enmendada 167
2162.....Enmendada 167
2168.....Enmendada 167
2172.....Enmendada 167
2176.....Enmendada 167
2177.....Agregada. Pérdida de cartas de valor..... 168
2183.....Enmendada 168
2196.....Enmendada 168
2200.....Enmendada 168
2204.....Agregada. Venta de propiedad por un porteador público..... 169
2375.....Enmendada 169
2377.....Enmendada 169
2385.....Agregada. Responsabilidad por el cargamento vendido, etc..... 169
2462.....Enmendada 169
2466.....Enmendada 169
2467.....Enmendada 170
2469.....Enmendada 170
2470.....Enmendada 170
2558.....Agregada. Estipulacion de polizas que será nula..... 171
2583.....Agregada. Decision de un contrato de aseguracion..... 171
2605.....Enmendada 171
2609.....Enmendada 171
2617.....Enmendada 171
2618.....Enmendada 172
2629.....Enmendada 172
2633.....Enmendada 172
2642.....Enmendada 172
2681.....Enmendada 172
2683.....Enmendada 172
2707.....Enmendada 173
2710.....Derogada..... 173
2711.... .Enmendada 173
2712.....Enmendada 173
2745.....Enmendada 173
2752.....Derogada..... 174
2773.....Enmendada 174

Página.

SEC. 2839.....Enmendada 174
2913.....Enmendada 174
2924.....Enmendada 174
2930.....Enmendada 174
2934.....Enmendada 174
2935.....Enmendada 175
2937.....Derogada..... 175
2941.....Enmendada 175
2949.....Derogada..... 175
2951.....Derogada..... 175
2952.....Enmendada 175
3001.....Enmendada 175
3009.....Enmendada 175
3100.....Enmendada 175
3116.....Enmendada 176
3121.....Derogada..... 176
3131.....Enmendada 176
3165.....Derogada..... 177
3176.....Enmendada 177
3186.....Enmendada 177
3199.....Enmendada 177
3262.....Derogada..... 177
3300.....Enmendada 177
3336.....Enmendada 178
3356.....Enmendada 178
3380.....Enmendada 178
3384.....Enmendada 178
3385.....Derogada..... 178
3393..... Derogada..... 178
3423.....Enmendada 178
3453 .....Derogada..... 178
3454.....Derogada..... 178
3455.....Derogada..... 178
3456.....Derogada..... 178
3457.....Enmendada 179
3479.....Enmendada 179
3480.....Enmendada 179

INDICE AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

			Página.
SECCION	9	Enmendada	189
	11	Enmendada	189
	17	Enmendada	189
	26	Enmendada	189
	43	Enmendada	189
	50	Enmendada	263
	58	Enmendada	264
	58	Enmendada	265
	67	Enmendada	266
	70	Enmendada	266
	76	Enmendada	190
	85	Enmendada	191
	97	Enmendada	191
	115	Enmendada	267
	117	Enmendada	191
	119	Agregada. Juzgados de Paz en San Francisco	192
	125	Enmendada	192
	152	Enmendada	192
	161	Enmendada	192
	162	Derogada	193
	188	Enmendada	193
	200	Enmendada	193
	202	Agregada. Jurado exento; excusa por no haber estado presente	194
	204	Enmendada	194
	214	Enmendada	194
	215	Enmendada	194
	217	Enmendada	194
	226	Enmendada	195
	227	Enmendada	195
	269	Enmendada	195
	270	Enmendada	267
	271	Enmendada	268
	272	Agregada. Exámen del Relator Taquígrafo oficial	268
	273	Agregada. Deberes del Relator del Tribunal de Distrito	269

Página.

SECCION 274.....Agregada. Juramento oficial..... 269
276..... Enmendada 195
276.....Enmendada 270
276.....Enmendada 270
284 .....Enmendada 196
287.....Enmendada 196
296.....Enmendada 196
299.....Enmendada 196
317.....Enmendada 197
336.....Enmendada 197
337.....Enmendada 197
339.....Enmendada 197
340.....Enmendada 198
341.....Enmendada 198
348.....Agregada. Para qué no habrá prescripcion..... 198
370.....Enmendada 198
372.....Enmendada 199
376.....Enmendada 199
377..... Enmendada 199
380.....Enmendada 199
381.....Enmendada 199
385.....Enmendada 200
387.....Enmendada 200
405.....Enmendada 200
406.....Enmendada 200
409.....Enmendada 201
410.....Enmendada 201
411.....Enmendada 201
413.....Enmendada 202
416.....Enmendada 202
437.....Enmendada 203
440.....Enmendada 203
442.....Agregada. Reconvencion 203
443.....Enmendada 203
448.....Enmendada 203
465..... Enmendada 204
469.....Enmendada 204
472.....Enmendada 204
472.....Enmendada 204
473.....Enmendada 204
476.....Agregada. Tiempo para contestar despues de la excepcion dilatoria. 205
479.....Enmendada 205
481.....Enmendada 206
482.....Enmendada 206
494.....Enmendada 206
503.....Enmendada 207
521.....Derogada..... 207
529.....Enmendada 271
537.....Enmendada 207
538.....Enmendada 207

Página.

SECCION 539.....Enmendada 208
539.....Enmendada 272
555.....Enmendada 208
556.....Enmendada 208
566.....Enmendada 208
592.....Enmendada 209
601.....Enmendada 209
602.....Enmendada 209
627.....Enmendada 210
631.....Enmendada 210
632.....Enmendada 210
635.....Enmendada 210
646.....Enmendada 211
650.....Enmendada 211
651.....Enmendada 211
658.....Enmendada 212
659.....Enmendada 212
660.....Enmendada 214
661.....Enmendada 214
662.....Agregada. Nuevo juicio, por pedimento del Tribunal..... 215
663.....Agregada. Se oirá la instancia con consentimiento de las partes..... 215
670.....Enmendada 215
671.....Enmendada 216
675.....Enmendada 216
684.....Enmendada 216
691.....Enmendada 216
692.....Enmendada 216
695.....Enmendada 217
696.....Enmendada 217
703.....Enmendada 218
755.....Enmendada 219
764.....Enmendada 219
787.....Enmendada 219
796.....Enmendada 219
798.....Derogada..... 220
810.....Añadida. Accion por medio de informe, caucion..... 220
813.....Enmendada 220
814.....Enmendada 221
816.....Enmendada 221
818.....Enmendada 221
819.....Enmendada 221
820.....Enmendada 221
821.....Enmendada 221
822.....Enmendada 222
823.....Enmendada 222
824.....Enmendada 222
826.....Enmendada 223
832.....Enmendada 223
843.....Enmendada 224

Página.

SECCION 845.....Enmendada 273
848..... Enmendada 224
849.....Enmendada 273
862.....Enmendada 224
893.....Enmendada 225
911.....Enmendada 225
924.....Enmendada 225
940.....Enmendada 226
942.....Enmendada 226
946.....Enmendada 226
948.....Enmendada 227
949.....Enmendada 274
950.....Enmendada 227
951.....Enmendada 228
952.....Enmendada 228
953.....Enmendada 228
957.....Enmendada 228
966.....Enmendada 228
969.....Enmendada 229
971.....Enmendada 229
997.....Enmendada 229
1000.....Enmendada 230
1012.....Enmendada 230
1013.....Enmendada 230
1033.....Enmendada 230
1054.....Enmendada 231
1059.....Agregada. Sustitucion de fiador, etc..... 231
1067 .....Enmendada 231
1084.....Enmendada 231
1094.....Enmendada 231
1097.....Enmendada 231
1108.....Enmendada 232
1161.....Enmendada 232
1162.....Enmendada 233
1164.....Enmendada 233
1166.....Enmendada 233
1167.....Enmendada 234
1171.....Enmendada 234
1174.....Enmendada 234
1179.....Añadida. Pérdida del arrendamiento, etc..... 235
1183.....Enmendada 274
1185.....Enmendada 235
1187.....Enmendada 275
1192.....Enmendada 275
1193.....Enmendada 275
1194.....Enmendada 276
1195.....Enmendada 276
1196.....Enmendada 276
1197.....Enmendada 236
1204.....Enmendada 236

Página.

SEC. 1206.....Enmendada 236
1238..... Enmendada 237
1239.....Enmendada 238
1344.....Enmendada 238
1279.....Enmendada 277
1300.....Enmendada 238
1304.....Enmendada 239
1306.....Enmendada 239
1307.....Enmendada 239
1328.....Enmendada 240
1333.....Enmendada 240
1340.....Enmendada 240
1384.....Enmendada 240
1394.....Enmendada 240
1396.....Enmendada 241
1407.....Agregada. Responsabilidad del otorgante, etc. 242
1460.....Enmendada 241
1468.....Enmendada 242
1474.....Enmendada 242
1475.....Enmendada 242
1476.....Enmendada 243
1478.....Enmendada 243
1479.....Derogada. 243
1480.....Derogada. 243
1481.....Derogada. 243
1482.....Derogada. 243
1483.....Derogada. 243
1484.....Derogada. 243
1493.....Enmendada 243
1494.....Enmendada 244
1496.....Enmendada 244
1500.....Enmendada 245
1505.....Enmendada 277
1513.....Añadida. Pago de interes de los reclamos contra los bienes de un finado que rinden interes. 245
1516.....Enmendada 245
1518.....Enmendada 245
1519.....Enmendada 246
1523.....Enmendada 246
1525.....Enmendada 246
1526.....Enmendada 247
1536.....Enmendada 247
1537.....Enmendada 247
1539.....Enmendada 248
1546.....Derogada. 248
1559.....Derogada. 248
1561.....Enmendada 248
1601.....Enmendada 248
1616 .....Enmendada 279
1618.....Enmendada 279

Página.

SEC. 1634.....Enmendada 248
1637.....Enmendada 249
1639.....Agregada. Venta de bienes muebles de finados..... 249
1640.....Agregada. Fondos durante el arreglo..... 249
1668.....Enmendada 249
1698.....Enmendada 250
1704.....Enmendada 250
1718.....Enmendada 250
1719.....Enmendada 251
1722.....Agregada. Intimacion de mandamiento á un tutor..... 251
1737.....Enmendada 251
1747.....Enmendada 252
1766.....Agregada. Procedimiento para la restauracion de los dementes..... 252
1798.....Enmendada 252
1828.....Enmendada 253
1829.....Enmendada 253
1830.....Enmendada 253
1833.....Enmendada 253
1848.....Enmendada 253
1851.....Enmendada 253
1855.....Enmendada 254
1880.....Enmendada 254
1893.....Enmendada 254
1901.....Enmendada 254
1906.....Enmendada 255
1908.....Enmendada 255
1918.....Enmendada 255
1920.....Enmendada 256
1923.....Enmendada 256
1924.....Enmendada 257
1926.....Enmendada 257
1931.....Enmendada 257
1932.....Enmendada 257
1936.....Enmendada 257
1940.....Enmendada 257
1944.....Enmendada 257
1946.....Enmendada 258
1948.....Enmendada 258
1949.....Derogada..... 258
1950.....Enmendada 258
1951.....Agregada. Prueba de un documento que se refiere á bienes raices... 258
1969.....Enmendada 259
1970.....Enmendada 259
2011.....Enmendada 259
2013.....Enmendada 259
2014.....Enmendada 259
2024.....Enmendada 259
2077.....Enmendada 260
2084.....Enmendada 260
2085.....Enmendada 261

Página.

SEC. 2086.....Enmendada 261
2087.....Enmendada 261
2088.....Enmendada 262
2094.....Enmendada 262
2101.....Enmendada 262
2104.....Agregada. Dinero pagado al Tribunal 263

INDICE AL CODIGO PENAL.

Página.

SECCION 7.....Enmendada 283
17.....Enmendada 305
26.....Enmendada 285
43.....Enmendada 285
52.....Enmendada 286
62.....Agregada. Impresion, etc., de boletos irregulares..... 306
65.....Enmendada 286
70.....Enmendada 286
89.....Agregada. Castigo por intrigar con un miembro de la Legislatura.. 307
95.....Enmendada 286
96.....Enmendada 286
116.....Enmendada 287
137.....Enmendada 287
138.....Enmendada 287
151.....Derogada..... 287
152.....Derogada..... 287
177.....Enmendada 287
182.....Enmendada 287
185.....Agregada. Llevar máscaras, etc..... 288
189.....Enmendada 288
190.....Enmendada 307
203..... Enmendada 288
212.....Enmendada 288
227.....Enmendada 288
228.....Enmendada 288
243.....Enmendada 289
245.....Enmendada 289
248..... Enmendada 289
266.....Enmendada 289
297.....Agregada. Enterrar los restos de finados dentro de los límites de ciudades, etc..... 308
306.....Enmendada 309
306.....Enmendada 310
307.....Enmendada 309

Página.

SECCION 307.....Derogada..... 310
311.....Enmendada..... 289
316.....Enmendada..... 290
317.....Agregada. Casas de prostitucion, etc..... 290
336.....Agregada. Permitir á los menores que jueguen, etc..... 311
348.....Enmendada..... 290
349.....Enmendada..... 291
370.....Enmendada..... 291
371.....Enmendada..... 291
379.....Enmendada..... 291
381.....Enmendada..... 291
397.....Enmendada..... 311
400.....Agregada. Animar al suicidio..... 292
400.....Agregada. Enseñar deformidades..... 312
466.....Enmendada..... 312
481.....Añadida. Falsificar boletos, etc..... 292
482.....Añadida. Borrar cancelaciones, etc..... 292
486.....Enmendada..... 313
582.....Derogada..... 292
602.....Enmendada..... 292
632.....Enmendada..... 314
634.....Enmendada..... 314
654.....Agregada. Insultos á los maestros de escuela..... 293
675.....Enmendada..... 293
678.....Agregada. Valores que determinan el grado de la ofensa, deberán ser en oro acuñado..... 293
795.....Agregada. Jurisdiccion en ciertos casos..... 315
844.....Enmendada..... 293
896.....Enmendada..... 294
897.....Enmendada..... 294
903.....Enmendada..... 294
954.....Enmendada..... 294
967.....Enmendada..... 295
969.....Enmendada..... 295
971.....Enmendada..... 295
972.....Enmendada..... 295
985.....Enmendada..... 295
1025.....Agregada. Juicio del fallo condenatorio anterior..... 296
1028.....Enmendada..... 296
1029.....Enmendada..... 296
1048.....Enmendada..... 296
1052.....Enmendada..... 297
1070.....Enmendada..... 297
1073.....Enmendada..... 297
1074.....Enmendada..... 297
1076.....Enmendada..... 298
1078.....Enmendada..... 298
1079.....Derogada..... 298
1080.....Derogada..... 298
1083.....Enmendada..... 298

Página.

SEC. 1084..... Derogada..... 298
1085..... Derogada..... 298
1093..... Enmendada..... 298
1131..... Agregada. Cuando quedarán probadas las alegaciones de robo de propiedad bajo el cuidado de una persona..... 299
1138..... Enmendada..... 299
1151..... Enmendada..... 300
1158..... Enmendada..... 300
1167..... Agregada. Demencia continuada..... 300
1170..... Enmendada..... 300
1171..... Enmendada..... 301
1174..... Enmendada..... 301
1180..... Enmendada..... 301
1191..... Enmendada..... 302
1205..... Enmendada..... 306
1207..... Enmendada..... 302
1243..... Enmendada..... 303
1289..... Agregada. Aumento, etc., de fianza..... 303
1322..... Enmendada..... 303
1323..... Enmendada..... 303
1357..... Enmendada..... 303
1368..... Enmendada..... 304
1370..... Enmendada..... 304
1429..... Enmendada..... 304
1445..... Enmendada..... 304
1449..... Enmendada..... 304
1478..... Enmendada..... 305
1579..... Enmendada..... 305
1587..... Agregada. Contratas para cosas que se necesiten en la prision..... 315

ERRATAS.

Página 29, linea 23, por "sesenta y nueve" lease "sesenta y siete."
Página 65, linea 9, por "veinte y seis" lease "veinte y tres."
Página 74, linea 46, por "mil ochocientos" lease "mil quinientos."
Página 101, linea 13, por "setenta" lease "setenta y tres."
Página 151, linea 51, por "setenta y siete" lease "sesenta y siete."
Página 153, linea 14, por "mil ciento" lease "mil."
Pagina 166, linea 3, por "novecientos noventa" lease "novecientos cuarenta."
Página 273, linea 3, por "mil ochocientos" lease "ochocientos."
Página 278, linea 43, por "mil seiscientos" lease "mil seiscientos diez y ocho."
Página 289, linea 32, por "dos mil" lease "doscientos."
Página 314, linea 9, por "trescientos" lease "seiscientos."

TAJ D 1875
Leyes enmendatorias a los codi
Stanford Law Library
3 6105 044 822 307